

# **NUEVO MARCO DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN PRUDENCIAL BANCARIA**

## **RESILIENCIA DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN EL ÁMBITO DE LA SOLVENCIA Y LIQUIDEZ**



**UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA**

**TESIS DOCTORAL  
PROGRAMA DE DOCTORADO: DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES**

**Autor:**

**Lucía Fernández García**

**Directores:**

**Dr. Juan Ignacio Peinado Gracia**

**Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad de Málaga**

**Dra. María Cruz Mayorga Toledano**

**Profesora Contratada Doctora  
Acreditada al Cuerpo de Titulares de Universidad  
Universidad de Málaga**

**MÁLAGA 2017**

**FACULTAD DE DERECHO**









TESIS DOCTORAL

*Año 2017*

**NUEVO MARCO DE REGULACIÓN  
Y SUPERVISIÓN PRUDENCIAL BANCARIA.  
RESILIENCIA DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO  
EN EL ÁMBITO DE LA SOLVENCIA Y LIQUIDEZ**

**Lucía Fernández García**

**Directores de la tesis:**

**Dr. Juan Ignacio Peinado Gracia**

Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad de Málaga

**Dra. María Cruz Mayorga Toledano**


Profesora Contratada Doctora  
Acreditada al Cuerpo de Titulares de Universidad  
Universidad de Málaga

**FACULTAD DE DERECHO DE MÁLAGA**



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

AUTOR: Lucía Fernández García

 <http://orcid.org/0000-0001-7162-1910>

EDITA: Publicaciones y Divulgación Científica. Universidad de Málaga



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode>

Cualquier parte de esta obra se puede reproducir sin autorización pero con el reconocimiento y atribución de los autores.

No se puede hacer uso comercial de la obra y no se puede alterar, transformar o hacer obras derivadas.

Esta Tesis Doctoral está depositada en el Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga (RIUMA): [riuma.uma.es](http://riuma.uma.es)



**Dr. Juan Ignacio Peinado Gracia**, Director del Departamento de Derecho Privado Especial de la Universidad de Málaga.

**Dra. María Cruz Mayorga Toledano**, Profesora Contratada Doctora Acreditada al Cuerpo de Titulares de Universidad de la Universidad de Málaga.

**Certifican:**

Que **Dña. Lucía Fernández García**, Licenciada en Administración y Dirección de Empresas, Licenciada en Ciencias Actuariales y Financieras y Máster Universitario en Asesoría Jurídica de Empresas, todos ellos por la Universidad de Málaga; Experto Universitario en Asesoramiento Financiero y Curso de Especialización en Unión Europea: Unión Bancaria Europea, ambos por la Universidad Internacional de Andalucía; ha realizado en el Departamento de Derecho Privado Especial de la Universidad de Málaga, bajo su dirección, el trabajo correspondiente a su tesis doctoral titulada

**NUEVO MARCO DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN PRUDENCIAL  
BANCARIA. RESILIENCIA DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN EL  
ÁMBITO DE LA SOLVENCIA Y LIQUIDEZ.**

Revisado el presente trabajo, estimamos que puede ser presentado al tribunal que ha de juzgarlo y autorizamos la presentación y defensa de esta tesis doctoral en la Universidad de Málaga.

En Málaga, 19 de junio de 2017



Fdo: **Dr. Juan Ignacio Peinado Gracia**  
Catedrático de Universidad  
Universidad de Málaga



Fdo: **Dra. María Cruz Mayorga Toledano**  
Profesora Contratada Doctora  
Acreditada al Cuerpo de Titulares de Universidad  
Universidad de Málaga



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

## AGRADECIMIENTOS

Para mí supone una enorme satisfacción poder escribir estas líneas, por dos motivos. Por un lado, porque significa la culminación de unos años de trabajo que han supuesto mucho esfuerzo y dedicación, pero que sin duda han merecido la pena. Por otro, porque me permite agradecer a la Universidad de Málaga y a todas las personas que han contribuido a que esta tesis fuera posible.

Muchas han sido las personas que han contribuido a su realización, pero debo agradecer de manera especial y sincera al profesor Juan Ignacio Peinado, Catedrático de Derecho Mercantil, por confiar en mí y permitirme desarrollar esta tesis doctoral bajo su dirección. Su conocimiento, experiencia, así como su capacidad para guiarme y orientarme en la elaboración de esta tesis, sin duda han sido un pilar en el desarrollo de la misma. Debo agradecerle su disposición para acoger mis ideas y sus sabios consejos, que me han permitido afrontar y culminar este apasionante reto.

Otra persona sin la que no hubiera sido posible su desarrollo es la profesora M<sup>a</sup> Cruz Mayorga Toledano, codirectora de esta tesis y mi profesora de Derecho desde mis inicios en la Universidad. Ha sido la persona que me ha abierto las puertas al mundo del Derecho y que me ha permitido compartir su experiencia en el área de la investigación. Sin duda, debo agradecerle que a lo largo de estos años me haya transmitido su apoyo, su motivación y su sabiduría como experta del Derecho Bancario y Bursátil.

También me gustaría agradecer a mi familia, en especial a mi padre Ángel, mi referente en el ámbito personal y profesional, y al que por su experiencia y gran conocimiento del sistema financiero, le debo agradecer sus valiosas contribuciones a esta tesis. A mi madre Isabel, una persona luchadora, entusiasta, valiente, de la que mis hermanos, José Ángel, Pablo, y yo hemos aprendido los valores de la capacidad de trabajo, del esfuerzo y de la exigencia, como clave para conseguir aquello que te propones. A mi marido Daniel, la persona con la que quiero construir mi futuro junto a nuestro hijo David.

A todos, mi más sincero agradecimiento

En Málaga, a 5 de enero de 2017





UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

*A las personas que me dieron la vida, mis padres Ángel e Isabel.  
Y a la persona por la que doy mi vida entera, mi hijo David.*



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

## ÍNDICE

TABLAS .....	15
FIGURAS .....	17
SIGLAS Y ACRÓNIMOS .....	21
REFERENCIA DE NORMAS.....	29
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.....	37
1.1 PRESENTACIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN.....	37
1.2 OBJETIVOS .....	42
1.3 ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN Y METODOLOGÍA.....	44
1.4 ESTRUCTURA .....	49
1.5 LÍMITES A LA INVESTIGACIÓN .....	52
CAPÍTULO 2. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN BANCARIA INTERNACIONAL. GERMEN U ORIGEN DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA DE BASILEA: BANCO DE PAGOS INTERNACIONAL (BIS).....	55
2.1 EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN BANCARIA INTERNACIONAL. ANÁLISIS EVOLUTIVO DE LOS PRINCIPALES ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN BANCARIA. ....	56
2.2 BANCO DE PAGOS INTERNACIONAL BPI GERMEN U ORIGEN DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA DE BASILEA.....	91
CAPÍTULO 3. COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA DE BASILEA .....	101
3.1 ESTÁNDARES SOBRE SUPERVISIÓN BANCARIA TRANSFRONTERIZA .....	103
3.2 PRINCIPIOS BÁSICOS PARA UNA SUPERVISIÓN BANCARIA EFICAZ.....	116
3.3 ACUERDOS DE CAPITAL. BASILEA I, BASILEA II, BASILEA III .....	127
3.3.1 Basilea I: Acuerdo de capital de Basilea .....	128
3.3.2 Basilea II: Nuevo acuerdo de capital de Basilea .....	136
3.3.3 Basilea III: Tercer acuerdo para la regulación bancaria internacional .....	144
CAPÍTULO 4. SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN BANCARIA EUROPEA .....	151
4.1 SUPERVISIÓN BANCARIA EUROPEA. REFORMAS NORMATIVAS PARA UNA MAYOR INTEGRACIÓN FINANCIERA EUROPEA: UNIÓN BANCARIA.....	151
4.1.1 Supervisión europea: Mecanismo Único de Supervisión (MUS).....	163
4.1.2 Resolución europea: Mecanismo Único de Resolución (MUR). Fondo Único de Resolución (FUR) .....	174

4.1.3 Futuros avances: Sistema Europeo de Garantía de Depósitos Armonizado.....	201
4.2 REGULACIÓN BANCARIA EUROPEA. TRANSPOSICIÓN DE BASILEA III AL ACERVO COMUNITARIO: CRDIV/CRR .....	209
CAPÍTULO 5. SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN EL MARCO DE BASILEA III Y SU TRANSPOSICIÓN A NORMATIVA EUROPEA Y NACIONAL.....	223
5.1 RATIOS DE CAPITAL. REQUERIMIENTOS DE CAPITAL EN FUNCIÓN DEL IMPORTE DE SU EXPOSICIÓN EN RIESGO. ....	224
5.2 COLCHONES DE CAPITAL .....	231
5.3 RATIO DE APALANCAMIENTO. REQUERIMIENTOS DE UN CAPITAL EN FUNCIÓN DEL IMPORTE DE SU EXPOSICIÓN .....	240
5.4 IMPACTO DE LOS NUEVOS REQUERIMIENTOS DE SOLVENCIA CRDIV-CRR/BASEL III EN EL SISTEMA BANCARIO EUROPEO .....	244
5.4.1 Evolución y composición del ratio de capital de las entidades de crédito europeas. Ratio de apalancamiento .....	247
5.4.2 Cuantificación del impacto de la implantación de los nuevos requerimientos en términos del CET1 .....	252
5.4.3 Necesidades adicionales de capital para cumplir con los nuevos requerimientos de capital.....	254
5.5 VALORACIÓN DE LA SOLVENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO EUROPEO Y DE SUS PRINCIPALES ENTIDADES DE CRÉDITO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS RATIOS ANALIZADOS.....	257
5.5.1 Ratios de capital .....	259
5.5.2 Ratio de apalancamiento .....	272
5.5.3 Exposiciones a deuda soberana .....	276
5.5.4 Rentabilidad .....	280
CAPÍTULO 6. LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN EL MARCO DE BASILEA III Y SU TRANSPOSICIÓN A NORMATIVA EUROPEA Y NACIONAL.....	291
6.1 SOUND PRINCIPLES. PRINCIPIOS PARA LA ADECUADA GESTIÓN Y SUPERVISIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ .....	291
6.2 RATIO DE LIQUIDEZ DEL CORTO PLAZO. COEFICIENTE DE COBERTURA DE LIQUIDEZ (LCR) .....	298
6.2.1 Fondo de activos líquidos de alta calidad (HQLA).....	299
6.2.2 Salidas netas: entradas y salidas .....	304
6.2.3 Calendario de implementación previsto por el Comité de Supervisión Bancario de Basilea III para el cumplimiento del ratio LCR.....	310
6.3 RATIO DE LIQUIDEZ DEL LARGO PLAZO. COEFICIENTE DE FINANCIACIÓN NETA ESTABLE (NSFR).....	311
6.3.1 Financiación estable disponible .....	315
6.3.2 Financiación estable requerida .....	317
6.3.3 Calendario de implementación y publicación previsto.....	323
6.4 TRANSPOSICIÓN DE BASILEA III AL ACERVO COMUNITARIO EN EL ÁMBITO DEL RIESGO DE LIQUIDEZ.....	324

6.4.1 Transposición ratio de liquidez a corto plazo LCR.....	325
6.4.2 Futura transposición ratio de liquidez a largo plazo NSFR.....	330
CAPÍTULO 7. CUANTIFICACIÓN DEL IMPACTO EN LA ECONOMÍA REAL E INCIDENCIA EN LA INCLUSIÓN FINANCIERA DE LA APLICACIÓN DE LOS NUEVOS REQUIRIMIENTOS DE SOLVENCIA Y LIQUIDEZ .....	347
7.1 IMPACTO EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	348
7.1.1 Mayores requerimientos de capital .....	351
7.1.2 Introducción de los nuevos ratios de liquidez.....	361
7.2 INCIDENCIA EN LA INCLUSIÓN FINANCIERA.....	372
CAPÍTULO 8. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS .....	405
8.1 CONCLUSIONES GENERALES DE LA TESIS.....	405
8.2 PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES .....	432
BIBLIOGRAFÍA.....	437



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

## TABLAS

Tabla 3.1. Contribución de los cambios del capital y de los activos ponderados por riesgo en la variación de los ratios de capital.....	132
Tabla 3.2. Cálculo del ratio de capital en función del importe de capital y de los activos ponderados por riesgo .....	133
Tabla 3.3. Cálculo del ratio de capital en función del importe de capital y de los activos ponderados por riesgo en caso de titulización de activos .....	133
Tabla 3.4. Requerimientos y colchones de capital mínimos. Basilea III.....	146
Tabla 3.5. Disposiciones transitorias para la aplicación de los ratios de capital, apalancamiento y liquidez .....	149
Tabla 5.1. Ratios de capital y de apalancamiento. Diciembre 2014 .....	253
Tabla 5.2. Ratios de capital y de apalancamiento. Diciembre 2015 .....	253
Tabla 5.3. Faltante de capital. Diciembre 2014.....	254
Tabla 5.4. Faltante de capital. Diciembre 2015.....	255
Tabla 5.5. Resultados de los últimos test de estrés realizados por la EBA sobre el ratio CET1 phase-in y CET1 fully-loaded de las entidades españolas. Diciembre 2015-Diciembre 2018...	264
Tabla 5.6. Cuadro resumen composición y variación de los diferentes ratios de capital por entidades españolas.....	271
Tabla 5.7. Cuadro resumen composición ratio de apalancamiento. Europa-España-Alemania. Diciembre 2014-Junio 2015 .....	273
Tabla 5.8. Cuadro resumen composición ratio de apalancamiento por entidades españolas. Diciembre 2014-Junio 2015 .....	275
Tabla 6.1. Calendario de aplicación ratio LCR propuesto por el Comité de Basilea .....	310
Tabla 6.2. Calendario de aplicación LCR de acuerdo a la normativa CRDIV-CRR.....	327
Tabla 6.3. Faltante para alcanzar el requerimiento mínimo LCR de acuerdo a la normativa CRDIV-CRR Diciembre 2014.....	329
Tabla 6.4. Faltante para alcanzar el requerimiento mínimo LCR de acuerdo a la normativa CRDIV-CRR Diciembre 2015.....	329
Tabla 6.5. Faltante para alcanzar el requerimiento mínimo NSFR de acuerdo a la normativa CRDIV-CRR Diciembre 2014.....	331
Tabla 6.6. NSFR y faltante de financiación estable para el cumplimiento del ratio de liquidez a largo plazo NSFR. Diciembre 2015 .....	335
Tabla 6.7. Impacto de variaciones en la composición de la financiación estable disponible y de la financiación estable requerida del ratio NSFR .....	341
Tabla 7.1. Impacto a nivel europeo de un aumento de CET1 en el tipo y el volumen de los préstamos.....	354
Tabla 7.2. Estimación del faltante de capital CET1 para alcanzar un ratio del 9,5%.....	356
Tabla 7.3. Modelo de regresión mínimos cuadrados ordinarios para la estimación de la relación entre el volumen de préstamos concedidos y el PIB .....	357
Tabla 7.4. Modelo de regresión mínimos cuadrados ordinarios para la estimación de la relación entre la variación del volumen de préstamos concedidos y el PIB.....	358



Tabla 7.5. Impacto de la emigración a una estructura de balance que permite el cumplimiento del ratio NSFR.....	365
Tabla 7.6. Impacto de la emigración a una estructura de balance que permite el cumplimiento del ratio NSFR (en porcentaje sobre el negocio de las entidades que aún no cumplen con el ratio NSFR).....	366
Tabla 7.7. Clasificación del impacto de emigración a una estructura de balance por tipos de negocio .....	368

## FIGURAS

Figura 1.1. Estructura de la tesis .....	50
Figura 2.1. Grado de consistencia con las normas de capital y liquidez de Basilea III. Noviembre 2015.....	84
Figura 2.2. Grado de consistencia con las normas de capital y liquidez de Basilea III. Agosto 2016.....	84
Figura 2.3. Grado de implementación del ratio de apalancamiento y del ratio de liquidez del largo plazo (NSFR). Agosto 2016 .....	85
Figura 2.4. Grado de implementación de mecanismos de resolución para entidades en dificultades. Noviembre 2015 .....	86
Figura 2.5. Grado de implementación de mecanismos de resolución para entidades en dificultades. Agosto 2016.....	86
Figura 2.6. Evolución de los ratios de capital y de apalancamiento. Diciembre 2009-Junio 2015 .....	88
Figura 2.7. Rentabilidad de G-SIBs por regiones. Comparativa entre el periodo antes de la crisis (2004-2007) y el periodo después de la crisis (2010-2015) .....	89
Figura 2.8. Evolución de los volúmenes y diferenciales de crédito. Diciembre 2001-Septiembre 2015.....	90
Figura 2.9. Organigrama del Banco de Pagos Internacional (BIS).....	95
Figura 2.10. Organismos pertenecientes al Banco de Pagos Internacional (BIS).....	97
Figura 3.1. Las tres principales áreas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS)..	103
Figura 3.2. Clasificación de entidades con actividad transfronteriza.....	105
Figura 3.3. Riesgos considerados en la supervisión .....	105
Figura 3.4. Medidas de capital: contable, regulatorio, económico .....	128
Figura 3.5. Requerimientos mínimos de capital. Basilea I .....	131
Figura 3.6. Los tres Pilares de Basilea .....	138
Figura 3.7. Requerimientos mínimos de capital. Basilea II .....	138
Figura 5.1. Exposiciones ponderadas por riesgo .....	225
Figura 5.2. Fondos Propios .....	229
Figura 5.3. Requerimientos de fondos propios.....	230
Figura 5.4. Colchón para entidades de importancia sistémica .....	235
Figura 5.5. Requerimientos de fondos propios incluyendo los colchones de capital .....	239
Figura 5.6. Evolución del ratio CET1 .....	247
Figura 5.7. Evolución del capital CET1 y de los activos ponderados por riesgo RWA.....	248
Figura 5.8. Evolución de la estructura de capital .....	249
Figura 5.9. Composición de los activos ponderados por riesgo RWA.....	250
Figura 5.10. Evolución del ratio de apalancamiento .....	251
Figura 5.11. Composición del ratio de apalancamiento.....	251
Figura 5.12. Evolución del faltante de capital .....	256
Figura 5.13. Ratios CET1, TIER1, CAPITAL TOTAL. Europa. Diciembre 2014-Junio 2016.....	261
Figura 5.14. Ratios CET1, TIER1, CAPITAL TOTAL. España. Diciembre 2014-Junio 2016.....	262

Figura 5.15. Comparativa ratio CET1 Europa-España. Diciembre 2014-Junio 2016 .....	265
Figura 5.16. Comparativa ratio CET1 por países. Diciembre 2014-Junio 2016 .....	266
Figura 5.17. Comparativa ratio CET1 por entidades españolas. Diciembre 2014-Junio 2016 ..	267
Figura 5.18. Comparativa ratio CET1 fully-loaded Europa-España. Diciembre 2015-Junio 2016 .....	268
Figura 5.19. Comparativa ratio CET1 fully loaded por países. Diciembre 2015-Junio 2016 .....	268
Figura 5.20. Comparativa ratio CET1 fully loaded por entidades españolas. Diciembre 2015-Junio 2016 .....	269
Figura 5.21. Comparativa ratio de apalancamiento Europa-España. Diciembre 2014-Junio 2015 .....	274
Figura 5.22. Comparativa ratio de apalancamiento por países. Diciembre 2014-Junio 2015 ..	274
Figura 5.23. Comparativa ratio de apalancamiento por entidades españolas. Diciembre 2014-Junio 2015 .....	275
Figura 5.24. Exposición deuda soberana respecto al total de exposiciones Europa-España. Diciembre 2014-Junio 2015 .....	278
Figura 5.25. Comparativa exposición deuda soberana respecto al total exposiciones por países. Diciembre 2014-Junio 2015 .....	279
Figura 5.26. Comparativa exposición deuda soberana respecto al total exposiciones por entidades españolas. Diciembre 2014-Junio 2015.....	279
Figura 5.27. Evolución importe en libros de activos financieros de deuda soberana por entidades españolas. Diciembre 2015-Junio 2016(mill.) .....	280
Figura 5.28. Rentabilidad Europa-España (RoRC). Diciembre 2014-Junio 2015 .....	281
Figura 5.29. Comparativa rentabilidad por países (RoRC). Diciembre 2014-Junio 2015 .....	281
Figura 5.30. Comparativa rentabilidad por entidades españolas (RoRC).Diciembre 2014-Junio 2015.....	282
Figura 5.31. Porcentaje de entidades que consideran que sus ingresos cubren el coste de capital. Junio 2016.....	284
Figura 5.32. Evolución del nivel de coste de capital CoE estimado por las entidades. Diciembre 2013-Junio 2016.....	284
Figura 5.33. Evolución del nivel del ratio de rentabilidad RoE que las entidades consideran oportuno para el largo plazo. Diciembre 2013-Junio 2016.....	285
Figura 5.34. Expectativas de las entidades de incrementar su rentabilidad en los próximos meses y qué partidas consideran que contribuirían a este incremento. Junio 2016 .....	285
Figura 5.35. Evolución sobre las expectativas de las entidades de incrementar su rentabilidad en los próximos meses y qué partidas consideran que contribuirían a este incremento. Diciembre 2013-Junio 2016 .....	286
Figura 5.36. Evolución sobre las partidas que las entidades determinan que permiten una reducción de costes. Junio 2014-Junio 2016.....	287
Figura 5.37. Componentes del ROE. Junio 2016 .....	288
Figura 5.38. Cuadro resumen por países del porcentaje que suponen los ingresos por intereses y comisiones de las entidades respecto al total de ingresos operativos. Junio 2016.....	289
Figura 6.1. Ratio de liquidez a corto plazo (LCR).....	298
Figura 6.2. Clasificación de activos líquidos. Activos nivel 1 .....	301
Figura 6.3. Clasificación de activos líquidos. Activos nivel 2A.....	302
Figura 6.4. Clasificación de activos líquidos. Activos nivel 2B.....	303
Figura 6.5. Salidas de activos líquidos.....	305
Figura 6.6. Entradas de activos líquidos.....	309
Figura 6.7. Ratio de liquidez del largo plazo (NSFR).....	314
Figura 6.8. Clasificación financiación estable disponible .....	316
Figura 6.9. Clasificación financiación estable requerida .....	320
Figura 6.10. Distribución del ratio NSFR en la muestra .....	332

Figura 6.11. Grado de cumplimiento del ratio NSFR por entidades según tipo de negocio.....	333
Figura 6.12. Evolución del ratio NSFR y faltante de las entidades de la muestra. Diciembre 2014 .....	334
Figura 6.13. Distribución del ratio NSFR. Diciembre 2015 .....	335
Figura 7.1. Mecanismo de transmisión de los requerimientos regulatorios a la actividad económica .....	351
Figura 7.2. Emigración de las entidades que no cumplen con el ratio NSFR a una estructura de balance similar a la de las entidades que cumplen.....	364
Figura 7.3. Porcentaje de personas encuestadas que tienen acceso a productos financieros. 385	
Figura 7.4. Porcentaje de personas encuestadas clasificadas por países que tienen productos financieros.....	386
Figura 7.5. Evolución de la red de sucursales bancarias en España durante el periodo 2000-2014.....	388
Figura 7.6. Grados de inclusión financiera .....	397
Figura 7.7. Relación entre el acceso y el uso de tarjetas .....	398
Figura 7.8. Clasificación de productos “básicos” .....	399
Figura 7.9. Proceso para detectar barreras de acceso u obstáculos percibidos.....	401



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

**ABE:** Autoridad Bancaria Europea, European Banking Authority EBA

**ABS:** Asset-Backed Securities

**AES:** Autoridades Europeas de Supervisión, European Supervisory Authorities ESAs

**afi:** Alliance for Financial Inclusion, Alianza para la Inclusión Financiera

**AFI:** Analistas Financieros Internacionales

**AMA:** Advanced Measurement Approach, Método de Medición Avanzada

**ANC:** Autoridades Nacionales Competentes, National Competent Authorities NCAs

**AND:** Autoridades Nacionales Designadas

**APR:** Activos Ponderados por Riesgo, Risk-Weighted Assets RWA

**AQR:** Asset Quality Review, Revisión de la Calidad de los Activos

**ARPE:** At Risk of Poverty or Social Exclusion

**ASF:** Available Stable Funding, Financiación Estable Disponible

**AT1:** Additional Tier 1, Capital Adicional de nivel 1

**BAC:** Banking Advisory Committee, Comité Consultivo Bancario

**BCBS:** Basel Committee on Banking Supervision, Comité de Supervisión Bancario de Basilea

**BIS:** Bank for International Settlements, Banco de Pagos Internacional BPI

**BPI:** Banco de Pagos Internacional, Bank for International Settlements BIS

**bps:** Basis points

**BRICs:** Grupo formado por los países emergentes Brasil, Rusia, India y China

**BRRD:** Bank Recovery and Resolution Directive

**BSC:** Banking Supervision Committee, Comité de Supervisión Bancario

**BTS:** Binding Technical Standards, Normas Técnicas Vinculantes

**CEBS:** Committee of European Banking Supervisors, Comité de Supervisores Bancarios Europeos CSBE

**CERS:** Consejo Europeo de Riesgo Sistémico

**CERV:** Comité Europeo de Responsables de Reglamentación de Valores

**CESSPJ:** Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación

**CET1:** Common Equity Tier 1, Capital Ordinario de Nivel 1

**CFR:** Core Financial Ratio

**CGAP:** Consultative Group to Assist the Poor, Grupo Consultivo de Ayuda a los Pobres

**CGFS:** Committee on the Global Financial System, Comité sobre el Sistema Financiero Global

**CINIIF:** Comité de Interpretación de las NIIF, International Financial Reporting Interpretation Committee IFRIC

**CMG:** Crisis Management Group, Grupo de Gestión de Crisis

**COAG:** Cooperation Agreements

**COREP:** Common Reporting

**CPSS:** Committee on Payment and Settlement Systems, Comité de Sistemas de Pago y Liquidación

**CRD:** Capital Requirements Directive, Directiva de Requerimientos de Capital

**CRR:** Capital Requirements Regulation, Reglamento de requerimientos de capital

**CSBE:** Comité de Supervisores Bancarios Europeos, Committee of European Banking Supervisors CEBS

**EAD:** Exposure at Default, Exposición al Riesgo de Crédito

**EBA:** European Banking Authority, Autoridad Bancaria Europea ABE

**ECAI:** External Credit Assessment Institution, Instituciones Externas de Valoración del Crédito

**ECB:** European Central Bank, Banco Central Europeo BCE

**ECB's BSC:** Banking Supervision Committee of the European System of Central Banks

**ECOFIN:** Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de la Unión Europea

**ECS:** Equipo Conjunto de Supervisión

**EDIS:** European Deposit Insurance Scheme

**EIOPA:** European Insurance and Occupational Pensions Authority

**EISM:** Entidades de Importancia Sistémica Mundial, Global Systemically Important Banks G-SIBs

**EMU:** Economic and Monetary Union, Unión Económica Monetaria UEM

**ESAs:** European Supervisory Authorities, Autoridades Europeas de Supervisión AES

**ESCB:** European System of Central Banks

**ESFS:** European System of Financial Supervision, Sistema Europeo de Supervisores Financieros SESF

**ESM:** European Stability Mechanism

**ESMA:** European Securities and Markets Authority

**ESRB:** European Systemic Risk Board, Junta Europea de Riesgo Sistémico JERS

**EU:** European Union, Unión Europea UE

**EUR:** Euro

**FATF:** Financial Action Task Force, Grupo de Acción Financiera

**FIGE:** Financial Inclusion Experts Group, Grupo de Expertos en Inclusión Financiera



**FINREP:** Financial Reporting

**FMI:** Fondo Monetario Internacional, International Monetary Fund IMF

**FROB:** Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria

**FSB:** Financial Stability Board, Consejo de Estabilidad Financiera

**FSF:** Financial Stability Forum

**FUR:** Fondo Único de Resolución, Single Resolution Fund SRF

**GdC:** Groupe de Contact

**GDP:** Gross Domestic Product, Producto Interior Bruto PIB

**GEM:** Global Economy Meeting

**GHOS:** Group of Governors and Heads of Supervision

**GPFI:** Global Partnership for Financial Inclusion, Alianza Mundial para la Inclusión Financiera

**G-SIBs:** Global Systemically Important Banks

**G-SIFI:** Global Systemically Important Financial Institutions

**G-SIIs:** Global Systemically Important Institutions, Entidades de Importancia Sistémica Mundial EISM

**HQLA:** High-Quality Liquid Assets, Activos Líquidos de Alta Calidad

**IADI:** International Association of Deposit Insurers, Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos

**IAIS:** International Association of Insurance Supervisors, Asociación Internacional de Supervisores de Seguros

**IAS:** International Accounting Standards, Normas Internacionales de Contabilidad NIC

**IASB:** International Accounting Standards Board, Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad

**IASC:** International Accounting Standards Committee, Comité de Normas Internacionales de Contabilidad

**ICAAP:** Internal Capital Adequacy Assessment Process, Proceso de Autoevaluación de Capital PAC

**IDA:** International Development Association

**IFC:** International Finance Corporation

**IFI:** Institute of International Finance

**IFRIC:** International Financial Reporting Interpretation Committee, Comité de Interpretación de las NIIF CINIIF

**IFRS:** International Financial Reporting Standards, Normas Internacionales de Información Financiera NIIF

**IGA:** Intergovernmental Agreement, Acuerdo Intergubernamental

**IMF:** International Monetary Fund, Fondo Monetario Internacional FMI

**IOSCO:** International Organization of Securities Commissions, Organización Internacional de Comisiones de Valores

**IRB:** Internal Ratings-Based Approach, Método Basado en Calificaciones Internas

**IRRB:** Interest Rate Risk in the Banking Book

**JERS:** Junta Europea de Riesgo Sistémico, European Systemic Risk Board ESRB

**KYC:** Know Your Customer

**LCR:** Liquidity Coverage Ratio, Ratio de Liquidez del Corto Plazo, Coeficiente de Cobertura de Liquidez

**LGD:** Loss Given Default, Pérdida en caso de Incumplimiento

**LR:** Leverage Ratio

**LTRO:** (very) Long-Term Refinancing Operation

**MAG:** Macroeconomic Assessment Group

**MEDE:** Mecanismo Europeo de Estabilidad

**MOU:** Memorandum of Understanding, Memorando de Entendimiento

**MREL:** Minimum Requirement for Eligible Liabilities and Own Funds

**MUR:** Mecanismo Único de Resolución, Single Resolution Mechanism SRM

**MUS:** Mecanismo Único de Supervisión, Single Supervisory Mechanism SSM

**NCAs:** National Competent Authorities, Autoridades Nacionales Competentes ANC

**NIC:** Normas Internacionales de Contabilidad, International Accounting Standards IAS

**NIIF:** Normas Internacionales de Información Financiera, International Financial Reporting Standards IFRS

**NSFR:** Net Stable Funding Ratio, Coeficiente de Financiación Estable Neta

**OECD:** Organisation for Economic Co-operation and Development

**OEIS:** Otras Entidades de Importancia Sistémica, Other Systemically Important Institutions O-SIIs

**OLS:** Ordinary Least Squares, Mínimos Cuadrados Ordinarios

**O-SIIs:** Other Systemically Important Institutions, Otras Entidades de Importancia Sistémica OEIS

**OTC:** Over the Counter

**PAC:** Proceso de Autoevaluación de Capital, Internal Capital Adequacy Assessment Process ICAAP

**PD:** Probability of Default, Probabilidad de Incumplimiento

**PESF:** Programa de Evaluación del Sector Financiero

**PIB:** Producto Interior Bruto, Gross Domestic Product GDP

**pp:** percentage points, puntos porcentuales

**PSE:** Public Sector Entity, Entidad del Sector Público

**QIS:** Quantitative Impact Study

**RAF:** Risk Appetite Framework

**RAR:** Risk Assessment Report

**RCAP:** Regulatory Consistency Assessment Programme

**RMBS:** Residential Mortgage-Backed Security

**RMUR:** Reglamento del Mecanismo Único de Resolución, Single Resolution Mechanism Regulation SRMR

**RoRc:** Return on Regulatory Capital

**RSF:** Required Stable Funding, Financiación Estable Requerida

**RWA:** Risk-Weighted Assets, Activos Ponderados por Riesgo APR

**SEPBLAC:** Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales

**SESF:** Sistema Europeo de Supervisión Financiera, European System of Financial Supervision ESFS

**SGD:** Sistema de Garantía de Depósitos

**SIC:** Standing Interpretations Committee, Comisión de Interpretación Permanente

**SIFI:** Systemically Important Financial Institution

**SME:** Small and Medium-sized Enterprises, Pequeñas y Medianas Empresas PYMES

**SPE:** Single Point of Entry

**SPV:** Special Purpose Vehicle

**SREP:** Supervisory Review and Evaluation Process

**SRF:** Single Resolution Fund, Fondo de Resolución Único FUR

**SRM:** Single Resolution Mechanism, Mecanismo Único de Resolución MUR

**SRMR:** Single Resolution Mechanism Regulation, Reglamento del Mecanismo Único de Resolución RMUR

**SSBs:** Standard Setting Bodies, Organismos Internacionales Reguladores

**SSM:** Single Supervision Mechanism, Mecanismo Único de Supervisión MUS

**T2:** Tier 2, Capital de nivel 2

**TBTF:** Too Big To Fail

**TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**TLAC:** Total Loss-Absorbing Capacity

**TLTRO:** Targeted Longer-Term Refinancing Operations, Operaciones de Financiación a Plazo más Largo con Objetivo Específico

**UE:** Unión Europea, European Union EU

**UEM:** Unión Económica Monetaria, Economic and Monetary Union EMU



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

## REFERENCIA DE NORMAS

CIRCULAR 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos (BOE Nº140, de 10 de junio de 2008) (Corrección de errores y erratas BOE de 26 de julio)

CIRCULAR 4/2011, de 30 de noviembre, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 3/2008, de 22 de mayo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. (BOE. Nº296, de 9 de diciembre de 2011)

CIRCULAR 2/2014, de 31 de enero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre el ejercicio de diversas opciones regulatorias contenidas en el Reglamento (UE) Nº 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) Nº648/2012. (BOE. Nº 31, de 5 de febrero de 2014)

CIRCULAR 3/2014, de 30 de julio, del Banco de España, a las entidades de crédito y sociedades y servicios de tasación homologados, por la que se establecen medidas para fomentar la independencia de la actividad de tasación mediante la modificación de las Circulares 7/2010, 3/1998 y 4/2004, y se ejercitan opciones regulatorias en relación con la deducción de activos intangibles mediante la modificación de la Circular 2/2014. (BOE. Nº185, de 31 de julio de 2014)

CIRCULAR 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) Nº 575/2013. (BOE. Nº34, de 9 de febrero de 2016)

CIRCULAR 5/2016, de 27 de mayo, del Banco de España, sobre el método de cálculo para que las aportaciones de las entidades adheridas al fondo de garantía de depósitos de entidades de crédito sean proporcionales a su perfil de riesgo (BOE N°132. 01/06/2016) (Corrección de errores: BOE 07/06/2016)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 5 de noviembre de 2003, por el que se crea el Comité Bancario Europeo. (DO L 3 DE 07/01/2004)

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO, de 2 de julio de 2014, sobre la presentación al Banco Central Europeo de los datos de supervisión transmitidos a las autoridades nacionales competentes por las entidades supervisadas conforme al Reglamento de Ejecución (UE) N°680/2014 de la Comisión. (DO L 214 DE 19/07/2014)

DECISIÓN (UE) 2015/727 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO, de 10 de abril de 2015, sobre el importe total de las tasas anuales de supervisión para el primer período de la tasa y para 2015 (BCE/2015/17). (DO L 115 DE 06/05/2015)

DECRETO-LEGGE 23 dicembre 2016, N°237 Disposizioni urgenti per la tutela del risparmio nel settore creditizio. (16G00252) (GU n.299 del 23-12-2016) 23-12-2016 GAZZETTA UFFICIALE DELLA REPUBBLICA ITALIANA Serie generale N°299

DIRECTIVA 77/780/CEE DEL CONSEJO, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio. (DO L 322 DE 17/12/1977)

DIRECTIVA 89/646/CEE DEL CONSEJO, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE. (DO L 386 DE 30/12/1989)

DIRECTIVA 93/13/CEE DEL CONSEJO, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. (DO L 95 DE 21/04/1993)

DIRECTIVA 94/19/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 30 de mayo de 1994 relativa a los sistemas de garantía de depósitos.(DO L 135 DE 31/05/1994) ACTOS MODIFICATIVOS: DIRECTIVA 2005/1/CE[COD/2003/0263] (DO L 79 DE 24/03/2005) Y DIRECTIVA 2009/14/CE (DO L 68 DE 13/03/2009)

DIRECTIVA 2000/12/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio. (D.O.L, 126 DE 26/05/2000)

DIRECTIVA 2002/87/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (D.O.L, 35 DE 11/02/2003)

DIRECTIVA 2006/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 14 de Junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (Refundición). (D.O.L, 177 DE 30/06/2006)

DIRECTIVA 2006/49/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (refundición). (D.O.L, 177 DE 30/06/2006)

DIRECTIVA 2009/14/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 11 de marzo de 2009, por la que se modifica la Directiva 94/19/CE relativa a los sistemas de garantía de depósitos, en lo que respecta al nivel de cobertura y al plazo de pago. (DO L 68 DE 13/03/2009)

DIRECTIVA 2010/78/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (Texto pertinente a efectos del EEE). (DO L 331 DE 15/12/2010)



DIRECTIVA 2013/36/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.(DO L 176 DE 27/06/2013)

DIRECTIVA 2014/17/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) Nº 1093/2010.(DO L 60 DE 28/02/2014)

DIRECTIVA 2014/49/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.(DO L 173 DE 12/06/2014)

DIRECTIVA 2014/59/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) Nº1093/2010 y (UE) Nº648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.(DO L 173 DE 12/06/2014)

DIRECTIVA 2014/92/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas. (DO L 257 DE 28/8/2014)

LEY 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias. (BOE Nº311, de 28 de diciembre de 2013)

LEY 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. (BOE Nº156, de 27 de junio de 2014)

LEY 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. (BOE Nº146, de 19 de junio de 2015)

REAL DECRETO 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. (BOE N°39, de 14 de febrero de 2015)

REAL DECRETO 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito. (BOE N°267, de 7 de noviembre de 2015)

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea. (BOE N°155, de 30 de junio de 1986). Norma derogada por la disposición derogatoria de Ley 10/2014, de 26 de junio.

REAL DECRETO-LEY 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. (BOE N°249, de 15 de octubre de 2011). Norma modificada por la Ley 11/2015, de 18 de junio.

REAL DECRETO-LEY 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras. (BOE N°287, de 30 de noviembre de 2013)

REGLAMENTO (CE) N°1606/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad. (DO L 243 DE 11/09/2002). Modificado por el Reglamento (CE) N°297/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de marzo de 2008. (DO L 97 DE 09/04/2008)

REGLAMENTO (UE) N°1092/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico. (DO L 331 DE 15/12/2010)

REGLAMENTO (UE) N°1093/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 24 de Noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la decisión N°716/2009/CE y se deroga la decisión 2009/78/CE. (DO L 331 DE 15/12/2010)

REGLAMENTO (UE) Nº1094/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión no 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión. (DO L 331 DE 15/12/2010)

REGLAMENTO (UE) Nº1095/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión Nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión. (DO L 331 DE 15/12/2010)

REGLAMENTO (UE) Nº1096/2010 DEL CONSEJO, de 17 de noviembre de 2010, por el que se encomienda al Banco Central Europeo una serie de tareas específicas relacionadas con el funcionamiento de la Junta Europea de Riesgo Sistémico. (DO L 331 DE 15/12/2010)

REGLAMENTO (UE) Nº648/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones. (DO L 201 DE 27/7/2012)

REGLAMENTO (UE) Nº575/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) Nº 648/2012. (DO L 176 DE 27/06/2013)

REGLAMENTO (UE) Nº1024/2013 DEL CONSEJO, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.(DO L 287 DE 29/10/2013)

REGLAMENTO (UE) Nº468/2014 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17). (DO L 141 DE 14/05/2014)

REGLAMENTO (UE) Nº806/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) Nº 1093/2010. (DO L 225 DE 30/07/2014)

REGLAMENTO (UE) Nº1163/2014 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO, de 22 de octubre de 2014, sobre las tasas de supervisión. (DO L 311 DE 31/10/2014)

REGLAMENTO (UE) Nº2015/534 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO, de 17 de marzo de 2015, sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2015/13). (DO L 86 DE 31/03/2015)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº1222/2014 DE LA COMISIÓN, de 8 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que determinan el método para la identificación de las entidades de importancia sistémica mundial y la definición de las subcategorías de entidades de importancia sistémica mundial. (DO L 330 DE 15/11/2014)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/61 DE LA COMISIÓN, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) Nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito. (DO L 11 DE 17/01/2015).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº2015/1555 DE LA COMISIÓN, de 28 de mayo de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) Nº575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la divulgación de información relativa al cumplimiento, por las entidades, del requisito de disponer de un colchón de capital anticíclico con arreglo al artículo 440. (DO L 244 DE 19/09/2015).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 680/2014 DE LA COMISIÓN, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) Nº575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DO L 191 DE 28/06/2014)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, por el que se modifica el Reglamento (UE) Nº 806/2014 a fin de establecer un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos. (2015/027 (COD))

PROPOSAL FOR A DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL, amending Directive 2013/36/EU as regards exempted entities, financial holding companies, mixed financial holding companies, remuneration, supervisory measures and powers and capital conservation measures. (2016/0364 (COD))

PROPOSAL FOR A DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL, amending Directive 2014/59/EU on loss-absorbing and recapitalisation capacity of credit institutions and investment firms and amending Directive 98/26/EC, Directive 2002/47/EC, Directive 2012/30/EU, Directive 2011/35/EU, Directive 2005/56/EC, Directive 2004/25/EC and Directive 2007/36/EC. (2016/0362 (COD))

PROPOSAL FOR A DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL, on amending Directive 2014/59/EU of the European Parliament and of the Council as regards the ranking of unsecured debt instruments in insolvency hierarchy. (2016/0363 (COD))

PROPOSAL FOR A REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL, amending Regulation (EU) Nº575/2013 as regards the leverage ratio, the net stable funding ratio, requirements for own funds and eligible liabilities, counterparty credit risk, market risk, exposures to central counterparties, exposures to collective investment undertakings, large exposures, reporting and disclosure requirements and amending Regulation (EU) Nº 648/2012. (2016/0360 (COD))

PROPOSAL FOR A REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL, amending Regulation (EU) Nº806/2014 as regards loss-absorbing and recapitalisation capacity for credit institutions and investment firms. (2016/0361 (COD))

## CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1 PRESENTACIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN

Las entidades de crédito operan de acuerdo a una regulación específica y el ejercicio de su actividad bancaria está sometido a supervisión, consecuencia de los riesgos que asumen al desempeñar su función de intermediación.

En la propia definición de empresa bancaria “aquella que tiene por objeto la captación de fondos del público para invertirlos por cuenta propia en operaciones de préstamo y crédito, añadiendo a esta función canalizadora la asunción del riesgo de insolvencia de los prestatarios y el de liquidez que se origina al transformar los plazos”<sup>1</sup>, se reconoce la existencia de riesgos en el proceso de intermediación que desempeñan y la necesidad de gestionarlo.

Riesgo que también se recoge de forma implícita en todas las definiciones de entidad de crédito que han ido facilitando las distintas normas europeas. Desde el concepto de entidad de crédito contenido en la primera directiva europea “toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otros análogos que lleven aparejada la obligación de restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operación de análoga naturaleza”<sup>2</sup>; hasta la que se proporciona en la Directiva 2013/36/UE de 26 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, considerada la transposición de Basilea III al acervo comunitario, y que define una entidad de crédito como una “empresa cuya actividad consista en recibir

---

<sup>1</sup> Memoria de la Supervisión Bancaria en España pag 60 (Banco de España, 2001)

<sup>2</sup> Definición contenida en el artículo 1 del Real Decreto 1298/1986 sobre adaptación del derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas de acuerdo con la Directiva 77/780, de 12 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia”<sup>3</sup>.

Este proceso de intermediación que implica la asunción de riesgos, pero que simultáneamente exige garantizar su capacidad de devolución de los depósitos captados, obliga a que las entidades operen bajo el cumplimiento de normas específicas de regulación prudencial y que estén sometidas a un proceso de supervisión continuo.

En este sentido, las entidades de crédito para desarrollar su actividad necesitan ganarse la confianza de sus depositantes, ofrecerles garantías de que recuperarán la inversión realizada en los términos pactados, lo que conlleva no sólo controlar y gestionar bien todos los riesgos a los que se ven expuestas, sino transmitir también esa seguridad.

Por ello, y a consecuencia de las diversas crisis y quiebras bancarias acaecidas, así como a la introducción de productos de mayor complejidad, el papel de la supervisión y regulación bancaria pasa a cobrar una mayor importancia<sup>4</sup>.

La última crisis económica, que se inició en 2007-2008 en EEUU por la quiebra de determinados bancos de inversión estadounidense a causa de las denominadas “hipotecas subprime” que posteriormente se transmitió a los mercados provocando importantes caídas en la bolsa, extendiéndose al resto del mundo y convirtiéndose en una crisis financiera internacional, puso de manifiesto que cualquier entidad puede verse afectada y ser vulnerable a decisiones que no necesariamente son adoptadas en su entorno. Los países se vieron obligados a apoyar y, en algunos casos, rescatar económicamente a las entidades de crédito en dificultades para evitar su quiebra, lo que generó una crisis de deuda, sobre todo en la eurozona, provocando una enorme inestabilidad financiera.

En realidad, esta crisis económica registrada en 2007, supuso un punto de revisión de toda la normativa sobre regulación y supervisión bancaria vigente y aplicada hasta el momento. Se introducen nuevos aspectos a valorar, pues no es suficiente con controlar el “clásico” riesgo de crédito, definido como la posibilidad de sufrir pérdidas derivadas del incumplimiento por el deudor de sus obligaciones contractuales<sup>5</sup>, existen otros riesgos a tener en cuenta, de liquidez, de mercado, operacional, de apalancamiento, de concentración, de

---

<sup>3</sup> Definición de entidad de crédito en artículo 3 punto 1 Directiva 2013/36/UE de 26 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión. Aunque habitualmente se utilicen los conceptos de entidad de crédito y entidad financiera de forma indiferente, en esta Directiva se comprueba que se refieren a tipos de empresas distintas (ver concepto entidad financiera en artículo 3 punto 26).

<sup>4</sup> En la cumbre del G-20 celebrada en Londres el 2 de abril de 2009 en el apartado del fortalecimiento de la supervisión y la regulación financiera (punto 13) se reconocía que los grandes fallos en el sector financiero y en la regulación y la supervisión fueron causas fundamentales de la crisis, y que la confianza no se recuperará hasta que no reconstruyamos la confianza en nuestro sistema financiero. (G20, 2009c)

<sup>5</sup> Guía para la elaboración de la matriz de riesgos (Banco de España, 2012)

titulización, de modelo, de divulgación, sistémico, etc., y que deben ser gestionados de forma integral, considerados en su conjunto<sup>6</sup>.

En concreto, se constata como dos de los pilares que determinan la viabilidad de una entidad de crédito, su solvencia y liquidez, medidas por el importe, calidad y composición de sus recursos propios, y por su capacidad de afrontar sus obligaciones de pago a vencimiento mediante la devolución de los fondos captados a tiempo, pueden verse seriamente afectadas ante el quebranto de una pequeña parte de sus activos.

La transparencia hacia los clientes y el mercado con la que se pretende ganar confianza, cobra especial relevancia y se impulsa a través del desarrollo de determinadas prácticas, tales como la publicación por parte de las entidades de sus objetivos y políticas de gestión de riesgos para cada categoría de riesgo, del detalle de sus fondos propios o de sus exposiciones para cada tipo de riesgo<sup>7</sup>.

Es relevante la protección de la clientela que se mejora con normas como la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de febrero de 2014 sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial<sup>8</sup>, exigiendo explícitamente que los prestamistas o intermediarios actúen de manera honesta, imparcial, transparente y profesional, al tiempo que deberán facilitar explicaciones adecuadas sobre el contrato de crédito que se ofrece al objeto de que el consumidor pueda calibrar si dichos contratos y servicios accesorios se adaptan a sus necesidades y a su situación financiera.

En esta evolución se constata que no es suficiente con valorar las entidades de forma individual y aislada, sino que es necesario considerarlas como parte de un sistema financiero, cuya estabilidad puede verse comprometida ante la insolvencia de una determinada entidad de crédito, motivo que hace necesario

---

<sup>6</sup> Es de gran interés el libro presentado por Carmen Alonso Ledesma, Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid que constituye el resultado final del proyecto de investigación DER 2011-28.265 financiado por la Dirección General de Investigación y Gestión del Plan de I+D+i del Ministerio de Ciencia e Innovación, que contiene las ponencias y comunicaciones presentadas al Congreso Internacional celebrado los días 26 y 27 de octubre de 2014 en Madrid bajo el título: “¿Hacia un nuevo sistema financiero de nuevo cuño?. Reformas pendientes y andantes”, que estuvo dedicado al estudio del sistema financiero y de las mutaciones que está sufriendo a impulso de los acontecimientos que desde el año 2007 se vienen sucediendo en todo el mundo civilizado. Del citado prólogo, realizado por Carmen Alonso, es de destacar la misma motivación que me ha llevado al desarrollo de esta tesis: “En efecto, las profundas que en el ámbito financiero se han ido pergeñando como consecuencia de la grave crisis financiera que hemos padecido hacía aconsejable emprender desde un ámbito estrictamente académico una tarea de investigación que permitiera abordar con una mirada analítica los acontecimientos que se estaban desarrollando en los países occidentales, sustancialmente en Europa y en EEUU, a los que necesariamente no iba a ser ajeno nuestro Derecho y que como se indica en el título de este libro, iban a conducir a un sistema financiero de nuevo cuño, lo que en definitiva necesitaba que se valoraran de una forma científica y rigurosa esos cambios.” (ALONSO LEDESMA, 2016).



tener presente y gestionar el denominado riesgo sistémico, minimizando el riesgo de contagio.

Debemos precisar que cuando nos referimos a la supervisión bancaria, hablamos de una supervisión no intervencionista, que respete las normas de mercado, permitiendo fomentar la competitividad entre entidades y, con ello, la eficiencia de las mismas; que sea continuada en el tiempo, realizando un análisis constante y periódico de la situación de cada entidad, en base a la información económica financiera facilitada, y de acuerdo a factores como su tamaño, importancia sistémica, perfil de riesgo, complejidad etc.

De esta forma, se pretende conocer en profundidad y desde un punto no sólo estático, sino dinámico, la situación de cada entidad y de su grupo<sup>9</sup>, su rentabilidad, liquidez, solvencia, la calidad de sus activos, su nivel de concentración y exposición a los diversos riesgos; así como sus mecanismos de control, capacidad de gestión y reacción ante posibles situaciones adversas.

Se persigue la implementación de una supervisión preventiva que sirva para anticiparse y mitigar o evitar los efectos negativos de acontecimientos futuros. A esta labor de supervisión, contribuirá que las entidades cuenten con un buen gobierno corporativo que colabore activamente en el diseño de estructuras que permitan un control interno efectivo e independiente, así como que las entidades fomenten la transparencia facilitando al mercado la suficiente información relevante sobre los riesgos que asume, con el fin de que el mercado pueda desempeñar su función disciplinaria<sup>10</sup>.

En cuanto a la regulación prudencial como base para alcanzar el fortalecimiento de las entidades de crédito es posible a través de diversas vías. Por un lado, mediante el desarrollo normativo que permite el establecimiento de controles al acceso a la actividad y al ejercicio de la misma. Por ejemplo, al exigir autorización previa para operar como entidad de crédito, controlar los riesgos a los que se ven expuestas las entidades limitando el desarrollo de determinadas actividades, o el deber de alcanzar un determinado ratio de solvencia mínimo, el establecimiento de provisiones, establecer criterios para valorar correctamente las distintas partidas de balance y resultados, o establecer las condiciones de profesionalidad y honorabilidad de sus directivos. También mediante un conjunto de normas que facilitan la recopilación de toda la información que permita conocer en profundidad la situación económica, financiera y patrimonial de cada entidad y su gestión de riesgos. Y por otro lado, a través de disposiciones que permiten la aplicación de un régimen

---

<sup>9</sup> No sólo se realiza una supervisión a nivel individual de cada entidad financiera, además se ejerce en base consolidada, valorando conjuntamente a la entidad y su grupo, puesto que la crisis de una entidad puede provocar dificultades en su matriz o en cualquier otra entidad del grupo de consolidación.

<sup>10</sup> En el marco normativo de Basilea III, se le da especial relevancia a la función de disciplina de mercado, constituyendo uno de los tres pilares: Pilar I requerimientos mínimos de recursos propios, ajustando el capital regulatorio y capital económico, Pilar II mejora de métodos y procedimientos de supervisión, incorporando perfil de riesgo y sistemas de control interno, Pilar III mayor transparencia de las entidades a través de información al mercado como vía para alcanzar la denominada “disciplina de mercado”. Para más información ver epígrafe 3.3.3 de la presente tesis, “Basilea III: Tercer acuerdo para la regulación bancaria internacional.”

disciplinario y sancionador para los casos de incumplimiento por parte de las entidades de crédito, que puede implicar incluso la revocación de la autorización para operar como entidad.

Dado que como hemos comentado, nos encontramos ante un sistema financiero global, surge la necesidad de adoptar una visión global e internacional de la legislación y la supervisión bancaria. No es suficiente con implantar medidas individuales país a país, sino que para alcanzar la estabilidad financiera se requiere la cooperación y la colaboración entre los distintos organismos internacionales. En este sentido, es necesaria la convergencia hacia elevados estándares internacionales que permitan el fortalecimiento del sistema bancario y generen confianza entre los distintos agentes (inversores, clientes, mercados).

Debido a la importancia de promover la armonización de la supervisión bancaria tanto a nivel internacional como a nivel europeo, y como “no es posible reforzar la armonización de las prácticas supervisoras sin una mayor armonización de las normas”<sup>11</sup>, desarrollaremos la presente tesis adoptando una visión poliédrica, estudiando el marco regulatorio a nivel internacional y a nivel europeo, junto con los avances en la supervisión bancaria desarrollados a esos mismos niveles.

Asimismo, para comprender el concepto e importancia que la gestión de la solvencia y liquidez supone para el reforzamiento del sistema financiero a nivel global, y, con ello, para la estabilidad financiera internacional y europea, entendemos que es necesario estudiarlo en el marco de Basilea, a través de un análisis jurídico económico. Teniendo en cuenta la complejidad y las particularidades de la materia y dado el elevado volumen de normas técnicas que se adoptan en el desarrollo de los Acuerdos de Basilea<sup>12</sup>, consideramos oportuno realizar el estudio desde ambas vertientes, la jurídica y la económica.

El fortalecimiento a nivel global del sistema financiero, requiere de medidas que se recogen en una normativa compleja, extensa y específica que permite abarcar los distintos ámbitos de actuación. Todo ello con la finalidad de regular un aspecto de la actividad bancaria, sometida a una realidad difícil de modelizar y con el objetivo final de evitar, dado cualquier posible escenario futuro, situaciones como la vivida en la actual crisis económica. No obstante, la experiencia ha demostrado que para alcanzar un sistema financiero resistente, el cumplimiento de las normas es fundamental, pero no suficiente. Será necesario disponer de un sistema de supervisión de calidad, en constante evolución, que permita anticiparse y detectar a tiempo nuevos riesgos, donde los conocimientos técnicos y la capacidad de criterio del supervisor jugarán un papel principal.

---

<sup>11</sup> Declaraciones de la Presidenta del Consejo de Supervisión, Danièle Nouy (NOUY, 2016)

<sup>12</sup> Tal como reconoce el propio Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea en el preámbulo de la Directiva 2013/36/UE de 26 de junio de 2013 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

Es por ello que para la comprensión y valoración de estas normas y sus implicaciones, se requieren tanto conocimientos jurídicos como económicos. Es necesario saber interpretar las normas complejas que regulan las entidades bancarias y su actividad, así como comprender los conceptos técnicos, económicos y bancarios que en ella se desarrollan y que permiten monitorizar, medir, evaluar y gestionar los riesgos que afrontan las entidades o los procedimientos aplicados por ellas.

En este sentido, en la presente tesis combinaremos el estudio e interpretación jurídica de la normativa referente a la regulación bancaria, con especial referencia a la gestión de la solvencia y la liquidez en las entidades financieras, con el análisis de sus efectos e implicaciones económicas, estimando su impacto en la economía real y su incidencia en la inclusión financiera.

## 1.2 OBJETIVOS

A lo largo de la presente tesis doctoral, pretendemos analizar la evolución de la regulación y supervisión bancaria, con objeto de valorar en profundidad el actual marco de supervisión y regulación de las entidades de crédito, con especial atención al papel fundamental que desempeñan las variables de solvencia y liquidez en el desarrollo de la actividad bancaria y el fortalecimiento de las entidades de crédito.

Para ello, se estudiará la necesidad de contar con un marco jurídico global e internacional, que fomente e incentive a todas las entidades financieras a adoptar las medidas oportunas que le permitan no sólo ser más fuertes incrementando y mejorando la calidad de su capital, sino disponer de recursos líquidos suficientes para afrontar cualquier episodio de tensión financiera.

Es de resaltar que para el desarrollo de su actividad, la asunción de riesgos por parte de las entidades financieras es inevitable. Es una condición implícita en su propia definición “una empresa cuya actividad consista en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia”<sup>13</sup>.

Tampoco podemos olvidarnos de que las entidades financieras operan e interactúan en un mundo cada vez más globalizado e interdependiente; las decisiones adoptadas a nivel internacional pueden afectar a cualquier entidad financiera independientemente de su entorno y de su ámbito de actuación.

Dadas estas dos realidades, que las entidades operan asumiendo riesgos, cuya falta o inadecuada gestión puede cuestionar no sólo los resultados de su actividad sino su propia viabilidad, y que a su vez se ven afectadas por un mundo cada vez más globalizado; la armonización de la regulación y supervisión bancaria cobra un papel destacado en el reforzamiento de la

---

<sup>13</sup> Reglamento UE nº 575/2013 del Parlamento europeo y del consejo de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento UE nº 648/2012.

solvencia y liquidez de las entidades de crédito como base para alcanzar la estabilidad financiera. Por ello, se evaluará si el actual marco global internacional en materia de regulación y supervisión, y su trasposición al ámbito europeo, supone un avance en cuanto al grado de armonización internacional y europeo.

Adicionalmente, consideramos oportuno demostrar si estar sometidas a una mayor supervisión y cumplir con una normativa cada vez más exigente, común a todos los países, no sólo beneficia al mercado y a sus clientes, como pueden ser los depositantes y acreedores, sino a las propias entidades financieras, incrementando su estabilidad mediante el fortalecimiento del propio sistema financiero, pues dotar al sistema financiero de mayor estabilidad, implica reducir la probabilidad de la existencia de crisis, tanto de entidades individuales como del propio sistema.

Diversos son los estudios que avalan las mejoras que supone en términos de solidez y fortaleza de las entidades de crédito la introducción de este nuevo marco de regulación y supervisión, que permite la armonización de estándares a nivel internacional, y su posterior incorporación al ámbito europeo; pero en nuestro estudio consideramos oportuno cuantificar estas mejoras. Determinar el impacto en términos de capital y liquidez que supone la incorporación de esta normativa de Basilea III, y su trasposición al ámbito europeo.

No obstante, debemos resaltar que este fortalecimiento de las entidades de crédito, y con ello del sistema financiero, se trata de un paso previo para alcanzar el objetivo último de garantizar una estabilidad financiera que permita recuperar el crecimiento económico, así como evitar o minimizar los efectos de futuras crisis económicas.

Por consiguiente, una vez evaluado que efectivamente, este nuevo marco de supervisión y regulación, fortalece la solvencia y liquidez de las entidades de crédito y, por tanto, contribuye a promover la estabilidad financiera, consideramos oportuno realizar una estimación cuantitativa del impacto macroeconómico que en términos del PIB tendrá la incorporación de los nuevos estándares de solvencia y liquidez en las entidades de crédito. Analizar en términos económicos los efectos de la implantación de este nuevo marco de supervisión y regulación, nos permitirá determinar si se alcanza el objetivo último propuesto, el de contribuir a restablecer el crecimiento global de la economía.

Aunque, como hemos comentado, el nuevo marco de regulación y solvencia se haya diseñado con el propósito de incrementar la solvencia y liquidez de las entidades de crédito, para fortalecer la estabilidad financiera y, con ello, impulsar el crecimiento económico; en nuestro estudio consideramos oportuno dar un paso más, y no limitar el alcance de la presente tesis a la valoración del mismo y al análisis del cumplimiento de este objetivo marcado, sino ampliar el concepto de estabilidad financiera y considerar la variable de exclusión financiera.

A lo largo del desarrollo de la presente tesis hemos detectado la importancia que tiene el grado de inclusión financiera de una sociedad en el logro de la estabilidad financiera. Por tanto, si este marco de regulación y supervisión nace con el objetivo de garantizar la estabilidad financiera, consideramos necesario incorporar la variable de inclusión financiera, y tenerla en cuenta para posteriores reformas o modificaciones de regulación o supervisión.

Por ello, consideramos oportuno concluir la presente tesis analizando desde una perspectiva genérica cómo la regulación y supervisión bancaria puede influir en el nivel de inclusión financiera, así como las posibilidades que ofrece de contribuir a su mejora, eliminando posibles barreras, y con ello alcanzar la estabilidad financiera.

En este sentido, con un enfoque propositivo, vemos necesario diseñar una propuesta sobre el desarrollo de un posible estudio, que aporte información pormenorizada, para conocer el nivel de integración financiera actual, detectar las posibles barreras presentes y futuras, y que nos permita modelizar el actual marco de regulación y supervisión, contribuyendo a evitar la exclusión social y contribuir a garantizar la estabilidad financiera.

### 1.3 ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN Y METODOLOGÍA

Esta tesis parte con la idea de valorar si el actual marco de regulación y supervisión, aprobado tras la pasada crisis financiera, ha conseguido realmente el objetivo de contribuir a alcanzar la estabilidad financiera a través del fortalecimiento de las entidades de crédito, medido por sus dos principales variables, la solvencia y la liquidez de las entidades de crédito.

Somos conscientes de que para conocer el actual marco de supervisión y regulación bancario es necesario estudiar el origen de los distintos organismos de supervisión y regulación, así como explicar las causas de su creación, el modo en que han evolucionado y la importancia de su existencia en la actualidad. Para ello hemos obtenido información de distintas autoridades y organismos internacionales, así como de diversos autores que han estudiado el papel desarrollado por cada uno de estos organismos a lo largo del tiempo. El análisis de esta información, junto con el estudio del papel que actualmente desempeñan estos organismos internacionales, nos ha permitido explicar cómo de determinante ha sido su actuación en el desarrollo de la supervisión y regulación bancaria internacional.

De este estudio hemos concluido que en el desarrollo del actual marco de supervisión y regulación ha tenido un papel destacado el Banco de Pagos Internacional, la institución financiera internacional más antigua del mundo, al que pertenece el Comité de Supervisión Bancario, considerado el principal organismo de referencia en el ámbito de supervisión y regulación internacional, pues sus guías y recomendaciones son referencia internacional para el desarrollo de la normativa de supervisión y regulación prudencial bancaria.

Por ello, hemos continuado nuestro estudio profundizando en los tres pilares desarrollados por el Comité de Supervisión Bancario de Basilea: la supervisión transfronteriza, los principios de supervisión bancaria eficaz y los acuerdos de Basilea. Este estudio ha consistido en un análisis técnico y evolutivo del contenido de todos los documentos elaborados por el Comité de Basilea referente a estas tres áreas, desde una perspectiva jurídica y económica, valorando los términos y las causas por las que han ido evolucionando desde su versión original hasta la actualidad, con objeto de adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada momento. Adicionalmente, para comprender la aplicación práctica de estos principios de supervisión bancarios de Basilea como referencia para valorar la eficacia de un sistema financiero, hemos comprobado la eficacia del sistema de supervisión bancaria del sistema financiero español, en base al grado de cumplimiento de estos Principios por parte del mismo, dentro el marco del Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF) desarrollado por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

En este sentido, una vez comprendido y valorado en detalle desde el punto de vista jurídico y económico los principios, propuestas y recomendaciones formuladas por el Comité de Basilea en estas áreas; para conocer realmente su impacto, consideramos necesario estudiar la relación existente entre estas propuestas y la normativa finalmente aprobada por las distintas autoridades. Pues será esta normativa aprobada por las autoridades competentes la que se le aplique a las entidades de crédito y la que determine los términos en los que las entidades serán reguladas y supervisadas. Como hemos comentado, las recomendaciones del Comité carecen de fuerza legal y para su implantación deben ser incorporados en los textos normativos de las diferentes jurisdicciones.

Por nuestro ámbito de actuación y ante la imposibilidad de ampliar el estudio a todos los marcos regulatorios existentes, decidimos centrar nuestra tesis en el análisis de cómo se incorporan las recomendaciones que emanan del Comité de Basilea al acervo comunitario europeo.

Desde el ámbito de la supervisión, estudiaremos la Unión Bancaria Europea, integrada por el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) con la constitución del Fondo Único de Resolución (FUR), el Mecanismo Único de Resolución (MUR) y el futuro Sistema Europeo de Garantía de Depósitos. Desde el ámbito regulatorio, describiremos y valoraremos el contenido de los dos textos jurídicos que componen el denominado paquete legislativo europeo CRDIV-CRR, compuesto por la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 575/2013, analizando las novedades que incorporan respecto a la normativa anterior, y estableciendo a su vez una relación de esta normativa europea con las recomendaciones del Comité de Basilea. Para explicar y comprender la evolución del marco regulatorio y supervisor bancario europeo hasta su situación actual, hemos tomado como referencia las propuestas y recomendaciones concretas elaboradas por el Grupo Larosière, que plantea un marco de legislación y supervisión basado en tres vertientes: “hacia un nuevo programa reglamentario”, “hacia una mayor coordinación de la supervisión macroprudencial y microprudencial” y “hacia procedimientos eficaces de

gestión de crisis”, con recomendaciones y mejoras sobre la supervisión bancaria a nivel europeo y con los cambios regulatorios que consideran necesarios para evitar crisis futuras o minimizar su impacto.

Debido a la amplitud y complejidad técnica del contenido de estas normas, apreciamos que si realmente queríamos estimar el efecto que su aplicación tenía en la fortaleza de las entidades de crédito europeas, debíamos concretar nuestro estudio en las dos variables principales que determinan la viabilidad y fortaleza de una entidad, su solvencia y su liquidez. Por ello, dedicaremos una parte importante de esta tesis a profundizar en los elementos que componen los ratios de solvencia, integrados por los ratios de capital y de apalancamiento, así como los ratios de liquidez, por ser los instrumentos a través de los cuáles se valoran en el ámbito europeo el nivel de solvencia y liquidez de las entidades de crédito.

El análisis de estos ratios en el marco del último ejercicio de monitorización desarrollado por la EBA y publicado en septiembre de 2016, nos permite determinar además del nivel de solvencia y liquidez de las entidades europeas, estudiar su evolución y conocer con precisión la implicación de las reformas que incorpora el actual marco regulatorio en el ámbito europeo, consecuencia de la transposición de las recomendaciones del Comité de Basilea. Asimismo, el conocimiento de los elementos técnicos que forman parte de la definición de estos ratios también nos permitirá calcular, interpretar y analizar en detalle la situación en términos de solvencia, liquidez y rentabilidad de las entidades de crédito europeas. En este caso, utilizaremos como fuente de información para su cálculo los datos y resultados publicados por la EBA de las pruebas de transparencia y de los test de estrés al que han sido sometidas las entidades de crédito europeas en este último año; evaluando la relación existente entre los resultados obtenidos y la aplicación de la normativa vigente.

La investigación desarrollada hasta ese punto, valorando los resultados del último ejercicio de monitorización de la EBA, los test de estrés y los test de transparencia al que fueron sometidas las entidades de crédito europeas, nos permite valorar si las novedades regulatorias del vigente marco normativo (CRDIV-CRR) han contribuido a incrementar la solvencia y liquidez de las entidades de crédito europeas y, por tanto, alcanzado el objetivo inicial con el que fueron diseñadas, promover la estabilidad financiera. Pero, adicionalmente al objetivo de establecer mayores exigencias de capital de mayor calidad, así como mayores activos líquidos, con objeto de crear entidades de crédito más resistentes para afrontar futuros episodios de tensión; en la Cumbre de Washington de 2008, cuando se diseña el Plan de Acción, se establece un segundo objetivo: que las reformas normativas adoptadas contribuyan también a impulsar el crecimiento económico y favorezcan la reactivación de la actividad económica a través de la concesión de créditos.

En este sentido, por la interrelación que existe entre ambos objetivos, pues para alcanzar la estabilidad financiera este marco de solvencia y liquidez debe incrementar la resiliencia de las entidades pero contribuyendo a restablecer el crecimiento económico, debemos adicionalmente valorar si la incorporación de

estos nuevos requerimientos de capital y liquidez podría afectar a la actividad económica.

El estudio de la consecución de este segundo objetivo implica un análisis a nivel macroeconómico y la evaluación del impacto que el cumplimiento de estos nuevos requerimientos de solvencia y liquidez tiene en la concesión de crédito por parte de las entidades, con el posterior estudio de cómo el aumento del crédito repercute en el crecimiento económico, medido por el Producto Interior Bruto (PIB).

Para conocer realmente el impacto futuro que tendrá el cumplimiento de estos mayores requerimientos de capital y liquidez en el PIB, tomaremos como base los niveles de capital y liquidez del corto y largo plazo con el que cuentan actualmente las entidades de crédito europeas y cuantificaremos el faltante de capital y de activos líquidos que necesitan aquellas entidades que todavía no cumplen para alcanzar los mínimos establecidos.

Para determinar el coste estimado que a las entidades les supone el incremento de un punto porcentual de los requerimientos de capital, el consecuente incremento en el diferencial de los préstamos que supone estos mayores costes, y finalmente qué reducción en el volumen de préstamos conlleva este aumento, vamos a basarnos en el estudio “The impact of Basel III on lending rates of EU Banks”, desarrollado a nivel europeo.

Por tanto, al incremento de capital CET1 que hemos estimado necesario para alcanzar un ratio de capital CET1 del 9,5% (que incluye requerimientos mínimo 4,5%, colchón de conservación capital 2,5% y posible colchón anticíclico 2,5%) en función de los datos publicados por la EBA de las pruebas de transparencia realizadas a las entidades de crédito europeas, le aplicaremos las elasticidades descritas en ese estudio; obteniendo el impacto total que ese aumento de CET1 tiene en el volumen de crédito concedido por las entidades de crédito europeas. Posteriormente, para explicar cómo una variación en el crecimiento del crédito puede afectar a la actividad económica y por tanto al PIB, vamos a basarnos en el estudio publicado por el BCE “Do bank loans and credit standards have an effect on output?”, de cuyo modelo de regresión se deduce cómo afecta un punto porcentual de variación en el crecimiento de créditos, en el crecimiento del PIB.

En el área de la liquidez, no consideramos necesario profundizar en el estudio del impacto que tendrá el cumplimiento del ratio LCR por las pocas entidades que aún no lo alcanzan, pues ya lo cumplen el 92% de las entidades, y el faltante actual asciende a 10 mil millones, apenas un 8,8% del total de activos líquidos de esas entidades que aún no lo cumplen, teniendo en cuenta que esas entidades ya cuentan con unos activos líquidos que ascienden a 123 mil millones. Por ello, estimamos que su cumplimiento no supondrá cambios significativos que puedan impactar en el crecimiento y consideramos más oportuno centrarnos en el impacto que tendrá el cumplimiento del ratio de liquidez del largo plazo NSFR, aún pendiente de definir a nivel europeo.



Para su análisis será importante el estudio de simulación desarrollado por la EBA sobre las entidades de crédito europeas que aún no cumplen con el ratio de liquidez del largo plazo al ser su financiación estable requerida superior a su financiación estable disponible. Pues en este estudio se analizan los posibles cambios de estructura en los balances de estas entidades que les permitirían cubrir con el ratio NSFR, y si alguna de ellas implica la reducción significativa del crédito concedido, lo que podría condicionar el restablecimiento de la actividad económica.

Aunque estos resultados se corresponden con el objetivo planteado al inicio de la presente tesis, valorar si el actual marco de supervisión y regulación prudencial contribuye a la consecución de los objetivos para el que fue diseñado, incrementar la fortaleza de las entidades de crédito para lograr la estabilidad económica, impulsando el crecimiento económico; en el desarrollo de la presente tesis detectamos que además de la resiliencia de las entidades de crédito, existía otro factor determinante para lograr la estabilidad económica y que, por tanto, debía tenerse en cuenta en el diseño de las reformas que constituyen este marco normativo, el nivel de inclusión financiera.

Por ello, hemos considerado oportuno culminar la presente tesis con un análisis de la relación existente entre el nivel de inclusión financiera y la estabilidad financiera, así como la necesidad de elaborar un indicador homogéneo a nivel internacional y/o europeo, que permita medir el grado de inclusión financiera de una determinada región. En este sentido, para el desarrollo de este indicador se ha propuesto una metodología similar a la utilizada para el existente indicador europeo de pobreza y exclusión social AROPE, considerando como variables las tres dimensiones a valorar cuando se quiere determinar el grado de inclusión financiera, el acceso, el uso y la calidad de los productos financieros que disponen los ciudadanos.

Las variables que se consideren en este indicador, así como los resultados de los mismos deberán servir como input a tener en cuenta en las modificaciones normativas o nuevas reformas a diseñar en el ámbito de la supervisión y regulación prudencial bancaria. Al igual que actualmente para el diseño del marco normativo internacional y europeo se consideran los ratios de capital, apalancamiento o liquidez con objeto de incrementar el fortalecimiento de las entidades de crédito, adicionalmente consideramos necesario incorporar el indicador de inclusión financiera que se defina; pues considerar conjuntamente ambas variables nos permitiría asegurar que las medidas aprobadas no sólo contribuyen al fortalecimiento de las entidades de crédito y al crecimiento económico, sino que también promueven la inclusión financiera, o por lo menos, no incrementan el nivel de exclusión financiera.

Tanto en la exposición y desarrollo de la presente tesis, como para facilitar el análisis y mejor comprensión de los resultados, se combina la utilización de gráficos y tablas de elaboración propia, con otros obtenidos de fuentes oficiales u otros estudios relacionados con la materia. La gran mayoría de los datos provienen de fuentes oficiales, validados por organismos oficiales y homogéneos a nivel internacional o europeo, por lo que se garantiza la fiabilidad de los resultados obtenidos. No obstante, sería conveniente replicar

los estudios desarrollados en la presente tesis con los datos existentes una vez haya culminado la implantación total de las reformas pendientes, previstas para enero de 2018.

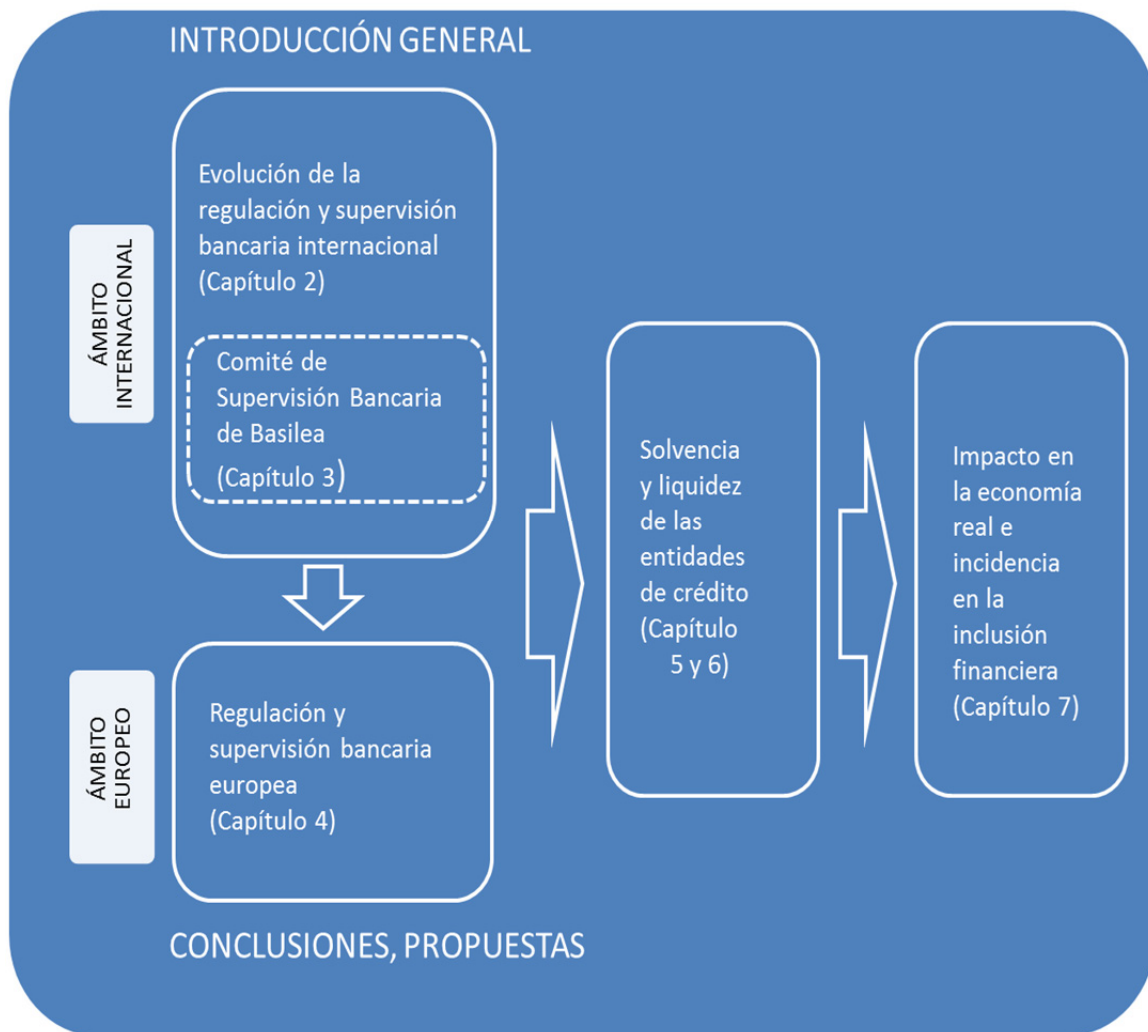
#### 1.4 ESTRUCTURA

La presente tesis está estructurada en ocho capítulos. Contiene una introducción general, prosigue con dos capítulos donde se contempla la regulación y supervisión bancaria en el ámbito internacional, (evolución de la supervisión y regulación bancaria en el capítulo 2, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en el capítulo 3), para a continuación centrarnos en la supervisión y resolución bancaria europea (capítulo 4). Una vez analizado el nuevo marco de regulación y supervisión bancario a nivel internacional y europeo, abordaremos el estudio en profundidad de las dos variables consideradas clave cuando se valora la fortaleza de una entidad de crédito, la solvencia (capítulo 5) y la liquidez (capítulo 6), tanto en el marco de Basilea III, como su posterior trasposición a normativa europea.

Posteriormente, para valorar si la incorporación de estas medidas de solvencia y liquidez ha contribuido a garantizar la estabilidad y a impulsar el crecimiento económico, como era su objetivo, mediremos el impacto que han tenido en la economía real, y su posible efecto sobre el grado de inclusión financiera (capítulo 7).

Finaliza con un capítulo donde se detallan las conclusiones generales, así como propuestas sobre posibles líneas de investigación, que contribuyan a mejorar el actual marco de supervisión y regulación bancaria, con objeto de garantizar la estabilidad financiera de las entidades de crédito y del sistema financiero en su conjunto.

**Figura 1.1. Estructura de la tesis**



En el capítulo 2, comenzaremos con un análisis de la evolución de la legislación y supervisión bancaria internacional, destacando los principales organismos internacionales que han contribuido a su desarrollo, así como las normas e hitos económicos más destacados que han marcado su evolución; prestando especial atención al Banco de Pagos Internacional por ser la institución financiera internacional más antigua del mundo.

Posteriormente, en el capítulo 3, centraremos nuestro estudio en el foro internacional de mayor relevancia en el ámbito de la supervisión y regulación bancaria, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Para ello, valoraremos sus estándares sobre supervisión bancaria transfronteriza, sus principios básicos para una supervisión bancaria eficaz y su conjunto de medidas desarrolladas para fortalecer el sistema bancario, conocido como el marco de Basilea: Basilea I, Basilea II y Basilea III.

En este capítulo se pretende analizar el “background” de Basilea III, cuáles han sido las etapas y los hechos más importantes que han marcado el proceso de

cambio regulatorio y normativo que ha permitido que hoy hablemos de Basilea III, considerada el marco de referencia internacional para garantizar la solvencia y liquidez de las entidades financieras y, por tanto, del sistema financiero. Asimismo, estudiaremos los nuevos estándares regulatorios que se proponen en Basilea III, cómo estas recomendaciones han sido interpretadas por los organismos internacionales, y de qué modo finalmente han sido traspuestas a la normativa europea.

En este sentido, en un principio desarrollaremos un análisis general del marco de regulación y supervisión de las entidades financieras a nivel internacional, mediante el estudio de la normativa que comprende el marco de Basilea. A continuación, en el capítulo 4, nos centraremos de forma particular, en la adaptación de dicha normativa al ámbito europeo. En este capítulo 4, por un lado, valoraremos la creación de la Unión Bancaria en el ámbito de la supervisión bancaria europea basado en tres pilares: el Mecanismo Único de Supervisión, el Mecanismo Único de Resolución y el futuro sistema europeo de garantía de depósitos; y por otro, en el ámbito de la regulación europea, estudiaremos la trasposición de Basilea III al acervo comunitario a través de la Directiva 2013/36/UE (CRDIV) y el Reglamento 575/2013 (CRR).

A lo largo de la presente tesis doctoral, se analizarán los cambios regulatorios y supervisores introducidos por este nuevo marco de regulación y supervisión, tanto a nivel internacional como europeo, pero prestando especial atención a los efectos que tienen en la solvencia y liquidez de las entidades de crédito, los dos principales indicadores de la fortaleza de las entidades de crédito. El análisis en profundidad de la normativa referente a la solvencia de las entidades de crédito, así como la valoración del nivel de solvencia de las entidades de crédito europeas se aborda en el capítulo 5; mientras que la normativa referente a la liquidez y la valoración de liquidez de las entidades se trata en el capítulo 6. Los resultados de la valoración de la situación de las entidades de crédito, en términos de solvencia y liquidez, permitirán verificar si esta normativa ha supuesto un fortalecimiento de las entidades de crédito y, por tanto, promovido la estabilidad financiera del sistema en su conjunto.

Finalmente, una vez que se ha estudiado la nueva normativa de supervisión y regulación, valorado el efecto de su aplicación en términos de solvencia y liquidez de las entidades de crédito; en el capítulo 7 se medirá el impacto que estos nuevos requerimientos de solvencia y liquidez tienen en la economía real, en términos del PIB; pues será entonces cuando se pueda determinar si este nuevo marco normativo ha alcanzado el objetivo último para el que fue diseñado, además de lograr la estabilidad financiera, contribuir al crecimiento económico. Asimismo, en este capítulo 7, por la importancia que tiene para alcanzar la estabilidad financiera, también se abordará la relación existente entre este nuevo marco de solvencia y liquidez y el nivel de inclusión financiera; en este sentido se planteará como propuesta el diseño de un estudio que permita conocer las barreras reales que provocan la exclusión financiera y a través de las oportunas modificaciones en la presente normativa contribuir a su eliminación.

## 1.5 LÍMITES A LA INVESTIGACIÓN

A lo largo de la presente investigación, se han detectado una serie de limitaciones que a continuación detallamos.

1.- De las cuatro áreas que abarca el programa de reformas financieras desarrolladas por el G20 para fortalecer el sistema financiero global, el estudio de la presente tesis se centra en el área referente a la “creación de instituciones más fuertes”, y dentro de los posibles tipos de instituciones financieras, en las entidades de crédito; con objeto de poder valorar en profundidad el efecto que estas medidas tienen en la solvencia y liquidez de las entidades de crédito, tomando como referencia el marco de Basilea III .

Tras la severa crisis registrada en 2007 y sus devastadores efectos, el G20 desarrolló un programa de reformas financieras con objeto de aumentar la solidez, fortaleza, capacidad de recuperarse o “resilience” del sistema financiero global. Con el reforzamiento del sistema financiero, se pretende reducir la probabilidad de la existencia de crisis futuras, y en caso de no poder evitarse, limitar sus consecuencias, con objeto de no tener que recurrir a fondos públicos, y que el crecimiento y el empleo no se vean tan afectados como en la última crisis.

En este sentido, aunque las reformas implantadas por el G20, para alcanzar este reforzamiento financiero global, abarcan cuatro áreas, crear instituciones financieras más fuertes, terminar con las entidades denominadas “too big to fail”, crear mercados de derivados más seguros y transformar la shadow banking en una sólida financiación de mercado; debido a la complejidad y amplitud de cada una de estas áreas, hemos centrado nuestro estudio en el análisis de las reformas que afectaban al primer área, el fortalecimiento de las instituciones financieras, y en concreto de las entidades de crédito.

Por vinculación con el área tratada, en términos generales, hemos incorporado cuál es el grado de avance en cada una de ellas, pero el análisis en profundidad de las medidas adoptadas y los efectos de su implantación lo hemos valorado en el caso del reforzamiento de las entidades de crédito, donde cobra especial relevancia el marco de Basilea III.

2.- Las conclusiones obtenidas se corresponden con el actual grado de implementación de las distintas reformas.

Existe propuesta de la Comisión con fecha 23 de noviembre de 2016 al Parlamento Europeo y al Consejo, en la que se contempla la definición del ratio de liquidez del largo plazo NSFR, estando prevista su implantación para el año 2018; la fijación del nivel mínimo del ratio de apalancamiento en el 3% del capital TIER 1; así como la incorporación a la normativa europea del ratio internacional TLAC para entidades de importancia sistémica GSIB’s, y su armonización con el ratio europeo MREL. En el ámbito de capital será determinante la revisión de los modelos internos que las entidades aplican para calcular sus activos ponderados por riesgos, y si de esta valoración finalmente se decide que es necesario un incremento de capital. Al mismo tiempo se prevé

la introducción de la reforma IRRBB (Interest Rate Risk in the Banking Book) que obligará a los bancos a cubrir las variaciones en tipos de interés a partir de más capital. También será decisivo el modo en que se complete la Unión Bancaria, con la creación del tercer pilar, el sistema de garantía de depósitos único.

Estas novedades regulatorias se deben valorar dentro del contexto económico actual, considerando factores como la excepcionalidad que ha caracterizado la evolución de los tipos de interés de estos últimos años, actualmente con tipos de interés de referencia en niveles mínimos (pues por primera vez el Euribor a corto plazo registra valores negativos); o las medidas de política monetaria desarrolladas por el BCE, con importantes programas de liquidez (TLTRO) para las entidades de crédito.

Por ello, se debe advertir que estas nuevas reformas, no sólo podrán conllevar un aumento del capital, sino la variación en el cálculo y el resultado de los ratios que actualmente se consideran, o incluso la necesidad de incorporar otros. Nos encontramos en un punto donde el proceso de fortalecimiento del sector bancario se encuentra en una situación avanzada, pero no concluida.

3.- El análisis en profundidad de la solvencia y liquidez de las entidades de crédito, requiere de información más detallada de la que periódicamente se publica en los estados financieros.

A pesar de las medidas de transparencia incorporadas, que han fomentado la publicación de mayor información sobre la situación de las entidades, principalmente para que de acuerdo al tercer pilar el mercado pueda ejercer su función de vigilante; la mayoría de los datos necesarios para el cálculo de los ratios de solvencia y liquidez, por ejemplo los estados de liquidez LQ, se trata de información confidencial, no pública, que las entidades solo facilitan a los organismos reguladores y supervisores.

Pues la información contenida en los estados financieros no alcanza el desglose necesario para estimar el cálculo de los ratios de solvencia y liquidez de las entidades y por ello no se dispone de información lo suficientemente detallada a nivel de entidad como para poder realizar simulaciones y proyecciones reales de los mismos, así como análisis comparativos y valoraciones propias.

No obstante, observamos cómo en este sentido se ha registrado un importante avance con el desarrollo de las pruebas de estrés y transparencia a la banca europea, pues no sólo impulsa la armonización de criterios, sino que además permite tener acceso a la información que las entidades facilitan, pues los datos a nivel de entidad fueron publicados por la EBA para su análisis.

En concreto, para nuestro estudio sobre la solvencia de las entidades de crédito europeas, ha sido de enorme importancia disponer de toda la información a nivel de entidad, pues nos ha permitido a través de la valoración de los distintos ratios de solvencia definidos por el marco de Basilea III y posteriormente traspuestos a la normativa europea, determinar de forma

exhaustiva la solvencia no sólo a nivel europeo, sino también por países y por entidades concretas, con la posibilidad de realizar comparaciones entre los resultados obtenidos. No hemos tenido las mismas posibilidades en el ámbito de liquidez, pues ni las pruebas de transparencia, ni los test de estrés facilitan aún información detallada para el cálculo de los respectivos ratios de liquidez a corto plazo (LCR) y a largo plazo (NSFR).

## **CAPÍTULO 2. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN BANCARIA INTERNACIONAL. GERMEN U ORIGEN DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA DE BASILEA: BANCO DE PAGOS INTERNACIONAL (BIS)**

Tanto la globalización, como la progresiva internalización de las entidades de crédito han requerido que la supervisión bancaria pase del ámbito nacional a un plano internacional, no es suficiente con que cada país supervise las entidades de crédito que operan en su territorio, sino que se requiere la existencia de organismos internacionales, supranacionales que fomenten la cooperación entre los supervisores de diversos países, mejorando su efectividad, así como el control de operaciones internacionales.

Conjuntamente a una eficaz supervisión bancaria internacional, se requiere el desarrollo de una regulación financiera internacional común, que permita la armonización de las normas bancarias mejorando la competitividad entre entidades.

Este es uno de los principales desafíos a los que se han enfrentado y se enfrentan estos organismos internacionales de regulación y supervisión bancaria, que a continuación describimos desde un enfoque evolutivo en el tiempo.

A través de su estudio, y de los principales hechos económicos que en la mayoría de los casos provocaron su constitución, pretendemos analizar cómo han ido evolucionando las necesidades de supervisión y regulación de las entidades de crédito, para adaptarse a una realidad económica cada vez más compleja, hasta alcanzar el actual marco de supervisión y regulación internacional.



## 2.1 EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN BANCARIA INTERNACIONAL. ANÁLISIS EVOLUTIVO DE LOS PRINCIPALES ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN BANCARIA.

Para conocer la base sobre la que se sustenta el actual marco de supervisión y regulación bancaria internacional, debemos remontarnos a junio de 1929, cuando se reunió un Comité de expertos en París “Young Committee” con el fin de diseñar un plan, que permitiese flexibilizar los pagos que Alemania debía realizar en concepto de reparaciones de guerra a los vencedores de la Primera Guerra Mundial por el Tratado de Versalles. Dentro de este plan, denominado “Plan Young<sup>14</sup>” se incluyó la creación de un banco internacional que se encargase de recibir, gestionar y distribuir esos pagos, y al que se le atribuiría, por el motivo de su creación, el nombre de Banco de Pagos Internacional. Unos meses después, el 24 de octubre de ese mismo año, tendría lugar el denominado “Black Thursday”. Apenas había acabado la Primera Guerra Mundial, cuando Europa debió hacer frente no solo a los gastos de reconstrucción de las zonas asoladas, sino a las consecuencias del desplome de la cotización de los valores de la Bolsa de Wall Street de New York. La superproducción existente en la economía americana, junto con los bajos tipos de interés, que permitían obtener financiación a precios baratos con el objetivo de obtener grandes beneficios por su inversión en bolsa, habían fomentado la creación de una importante burbuja especulativa. El exceso de oferta o stock de productos ante una demanda cada vez más débil por parte de las economías europeas, condujo a una bajada del precio de los productos; que actuó como detonante de un proceso dominó que llevó a miles de inversores a desconfiar de sus acciones y a ponerlas a la venta de forma masiva. Esto

---

<sup>14</sup> En 1921, en base al Tratado de Versalles, se fijan los pagos (132 mil millones de marcos de oro) en concepto de reparaciones de guerra que Alemania debía abonar a los países vencedores de la Primera Guerra Mundial. En 1924, ante la dificultad que Alemania presentaba para abonar dichas cantidades, principalmente por la hiperinflación que soportaba, Charles Dawes idea un plan que llevará su nombre “Plan Dawes”. Este plan pretende reducir o por lo menos flexibilizar a través de la concesión de préstamos el importe de dichos pagos, facilitando que Alemania pagase, que los países vencedores cobrasen, y que éstos a su vez saldasen su deuda con EEUU, convirtiéndose éste en receptor último del dinero. No obstante, incluso antes de que aconteciese el crack del 29 ese fatídico 24 de octubre denominado “Black Thursday”, Alemania seguía presentando dificultades para abonar la deuda y el 11 de febrero de 1929, el Comité encargado de valorar las reparaciones de guerra, reunido en Paris y dirigido por el americano Owen Young, elabora un nuevo plan denominado “Plan Young”. Por este Plan se reestructuraban de nuevo el importe de estas deudas, reduciéndolas aún más (se fija deuda en 121 mil millones de marcos de oro, casi 29 mil millones de dólares, a pagar en 58 años). Además, se incluía la creación de un banco internacional que se encargase de la gestión de estas transferencias y permitiese que la economía alemana gozase de cierta autonomía, respecto a los países perceptores de la deuda. En consecuencia, en 1930 nace el Banco Internacional de Pagos, el banco al que pertenecen muchos de los comités, entre ellos el Comité de Basilea, que hoy diseñan el marco de referencia de la normativa bancaria internacional. Para más información sobre estos planes y lo acontecido en el periodo comprendido entre 1921-1936, se puede consultar la página web de la Oficina de Historia de los EE.UU. The Dawes Plan, the Young Plan, German Reparations, and the Inter-allied War Debts. Office of the Historian, Bureau of Public Affairs. United States Department of State. <https://history.state.gov/milestones/1921-1936/dawes>

provocó el desplome de su cotización y supuso la ruina de pequeños, medianos y grandes accionistas.

En el marco económico descrito, el 17 de mayo de 1930 fue constituido el Banco de Pagos Internacional (BPI) o Bank for International Settlements (BIS)<sup>15</sup>, con sede en Basilea. Nace entonces el organismo internacional bajo el que posteriormente se constituiría el conocido Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Surge con la idea de promover la estabilidad financiera y monetaria a nivel internacional. Pero además de esta misión, también asumiría la función de prestar servicios y apoyo a los bancos centrales miembros, actuando como banco central de éstos; a la vez que se encargaría de fomentar la cooperación internacional tanto de estos bancos centrales entre sí, como de estos bancos con los distintos organismos y autoridades internacionales<sup>16</sup>.

En cuanto a la posterior depresión acontecida tras el crack del 29, conocida como la Gran Depresión de los años 30, diversos son los estudios y autores que analizan su causa. Entre ellos, Paul Samuelson (premio nobel economía 1970), que considera que el crack del 29 sólo fue una de las diversas y fortuitas causas de la Gran Depresión<sup>17</sup>, mientras que Milton Friedman (premio nobel economía 1976) y Rose D. Friedman, la atribuyen a un fallo en la política monetaria de Estados Unidos, sin contemplar tampoco el crack del 29 como una causa importante de lo que acontecería posteriormente<sup>18</sup>.

También el economista estadounidense, Charles Kindleberger, en su libro “The World in Depression 1929-1938”, expone su planteamiento sobre las posibles y diversas causas de la Gran Depresión, a la vez que comenta los artículos que él mismo, Samuelson, Friedman y otros autores publican en el Journal of Portfolio Management “The Great Crash, Consequences, Relevance”<sup>19</sup>, con motivo del 50 aniversario del inicio de la Gran Depresión. Para Kindleberger, la Gran Depresión no es consecuencia ni de hechos fortuitos y aislados como defiende Samuelson, ya que existe cierto paralelismo con las causas que generaron otras crisis anteriores como la registrada en Europa en 1848; ni contempla la posibilidad de que se trate de una simple recesión que se convierta en depresión debido a una única causa nacional, como puede ser un error de la política monetaria de la Reserva Federal tal como plantean los Friedman. En su opinión, es consecuencia de un fenómeno internacional,

---

<sup>15</sup> BIS chronology (Bank for International Settlements, 1929)

BIS history (Bank for International Settlements, 1930)

<sup>16</sup> Prueba de ello es que en abril de 1931, apenas un año después de su constitución, el BIS concede al Banco de España un anticipo por importe de 3 millones de dólares con el fin de estabilizar la peseta; a pesar de que España no llega a ser miembro del BIS hasta el 28 de diciembre de 1960, y de la CEE hasta enero de 1986.

<sup>17</sup> Para más detalle sobre el aspecto fortuito de la Depresión de los años treinta, véase: (SAMUELSON, 1979)

<sup>18</sup> Para más información sobre la visión monetarista sostenida por Milton Friedman, dónde se relaciona la cantidad de dinero con la estabilidad de precios, véase: (FRIEDMAN Y SCHWARTZ, 1963),(FRIEDMAN Y FRIEDMAN, 1979)

<sup>19</sup> (A.A.V.V. KINDLEBERGER, FRIEDMAN, 1979)

consecuencia de diversas causas, donde los precios y los tipos de cambio jugaron un papel importante.<sup>20</sup>

En 1944, en la Conferencia de Bretton Woods, se estableció el Fondo Monetario Internacional por el que se aprueba, tras la presentación de diversos planes a discusión<sup>21</sup>, un novedoso sistema de tipo de cambio fijo, entre el dólar y el oro; pero ajustable a sus valores de paridad y sin la rigidez del sistema de “patrón oro”. Se tomó Estados Unidos como referencia, que se comprometió a mantener su estabilidad económica y el tipo de cambio dólar-oro<sup>22</sup>, siendo el dólar la única moneda convertible en oro y debiendo el resto de países fijar el valor de sus monedas en función del dólar, y mantener sus reservas de oro convertibles en dólares.

Richard Cooper<sup>23</sup>, detalla las cinco principales características con las que contaba este sistema de Bretton Woods: autonomía en las políticas nacionales para perseguir sus objetivos económicos, tipos de cambios fijos entre las diferentes monedas para evitar las fluctuaciones registradas a principios de los años 20 y los años 30, convertibilidad entre monedas, y una provisión para prestar a los países y cubrir los déficits que pudieran surgir temporalmente por mantener los tipos y la convertibilidad de sus monedas sin renunciar a sus políticas nacionales. Como quinta característica, se contemplaba la posibilidad de variar estos tipos de cambio, en caso de desequilibrios importantes que no fuesen temporales sino estructurales, en estas circunstancias se les permitía reajustarlos.

Pero en este documento de Cooper no solo se describe su funcionamiento, sino también se especifican las debilidades que presentaba este sistema de tipo fijo basado en la convertibilidad del dólar en oro. Entre ellas, la suspensión en 1971 de esta convertibilidad a pesar de que los países continuaban manteniendo sus reservas en dólares, así como la modificación del tipo de cambio para los casos de grandes desequilibrios, que era aprovechado por especuladores para ganar dinero al anticiparse y prever la fluctuación del tipo de cambio. Motivos que causaron que este sistema quebrara definitivamente en 1973, aunque Canadá y Gran Bretaña ya se hubieran salido del sistema en 1970 y 1972, respectivamente.

No obstante, a pesar de la desaparición de este tipo de cambio fijo, el Fondo Monetario Internacional consigue sobrevivir. Aún hoy perdura como supervisor del sistema monetario y financiero internacional, cumpliendo las funciones de

---

<sup>20</sup> (KINDLEBERGER, 1986)

<sup>21</sup> Edward M. Bernstein expone los diversos planes presentados a negociación, principalmente “Plan White” a propuesta de Henry Dexter White de EEUU y “Plan Keynes” planteado por John Maynard Keynes de Reino Unido. Estos planes son utilizados como punto de debate para finalmente alcanzar el acuerdo del Fondo que salió de Bretton Woods. En palabras del autor se trató de un acuerdo “simpler, clearer and more workable than either the Keynes Plan or the White Plan”. (BERNSTEIN, 1984)

<sup>22</sup> Estados Unidos se comprometió a mantener el precio del dólar respecto al oro, en 35 dólares una onza. Review Essay of The International Monetary System: Forty Years After Bretton Woods, Charles Engel, Journal of Monetary Economics 1986 (ENGEL, 1986)

<sup>23</sup> (COOPER, 1984)

centro de cooperación e intercambio de impresiones sobre problemas monetarios, así como organismo encargado de facilitar apoyo y financiación a los países con problemas financieros<sup>24</sup>. Considerado como “banco central mundial” cumple la doble función de ayudar en el corto plazo a los diferentes países a gestionar sus crisis económicas y financieras, así como a contribuir en el largo plazo al desarrollo de reformas estructurales que les permitan una integración en un mundo cada vez más global.

Junto con el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio, el Fondo Monetario Internacional es uno de los organismos que más ha impulsado la globalización financiera y económica a nivel mundial. En el informe anual del Consejo de Asesores Económicos se describe la función del Fondo Monetario Internacional de otorgar financiación a países con dificultades en su balanza de pagos, no solo otorgándoles financiación a cambio de que se comprometan a implantar mejoras en sus políticas, sino promoviendo que los bancos amplíen los créditos que ya les han concedidos a estos países.

En este sentido, también se aclara en este informe la diferencia entre el papel que desempeña el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

El Fondo Monetario Internacional, presta ayuda financiera a países que presentan necesidades en el corto plazo, pero para aquellos que requieren financiación a largo plazo con el fin de realizar ajustes estructurales, será el Banco Mundial quién le conceda este tipo de préstamos.

El Banco Mundial, a través de su filial IDA (International Development Association), es el que otorga préstamos favorables y ayudas a los países en desarrollo más pobres. En este sentido, esta memoria aclara que el propósito del Fondo no es rescatar bancos, ni prestar ayuda externa, sino ser el eje del sistema financiero internacional, en palabras del propio presidente: “the linchpin of the international financial system”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Inicialmente estaba formado por 44 países miembros, actualmente alcanzan los 188 países y la supervisión de la economía y el sistema financiero mundial es su objetivo tal como lo reconocen en su informe anual “La supervisión es una de las tres actividades básicas que realiza el FMI. Las otras dos son la asistencia financiera y la asistencia técnica que la institución presta a los países miembros, pero que se prestan solo cuando se solicitan y en caso de necesidad. En cambio, el FMI supervisa de forma continua tanto las economías de todos los países miembros como la economía y el sistema financiero a escala mundial. Sus responsabilidades consisten en supervisar el sistema monetario internacional para asegurar su buen funcionamiento y vigilar que todos los países miembros cumplan con su obligación de colaborar con el FMI y entre sí para promover un sistema ordenado y estable de tipos de cambio, una mayor estabilidad financiera y económica y un sólido crecimiento económico. La labor del FMI para ayudar a evitar las crisis financieras y económicas se realiza sobre todo a través de sus actividades de supervisión.” Pag 3. Informe anual del Fondo Monetario Internacional 2005.

(International Monetary Fund, 2005).

Ver también Ficha técnica FMI 2015: Datos básicos.

(International Monetary Fund, 2015)

<sup>25</sup> Tal como se recoge en el Informe Anual del Consejo Económico de los EEUU (FELDSTEIN, M., NISKANEN, W.A. Y POOLE, W., 1984)

Para descripción pormenorizada del mecanismo a través del cual el Fondo concedía financiación, se puede consultar en The IMF Approach to Economic Stabilization, International Monetary Fund Research Department, Michael Mussa y Miguel Savastano, July 1999. (MUSSA, SAVASTANO, 1999)

A nivel internacional, tras los problemas bancarios acaecidos, entre ellos la quiebra del banco alemán Bankhaus Herstatt en junio de 1974 y del estadounidense Franklin National Bank en octubre de ese año; es entonces cuando los supervisores perciben que la banca se ha internalizado, que la quiebra de estas dos entidades ha tenido consecuencias internacionales más allá de sus fronteras, por lo que se requiere del desarrollo de unos mecanismos, procedimientos y técnicas de supervisión también a nivel internacional. Esto requerirá de dos pasos, por un lado, la adaptación de los sistemas de supervisión nacionales, y, por otro, la necesidad de cooperar entre las distintas autoridades nacionales<sup>26</sup>.

Con este fin, en diciembre de 1974 es constituido por los gobernadores de los bancos centrales de los países miembros del G-10, el Comité de Basilea en Regulación Bancaria y Prácticas Supervisoras (Basel Committee on Banking Regulations and Supervisory Practices).

Este Comité que posteriormente pasaría a denominarse Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Basel Committee on Banking Supervision BCBS)<sup>27</sup>, tal como lo conocemos actualmente, constituye el principal organismo normativo internacional para la regulación prudencial de los bancos, y un foro de cooperación en materia de supervisión bancaria<sup>28</sup>.

No obstante, se debe resaltar que el primer grupo informal de supervisores bancarios, denominado Grupo de Contacto (Groupe de Contact, Contact Group GdC) se creó a nivel europeo, dos años antes en 1972. Estaba formado entonces por ocho países, y sin depender de ningún órgano superior permitía la cooperación y el intercambio, oficial y no oficial, de información sobre casos individuales<sup>29</sup> y sobre la supervisión y regulación dentro del Área Económica Europea. Además revisaba los sistemas de desarrollo normativo de los Estados miembros, y elaboraba estudios comparativos sobre los mismos, comentándolo con ellos cuando se obtenían conclusiones de interés.

Ser un órgano independiente no le impedía elaborar informes para otros organismos como el Comité Consultivo Bancario (Banking Advisory Committee BAC) o el Comité de Supervisión Bancaria del Sistema Europeo de Bancos Centrales (Banking Supervision Committee of the European System of Central Banks ECB's BSC)<sup>30</sup>.

Y en 2004, coincidiendo con la constitución del Comité de Supervisores Bancarios Europeos CSBE (Committee of European Banking Supervisors CEBS), es cuando dejaría de ser independiente y pasaría a formar parte de este Comité. En palabras del presidente del CEBS, con esta integración se

---

<sup>26</sup> (COOKE, 1981)

<sup>27</sup> España se incorpora en el año 2000 al Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, siendo en 2003 el presidente de dicho Comité el entonces gobernador del Banco de España Jaime Caruana.

<sup>28</sup> (Basel Committee on Banking Supervision, 2013a)

<sup>29</sup> Estos casos individuales son analizados de forma confidencial, sin la presencia de ningún observador de la Comisión.

<sup>30</sup> Ambos ya extinguidos en la actualidad.

beneficiaban tanto el Comité como el grupo de trabajo, pues al compartir la misma plataforma se facilitaba la cooperación y el flujo de información.<sup>31</sup>

Posteriormente, el 1 de enero de 2011, este Comité de Supervisores Bancarios Europeos, sería reemplazado por la vigente Autoridad Bancaria Europea (European Banking Authority EBA)<sup>32</sup>, que analizaremos en profundidad en el epígrafe 4.1 referente a la supervisión bancaria europea, Unión Bancaria, donde se detalla la actual estructura del sistema europeo de supervisión.

Por tanto, estos dos organismos, el Grupo de Contacto a nivel europeo y el Comité de Supervisores de Basilea a nivel internacional, serán los que por entonces se encargarán de la adaptación de los sistemas de supervisión nacionales al ámbito internacional, y de impulsar la cooperación entre las distintas autoridades nacionales.

El primero, apoyando la armonización de la legislación vigente y la implantación de prácticas comunes dentro de la Comunidad Europea que faciliten la operativa de las entidades financieras fuera de sus países; y, el segundo, mediante la elaboración de guías de supervisión internacional que evitasen la existencia de importantes diferencias entre los sistemas de supervisión implantados por los distintos países. Se trata de alcanzar un equilibrio entre proteger los intereses nacionales y, a su vez, permitir el comercio internacional, pues la implantación de normas homogéneas a nivel internacional evita que existan países que puedan ser receptores de negocio por disponer de normas más permisivas, que a su vez son generadoras de un incremento de inestabilidad financiera.

En este sentido, especial relevancia adquirirán los acuerdos elaborados por el Comité de Basilea. Tal como analizaremos en profundidad a lo largo de la presente tesis, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, constituye el principal foro internacional de supervisión bancaria, y aunque sus recomendaciones y guías no tengan rango de ley o fuerza legal, son toda una referencia a nivel internacional en materia de supervisión y son consideradas por la mayoría de los países como principios a adoptar en el desarrollo de sus mecanismos supervisores. Sus miembros se comprometen a trabajar para promocionar la estabilidad financiera internacional, así como para mejorar la calidad de la supervisión y regulación nacional en sus países; mediante la colaboración en la elaboración de las normas, directrices o buenas prácticas que emanan del Comité, y la posterior aplicación con la incorporación de las mismas en sus jurisdicciones.

Apenas unos meses después de su constitución el Comité celebra su primera reunión, en febrero de 1975, en la que se aprueba un documento conocido

---

<sup>31</sup>Discurso del entonces presidente del CEBS José María Roldán, por invitación del Consejo Consultivo de Mercados Emergentes, Emerging Market Advisory Council EMAC, el 26 de abril de 2004. (ROLDÁN, 2004)

<sup>32</sup> Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea)

como el “Concordato”<sup>33</sup>, por el que se establecen guías o recomendaciones para fijar las responsabilidades de los distintos supervisores nacionales en el caso de entidades que operan bajo varias jurisdicciones. Asimismo, se pretende impulsar la cooperación entre los supervisores nacionales, y con ello mejorar su eficacia. Para ello se distinguen tres tipos de establecimientos bancarios que operan en el extranjero: sucursales, filiales y joint ventures<sup>34</sup>; y tres tipos de riesgos: solvencia, liquidez y operaciones en divisas.

Las autoridades supervisoras son responsables de que todos los bancos extranjeros que operan en su territorio estén sometidos a supervisión por la actividad que desarrollan en su país, mientras que las autoridades del país de origen deben supervisarlos en su conjunto. Por tanto, para alcanzar una adecuada supervisión de este tipo de establecimientos se requiere de una cooperación entre ambas autoridades. Reconociendo la dificultad de establecer unas normas genéricas que pudieran ser aplicables a todos los casos individuales, establece unas líneas o directrices en cuanto a la supervisión de liquidez y solvencia. Para la supervisión de liquidez en estos establecimientos transfronterizos recomienda que sean principalmente las entidades de acogida las que los supervisen; y, en cuanto a solvencia, se distingue por tipo de establecimiento, siendo para las sucursales las autoridades de origen las responsables de su supervisión, mientras que para las filiales y joint ventures las autoridades de acogida<sup>35</sup>.

Este documento es revisado y publicado en mayo de 1983 como “Principles for the supervisions of banks’ foreign establishments”<sup>36</sup>, incorporando el concepto de supervisión desde un punto de vista consolidado. Se parte de la idea de que para realizar la correcta supervisión de una entidad, no es suficiente con analizarla de forma individual, sino que es necesario tener en cuenta todo el negocio de esa entidad en su conjunto, y a nivel internacional. Un ejemplo sería la supervisión de la solvencia de una entidad matriz, que podría verse afectada por la solvencia de una de sus filiales, por este motivo, ambas autoridades, la de acogida y la de origen, deben asumir la responsabilidad de esta supervisión en base consolidada.

Posteriormente, en abril de 1990, se ampliaría con el documento “Information flows between banking supervisory authorities”, que establece recomendaciones sobre el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades supervisoras de origen y de acogida.<sup>37</sup> En esa fecha también se publica otro documento “Exchanges of information between banking and

---

<sup>33</sup> (Basel Committee on Banking Supervision, 1975)

<sup>34</sup> Sucursales: parte integral de un banco extranjero, filiales: instituciones legalmente independientes que operan en el país pero que son controladas por un banco extranjero, joint ventures son bancos independientes que operan en el país pero que son controlados por dos o más instituciones, la mayoría extranjeras y que no tienen por qué ser todos bancos.

<sup>35</sup> (COOKE, 1981)

En el apartado 3.1 de la presente tesis se analiza en profundidad tanto el Concordato, como toda la documentación hasta la actualidad, que constituye el pilar de Basilea “Estándares sobre supervisión bancaria transfronteriza”.

<sup>36</sup> (Basel Committee on Banking Supervision, 1983)

<sup>37</sup> (Basel Committee on Banking Supervision, 1990b)

securities supervisors”<sup>38</sup>, que contiene recomendaciones sobre la posibilidad de compartir información entre supervisores de banca y valores tanto del propio país como de diferentes países.

Pero no sería la única modificación porque en julio 1992 es de nuevo revisado, por lo que se elabora el documento “The minimum standards for the supervision of international banking groups and their cross-border establishments”<sup>39</sup>. Y en octubre de 1996 se publica un informe denominado “The supervision of crossborder banking”<sup>40</sup>, resultado del trabajo conjunto del Comité con otros supervisores no miembros del G-10, y por el que se intentan subsanar los problemas que impiden llevar a la práctica una supervisión consolidada. Esta línea de estudio del Comité de Basilea constituye el primero de sus tres pilares denominado “Estándares sobre supervisión bancaria transfronteriza”<sup>41</sup>.

Tras la firma del primer acuerdo sobre supervisión bancaria transfronteriza, el Comité percibe la necesidad de elaborar un “Estándar internacional sobre medidas y normas de capital” denominados Acuerdos de capital, por el que se formulará Basilea I, Basilea II y Basilea III y que constituirán su segundo pilar<sup>42</sup>.

Las entidades financieras, por la actividad que desempeñan, principalmente custodiar los recursos de los clientes y hacer de intermediarios financieros facilitando crédito a los demandantes de fondos, asumen un elevado apalancamiento y necesitan transmitir confianza a los diversos agentes del mercado (inversores, depositantes, prestatarios). En este sentido, requieren de unos recursos propios mínimos, un capital mínimo, que les permita garantizar el cumplimiento de sus funciones y generen esa confianza que los agentes demandan. En este sentido, los Acuerdos de Basilea cobraron especial relevancia.

Será en 1988, cuando se apruebe el primer acuerdo de Basilea, conocido como Basilea I, y el que proporcione la primera definición de capital internacionalmente aceptada. Este acuerdo será el que convierta al Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en un referente en el ámbito de la supervisión bancaria internacional. Se trata de un acuerdo muy simple, fácil de comprender y de aplicar; sencillez que favorecerá su difusión y su implementación en más de 100 países, siendo una de las claves de su éxito. En base a este acuerdo, las entidades deben contar con capital regulatorio, unos recursos propios mínimos del 8% de sus activos ponderados por el riesgo al que se exponen, considerando inicialmente para este cálculo solo el riesgo de crédito.

---

<sup>38</sup> (Basel Committee on Banking Supervision, 1990a)

<sup>39</sup> (Basel Committee on Banking Supervision, 1992)

<sup>40</sup> (Basel Committee on Banking Supervision, Offshore Group of Banking Supervisors, 1996)

<sup>41</sup> Para más información ver epígrafe de la presente tesis 3.1 “Estándares sobre supervisión bancaria transfronteriza”.

<sup>42</sup> En el apartado 3.3 de la presente tesis se analiza en profundidad los Acuerdos de Capital de Basilea: Basilea I, Basilea II y Basilea III, formulados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.



Pronto, en los años 90, tal sencillez se convertiría en un inconveniente, al suponer una limitación en la gestión y medición de los riesgos cada vez más diversos y complejos a los que se exponían las entidades. En 1996, para el cálculo de los recursos propios mínimos, además de considerar el riesgo de crédito, se contemplaría en el cómputo el riesgo de mercado.

Tras la incorporación de estos estándares mínimos de capital, y la mayor transparencia que su aplicación aportaba al mercado al contar con una medida homogénea de capital; se incrementó el capital de los principales bancos del G10 del 9,3% en 1988 (calculado como porcentaje de capital sobre los activos ponderados por riesgo), al 11,2% en 1996.<sup>43</sup>

Pero para valorar el riesgo que realmente asumían las entidades de crédito, se requería una norma más completa y, por tanto más compleja. Tanto es así que su desarrollo y puesta en práctica llevó más de 10 años, desde los años 90 hasta junio 2004, cuando el Comité publica el documento “Convergencia Internacional de medidas y normas de capital”, comúnmente conocido como Basilea II<sup>44</sup>. Se alargó tanto en el tiempo que incluso hubo países que no la habían implantado todavía cuando ya se había aprobado el marco de Basilea III.

La necesidad de tal complejidad lo manifestaba el entonces presidente del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea<sup>45</sup>, en junio 2004, con motivo del “IV Seminario Internacional Anual sobre Desafíos de Política para el Sector Financiero: Basilea II – el sistema bancario internacional en la encrucijada”<sup>46</sup>, celebrado en Washington y organizado por el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la Reserva Federal. En su discurso mencionaba que “el equilibrio de políticas que está en juego es entre la sencillez y la sensibilidad al riesgo; si uno escoge reglas más sencillas, el costo es menor sensibilidad al riesgo y, por lo tanto, mayor conservadurismo en los requerimientos de capital”. La nueva norma nace con el objeto de valorar con la mayor precisión posible los riesgos a los que se enfrentan las entidades financieras, aprovechando todas las innovaciones tecnológicas que están a su alcance, pero asumiendo que existe gran diversidad de entidades y que la evolución del mercado hacia la incorporación de productos cada vez más complejos no cesa.

---

<sup>43</sup> Sobre el impacto de su aplicación se puede consultar el documento publicado por el BIS Banco Internacional de Pagos en Abril de 1999, denominado “Capital Requirements and Bank Behaviour. The impact of the Basle Accord” (A.A.V.V. JACKSON, 1999)

Para ver más detalle sobre este Primer Acuerdo de Basilea y el impacto de su aplicación, ver apartado de la tesis 3.3.1 “Basilea I: Acuerdo de capital de Basilea”.

<sup>44</sup> Versión íntegra y actualizada del documento de Basilea II “Convergencia Internacional de medidas y normas de capital: marco revisado” (Basel Committee on Banking Supervision, 2006a).

<sup>45</sup> Jaime Caruana, actualmente director general del BIS, fue Gobernador del Banco de España desde julio 2000 hasta julio 2006 y presidente del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea desde 2003 hasta julio 2006, cuando finalizó su mandato como Gobernador del Banco de España (Basel Committee on Banking Supervision, 2006c).

<sup>46</sup> Discurso de Jaime Caruana “Basilea II – un nuevo enfoque de la supervisión bancaria” en el IV Seminario Internacional Anual sobre Desafíos de Política para el Sector Financiero: “Basilea II – el sistema bancario internacional en la encrucijada”, 1º de junio de 2004, Washington D.C. \* (CARUANA, 2004)

Ante esta realidad compleja y teniendo en cuenta que se trata de un marco normativo internacional, aplicable a multitud de bancos, de diferentes países, con características propias y diferentes perfiles de riesgo, era necesario que fuese flexible, que contemplara tal diversidad y que permitiera adaptarse a las necesidades de cada entidad. Para ello Basilea II, además de contar con el pilar de Requerimientos mínimos de capital, incorpora dos pilares nuevos, el de Revisión supervisora y el de Disciplina de mercado.

La flexibilidad vendrá dada por la posibilidad que se les otorga a las entidades de elaborar sus propios métodos internos de gestión de riesgos, denominados métodos avanzados, en función de los cuales podrán calcular el capital mínimo regulatorio. Estos métodos, así como la evaluación que cada entidad realice de los riesgos soportados, serán revisados por el supervisor, de ahí la importancia del pilar II revisión supervisora; y serán valorados por el propio mercado, que se corresponde con el pilar III o disciplina de mercado, pues gracias a la exigencia de una mayor transparencia en los informes financieros de las entidades, el mercado actuará como un incentivo externo para el desarrollo de una buena gestión.

Pero no era suficiente con avanzar en la supervisión del sector bancario de forma aislada e independiente, la internalización de la banca y la mayor competencia a la que se veían sometidas las entidades financieras, facilitó la proliferación de conglomerados financieros<sup>47</sup>, grupos de empresas que

---

<sup>47</sup> En 1992, los servicios de estudios del Banco de España publican un documento de trabajo sobre “La supervisión de los conglomerados financieros”, elaborado por Javier Azcárate Aguilar-Amat, donde además de definir el concepto de conglomerado financiero, explica las razones de su proliferación (entre ellas el “proceso de globalización e internacionalización de los mercados de dinero, de capitales y valores, dentro de un marco de liberalización y competencia crecientes”), así como la dificultad que entraña su supervisión por los riesgos específicos a los que se ven expuestos: “riesgo de contagio, dificultad para determinar la solvencia del grupo, heterogeneidad de riesgos, conflictos de interés y de competencias de supervisión”. En este documento se definen como conglomerados financieros “los grupos económicos que incluyen en su perímetro al menos una entidad de crédito (banco, en sentido amplio)”. Distingue entre conglomerados financieros puros “si solo incluyen entidades de crédito, entidades financieras y sociedades instrumentales” y conglomerados mixtos “si incorporan también otras empresas industriales o comerciales”.

También aclara que se entiende por:

- entidad de crédito: “una empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.”

- entidad financiera: “toda empresa que, sin ser entidad de crédito, se dedique principalmente a adquirir o tener participaciones, o a ejercer una o varias funciones de las incluidas en la llamada lista de actividades bancarias de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio. Esta directiva fue agrupada en la Directiva 2000/12/CE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, posteriormente refundida en la Directiva 2006/48/CE; y finalmente derogada por la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de la entidad de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, que contiene en su anexo I la lista de actividades referida.

requerían de una supervisión intersectorial, en la que colaborasen supervisores de banca, seguros y valores.

Para ello, en 1996 a iniciativa del Comité de Basilea se crea el denominado “The Joint Forum of Financial Conglomerates”, dependiente del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (International Association of Insurance Supervisors IAIS) y de la Organización Internacional de Comisiones de valores (International Organization of Securities Commissions IOSCO). En 1999, pasaría a denominarse simplemente “The Joint Forum”<sup>48</sup>, porque aunque nace con el objetivo de supervisar y controlar los conglomerados financieros, posteriormente también analizarían otros asuntos de interés para los tres sectores: banca, seguros y valores. En 2001, como resumen de sus estudios, publica el documento “Compendium of documents produced by the Joint Forum”, cuya versión sería revisada en 2012 resultando “Principles for the supervision of financial conglomerates”<sup>49</sup>. Su último documento “Developments in credit risk management across sectors: current practices and recommendations”<sup>50</sup>, ha sido publicado en Junio 2015, tras ser sometido a consulta.

Y será en septiembre de 1997, cuando se formulen los principios básicos de una supervisión bancaria eficaz “Core principles for effective banking supervision”, que también incorporará mejoras, pasando de los 25 principios que contenía el documento original a los 29 actuales de la versión actualizada de septiembre 2012.<sup>51</sup>

---

-sociedades instrumentales: “aquellas cuya actividad principal consiste en la tenencia o gestión de inmuebles, en la gestión de servicios informáticos o en cualquier otra actividad similar que tenga carácter auxiliar con respecto a la actividad principal de una o varias entidades de crédito” Pag 9-10 (AGUILAR-AMAT, 1992)

<sup>48</sup> Actualmente en el Joint Forum están representados 15 países: Australia, Bélgica, Canadá, China, Francia, Alemania, India, Italia, Japón, Holanda, Sudáfrica, Corea del Sur, España, Inglaterra y EEUU. El Fondo Monetario Internacional, la Comisión Europea y el Instituto para la Estabilidad Financiera acuden en calidad de supervisores. El presidente del Joint Forum es nombrado por un mandato de dos años y es rotativo entre los tres Comités. Para más información se pueden consultar las páginas del Joint Forum, <http://www.bis.org/bcbs/jfhistory.htm>, <http://www.bis.org/bcbs/jfmandate.htm>

<sup>49</sup> Versión inicial julio 2001, Compendium of documents produced by the Joint Forum (Basel Committee on Banking Supervision, International Organization of Securities Commissions e International Association of Insurance Supervisors, 2001)

Versión actualizada, septiembre 2012, Principles for the supervision of financial conglomerates , (A.A.V.V. PRATO, RUTLEDGE, 2012)

<sup>50</sup> Developments in credit risk management across sectors: current practices and recommendations (A.A.V.V. SUDECK, 2015).

Se pueden consultar todos los documentos publicados por el Joint Forum desde su constitución en su página web. [http://www.bis.org/list/jforum/page\\_3.htm](http://www.bis.org/list/jforum/page_3.htm)

<sup>51</sup> Versión inicial septiembre 1997 Core principles for effective banking supervision (Basel Committee on Banking Supervision, 1997). Versión actualizada septiembre 2012 Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz (Basel Committee on Banking Supervision, 2012a).

Para más información se puede ver epígrafe 3.2 de la presente tesis “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz”.

Por tanto, recién comenzado el nuevo siglo, las entidades deben afrontar en los años siguientes importantes cambios, no solo regulatorios con la implantación del nuevo marco de Basilea considerado Basilea II, que como hemos dicho consta de tres pilares (solventia con una mayor calidad de recursos propios, supervisión desarrollando sistemas de control interno, y disciplina de mercado exigiendo mayor transparencia), sino competitivos derivados de una mayor internalización de las entidades de crédito, y tecnológicos por la aplicación de nuevos sistemas y programas.

Será la creciente globalización de los mercados y, con ella, el incremento del número de transacciones financieras internacionales, la que genere la necesidad de armonizar la información financiera internacional que facilitan las entidades al mercado. Se trata de favorecer la competencia, haciendo que esta información sea comparable, garantizando la igualdad de condiciones independientemente de su país de origen o ubicación.

Con este objetivo “desarrollar un conjunto único de normas de información financiera legalmente exigibles y globalmente aceptadas, comprensibles y de alta calidad, basadas en principios claramente articulados”, se establece en 2001 la fundación IFRS (International Financial Reporting Standards Foundation), al que pertenece el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board IASB) responsable de la elaboración de las Normas Internacionales de Información Financiera NIFF (International Financial Reporting Standard IFRS)<sup>52</sup>.

En el ámbito europeo, una vez incorporado el euro como moneda única en 1999, se acuerda en 2002 a través de la aprobación del Reglamento CE 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio<sup>53</sup>, adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera NIFF propuestas por el IASB, las Normas Internacionales de Contabilidad NIC (IAS International Accounting Standards) emitidas por el desaparecido Comité de Normas Internacionales de Contabilidad IASC<sup>54</sup>, así como las interpretaciones de ellas realizadas por sus

---

<sup>52</sup> (Fundación IFRS, 2013)

<sup>53</sup> Norma que ha sido modificada por el Reglamento (CE) 297/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2008

Esta norma resulta de las conclusiones alcanzadas en el Consejo Europeo de Lisboa, celebrado el 23 y 24 de marzo de 2000, y de la comunicación de la Comisión de 13 de junio 2000 “La estrategia de la UE en materia de información financiera: el camino a seguir”. Se plantea la necesidad de mejorar el mercado interior de los servicios financieros y facilitar la comparabilidad de los estados financieros de las empresas que cotizan en un mercado oficial de cualquier estado miembro. Asimismo se acuerda una mayor convergencia con las normas contables internacionales, con el objetivo de crear un marco internacional común. A nivel nacional, en junio de 2002, el Ministerio de Economía junto con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, elabora un “Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma”, denominado libro blanco para la reforma de la contabilidad en España (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2001)

<sup>54</sup> El Comité de Normas Internacionales de Contabilidad IASC (International Accounting Standards Committee) era un órgano independiente, creado en 1973 por representantes de los países Australia, Canadá, Francia, Alemania, Japón, Méjico, Holanda, Reino Unido e Irlanda; y emisor de las Normas Internacionales de Contabilidad NIC (International Accounting Standards IAS). En 1997 como órgano dependiente del IASC se constituye la Comisión de Interpretación Permanente (Standing Interpretations Committee SIC) encargada de formular las interpretaciones de las NIC. En el año 2000, se acordó la

respectivos Comités. Se establece el 1 de enero de 2005, como fecha límite para la aplicación obligatoria de dichas normas en los estados consolidados de las entidades cotizadas en un mercado regulado de cualquier Estado miembro<sup>55</sup>. En base a este Reglamento, en 2003 la Comisión de las Comisiones Europeas, aprueba el Reglamento CE 1725/2003, por el que se adoptan todas las normas internacionales de contabilidad existentes a 14 de septiembre de 2002, a excepción de la NIC 32 y NIC 39 que están sometidas a mejora.

Esta armonización europea contable, de la información financiera que las entidades de crédito deben hacer pública a través de sus estados contables, supone un gran avance tanto en el ámbito de la supervisión prudencial, como en la consecución del tercer pilar establecido en Basilea II y mantenido en Basilea III, conocido como “disciplina de mercado” y consecuencia de una mayor transparencia.

Tal como reconoce la propia norma, esa mayor comparabilidad y transparencia es indispensable para lograr un mercado integrado de capitales que funcione de manera fluida eficiente y eficaz.

Debemos resaltar que aunque el establecimiento de sistemas prudenciales de supervisión no elimine la totalidad de la existencia de riesgo de crisis o quiebra de una entidad, derivados por ejemplo de una mala gestión, sí contribuye a minimizar la probabilidad de acaecimiento y, en caso de existencia, la mitigación de sus efectos. Desde los organismos internacionales se busca la mejora continua de estos mecanismos de supervisión en base a la experiencia, como es el caso de la constitución de fondos de garantía de depósitos<sup>56</sup>, que

---

reestructuración del Comité IASC, pasando a denominarse Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board IASB), que al año siguiente se integraría en la recién creada Fundación IFRS (International Financial Reporting Standards Foundation). Este Consejo IASB, con sede en Londres, emite actualmente las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF (International Financial Reporting Standards IFRS) y cuenta con el apoyo del Comité de Interpretación de las NIIF CINIIF (International Financial Reporting Interpretation Committee IFRIC), que realiza las interpretaciones de las NIIF.

En este sentido, este nuevo Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad IASB, además de emitir a partir de su creación Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, adoptó formalmente parte de las Normas Internacionales de Contabilidad NIC y sus interpretaciones, elaboradas por los desaparecidos IASC y SIC. (International Accounting Standards, 2000).

<sup>55</sup> Las Normas Internacionales de Contabilidad o IAS son elaboradas por el International Accounting Standards Board (IASB). En España, a decisión del Banco de España, por uniformidad de criterios, el 2005 será el primer ejercicio en que no solo los grupos de entidades cotizadas, sino todas las entidades de crédito, deban elaborar sus cuentas de acuerdo a las NIC, para ello se aprobó la Circular 4/2004 de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros.

<sup>56</sup> En noviembre de 2014, la asociación internacional de aseguradores de depósitos, International Association of Deposit Insurers (IADI), publicó la actualización de los principios básicos para sistemas de seguro de depósitos eficaces “Core Principles for the effective Deposit Insurers Systems”, publicado inicialmente en junio de 2009 en colaboración con el Comité de Supervisión Bancario de Basilea. Estos principios son el marco que toman como base las distintas jurisdicciones al crear su sistema de garantía de depósitos. Parte de las mejoras introducidas en esta versión actualizada, son consecuencia del peer review publicado por FSB en 2012 “Thematic Review on Deposit Insurance Systems”.

permiten a los depositantes recuperar parte de su inversión, no soportando con sus depósitos la totalidad de los desequilibrios económicos de la entidad en la que han depositado su confianza. En este sentido, tras los últimos episodios de crisis bancarias, y siendo conscientes las autoridades que la constitución de estos sistemas de garantía de depósitos incrementa la confianza de los depositantes, y que éste es un elemento clave para alcanzar la estabilidad financiera, se han ido incrementando las cantidades garantizadas. Un ejemplo claro es el sistema financiero español, que se incrementa un 400%, desde los 20.000 euros que se garantizaba a un depositante de cualquier entidad de crédito española en el 2003 hasta los 100.000 euros actuales que se garantiza por depositante y entidad de crédito. Dada la evolución y reestructuración del sistema financiero español, que ha culminado con la conversión de la práctica totalidad de las cajas de ahorros en bancos, para adaptarse a ese nuevo contexto y garantizar la existencia de fondos suficientes que permitan cumplir la función de proteger a los depositantes de las entidades de crédito, así como la estabilidad del sistema bancario español, en 2011 se crea un único fondo de garantía de depósitos de entidades de crédito, como unión de los tres fondos que anteriormente existían (cajas de ahorros, establecimientos bancarios y cooperativas de crédito)<sup>57</sup>.

---

En España en octubre de 2011, se crea un único Fondo de garantía de depósitos de entidades de crédito a partir de la unión de los tres fondos que existían hasta entonces (cajas, bancos y cooperativas).

Versión actualizada noviembre 2014 “Core Principles for the effective Deposit Insurance Systems”(A.A.V.V. WALKER, 2014)

Versión inicial junio 2009 IADI BCBS “Core Principles for the effective Deposit Insurance Systems”, (Basel Committee on Banking Supervision, 2009)

FSB “Thematic Review on Deposit Insurance Systems”. Peer Review report (Financial Stability Board, 2012h)

Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Modificado por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

<sup>57</sup> El límite de 100.000 euros por depositante y entidad de crédito es fijado a nivel europeo por Directiva 2009/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2009 por la que se modificaba la Directiva 94/19/CE relativa a los sistemas de garantía de depósitos, en lo que respecta al nivel de cobertura y al plazo de pago.

Con objeto de eliminar algunas diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros en lo referente a los sistemas de garantía de depósitos (SGD) a que estas entidades de crédito están sometidas, la Directiva 94/19/CE ha sido refundida en la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos. Con esta nueva Directiva se pretende armonizar a nivel europeo los sistemas de garantía de depósitos nacionales, mientras se llega a un acuerdo para la constitución de un sistema europeo de garantía de depósitos dentro del marco de la Unión Bancaria. Establece que las aportaciones a los Sistemas de Garantías de Depósitos (SGD) deben ser realizadas por los miembros al menos una vez al año y que habrán de basarse en el importe de los depósitos con cobertura y en el grado de riesgo afrontado por los respectivos miembros del SGD. En este sentido, el Banco de España ha publicado la Circular 5/2016, de 27 de mayo, del Banco de España, sobre el método de cálculo para que las aportaciones de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito sean proporcionales a su perfil de riesgo. Su elaboración se ha desarrollado de acuerdo al artículo 13 apartado 2 de la Directiva 2014/49/UE que permite que los SGD tengan su propio método de cálculo en base al perfil de riesgo de las entidades adheridas, tomando como indicadores la adecuación de capital, la calidad de los activos y la liquidez, así como las Directrices de la EBA sobre los métodos para el cálculo de las aportaciones a los SGD. (European Banking Authority, 2016c)

El nuevo marco normativo se crea con el objetivo de modernizar y mejorar los sistemas de gestión de riesgos de las entidades aprovechando las nuevas tecnologías, mejorar la transparencia y competitividad de las entidades con la armonización de la información facilitada al mercado mediante los estados públicos, así como incrementar el nivel de solvencia y liquidez de las entidades financieras, a través de una mayor calidad de los recursos propios, la cuantificación de los niveles de liquidez y la implantación de políticas prudentes de gestión y valoración de activos. Un ejemplo de la incorporación de nuevas políticas de gestión de riesgos, en concreto, de concesión de créditos, sería descartar la idea de que para conceder un préstamo es suficiente con exigir que se aporte una garantía hipotecaria. Tal como reconoce el Banco de España en su memoria de supervisión “la existencia de garantía hipotecaria no sustituye ni al análisis de la contraparte ni a una eventual falta de información”<sup>58</sup>, resaltando que el análisis de la concesión de una operación crediticia, independientemente de las garantías aportadas, debe centrarse en la capacidad de devolución que presenta el prestatario, medida a través de los ingresos que genera por el ejercicio de su actividad, así como de sus recursos líquidos disponibles. En este sentido, la aportación de garantías adicionales actúa como un último recurso para los casos en que los prestatarios manifiestan su incapacidad de pago, sin ser la adjudicación de estos bienes el objeto de la entidad financiera.

No obstante, tras varios años de “boom” económico, con unas condiciones favorables en todos los sectores estratégicos, consecuencia de elevados niveles de crecimiento y unos resultados que se incrementaban año tras año superando todas las expectativas previstas, se desata un optimismo contagioso, que dificulta contemplar la posibilidad de escenarios negativos futuros, y, por tanto, la asunción de medidas preventivas que permitan superarlos.

Prueba de ello es la valoración que realiza el Fondo Monetario Internacional en 2006 del sistema financiero español, en base a los resultados del informe del Financial Sector Assessment Program<sup>59</sup>. Destacaba su buena situación, que fuese dinámico, competitivo, bien supervisado y regulado, fuerte al estar bien capitalizado y profesionalmente gestionado. Reconocía la fuerte exposición al riesgo de crédito, pero resaltaba el resultado de las pruebas de estrés que manifestaban su capacidad para afrontar futuros escenarios adversos, al contar con colchones para cubrir posibles pérdidas y registrar la economía española un importante crecimiento durante los últimos años<sup>60</sup>.

---

Circular 5/2016, de 27 de mayo, del Banco de España, sobre el método de cálculo para que las aportaciones de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de entidades de crédito sean proporcionales a su perfil de riesgo.

<sup>58</sup> Memoria de supervisión bancaria en España 2003, pag 105. El Banco de España propone el desarrollo de sistemas avanzados de gestión del riesgo de crédito que permitan medir el verdadero riesgo asumido en cada operación, y que éste sea directamente proporcional al precio exigido al cliente. Se pretende, que los resultados obtenidos por la aplicación de estos modelos avanzados de gestión de riesgos sean trasladados al área comercial. (Banco de España, 2003)

<sup>59</sup> Informe Spain:Financial Sector Assessment Program (International Monetary Fund, 2006)

<sup>60</sup> Spain-2006 Article IV Consultation Preliminar Conclusions of the IMF Mission, March 2006, “Overall, the recently concluded Financial Sector Assessment Program (FSAP) found the financial sector to be

En este sentido, para detectar los fallos que llevaron al Fondo Monetario Internacional a no prever la crisis que se viviría al año siguiente y, por tanto, a no transmitir una señal de advertencia o alerta clara, la Oficina de Evaluación Independiente del Fondo Monetario Internacional elabora un documento donde se analiza el periodo previo a la crisis financiera y económica y la supervisión que ha realizado el Fondo Monetario Internacional en este periodo 2004-2007.<sup>61</sup> En este documento se reconoce que “los mensajes del FMI en referencia a las perspectivas de la economía mundial, hasta octubre de 2007, fueron básicamente optimistas”, que “prestó muy poca atención al deterioro de los balances del sector financiero, las cuestiones relacionadas con la regulación financiera, los posibles vínculos entre la política monetaria y los desequilibrios mundiales, así como el auge del crédito y las burbujas de precios de los activos que se estaban gestando” y, que “hasta que se desató la crisis, en EEUU no analizó el deterioro de las normas para la concesión de préstamos hipotecarios, ni evaluó de manera adecuada los riesgos y el impacto que tendría en las instituciones financieras una fuerte corrección de los préstamos de la vivienda”, de hecho “elogió la flexibilidad de su regulación y supervisión, que permitió la rápida innovación financiera que en definitiva contribuyó a los problemas del sector financiero”, proponiéndolo al resto de países como ejemplo. Incluso una vez iniciada la crisis “se creía que se mantendría bajo control debido a que las grandes instituciones financieras podrían sobrellevar incluso las tensiones más graves”.

No obstante, no todas las voces eran complacientes con la situación que se estaba viviendo, en 2005, el Consejero Económico del FMI, ya había advertido de los riesgos del sector financiero y la necesidad de una “mayor vigilancia de las autoridades de supervisión... para contener las burbujas de precios de los activos”, “mantenerse atentos a toda posible insuficiencia de liquidez agregada” y “debemos estar preparados para una desaceleración, cuya probabilidad es baja pero tendría un alto costo”<sup>62</sup>. Sus opiniones no gozaron de suficiente repercusión por considerar poco probable una fuerte crisis financiera, al creer que los mercados financieros eran lo suficientemente estables, y al concluir las evaluaciones realizadas por las autoridades de EEUU, Reino Unido y la zona euro, que los sistemas financieros eran robustos y las instituciones de regulación y supervisión sólidas y sofisticadas<sup>63</sup>.

Se consideró que la disciplina de mercado y la autorregulación serían suficientes para evitar problemas graves en las instituciones financieras, sin

---

vibrant, highly competitive, and well supervised and regulated. The sector's strengths include a high degree of financial intermediation; low intermediation margins; well-capitalized and professionally managed institutions; and a robust prudential framework. Stress tests showed that banks and insurance companies would be able to withstand large adverse shocks without systemic distress. This reflects strong capitalization and risk management practices of systemically important credit institutions, sizeable loan-loss cushions, and Spain's extended period of strong economic growth.” (International Monetary Fund, 2014a)

<sup>61</sup> (A.A.V.V., LAMDANY, WAGNER, 2011)

<sup>62</sup> Declaraciones de Raghuram G. Rajan (RAJAN, 2005)

<sup>63</sup> En el propio documento se reconoce que aunque las pruebas de resistencia son útiles para un primer análisis de riesgo, tienen sus limitaciones, por ejemplo para detectar los shocks de liquidez.



darle especial importancia al vínculo entre la macroeconomía y el sector financiero<sup>64</sup> y con un papel insuficiente o erróneo del análisis de los balances<sup>65</sup>. De por qué una crisis que se inicia en EEUU y por un problema concreto como fueron las hipotecas subprime puede tener unos efectos tan devastadores en la economía mundial, se aborda en el documento publicado por el FMI, “The Crisis: Basic Mechanisms and Appropriate Policies”<sup>66</sup>. Se dieron una serie de condiciones iniciales: infravaloración de los riesgos que se asumían con los nuevos activos (al valorar las hipotecas subprime no se tuvo en cuenta la posibilidad de una caída del precio de la vivienda), la opacidad de los activos derivados en los balances de las instituciones de crédito (derivada de la titulación de las hipotecas)<sup>67</sup>, la conectividad entre las instituciones de crédito

<sup>64</sup> En parte porque el FMI operaba con compartimentos estancos sin compartir información entre departamentos, incluso dentro del mismo departamento, lo que hacía muy difícil integrar la valoración de la situación del sector financiero con los resultados del análisis macroeconómico. En este sentido, una de las recomendaciones que realiza este documento es cambiar la cultura aislacionista del FMI, reforzar la especialización del FMI en el sector financiero, incorporando expertos y analistas con experiencia, así como realizar evaluaciones de la estabilidad financiera que reflejen los rápidos cambios en las instituciones y mercados financieros.

<sup>65</sup> Tras el análisis realizado en este documento “Desempeño del FMI en el periodo previo a la crisis financiera y económica: La supervisión del FMI entre 2004-07”, se concluye para el futuro que aunque el FMI no pueda predecir la existencia de una crisis, por considerar que una crisis es impredecible, si debe “fortalecer su entorno operativo y su capacidad analítica”, “fomentar una cultura que aborde la prevención de crisis de manera proactiva, en lugar de actuar de manera reactiva”, “tomar medidas para prevenir o mitigar el impacto de crisis futuras...corregir deficiencias crisis pasadas”, “analizar continuamente los riesgos y hacer hincapié en las vulnerabilidades, en lugar de actuar como defensor entusiasta de autoridades y la economía de los países” y en concreto precisa que es necesario “seguir mejorando el rigor analítico de las evaluaciones mediante el perfeccionamiento de la metodología para evaluar el riesgo de liquidez, los efectos indirectos de contagio”. (A.A.V.V.; LAMDANY Y WAGNER., 2011)

<sup>66</sup> (BLANCHARD, 2009)

<sup>67</sup> La titulación consiste en transformar una serie de activos que se encuentran en el balance (en este caso préstamos hipotecarios, mortgage) en títulos que se colocan en el mercado (títulos hipotecarios, Mortgage-Based Securities MBS) y así obtener liquidez. La valoración de estos títulos dependerá solo de la calidad de la cartera crediticia que se haya utilizado como subyacente y no de la calidad de la entidad originadora (la entidad que concede los préstamos). Es decir, para su correcta valoración se deberá analizar el riesgo de crédito de esa cartera de préstamos que se titula, porque su impago puede generar la suspensión del pago de intereses de los títulos emitidos e incluso su amortización. No obstante, esta distribución del riesgo de crédito se hará de forma estratificada, los bonos emitidos serán divididos en función del porcentaje de pérdidas que asuman de la cartera crediticia, por lo que tendrán distintas calificaciones y pagarán distintos intereses en función del porcentaje de riesgo que asuman, de ahí la complejidad y dificultad en su valoración.

Aunque en un principio este proceso de titulación se valoraba positivamente, pues suponía una diversificación del riesgo de crédito al no ser soportado solo por la entidad prestamista; su complejidad y el número de inversores que intervenían dificultaban su contabilización y su correcta valoración. Esto supuso que las consecuencias de las hipotecas subprime se contagiase fácilmente entre las instituciones, y que además estas instituciones no estuvieran preparadas para soportar estas pérdidas, pues no habían reconocido ni valorado correctamente el riesgo que habían asumido con tal inversión. Este hecho cobra especial relevancia al tener en cuenta la magnitud del mercado de titulaciones en EEUU, pues en 2008 más del 60% de las hipotecas estaban tituladas. Figure 2. A Visual Sense of the Complexity: From Mortgages to Securities

Para comprender la complejidad y conocer el desarrollo de este proceso de titulación:

\* Véase en The Crisis Basic Mechanisms and Appropriate Policies, el gráfico “Figure 2. A Visual Sense of the Complexity: From Mortgages to Securities”, pag. 7 (BLANCHARD, 2009).

\* Véase también (International Monetary Fund, 2007), (CATARINEU Y PÉREZ, 2008),

tanto dentro como fuera de los distintos países (la titulización fomenta la conexión entre instituciones, mientras que la globalización lo hace entre países) y el alto apalancamiento del sistema financiero en su conjunto. Una vez iniciada la crisis, en la que ciertos valores fueran considerados de baja calidad o dudosos, hubo dos hechos que actuaron como mecanismos de amplificación de sus efectos, que fueron la necesidad de venta de activos por parte de los inversores para obtener liquidez y la venta de activos para restablecer los ratios de capital, provocando el contagio de la crisis de las hipotecas subprime a otros activos, de institución a institución, y de EEUU a Europa primero, para después afectar también a los países emergentes.

Será tras la crisis de 2007, cuando se despierte la conciencia, a nivel internacional, de que cumplir con la legislación vigente, no era condición suficiente para garantizar que las entidades financieras pudiesen absorber las pérdidas generadas en situaciones económicas adversas. La dureza de la crisis financiera internacional, pone de manifiesto que el nivel y calidad del capital requerido a las entidades financieras, así como su liquidez, eran insuficientes para afrontar y superar esos momentos de dificultad económica. Es en ese momento cuando se cuestiona y se pone en revisión toda la normativa y regulación financiera existente al respecto.

Con el objetivo de tratar la reforma del sistema financiero mundial, se celebra el 18 de Noviembre de 2008, la denominada Cumbre de Washington sobre Finanzas Internacionales y Economía Mundial (Summit on Financial Markets and the World Economy)<sup>68</sup>, propuesta por la Unión Europea y el Fondo Monetario Internacional, organizada por Estados Unidos, y representada por los países que integran el G-20 (Unión Europea, Estados Unidos, Japón, Alemania, China, Reino Unido, Francia, Italia, Canadá, Brasil, Australia, Rusia, India, Argentina, Turquía, Corea del Sur, México, Indonesia, Sudáfrica y Arabia Saudita), además del Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial y de España y Países Bajos que acudían como países invitados.

En esta cumbre se establece como objetivo principal mejorar la cooperación y el trabajo conjunto, con el fin de restablecer el crecimiento global y alcanzar las reformas en el sistema financiero que permitan apoyar a la economía mundial y estabilizar los mercados financieros.

Aunque se valoran las medidas excepcionales y urgentes adoptadas por los distintos países para superar esta situación económica, se acuerda que los esfuerzos deben continuar y se trata de implantar reformas necesarias que eviten que otra crisis global de este nivel se pueda repetir en el futuro.

Se resalta que, además de estimular la economía global, proveer liquidez, fortalecer el capital de las entidades financieras, proteger los depósitos y ahorros, abordar las deficiencias regulatorias, desbloquear el mercado de crédito y trabajar para que las instituciones financieras internacionales (IFIs) puedan ofrecer apoyo a la economía global; será necesario implementar

---

<sup>68</sup> Declaration of the Summit on Financial Markets and the World Economy (G20, 2008)

reformas que fortalezcan no sólo los mercados financieros, sino los regímenes reglamentarios.

En este sentido, los miembros de la Cumbre de Washington determinan que la regulación, en gran parte en manos de los reguladores nacionales de cada país, constituye la primera línea de defensa contra la inestabilidad de los mercados, actualmente globales, por lo que se requiere una colaboración internacional entre reguladores y un fortalecimiento de los estándares internacionales que eviten impactos adversos a nivel regional, transfronterizo e incluso global.

Para ello, los países integrantes de la Cumbre de Washington se comprometen a desarrollar un Plan de Acción<sup>69</sup>, con medidas específicas, y un calendario de aplicación, que permita implementar los siguientes cinco principios a reformar: fortalecimiento de la transparencia y la responsabilidad, mejora de la eficacia de la regulación, fomento de la integridad de los mercados financieros, refuerzo de la cooperación internacional, y la reforma de las instituciones financieras internacionales.<sup>70</sup>

Será en la cumbre de Londres, en abril 2009, cuando los líderes del G-20 reconozcan la dificultad de la situación y la importancia de las medidas a tomar; superar esta crisis global lo consideran el mayor reto de la economía mundial de los últimos tiempos y comentan que para ello se requiere de una respuesta global. Reclaman unidad, para juntos sacar a la economía mundial de la recesión y evitar crisis futuras como la actual “We face the greatest challenge to the world economy in modern times... A global crisis requires a global solution”.<sup>71</sup>

En este plan de acción, en el ámbito del fortalecimiento de la supervisión y regulación financiera, una de las acciones inmediatas que se acordaron fue la creación del Consejo de Estabilidad Financiera (Financial Stability Board FSB)<sup>72</sup>, que sustituye al Foro de Estabilidad Financiera (Financial Stability

---

<sup>69</sup> Durante 2007 y 2008, se analizan las causas y se valoran las consecuencias de la crisis, al tiempo que se determinan las medidas necesarias para evitar la repetición de crisis de tal magnitud, pero será a partir de 2009 cuando se especifiquen esas medidas y se detalle el calendario de implementación.

<sup>70</sup> Se pueden consultar las medidas concretas para cada principio en apartado “Action Plan to Implement Principles for Reform” del documento Declaration Summit on Financial Markets and the world economy, November 2008.(G20, 2008)

<sup>71</sup> G20 Global Plan for Recovery and Reform, April 2009.(G20, 2009a)

<sup>72</sup> El Comité de Estabilidad Financiera (Financial Stability Board FSB) reúne a autoridades nacionales y responsables de mantener la estabilidad financiera, principalmente ministros de finanzas, bancos centrales y autoridades de supervisión y regulación, de instituciones financieras internacionales (BPI, FMI, OCDE, Banco Mundial) y Comités internacionales de regulación y supervisión y Comités de bancos centrales (Comité de Supervisión Bancaria de Basilea BCBS, Comité de Pagos y Sistemas de Liquidación CPSS, Comité sobre el sistema financiero global CGFS, Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad IASB, Asociación Internacional de supervisores de seguros IAIS, Organización internacional de comisiones de valores IOSCO).

Tiene su sede en Basilea, en el Banco de Pagos Internacional y trabaja para mejorar la regulación financiera y la implementación de los acuerdos adoptados.

Este Comité sustituye al anterior Foro de Estabilidad Financiera (Financial Stability Forum FSF) que fue creado en 1999 por los ministros de finanzas y gobernadores de los bancos centrales del G-7 para

Forum FSF) y que será el responsable del seguimiento e implementación de las decisiones adoptadas. Asimismo, se aprueba la ampliación de sus miembros, incluyendo a los países que formaban parte del G-20 y que aún no estaban representados en el Consejo de Estabilidad Financiera, así como a España y a la Comisión Europea; y se le recomienda colaborar con el FMI para advertir posibles riesgos financieros y macroeconómicos futuros.<sup>73</sup>

En este sentido el Consejo de Estabilidad Financiera con el objetivo de promover la estabilidad financiera, se encargará de detectar las debilidades del sector financiero, así como de desarrollar políticas supervisoras y regulatorias, al tiempo que actuará como coordinador de los trabajos y respuestas que aporten a estas materias las distintas autoridades nacionales y organismos, comités, foros internacionales, entre ellos el Comité de Supervisión Bancario de Basilea. A estas funciones, se le añade la de revisar el grado de implantación de estos estándares internacionales en cada una de los países que lo integran. Además de perseguir aquellas jurisdicciones que no colaboren, pues “The era of banking secrecy is over”, y de alcanzar unas normas de contabilidad únicas a nivel global y de calidad para valoraciones y provisiones; se decide mejorar la calidad, cantidad y consistencia internacional del capital del sistema bancario, crear buffers o colchones de capital en épocas de expansión para utilizar en episodios de estrés, evitar el excesivo apalancamiento y mejorar la liquidez.

El BCBS y el Consejo de Estabilidad Financiera (Financial Stability Board FSB) serán los encargados de su desarrollo, y estas mejoras constituirán el nuevo marco que conocemos como Basilea III.

En la cumbre del G-20 celebrada en Pittsburgh<sup>74</sup>, en septiembre del 2009, se aporta un informe del progreso en la implementación de las reformas adoptadas en las dos reuniones anteriores<sup>75</sup>, resaltando que, aunque las decisiones adoptadas funcionaron, el trabajo debe continuar hasta que la recuperación sea completa. En este sentido para fortalecer el sistema regulatorio financiero internacional, cuyos fallos junto con la creciente asunción de riesgos por parte de los bancos generaron las debilidades financieras que

---

promover la estabilidad financiera a través del intercambio de información y la cooperación internacional en la supervisión y vigilancia de los mercados financieros.

(Financial Stability Board, 2009a)

(Financial Stability Board, 2009f)

La estructura y las funciones del Comité de Estabilidad Financiera se pueden consultar en la página web.

The structure and functions of the FSB <http://www.financialstabilityboard.org/about/>

<sup>73</sup> Una de las acciones inmediatas que se acordaron fue la ampliación de los componentes del Financial Stability Forum (FSF) incluyendo a los países que formaban parte del G-20 y que no eran aún miembros; también se acordó incluir a España y a la Comisión Europea. Los países que se incluyen por ser miembros G-20, y no estar representados aún en FSB son Arabia Saudí, Argentina, Brasil, China, Corea, India, Indonesia, Méjico, Rusia, Sudáfrica y Turquía.

(Bank for International Settlements, 2009)

<sup>74</sup> Leaders' statement the Pittsburgh Summit September 24-25 2009

(G20, 2009b)

<sup>75</sup> En la cumbre de abril del 2009, el G-20 solicitó al Consejo de Estabilidad Financiera FSB y al Fondo Monetario Internacional IMF, con apoyo de otros organismos como Financial Action Taskforce, monitorizar el desarrollo de estas medidas y elaborar un informe “Progress Report on the actions to promote financial Regulatory reform issue. September 2009.” (G20, 2009d)

contribuyeron a la actual crisis, se decide construir un marco que potencie la generación de capital de alta calidad que mitigue la prociclicidad, refuerce los requerimientos por riesgo de liquidez, reforme las prácticas retributivas para apoyar la estabilidad financiera, mejore los mercados de derivados OTC y gestione los planes de resolución de entidades financieras transfronterizas de importancia sistémica.

Cada año, aprovechando la celebración de las cumbres del G-20<sup>76</sup>, el Consejo de Estabilidad Financiera emite un nuevo informe actualizado que permite realizar un seguimiento de las decisiones que se van adoptando para alcanzar el fortalecimiento de la estabilidad financiera, y conocer el grado de implementación de las mismas. Incluso a partir de noviembre 2010 se publica un estudio donde se realiza un seguimiento de las distintas áreas por países. En base a estos resultados vamos a realizar un balance de las novedades regulatorias incorporadas y los avances alcanzados en estos últimos años.

Siempre con el objetivo de crear instituciones financieras más resistentes, el G-20 toma en cuenta distintos campos a desarrollar, cobrando especial relevancia la mejora del marco de Basilea, al que dedicaremos gran parte del estudio de la presente tesis.

---

<sup>76</sup> Hasta el año 2010 se celebraban dos cumbres por año, fue en la Cumbre de Cannes en 2011 cuando se acordó que a partir de entonces se celebraría una por año. Adjuntamos informes de seguimiento publicados por años. (Financial Stability Board, 2016f)

Informes Septiembre 2009 Pittsburgh (EEUU):(Financial Stability Board, 2009d),(Financial Stability Board, 2009e)

Informes Junio 2010 Toronto (Canadá):(Financial Stability Board, 2010b),(Financial Stability Board, 2010c)

Informes Noviembre 2010 Seúl (Corea): (Financial Stability Board, 2010a),(Financial Stability Board, 2010e)

Informes Noviembre 2011 Cannes (Francia): (Financial Stability Board, 2011a), (Financial Stability Board, 2011b),(Financial Stability Board, 2011c),(Financial Stability Board, 2011d),(Financial Stability Board, 2011e),(Financial Stability Board, 2011f)

Informes Junio 2012 Los Cabos (Méjico):(Financial Stability Board, 2012a),(Financial Stability Board, 2012c), (Financial Stability Board, 2012d),(Financial Stability Board, 2012e),(Financial Stability Board, 2012f), (Basel Committee on Banking Supervision, 2012b)

Informes Septiembre 2013 St. Petersburg (Rusia):(Financial Stability Board, 2013a),(Financial Stability Board, 2013d),(Financial Stability Board, 2013e),(Financial Stability Board, 2013f),(Financial Stability Board, 2013h),(Financial Stability Board, 2013i)

Informes Noviembre 2014 Brisbane (Australia):(Financial Stability Board, 2014h), ,(Financial Stability Board, 2014i), (Basel Committee on Banking Supervision, 2014a),(Basel Committee on Banking Supervision, 2014d)

Informes Noviembre 2015 Antalya (Turquía):(Financial Stability Board, 2015a), ,(Financial Stability Board, 2015b),(Financial Stability Board, 2015c),(Financial Stability Board, 2015d),(Financial Stability Board, 2015e),(Financial Stability Board, 2015f),(Financial Stability Board, 2015g), (Financial Stability Board, 2015h),(Financial Stability Board, 2015j),(Basel Committee on Banking Supervision, 2015b),(Basel Committee on Banking Supervision, 2015c),(CARNEY, 2015),(G20, 2015)

Informes Septiembre 2016 Hangzhou (China):(Financial Stability Board, 2016a),(Financial Stability Board, 2016b),(Financial Stability Board, 2016c),(Financial Stability Board, 2016d),(Financial Stability Board, 2016h),(Financial Stability Board, 2016g), (Financial Stability Board e International Monetary Fund, 2016),(Financial Stability Board y Bank for International Settlements, 2016),(International Monetary Fund, Financial Stability Board y Bank for International Settlements, 2016),(Basel Committee on Banking Supervision, 2016b),(Committee on Payments and Market Infrastructures. Board of the International Organization of Securities, 2016)

Como detallamos a continuación, los últimos avances referentes al marco de Basilea son el continuo desarrollo y mejora de Basilea III, con medidas como la mejora del cálculo de los requerimientos de capital, la introducción de requerimientos adicionales de capital que permitan incrementar la capacidad de absorción de pérdidas de las entidades consideradas de importancia sistémica o la incorporación de nuevos estándares de liquidez y apalancamiento.

Por ello en 2014, el grupo de gobierno del Comité de Basilea (the Group of Governors and Head of Supervision GHOS) aprobó el estándar para el ratio de apalancamiento, que será sometido a revisión y ajustes hasta 2017, pretendiendo incorporarlo dentro del Pilar I en enero de 2018.

En cuanto a liquidez, el BCBS, además de continuar con la divulgación del ratio a corto plazo (LCR), publicó en octubre de 2014 el estándar final para el ratio de liquidez a largo plazo (NSFR), que pretende que se convierta en mínimo en enero de 2018. Otra de las preocupaciones del Comité es reducir la variación que existe en el cálculo de los activos ponderados por riesgo (Risk Weighted Assets RWAs) entre las diferentes entidades. Estudios realizados por la RCAP<sup>77</sup> confirman que parte de esas diferencias solo se deben a la aplicación de diferentes modelos de valoración de riesgos y no a soportar distinto riesgo, lo que impide comparar directamente los resultados obtenidos a partir de distintos modelos. Como solución, el Comité propone elaborar las reformas necesarias para mejorar la comparabilidad de resultados y reducir la complejidad, manteniendo una adecuada sensibilidad al riesgo.

En este sentido se está revisando en el largo plazo la estructura del capital regulatorio, ventajas e inconvenientes de basar el cálculo del capital regulatorio en modelos internos, valorar en qué grado las opciones de modelización interna facilitan la gestión de capital y riesgo en los bancos, e incluso considerar la opción de aplicar enfoques alternativos para el cálculo de capital regulatorio que reduzca el empleo de modelos internos bancarios. Se propone mejorar los modelos estándar para el cálculo del riesgo de crédito, mercado y operacional, y, en base a ellos, establecer un suelo de capital, exigible incluso para aquellas entidades que aplican sus propios modelos internos. Asimismo, se estudiará en qué medida se ve limitado la efectividad del pilar III, disciplina de mercado, por la inconsistencia de los ratios de capital de los bancos y cómo esas inconsistencias pueden ser gestionadas para mejorar la comparabilidad.<sup>78</sup>

Otra clave para hacer entidades resistentes es establecer e implantar adecuadas políticas retributivas. Establecidos en 2009 los principios para regular las prácticas remuneradoras de las instituciones financieras<sup>79</sup> y los estándares de implantación<sup>80</sup>, en la cumbre de Cannes de 2010, se plantea que el FSB realice un seguimiento e informe sobre el grado de implantación de los mismos en las distintas jurisdicciones, así como que se detecten los fallos e

---

<sup>77</sup> Regulatory Consistency Assessment Programme (RCAP), creado por el Comité de Basilea BCBS en 2012, para controlar el progreso y valorar la implementación del marco de Basilea III.

<sup>78</sup> Para más detalle ver (Basel Committee on Banking Supervision, 2014f)

<sup>79</sup> (Financial Stability Board, 2009b)

<sup>80</sup> (Financial Stability Board, 2009c)

impedimentos que dificulten en determinados casos su correcta implantación. De acuerdo al tercer informe de seguimiento publicado en noviembre de 2014<sup>81</sup>, aunque ya se han implantado los principios y estándares en la mayoría de las jurisdicciones, es necesario mejorar la supervisión de las prácticas remuneratorias en áreas como el gobierno al recomendar una mayor vinculación de la remuneración con el marco de gobierno en la gestión del riesgo, la identificación de los responsables de riesgos en donde todavía existen importantes diferencias entre jurisdicciones, o la efectiva alineación de las remuneraciones con una conducta de riesgo prudente realizando ajustes a posteriori mediante la aplicación de malus o clawbacks (cláusulas de devolución).

Una de las debilidades detectadas tras la importante crisis financiera vivida fue la apreciación de la existencia de instituciones financieras de tal tamaño, importancia o interconexión, que sus problemas económicos, quiebra o resolución podrían conllevar una alteración en el sistema financiero con consecuencias económicas adversas. Es el problema denominado “too big to fail” que presentan las instituciones financieras de importancia sistémica o SIFIs<sup>82</sup>.

Este tipo de instituciones, conscientes de su “poder”, ya que los supervisores en ocasiones para proteger el sistema financiero en su conjunto no tienen otra opción que rescatarlas asumiendo el coste los propios contribuyentes, incurren en un riesgo superior al que debieran.

Para reducir la amenaza moral<sup>83</sup> que poseen las SIFIs, el FSF publicó un documento con recomendaciones y calendario de implantación que fue avalado

---

<sup>81</sup> Tercer Informe Noviembre 2014: (Financial Stability Board, 2014f)

Segundo Informe Agosto 2013: (Financial Stability Board, 2013c)

Primer Informe Junio 2012: (Financial Stability Board, 2012a)

<sup>82</sup> Las instituciones financieras de importancia sistémica (Systemically Important Financial Institutions SIFIs) se agrupan en bancos de importancia sistémica (SIBs), aseguradoras de importancia sistémica (SII) y otras empresas no bancos no aseguradoras de importancia sistémica (NBNI). En referencia a los bancos de importancia sistémica SIBs, el Comité de Basilea publica en julio de 2013 el documento “Bancos de importancia sistémica mundial: metodología de evaluación actualizada y mayor requerimiento de absorción de pérdidas”, que es una actualización del documento publicado en noviembre de 2011. En base a este documento se elabora anualmente la lista de bancos de importancia sistémica, que en la actualidad consta de 30 bancos agrupados en cuatro grupos por requerimientos de absorción de pérdidas (Higher Loss Absorbency HLA).(Bank for International Settlements, 2013), (Financial Stability Board, 2016i)

<sup>83</sup> El Profesor, Juan Ignacio Peinado Gracia, catedrático de derecho mercantil de la Universidad de Málaga, en su artículo “Riesgo sistémico, solvencia y riesgo moral. Incidencia en el derecho privado de los mercados financieros. Un apunte crítico”, expone que: “Encaminadas a evitar la quiebra de las entidades de crédito, la adopción de medidas -tanto preventivas como de salvamento-, provoca en las mismas lo que se conoce como <<riesgo moral>>, derivado de que cuentan con una garantía pública implícita para el caso de que incurran en insolvencia, por lo que los incentivos para prevenirla internamente disminuyen. La combinación del riesgo sistémico con el riesgo moral lleva a los reguladores a incrementar los esfuerzos preventivos desarrollando todo el paquete normativo relacionado con la solvencia de las entidades de crédito...Cabe también, y en ese sentido están actuando reguladores y supervisores de las entidades, intentar reducir las consecuencias sistémicas de la insolvencia...Sin embargo, no es fácil poder apuntar a intervenciones que actúen directamente sobre el riesgo moral. Así, si el *moral hazard* está provocado porque se externalizan las consecuencias de los

por el G-20 en la cumbre de Seúl de 2010<sup>84</sup>. En él se proponía que estas instituciones contaran con un capital adicional que les permitiera incrementar su capacidad de absorción de pérdidas. También instaba a las distintas jurisdicciones para que crearan un marco de resolución que permitiera que una entidad SIFI pudiera ser resuelta de forma segura, rápida y sin desestabilizar al resto del sistema financiero, al tiempo que requería una mayor supervisión para este tipo de instituciones y la posibilidad de fortalecer las infraestructuras del mercado financiero con el fin de reducir el riesgo de contagio entre entidades. Este documento sería actualizado y renovado en septiembre de 2013<sup>85</sup>. Aunque se reconoce el progreso realizado en la implantación de este marco internacional global, por ejemplo, con la elaboración de los estándares internacionales para la resolución de este tipo de entidades<sup>86</sup>, se le informa al G-20 sobre las mejoras necesarias para impulsar su implantación a nivel individual, de cada SIFI. Se recomienda a las jurisdicciones avanzar en las reformas legislativas que permitan la resolución de sus entidades de acuerdo a los estándares establecidos, un nuevo requerimiento para garantizar la capacidad de absorber pérdidas totales (Total Loss Absorbing Capacity, TLAC)<sup>87</sup>, el reconocimiento de la acción de resolución en el ámbito transfronterizo<sup>88</sup>, la cooperación y el intercambio de información<sup>89</sup>, y la elaboración de planes de resolución para las entidades sistémicas<sup>90</sup>.

#### En referencia al incremento de la intensidad y efectividad de la supervisión de las instituciones financieras de importancia sistémica (Systemically Important

---

propios actos o de los riesgos que las entidades de crédito asumen, no se trabaja en el sentido de internalizar esos riesgos. Incluso cuando se intenta reducir el riesgo moral se hace por la vía de introducir elementos internos en las entidades de crédito de forma que se refuerce su resistencia a incurrir en situaciones de insolvencia sistémica. No obstante, se comienza a revisar este <<pensamiento>> y se incluyen medidas de liquidación ordenada de entidades de crédito como forma de internalizar las consecuencias de la gestión, reduciéndose, a su vez, el impacto sistémico. En este sentido, la Junta Europea de Riesgo Sistémico defiende las soluciones paraconcursoales y la afectación de la retribución de directivos a las decisiones tomadas y el riesgo asumido como medidas para reducir el riesgo moral.”(PEINADO GRACIA, 2014)

<sup>84</sup> (Financial Stability Board, 2010f)

<sup>85</sup> (Financial Stability Board, 2013h)

<sup>86</sup> (Financial Stability Board, 2011b), (Versión actualizada) (Financial Stability Board, 2014g)

<sup>87</sup> En Noviembre de 2014, FSB elabora un documento, sometido a consulta, sobre la suficiencia de la capacidad de absorber pérdidas de las instituciones financieras de importancia sistémica internacional (Global Systemically Important Banks G-SIBs), en base a unos principios y a un calendario de implantación. (Financial Stability Board, 2014a)

<sup>88</sup> (Financial Stability Board, 2014b)

<sup>89</sup> El FSB, elabora un documento sometido a consulta donde se regula el intercambio de información con las autoridades de acogida de una institución financiera sistémica internacional, pero que no pertenezca a los grupos de gestión de crisis. En los Key Attributes del marco para la resolución de entidades se detalla que en caso de instituciones financieras sistémicas con presencia internacional, es necesario elaborar grupos formados por las autoridades de origen y de acogida en el que se desarrollen planes o estrategias ante una posible crisis de esta entidad. No obstante, estos grupos en ocasiones no incluyen a todas las entidades de acogida y puede darse el caso de que para la entidad (Global Systemically Important Financial Institutions G-SIFI) la presencia en ese país no sea de importancia significativa respecto al conjunto del grupo, pero que en el país de acogida localmente tenga una importancia sistémica para el sistema financiero de ese país. (Financial Stability Board, 2014d)

<sup>90</sup> (Financial Stability Board, 2013j)



Financial Institutions, SIFI), será a partir del informe de progreso en la implantación de las recomendaciones para la mejora de la supervisión<sup>91</sup>, elaborado por el FSB en octubre de 2011, cuando se detecte que no se están implantando marcos de propensión al riesgo (Risk Appetite Framework RAF) que sean prácticos y medibles tanto por los supervisores como por las entidades financieras. Teniendo en cuenta de su importancia para fortalecer la supervisión se recomienda que las entidades, en colaboración con los supervisores, que implanten RAF efectivos, que sean consistentes con su modelo de negocio y que establezcan límites de riesgo que ayuden, e incluso en ocasiones condicionen la toma de decisiones estratégicas, con objeto de mantenerse dentro del marco establecido.

Asimismo, en el informe de progreso en la implantación de las recomendaciones para la mejora de la supervisión de noviembre de 2012<sup>92</sup>, se contempla la necesidad de que los supervisores valoren la cultura o visión del riesgo de las entidades, sobre todo las G-SIFIs.

Para el fortalecimiento de la gestión de riesgo, el FSB y SSBs consideran que además de basarse en datos cuantitativos, deben valorarse aspectos cualitativos como la cultura o visión del riesgo por parte de la entidad, el modelo o estrategia de negocio y las prácticas de gobierno, que influyen en la toma de decisiones y permiten conocer de forma más amplia el marco de gestión de riesgo de la entidad. Por tanto, en febrero 2013, el FSB publica un “peer review on risk governance”<sup>93</sup>, donde, entre otras recomendaciones, precisa que el propio FSB debería explorar caminos para valorar la cultura al riesgo de las entidades financieras, así como facilitar una guía que detallase los elementos claves que deberían ser incluidos en un marco de propensión al riesgo (RAF) y una nomenclatura común. En consecuencia, se publican los documentos Principles for an effective risk appetite framework en Noviembre 2013 y Guidance on supervisory interaction with financial institutions on risk culture, en Abril 2014<sup>94</sup>, en los que se define el concepto de marco de propensión al riesgo como el enfoque integral que incluye políticas, procesos, controles y sistemas a través de los cuales la propensión al riesgo se implanta, comunica y monitoriza, siendo la definición de propensión al riesgo el nivel agregado y los tipos de riesgos que una entidad está dispuesta a aceptar para alcanzar sus objetivos de negocio.

Pero el FSB para cumplir con el mandato encomendado por el G-20 de promover la estabilidad financiera global, además de centrarse en crear entidades financieras más fuertes, también debe tener en cuenta otros aspectos, tales como limitar el riesgo de las entidades denominadas “too big to fail”, mejorar la regulación de la denominada banca en la sombra (shadow banking)<sup>95</sup>, reducir la dependencia en las calificaciones crediticias externas<sup>96</sup> o

---

<sup>91</sup> (Financial Stability Board, 2011a)

<sup>92</sup> (Financial Stability Board, 2012b)

<sup>93</sup> (Financial Stability Board, 2013b)

<sup>94</sup> (Financial Stability Board, 2013g) y (Financial Stability Board, 2014e)

<sup>95</sup> Banca en la sombra o financiación basada en el mercado, es la intermediación crediticia en la que se ven afectadas entidades y actividades al margen del sistema bancario habitual, pero que también

la reforma de los mercados de derivados OTC para reducir la interconexión de las entidades financieras.

Consideramos de especial relevancia el análisis de las consecuencias que pueden tener en el ámbito de la actividad transfronteriza las reformas estructurales bancarias implantadas por las distintas jurisdicciones y sus implicaciones sobre la estabilidad financiera internacional.<sup>97</sup>

Estas reformas estructurales han sido incorporadas principalmente por las jurisdicciones de los países de origen de entidades G-SIBs o de los países de acogida con presencia significativa de G-SIBs, con el objetivo estratégico de mejorar la efectividad en la supervisión y resolución de grupos bancarios, incluidos los transfronterizos, dotando para ello de mayor capacidad a las autoridades nacionales, “a core purpose of jurisdictions’ implementation of structural banking reforms is to enhance national authorities’ capacities to effectively supervise and, if necessary, resolve banking groups, including cross-border ones, in the event of failure”.

Su implantación conlleva en la mayoría de los casos una separación o fragmentación de las entidades por tipos de actividad. Para ello las actividades se pueden clasificar siguiendo un criterio funcional, entre negocio principal o “core” como puede ser la captación de depósitos minoristas, y otras actividades del mercado de capitales o de inversión bancaria que la entidad lleva a cabo con el fin de obtener un beneficio pero sin relación con la actividad comercial de la entidad.<sup>98</sup> Otra opción es clasificarlas atendiendo a criterios geográficos, por ejemplo estableciendo requerimientos para las filiales de bancos extranjeros que operan en territorio nacional. Con ello se pretende simplificar la estructura de los grupos bancarios, reducir el riesgo derivado de las de actividades comerciales de estos grupos así como limitar el rango de actividades cubiertas por los fondos públicos, con el fin de facilitar su supervisión o resolución, reducir el riesgo sistémico y mejorar la protección del depositante.

En este sentido, la implantación de este tipo de reformas, que implican dotar mayor capacidad a las autoridades nacionales y que conllevan la clasificación

---

implican asumir un riesgo, por ejemplo la falta de confianza en la financiación mayorista a corto plazo, o problemas con las titulizaciones, o la falta de transparencia que ocultan importantes niveles de apalancamiento o desfases de vencimiento o liquidez. Para ello el FSB propone un marco de supervisión que abarque todo el sistema y que permita detectar los desarrollos del sector financiero que se lleven a cabo al margen del sistema bancario e identificar los posibles riesgos sistémicos que generen. También propone el desarrollo de políticas que permitan reducir el apalancamiento y los desfases de liquidez y vencimiento.

Para más detalle ver (Financial Stability Board, 2014f)

<sup>96</sup> Para más información ver:

(Financial Stability Board, 2010d), (Financial Stability Board, 2012g), (Financial Stability Board, 2013k) (Financial Stability Board, 2014c)

<sup>97</sup> (Financial Stability Board, 2014j)

<sup>98</sup> A nivel europeo las “trading activities” se definen como “activities specifically dedicated to taking positions for making a profit for the bank’s own account, without any connection to client activity, the hedging of the bank’s risk, or for cash management purposes”. (Financial Stability Board, 2014j)

de entidades por tipo de actividad o por zonas geográficas, es cuestionada por algunas jurisdicciones que argumentan que puede tener el efecto contrario y perjudicar la resolución o recuperación de este tipo de entidades, pues esta fragmentación y el establecimiento de excesivos requerimientos por ubicación, pueden limitar el flujo de capital entre entidades internacionalmente activas y sus filiales ubicadas en distintas zonas, así como dificultar la implantación de determinadas estrategias de recuperación como puede ser el dotar a la entidad matriz de suficiente capacidad de absorción de pérdidas que le permita transferir fondos a sus filiales en caso de necesidad y evitar con ello consecuencias adversas de mayor importancia en una situación de estrés. De esta forma, considerar las entidades o filiales de un grupo como partes independientes puede limitar el traspaso de financiación (downstreaming) y de pérdidas (upstreaming) entre ellas.

Como solución a este inconveniente, otras jurisdicciones plantean que cada filial acumule un capital extra para hacer frente a sus posibles situaciones de estrés y que el exceso de capital sea destinado a cubrir necesidades de otras entidades del grupo (en ese caso existiría cierto downstreaming); para el caso de las pérdidas contemplan que se podrían transferir (upstreaming) pero siempre que la entidad con problemas emitiera deuda para asumir pérdidas (bail-in debt).

En cambio, las autoridades que incorporan estas reformas y proponen esta separación asienten que su implantación promueve una mayor alineación entre las líneas de negocio y la estructura legal dentro del grupo, pues el capital y la liquidez se acumulan donde realmente están los riesgos y no en la entidad matriz, al tiempo que se simplifica la gestión interna y la supervisión al existir unidades delimitadas.

Otra de las críticas que reciben las reformas basadas en la fragmentación es que puede generar mayores costes de intermediación y ocasionar impedimentos para la actividad bancaria transfronteriza. Al incrementar el coste marginal de las operaciones locales de grupos bancarios internacionales (en ocasiones desproporcionados para el negocio que tienen en ese país), puede provocar que entidades con actividad transfronteriza renuncien a tener presencia en determinados mercados extranjeros, poco significativos para ellos, pero muy importantes para el sistema financiero local. Esto genera efectos negativos no solo en la actividad bancaria transfronteriza sino también en la intermediación bancaria nacional de los países afectados, pudiendo incluso incrementar el coste de acceso a la financiación para empresas y particulares o la reducción de la competitividad.

Por tanto, se pone de relieve cómo para reducir el riesgo sistémico de la existencia de grupos denominados “too big to fail”, por un lado, se busca la implantación de acciones de resolución comunes a nivel transfronterizo, pero, sin embargo, para mejorar y simplificar la resolución y supervisión de grandes grupos bancarios con presencia transfronteriza, se propone separar los grupos bancarios por áreas geográficas, pudiendo las autoridades nacionales restringir los movimientos de las filiales ubicadas en su país. Esto puede implicar que se genere cierta desconfianza en la jurisdicción cuando hablamos de actividad

transfronteriza, la existencia de un arbitraje reglamentario por aplicar diferentes reformas, o incluso una migración de actividad del sistema bancario ordinario al sistema bancario a la sombra, como puede ser el mercado inmobiliario o los hedge funds.

No obstante, el FSB confirma que existe una opinión generalizada entre las diversas jurisdicciones de que estas medidas contribuirán a crear un sistema financiero más resistente, reduciendo el problema de las entidades de importancia sistémica (too big to fail, TBTF), aunque reconoce que todavía es muy pronto para detectar si esta reforma estructural del sistema tendrá efectos negativos sobre la actividad transfronteriza. Asimismo, para evitar efectos adversos recomienda hacer un seguimiento de las reacciones del mercado, así como prestar atención al posible riesgo operacional en el que se podría incurrir por implantar distintas reformas, advirtiendo que sus efectos podrían solaparse, y que también deberían ser analizadas en el marco de los acuerdos internacionales adoptados.

De acuerdo a los datos aportados tanto por el primer informe anual del FSB, “Implementation and effects of the G20 financial regulatory reforms”, sobre la implementación y los efectos de las reformas publicado el pasado noviembre de 2015 con datos del 31 de octubre, como por los registrados en el segundo informe anual publicado en agosto de 2016, se confirma que las distintas reformas se están implantando en tiempo en los países miembros FSB<sup>99</sup>.

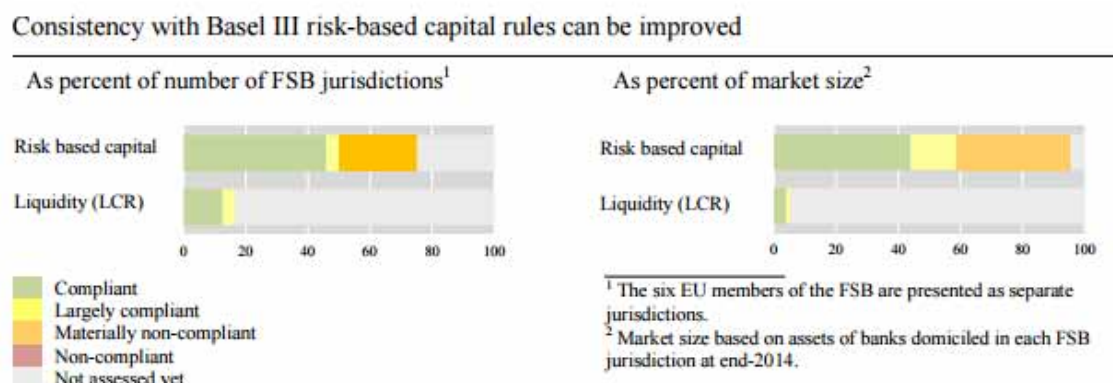
En todas las jurisdicciones consideradas (24 jurisdicciones) ya se han incorporado normas sobre capital ponderado por riesgo, destacando que, de las 21 jurisdicciones que ya ha valorado el Comité de Basilea (BCBS), las normas de capital establecidas por 15 jurisdicciones (61% del tamaño del mercado) cumplen totalmente con los estándares establecidos por Basilea III (en noviembre de 2015 de las 19 valoradas eran 12 las entidades que cumplían totalmente) y seis jurisdicciones (el 36% del mercado) no cumplen en aspectos tales como la definición de capital, los modelos internos de crédito o el riesgo de contraparte. Por ello, aunque se observe un avance es necesario continuar en la mejora y reducción de estas variaciones con objeto de que las normas establecidas por las distintas jurisdicciones sean más consistentes y comparables entre ellas.

Respecto a las normas de liquidez, también han incorporado las 24 jurisdicciones contempladas en el informe normas sobre liquidez a corto plazo (ratio LCR), 2 jurisdicciones más que en el primer informe de noviembre de 2015. De ellas, hasta la actualidad solamente las normas de 7 jurisdicciones (representan el 6% del mercado) han sido valoradas por el Comité de Basilea, determinando que cumplen totalmente o ampliamente con los estándares de liquidez de Basilea III.

---

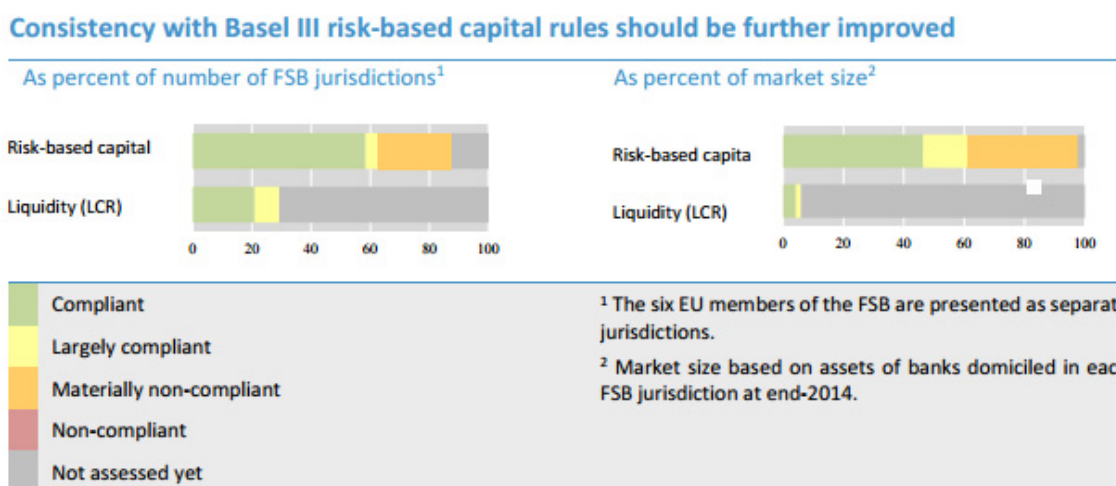
<sup>99</sup> Las 24 jurisdicciones del FSB consideradas en el estudio son: Alemania, Arabia Saudí, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, España, Estados Unidos, Francia, Hong Kong, India, Indonesia, Italia, Japón, Méjico, Países Bajos, Reino Unido, República de Corea, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Turquía.

## Figura 2.1. Grado de consistencia con las normas de capital y liquidez de Basilea III. Noviembre 2015



Fuente: FSB Implementation and effects of the G20 financial regulatory reforms. Report of the Financial Stability Board to G20 Leaders. 9 November 2015. Graph 3 Pag 8 (Financial Stability Board, 2015b)

## Figura 2.2. Grado de consistencia con las normas de capital y liquidez de Basilea III. Agosto 2016

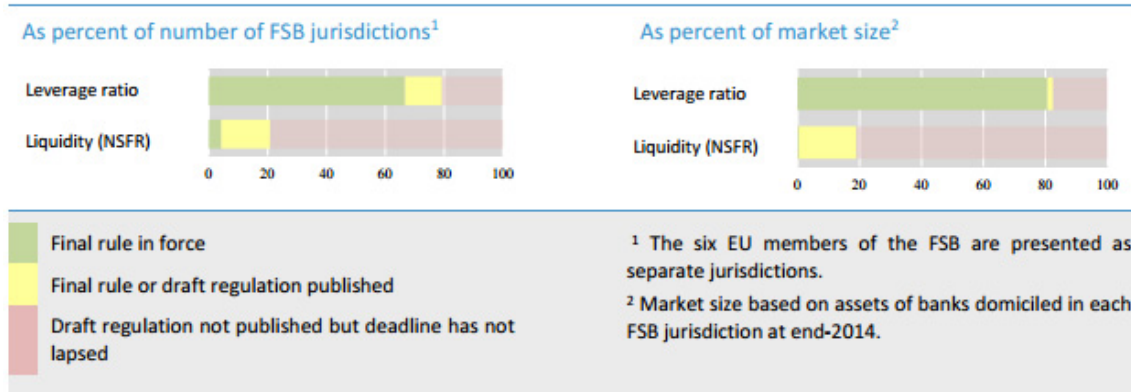


Fuente: FSB Implementation and effects of the G20 financial regulatory reforms. 2nd Annual Report of the Financial Stability Board to G20 Leaders. 31 August 2016. Graph 4 Pag 9 (Financial Stability Board, 2016d)

Una vez incorporadas en todas las jurisdicciones consideradas las normas contenidas en Basilea III referentes a los ratios de capital y de liquidez a corto plazo, se trabaja en el avance de la integración de las normas referentes a los ratios de liquidez a largo plazo y de apalancamiento cuya entrada en vigor está prevista para enero de 2018. Es de resaltar, que la normativa referente al apalancamiento ya ha sido incorporada por más de un 60% de las jurisdicciones consideradas.

## Figura 2.3. Grado de implementación del ratio de apalancamiento y del ratio de liquidez del largo plazo (NSFR). Agosto 2016

### Implementation efforts now focus on the leverage ratio and the NSFR



Fuente: FSB Implementation and effects of the G20 financial regulatory reforms. 2nd Annual Report of the Financial Stability Board to G20 Leaders. 31 August 2016. Graph 2 Pag 8 (Financial Stability Board, 2016d)

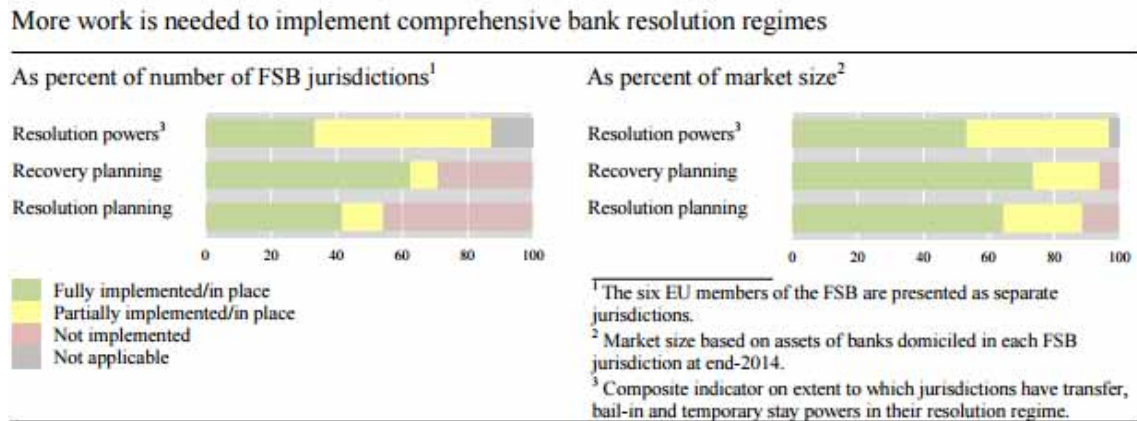
Otras de las reformas importantes era reducir el riesgo sistémico derivado de la existencia de entidades denominadas “too big to fail”. En este sentido, se han identificado las entidades Global Systemically Important Banks (G-SIBs) y se han implantado requerimientos adicionales para incrementar su capacidad de absorción de pérdidas, en 9 de las 10 jurisdicciones donde se concentran estas entidades.

Asimismo, se reconocen los avances en el ámbito de la supervisión, incrementando el diálogo y la cooperación entre los supervisores y los órganos de gestión de la entidades G-SIBs, pero se admite que todavía es necesario mejorar la cooperación en la supervisión transfronteriza para que la supervisión sea más efectiva.<sup>100</sup> También queda pendiente establecer estrategias de resolución para los bancos en dificultades, pues sólo un pequeño grupo de jurisdicciones, principalmente los países de origen que contienen la mayor parte de las entidades G-SIBs, las han incorporado y cuentan con un régimen de resolución, para entidades no viables, con poderes suficientes como los recomendados por FSB que incluyen la capacidad de convertir en acciones o capital determinados pasivos para asumir pérdidas (bail-in)<sup>101</sup>.

<sup>100</sup> Para más información ver conclusiones y recomendaciones del Informe del FSB sobre la evaluación de los sistemas de supervisión de las SIBs, publicado en Mayo de 2015. “Thematic review on supervisory frameworks for SIBs” Conclusions and recommendations (pag 43-49). (Financial Stability Board, 2015i)

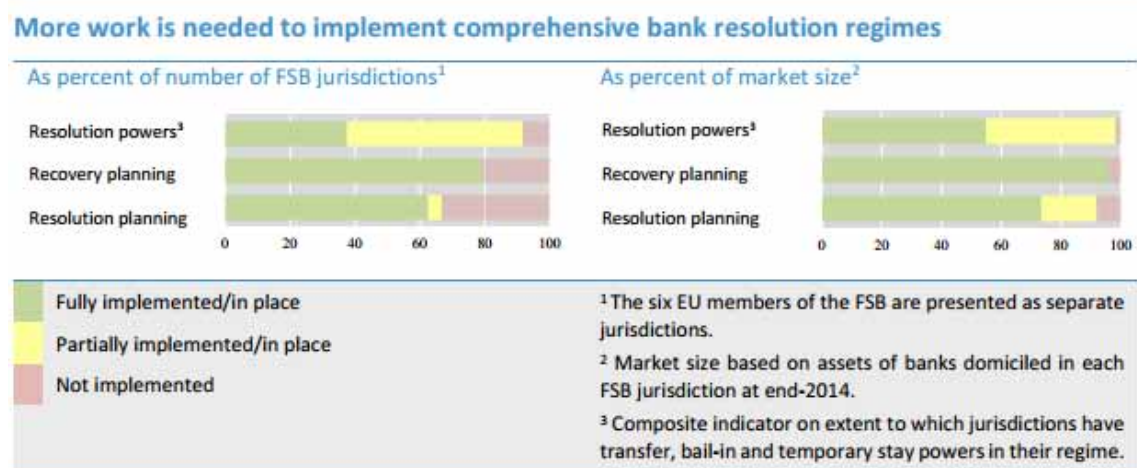
<sup>101</sup> Para más detalle ver documento publicado por FSB en octubre de 2014, “Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institution” (Financial Stability Board, 2014g)

**Figura 2.4. Grado de implementación de mecanismos de resolución para entidades en dificultades. Noviembre 2015**



Fuente: FSB Implementation and effects of the G20 financial regulatory reforms. Report of the Financial Stability Board to G20 Leaders. 9 November 2015. Graph 4 Pag 9 (Financial Stability Board, 2015b)

**Figura 2.5. Grado de implementación de mecanismos de resolución para entidades en dificultades. Agosto 2016**



Fuente: FSB Implementation and effects of the G20 financial regulatory reforms. 2nd Annual Report of the Financial Stability Board to G20 Leaders. 31 August 2016. Graph 5 Pag 11 (Financial Stability Board, 2016d)

Respecto al avance en otras reformas como son las orientadas a convertir en más seguros los mercados de derivados o en transformar la shadow banking, con el desarrollo de un marco que permita la supervisión y regulación de estas entidades, que posibilite, por ejemplo, reducir los riesgos asumidos en los mercados de fondos monetarios, ha comenzado pero aún se encuentra en una etapa muy inicial.

Es de resaltar que en base a los objetivos marcados por el G-20 y el FSB con la implantación de estas reformas estructurales en el sistema financiero internacional, centradas en la construcción de un sistema financiero más resistente, se pretende, sin perjudicar la actividad de intermediación, mantener la concesión de crédito a la economía real.

En este sentido, vamos a analizar la evolución observada en esos dos ámbitos, el incremento de la resiliencia del sistema financiero y el comportamiento de la economía real, utilizando como referencia los resultados obtenidos por el estudio elaborado por el FSB.

Para ello se tendrá en cuenta el grado de implementación de las distintas reformas estructurales, pues muchas aún se encuentran en fase de implantación, y se asumirá la limitación de que es muy difícil atribuir los efectos observados a la implantación de una determinada reforma estructural, pues pueden deberse a la adopción de otras medidas o la propia coyuntura económica.

Por un lado, se observa cómo las entidades han incrementado sus ratios de capital, principalmente a través del aumento de sus fondos propios: por la acumulación de reservas y el incremento de capital, sin tener un papel relevante la reducción de los activos ponderados por riesgo. Asimismo, se observa una reducción del ratio de apalancamiento de las entidades consideradas G-SIBs<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Para la elaboración del gráfico se han considerado como entidades de importancia global sistémica las declaradas por FSB en noviembre de 2014

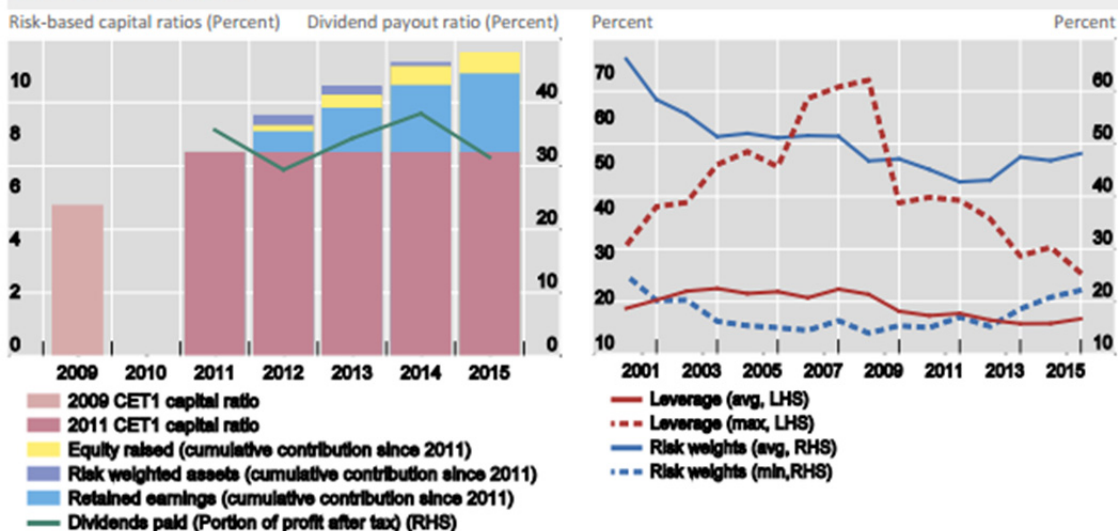


**Figura 2.6. Evolución de los ratios de capital y de apalancamiento. Diciembre 2009-Junio 2015**

**Banking sector resilience**

Banks have increased their capital ratios mainly through retained earnings, while dividend payout ratios have remained broadly stable

G-SIBs have reduced their leverage while risk weights have begun to increase in recent years<sup>1</sup>



<sup>1</sup> The G-SIBs shown in this graph are the ones that were identified in November 2015.

Left panel: Evolution of fully phased-in common equity tier 1 (CET1) capital ratio of the BCBS “Group 1” banks (i.e. banks that have Tier 1 capital of more than €3 billion and are internationally active), and its decomposition into retained earnings’ accumulation, new equity raised, and changes in risk weighted assets (RWAs). The figure for 2009 is based on the initial Basel III proposal and there is no data for 2010. The figure for 2015 is for end-June. Dividends as a proportion of after-tax profits paid by these banks over the same time period is also shown. Source: March 2016 BCBS Monitoring Report.

Right panel: Bank leverage (total assets to tier 1 capital) and risk weights (risk-weighted assets to total assets) of G-SIBs. Source: Bankscope.

Fuente: FSB Implementation and effects of the G20 financial regulatory reforms. 2nd Annual Report of the Financial Stability Board to G20 Leaders. 31 August 2016. Graph 12 Pag 20 (Financial Stability Board, 2016d)

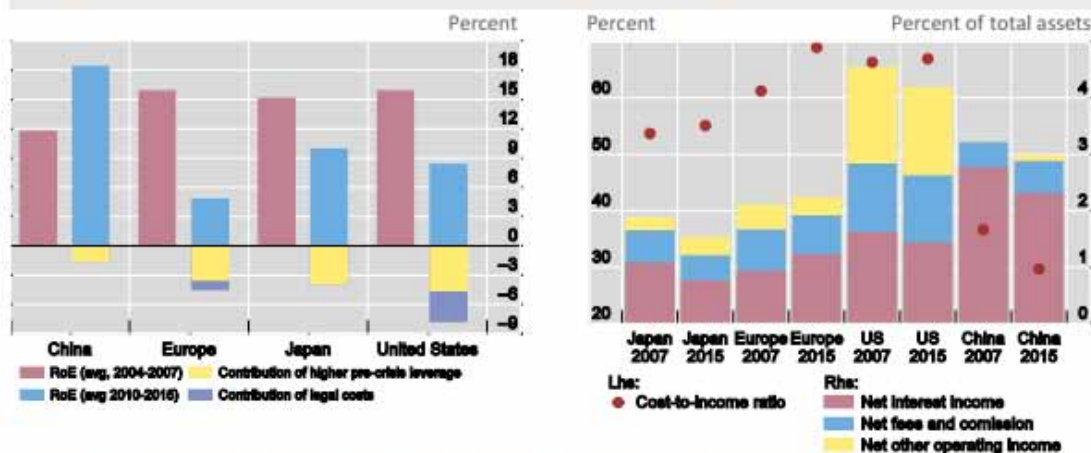
Por otro lado, las entidades G-SIBs han reorientado su modelo de negocio, reduciendo sus actividades de inversión (trading), minorando su financiación mayorista y aumentando los depósitos minoristas, con el fin de incrementar su financiación estable tal como promovían los nuevos ratios de liquidez.

**Figura 2.7. Rentabilidad de G-SIBs por regiones. Comparativa entre el periodo antes de la crisis (2004-2007) y el periodo después de la crisis (2010-2015)**

**Drivers of bank profitability**

The post-crisis profitability of G-SIBs, particularly in Europe and the US, has been impacted by lower leverage (compared to pre-crisis) and by legal costs

G-SIBs' income structures and levels have not changed substantially since the crisis, but cost-income ratios are higher in most regions



Left panel: RoE for pre-crisis period (2004-2007) vs post-crisis period (2010-2015) for all G-SIBs by jurisdiction/region. The contributions of reduced leverage and legal costs (shown as additional bars to the post-crisis RoEs) are calculated as weighted averages for the respective regions. Source: Bankscope and "Recent trends in euro area banks' business models and implications for banking sector stability" in the ECB's Financial Stability Review (May 2016).

Right panel: Split of operating income into main elements (simple average for G-SIBs by region; same sample of banks as used in the other charts). Source: Bankscope.

Fuente: FSB Implementation and effects of the G20 financial regulatory reforms. 2nd Annual Report of the Financial Stability Board to G20 Leaders. 31 August 2016. Graph 14 Pag 22 (Financial Stability Board, 2016d)

Asimismo, se confirma que las entidades de crédito, después de una importante reducción por la importante crisis vivida, están recuperando la concesión de crédito a la economía real. En el primer gráfico se refleja el porcentaje del crecimiento año a año del volumen de crédito concedido por el sector bancario a la economía real, distribuido por áreas.<sup>103</sup>, y que es comparable con el segundo gráfico que muestra la evolución, también en porcentaje, del crédito concedido a la economía por todos los sectores (incluyendo la financiación de bonos corporativos o el crédito concedido por el sector no financiero)

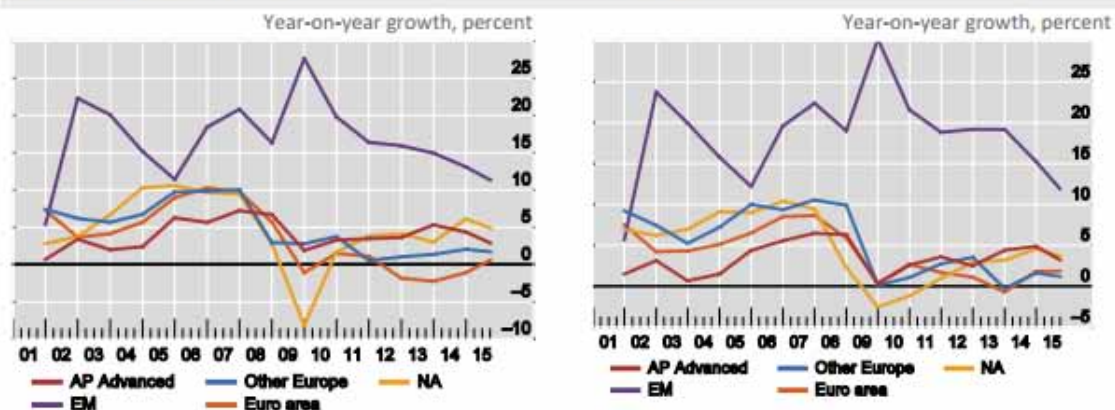
<sup>103</sup> AP Advanced=(Australia/Hong Kong/Japan/Korea/Singapore), Euroarea., Other Europe=(Denmark/Norway/Sweden/Switzerland/UK), NA=(Canada/US), EM=EmergingMarkets(Argentina/Brazil/China/India/Indonesia/Malaysia/Mexico/Russia/SaudiArabia/SouthAfrica/Thailand/Turkey).

## Figura 2.8. Evolución de los volúmenes y diferenciales de crédito. Diciembre 2001-Septiembre 2015

### Evolution of financing volumes and spreads

Bank lending growth has now resumed in all regions, and is coming down in EMs

Total lending growth to the real economy has resumed in all regions



Fuente: FSB Implementation and effects of the G20 financial regulatory reforms. 2nd Annual Report of the Financial Stability Board to G20 Leaders. 31 August 2016. Graph 17 Pag 25 (Financial Stability Board, 2016d)

El nuevo marco internacional de solvencia y liquidez se plantea como respuesta a la crisis económica, con la incertidumbre de si la exigencia de mayores requerimientos no afectaría al volumen de crédito concedido por las entidades, afectando a su vez a la recuperación y reactivación de la economía y provocando justo el efecto contrario al deseado.

En este sentido los datos reflejan que “banks in aggregate do not appear to have cut back sharply on asset or lending growth as a consequence of stronger capital standards. However, banks that had high capital ratios at the start of the process or strong profitability in the post-crisis years did tend to grow more than other banks. This points to the importance of solid bank balance sheets in supporting lending”<sup>104</sup>.

Es decir, no existe evidencia que para el cumplimiento de los nuevos ratios de capital y liquidez las entidades reduzcan la oferta de crédito a la economía, más bien se trata de un incremento de capital a través de medidas como una mayor acumulación de reservas; y de disponer de una mayor financiación estable con medidas como la disminución de la financiación mayorista y el incremento de depósitos minoristas.

Sin embargo, se reconoce que un factor determinante para minorar o limitar los efectos de una crisis, es la situación económica de las entidades de crédito en el momento en el que surge la crisis, pues aquellas entidades más solventes

<sup>104</sup> How have banks adjusted to higher capital requirements?. Benjamin H Cohen. BIS Quarterly Review. September 2013. pag 38-39 (COHEN, 2013)

son las que menos obligadas se ven a reducir su oferta de crédito y, por tanto, las que menos trasladan a la economía el impacto de un episodio de crisis.

Por ello, se debe resaltar la necesidad de incorporar estos nuevos requerimientos de capital y liquidez, por la importancia de la fortaleza del sistema financiero, para superar futuros escenarios de crisis. Cuanto más solventes sean las entidades financieras, mejor soportarán los posibles escenarios adversos futuros, y menos perjudicada se verá la economía real.

De ahí las palabras del Presidente del Comité de Estabilidad Financiera, Mark Carney, en la presentación de los resultados del segundo informe anual a los líderes del G-20, sobre la implementación y efectos de las reformas de regulación financiera establecidas por el Comité. Pues aunque reconoce los logros alcanzados hasta la fecha en referencia al fortalecimiento del sistema financiero internacional, insiste en la necesidad de continuar con el cumplimiento de las reformas previstas. “Our second annual report highlights the achievements to date in strengthening the resilience of the global financial system. But this significant progress must not lead to complacency. Our priorities must be to implement our past agreements in a full, timely and consistent manner; to address new risks and vulnerabilities; and to continue to build an open global financial system that benefits all.”<sup>105</sup>

No obstante, estas conclusiones a nivel general requieren de un estudio en mayor profundidad, sobre la relación entre el nuevo marco de regulación y supervisión y los efectos tanto en la resiliencia de las entidades de crédito como a nivel macroeconómico en la economía real. Por ello, a lo largo de la presente tesis analizaremos en detalle las reformas y nuevas medidas adoptadas a nivel internacional, con especial referencia a su incorporación al ámbito europeo, evaluando su actual grado de implantación y los efectos presentes y los futuros esperados, con el fin de contrastar los efectos observados a nivel general.

## 2.2 BANCO DE PAGOS INTERNACIONAL BPI GERMEN U ORIGEN DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA DE BASILEA

Para comprender el papel tan relevante que desempeña el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en materia de regulación y supervisión bancaria internacional, debemos tener en cuenta que se trata de un Comité que pertenece al Banco de Pagos Internacional; la institución financiera internacional más antigua del mundo, y reconocida como el principal centro de cooperación entre los 60 bancos centrales y autoridades monetarias que lo

---

<sup>105</sup> FSB reports to G20 Leaders on financial regulatory reforms. Press release 31 de agosto de 2016. (Financial Stability Board, 2016e)

Implementation and effects of the G-20 Financial Regulatory Reforms. 2nd Annual Report. 31 de agosto de 2016 (Financial Stability Board, 2016d)

integran<sup>106</sup>, promoviendo la estabilidad financiera y monetaria a nivel internacional.

El Banco de Pagos Internacional (BPI) o Bank for International Settlement<sup>107</sup> (BIS), fue constituido el 17 de mayo de 1930. El nombre de Banco Internacional de Pagos se deriva del motivo de su creación.

En concreto, el Banco de Pagos Internacional, solo actúa como sistema de pagos entre bancos centrales, no pudiendo captar depósitos ni conceder préstamos de clientes o empresas, como sí realizan los bancos comerciales. El sistema de pagos interbancario, permite la movilización del dinero entre los distintos bancos y con ello la movilización del dinero en una economía.

Por sistema de pagos se entiende el conjunto de infraestructuras necesarias, los procesos, normas e instrumentos que posibiliten la realización de transacciones de forma ordenada entre los distintos agentes, y, con ello, la movilización del dinero en la economía. Sin un sistema de pagos que funcione de forma correcta y eficaz, garantizando la liquidación a vencimiento de las órdenes de pago cursadas y ofreciendo seguridad a los agentes que intervienen, es difícil de alcanzar la estabilidad financiera.

Un sistema de pagos debe minimizar los riesgos sistémicos, es decir, evitar que el incumplimiento de un agente no conlleve al colapso de todo el sistema financiero en su conjunto. Este riesgo cobra actualmente especial relevancia, dada la creciente internalización de las entidades financieras, derivada de la globalización de los mercados.

El Banco de Pagos Internacional tiene su sede en Basilea (Suiza) con oficinas de representación en Hong Kong y Méjico, y cuenta con una plantilla formada por unas 656 personas de 57 países distintos. Para la gestión y toma de decisiones, el Banco dispone de tres principales órganos de gobierno: la Asamblea General de los bancos centrales miembros, el Consejo de Administración, y el Director General que se encuentra asesorado por el Comité Ejecutivo.

En la Asamblea General, que se celebra dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio financiero, el 31 de marzo de cada año, tienen representación y voto los sesenta bancos centrales miembros. En ella se aprueban las cuentas y el informe anual, se decide si se distribuye ese ejercicio dividiendo, cuáles serán los sueldos que perciban los miembros del Consejo, así como la elección de los auditores independientes.

---

<sup>106</sup> El BPI. Fomento de la estabilidad monetaria y financiera mundial. (Bank for International Settlements, 2016); (bancos centrales y autoridades monetarias de los siguientes países miembros Alemania Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Corea, Colombia, Croacia, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong RAE, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Israel, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, la República Checa, República de Macedonia, Rumania, Rusia, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Turquía, y además el Banco Central Europeo).

<sup>107</sup> (Bank for International Settlements, 1930)

El Consejo se reúne al menos seis veces al año, está integrado por un máximo de 21 miembros, entre ellos los Gobernadores de los bancos centrales de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Reino Unido y Estados Unidos (que tienen la facultad de nombrar a otro representante de su país), y un máximo de 9 gobernadores de otros bancos centrales miembros. Este Consejo se encuentra asesorado por cuatro comités consultivos: el Comité Administrativo (evalúa los aspectos administrativos del Banco como puedan ser sus presupuestos, sus políticas de recursos humanos o las tecnologías de la información), el Comité de Auditoría (evalúa los sistemas de control interno), el Comité Bancario y de Gestión de Riesgos (centrado en el análisis de los objetivos financieros marcados por el Banco, su modelo de negocio o los riesgos soportados), y el Comité de Nombramientos (encargado de nombrar a los miembros del Comité Ejecutivo que asesora al Director General).

El Director General, considerado como el máximo responsable del Banco ante el Consejo de Administración se encuentra asesorado por el Comité Ejecutivo. Este Comité Ejecutivo está integrado, además de por el propio Director General, por seis miembros más, que son el Director General Adjunto, el Asesor Jurídico General, el Asesor Económico, y los responsables de Secretaría General, del Departamento Bancario y del Departamento Monetario y Económico<sup>108</sup>.

Este objetivo de impulsar la cooperación entre los diversos organismos internacionales y las autoridades monetarias, el BPI lo promueve a través de dos vías: mediante la celebración de reuniones periódicas entre las autoridades de bancos centrales, y con el denominado Proceso de Basilea.

Actualmente, el Proceso de Basilea resulta del trabajo realizado por seis comités pertenecientes al BPI, bajo la responsabilidad del Departamento Monetario y Económico (Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, Comité sobre el Sistema Financiero Global, Comité de Sistemas de Pago y Liquidación, Comité de los Mercados, Grupo sobre el Buen Gobierno de los Bancos Centrales y Comité Irving Fisher), y tres asociaciones independientes con sede en el BPI (Consejo de Estabilidad Financiera, Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos y Asociación Internacional de Supervisores de Seguros)<sup>109</sup>. De estos seis Comités, será el Comité de

---

<sup>108</sup> Actualmente desempeña el cargo de Director General Jaime Caruana, Asesor Jurídico General Diego Devos, Jefe del Departamento Bancario Peter Zöllner y Jefe del Departamento Monetario y Económico Claudio Borio. (Bank for International Settlements, 2017)

<sup>109</sup> En el 84º Informe Anual del BPI, presentado el 29 de junio de 2014, se describen las funciones y actividades desarrolladas por los distintos Comités y por el Instituto para la Estabilidad Financiera (FSI), en concreto se precisa que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS), objeto de estudio en este artículo, se encarga tanto de elaborar normas reguladoras para los bancos, como de la supervisión de las instituciones a nivel individual y en relación con la supervisión macroprudencial. En cuanto al resto de Comités, describe que el Comité sobre el Sistema Financiero Global (CGFS; [www.bis.org/cgfs](http://www.bis.org/cgfs)) realiza el seguimiento de los mercados y sistemas financieros, el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CPSS; [www.bis.org/cpss](http://www.bis.org/cpss)) impulsa la mejora y eficiencia de los sistemas de pagos, compensación y liquidación, el Comité de los Mercados ([www.bis.org/markets](http://www.bis.org/markets)) se encarga del seguimiento de la evolución de los mercados financieros y sus consecuencias para las operaciones de los bancos centrales, el Grupo sobre el Buen Gobierno de los Bancos Centrales ([www.bis.org/cbgbg](http://www.bis.org/cbgbg))

Supervisión Bancaria de Basilea, que nace con el objetivo de “mejorar la comprensión de los temas claves en el terreno de la supervisión y aumentar la calidad de la supervisión bancaria a nivel mundial”, quién se ocupe de los temas relacionados con la supervisión bancaria de los bancos comerciales, afectando sus recomendaciones a los depositantes y clientes de los mismos. Como analizaremos con detalle en el punto tres de la presente tesis, destaca por su relevancia el trabajo desarrollado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en el ámbito de la elaboración de un estándar internacional sobre medidas y normas de capital (Acuerdos de Basilea), los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz (Core Principles) y el Concordato sobre supervisión transfronteriza.

Además de la contribución de estos Comités y Asociaciones, el BPI cuenta en su organigrama con otro organismo, dependiente del Director General, y denominado Instituto para la Estabilidad Financiera, que ayuda a las autoridades supervisoras a comprender las normas y prácticas de supervisión aprobadas por los distintos organismos internacionales. También realiza diversos estudios y análisis, como la encuesta que anualmente se publica en el BPI que realiza un seguimiento sobre el grado de implantación por países (población formada por países no miembros del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y no miembros de la Unión Europea), de las normas aprobadas en el marco de Basilea<sup>110</sup>. El resultado de esta encuesta junto con la información que el Comité de Supervisión Bancaria dispone sobre los Estados miembros y pertenecientes a la Unión Europea<sup>111</sup>, permite elaborar el “Informe a los líderes del G-20 sobre el seguimiento de la implementación de la reforma reguladora de Basilea III”<sup>112</sup>, donde se informa a los líderes del G-20 del grado

---

examina el diseño y funcionamiento de los bancos centrales como instituciones públicas y el Comité Irving Fisher de Estadísticas de Bancos Centrales (IFC; [www.bis.org/ifc](http://www.bis.org/ifc)), se ocupa de asuntos estadísticos relacionados con la estabilidad económica, monetaria y financiera. También se definen las funciones de las tres asociaciones independientes con sede en el BPI, como son el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB; [www.financialstabilityboard.org](http://www.financialstabilityboard.org)) coordina, en asuntos de estabilidad financiera, la labor de las autoridades nacionales con los organismos internacionales, al tiempo que elabora normas que promueven la estabilidad financiera internacional; la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (IADI; [www.iadi.org](http://www.iadi.org)) establece normas internacionales para sistemas de garantías de depósitos mejorando la eficacia de los seguros de depósitos, también fomenta la cooperación en mecanismos de seguros de depósitos y resolución bancaria; y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS; [www.iaisweb.org](http://www.iaisweb.org)) es el órgano normativo mundial para la supervisión prudencial del sector asegurador, establece normas para el sector asegurador con el fin de promover una supervisión internacionalmente uniforme y que los mercados de seguros sean estables, fiables y justos.

<sup>110</sup> Véase documento elaborado por el Instituto para la Estabilidad Financiera, actualizado a julio 2015, del grado de cumplimiento de las normas establecidas por Basilea II, Basilea 2.5 y Basilea III, entre los países no miembros del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y no miembros de la Unión Europea, “FSI Survey. Basel II, 2.5 and III Implementation, julio 2015”, (Financial Stability Institute, 2015)

<sup>111</sup> Véase el informe semestral publicado en octubre 2016 “Eleventh progress report on adoption of the Basel regulatory framework”, (Basel Committee on Banking Supervision, 2016a)

<sup>112</sup> La información referente a países no miembros, junto a la referente a los países miembros del Comité de Basilea y a los miembros de la Unión Europea, se incluye en el documento del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, “A report to G20 leaders on implementation of the Basel III regulatory reforms”. Véase el último informe anual publicado en agosto de 2016. (Basel Committee on Banking Supervision, 2016c)

de avance e implementación de las nuevas regulaciones incorporadas en el marco de Basilea III.

**Figura 2.9. Organigrama del Banco de Pagos Internacional (BIS)**



Las propuestas planteadas por estos grupos de trabajo, así como los resultados de sus trabajos de estudio y análisis, son debatidos en las diversas reuniones celebradas por las autoridades de los bancos centrales miembros del BPI.

Bimestralmente se celebran las reuniones denominadas “Global Economy Meetings y All Governors’ Meetings<sup>113</sup>”. Mientras las reuniones denominadas

<sup>113</sup> “Global Economy Meeting (GEM)” son reuniones que la integran los gobernadores de los 30 bancos centrales de las principales economías (entre ellos suman 4/5 del PIB mundial) y se completa con la asistencia en calidad de observadores de los gobernadores de otros 19 países. Actualmente está integrada por los siguientes países: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Corea, España, Estados Unidos, Francia, Hong Kong RAE, la India, Indonesia, Italia, Japón, Malasia, México, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Turquía, así como el Presidente del Banco Central Europeo y el Presidente del Banco de la Reserva Federal de Nueva York. Asisten como observadores los gobernadores de Argelia, Austria, Chile, Colombia, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Israel,



“Global Economy Meetings” se ocupan de analizar la situación de la economía y el sistema financiero mundial, valorar sus riesgos y oportunidades, así como de supervisar el trabajo del Comité sobre el Sistema Financiero Global, el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación y el Comité de Mercados; en las reuniones “All Governors’ Meetings” se tratan temas como el diseño institucional de los bancos centrales, sus estrategias de comunicación orientativa o el cumplimiento de mayores requerimientos de capital, al tiempo que se valora el trabajo realizado por el Grupo sobre el Buen Gobierno de los Bancos Centrales y el Comité Irving Fisher de Estadísticas de Bancos Centrales.

En cuanto a la supervisión de la labor desempeñada por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS), será realizada por el Grupo de Gobernadores de Bancos Centrales y Autoridades de Supervisión (GHOS)<sup>114</sup>, mediante la celebración de reuniones periódicas convocadas por el BPI, que presta los servicios de secretaría del Comité de Supervisión. El Comité está subordinado al GHOS, que es su órgano de gobierno y vigilancia, pues para adoptar decisiones necesita de su aprobación. Asimismo será el órgano responsable de elegir al presidente del Comité de Supervisión de Basilea, por un periodo de tres años, renovable una sola vez, y que deberá cumplir el requisito de ser miembro del GHOS.<sup>115</sup>

Tal como reconocen miembros del Banco de Pagos Internacional<sup>116</sup>, las discusiones que se desarrollan en las reuniones del BIS son muy útiles. Al no existir competencia entre los distintos gobernadores de los bancos centrales y compartir un interés común, se crea un clima de confianza mutua que facilita el intercambio de experiencias, opiniones y conocimiento. Todos los gobernadores se benefician al escuchar ideas sobre qué deberían hacer y qué instrumentos financieros utilizar, lo que facilita la toma de decisiones, la comunicación con los mercados, al tiempo que permite aprender de la experiencia de los demás sobre lo que funciona y lo que no, sin limitarse a recibir una simple documentación. En este sentido, el BIS ejerce una influencia indirecta pero real en la política monetaria de los países miembros. Otra cuestión es que en ocasiones los gobernadores de los bancos centrales no antepongan su interés nacional al del resto de estados, asunto que también se debate.

---

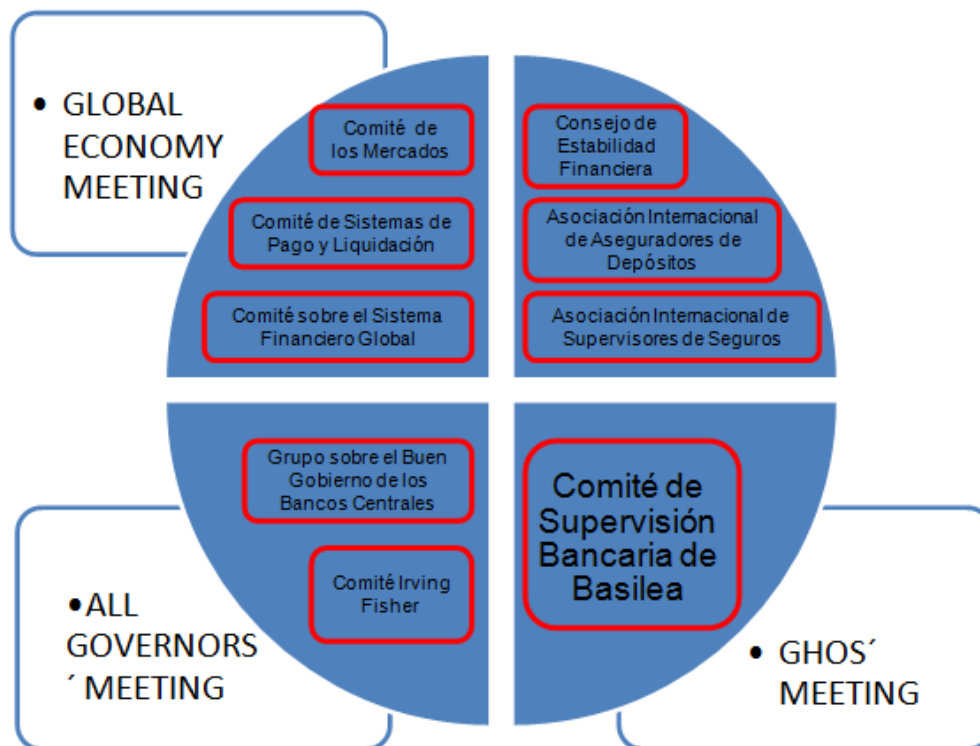
Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, la República Checa y Rumania. En estas reuniones se estudian las propuestas elevadas por el Comité Económico Consultivo (CEE), que lo forman todos los gobernadores que forman el Consejo y el Director general del BPI (18 miembros). Asimismo, “All Governors’ Meeting” son reuniones presididas por el presidente del BPI, e integradas por todos los gobernadores de los 60 bancos centrales miembros del BPI.

<sup>114</sup> El Grupo de Gobernadores y Jefes de supervisión, es el órgano de gobierno del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y está integrado por Gobernadores de los bancos centrales y jefes de supervisión de los estados miembros del BPI.

<sup>115</sup> Carta Estatutaria del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Basel Committee on Banking Supervision. Charter. January 2013. Pag 2-4(Basel Committee on Banking Supervision, 2013a)

<sup>116</sup> Opiniones de Mervyn King (gobernador del Banco de Inglaterra 2003-2013) y de otros miembros del BPI, recogidas en el libro de Adam Lebor. Tower of Basel: The shadowy history of the secret bank that runs the world. Adam Lebor 2013., Chapter 15 pag 169-170 (LEBOR, 2013)

**Figura 2.10. Organismos pertenecientes al Banco de Pagos Internacional (BIS)**



No obstante, también existen voces que denuncian los inconvenientes de la existencia de un organismo supranacional, que concentra gran poder de influencia, y que no está controlado por las autoridades políticas de los países miembros que lo integran, sino por los jefes de sus bancos centrales. Y no todas las opiniones sobre el BPI son favorables, opacidad, secretismo, intocabilidad al estar protegido por un tratado internacional, son términos que en ocasiones se utilizan al describir la actividad desarrollada por el BPI.

En el libro, “Tower of Basel. The shadowy history of the secret bank that runs the world.<sup>117</sup>”, se alerta de que el BPI es uno de los instrumentos más efectivos a nivel mundial a la hora de ejercer el denominado “soft power”, teniendo en cuenta que los gobernadores de los bancos centrales de los países miembros atesoran cuatro quintas partes del PIB mundial. Resalta que a través de sus comités está reconstruyendo la arquitectura financiera mundial y coordinando las políticas de supervisión y regulación a nivel internacional, contando con gran cantidad de información bancaria que plasma en sus informes anuales, convirtiéndose en una referencia de obligada lectura para los gobiernos y departamentos de tesorería necesitados de ella. Aunque reconoce el trabajo desarrollado por el BPI, denuncia la falta de transparencia y que el contenido

<sup>117</sup> Tower of Basel. The shadowy history of the secret bank that runs the world. Adam Lebor 2013. Chapter sixteen “The citadel cracks” pag 173- 176 (LEBOR, 2013)

de sus reuniones no se haga público, por lo que considera necesario su desaparición con el fin de democratizar las finanzas mundiales, siendo sus funciones distribuidas y asumidas por otros organismos. En este sentido plantea que sus servicios bancarios sean desarrollados por los propios bancos comerciales, sus departamentos de investigación y base de datos podrían ser asumidos por una universidad y los Comités dependientes del BPI encargados de regular el sistema financiero internacional y bancario recolocados en el FMI o en otro organismo con un gobierno abierto y transparente.

A estas críticas de opacidad, secretismo y falta de democratización, King<sup>118</sup> le responde que el BPI ha avanzado mucho al hacer público sus finanzas, su posición legal, la composición de sus miembros, incluso cómo trabaja, y recalca que solamente mantiene en secreto los temas debatidos y las conversaciones que surgen en sus reuniones para mantener la confidencialidad que es lo que le otorga valor a las mismas. A diferencia del FMI y del G20 que publican el contenido de sus reuniones a través de comunicados, King considera que las conversaciones del BPI deben ser privadas y confidenciales para que sean útiles, en otro caso los gobernadores de bancos centrales se limitarían a hacer declaraciones públicas. Además argumenta que en sus reuniones no se adoptan acuerdos, ya que el desarrollo de políticas está en manos de los comités de los bancos centrales nacionales, se trata simplemente de un intercambio de información de por qué se han hecho así las cosas y de qué se podría hacer en un futuro.

Cuando se cuestiona si un organismo no dependiente de los poderes políticos puede atesorar tanto poder como el que tiene el banco de pagos internacional, haría una distinción al respecto. En el ámbito de los bancos centrales, el BPI actúa como banco central de los mismos por tanto es inevitable reconocer el poder directo que ejerce sobre ellos, pero en el ámbito de la banca comercial es distinto. El BPI no tiene competencia legal sobre los bancos comerciales, por tanto, toda su influencia la ejerce a través de la autoridad moral, reputación y prestigio que ha conseguido a lo largo de su historia, concretamente, en el ámbito de la supervisión bancaria. Las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancario de Basilea no tienen fuerza legal, sin embargo gozan de gran respeto a nivel internacional y en su mayoría son aceptadas por las distintas autoridades e incorporadas a las distintas jurisdicciones a través de leyes nacionales.

La actual complejidad del sistema financiero internacional y los diversos riesgos a los que se enfrentan las entidades financieras, requieren de organismos especializados formados por personal experto, técnico, cualificado e independiente, que valore y estudie la situación financiera de cada momento, sus vulnerabilidades y requerimientos, con el fin de establecer marcos de referencia que sirvan a las autoridades como guía y apoyo en su toma de decisiones. No podemos olvidarnos que para que una recomendación se

---

<sup>118</sup> Entrevista concedida por Mervyn King a Adam Lebor en Londres en Febrero de 2013.

Tower of Basel. The shadowy history of the secret bank that runs the world. Adam Lebor 2013. Chapter sixteen "The citadel cracks" pag 179 (LEBOR, 2013)

convierta en ley es requisito imprescindible que sea aprobada por una autoridad política, por lo que en este sentido la crítica de que el BPI o sus órganos dependientes gozan de un poder ilimitado entiendo que es cuestionable. ¿Podríamos afirmar que el BPI regula los requerimientos de capital y de liquidez de las entidades financieras a través de los Acuerdos de Basilea elaborados por el Comité de Supervisión Bancario de Basilea? Sí pero con el consentimiento de órganos políticos como el G-20 que lo aprueban y autorizan su incorporación a las distintas jurisdicciones. Teniendo en cuenta que el BPI es uno de los organismos que más aporta al diseño del marco normativo por el que se regula la actividad financiera internacional, podríamos definir su papel como “un regulador financiero internacional a la sombra”, no tiene facultades legales para convertir sus recomendaciones en leyes, pero sí el apoyo de las autoridades para adoptarlas e implantarlas.

En este sentido, consideramos de especial importancia la existencia de un organismo internacional experto, independiente, con reconocida experiencia, que sirva como guía o referencia para el resto de organismos y entidades, de modo que elabore recomendaciones que por su coherencia sean incorporadas a las distintas normativas, desarrollando una labor de armonización regulatoria y supervisora a nivel internacional.



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

### **CAPÍTULO 3. COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA DE BASILEA**

A principios de los años 70, la creciente internalización y globalización de la actividad bancaria, junto con la crisis derivada de la desaparición del sistema de tipo de cambio de Bretton Woods, seguido de la quiebra del banco alemán Bankhaus Herstatt y del Franklin National Bank of New York, con importantes pérdidas a nivel internacional para el resto de entidades, ponen en evidencia la necesidad de una cooperación internacional en materia de regulación y supervisión bancaria.

Es por ello que a finales de 1974 los gobernadores de los bancos centrales del Grupo de los Diez (G-10)<sup>119</sup>, acuerdan la constitución del Committee on Banking Regulations and Supervisory Practices, con el objetivo de mejorar la supervisión de la banca con una presencia internacional significativa; que pasaría posteriormente a denominarse como se conoce actualmente Basel Committee on Banking Supervision o Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Se trataba de evitar que la quiebra de algún banco con actividad internacional pudiera originar el colapso del sistema financiero global.

De acuerdo a la definición del propio Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, “the BCBS is the primary global standard-setter for the prudential regulation of banks and provides a forum for cooperation on banking supervisory matters. Its mandate is to strengthen the regulation, supervision and practices of banks worldwide with the purpose of enhancing financial stability”.<sup>120</sup> En definitiva, se constituye un foro internacional de cooperación para promover y mejorar la regulación prudencial y la supervisión bancaria, con objeto de alcanzar la estabilidad financiera a nivel internacional.

---

<sup>119</sup> El Grupo de los Diez (G-10) incluía a Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Países Bajos, Suecia, Reino Unido, EEUU y desde 1984 Suiza.

<sup>120</sup> Carta estatutaria del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Basel Committee on Banking Supervision (BCBS) Charter. January 2013. Pag 1 (Basel Committee on Banking Supervision, 2013a)

Este Comité lo integran representantes de los bancos centrales o de las autoridades de supervisión prudencial bancaria de los países miembros<sup>121</sup>, y se encarga de la elaboración y del desarrollo de normas de supervisión y regulación (standards), directrices (guidelines) y buenas prácticas (sound practices) diseñadas con objeto de mejorar las prácticas bancarias y garantizar la estabilidad financiera<sup>122</sup>. En este sentido, aunque el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea carezca de potestades supranacionales y estas normas o directrices que emite no tengan fuerza legal, las autoridades nacionales las toman como referencia y las incorporan en su ordenamiento jurídico como requisitos mínimos, causando un importante impacto en el ámbito de la supervisión y la regulación bancaria a nivel internacional<sup>123</sup>.

Estas recomendaciones elaboradas por el Comité van dirigidas a los grupos de supervisores, con objeto de que se conviertan en normas que permitan mejorar tanto su propia actuación en la supervisión de las entidades, como la conducta de las entidades de crédito.

En concreto, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea desarrolla unas recomendaciones para mejorar la eficacia de la supervisión transfronteriza, que constituiría uno de los tres principales pilares por los que actualmente el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea goza de tan reconocido prestigio en materia de supervisión a nivel internacional. Los otros dos pilares son los “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz”, conocidos por Core

---

<sup>121</sup> Actualmente está integrado por autoridades de 28 jurisdicciones: Alemania, Arabia Saudí, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Corea, España, EEUU, Francia, Hong Kong, India, Indonesia, Italia, Japón, Luxemburgo, Méjico, Países Bajos, Reino Unido, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Unión Europea. Como observadores están representados los países de Chile, Malasia y Emiratos árabes, y como organismos observadores Basel Consultative Group, Bank for International Settlements, European Banking Authority, European Commission y el International Monetary Fund. Desde 2011 el Comité está presidido por el Stefan Ingves, gobernador del Banco de Suecia.

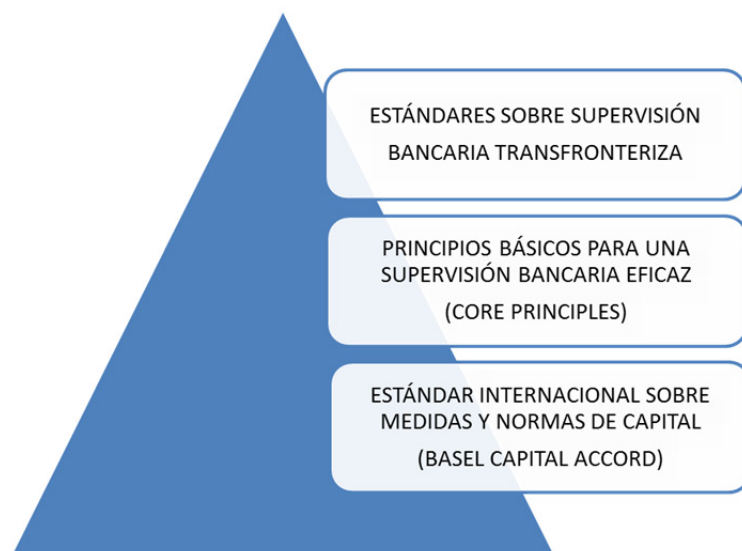
Para más detalle sobre la composición actualizada del Comité de Basilea se puede consultar la página web del BIS “Basel Committee membership”, <http://www.bis.org/bcbs/membership.htm>.

<sup>122</sup> El propio Comité define en su carta estatutaria que entiende por standards, guidelines and sound practices. “The BCBS sets standards for the prudential regulation and supervision of banks. The BCBS expects full implementation of its standards by BCBS members and their internationally active banks. However, BCBS standards constitute minimum requirements and BCBS members may decide to go beyond them. The Committee expects standards to be incorporated into local legal frameworks through each jurisdiction’s rule-making process within the pre-defined timeframe established by the Committee. If deviation from literal transposition into local legal frameworks is unavoidable, members should seek the greatest possible equivalence of standards and their outcome”. “Guidelines elaborate the standards in areas where they are considered desirable for the prudential regulation and supervision of banks, in particular international active banks. They generally supplement BCBS standards by providing additional guidance for the purpose of their implementation”. “Sound practices generally describe actual observed practices, with the goal of promoting common understanding and improving supervisory or banking practices. BCBS members are encouraged to compare these practices with those applied by themselves and their supervised institutions to identify potential areas for improvement.” BCBS Charter pag 5-6. (Basel Committee on Banking Supervision, 2013a)

<sup>123</sup> “Its recommendations have, from its inception, had a significant impact on bank regulation and supervision not only in the member countries, but throughout the rest of the world”. Global banking regulation and supervision. What are the issues and what are the practices?. James R. Barth, Jie Gan and Daniel E. Nolle.pag 27, (BARTH, GAN, y NOLLE 2005)

Principles, y el “Estándar Internacional sobre medidas y normas de capital”, conocidos como los Acuerdos de Capital o Basel Capital Accords.

### Figura 3.1. Las tres principales áreas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS)



Aunque en principio estas medidas se diseñan específicamente para los bancos internacionalmente activos, en la práctica son aplicados con carácter general a todas las entidades, independientemente de que tengan presencia local o internacional. Consciente de ello, el Comité realiza una importante labor de difusión, a través de conferencias, foros y reuniones, que abarca a toda la comunidad supervisora y a todo tipo de entidades, no solamente a los que operan en el ámbito transfronterizo.

Dada la multitud, extensión, complejidad y riqueza de los distintos trabajos desarrollados por el Comité de Basilea, referentes a ámbitos muy diversos, en este apartado nos centraremos en el estudio de los documentos relacionados con los tres pilares de Basilea comentados anteriormente: Estándares sobre supervisión bancaria transfronteriza, Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz y el Estándar internacional sobre medidas y normas de capital.

#### 3.1 ESTÁNDARES SOBRE SUPERVISIÓN BANCARIA TRANSFRONTERIZA

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, desde su creación, siempre se marcó como objetivo la elaboración de un marco que permitiera y fomentara la cooperación supervisora. Inicialmente con el desarrollo de documentos que trataban la supervisión de entidades con actividad transfronteriza, desde la redacción del Concordato en 1975 hasta el reciente documento sobre los principios para la eficacia de los colegios supervisores, documentos que valoraremos en este apartado; y que se completan con la elaboración de los



principios básicos para una supervisión bancaria eficaz que analizaremos con detalle en el siguiente apartado.

El Concordato, surge por el continuo proceso de globalización y el incremento de la actividad bancaria transfronteriza que ponen de manifiesto la necesidad de cooperación entre los distintos supervisores. Se pretende que ninguna entidad extranjera escape a la supervisión, para ello cada país es responsable de que los establecimientos extranjeros que operan en su territorio estén sometidos a supervisión, debiendo prestar especial atención al caso de unión de empresas que pueden estar controladas por varias instituciones localizadas en distintos países.

Con este objetivo, en septiembre de 1975, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea “Committee on Banking Regulations and Supervisory Practices” elabora un informe “Report to the Governors on the supervision of banks’ foreign establishments”<sup>124</sup> dirigido a los gobernadores, donde se establecían unas pautas para determinar la división de responsabilidades en los casos de los establecimientos bancarios extranjeros, es decir, aquellos bancos que ejercen su actividad fuera de sus fronteras. Asimismo, se establecen unas recomendaciones para fomentar la cooperación entre las autoridades nacionales acerca de la supervisión de estos establecimientos bancarios extranjeros y proponer medidas que mejoren su eficacia.

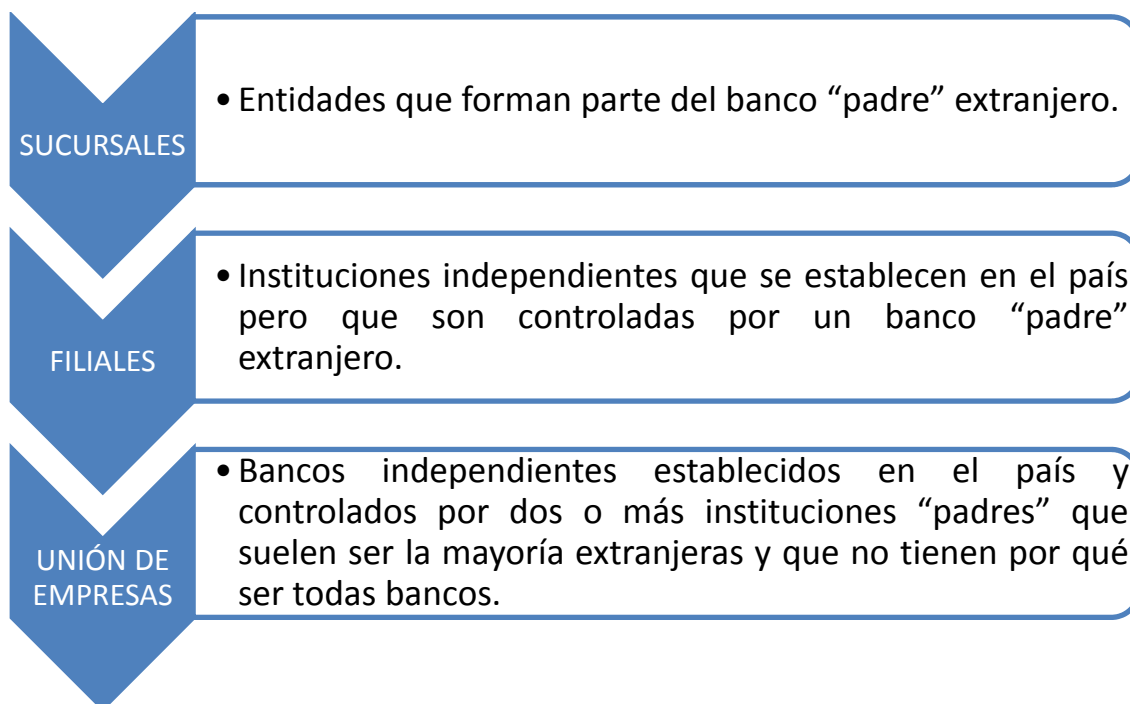
Para ello, las entidades con actividad transfronteriza se clasifican en tres tipos en función de la relación que mantienen con la entidad matriz. Se distingue entre sucursales, que son parte integral del banco matriz extranjero; filiales, que son instituciones legalmente independientes incorporadas en el país que operan y controladas por un banco matriz extranjero, y, por último, unión de empresas, que son bancos legalmente independientes incorporadas en el país que operan y controladas por dos o más entidades, la mayoría de ellas extranjeras, y que no tienen por qué ser todos bancos.

Además de establecer esta clasificación de establecimientos con actividad transfronteriza, en este primer informe se especifican los tres riesgos sobre los que se va a centrar la supervisión, que son el riesgo de liquidez, de solvencia y de operaciones y posiciones en moneda extranjera.

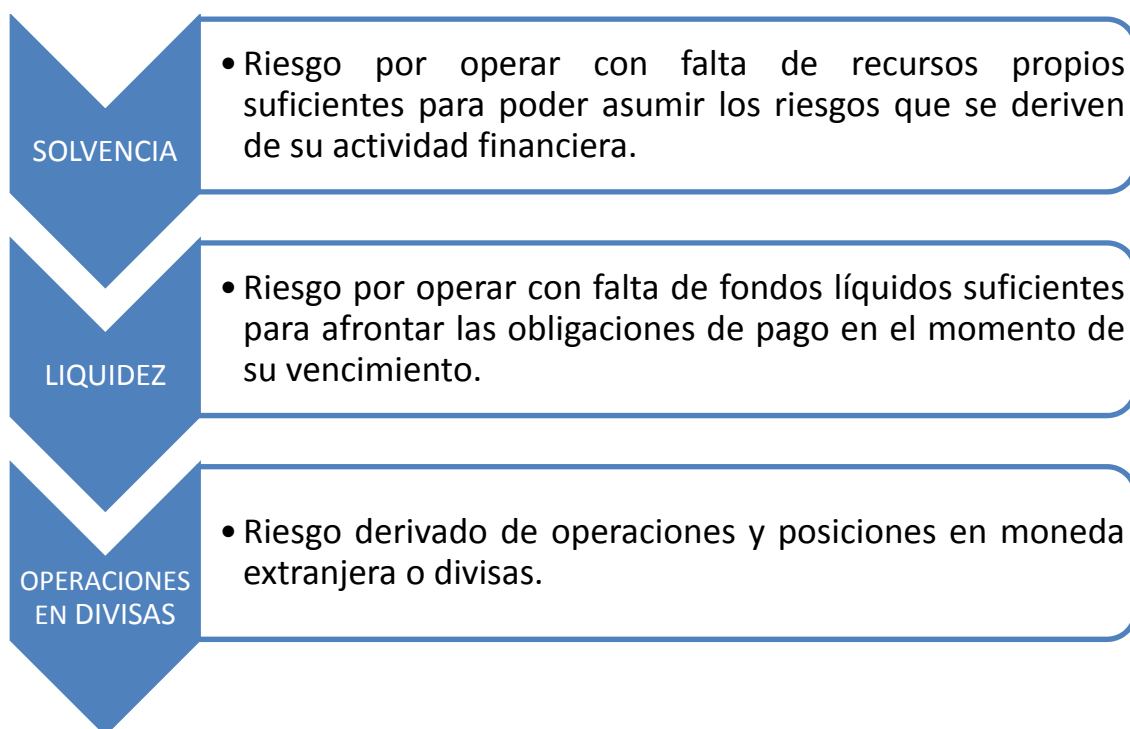
---

<sup>124</sup> Conocido como el Concordato. Véase Report on the supervision of banks’ foreign establishments, 1975 the Concordat (Basel Committee on Banking Supervision, 1975)

**Figura 3.2. Clasificación de entidades con actividad transfronteriza**



**Figura 3.3. Riesgos considerados en la supervisión**



Para determinar el reparto de responsabilidad entre las entidades supervisoras de la matriz y de los establecimientos transfronterizos, se tiene en cuenta no solamente de qué tipo de entidad se trata, sino qué riesgo se está supervisando.

Por tanto, en base a estos tres tipos de establecimientos y a estos riesgos, para asegurarse de que los establecimientos bancarios extranjeros no escapasen a la supervisión, el informe establecía los siguientes principios:

- Cada país debe asegurarse de que los establecimientos bancarios que operan en su país sean supervisados, y que en el caso de “unión de empresas”, con instituciones “padre” de diferentes países, no queda otra opción que sean supervisados por las autoridades del país anfitrión en el que operan. No obstante, la calificación de banco debe ser otorgada por las autoridades del país de origen donde tiene el domicilio social el banco “padre” y no por el país donde opera, por lo que pueden existir importantes diferencias regulatorias, más teniendo en cuenta que puede tratarse de un país no miembro del Comité.
- En este sentido, con objeto de que la supervisión sea de calidad, se requiere una cooperación entre las autoridades supervisoras del país de origen del “padre” y del país anfitrión donde opera. La calidad de la supervisión de la banca internacional también se impulsará mediante la difusión, entre las diversas entidades, de aquellas prácticas o pautas que se consideren favorables para la cooperación y que mejoren la supervisión internacional.
- El Comité de Supervisión Bancario de Basilea considera que en la supervisión del riesgo de liquidez, aunque primeramente recaiga en el país anfitrión, teniendo en cuenta que estos establecimientos deben cumplir la normativa de liquidez que está vigente en el país donde operan, las autoridades del banco “padre” también deben colaborar y responsabilizarse de su supervisión, incluso en los casos de filiales y unión de empresas.
- En la supervisión del riesgo de solvencia de este tipo de establecimientos, también es necesario una responsabilidad conjunta entre las autoridades del país anfitrión y el de origen. Aunque en el caso de sucursales de entidades extranjeras, serán las autoridades del país del banco “padre” las responsables de su cumplimiento. Esto no impide que una sucursal extranjera deba cumplir con los estándares de solvencia y los niveles mínimos de dotación de capital establecidos en el país donde se instala, no solo porque el país anfitrión se asegure que se instala tras realizar una inversión mínima, sino por estar en igualdad de condiciones respecto a las entidades nacionales y no disfrutar de ventajas competitivas.
- Para el caso de posiciones en divisas, también planteaba desde el punto de vista de la supervisión prudencial, compartir responsabilidades entre los dos países.

Este informe inicial, se ve modificado en Mayo de 1983, por el denominado “Principles for the Supervision of Banks’ Foreign Establishments”<sup>125</sup>. Se mantienen los distintos tipos de establecimientos extranjeros, se mantiene la importancia de una efectiva cooperación entre las autoridades del país “padre” y las del país “anfitrión”, la necesidad de que ningún banco con establecimientos fuera de sus fronteras escape a la supervisión internacional y de que se requiere de una supervisión de calidad.

Pero se introduce un nuevo concepto, el de supervisión consolidada, que viene a explicar que no es suficiente con supervisar a cada banco individualmente, sino que es necesario valorarlo en su conjunto, teniendo en cuenta todo su negocio, independientemente de dónde se genere. Esto no implica que las entidades no deban supervisarse también a nivel individual, o que este principio exonere a las autoridades del país anfitrión de la supervisión de los establecimientos extranjeros que desarrollan la actividad en su territorio, se trata simplemente de una herramienta adicional de la que disponen las autoridades para valorar un banco en su conjunto. El informe argumenta que la supervisión en base consolidada de la entidad “padre” es necesaria por dos razones, porque la solvencia de la entidad padre no puede ser valorada sin tener en cuenta todos sus establecimientos extranjeros y porque los bancos padres no pueden ser indiferentes a la situación de sus filiales o unión de empresas.

Desde el punto de vista de liquidez, las entidades deben asegurarse de que los sistemas de control de liquidez empleados para supervisar la posición global de liquidez son los adecuados, y deben ponerse de acuerdo con las autoridades del país anfitrión para que les informen ante cualquier incidente de liquidez que pueda surgir en sus establecimientos de su territorio.

Teniendo en cuenta que estos principios, se tratan de simples recomendaciones, sin rango de norma, y por tanto de voluntario cumplimiento, en Abril de 1990, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, consecuencia del trabajo realizado durante años en colaboración con el Offshore of Banking Supervisors, emitió un documento denominado “Information flows between banking supervisory authorities”<sup>126</sup>, donde justificaba y declaraba las dificultades observadas estos últimos años para conseguir un intercambio efectivo de información. Por ejemplo, mencionaba la diferencia de criterio aplicada por los países en el ámbito de la supervisión, que las autoridades del país anfitrión desconocían la información que pudiese ser relevante para la entidad “padre”, o la escasa importancia que en ocasiones podía tener un establecimiento extranjero de pequeña dimensión para la entidad “padre” en comparación con su volumen. No obstante, se insiste en que es necesario ese intercambio de información para una buena supervisión, y recalca la idea de que se trata de mantener la relación iniciada entre las autoridades “anfitrionas” y la entidad

---

<sup>125</sup> Véase “Principles for the supervision of banks’ foreign establishments” (1983) (Basel Committee on Banking Supervision, 1983)

<sup>126</sup> Véase “Exchanges of information between banking and securities supervisors” (Basel Committee on Banking Supervision, 1990a). Information flows between banking supervisory authorities” (Basel Committee on Banking Supervision, 1990b)

“padre” en el momento de conceder la autorización para la instalación de estos establecimientos en ese territorio. De esa relación inicial debe establecerse una rutina que permita mantener en contacto ambas autoridades, la del país “anfitrión” y la del país “padre”.

En julio de 1992, con el objetivo de facilitar la puesta en práctica de los principios para la supervisión de establecimientos transfronterizos contenidos en el Concordato, parte de ellos son reformulados y convertidos en estándares mínimos “Minimum Standards for the supervision of international banking groups and their cross-border establishments”<sup>127</sup>. Se establecen cuatro estándares mínimos para ser aplicados por las autoridades supervisoras individuales del país de acogida en sus relaciones con autoridades supervisoras de otros países, comprobando que éstas los cumplen.

- Todos los bancos o grupos bancarios internacionales deben ser supervisados por autoridades del país de origen, capaces de desarrollar una supervisión en base consolidada. Para ello, las autoridades del país de origen deben recibir información financiera y prudencial consolidada del grupo, verificar su fiabilidad, así como, en caso de ser necesario, tener la capacidad de evitar la creación de estructuras o uniones que dificulten la obtención de esta información, o incluso impedir la instalación de establecimientos financieros extranjeros en determinadas jurisdicciones por no considerarlo conveniente.
- Para la creación de establecimientos financieros extranjeros se requiere el consentimiento previo de las autoridades supervisoras, primero del país de origen del grupo bancario y posteriormente del de acogida del establecimiento. Este consentimiento se otorgará una vez analizados aspectos tales como el nivel y fortaleza del capital del grupo y del banco, su organización, la gestión efectiva del riesgo, así como la valoración por parte de las autoridades de acogida del apoyo que el grupo podría aportar al establecimiento que se instala en su territorio en caso de ser necesario. Asimismo ambas autoridades deben analizar si ven correcta la distribución de responsabilidades de acuerdo a lo planteado en el Concordato, o si por el contrario optan por otra distribución diferente, debiendo en ese caso llegar a un acuerdo con las otras autoridades.
- Las autoridades supervisoras de origen deben establecer acuerdos con las autoridades supervisoras de otros países con el fin de tener acceso a la información que afecta a los establecimientos financieros transfronterizos que supervisa.

---

<sup>127</sup> Véase “Minimum standards for the supervision of international banking groups and their cross-border establishments”. (1992)” (Basel Committee on Banking Supervision, 1992)

- Las autoridades supervisoras del país de acogida pueden establecer limitaciones o incluso impedir la instalación de establecimientos financieros extranjeros en su territorio si a su entender las autoridades supervisoras de su país de origen no cumplen alguno de los estándares mínimos anteriores.

Es decir, antes de autorizar la instalación de un establecimiento financiero extranjero en su territorio, las autoridades de acogida como mínimo deberán verificar que las autoridades supervisoras de origen sean capaces de desarrollar una supervisión consolidada, que la autorización para instalarse en su territorio sea concedida por la autoridad competente de su país de origen y que exista un acuerdo de intercambio de información entre ambas autoridades supervisoras, de origen y de destino. En caso de que las autoridades supervisoras de origen no cumplan con estos estándares mínimos, las autoridades de acogida sólo podrán aceptar su instalación si asumen ellos mismos la responsabilidad de desarrollar su supervisión de acuerdo a los mínimos establecidos.

Al implementar estos estándares mínimos se detectaron ciertos impedimentos, como la dificultad de acceder a toda la información requerida, por parte de los supervisores de origen para desarrollar una efectiva supervisión consolidada y por parte de los supervisores de acogida para una efectiva supervisión de los establecimientos acogidos en su territorio. También se observó que era necesario asegurar que todas las operaciones bancarias transfronterizas eran objeto de supervisión tanto por las autoridades de origen como de acogida. Por ello el Comité de Supervisión Bancario de Basilea en colaboración con el Grupo extraterritorial “offshore” de supervisores bancarios<sup>128</sup>, elabora un documento “The supervision of cross-border banking”<sup>129</sup>, en octubre de 1996, con 29 recomendaciones que pretenden solucionar estos impedimentos, concretando aspectos sobre el intercambio de flujos de información, detallando las características de la información requerida por los distintos supervisores así como de las posibles inspecciones a desarrollar por la entidad de origen, e incluso formulando los principios para una supervisión bancaria efectiva.

En apoyo a esta labor de supervisión bancaria internacional por parte de las autoridades supervisoras, y como recopilación del conocimiento y experiencia aportada por todos los documentos elaborados sobre supervisión transfronteriza por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en este tiempo<sup>130</sup>, en 2010 el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, publica unos

---

<sup>128</sup> Creado en 1980 a instancias del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea con el objetivo de cooperar con las organizaciones internacionales más relevantes en el establecimiento e implementación de los estándares internacionales de supervisión transfronteriza. Son países miembros Aruba, Bahamas, Barbados, Bermuda, Islas vírgenes británicas, Islas Caimán, Islas Cook, Guernsey, Isla de Man, Jersey, Labuan, Macao (China), Mauricio, Antillas Holandesas, Panamá, Samoa, Vanuatu y como países observadores Antigua y Barbuda, y el Banco Central del Caribe oriental.

<sup>129</sup> Véase The supervision of cross-border banking (Basel Committee on Banking Supervision y Offshore Group of Banking Supervisors, 1996).

<sup>130</sup> Véase documentación publicada por el Comité de Basilea en relación con supervisión transfronteriza en [www.bis.org/list/bcbs/tid\\_24/index.htm](http://www.bis.org/list/bcbs/tid_24/index.htm).

principios de buenas prácticas para los colegios supervisores “Good Practice Principles on Supervisory Colleges”<sup>131</sup>. Los colegios de supervisores son agrupaciones de supervisores que se unen con el objetivo de compartir información y mejorar la eficiencia en la supervisión de un determinado grupo bancario. En este sentido, el Comité pretende con estos principios ayudarles en esta tarea, así como promocionar y fortalecer el papel desempeñado por estos grupos de supervisores.

Una colaboración transfronteriza, el contacto y relación entre las autoridades del país de origen y de acogida que permita compartir información, y que ésta fluya entre ambos supervisores, así como potenciar aquellas áreas que mejoren el trabajo en equipo, son algunas de las recomendaciones que se desprenden de estos principios.

La última actualización de estos principios se ha publicado el pasado 26 de Junio de 2014, bajo la denominación de “Principles for effective supervisory colleges”<sup>132</sup> y refuerza la idea de la importancia de colaborar y de compartir información entre los distintos supervisores, pero no sólo de forma esporádica, sino de forma continuada, de manera que se contribuya a que la supervisión bancaria de grupos internacionales sea cada vez más eficaz. Para ello se promueve mejorar los mecanismos y canales de transmisión de información, por ejemplo estableciéndolos a través de acuerdos de mutua colaboración y de confidencialidad como los detallados en los memorandos de entendimiento MOU<sup>133</sup>, al tiempo que facilita la comprensión por parte de los miembros del colegio, del tipo y nivel de riesgos que asume el grupo bancario. Debatir sobre los posibles planes que establezcan los requerimientos mínimos de capital y liquidez del grupo bancario, en función de los riesgos asumidos, teniendo en cuenta que opera en diversos países con diferentes jurisdicciones, es otra de las tareas recomendadas para el colegio de supervisores.

El supervisor de origen será el encargado de diseñar la estructura del colegio de supervisores, que puede contar con el número de supervisores que

---

Adicionalmente el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publica los documentos:  
El anteriormente mencionado documento, The supervision of cross-border banking (1996) (Basel Committee on Banking Supervision y Offshore Group of Banking Supervisors , 1996)

Essential elements of a statement of cooperation between banking supervisors, (Basel Committee on Banking Supervision, 2001c)

High-level principles for the cross-border implementation of the New Accord (2003), (Basel Committee on Banking Supervision, 2003b)

Home-host information sharing for effective Basel II implementation, (Basel Committee on Banking Supervision, 2006b)

<sup>131</sup> Véase Principios de buenas prácticas en colegios supervisores (Basel Committee on Banking Supervision, 2010b)

<sup>132</sup> Véase Principios para la eficacia de colegios supervisores (Basel Committee on Banking Supervision, 2014e)

<sup>133</sup> Véase como ejemplo el Memorando de entendimiento firmado por España, por el que se compromete a tomar medidas para reforzar la estabilidad financiera, con el restablecimiento y fortalecimiento de la solidez de los bancos españoles, a cambio de la asistencia financiera exterior solicitada. Memorando de entendimiento sobre condiciones de política sectorial financiera. 20/07/2012 Ministerio de Asuntos exteriores y cooperación.(Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, 2012)

considere oportuno, sin olvidar aquellos supervisores de acogida que tengan especial importancia para el grupo bancario internacional, por ejemplo aquellos bancos de importancia sistémica.

Esta supervisión microprudencial centrada en la entidad, debe complementarse con una supervisión macroprudencial que tenga en cuenta el conjunto del sistema financiero y sus riesgos inherentes.

Otra de las funciones de los colegios supervisores será la colaboración con los grupos de gestión de crisis (CMG) para evitar la quiebra de bancos de importancia sistémica o G-SIFI, y en aquellos casos en que su quiebra sea inevitable reducir su impacto sistémico. Mientras el colegio de supervisores se encargará del intercambio de información y de fomentar la colaboración entre supervisores durante el periodo en que la entidad esté en funcionamiento, serán los grupos de gestión de riesgos quienes asuman esta responsabilidad desde el momento en que el grupo bancario esté en dificultades y hasta que se declare inviable. No obstante, este límite en la distribución de responsabilidades depende en la práctica de cada jurisdicción porque aunque los planes de recuperación en algunas ocasiones son coordinados por los grupos de gestión de riesgos, en otras lo son por los colegios supervisores, o, incluso, por ambos compartiendo responsabilidades. En el caso de los planes de resolución, no cabe duda, son coordinados siempre por los grupos de gestión de riesgos.

Pero la implantación de este tipo de acuerdos o marcos de entendimiento y colaboración que permite la transferencia de información entre autoridades supervisoras o entre los establecimientos transfronterizos y su entidad matriz, cuenta en ocasiones con ciertas barreras como pueden ser leyes de privacidad, de secreto bancario o de protección a la clientela vigentes en determinadas jurisdicciones y que impiden o restringen el intercambio de información establecido en el acuerdo. Por ello, aunque el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea reconoce que “es primordial que todas las jurisdicciones en las que estén radicados bancos extranjeros se doten de un ordenamiento jurídico que permita transmitir la información necesaria para la gestión del riesgo Know Your Customer (KYC) tanto a la oficina central, o banco matriz, como a los supervisores del país de origen”<sup>134</sup>, en ocasiones, y, sobre todo, cuando hablamos de información sobre clientes y saldos de pasivo, existen limitaciones y deben tenerse en cuenta a la hora de desarrollar cualquier marco de colaboración. De ningún modo lo establecido en un marco de entendimiento puede contradecir una norma que esté vigente en alguno de los países implicados; por tanto, si el cumplimiento de la norma impidiese obtener el intercambio de información necesario para realizar una gestión o supervisión a nivel consolidado de la entidad, la entidad debería rechazar operar en esa jurisdicción extranjera.

---

<sup>134</sup> Punto 25 Gestión consolidada del riesgo KYC Octubre 2004 (Basel Committee on Banking Supervision, 2004b). La gestión del riesgo “Know your customer” implica desarrollar por parte de las entidades los procedimientos o herramientas que permitan conocer a sus clientes y las operaciones que desarrollan, con el fin de evitar el blanqueo de dinero, la financiación de terrorismo o actividades ilegales.



En caso de ser posible la firma de una declaración de colaboración para el intercambio de información confidencial sobre supervisión, ésta debe cumplir con los principios de supervisión consolidada<sup>135</sup> y se deben detallar los procedimientos que garantizarán el intercambio eficaz de información y su confidencialidad.

Al abordar el problema de la resolución de entidades con actividad transfronteriza, no solo el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea considera importante la existencia de acuerdos de colaboración (Cooperation Agreements, COAG), así como el papel fundamental que desempeñan los colegios de supervisores y los Grupos de Gestión de Crisis (Crisis Management Groups, CMGs), también otras organizaciones, como el Consejo de Estabilidad Financiera (Financial Stability Board, FSB), resalta su importancia en su documento “the key attributes of effective resolution regimes for financial institutions”<sup>136</sup>.

En este documento se especifica que todas las entidades de importancia sistémica (Global Systemically Important Financial Institutions, G-SIFI) deben mantener grupos de gestión de crisis que preparen y faciliten la resolución en caso de crisis financieras transfronterizas que afecten a la entidad. Señala que estos grupos deben estar formados por las autoridades supervisoras, bancos centrales, autoridades de resolución, ministros de finanzas y autoridades públicas responsables de los esquemas de garantías, tanto de la jurisdicción del país de origen como de las de acogida, que pudieran ser causantes de su resolución. Además, resalta que es necesario la firma de acuerdos de colaboración donde se detallen cuáles serán los procesos o planes que se aplicarán en caso de ser necesario su recuperación o resolución.

No obstante, aunque estos documentos facilitan la base para que las distintas jurisdicciones eliminen los obstáculos a una cooperación transfronteriza, aconsejando reformar si es necesario sus marcos legales para alcanzar una verdadera armonización internacional, no incluye un enfoque que obligue a las autoridades nacionales a colaborar entre sí, lo que dificulta que la resolución transfronteriza funcione en la práctica. Sobre ello profundiza el Institute of International Finance (IFI) en su estudio “Making resolution robust, completing the legal and institutional frameworks for effective cross-border resolution of financial institutions”, donde concluye que la armonización de los regímenes nacionales por sí misma no produce una cooperación transfronteriza, por lo que propone al G20 que además de aceptar los Key Attributes propuestos por el FSB<sup>137</sup>, cree un instrumento que dote de cierta infraestructura a esta

---

<sup>135</sup> Véase epígrafe de la presente tesis, 3.2 Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz.

<sup>136</sup> Véase FSB “Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions”

Pag 14, punto 8, Crisis Management Groups, punto 9 Institution-specific cross-border cooperation agreements. Se trata de una actualización de la versión de octubre 2011, manteniendo los mismos 12 principios pero incluyendo una guía de actualización.

Versión octubre 2014 (Financial Stability Board, 2014g). Versión octubre 2011 (Financial Stability Board, 2011b)

<sup>137</sup> No debemos olvidarnos que los “Key attributes” propuestos por el FSB se tratan de simples recomendaciones, al igual que las propuestas realizadas por el Comité de Supervisión Bancaria de

cooperación transfronteriza. En este sentido, plantea como posible opción que se instrumente a través de un convenio con estándares internacionales, inicialmente no vinculantes para posteriormente convertirse en vinculantes, de manera que pudieran adherirse a él los principales países y que le quedara claro al sistema financiero mundial cómo se procedería en caso de ser necesaria la resolución de una entidad SIFI.

También el Fondo Monetario Internacional aporta estudios sobre la resolución de entidades transfronterizas y en su documento “Cross-border bank resolution: recent developments”<sup>138</sup>, realiza un análisis sobre los avances en el desarrollo de un efectivo marco para la resolución de entidades transfronterizas y detalla cuáles son las principales características que dificultan que se puedan llevar a la práctica. Por un lado, reconoce que en la actividad bancaria transfronteriza no solo se exporta capital y nuevas tecnologías y se aprovechan economías de escala, sino que también se transmiten riesgos financieros a través de complejos grupos financieros, formados en la mayoría de los casos por entidades interdependientes entre sí y pertenecientes a distintas jurisdicciones. El hecho de que intervengan autoridades de distintas jurisdicciones, requiere de herramientas de resolución y acuerdos de cooperación que permitan una resolución ordenada en caso de que una de estas entidades quiebre. Pero conseguirlos no es fácil, porque los incentivos a cooperar en el caso de resolución transfronteriza son pocos. Las autoridades nacionales tienen como primera responsabilidad preservar la estabilidad financiera nacional y minimizar el riesgo de los fondos públicos, y, en ocasiones, estos intereses individuales del propio país pueden diferir de las soluciones que son más eficientes a nivel internacional. Las jurisdicciones del país de origen y de acogida pueden tener distintos intereses de cooperación, cuando, por ejemplo, para el país de acogida se trata de una entidad sistémica mientras que a nivel de grupo la presencia en ese país no es tan significativa, pudiendo verse incentivados a tomar una decisión de forma individual aunque produzca efectos contrarios en el grupo y/o en otros países.

Este conflicto de interés que suele darse en determinadas situaciones de estrés o de dificultad económica, facilita que ocurra lo que argumenta la profesora Lastra en su artículo “From Bail-out to an Adequate Resolution Framework”<sup>139</sup>. Aunque los grupos de riesgo CMG y los MOU pueden asegurar ex ante la cooperación y el intercambio de información entre jurisdicciones, este compromiso basado en la buena voluntad suele evaporarse en épocas de crisis. En momentos de tensión económica suelen hacer frente a sus externalidades negativas sin tener en cuenta sus efectos transfronterizos en las jurisdicciones extranjeras, lo que hace difícil cumplir con las promesas sujetas a acuerdos no vinculantes. Por ello, entiende que ante una crisis funcionan

---

Basilea, y que por tanto no son estándares vinculantes hasta que no son aprobados como tales por el G-20.

<sup>138</sup> International Monetary Fund, June 2014, “Cross-Border bank resolution: recent developments” (International Monetary Fund, 2014b)

<sup>139</sup> The Challenges of Cross Border Resolution. From Bail-out to an Adequate Resolution Framework Rosa M. Lastra\* Professor of International Financial and Monetary Law CCLS, Queen Mary University of London Pag 10-13 (LASTRA, 2012).

mucho mejor los compromisos o acuerdos vinculantes previos, que las decisiones o soluciones tomadas a posteriori o ad hoc. En base a ello propone que se creen convenios o tratados que contengan reglas vinculantes que proporcionen seguridad legal y previsibilidad ante el acaecimiento de una nueva crisis.

El resultado de una encuesta realizada en 2006 por Financial Stability Institute, a 125 jurisdicciones, sobre los acuerdos institucionales para la supervisión internacional del sector financiero<sup>140</sup> ya concluía entonces que las autoridades de supervisión bancaria en épocas de actividad normal coordinaban los asuntos transfronterizos con la contraparte extranjera a través de MOUs (utilizado por un 80% de los encuestados), informal contacts (utilizado por un 70%) y ad hoc meetings (utilizados por un 69%); mientras que en épocas de crisis dejaban de utilizarse los MOUs y esta coordinación transfronteriza se materializaba principalmente a través de ad hoc meetings (con un 49% de los encuestados que afirmaba utilizar esta opción).

Las causas de que los MOUs y los colegios supervisores no faciliten la cooperación en momentos de crisis entre las distintas jurisdicciones, las resume el Fondo Monetario Internacional en su documento “Cross-border bank resolution: recent developments”<sup>141</sup>. Los MOUs no son vinculantes, y los colegios supervisores no están facultados para tomar decisiones, por tanto, los compromisos establecidos en los MOUs de intercambio de información se olvidan en cuanto se convierte en prioritario la estabilidad financiera nacional, y estas medidas unilaterales no pueden ser evitadas por los colegios de supervisores, que no pueden frenar las decisiones que las jurisdicciones adoptan de forma unilateral, desembocando en la mayoría de los casos en un proceso de resolución no ordenado que genera unos costes globales superiores.

Tras el estudio realizado en el ámbito de la supervisión transfronteriza, tomando como referencia las estándares mínimos y recomendaciones desarrolladas por el Comité de supervisión bancaria de Basilea, así como los key attributes elaborados por el Financial Stability Board, podemos concluir que las distintas autoridades disponen de las herramientas que le permiten elaborar un marco efectivo de cooperación y de resolución transfronterizo; pero ello no impide que ante situaciones de estrés las autoridades no antepongan sus intereses nacionales a los del grupo, tomando decisiones individuales y provocando el fracaso de las estrategias de cooperación transfronteriza establecidas.

Por ello, comparto como posible solución, la idea de adoptar acuerdos vinculantes previos de cooperación y de resolución que deban ser respetados en momentos de dificultad y propongo como ejemplo a seguir el marco que se

---

<sup>140</sup> Financial Stability Institute, Occasional Paper nº 7, Institutional arrangements for financial sector supervision, Apartado 3. Cross-sectoral and cross-border supervisory arrangements pag 18-21 (Financial Stability Institute, 2007)

<sup>141</sup> International Monetary Fund, June 2014, “Cross-Border bank resolution: recent developments” (International Monetary Fund, 2014b)

está desarrollado en la Unión Europea, concretamente, la Directiva de reestructuración y resolución de entidades de crédito (BRRD)<sup>142</sup>, aprobada por el Parlamento europeo en mayo de 2014.

Sobre esta directiva se basa el segundo pilar de la Unión Bancaria, conocido como el Mecanismo Único de Resolución (MUR) y que junto al otro pilar, el Mecanismo Único de Supervisión (MUS), afectará a todos los Estados miembros de la zona euro, así como a todos aquellos que se adhieran a esta unión. La Unión Bancaria pretende a través del fondo único de resolución y de la supervisión única europea, evitar que futuras crisis financieras bancarias tengan que ser rescatadas con fondos públicos, y romper el vínculo entre riesgo financiero y soberano.

Por otro lado, hay que resaltar que una actividad bancaria a nivel internacional con operaciones transfronterizas, implica la necesidad de implantar una supervisión y regulación prudencial de ámbito internacional. Sin embargo, garantizar la solvencia nacional de una entidad no es suficiente, es necesario valorarla a nivel global y en un contexto internacional. Así lo considera el Comité de supervisión bancaria de Basilea que lo convierte en uno de sus tres pilares “Estándares sobre supervisión bancaria transfronteriza.

Consideramos necesario que para el desarrollo de una mejora eficaz de la supervisión y regulación transfronteriza, se requiera de la colaboración y del apoyo de otros organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional. Este organismo, al igual que el Comité de supervisión de Basilea, advierte del riesgo de que “dada la creciente conectividad entre las instituciones financieras y los vínculos financieros y comerciales cada vez más estrechos entre los países, los shocks financieros de una jurisdicción pueden extenderse rápidamente entre sectores financieros y más allá de las fronteras nacionales”<sup>143</sup>. Por ello, promueve el desarrollo de una “supervisión multilateral” con un enfoque mundial o multinacional, que permita detectar vulnerabilidades sistémicas y fomentar políticas que establezcan “condiciones financieras mundiales ordenadas”, tal como se refleja en su informe sobre la estabilidad financiera mundial “Global Financial Stability Report”.

Así pues, entendemos que la supervisión bancaria transfronteriza será necesario abordarla no solo desde un ámbito internacional, sino con el consenso, colaboración y cooperación entre los distintos organismos internacionales que lo abordan, con objeto de poder armonizar medidas y transmitir a los distintos órganos supervisores y entidades un mensaje único y claro.

---

<sup>142</sup> Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>143</sup> Ficha Técnica: La solidez del Sistema Financiero. Fondo Monetario Internacional. Actualizada a abril de 2016. (International Monetary Fund, 2016c)

### 3.2 PRINCIPIOS BÁSICOS PARA UNA SUPERVISIÓN BANCARIA EFICAZ

Hemos hablado de coordinación entre los diversos supervisores, de la división de responsabilidades y del intercambio de información en caso de establecimientos transfronterizos. Estos son temas abordados en el primer documento publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, conocido como el Concordato, que supuso el primer pilar de Basilea. También hemos profundizado en la dificultad de mantener los flujos de información en momentos de tensión por la existencia de conflictos de interés, lo que implica que, en la mayoría de los casos, no sea posible una resolución ordenada de entidades transfronterizas.

Pero tratar estos temas no era suficiente, en la Cumbre del G-7 celebrada en Lyon se plantea la necesidad de aumentar la fortaleza del sistema financiero. En consecuencia, en 1997, el Comité de Supervisión de Basilea publica un conjunto de Principios Básicos para la supervisión bancaria efectiva, que supondrá su segundo pilar. Se trata de 25 Principios conocidos como los Principios del Comité de Basilea, con los que pretende fortalecer la supervisión prudencial en todos los países, y con ello mejorar la estabilidad financiera nacional e internacional. Son requerimientos mínimos de aplicación universal que todas las autoridades supervisoras deberían aplicar en la supervisión de cualquier entidad bancaria, en todos los países y a nivel internacional. Se trata de un “marco voluntario de normas mínimas sobre mejores prácticas de supervisión”<sup>144</sup>, que puede ser mejorado con la aplicación de medidas adicionales si así lo considera la autoridad de supervisión competente. El Comité de Basilea considera que si este marco fuera aplicado por todos los países, se contribuiría a desarrollar sistemas de supervisión eficaces y, con ello, se alcanzaría el fortalecimiento del sistema financiero mundial. En este sentido, estos Principios sirven como referencia para valorar la calidad de los sistemas de supervisión y establecer mejoras en las prácticas supervisoras, pues a criterio del Comité cualquier sistema de supervisión eficaz debe cumplir como mínimo con todos estos Principios.

Aunque la estructura de estos Principios se ha mantenido en el tiempo, han sido revisados y actualizados en dos ocasiones. En octubre de 2006, se revisan manteniendo el mismo número de Principios aunque no el contenido de todos ellos. Así pues, se especifica la necesidad de que los supervisores tengan constancia del riesgo de liquidez, riesgo operacional y riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión, dedicándole a cada uno de ellos un Principio. En el documento anterior, solo se especificaba de forma individual el riesgo de crédito y el de mercado, quedando los otros tres riesgos englobados dentro del conjunto global de riesgos.

Pero la revisión de los Principios más importante se hará tras la última crisis vivida, siguiendo el mandato del G-20 de reforzar los bancos y el sistema

---

<sup>144</sup> Nota 4 pág. 2 Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz. (Basel Committee on Banking Supervision, 2006d)



bancario mundial<sup>145</sup>. Para ello, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea emite un documento “La respuesta del Comité de Basilea a la crisis financiera: informe al G-20”<sup>146</sup>. En este documento; además de identificar las principales causas de la crisis en “el excesivo apalancamiento, la escasez y mala calidad del capital, y la insuficiencia de las reservas de liquidez”, propagándose por la “interconexión entre las instituciones financieras de importancia sistémica”, y de incorporar las medidas necesarias para minimizar los efectos de posibles perturbaciones futuras en el marco conocido como de Basilea III; se propone la revisión de los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz.

El Comité ve conveniente incorporar en los Principios las mejoras que proponen en el ámbito de la supervisión los diversos estudios realizados tras la explosión de la crisis por organismos internacionales como el Consejo de Estabilidad Financiera, el Foro Conjunto o el Senior Supervisors Group. Se pretende revisar y actualizar estos Principios, adaptarlos a la situación actual de los mercados financieros internacionales, así como a la nueva regulación vigente, con el fin de que continúen siendo una referencia para promover la supervisión bancaria eficaz.

En este sentido se ha buscado adaptar los Principios a las nuevas exigencias de supervisión, pero sin perder su carácter de universalidad y flexibilidad que permite su aplicación a cualquier entidad, independientemente de su tamaño o de su localización.<sup>147</sup>

Se estructuran en dos partes. Los primeros 13 Principios se destinan a regular las potestades, atribuciones y funciones del supervisor, así como los criterios de autorización y actividades permitidas a los bancos. En los restantes 16 Principios se determinarán las áreas o procesos de las entidades, que, como mínimo, deberán estar sometidas a supervisión, prestando especial atención al gobierno corporativo, a la suficiencia de capital, a los procesos de gestión de riesgos implantados por la entidad, así como a los marcos de control interno y de divulgación de información.

Respecto al primer grupo de Principios, el Comité permite que cualquier jurisprudencia pueda establecer para los supervisores las competencias adicionales que considere oportunas, siempre que no sean contrarias al objetivo principal de una supervisión bancaria eficaz: la promoción de la seguridad y la solvencia. El supervisor contará con independencia operativa, recursos adecuados y protección legal. No obstante, deberá rendir cuentas del desempeño de sus funciones y del uso de los recursos. Asimismo, aplicará el enfoque de supervisión, evaluando el perfil de riesgo de la entidad y su grupo, identificando y evaluando los riesgos a los que se ven expuestas las entidades, al tiempo que contará con un plan de intervención temprana y colaborará con el

---

<sup>145</sup> Cumbre del G-20 de Pittsburgh en 2009

<sup>146</sup> Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. La respuesta del Comité de Basilea a la crisis financiera: informe al G-20. Octubre de 2010. (Basel Committee on Banking Supervision, 2010d)

<sup>147</sup> Con la idea de que todos los Principios pudieran ser aplicados a todas las entidades, el Comité ha evitado incluir un Principio específico para tratar los Bancos de Importancia Sistémica, pudiendo ser una mejora introducida por las propias autoridades.

resto de autoridades para diseñar un plan de resolución o liquidación ordenada para los casos en que fuese necesario, pues un sistema de supervisión eficaz debe minimizar la probabilidad de quiebra de las entidades y sus efectos, pero, en ningún caso, debe impedir la quiebra de una entidad.

Para el desempeño de sus funciones de supervisión, que deberá ser en base consolidada considerando el grupo en su conjunto, el supervisor utilizará las adecuadas técnicas y herramientas, revisando los informes prudenciales elaborados por las entidades y aplicando las medidas correctivas o sancionadoras oportunas, pudiendo llegar incluso a solicitar la revocación de la autorización para el ejercicio de la actividad. También se prevé la colaboración entre los supervisores de origen y acogida, para el caso de entidades transfronterizas, así como un marco de colaboración entre los supervisores extranjeros y las autoridades locales.

En cuanto al acceso a la actividad de las entidades denominadas “bancos”, para obtener la correspondiente licencia se les exigirá que cumplan con unos determinados criterios, pues, como mínimo, será evaluada su estructura de propiedad y buen gobierno, tanto del banco como del grupo, su plan estratégico y operativo, la gestión del riesgo, su control interno, así como la evolución prevista de su situación financiera. Sus actividades estarán claramente definidas y en cuanto a las posibles adquisiciones, inversiones importantes o cambios de titularidad, deberán ser expresamente aprobados por las autoridades competentes.

En el segundo grupo de Principios, sobre regulaciones y requisitos prudenciales, es donde se incorpora un nuevo Principio sobre gobierno corporativo (Principio 14), por el que los supervisores deben verificar que las entidades cuenten con procesos de gobierno corporativo que aborden asuntos como la dirección estratégica, la estructura organizativa, las atribuciones del Consejo y la alta dirección, así como su política de retribuciones.

También se refuerza la importancia de la disciplina de mercado (Pilar III de Basilea) destinando para ello dos Principios (el Principio 27 y el Principio 28), por los que se verifica que las entidades elaboren los correspondientes estados financieros, haciendo pública, al menos anualmente, su situación financiera y los resultados obtenidos que estarán valorados por auditores expertos independientes. Asimismo, las entidades publicarán periódicamente información en base consolidada sobre aspectos claves de la entidad como pueden ser su situación financiera, sus resultados, sus exposiciones y estrategias de gestión del riesgo o su política de gobierno corporativo. El supervisor deberá valorar que la entidad cuenta con un proceso integral de gestión de riesgos, prestando especial atención al riesgo de crédito, de liquidez, de mercado, operacional, de riesgo país y de transferencia, de concentración y de tasa de interés en la cartera de inversión, así como sistemas de control interno en función de su perfil de riesgo.

Por tanto, no se trata de definir un método determinado de supervisión, sino de valorar si los métodos existentes cumplen, como mínimo, con todos y cada uno

de los siguientes Principios, y, en caso contrario, analizar sus debilidades y posibles mejoras para su cumplimiento.

#### Potestades, atribuciones y funciones de los supervisores

- Principio 1. Atribuciones, objetivos y potestades
- Principio 2. Independencia, rendición de cuentas, recursos y protección legal de los supervisores
- Principio 3. Cooperación y colaboración
- Principio 4. Actividades permitidas
- Principio 5. Criterios de autorización
- Principio 6. Cambio de titularidad de participaciones significativas
- Principio 7. Adquisiciones sustanciales
- Principio 8. Enfoque de supervisión
- Principio 9. Técnicas y herramientas de supervisión
- Principio 10. Informes de supervisión
- Principio 11. Potestades correctivas y sancionadoras del supervisor
- Principio 12. Supervisión consolidada
- Principio 13. Relación entre el supervisor de origen y el de acogida

#### Regulaciones y requisitos prudenciales

- Principio 14. Gobierno corporativo
- Principio 15. Proceso de gestión del riesgo
- Principio 16. Suficiencia de capital
- Principio 17. Riesgo de crédito
- Principio 18. Activos dudosos, provisiones y reservas
- Principio 19. Riesgo de concentración y límites de exposición a grandes riesgos
- Principio 20. Transacciones con partes vinculadas
- Principio 21. Riesgo país y riesgo de transferencia
- Principio 22. Riesgo de mercado
- Principio 23. Riesgo de tasa de interés en la cartera bancaria
- Principio 24. Riesgo de liquidez
- Principio 25. Riesgo operacional
- Principio 26. Control y auditoría internos
- Principio 27. Información financiera y auditoría externa
- Principio 28. Divulgación y transparencia
- Principio 29. Utilización abusiva de servicios financieros

Para valorar el cumplimiento de estos Principios se establecen para cada uno de ellos una serie de criterios de evaluación denominados “esenciales” y “adicionales”. En general, se determinará que un sistema de supervisión cumple un Principio, si cumple los criterios esenciales establecidos para el mismo. Sólo a petición del propio país, se calificará el cumplimiento de un Principio teniendo en cuenta los criterios esenciales y los adicionales. Los



países también pueden optar por una situación intermedia, que se consideren ambos criterios para la valoración, esto permite detallar las áreas de mejora, pero que la calificación sólo se determina en base al cumplimiento de los criterios esenciales<sup>148</sup>.

De acuerdo al grado de cumplimiento de los criterios establecidos para cada Principio, la evaluación de los Principios Básicos obtendrá la calificación de:

- Conforme, “cuando satisfaga sin deficiencias significativas la totalidad de los criterios esenciales”
- Relativamente conforme, “cuando únicamente se observen deficiencias menores, sin que se susciten dudas sobre la capacidad y firme intención de la autoridad de cumplir plenamente el Principio en un plazo de tiempo estipulado”
- Sustancialmente no conforme, “cuando subsistan graves deficiencias y haya pruebas de que la supervisión no ha sido realmente eficaz”
- No conforme, “cuando no haya existido aplicación sustantiva del Principio”

No obstante, el propio Comité de Basilea advierte de que este proceso de evaluación se debe tratar como un “ejercicio cualitativo”, donde se valoren qué criterios se cumplen y qué importancia tienen esos criterios, dependiendo de cada situación o jurisprudencia. En este sentido, en determinados casos puede tener más valor el comentario que el supervisor haga sobre una calificación, que la propia calificación. Pues ese comentario puede considerarse la base de la mejora que permita en un futuro el cumplimiento de un Principio.

En el desarrollo de la presente tesis, consideramos que donde mejor se comprende la utilidad de la aplicación de estos Principios, es en el marco de los informes de evaluación que se aplican en base al Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF)<sup>149</sup> desarrollados por el FMI y el Banco Mundial.

---

<sup>148</sup> Para ver detalle de los criterios, tanto esenciales como adicionales, que comprenden cada Principio, puede consultarse el Documento del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea “Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz”, páginas 23-72, Septiembre 2012. (Basel Committee on Banking Supervision, 2012a)

<sup>149</sup> El FMI y el Banco Mundial también trabajan en forma mancomunada para que el sector financiero de los países miembros sea flexible y esté bien reglamentado. En 1999 se puso en marcha el Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF) con objeto de identificar los puntos fuertes y débiles del sistema financiero de un país y recomendar, en consecuencia, las medidas de política apropiadas.

Ficha técnica: El FMI y el Banco Mundial 27 de marzo de 2015. (International Monetary Fund, 2016a)

El FMI creó en 1999 el Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF), a fin de brindar a sus países miembros una evaluación completa de sus respectivos sistemas financieros. Los PESF tienen como fin ayudar a los países a identificar mejor las fortalezas y debilidades del sistema financiero, así como las fuentes potenciales de riesgo sistémico, y, por ende, reducir la frecuencia e intensidad de los problemas del sistema financiero. En 2010, a los PESF se convirtieron en evaluaciones obligatorias que tienen lugar cada cinco años para países con sectores financieros de importancia sistémica. En las economías avanzadas son llevados a cabo exclusivamente por el FMI. En los países de mercados emergentes y en desarrollo normalmente se llevan a cabo conjuntamente con el Banco Mundial, que aporta la perspectiva del desarrollo. Véase (International Monetary Fund, 2016c)

(International Monetary Fund, 2016b), (International Monetary Fund, 2014c)

Pues el Programa de Evaluación del Sector Financiero, trata de evaluar los sistemas financieros de los diferentes países en base al grado de cumplimiento de los Principios de Supervisión Bancaria Eficaz. Estas evaluaciones, que se realizan cada cinco años para países con sistemas financieros de importancia sistémica, pretenden identificar sus puntos fuertes y débiles, con objeto de fijar las actuaciones que permitan reducir el riesgo sistémico así como evitar o minorar el efecto de futuras crisis.

Por ello, para el análisis y valoración en la práctica de estos Principios de Supervisión Bancaria Eficaz de Basilea, tomaremos como referencia el último Programa de Evaluación del Sector Financiero Español, elaborado por el Fondo Monetario Internacional, con objeto de valorar el grado de cumplimiento de estos principios por parte del sector financiero español.<sup>150</sup> No obstante, teniendo en cuenta que este informe se ha realizado en el año 2012, antes de la incorporación al acervo comunitario del marco de solvencia de Basilea III, constituido por la Directiva y el Reglamento, CRD IV y CRR, aplicables desde 1 de enero de 2014, hemos realizado el estudio contemplando no solo los aspectos que se detallan en el informe a la fecha del mismo, sino analizando cómo han ido evolucionando bajo el nuevo marco normativo hasta su situación actual.

Teniendo en cuenta el contexto de la situación económica española a la fecha del informe, mayo 2012, en plena crisis económica por la reciente explosión de la burbuja inmobiliaria, este informe comienza resaltando la enorme exposición de las entidades financieras al riesgo inmobiliario<sup>151</sup> y el proceso de reestructuración en el que se encuentra inmerso.

En concreto, para España, en referencia al Principio 1 “objectives, independence, powers, transparency and cooperation” resaltan las peculiaridades de la figura de las Cajas de Ahorros y sus órganos de gobierno. Analizan cómo se distribuyen en estas entidades las responsabilidades de supervisión entre el Banco de España y las Comunidades Autónomas. Existiendo a su entender un riesgo reputacional para el Banco de España, pues la supervisión de los órganos de gobierno y la imposición de posibles sanciones son responsabilidad de las Comunidades Autónomas. Para ello plantean como solución, la transferencia de la actividad bancaria desde las Cajas de Ahorros a bancos comerciales, disminuyendo así el papel supervisor de las Comunidades Autónomas. Debemos señalar que este proceso de concentración de entidades y de transformación de Cajas de Ahorros en

---

<sup>150</sup> Spain: Basel Core Principles for Effective Banking Supervision—Detailed Assessment of Compliance Report. June 2012, (International Monetary Fund, 2012)

<sup>151</sup> El propio informe detalla el exponencial crecimiento de los préstamos de promoción inmobiliaria “Construction and real estate loans grew from 10 percent of GDP in 1992 to 43 percent in 2009, and amounted to about 37 percent of GDP at end-2011” y el papel tan relevante que desempeñan los bancos en nuestra economía “Banks play a pivotal role in the Spanish financial system. The total assets of the Spanish banking sector amount to about 320 percent of GDP, with five banks accounting for more than 70 percent of total assets. Pag 9, Spain: Basel Core Principles for Effective Banking Supervision—Detailed Assessment of Compliance Report. June 2012, (International Monetary Fund, 2012)

Fundaciones Bancarias<sup>152</sup>, con la transferencia de todo el patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito a cambio de acciones, ya se ha completado<sup>153</sup>.

Otro de los aspectos que se abordan en el informe respecto a este primer principio, es que, mientras la supervisión de las entidades recae en el Banco de España, la elaboración de la regulación prudencial es responsabilidad del poder legislativo, lo que a su entender puede ralentizar la adopción de medidas por depender del ciclo político. No ocurre lo mismo en el ámbito de la política monetaria, dónde al Banco de España se le reconoce su capacidad regulatoria.

En este sentido, la EBA ha desarrollado una importante labor en la armonización europea de la normativa prudencial, con el desarrollo del código normativo único, denominado “single rulebook”. De modo que la implementación de Basilea III en Europa se materializa mediante la aprobación de la Directiva 2013/36/UE (CRDIV) y del Reglamento 575/2013(CRR)<sup>154</sup>. Al

---

<sup>152</sup> Se entenderá por fundación bancaria aquella que mantenga una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración.

<sup>153</sup> Resulta interesante el análisis realizado por la profesora M<sup>a</sup> Cruz Mayorga Toledano que en su artículo “La reordenación del sector financiero: de las cajas de ahorro a las fundaciones bancarias. Análisis de la experiencia española e italiana”, en sus conclusiones, destaca entre otros aspectos que “La reforma de las cajas de ahorros e institutos de crédito asimilados y su transición a la figura de las fundaciones bancarias cobra una importancia singular dentro del proceso general de reorganización de todo el mercado de crédito. En este sentido, la comparación entre la experiencia en Italia y España resulta de especial interés por la evolución sufrida allí por estas fundaciones, hasta convertirlas en sujetos sometidos a una regulación especial, que debe contemplar y conciliar su naturaleza jurídica con sus objetivos de obra social y de gestión eficiente de su participación (significativa) en una entidad de crédito. Con carácter general comparten muchos rasgos comunes las fundaciones bancarias italianas y españolas, aunque presentan sutiles diferencias. En primer lugar, respecto al propio proceso normativo que articula la reestructuración, si bien es cierto que en ambos casos no ha sido un cambio directo sino gradual...En segundo lugar, respecto a la naturaleza jurídica de las fundaciones bancarias, la dificultad se centra en Italia en que su origen y sus fundaciones públicas interferían en una clara delimitación de identidad y su personalidad jurídica privada...En tercer lugar, y a consecuencia de su naturaleza jurídica privada y, por tanto, a su plena autonomía estatutaria y de gestión, existe una constante tensión respecto del control público al que están sometidas. El legislador no ha encontrado aún un punto de equilibrio respetuoso para las fundaciones bancarias en el que su supuesta autonomía se cohoneste con los controles públicos que impidan poner en riesgo la solvencia de las entidades en las que participan...Por otro lado, parte de la explicación se encuentra en que, en ambos ordenamientos, uno de los objetivos de esta regulación específica era el fomento de la desinversión de las fundaciones bancarias en las entidades de crédito. Así, se arbitran diversas medidas de naturaleza mercantil y fiscal para incentivar ese proceso. Entre ellas, las medidas más llamativas hacen referencia a las restricciones de los derechos que como accionistas les corresponden a las fundaciones, que en Italia y respecto del derecho de voto se derogaron en poco tiempo por atentar seriamente contra la autonomía de las fundaciones como entes jurídico privados y por su escaso impacto. En España, se regula como una medida netamente disuasoria que discrimina abiertamente a estos accionistas, limitando sus derechos como propietarios. Por último, respecto a los órganos de gobierno, en ambos países se han adoptado medidas de igual efectividad para evitar que los administradores de la fundación ejercieran cargos de similar naturaleza en las entidades de crédito participadas.”(MAYORGA TOLEDANO, 2014)

<sup>154</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las

ser el Reglamento de directa aplicación en todos los países miembros, sólo queda a criterio de las autoridades nacionales la transposición de la Directiva, resolviendo en su mayor parte el problema mencionado en el pasado informe.

En cuanto al rol que desempeña el Banco de España en el ámbito de la supervisión, se han producido importantes modificaciones desde la implantación en Europa de la Unión Bancaria, pues con la creación y entrada en vigor a nivel europeo del Mecanismo Único de Supervisión en noviembre de 2014, han sido transferidas de las autoridades nacionales al MUS todas las facultades de supervisión de las entidades de crédito consideradas de importancia significativa, quedando bajo la responsabilidad del Banco de España únicamente la supervisión del resto de entidades y otros aspectos como la supervisión de la conducta de mercado de todas las entidades, incluidas las de crédito significativas<sup>155</sup>.

Asimismo, en Europa, como segundo pilar de la Unión Bancaria, se crea el Mecanismo Único de Resolución (MUR), que entró en vigor el 1 de enero de 2016, con el fin de garantizar la resolución ordenada de entidades en crisis, evitando o reduciendo el impacto en la economía real y en los fondos públicos tanto de los países miembros como de terceros países. Para ello se crea una autoridad de resolución europea denominada la Junta Única de Resolución, con objeto de establecer normas comunes para la resolución de entidades y de centralizar la toma de decisiones sobre determinadas resoluciones. Adicionalmente también a nivel europeo, se crea el Fondo Único de Resolución, que se dotará progresivamente durante los próximos ocho años con las aportaciones transferidas por las autoridades nacionales de las recaudaciones de los bancos de su país.

En este sentido, cada país debe designar una o excepcionalmente varias autoridades nacionales de resolución. En el caso de España, cumple esa excepcionalidad y en el ámbito de resolución de entidades se mantienen divididas las facultades, pues el Banco de España será el responsable de la resolución preventiva y el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) el de la resolución ejecutiva<sup>156</sup>. El Banco de España, aunque reconoce que “este esquema de reparto de funciones difiere del adoptado con carácter

---

empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE

Reglamento (UE) No 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012

<sup>155</sup> De esta manera, el Banco de España mantiene íntegramente sus competencias supervisoras, dentro del alcance fijado por la legislación española, en relación con establecimientos financieros de crédito, sociedades de garantía recíproca, sociedades de reafianzamiento, sociedades de tasación, entidades de pago, entidades de dinero electrónico, establecimientos de cambio de moneda, fundaciones bancarias y la Sareb. Memoria de la supervisión bancaria en España Pag 17,(Banco de España, 2015b)

<sup>156</sup> El Mecanismo Único de Resolución se regula por la Directiva BRRD (Bank Recovery and Resolution Directive), cuya transposición al ordenamiento jurídico español se ha llevado a cabo a través de la Ley 11/2015 y el RD 1012/2015, determinando el nuevo marco institucional en el ámbito de la resolución de entidades, separando las función de supervisión y resolución preventiva, responsabilidad ambas del Banco de España y atribuyendo las funciones de supervisión ejecutiva al FROB.

general en Europa” lo justifica porque le “permite aprovechar la experiencia adquirida por el FROB en los últimos años y, al mismo tiempo, reforzar la coordinación con la actuación del supervisor prudencial”<sup>157</sup>.

Respecto a los Principios 2-5 “licensing and structure”, detallan que es el Ministerio de Economía la autoridad que en España concede la licencia para el desarrollo de la actividad bancaria, en base al informe elaborado por el Banco de España sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley; siendo el Banco de España el responsable de la autorización y seguimiento de las operaciones de adquisición y transferencia. Asimismo, advierten de la especial cautela que debe tener el Banco de España con las nuevas entidades que se crearán a partir de las cajas de ahorros y cuyos accionistas probablemente estén muy vinculados al ámbito político e industrial de su zona de actuación. En referencia a esta advertencia se debe señalar que las nuevas fundaciones bancarias, están sujetas a intervención estatal en función del nivel de control que la fundación bancaria puede tener en la entidad de crédito participada, puesto que cuanto mayor sea su participación en tal entidad de crédito, mayores son su incidencia y afección a la estabilidad financiera. En este sentido, a todas las fundaciones bancarias se les aplicará la normativa sobre gobierno corporativo. En caso de tener una participación igual o superior al 30% en la entidad de crédito participada o el control sobre la misma deben presentar un protocolo de gestión, donde se definan las relaciones entre la Fundación y esta entidad de crédito participada, así como un plan financiero donde se detalle cómo se haría frente a posibles necesidades de financiación que pudiera requerir la entidad de crédito ante una situación de dificultad económica.

Adicionalmente, las entidades que posean una participación superior al 50%, deberán elaborar un plan de diversificación de sus inversiones para minimizar riesgos y constituir un fondo de reserva para garantizar en caso de necesidad la financiación de la entidad de crédito participada. No podrán ejercer los derechos políticos cuando participen en incrementos de capital en determinadas condiciones y la distribución de dividendos deberá ser aprobada por un quórum y una mayoría reforzados de la asamblea general. Sólo se podrá evitar la constitución del fondo de reserva, cuando en el plan de diversificación se incorpore un programa de desinversión que incluya de manera detallada las medidas que se tomarán para reducir su participación por debajo del 30%, en un plazo máximo de cinco años. Pues, tal como se especifica en la propia norma “se promueve que las fundaciones bancarias reduzcan paulatinamente su participación en las entidades de crédito, a fin de que el proceso de reestructuración del sistema financiero español concluya en un período de tiempo razonable”<sup>158</sup>.

---

<sup>157</sup> Memoria de la supervisión bancaria en España Pag 18 (Banco de España, 2015b)

<sup>158</sup> Tras la entrada en vigor de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, prácticamente todas las cajas de ahorros (excepto dos Caja de Ahorros y Montes de Piedad de Ontinyent, y Colonya-Caixa D’Estalvis de Pollensa) se han convertido en fundaciones bancarias, pues la capacidad de las cajas de ahorros se ha visto muy limitada. Sólo pueden operar en un ámbito de actuación que no exceda el territorio de una comunidad autónoma, sin que puedan desarrollar funciones a nivel nacional; y se impide de manera expresa que las cajas tengan un tamaño lo

En base a los Principios 6-18 “prudential regulation and requirements”, se valora positivamente que desde 2008 las entidades españolas cuentan con un modelo de informe para reportar información sobre el riesgo de capital asumido ICAAP (Internal Capital Adequacy Assessment Program). En la actualidad, ya se ha incorporado también otro programa para reportar información sobre su riesgo de liquidez.

Consideran positivo que el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC) colabore conjuntamente con el Banco de España para combatir el blanqueo de capital y la financiación del terrorismo.

Resaltan que las provisiones por pérdidas se hayan incrementado ante la dureza de la crisis. Advierten del riesgo de concentración geográfica y sectorial (sector inmobiliario) de las entidades de crédito españolas, principalmente de las Cajas de Ahorros e insisten en la necesidad de controlar los bancos a los que se transfiere el negocio de las Fundaciones Bancarias. Entendemos que con las continuas integraciones entre entidades de distintas zonas geográficas y con la nueva ley de cajas y fundaciones bancarias que promueve la desinversión de la participación que las Fundaciones bancarias tienen en los nuevos bancos hasta la pérdida de su control, se eliminará ese riesgo de concentración. No obstante, creemos que reducir este riesgo de desinversión forzando a las entidades a la desinversión de su participación en un periodo de cinco años, puede implicar otros riesgos. Lo que se recomienda desde el punto de vista de la diversificación del riesgo, con esta disminución de la participación de la fundación bancaria sobre la entidad de crédito participada, debe valorarse dentro del contexto actual. Pues dada la situación actual de tipo de interés muy bajos, incluso negativos, unido a la eliminación de las cláusulas suelo en las hipotecas, las entidades de crédito ofrecen cuentas de resultados con unos márgenes muy estrechos, por lo que la opción de acumular un fondo para garantizar los posibles riesgos derivados de la actividad financiera de la entidad participada y evitar la desinversión, se antoja realmente complicado. Por tanto, a las actuales Fundaciones Bancarias sólo les queda la opción viable de incorporar en su plan financiero un plan de desinversión a lo largo de cinco años que materialice una desinversión suficiente como para perder el control de la entidad participada. Pero esto tiene sus riesgos, como puede ser el verse obligado a vender las participaciones, por el simple hecho de cumplir con la ley, pero sin ser aconsejable para los resultados de la entidad, por no tener una buena oferta o por implicar incluso en ocasiones la asunción de importantes pérdidas de valor, dada la situación de los mercados.

---

suficientemente grande como para que adquieran carácter sistémico. Pues si exceden los límites establecidos perderán su licencia bancaria, deberán transmitir su actividad financiera a una entidad de crédito y habrán de transformarse en fundaciones bancarias. La norma define fundación bancaria, como aquella fundación que mantenga una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración.

Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

La situación actual de entidades se puede consultar en el registro de entidades del Banco de España, actualizado a fecha 31 de diciembre de 2016.(Banco de España, 2016f)

Sobre los Principios 19-21 “methods of ongoing banking supervision”, en este apartado se valora que el Banco de España cuente con un modelo de supervisión basado en el riesgo, que cuenta con un personal técnico cualificado y un sistema tecnológico de información bien desarrollado, que haga más efectiva la supervisión y la gestión del riesgo. Para cada entidad se elabora una matriz de riesgo, valorando el nivel de riesgo que asume en diversas categorías y determinado si el riesgo se considera estable, que se incrementará o se reducirá, resultados que se tendrán en cuenta para elaborar el plan anual de supervisión.

Acerca del Principio 22 “accounting and disclosure” se detalla que es el Banco de España el órgano responsable de elaborar los estándares contables y valora que en España los test de estrés se hayan caracterizado por la transparencia en la elaboración y la divulgación de la información.

En cuanto al Principio 23 “corrective and remedial powers of supervisors”, reconoce que la práctica desarrollada por el Banco de España en este ámbito es muy completa con enfoques bien documentados, pero cuestiona si estas herramientas son aptas para los casos en que se necesite tomar decisiones urgentes.

Y, por último, se analizan los Principios 24-25 “consolidated and cross-border banking supervision”, declarando que el Banco de España realiza la supervisión, tanto en base individual como consolidada, colaborando en este último caso con las entidades y las autoridades del país de origen, así como a través de los colegios supervisores, para completar la información y tener una visión conjunta del riesgo del grupo.

Por tanto, tras el análisis y evaluación del sistema financiero español tomando como referencia los Principios de Supervisión Bancaria Eficaz, se concluye que cumple con todos los Principios, incluso muchos de ellos ampliamente, a excepción de en dos apartados pertenecientes al Principio 1 “legal framework” y “legal powers”. Reclaman que el Banco de España como autoridad supervisora no tiene capacidad para modificar la normativa prudencial, que para ello se requiere la modificación de las leyes, que deben ser aprobadas por el poder legislativo o el Estado. Entienden que ante la existencia de un posible conflicto de intereses, puede verse menoscabada la independencia y la capacidad de actuación del Banco de España. Asimismo denuncian que el Banco de España se limite a emitir recomendaciones y requerimientos, pero que no tenga capacidad sancionadora, pudiendo verse también por este aspecto debilitada la credibilidad y efectividad de la supervisión.

Sobre estas valoraciones del Programa de Evaluación del Sector Financiero Español, elaborado por el Fondo Monetario Internacional en 2012, debemos resaltar que en el ámbito de la regulación y supervisión bancaria europea se han incorporado importantes avances en el marco de la reciente Unión Bancaria; con la creación del Mecanismo Único de Supervisión y el Mecanismo Único de Resolución, así como con la aprobación de la Directiva CRDIV y el Reglamento CRR. Con este nuevo marco normativo se solucionan gran parte de las debilidades mencionadas en el pasado informe, pues con la creación del

MUS y del MUR han sido transferidas la mayor parte de las competencias de supervisión y resolución de entidades en crisis del Banco de España al organismo de supervisión europeo. Y con la aprobación a nivel europeo del Reglamento CRR, se alcanza la armonización europea de las normas sobre los requisitos prudenciales generales que las entidades supervisadas deben cumplir. Es de directa aplicación en los países miembros, sin necesidad de transposición a la normativa nacional y, por tanto, sin que su aplicación dependa de su aprobación por parte del poder legislativo o del gobierno de cada país.

En este sentido, tras el análisis del informe Programa de Evaluación del Sector Financiero Español, elaborado por el Fondo Monetario Internacional, hemos comprobado cómo a través de la valoración del grado de cumplimiento de los Principios de Supervisión Bancaria del Comité de Basilea es posible determinar la solidez del sistema financiero del país que se somete a valoración, así cómo detectar posibles debilidades y medidas de actuación para minorar sus efectos.

Incluso hay que destacar que a nivel europeo, los Principios de Supervisión Bancaria del Comité de Basilea son la base sobre los que se desarrollan los principios del Mecanismo Único de Supervisión<sup>159</sup>, que como analizaremos en próximos capítulos, es el sistema de supervisión financiero europeo, que agrupa al Banco Central Europeo y a las autoridades nacionales competentes.

### 3.3 ACUERDOS DE CAPITAL. BASILEA I, BASILEA II, BASILEA III

El Comité de Basilea, desde su creación, ha conseguido desarrollar importantes estándares y prácticas supervisoras y regulatorias que han sido tomadas como referencia por las distintas autoridades regulatorias y supervisoras internacionales, contribuyendo a un incremento de la fortaleza del sistema financiero, a una mejora de la competitividad y transparencia en los mercados bancarios. Con ello ha promovido que las entidades valoren internamente sus propios riesgos, porque aunque no se persiga eliminar totalmente el riesgo asumido, pues el riesgo es un elemento intrínseco al desarrollo de la actividad bancaria, sí se pretende limitarlo a niveles razonables, que permitan reducir los efectos o consecuencias de futuros episodios de crisis o tensión económica.

En este sentido, tal como hemos analizado en los apartados anteriores, a nivel supervisor, el Comité ha desarrollado unos criterios que promueven la colaboración entre autoridades de supervisión, mediante el Concordato, con estándares sobre supervisión bancaria transfronteriza; así como el desarrollo de unos Principios Básicos para alcanzar una supervisión eficaz y detectar posibles mejoras en estos sistemas.

---

<sup>159</sup> Tal como reconoce el Banco Central Europeo en su Guía de supervisión bancaria, publicada en noviembre de 2014, en el apartado de Principios de Supervisión, página 7, “Los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz del Comité de Basilea, en su versión revisada, así como las normas de la ABE, representan un fundamento sólido para la regulación, supervisión, gobernanza y gestión de riesgos del sector bancario”. (European Central Bank, 2014b)



Ahora vamos a analizar las aportaciones del Comité de Basilea en el ámbito de la regulación, donde destaca el establecimiento de unos requerimientos de capital mínimos para los riesgos de crédito y mercado con el Acuerdo de Basilea I, incorporando nuevos riesgos y mejoras hasta evolucionar a Basilea II, para alcanzar el actual acuerdo conocido como Basilea III.

### 3.3.1 Basilea I: Acuerdo de capital de Basilea

El primer Acuerdo de Capital de Basilea, comúnmente conocido como Basilea I, surge en 1988<sup>160</sup>, como respuesta a la crisis financiera y bancaria internacional de los años setenta. Se diseña para cumplir con dos objetivos: por un lado incrementar el capital de las entidades financieras para fortalecer la solvencia de éstas y, por otro, homogenizar los requerimientos de capital que se les exigía a las entidades, con el fin de evitar que entidades de países con menores requerimientos de capital obtuvieran ventajas competitivas.

En este sentido, se plantea por primera vez la necesidad de concretar una denominación homogénea de capital, que promoviera la estabilidad del sistema financiero a nivel internacional, así como una mayor igualdad competitiva entre entidades de diversos países.

Se distinguen tres medidas de capital: capital contable, capital regulatorio y capital económico<sup>161</sup>.

**Figura 3.4. Medidas de capital: contable, regulatorio, económico**



<sup>160</sup> El Acuerdo de Basilea (Basilea I) fue aprobado por el G10 en 1988 y entró en vigor en Julio de ese mismo año. Basel Capital Accord (1988 Accord). (Basle Committee on Banking Supervision, 1988)

<sup>161</sup> En el número 7 de la revista de Estabilidad Financiera, de noviembre de 2004, Abel Elizalde y Rafael Repullo, realizan un interesante análisis comparativo entre capital económico y capital regulatorio. (ELIZALDE Y REPULLO, 2004)

Se establece la diferencia entre la finalidad de las provisiones y del capital social: mientras que las primeras están destinadas a absorber pérdidas esperadas y previstas, el capital social debe cumplir la función no sólo de servir como garantía de los depositantes y de la solvencia del sistema financiero en su conjunto, sino de cubrir, además, las pérdidas inesperadas. De ahí su importancia y la necesidad de establecer requerimientos de capital mínimos.

Se definen nuevos riesgos que afrontan las entidades financieras en el ejercicio de su actividad y se registra un importante cambio en la valoración del riesgo asumido por las entidades financieras. Hasta entonces, para calcular la solvencia de una entidad financiera se tenía en cuenta su volumen de depósitos porque se entendía que el riesgo de una entidad venía, por el lado del pasivo, es decir, de los depósitos captados que tendrían que ser devueltos por la entidad a sus clientes. A partir de la implantación del Acuerdo de Capital se detecta que es en el activo de las entidades donde realmente reside el riesgo, en concreto, en el volumen de créditos concedidos por la entidad que los prestatarios deben devolver.

Surge, por tanto, la necesidad de valorar un riesgo que antes no se había contemplado, el denominado riesgo de crédito, que se puede definir como la pérdida que la entidad debería asumir ante el caso de que el prestatario o contrapartida (quien ha solicitado el dinero) no cumpliera con sus obligaciones contractuales, es decir, en el caso de que el prestatario no devolviera las cantidades que ha tomado prestadas de la entidad.

Una vez definido el riesgo de crédito al que se exponían las entidades financieras, era necesario determinar para cada entidad, en función del riesgo asumido, el importe mínimo de capital con el que debían contar las entidades para hacer frente a las pérdidas inesperadas y no previstas que pudieran surgir, pues se debe resaltar que estas pérdidas no están cubiertas por las provisiones, que son creadas para absorber solamente las pérdidas previstas y esperadas. Por tanto, para cubrir estas pérdidas inesperadas se establece un ratio de capital mínimo del 8% de los activos que tiene la entidad ponderados por ese riesgo de crédito.<sup>162</sup>

En 1996, se introduce una importante enmienda al Acuerdo de Capital, incorporando un nuevo riesgo, el riesgo de mercado.<sup>163</sup> El riesgo de mercado se

---

<sup>162</sup> En base a este Acuerdo de Basilea las entidades de crédito internacionalmente activas debían mantener un ratio de capital igual al 8% de sus activos ponderados por su riesgo de crédito. No obstante para el cumplimiento de este requerimiento se estableció un periodo transitorio de adaptación de cuatro años y medio. Pues a finales de 1990 debían contar con un ratio de capital del 7, 25% de sus activos ponderados por riesgo, alcanzando el 8% exigido a finales de 1992. En Septiembre de 1993, el Comité confirma que todos los bancos internacionalmente activos pertenecientes a los países que forman el G-10, cumplen con los requerimientos de capital mínimos.

Para más detalle ver: International Convergence of capital measurement and capital standards, Basel Capital Accord (1988 Accord), Annex 4, Transitional Arrangements, pag 28. (Basle Committee on Banking Supervision, 1988)

<sup>163</sup> El Acuerdo de Basilea fue mejorado en varias ocasiones, en Noviembre de 1991, para precisar mejor las provisiones generales o reservas generales para cubrir pérdidas de crédito, que podían incorporarse en el cálculo del ratio de capital; en Abril de 1995 donde se aborda el tratamiento de las exposiciones

define como la probabilidad de que una entidad financiera soporte pérdidas ante variaciones adversas del precio o cotización de sus activos financieros. El riesgo de mercado contempla tres tipos de riesgos: riesgo de tipo de interés, determinado por cómo se vería afectada la cartera de renta fija o los derivados de una entidad ante variaciones de tipos de interés; el riesgo de precio, que afectaría a su cartera de renta variable y sus derivados por variaciones de precios; y el riesgo de tipo de cambio, que afectaría a los activos y pasivos que tuviese la entidad en divisas.

Por tanto, con la incorporación del riesgo de mercado, el Acuerdo conocido como Basilea I determina que el requerimiento mínimo de capital exigido por el regulador a las entidades, lo que denominamos como capital regulatorio, debe ser, al menos, igual al 8% de los activos ajustados por riesgo de crédito y de mercado. La aplicación de este ratio para el cálculo de los requerimientos de capital, supone un importante avance, pues implicará que la cantidad de capital exigido a las entidades dependerá del riesgo asumido y no de su tamaño o del volumen de sus activos, como ocurría hasta entonces.<sup>164</sup>

---

fuera de balance; y en Enero de 1996 donde se amplían los riesgos que se valoran introduciendo el riesgo de mercado.

Basle Amendment of the Basle Capital Accord in respect of the inclusion of general provisions/general loan-loss reserves in capital. November 1991. (Basel Committee on Banking Supervision, 1991)

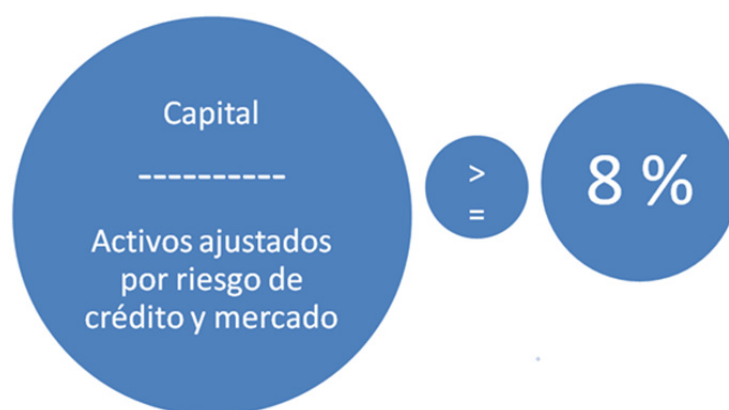
Basle Capital Accord. Treatment of potential exposure for off-balance sheet items. April 1995. (Basel Committee on Banking Supervision, 1995)

Amendment to the Capital Accord to incorporate market risks. January 1996. (Basel Committee on Banking Supervision, 1996)

<sup>164</sup> En el nº 1 de la Revista de Estabilidad Financiera del Banco de España, en su apartado “Las Recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea” se resume cómo en el marco del Acuerdo de Basilea se calculaba el ratio de capital de las entidades en función de su capital y del riesgo asumido. “El Acuerdo proporciona un listado de lo que pueden considerarse elementos del capital (y de las partidas que deben deducirse del capital). Clasifica todos los activos y riesgos de firma en cinco categorías de riesgo y les asigna unas ponderaciones porcentuales que van del 100 (riesgo normal) al 0 (sin riesgo), con las que los elementos contables se transforman en riesgos ponderados. A los riesgos de firma (garantías, disponibles en cuenta de crédito, etc.) se les aplican, antes de ponderarlos, unos factores de conversión que tratan de medir la probabilidad de que esos riesgos potenciales se conviertan en riesgos actuales, en riesgos dinerarios. Los criterios básicos para clasificar un riesgo en una u otra categoría son el sector institucional al que pertenece el obligado al pago y las garantías de la operación. Sin entrar en detalles, los riesgos sobre gobiernos o bancos centrales de países de la OCDE ponderan al 0 %, los riesgos interbancarios (o sobre países no-OCDE a menos de un año) ponderan al 20 %, los riesgos con garantía hipotecaria de viviendas ponderan al 50 % y los demás riesgos ponderan al 100 %. El Acuerdo exige, finalmente, que el capital sea al menos el 8 % de la suma de los riesgos ponderados. Se basa, pues, en la idea de que a más riesgo, más capital. Ese mecanismo supone un cambio conceptual sobre los viejos y crudos coeficientes de garantía, que calculaban los capitales mínimos a partir de los activos totales, o de los depósitos, jugando con la idea de que a más tamaño, más capital.”

Estabilidad Financiera, nº1, Septiembre 2001, Nuevo acuerdo de Capital del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Las Recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea Raimundo Poveda Anadón pag 48. (POVEDA, 2001)

**Figura 3.5. Requerimientos mínimos de capital. Basilea I**



En abril de 1999, transcurridos diez años desde la introducción del Acuerdo de Basilea, el Comité de Basilea emite un informe basado en más de 130 estudios donde se valora el impacto que la aplicación de este Acuerdo ha tenido sobre los ratios de capital de las entidades pertenecientes a los países del grupo G-10.

Se observa cómo, en el periodo comprendido entre 1988 y 1996, el ratio medio de capital de los activos ponderados por riesgo se incrementó del 9,3% al 11,2%, coincidiendo con el establecimiento de los requisitos mínimos de capital establecidos por el Acuerdo, pero también, con una mayor disciplina de mercado que fomentaba la transparencia y la función supervisora sobre las entidades. De ahí la dificultad de poder aislar el efecto que en el incremento del ratio de capital ha tenido la introducción de los requerimientos mínimos de capital establecidos en Basilea, y no poder contestar afirmativamente a la pregunta que se planteaba en el estudio de “Do capital requirements lead banks to increase their capital ratios?”.<sup>165</sup>

En el siguiente cuadro se resume el efecto (positivo o negativo) que la variación del capital y de los activos ponderados por riesgo han tenido en la variación del ratio de capital total de las entidades analizadas, agrupadas por países, y a lo largo de esos ocho años. Por tanto, resultan 96 observaciones correspondientes a la variación de los ratios de capital de los 12 países considerados durante ocho años.<sup>166</sup>

<sup>165</sup> De acuerdo a los resultados de los estudios analizados no se puede concluir que la existencia de unos requerimientos mínimos de capital implique directamente que las entidades mantengan unos ratios de capital más elevados que si no existiera regulación, pero sí que la existencia de un estándar regulatorio puede facilitar la función supervisora o disciplina del mercado. “None of the papers surveyed in this section can claim to demonstrate conclusively that capital requirements lead banks to hold higher capital ratios than they otherwise would”. “... a clear regulatory capital standard that is actively enforced may make it easier for the market to exert pressure”. Jackson, P. and others. Capital requirements and bank behavior: the impact of the Basle Accord.1.1 Capital requirements and capital ratio levels Pag 15 (A.A.V.V., JACKSON, 1999)

<sup>166</sup> Los países considerados son Alemania, Bélgica, Canadá, EEUU, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza; y los años considerados son 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996.

**Tabla 3.1. Contribución de los cambios del capital y de los activos ponderados por riesgo en la variación de los ratios de capital**

Number of cases where changes in capital and risk-weighted assets contributed positively (+) or negatively (-) to the change in capital ratio  
(percentages in parentheses)

		Risk-weighted assets		
		+	-	Total
Capital	+	18 (19%)	70 (73%)	88 (92%)
	-	5 (5%)	3 (3%)	8 (8%)
Total		23 (24%)	73 (76%)	96 (100%)

Note: Each case represents the banking sector in one country in one year.

Source: Calculations by De Nederlandsche Bank based on data obtained from the Basle Committee, FitchIBCA or national supervisory authorities.

Fuente: *Capital requirements and bank behavior: the impact of the Basle Accord. Basle Committee of Banking Supervision Working Papers N°1- April 1999 pag 9* (A.A.V.V., JACKSON, 1999)

Como puede observarse en la mayoría de los casos, en un 73%, se incrementan tanto el capital (efecto positivo en el ratio capital total por ser el numerador) como los activos ponderados por riesgo (efecto negativo en el ratio de capital total por ser el denominador), pues en un 92% de los casos se incrementa el capital, pero también en un 76% de las observaciones se incrementan los activos ponderados por riesgo. Destacando que sólo en 18 observaciones (un 19% de los casos) tienen tanto el capital como los activos ponderados por riesgo un efecto positivo en el ratio de capital, derivado de un incremento del capital y una reducción de los activos ponderados por riesgo.

En referencia a la pregunta “How do banks adjust their balance sheets to meet higher capital requirements?”, este estudio concluye que para decidir cómo incrementar su ratio de capital, si aumentando sus niveles de capital o bien reduciendo sus exposiciones de riesgo, las entidades se basaban en el coste efectivo pues “when it is costly to increase capital, it appears that banks may adjust the composition or level of lending”<sup>167</sup>.

Otro de los asuntos tratados en este estudio era la posibilidad de arbitraje. La existencia de clases de activos tan amplios provocaba que existiera una gran brecha entre el capital económico, que la entidad consideraba que era necesario mantener para cubrir un activo, y el regulatorio, que era exigido por el Acuerdo de Basilea. Esta diferencia fomentaba que las entidades buscaran técnicas para sortear esa limitación, por ejemplo, a través de la titulización de activos que le permitía en determinados casos incrementar su ratio de capital regulatorio reduciendo sus activos ponderados por riesgo, tal como se muestra en el siguiente ejemplo.

<sup>167</sup> Capital requirements and balance sheet adjustment. Concluding Remarks. Capítulo 1.2 Pag 19 (A.A.V.V., JACKSON, 1999)

**Tabla 3.2. Cálculo del ratio de capital en función del importe de capital y de los activos ponderados por riesgo**

Benchmark Scenario: On-Balance Sheet Loans			
Bank Balance Sheet			
Loans	200.00	Deposits	176.00
Less Reserves	(2.00)	Equity	22.00
Total Assets	198.00		
Total Risk-weighted Assets	= 200.00		
Tier 1 Capital	= 22.00		
Total Capital	= 24.00		
Tier 1 Risk Based Capital Ratio	= 11%		
Total Risk Based Capital Ratio	= 12%		

Fuente: Appendix 1. Regulatory capital arbitraje: Examples. Capital requirements and bank behavior: the impact of the Basle Accord. Basle Committee of Banking Supervision Working Papers N°1- April 1999 pag 45 (A.A.V.V., JACKSON, 1999)

**Tabla 3.3. Cálculo del ratio de capital en función del importe de capital y de los activos ponderados por riesgo en caso de titulización de activos**

**Securitisation without Retained Risks**

SPV			
Loans	40.00	ABSs	40.00

Bank			
Loans	160.00	Deposits	136.00
Less Reserves	(2.00)	Equity	22.00
Total Assets	158.00		
Total Risk-weighted Assets	= 160.00		
Tier 1 Capital	= 22.00		
Total Capital	= 24.00		
Tier 1 Risk Based Capital Ratio	= 13.8%		
Total Risk Based Capital Ratio	= 15.0%		

Fuente: Appendix 1. Regulatory capital arbitraje: Examples. Capital Requirements and bank behaviour: the impact of the Basle Accord. Basle Committee of Banking Supervision Working Papers N°1- April 1999 pag 45-46 (A.A.V.V., JACKSON, 1999)

Observamos cómo en este ejemplo parte de la cartera de préstamos que mantiene la entidad en su balance es vendida a una entidad denominada “special purpose vehicle SPV” que financia esta compra a través de la emisión de bonos de titulización “asset-backed securities ABSs) que a su vez coloca entre inversores privados. Esta titulización permite transferir el riesgo de crédito de esos préstamos a los inversores, reducir los activos ponderados por riesgo de la entidad y, con ello, alcanzar unos ratios de capital superiores, pues se mantiene el mismo capital (numerador) pero se reducen los activos ponderados por riesgo (denominador). Teniendo en cuenta que la entidad titulará aquellos préstamos que considere de mayor calidad, en base a que “banks have the greatest incentive to securitise high-quality loans whose required economic capital is much less than the regulatory requirement” y que “securitised asset pools tend to exhibit more predictable loss rates and very high diversification”, es probable que los requerimientos de capital exigidos para la cartera de préstamos que mantiene en balance no se ajusten al riesgo realmente soportado y que “reported capital ratios could be a misleading indicator of its true financial condition”<sup>168</sup>.

Por tanto, esta norma simple y adecuada para el momento, que cumplió con los objetivos inicialmente planteados de aumentar los ratios de capital de las entidades de crédito así como de establecer unos requisitos mínimos de capital que eliminasen las ventajas competitivas de aquellas entidades de países con menores exigencias de capital, pronto fue insuficiente para medir eficientemente los riesgos a los que se sometían las entidades financieras.

La creciente complejidad de los mercados, así como los diversos tipos y grupos de prestatarios a los que las entidades podían prestar su dinero, requería de una mayor especificación de la norma. De acuerdo a Basilea I, consumía el mismo capital, la concesión de un préstamo a una persona física que a un grupo de empresas dedicado a la gestión de grandes riesgos. Tampoco se establecían diferencias entre sectores ni entre empresas con distinta calificación, es decir, se establecían unas categorías de activos muy amplias, que no sólo no agrupaban bien los riesgos que asumían las entidades, sino que dentro de cada categoría no se tenían en cuenta las características del activo. Por ejemplo, no suponía ningún recargo que se le concediese un préstamo a una empresa con mala calificación perteneciente a un sector arriesgado, aun sabiendo que la probabilidad de impago sería, a priori, muy superior a la asumida al conceder ese mismo préstamo a una empresa de un sector consolidado y con muy buena calificación. “...Sus categorías de riesgo de crédito son demasiado amplias y no distinguen adecuadamente entre los diferentes niveles de riesgo asumidos por los bancos. En consecuencia, se ha generado un incentivo para que los bancos aumenten su exposición al riesgo, ya que esta mayor exposición no comporta requerimientos de capital regulatorio más elevados... los bancos han tendido a implicarse en transacciones que reducían sus requerimientos de capital regulatorio, pero no

---

<sup>168</sup> Capital Requirements and bank behaviour: the impact of the Basle Accord. Capítulo 2 Regulatory capital arbitrage. Pag 24. (A.A.V.V., JACKSON, 1999)

su riesgo económico.”<sup>169</sup> “Under the current Accord, capital requirements are only moderately related to a bank’s risk taking. The requirement on a credit exposure is the same whether the borrower’s credit rating is triple-A or triple-C... This lack of risk sensitivity under the current Accord distorts economic decision making. Banks are encouraged to structure transactions to minimize regulatory requirements or, in some cases, to undertake transactions whose main purpose is to reduce capital requirements with no commensurate reduction in actual risk taking”<sup>170</sup>

En este sentido, “el modelo era demasiado simplista y no fomentaba la coincidencia entre capital regulatorio (exigido por la regulación) y capital económico (necesario dada la situación real de riesgo). Teniendo en cuenta que la exigencia de capital influye en la toma de decisiones de inversión, la regulación puede distorsionar la asignación de recursos financieros”.<sup>171</sup>

También era mejorable el concepto de capital que se consideraba para el cálculo del numerador del ratio de capital, pues abarcaba elementos como podían ser las financiaciones subordinadas o los productos híbridos, cuya capacidad para absorber pérdidas en momentos de crisis era cuestionable<sup>172</sup>.

Otro inconveniente que presentaba este primer acuerdo es que esta norma no impulsaba la creación y puesta en práctica por parte de las entidades de modelos internos de gestión y control de riesgos. Se contemplaba la posibilidad de diseñar e implantar estos modelos de gestión interna de riesgos, pero contar con estos sistemas de modelización y diversificación de riesgos no suponía un

---

<sup>169</sup> Prólogo William J Mc Donough, en Estabilidad Financiera, nº1, Nuevo Acuerdo de Capital del Comité de Supervisión Bancario de Basilea, Pag 15 (MCDONOUGH, 2001)

<sup>170</sup> The New Basel Capital Accord and Questions for Research by Marc Saidenberg, Til Schuermann Pag 4 (SAIDENBERG Y SCHUERMANN, 2003)

<sup>171</sup> Evolución del proceso de regulación bancaria hasta Basilea2: Origen, características y posibles efectos. Cristina Gutiérrez López. José Miguel Fernández Fernández, pecvnia, 2,2006 pag 36 (GUTIÉRREZ Y FERNÁNDEZ, 2006)

<sup>172</sup> Raimundo Poveda, director general de regulación del Banco de España hasta su jubilación, considera que: “Probablemente, el punto más débil del Acuerdo no está en el cálculo del denominador de la ratio sino en el numerador, en la generosa definición del capital. A los efectos de la regulación, el capital comprende una larga lista de elementos, que llega hasta ciertas categorías de deuda, las financiaciones subordinadas y los llamados híbridos, cuya capacidad para la absorción de pérdidas es remota y solo se manifestaría en caso de quiebra, precisamente la situación que el supervisor quiere evitar. Al admitir las subordinadas y los híbridos, el Comité generalizó lo que era entonces una práctica anglosajona con poco arraigo en otras tierras. Muchos supervisores continentales la aceptaron a regañadientes. Sus dudas internas llevaron a complicar la ratio, creando una segunda ratio (del 4 %) a cubrir solo con los elementos de capital de mejor calidad, el capital básico o capital tier one (capital desembolsado, más reservas generadas expresas, menos fondos de comercio), y a condicionar severamente, en cantidad y condiciones, la admisibilidad de los elementos menos fiables (reservas no expresas y provisiones genéricas, reservas de revalorización, híbridos y deudas subordinadas), tanto en el texto original como en numerosas interpretaciones o enmiendas posteriores. A pesar de lo cual, muchos supervisores se preguntan si, por ejemplo, esas financiaciones subordinadas de dudosa utilidad no facilitan demasiado la cobertura del coeficiente, o si la inclusión de revalorizaciones potenciales no ha inducido a algún país a posponer demasiado tiempo el planteamiento de los problemas de base de su sistema bancario.”

Estabilidad Financiera, nº1, Septiembre 2001, Nuevo acuerdo de Capital del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Las Recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea Raimundo Poveda Anadón pag 49. (POVEDA, 2001)



menor consumo de capital, por tanto, no reportaba a la entidad ninguna ventaja ni incentivo su implantación y sí un coste añadido, pues como medida de precaución, para evitar requerimientos de capital insuficientes, el Comité establece que “los bancos tendrán que multiplicar por tres los requerimientos de recursos propios que produzca su modelo interno. Y, para mayor tranquilidad, los modelos internos deberán ser autorizados, caso a caso, por el supervisor”<sup>173</sup>. Por tanto, “some banks may have been reluctant to invest in better risk management systems because they are costly and would not provide tangible regulatory capital benefits”<sup>174</sup>.

Todas estas debilidades que presentan el primer Acuerdo de Capital o Basilea I crean la necesidad de revisarlo, por ello, en junio de 1999 el Comité de Supervisión Bancario de Basilea decide someter a consulta un nuevo marco de capital que sustituya al Acuerdo de 1988<sup>175</sup>, que se denominará el Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea o Basilea II.

### 3.3.2 Basilea II: Nuevo acuerdo de capital de Basilea

Este nuevo acuerdo de capital, conocido como Basilea II y adoptado en 2004<sup>176</sup>, se propone revisar el método de cálculo de los requerimientos mínimos de capital exigidos a las entidades. Se pretende ajustar al máximo el capital

---

<sup>173</sup> Estabilidad Financiera, nº1, Septiembre 2001, Nuevo acuerdo de Capital del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Las Recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea Raimundo Poveda Anadón pag 52. (POVEDA, 2001)

<sup>174</sup> The New Basel Capital Accord and Questions for Research by Marc Saidenberg, Til Schuermann Pag5 (SAIDENBERG Y SCHUERMAN, 2003)

<sup>175</sup> A new Capital Adequacy Framework, Basel June 1999, issued for comment by 31 March 2000. (Basel Committee on Banking Supervision, 2000)

<sup>176</sup> El 26 de junio de 2004 el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, con la aprobación por parte de los Gobernadores de los Bancos Centrales y los Jefes de Supervisión Bancaria del Grupo de los Diez, aprobaron el documento “Convergencia internacional de las medidas y normas de capital. Marco revisado”, conocido como Basilea II, y que supuso la culminación del trabajo iniciado en 1999 para revisar y mejorar el Acuerdo de Capital, conocido como Basilea I que había sido aprobado en 1988. Véase versión integral de 2006. (Basel Committee on Banking Supervision, 2006a)

En junio de 1999 el Comité publica el primer documento consultivo, dónde se detallan los objetivos del Nuevo Acuerdo, al que seguirán otros dos documentos consultivos en enero 2001 y en abril 2003, hasta la publicación definitiva del Nuevo Acuerdo, conocido como Basilea II en junio 2004.

A new capital adequacy framework. Consultative paper, June 1999 issued for comment by 31 March 2000 (Basel Committee on Banking Supervision, 2000)

The new Basel Capital Accord. Consultative paper. January 2001 issued for comment by 31 May 2001. (Basel Committee on Banking Supervision, 2001b)

Operational risk. Consultative paper January 2001 issued for comment by 31 May 2001 (Basel Committee on Banking Supervision, 2001a)

Presentación del Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea. Documento de Consulta. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea Abril 2003. (Basel Committee on Banking Supervision, 2003a)

Principios de alto nivel para la aplicación transfronteriza del Nuevo Acuerdo. Agosto 2003 (Basel Committee on Banking Supervision, 2003b)

Consensus achieved on Basel II proposals. May 2004. Bank for International Settlements. (Bank for International Settlements, 2004)

Convergencia Internacional de Medidas y Normas de Capital. Junio 2004.(Basel Committee on Banking Supervision, 2004a)

regulatorio al capital económico, es decir, que el capital exigido por el regulador a las entidades sea lo más similar posible al nivel de capital que realmente necesita la entidad para garantizar su solvencia. En este sentido, se necesita que los requerimientos de capital regulatorio sean más sensibles a los riesgos que realmente soporta la entidad. “The New Basel Accord for bank capital regulation is designed to better align regulatory capital to the underlying risks by encouraging more and better systematic risk management practices, especially in the area of credit risk.”<sup>177</sup>

Pero este nuevo acuerdo no solo plantea un avance en el ámbito de la regulación financiera, incorporando una mejora a la medida introducida por Basilea I de exigir un nivel mínimo de capital para alcanzar la solvencia de las entidades de crédito, sino que incorpora también la supervisión a través de dos vías, mediante la figura del regulador o supervisor y a través del mercado fomentado por una mayor transparencia. En Basilea II se reconoce que, además de capital para fortalecer la solvencia de las entidades, se requiere de una adecuada gestión y control de los riesgos asumidos, con la necesidad de promover que las entidades desarrollen sus propios modelos internos.

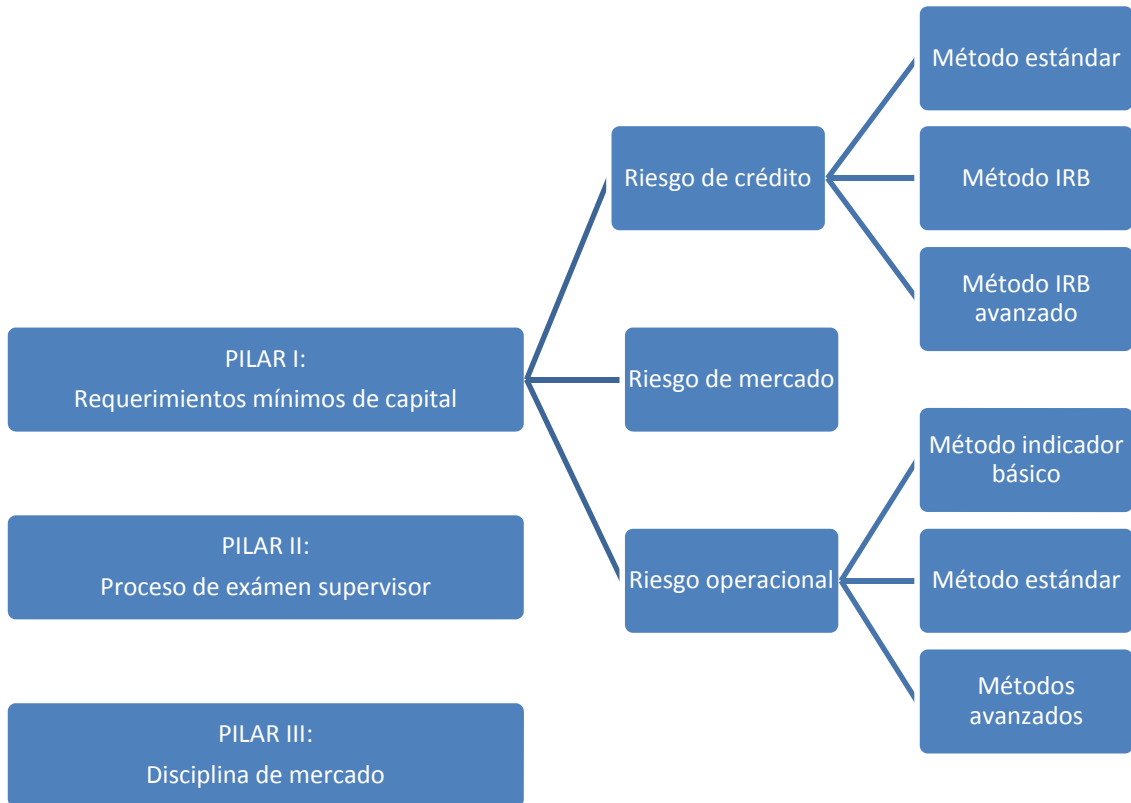
Para ello, además del Pilar I definido en el Primer Acuerdo de Capital, centrado en un cálculo homogéneo de los requerimientos del capital mínimo, se definen otros dos pilares más: Pilar II o “Revisión supervisora” y Pilar III o “Disciplina de mercado”. “ En el futuro, los bancos no solo tendrán que satisfacer los requerimientos mínimos de capital, sino que, de conformidad con el nuevo esquema, los ratios de capital se complementarán con la revisión supervisora y la disciplina de mercado. Estos elementos —requerimientos mínimos de capital, revisión supervisora y disciplina de mercado— constituyen los «tres pilares» del nuevo esquema de tratamiento de la adecuación del capital.”<sup>178</sup>

---

<sup>177</sup> The New Basel Capital Accord and Questions for Research by Marc Saidenberg, Til Schuermann ,Pag 3 (SAIDENBERG Y SCHUERMANN, 2003)

<sup>178</sup> Comentario realizado por William McDonough en el prólogo del primer número de la publicación de Estabilidad Financiera del Banco de España. pag 15 (MCDONOUGH, 2001)

**Figura 3.6. Los tres Pilares de Basilea**



Aunque Basilea II incorpora estos dos nuevos pilares, no cabe duda de que para determinar la solvencia de las entidades financieras es clave el Pilar I, motivo por el que Basilea II se marca como objetivo mejorar el cálculo de los requerimientos mínimos de capital empleado en Basilea I. Para ello, mantendrá el mismo coeficiente que en Basilea I, el 8% de los activos ponderados por riesgo (RWA), pero incorporando nuevos riesgos, no sólo se tendrá en cuenta el riesgo de crédito y de mercado, sino que se incluye como riesgo que debe medirse y gestionarse el riesgo operacional. Estos requisitos serán de obligado cumplimiento por parte de las entidades financieras, tanto a nivel consolidado (teniendo en cuenta el grupo), como a nivel individual.

**Figura 3.7. Requerimientos mínimos de capital. Basilea II**



Se puede definir el riesgo operacional como la probabilidad de que la entidad tenga que soportar pérdidas inesperadas por deficiencias en los sistemas de información o controles internos. Ejemplos de este tipo de riesgo serían las pérdidas atribuidas a fallos en los procesos, a errores humanos o a la existencia de sistemas inadecuados<sup>179</sup>.

Para evaluar y determinar las exposiciones ponderadas por riesgo Basilea II permite que las entidades financieras utilicen sus propios modelos de gestión de riesgos y métodos de control internos, siempre bajo la supervisión y autorización de las entidades competentes. Se valora el conocimiento y experiencia que posee cada entidad a la hora de cuantificar y valorar sus propios riesgos, con el fin de poder acercar el capital regulatorio al capital económico.

En este sentido para el cálculo del riesgo de crédito, el Comité establece la posibilidad de aplicar uno de estos tres métodos: el método estándar, método IRB<sup>180</sup> y método IRB avanzado.

El método estándar se basa en medir el riesgo de crédito a partir de las calificaciones o evaluaciones realizadas por instituciones externas de evaluación de crédito (ECAI)<sup>181</sup>; mientras que los métodos IRB o métodos internos de calificación permiten que las entidades calculen su riesgo de crédito a partir de sus propias estimaciones internas. Para la aplicación de estos últimos métodos, se requiere la aprobación previa del supervisor, que debe considerar el sistema interno de calificación apropiado para la valoración del riesgo de crédito.

La diferencia entre el método IRB básico y el IRB avanzado es el número de variables o componentes del riesgo de crédito que se estiman internamente. En el caso del IRB básico las entidades se limitan a estimar la probabilidad de incumplimiento (PD), tomando como dadas las estimaciones del supervisor para el resto de componentes; mientras que las entidades que aplican los métodos de IRB avanzado estiman internamente todos los componentes del riesgo (la probabilidad de incumplimiento (PD), la pérdida en caso de incumplimiento (LGD) y la exposición al riesgo de crédito (EAD)<sup>182</sup>.

Para el cálculo del riesgo de crédito, no sólo se tiene en cuenta la calificación externa o interna asignada, sino que se tiene también en consideración a quién se concede este crédito. Por ejemplo, de acuerdo a las ponderaciones propuestas en Basilea II para el método estándar basado en calificaciones externas, para el caso de un crédito con calificación AAA, si se concediese a un

---

<sup>179</sup> El Banco de España en su Circular 3/2008, de 22 de mayo, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, capítulo octavo, norma centésima, clasifica las pérdidas por riesgo operacional en siete categorías: fraude interno, fraude externo, relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo, clientes productos y prácticas empresariales, daños a activos materiales, incidencias en el negocio y fallos en los sistemas, y ejecución entrega y gestión de procesos.

<sup>180</sup> The Internal Ratings-Based Approach (IRB) o método basado en calificaciones internas.

<sup>181</sup> External Credit Assessment Institution (ECAI) o Instituciones externas de valoración del crédito.

<sup>182</sup> Probability of Default o probabilidad de incumplimiento (PD), Loss Given Default o pérdida en caso de incumplimiento (LGD), Exposure at Default o exposición al riesgo de crédito (EAD)

estado o a un banco central, tendría una ponderación del 0% (no computaría como riesgo de crédito), mientras que si ese mismo crédito se concediese a una empresa se le aplicaría una ponderación por riesgo del 20%.

Esta mejora introducida por Basilea II, permite afinar y precisar en la valoración del riesgo de crédito que verdaderamente soporta la entidad.

Del mismo modo, para el cálculo del riesgo operacional también se presentan tres alternativas: método del indicador básico, método estándar o método de medición avanzada, Advanced Measurement Approach (AMA).

El método del indicador básico, se basa en la aplicación de un coeficiente fijo establecido por el Comité (15%) sobre los ingresos medios brutos positivos de los tres últimos años. El método estándar, no toma los ingresos brutos en su conjunto, sino que considera ocho líneas de negocio aplicando un porcentaje diferente a los ingresos obtenidos en cada una de estas líneas, mientras que en los métodos de medición avanzada (AMA) se aplican los sistemas internos establecidos por la propia entidad para determinar el riesgo operacional, siguiendo determinados criterios contemplados por Basilea II. Para la aplicación tanto del método estándar como de los métodos de medición avanzada también se requiere previa autorización del Banco de España.

El Pilar II o revisión supervisora de la adecuación de capital se centra en la creación de un sistema para la revisión y supervisión de los procedimientos y estrategias que desarrollan las entidades financieras en la gestión, seguimiento y control interno de sus riesgos. Se valoran los métodos que las entidades aplican en la autoevaluación de capital en función a su perfil de riesgo y del entorno de control de la entidad.

Las entidades deben desarrollar sus propios modelos internos de control del riesgo que les permita identificar, medir, gestionar, realizar un seguimiento y controlar los riesgos a los que se ven expuestos, independientemente de cuáles sean las exigencias normativas del momento. Se fomenta que las entidades, a ser posible, implementen modelos internos más ambiciosos que los exigidos, que se utilicen no sólo en el ámbito de gestión sino para la valoración de activos o el cálculo de los recursos propios.

Por un lado, el Nuevo Acuerdo de Basilea contempla que en el cálculo de los recursos propios del Pilar I, las entidades financieras pueden utilizar sus propios modelos o procedimientos internos para determinar el nivel de capital que consideran necesario mantener en función de los riesgos que asumen (crédito, mercado, operacional y otros adicionales) de su perfil de riesgo y del entorno económico en el que actúan. No obstante, este nivel de capital y su procedimiento de cálculo será revisado por el regulador correspondiente<sup>183</sup>.

---

<sup>183</sup> En el caso de España, el Banco de España para facilitar a las entidades financieras la aplicación de este proceso de autoevaluación de capital (PAC), en inglés denominado ICAAP “Internal Capital Adequacy Assessment Process”, elabora la Guía del Proceso de Autoevaluación del Capital de las Entidades de Crédito. A los recursos mínimos exigidos para cumplir con el Pilar 1, la entidad añadirá los

Con la creación de este segundo pilar, se reconoce además la existencia de otros riesgos adicionales a los contemplados en el Pilar I, que hacen necesario que las entidades desarrollen sus propios métodos internos de valoración de riesgos que le permitan determinar el nivel de capital adecuado a los mismos. Serán los supervisores o reguladores, los responsables de valorar la idoneidad de estos métodos de gestión de riesgos, así como de exigir la adopción de las medidas que se consideren oportunas en el caso de que el capital de la entidad no alcance el nivel requerido<sup>184</sup>.

Los supervisores evaluarán no sólo que la entidad ha cuantificado adecuadamente sus necesidades de capital y que cuenta como mínimo con ese volumen de capital estimado, sino que además la entidad valora y gestiona otros factores que existen y no son tratados por el primer pilar.

En este sentido, el Comité identifica tres áreas fundamentales de las que se debe ocupar este segundo pilar<sup>185</sup>:

- *Los riesgos que, aunque se consideren en el Primer Pilar, no se cubren por completo, como puede ser el riesgo de concentración del crédito*
- *Aquellos factores que no tiene en cuenta el Primer Pilar, como pueden ser el riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión, el riesgo de negocio y el riesgo estratégico*
- *Otros factores externos al banco, como pueden ser los ciclos económicos*

Para el correcto desarrollo de este examen supervisor el Comité define cuatro principios básicos adicionales a los contenidos en los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, que son<sup>186</sup>:

- *Principio 1: Los bancos deberán contar con un proceso para evaluar la suficiencia de su capital total en función de su perfil de riesgo y con una estrategia para mantener sus niveles de capital.*

---

calculados a través de la PAC, necesarios para cubrir aquellos factores de riesgo no contemplados anteriormente; obteniendo su objetivo de recursos mínimos. (Banco de España, 2008)

<sup>184</sup> Evolución del proceso de regulación bancaria hasta Basilea 2: Origen, características y posibles efectos. Cristina Gutiérrez López. José Miguel Fernández Fernández. pag 44 (GUTIÉRREZ Y FERNÁNDEZ, 2006)

<sup>185</sup> Convergencia internacional de medidas y normas de capital. Marco revisado Junio 2004. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Pag 224 (Basel Committee on Banking Supervision, 2004a)

<sup>186</sup> Convergencia internacional de medidas y normas de capital. Marco revisado Junio 2004. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Pag 148-153 (Basel Committee on Banking Supervision, 2004a)

- Principio 2: *Las autoridades supervisoras deberán examinar y evaluar las estrategias y evaluaciones internas de los bancos relacionadas con la suficiencia de capital, así como la capacidad de éstos para vigilar y garantizar su cumplimiento de los coeficientes de capital regulador. Las autoridades supervisoras deberán intervenir cuando no queden satisfechas con el resultado de este proceso.*
- Principio 3: *Los supervisores esperarán que los bancos operen por encima de los coeficientes mínimos de capital regulador y deberán tener la capacidad de exigirles que mantengan capital por encima de este mínimo.*
- Principio 4: *Los supervisores tratarán de intervenir con prontitud a fin de evitar que el capital descienda por debajo de los niveles mínimos que exigen las características de riesgo del banco. Asimismo, deberán demandar la inmediata adopción de medidas correctoras si el capital no se mantiene en el nivel requerido o no se recupera ese nivel.*

Cinco son las características que el Comité considera imprescindibles en un proceso de gestión interna de riesgos: vigilancia por parte del consejo de administración y de la alta dirección, evaluación rigurosa del capital, evaluación integral de los riesgos, seguimiento e información y examen de los controles internos.

El Pilar III o disciplina de mercado, se encarga de favorecer la divulgación al mercado de la información que se considera clave sobre una entidad, aquella que permite conocer su perfil y exposición al riesgo, sus modelos de gestión internos o su nivel de recursos propios<sup>187</sup>. Se pretende que los agentes del mercado dispongan de información homogénea y comparable entre entidades, que les permita valorar la solvencia de las distintas entidades financieras independientemente del país al que pertenezcan.

Para favorecer la transparencia y con ello hacer más efectivo esta disciplina de mercado, el Comité detalla las divulgaciones tanto cuantitativas como cualitativas, que la entidad debe realizar respecto a su ámbito de aplicación, a la estructura de capital, a la suficiencia de capital o a la exposición al riesgo y su evolución. Estas divulgaciones establecidas en el Tercer Pilar deberán tener una periodicidad semestral, excepto las divulgaciones cualitativas que resuman los objetivos y políticas de gestión de riesgo del banco, sus sistemas de transferencia de información y las definiciones empleadas, que podrán publicarse con periodicidad anual. No obstante, los grandes bancos

---

<sup>187</sup> En el caso español, el Banco de España determina los contenidos mínimos del documento “Información con relevancia prudencial” que las entidades deben publicar como mínimo anualmente. En Circular del Banco de España 3/2008, “capítulo 11 obligaciones de información al mercado”, (modificada por Circular del Banco de España 4/2011), se concreta la información que deben aportar en relación a los procesos y sistemas internos de gestión de riesgos, su estrategia o política de riesgos, los riesgos a los que se exponen, el importe de los requerimientos mínimos de recursos propios, así como el importe de sus recursos propios computables.

internacionalmente activos y otros bancos significativos (así como sus filiales bancarias relevantes) deberán divulgar trimestralmente sus coeficientes de suficiencia de capital, tanto del Nivel 1 como totales, así como su composición.<sup>188</sup>

Este Acuerdo aprobado en 2004, tras cinco años de trabajo y consenso entre diversos organismos internacionales, que plantea mejoras en la valoración de riesgos ya contemplados en Basilea I, como el riesgo de crédito y de mercado; y que incorpora nuevos riesgos, como el riesgo operacional; que no sólo establece métodos de valoración sino que fomenta que las entidades elaboren y apliquen sus propios modelos internos; apenas es puesto en práctica, cuando surge la crisis de 2007 y se plantea la necesidad de revisarlo.

Tal como precisa el que fuera presidente del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea<sup>189</sup>, debe existir un equilibrio entre exigir a las entidades unos requerimientos de capital mayores, para evitar crisis financieras, y dejarles suficiente libertad, para ejercer su actividad de intermediación, que es prestar los ahorros que captan de los depositantes y posibilitar con ello la inversión de otros. En este sentido, reconoce que existe un conflicto inherente y que, en el caso de Basilea II, se trató el tema de los requerimientos de capital priorizando evitar que pudiesen generar un ahogamiento de la economía mundial, resultando unos requerimientos inferiores o poco ajustados a los necesarios para superar la crisis que posteriormente se presentaría.

Al Nuevo Acuerdo de Basilea se le atribuyeron una serie de limitaciones, pues se consideraban capital ciertos instrumentos o activos que no tenían la capacidad de absorber pérdidas, a pesar de ser ésta la función principal que debe desempeñar el capital en momentos de tensión<sup>190</sup>. Aunque quizá no fuera una cuestión de cantidad sino de calidad, suficientes recursos propios pero no de la calidad suficiente como para la absorción de pérdidas.

Otro de los problemas era los niveles de liquidez, que eran insuficientes, sobre todo, en aquellas entidades que se basaban en la financiación mayorista, en la captación de recursos a través de los mercados; más que en la financiación a través de captación de depósitos, la red minorista (cobró especial relevancia el ratio nivel de crédito, nivel de depósitos). Esto está muy relacionado con el excesivo endeudamiento y el apalancamiento de administraciones públicas, empresas familias y entidades de crédito.

No obstante, aunque comparto la opinión de que los requerimientos de capital establecidos por Basilea II eran insuficientes para superar episodios de estrés

---

<sup>188</sup> Para más detalle véase “Convergencia internacional de medidas y normas de capital. Marco revisado Junio 2004”. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Pag 165-179 (Basel Committee on Banking Supervision, 2004a)

<sup>189</sup> Entrevista concedida por William McDonough (Presidente del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea durante el periodo 2000-2003 y de la Reserva Federal de New York durante 1993-2003) a Adam Lebor, en New York, en Mayo 2012. “Tower of Basel. The Shadowy history of the secret bank that runs the world”, Chapter fifteen “The all-seeing eye”, pag 163.(LEBOR, 2013)

<sup>190</sup> Para más información ver debate G20 de Brisbane sobre TLAC capacidad de absorción de pérdidas de los balances de entidades sistémicas. (Financial Stability Board, 2014a)



de tal magnitud, también debemos precisar que cuando surge la crisis en 2007, el marco de capital de Basilea II todavía no había sido implantado en la mayoría de los países, por lo que en realidad la crisis se afronta con los requerimientos exigidos por Basilea I y sin las novedades incorporadas por Basilea II, que probablemente hubieran ayudado a mitigar parte de sus efectos negativos.

Además, tal como se reconoce en el libro *The Tower of Basel*<sup>191</sup>, por muy preciso que un regulador sea siempre irá por detrás del mercado. Es el caso de la quiebra de Lehman Brothers, si se hubiera anticipado la proliferación de ese tipo de instrumentos exóticos (hipotecas subprime) y sus efectos en la economía, probablemente se hubieran evitado. Por tanto, ante esta realidad en la que el capital cada vez se mueve más rápido, con una economía global más interrelacionada y unos instrumentos financieros más complejos, cada tiempo requiere de nuevas normas, surgiendo ahora el momento de Basilea III que a continuación estudiamos.

### 3.3.3 Basilea III: Tercer acuerdo para la regulación bancaria internacional

Basilea III, nace con el objetivo de conseguir un sistema financiero sólido, estable, que sea capaz de resistir a crisis futuras, a superar situaciones financieras adversas similares a la que actualmente vivimos desde que se inició la crisis en 2007; e incluso a estar preparados para afrontar momentos de dificultad de una magnitud superior a la actual sin requerir de ayuda pública.

Para ello, se considera prioritario elaborar una regulación prudencial eficaz que sirva a las entidades como base para reforzar su solvencia y liquidez; se proponen reformas de las normas de capital y liquidez basadas en las conclusiones extraídas de la pasada crisis y se analizan qué factores han sido determinantes para que algunas entidades hayan sorteado la crisis mientras que otras no han sobrevivido, en ocasiones, con el mismo nivel de capital.

En este sentido, que las entidades no contaran con suficiente capital de calidad, la falta de liquidez o el excesivo apalancamiento se han identificado como causas principales de que las entidades no fueran capaces de absorber las pérdidas de su cartera crediticia o de la cartera de negociación. Tras valorar las causas de por qué las consecuencias de la crisis han sido de tal magnitud, se reconoce que las entidades no contaban con suficiente capital de calidad, ni se contemplaban determinados riesgos importantes tanto dentro como fuera de balance, ni las exposiciones relacionadas con derivados. Tampoco disponían de activos líquidos suficientes para hacer frente a un momento de tensión de liquidez, con el cierre de los mercados y elevados costes de financiación. Al mismo tiempo presentaban un excesivo apalancamiento acumulado durante el periodo de expansión, que fue seguido de un rápido desapalancamiento provocando el desplome del precio de los activos.

---

<sup>191</sup> Adam Lebor, "Tower of Basel. The Shadowy history of the secret bank that runs the world", Chapter fifteen "The all-seeing eye", pag 163.(LEBOR, 2013)

Para hacer frente al problema de la insuficiencia de capital que presentaron las entidades durante la pasada crisis, el Tercer Acuerdo de Basilea, recogido en el documento Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios<sup>192</sup>, se eleva el requerimiento mínimo de capital al 4,5% de los activos ponderados por riesgo una vez realizadas las deducciones correspondientes y se plantea la constitución de dos colchones de capital: el colchón de conservación de capital y el colchón anticíclico.

El marco de Basilea establece que “salvo en periodos de tensión, los bancos deben mantener colchones de capital por encima del mínimo regulador... cuyo objetivo es garantizar que los bancos acumulen capital de reserva fuera de periodos de tensión que puedan utilizar en caso de incurrir en pérdidas”<sup>193</sup>. De modo que, en caso de ser necesario utilizar la totalidad o parte de este colchón de conservación de capital, las entidades deban recomponerlos en cuanto se inicie la recuperación económica. Para ello, tendrán la opción de reducir las distribuciones discrecionales de beneficios (reparto dividendos, recompra acciones o de las bonificaciones a los empleados) o captar nuevo capital del sector privado.

Con esta medida, el Marco pretende, por un lado, que sean los accionistas, los proveedores de fondos o los empleados los que soporten el coste de restituir estos colchones de conservación de capital, en vez de recaer el coste en los depositantes, y, por otro, contribuir a que se reduzca la prociclicidad, pues retener un porcentaje de los beneficios en época de recesión ayuda a sustentar la actividad comercial ordinaria de los bancos en periodos de tensión, de forma que el mantenimiento del colchón de conservación de capital “aumentará la resistencia del sector al entrar en una coyuntura recesiva y facilitará el mecanismo para recomponer el capital en las fases iniciales de la recuperación económica”.<sup>194</sup>

Asimismo, el Marco contempla la posibilidad de aumentar este colchón de conservación de capital incorporando un nuevo colchón de capital anticíclico que se constituiría a criterio de las autoridades nacionales. Se crearán en momentos en que “se estime que el crecimiento excesivo del crédito agregado

---

<sup>192</sup> Basilea III, como “Marco regulador internacional para bancos” se constituyó en diciembre de 2010 con la aprobación de dos documentos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y el Grupo de Gobernadores y Jefes de Supervisión (GHOS): el “Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios” aprobado en diciembre de 2010 y revisado en junio de 2011 sobre solvencia; y el “Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del riesgo de liquidez” para tratar la liquidez de las entidades, que fue posteriormente complementado con otros documentos que abordan los estándares de liquidez del corto y largo plazo “Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez” en enero de 2013 y el “Coeficiente de Financiación Estable Neta” en octubre de 2014. (Basel Committee on Banking Supervision, 2011), (Basel Committee on Banking Supervision, 2010a), (Basel Committee on Banking Supervision, 2013b), (Basel Committee on Banking Supervision, 2014a)

<sup>193</sup> Ver Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Diciembre 2010 (Revisado junio 2011). Pag 58 (Basel Committee on Banking Supervision, 2011)

<sup>194</sup> Ver Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Diciembre 2010 (Revisado junio 2011). Pag 59 (Basel Committee on Banking Supervision, 2011)

comporta un aumento del riesgo sistémico”. Se intenta evitar que pueda repetirse un episodio similar al vivido tras la crisis de 2007, que las entidades de crédito no sean capaces de soportar las importantes pérdidas que sucedieron a un periodo de expansión con crecimiento excesivo del crédito. Por tanto, este colchón anticíclico, comprendido entre el 0% y el 2,5%, está diseñado para proteger al sector bancario y aplicarse sólo cuando las autoridades nacionales identifiquen que existen esas condiciones específicas de que una “expansión excesiva del crédito está generando una acumulación de riesgo sistémico”. El Comité de Basilea recoge en el documento “Guidance for national authorities operating the countercyclical capital buffer” los principios que deberían considerar las autoridades nacionales para determinar si es oportuno imponer este colchón de capital, así como los pasos para el cálculo del buffer de capital en función del ratio del crédito al sector privado en relación con el PIB.<sup>195</sup>

**Tabla 3.4. Requerimientos y colchones de capital mínimos. Basilea III**

<b>Calibrado de la base de capital</b>			
Requerimientos y colchones de capital (en porcentaje)			
	<b>Capital Ordinario de Nivel 1</b>	<b>Capital de Nivel 1</b>	<b>Capital Total</b>
<b>Mínimo</b>	4,5	6,0	8,0
<b>Colchón de conservación</b>	2,5		
<b>Mínimo más colchón de conservación</b>	7,0	8,5	10,5
<b>Rango del colchón anticíclico*</b>	0 – 2,5		

*Fuente: Anexo 1 Calibrado de la base de capital, Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios pag 69. (Basel Committee on Banking Supervision, 2011)*

Por tanto, se establece un colchón de conservación de capital formado por Capital Ordinario de Nivel 1, que es adicional al requerimiento mínimo de capital fijado por el regulador, es decir, las entidades deben cumplir con el requerimiento mínimo de Capital Ordinario de Nivel 1 (CET1) del 4,5%, de Capital de Nivel 1 del 6% y de Capital Total del 8%, al que se añade un requerimiento adicional de Capital Ordinario de Nivel 1 del 2,5% correspondiente al colchón de conservación de capital, situándose el mínimo total de Capital Ordinario en el 7%. A criterio de las autoridades nacionales, en episodios de un crecimiento excesivo del crédito con alta probabilidad de riesgo sistémico, estos requerimientos de capital pueden ser excepcionalmente

<sup>195</sup> Guidance for national authorities operating the countercyclical capital buffer. Basel Committee on Banking Supervision. December 2010. Pag 12-14 (Basel Committee on Banking Supervision, 2010c)

incrementados por la incorporación de un colchón anticíclico que puede llegar a suponer un 2,5% adicional de Capital Ordinario.

Desde el punto de vista de su solvencia, no se trata simplemente de contar con un volumen mínimo de capital, sino de garantizar que éste sea de calidad y adecuado a los riesgos asumidos por la entidad. Se exige cantidad y calidad, para garantizar que sean capaces de absorber las posibles pérdidas, presentes y futuras, que se deriven de la asunción de sus riesgos. Para ello “los instrumentos de capital incluirán una cláusula que permita —a discreción de la autoridad competente— la amortización o conversión en acciones ordinarias si el banco se considera inviable. Este principio incrementa la implicación del sector privado en la resolución de futuras crisis bancarias, reduciendo así el riesgo moral.”<sup>196</sup>

Otra de las medidas adoptadas por el Comité para reforzar el sector bancario fue la introducción de “un coeficiente de apalancamiento sencillo, transparente e independiente del nivel de riesgo, calibrado para servir de medida complementaria fiable para los requerimientos de capital en función del riesgo”.<sup>197</sup> Se persigue reducir el apalancamiento de las entidades, evitando así que se pueda producir, como en la última crisis vivida, un proceso de desapalancamiento que provoque tal disminución en los precios de los activos, que desestabilice el sistema financiero en su conjunto.<sup>198</sup>

Hemos analizado las normas que el Comité de Basilea ha propuesto para reforzar el capital de las entidades y promover un sistema financiero más resistente, pero dentro del marco de Basilea III está incluido el documento Basilea III: Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del riesgo de liquidez<sup>199</sup>, que se ocupa de garantizar que las entidades puedan

---

<sup>196</sup> Reformas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Basilea III, Pilar I, Capital, (Basel Committee on Banking Supervision, 2014g)

<sup>197</sup> Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Diciembre 2010 (Revisado junio 2011) pag 66, (Basel Committee on Banking Supervision, 2011)

<sup>198</sup> El Comité determina que este coeficiente de apalancamiento se calculará como el cociente entre el capital de Nivel 1 y las exposiciones, que en este caso no estarán ponderadas por el riesgo. Se encuentra en fase de seguimiento y hasta diciembre de 2017 deberá alcanzar un mínimo del 3% del capital del Nivel 1, calculado como la media trimestral del coeficiente de apalancamiento mensual. Tras los resultados observados durante este periodo de transición, está previsto que en 2017 se realicen los ajustes que se consideren oportunos y se integre el coeficiente de apalancamiento definitivo dentro del Primer Pilar de Basilea para enero de 2018.

Para ver más detalle sobre este coeficiente de apalancamiento y la fórmula de cálculo propuesta, se puede consultar el capítulo 5 de solvencia, apartado 5.3 ratio de apalancamiento de la presente tesis, o los documentos de Basilea III

Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Diciembre 2010 (Revisado junio 2011) pag 65-68, (Basel Committee on Banking Supervision, 2011)

Basilea III: Marco del coeficiente de apalancamiento y sus requisitos de divulgación. Enero 2014 (Basel Committee on Banking Supervision, 2014b)

<sup>199</sup> Basilea III: Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del riesgo de liquidez. Diciembre 2010, (Basel Committee on Banking Supervision, 2010a)

hacer frente a un episodio de tensión de liquidez sin que peligre su viabilidad, otro factor considerado determinante en la pasada crisis.

En cuanto a la liquidez de las entidades financieras, no basta con mencionar su importancia y analizarla desde un punto de vista cualitativo, como se había hecho hasta entonces<sup>200</sup>. Tras los momentos de tensión financiera vividos, con el cierre de los mercados y el encarecimiento al acceso a financiación justo en el momento en que las entidades más lo necesitaban se consideró prioritario cuantificar el nivel de liquidez del que disponían las entidades financieras y establecer unos requerimientos mínimos. En este sentido, se elaboran y definen unos estándares de liquidez, cuyo cumplimiento permita a las entidades financieras disponer de un volumen de activos líquidos, suficiente para afrontar escenarios adversos de liquidez tanto en el horizonte temporal del corto plazo (Coeficiente de Cobertura de Liquidez LCR) como del largo plazo (Coeficiente de Financiación Estable Neta NSFR). Su desarrollo se aborda con la elaboración de dos documentos que formarán parte del marco normativo de Basilea III, Basilea III: Coeficiente de Cobertura de Liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez<sup>201</sup> y Basilea III: Coeficiente de Financiación Estable Neta.<sup>202</sup>

En este sentido el Comité define que el ratio de cobertura de liquidez LCR “tiene como objetivo promover la resistencia a corto plazo del perfil de riesgo de liquidez de los bancos. Con este fin, garantiza que los bancos tienen un fondo adecuado de activos líquidos de alta calidad (HQLA) y libres de cargas, que pueden convertirse fácil e inmediatamente en efectivo en los mercados privados, a fin de cubrir sus necesidades de liquidez en un escenario de problemas de liquidez de 30 días naturales”.

Respecto al ratio del largo plazo, denominado NSFR contempla un horizonte de un año y “exigirá a los bancos mantener un perfil de financiación estable en relación con la composición de sus activos y actividades fuera de balance. Una estructura de financiación sostenible pretende reducir la probabilidad de que la perturbación de las fuentes de financiación habituales de un banco erosione su posición de liquidez de forma que aumente su riesgo de quiebra y pueda provocar una perturbación sistémica mayor. El NSFR limita la excesiva dependencia de la financiación mayorista a corto plazo, alienta la mejor evaluación del riesgo de financiación para todas las partidas dentro y fuera de balance y fomenta la financiación estable.”

Ambos estándares de liquidez que permiten cuantificar el nivel de liquidez de las entidades financieras, tanto en el corto plazo por el LCR, que contempla un horizonte temporal de un mes, como en el largo plazo por el NSFR, que

---

<sup>200</sup> En 2008, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ya describe cualitativamente los “ Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez” (A.A.V.V.; JENKINSON Y ANGULO, 2008)

<sup>201</sup> Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez. Enero de 2013, (Basel Committee on Banking Supervision, 2013b)

<sup>202</sup> Basilea III: Coeficiente de Financiación Estable Neta. Octubre de 2014, (Basel Committee on Banking Supervision, 2014a)

considera un horizonte de un año, serán analizados en profundidad en el capítulo seis de la presente tesis.

No obstante, para el cumplimiento de los nuevos coeficientes de capital y de liquidez establecidos por el Marco de Basilea III, el Comité contempla un calendario que permite su aplicación de forma progresiva, debiendo estar plenamente vigentes para enero de 2019. Adjunto detallamos cuadro resumen de los principales requerimientos de capital y liquidez establecidos por Basilea III, teniendo en cuenta el periodo de transición aplicable a cada uno de ellos.

**Tabla 3.5. Disposiciones transitorias para la aplicación de los ratios de capital, apalancamiento y liquidez**

<b>Disposiciones transitorias</b>										
(las zonas sombreadas indican periodos de transición; todas las fechas corresponden al 1 de enero)										
	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	1 enero 2019	
Coefficiente de apalancamiento	Periodo de seguimiento supervisor		Periodo de aplicación en paralelo 1 enero 2013 – 1 enero 2017 Comienzo de divulgación 1 enero 2015					Transposición al Pilar 1		
Coefficiente mínimo de capital Ordinario			3,5%	4,0%	4,5%	4,5%	4,5%	4,5%	4,5%	
Colchón de conservación de capital						0,625%	1,25%	1,875%	2,50%	
Coefficiente mínimo de capital Ordinario más colchón de conservación			3,5%	4,0%	4,5%	5,125%	5,75%	6,375%	7,0%	
Deducciones transitorias sobre el CET1 (incluye importes por encima del límite para DTAs, MSRs y financieras)				20%	40%	60%	80%	100%	100%	
Coefficiente mínimo de capital de Nivel 1			4,5%	5,5%	6,0%	6,0%	6,0%	6,0%	6,0%	
Coefficiente mínimo de capital Total			8,0%	8,0%	8,0%	8,0%	8,0%	8,0%	8,0%	
Coefficiente mínimo de capital Total más colchón de conservación			8,0%	8,0%	8,0%	8,625%	9,25%	9,875%	10,5%	
Instrumentos que dejan de admitirse como capital de Nivel 1 no Ordinario o de Nivel 2			Eliminación progresiva a lo largo de un horizonte de 10 años a partir de 2013							
Coefficiente de cobertura de liquidez	Inicio del periodo de observación				Introducción de estándar mínimo					
Coefficiente de financiación estable neta	Inicio del periodo de observación							Introducción de estándar mínimo		

*Fuente: Anexo 4 Disposiciones transitorias Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios pag 74. (Basel Committee on Banking Supervision, 2011)*

En 2019 las entidades deberán contar con un coeficiente de capital total del 10,5%, ascendiendo el coeficiente mínimo de capital ordinario incluido el colchón de conservación de capital al 7%, cifras a las que habría que añadir el colchón anticíclico si las autoridades nacionales consideran oportuno aplicarlo. Estos nuevos ratios suponen un incremento del coeficiente mínimo del capital total en 2,5 p.p., respecto al 8% exigido en 2013; en cuanto al coeficiente mínimo de capital ordinario se duplicaría en un periodo de 6 años, pasando del 3,5% exigido en 2013 al 7%, en 2019.

Respecto al coeficiente de cobertura de liquidez LCR del corto plazo ya se ha incorporado, mientras que el coeficiente de financiación estable neta del largo plazo NSFR continúa en periodo de observación y está prevista su entrada en vigor para 2018.

Aunque la mejora de la solvencia de las entidades financieras, junto con la regulación, cuantificación y control de su nivel de liquidez, supongan el grueso de las reformas introducidas por Basilea III, no podemos olvidarnos de otros asuntos tratados por el nuevo acuerdo, como son el buen gobierno, la gestión del riesgo de forma global por parte de la entidad y la transparencia en la banca.

En este sentido, Basilea III pretende mejorar tanto el Pilar II “supervisora” como el Pilar III “disciplina de mercado”, introducidos por el marco de Basilea II. Para ello, propone potenciar que las entidades desarrollen una gestión de riesgos interna eficaz, que les permita cuantificar y cubrir mejor los riesgos realmente asumidos; así como incrementar la divulgación de información por parte de los bancos que facilite una mayor transparencia en el sistema financiero.

Debemos resaltar que los estándares internacionales de buenas prácticas establecidos tanto por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en el ámbito de la supervisión bancaria, así como de otros organismos tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la OCDE, el Foro de Estabilidad Financiera (FSF) o el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), se tratan simplemente de propuestas o recomendaciones; en ningún caso son normas de obligado cumplimiento para los distintos gobiernos o países, ya que carecen de facultad para ello. Será por tanto su reconocimiento y prestigio internacional, el que conduzca a que las distintas autoridades voluntariamente, en ocasiones movidos por intereses de estabilidad y mercado (por ejemplo para mejorar la valoración de las agencias de calificación), incorporen estos estándares a su normativa.

Por ello consideramos de especial relevancia un análisis en profundidad de cómo estas recomendaciones de supervisión y regulación del Comité de Supervisión de Basilea son finalmente traspuestas al ámbito europeo, determinando la solvencia y liquidez de las entidades europeas y, con ello, la estabilidad del sistema financiero europeo. Este estudio lo abordaremos en los próximos capítulos.

## **CAPÍTULO 4. SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN BANCARIA EUROPEA**

Una vez analizada la regulación y supervisión bancaria a nivel internacional, contemplando los principales organismos internacionales e hitos que han determinado su evolución hasta su situación actual, consideramos oportuno evaluar cómo a nivel europeo se han interpretado estos conceptos de regulación y supervisión bancaria.

En este sentido, se reconoce su relación e interdependencia, pues para alcanzar la estabilidad financiera europea, al igual que ocurre en el ámbito internacional, se requiere no solo de políticas reglamentarias eficaces con normas, sino también de la existencia de una supervisión competente que contribuya a que las entidades financieras cumplan con dichas normas o reglamentos.

Por ello estudiaremos por un lado como ha ido evolucionando la supervisión bancaria europea hasta alcanzar la arquitectura financiera europea actual constituida por el Mecanismo Único de Supervisión (MUS), el Mecanismo Único de Resolución (MUR), y el todavía en diseño Sistema de Garantía de Depósitos Europeo. Por otro lado, analizaremos cómo se ha ido adaptando la regulación bancaria europea a las normas y recomendaciones que emanan de organismos internacionales como el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, alcanzando a nivel europeo un alto grado de armonización y permitiendo la constitución del denominado código normativo único o “single rule book”.

### **4.1 SUPERVISIÓN BANCARIA EUROPEA. REFORMAS NORMATIVAS PARA UNA MAYOR INTEGRACIÓN FINANCIERA EUROPEA: UNIÓN BANCARIA**

Si a nivel internacional no cabe duda de que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea es el foro de regulación bancario más importante, a nivel europeo



existían otros tres foros donde las autoridades de regulación y supervisión bancarias se reunían y abordaban asuntos sobre la regulación prudencial, su implementación, la supervisión de entidades financieras y las prácticas supervisoras: Grupo de Contacto “Groupe de Contact”, el Comité Consultivo Bancario “The Banking Advisory Committee BAC” y el Comité de Supervisión Bancario “Banking Supervision Committee BSC”<sup>203</sup>.

El denominado Grupo de Contacto o “Groupe de Contact of European Banking Supervisors”, cuya creación se remonta a 1972, anterior a la constitución del propio Comité de Supervisión de Basilea de finales de 1974, está formado por supervisores de los 15 Estados miembros. Por su carácter de independiente e informal, sin presencia de un observador de la Comisión, permite a sus miembros comentar e intercambiar, de forma confidencial, experiencias, prácticas supervisoras e información sobre casos concretos de supervisión, calificando sus miembros estas reuniones como de muy fructíferas. También elabora informes y estudios comparativos sobre los sistemas de supervisión aplicados por sus miembros e incluso de la situación general de la supervisión bancaria. Asimismo, colaboraba con el Comité Consultivo Bancario y con el Comité de Supervisión Bancario en la elaboración de trabajos sobre la solvencia y el capital regulatorio del sistema financiero.

El Comité Consultivo Bancario (The Banking Advisory Committee, BAC), que dependía de la Comisión Europea, fue constituido en 1977 bajo la primera directiva bancaria<sup>204</sup>. Como comité de comitología<sup>205</sup>, desarrollaba una función principal de apoyo a la Comisión Europea en la elaboración de la regulación prudencial para la supervisión del sector bancario dentro de la Unión Europea. Entre sus tareas destacaba la elaboración de los ratios de solvencia, liquidez y rentabilidad que se incluyen en las directivas europeas, así como la discusión de las conclusiones que el Grupo de Contacto alcanzaba en sus informes

---

<sup>203</sup> Para más información ver documento publicado por la Comisión Europea en enero 2000 “Institutional Arrangements for the Regulation and Supervision of the Financial Sector”. Market Directorate General (European Commission, 2000)

<sup>204</sup> “First Council Directive 77/780/EEC of 12 December 1977 on the coordination of the laws, regulations and administrative provisions relating to the taking up and pursuit of the business of credit institutions” artículo 11 . El Comité Consultivo Bancario nace con el objetivo de apoyar a la Comisión Europea en la implantación de esta Directiva, que pretende eliminar cualquier tratamiento discriminatorio en el establecimiento de instituciones de crédito o de prestación de servicios entre los estados miembros y promover la creación de un mercado común, con el desarrollo de medidas de coordinación y supervisión a las entidades de crédito.

<sup>205</sup> Los comités de comitología asisten a la Comisión Europea. Antes de aplicar una norma sobre la que tiene competencias de ejecución, sobre las directamente aplicables no es necesario, la Comisión consulta al comité correspondiente en el que están representados todos los estados miembros, sobre las medidas que propone aplicar y este Comité emite un dictamen sobre las mismas, que puede llegar a ser vinculante, dependiendo de los procedimientos contenidos en la norma que se quiere ejecutar. Existe un registro de comitología que recopila todos los documentos elaborados por este Comité y que permite el seguimiento de la ejecución de una norma a lo largo del tiempo.

Para más información sobre los comités de comitología ver dirección:  
<http://ec.europa.eu/transparency/regcomitology/index.cfm?do=implementing.home>  
<http://ec.europa.eu/transparency/regcomitology/index.cfm?do=FAQ.FAQ&CLX=es>

anuales sobre dichos ratios<sup>206</sup>. También prestaba consejo sobre cualquier otro asunto relacionado con la regulación o supervisión bancaria y contribuía a fortalecer la cooperación entre supervisores de la Unión Europea y terceros países. Al contrario que en el foro del Grupo de Contacto, el Comité Consultivo Bancario no se ocupaba de casos individuales de entidades de crédito. Este Comité fue sustituido en noviembre de 2003 por el Comité Bancario Europeo, European Banking Committee<sup>207</sup>, que asumiría la función de aconsejar a la Comisión en asuntos relacionados con la actividad bancaria y apoyar la adopción de medidas para la implantación de las Directivas europeas y cuyas nuevas reglas de procedimiento serían aprobadas en 2010. Este Comité Bancario Europeo, trabajaría en cooperación con otros comités del sistema financiero, entre ellos el creado también en noviembre de 2003, el Comité de Supervisores Bancarios Europeos “Committee of European Banking Supervisors” (CEBS), que nace con el objetivo de ser “an independent body for reflection, debate and advice for the Commission in the field of banking regulation and supervision...should promote cooperation in the banking field”<sup>208</sup>.

Y en 1998 se crea el tercer foro, el Comité de Supervisión Bancaria del Sistema Europeo de Bancos Centrales<sup>209</sup> “Banking Supervision Committee BSC of the European System of Central Banks ESCB”, que se encargaba de colaborar en políticas de estabilidad financiera y supervisoras desde una perspectiva macroprudencial, así como en la cooperación entre el eurosistema<sup>210</sup> y los supervisores bancarios.

El 1 de enero de 1999 será cuando compartamos una moneda única dentro de Europa, aunque solo fuera de manera virtual, pues no se pondría a disposición de los ciudadanos hasta enero de 2002.

Pero será la crisis internacional surgida en verano de 2007, que se hace especialmente intensa a partir de septiembre de 2008, la que ponga de

---

<sup>206</sup> La Comisión Europea en su documento “Institutional arrangements for the regulation and supervision of the financial sector”, detalla las posibles áreas técnicas susceptibles de ser modificadas por el Consejo Consultivo Bancario, entre ellas ampliar las actividades bancarias, modificar requerimientos de capital inicial o la aclaración de determinadas definiciones para permitir una aplicación uniforme (Institutional arrangements for the regulation and supervision of the financial sector, Capítulo I Banking, Banking Advisory Committee página 9). (European Commission, 2000)

<sup>207</sup> (DO L 3 DE 7/01/2004) Commission Decision of 5 November 2003 establishing the European Banking Committee

Para más información sobre el Comité Bancario Europeo ver el documento “Rules of procedure for the European Banking Committee” European Commission. Directorate General Internal Market and Services Financial Institutions. (European Commission, 2014c)

<sup>208</sup> (2004/5/EC) Commission Decision of 5 November 2003 establishing the Committee of European Banking Supervisors.

<sup>209</sup> Inicialmente, en 1989, se constituyó como un subcomité del Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales de la Comunidad Europea, posteriormente en 1994 actuó como un subcomité de supervisión bancaria dependiente del Instituto Monetario Europeo, y actualmente es un comité del sistema europeo de bancos centrales.

<sup>210</sup> El Eurosistema es la autoridad monetaria de la zona euro (Banco Central Europeo y bancos centrales de países cuya moneda es el euro), mientras que el Sistema Europeo de Bancos Centrales está formado por el BCE y todos los países que forman parte de la Unión Europea, aunque no hayan adoptado el euro como moneda.

manifiesto, por un lado, que los riesgos asumidos por las entidades de crédito eran superiores al capital con el que contaban para hacerles frente y, por otro, que existía tal interconectividad entre las entidades financieras que la quiebra de una entidad de importancia significativa podía causar el colapso del sistema financiero. Este riesgo provocó que muchos países tuvieran que invertir fondos públicos para recapitalizar estos bancos, así como minimizar la pérdida de confianza en las instituciones financieras y mantener dentro de lo posible la estabilidad del sistema financiero. Ante esta situación, se plantea como prioridad adoptar las medidas económicas, monetarias y fiscales necesarias para minimizar la probabilidad de ocurrencia de futuras crisis, y evitar en todo caso que su coste sea asumido por los contribuyentes. Para ello se acuerda, una vez alcanzada la fase de estabilización de la crisis, mejorar la regulación prudencial y fortalecer la supervisión bancaria a nivel internacional.

Esta necesidad de reestructuración y mejora de la supervisión bancaria internacional, tras los fallos detectados que desencadenaron la crisis de 2007 y 2008<sup>211</sup>, se traslada también a la Unión Europea. Se reconoce que los logros conseguidos hasta entonces no son suficientes, es necesario avanzar más allá de la Unión Económica y Monetaria (UEM) y crear un marco financiero integrado.

En el ámbito de la supervisión europea, se asumen las limitaciones del sistema de supervisión vigente entonces, pues “de tipo nacional, limita el alcance de una supervisión macrocautelar eficaz”<sup>212</sup>, que es necesaria para supervisar a unas entidades que operan a nivel transfronterizo y ante unos mercados cada vez más globalizados e interconectados. Ante esta situación, la Comisión Europea encarga un estudio a un grupo de expertos en supervisión financiera de la Unión Europea denominado Grupo Larosière<sup>213</sup>, por ser presidido por

---

<sup>211</sup> Between 1 October 2008 and 1 October 2014, the Commission authorized a total aid of 3.892,6 billion (29,8% of EU GDP in 2013) for guarantees on liabilities and 821 billion (6,3% of EU 2013 GDP) for recapitalization. “State Aid Scoreboard 2014 > Aid in the context of the financial and economic crisis” State Aid Manual of procedures. Internal DG Competition working documents on procedures for the application of Articles 107 and 108 TFEU (European Commission, 2013)

<sup>212</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas, “De la crisis financiera a la recuperación: Un marco europeo de acción Bruselas” 29.10.2008 pag 4. (European Commission, 2008)

<sup>213</sup> Este encargo consistía en realizar propuestas de regulación y de organización sobre la supervisión europea que permitieran incrementar la solidez de las instituciones, mejorar el funcionamiento ordenado de los mercados y la cooperación europea, así como con otras jurisdicciones para alcanzar la estabilidad a nivel global. Podemos leer más sobre la respuesta a la crisis, entre ellas una mayor regulación y supervisión, y del encargo realizado por la Comisión Europea a este Grupo Larosière en la comunicación de la Comisión Europea “De la crisis financiera a la recuperación. Un marco europeo de acción Bruselas”, emitida el 29 de octubre de 2008, del que obtuvimos este extracto (pag 4):

“El mandato del Grupo consistió en considerar la organización de las instituciones financieras europeas para garantizar su solidez cautelar, el funcionamiento ordenado de los mercados y una cooperación europea más estrecha en la supervisión de la estabilidad financiera en general, mecanismos de alerta rápida y gestión de crisis, incluida la gestión de riesgos transfronterizos transectoriales. Examinará también la cooperación entre la UE y otras jurisdicciones importantes para contribuir a salvaguardar la estabilidad financiera a nivel global”. (European Commission, 2008)

El Grupo Larosière estaba formado por: Jacques de Larosière (Presidente, director del FMI de 1978 a 1987 y gobernador del Banco de Francia de 1987 a 1993), Leszek Balcerowicz, Otmar Issing, Rainer Masera, Callum McCarthy, Lars Nyberg, José Pérez Fernández y Onno Ruding.

Jacques de Larosière, que publica en febrero de 2009 un informe<sup>214</sup> que será la base sobre la que se diseñará la nueva arquitectura del sistema de supervisión bancario europeo.

El informe Larosière está dividido en cuatro capítulos: el primero se centra en analizar los fallos y las causas de la crisis financiera, el segundo plantea soluciones políticas y reglamentarias, en el tercero se contemplan soluciones en el ámbito de la supervisión a nivel de la UE y el cuarto, y último, dedicado a soluciones a nivel mundial. Es decir, una vez analizadas las causas de la crisis y después de estudiar el marco de regulación y supervisión entonces vigente en la Unión Europea, este Grupo propone soluciones de mejora que podrían, aunque no evitar crisis futuras (pues consideran que esto no es posible), si minimizar su coste y su magnitud.

En este sentido, dada la magnitud de la crisis actual, en el propio informe se reconoce la necesidad de actuar a todos los niveles: mundial, europeo y nacional y en todos los sectores financieros; así como la cooperación y la colaboración entre la Unión Europea y los distintos organismos internacionales, Fondo Monetario Internacional, el Foro de Estabilidad Financiera, el Comité de Basilea y el G-20.

Propone un nuevo marco de legislación y supervisión basado en tres vertientes: “hacia un nuevo programa reglamentario”, que se marca entre otros objetivos reducir los riesgos y mejorar su gestión, minimizar la prociclicidad y fomentar la transparencia; “hacia una mayor coordinación de la supervisión macroprudencial y microprudencial”, con el fin de compartir las mismas normas que permitan una competencia real, y “hacia procedimientos eficaces de gestión de crisis”, que generen confianza entre los distintos agentes.

A pesar de su relación y de que en ocasiones puedan analizarse conjuntamente, este informe resalta las diferencias entre regulación y supervisión financiera. Define la regulación como “el conjunto de normas y reglamentos que rigen las instituciones financieras”, siendo su principal objetivo “fomentar la estabilidad financiera y proteger a los clientes que recurren a los servicios financieros”, por ejemplo, a través del “establecimiento de requisitos de información o la adopción de medidas estrictas, como requisitos de capital”. Por su parte detalla que, “la supervisión, es el proceso diseñado para vigilar a las instituciones financieras a fin de garantizar el cumplimiento de dichas normas y reglamentos”<sup>215</sup>. Asimismo, reconoce que ambas son interdependientes, afirmando que “una supervisión eficaz no puede compensar las deficiencias de la política reglamentaria financiera” y que “sin una supervisión competente y bien diseñada, incluso las mejores políticas reglamentarias serán ineficaces”.

---

<sup>214</sup> Report of The High-Level Group on financial supervision in the UE, Chaired by Jacques de Larosière. Brussels. 25 february 2009 (A.A.V.V. LAROSIÈRE, 2009).

Linette Field y Daniel Pérez, Revista Estabilidad Financiera, Mayo 2009, El Informe del Grupo de alto nivel sobre supervisión financiera en la UE: Informe Larosière (FIELD & PÉREZ, 2009)

<sup>215</sup> Actualmente esta definición de supervisión ya se contempla.

En nuestro estudio, siendo conscientes de que para alcanzar el fortalecimiento de las entidades de crédito y, por consiguiente, la estabilidad del sector financiero, tanto la supervisión como la regulación financiera desempeñan un papel principal; partiremos de las propuestas y recomendaciones concretas elaboradas por el Grupo Larosière en estos dos ámbitos y las tomaremos como referencia para explicar y comprender la evolución del marco regulatorio y supervisor europeo hasta su situación actual.

Este apartado lo dedicaremos al análisis de las recomendaciones y mejoras que propone el Grupo Larosière sobre la supervisión bancaria a nivel europeo, tanto macroprudencial como microprudencial, su desarrollo a lo largo de estos años, y cómo la implantación de estas reformas ha condicionado la arquitectura institucional supervisora de la Unión Europea.

Y será en el apartado siguiente donde analizaremos en profundidad los cambios regulatorios que este Grupo propone como necesarios para evitar crisis futuras de tales dimensiones y cómo a partir de ellos se ha construido esta amplia y compleja regulación nueva, prestando especial atención a su evolución y a las diferencias que existen entre esas recomendaciones iniciales y la normativa finalmente adoptada.

Tal como veremos a lo largo de estos dos apartados, algunas propuestas del informe Larosière han sido obviadas, otras aceptadas de acuerdo a lo planteado y otras ampliadas como es el caso del concepto de supervisión.

Para el Grupo Larosière, como hemos mencionado anteriormente, “supervisión es el proceso diseñado para vigilar a las instituciones financieras a fin de garantizar el cumplimiento de dichas normas y reglamentos” y su principal objetivo es “garantizar que las reglas aplicables al sector financiero se apliquen de forma apropiada, a fin de preservar la estabilidad financiera y garantizar, de ese modo, la confianza en el sistema financiero en su conjunto y un nivel suficiente de protección para los clientes”.

Actualmente este concepto de supervisión va más allá, se entiende en un sentido más amplio, pues, como afirma el Grupo de los 30<sup>216</sup>, “la supervisión supone mucho más que evaluar el cumplimiento de las normas, aunque, sin duda, el cumplimiento resulta fundamental. Más bien, la supervisión aborda comportamientos que las normas no pueden abordar”, “la supervisión supone evaluar el riesgo inherente a las instituciones financieras y si hay establecidos adecuados procedimientos operativos, de gobierno corporativo y capacidad gerencial a nivel ejecutivo y de consejo para monitorear, entender, medir y gestionar dicho riesgo”.

---

<sup>216</sup> Todos los comentarios referentes al Grupo de los 30 que se mencionan en este apartado se pueden leer en el documento: “Un nuevo paradigma: Consejos Directivos y Supervisores de Instituciones Financieras”. Pag 19 Recuadro 1: La supervisión y la regulación son diferentes, y una supervisión de alta calidad es de gran importancia para la estabilidad financiera. Octubre 2013. Group of Thirty (G30) (A.A.V.V., VOLCKER, 2013)

Al igual que el informe Larosière asigna a los supervisores la función de detectar posibles problemas en sus fases iniciales. Actualmente, tal como considera el Grupo de los 30, “la supervisión incluye una pronta intervención del supervisor para que la institución subsane las deficiencias y la mejor elección entre una variedad de herramientas formales e informales que resulten eficaces y eviten costos innecesarios, pues se considera que “una supervisión oportuna y de alta calidad dota a las instituciones de mayor capacidad de resistencia, reduce la probabilidad y gravedad de los problemas financieros u operativos, aumentando de ese modo la estabilidad financiera”.

Para su logro la figura del supervisor será determinante, pues una supervisión eficaz y, con ello, la reducción de la probabilidad de crisis dependerá en gran medida del conocimiento que este tenga del sector y de su experiencia. Aunque debido a la existencia de tan amplia, diversa y compleja normativa, puede que en ocasiones el supervisor se conforme con garantizar que las entidades cumplen con la legislación vigente, su función no puede limitarse a ello, pues aunque la normativa haya mejorado respecto a la existente antes de la crisis, requisito necesario para mejorar la solvencia y liquidez de las entidades, su mero cumplimiento no garantiza la supervivencia de las entidades. De ahí la importancia de que una buena regulación vaya acompañada de una supervisión eficaz<sup>217</sup>, pues, como dice el Grupo de los 30, “supervisar es ocuparse de que las instituciones financieras tengan éxito, lo cual es la mejor garantía de su seguridad y solvencia”. Para ello, además de invertir tiempo en verificar que las entidades cumplen con la regulación vigente, se debe prestar atención a otros aspectos, como pueden ser el perfil de riesgos de la entidad, su prudencia en la toma de decisiones estratégicas, la idoneidad de su gobierno corporativo o su cultura empresarial.

Por tanto, la supervisión no debe centrarse solamente en velar por la fortaleza de las entidades individuales (microprudencial) y evitando su quiebra dar por hecho que se alcanza la estabilidad de todo el sistema financiero, sino que debe desarrollar también una supervisión en el ámbito macroprudencial, que incorpore mecanismos de alerta temprana que permitan detectar con antelación aquellos riesgos globales o macrofinancieros que puedan afectar a una parte significativa del sector. En el informe Larosière advertía de la urgencia sobre la mejora de esta supervisión macroprudencial y planteaba la “creación de un organismo denominado Consejo Europeo de Riesgo Sistémico CERS, presidido por el presidente del BCE, bajo los auspicios del BCE y con el apoyo logístico de este”. A su vez, se plantea como objetivo no limitarse a identificar estos riesgos macroprudenciales, sino ir más allá, y una vez detectados diseñar e implantar las medidas necesarias y oportunas que deben ser tenidas en cuenta por todos los supervisores nacionales. Además, para conseguir la eficacia de este sistema de supervisión macroprudencial, considera imprescindible fomentar el intercambio de información y la colaboración entre los supervisores nacionales y el BCE.

---

<sup>217</sup> “In order to remain effective, supervisory focus needs to change with changing risks and circumstances”. Increasing the Intensity and Effectiveness of SIFI Supervision Progress Report to the G20 Ministers and Governors.Pag2. (Financial Stability Board, 2012b)

En cuanto al ámbito de la supervisión microprudencial, el Grupo Larosière contempla la creación de un Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF), independiente de influencias políticas o sectoriales que esté formado por una red descentralizada de supervisores financieros europeos, que trabajarían con las tres nuevas autoridades europeas de supervisión, pues recomienda que los tres comités CSBE, CESSPJ y CERV se conviertan en autoridades de supervisión y sean las encargadas de “coordinar la aplicación de las normas de supervisión y garantizar la cooperación entre los supervisores nacionales”. De acuerdo a este sistema, el gran peso de la supervisión seguiría recayendo en las autoridades nacionales que mantendrían sus competencias ya que opina que “son los que están más cerca de los mercados y de las entidades que supervisan”. Asimismo, “no es partidario de que se conceda al BCE ningún papel en la supervisión microprudencial, pues, entre otros impedimentos, ve esta función incompatible con su principal mandato que es mantener la estabilidad monetaria, pues el contacto con los Tesoros públicos y los supervisores de los países miembros lo ve como un problema para garantizar la independencia del BCE, sobre todo en épocas de crisis”. Es más, propone mantener las estructuras nacionales de supervisión, sin ver necesaria su armonización pues lo considera “poco práctico” y defiende que este Sistema Europeo de Supervisión sea independiente de las autoridades políticas. Al respecto, realiza una precisión, que es la diferencia que existe entre la independencia de los supervisores de las entidades de crédito y la de los bancos centrales en referencia a la política monetaria, ya que los Gobiernos (normalmente a través de los ministros de hacienda) siguen siendo los máximos responsables políticos de la estabilidad del sistema financiero y los que, en último caso, asumen (con el dinero público de los contribuyentes) las consecuencias o pérdidas derivadas de la quiebra de una entidad<sup>218</sup>. Los poderes políticos deben limitar sus atribuciones<sup>219</sup> para permitir a los supervisores actuar con independencia, pero exigiendo rendición de cuentas y transparencia.

No obstante, no se puede perder de vista que una buena regulación y una supervisión eficaz, no son garantía de que no haya futuras crisis. Esto se reconoce en el propio informe al afirmar que “las crisis constituyen un

---

<sup>218</sup> Como desarrollaremos posteriormente, aunque los tres comités de supervisión se convirtieron en autoridades, la estructura de supervisión europea finalmente implantada presenta importantes diferencias con la propuesta por el Grupo Larosière, pues el BCE actúa como máximo responsable del Mecanismo Único de Supervisión, asumiendo la supervisión prudencial de las entidades de crédito consideradas de importancia significativa. Por lo tanto, solo se mantienen como competencias de las autoridades nacionales la supervisión prudencial de entidades de crédito no significativas y la de otras entidades financieras no de crédito (establecimientos financieros de crédito, sociedades de garantía recíproca y reafianzamiento, entidades de pago, entidades de dinero electrónico, establecimientos de cambio de moneda o sociedades de tasación). Las autoridades nacionales, en el campo de la supervisión también mantienen como competencia en todas las entidades inscritas en sus registros de “la supervisión de la conducta de mercado y transparencia informativa”.

<sup>219</sup> El Grupo limita las atribuciones de las autoridades políticas a modificar el marco legal, imponer metas estratégicas a largo plazo o el seguimiento de resultados, sin poder ejercer competencias inmediatas sobre las autoridades de supervisión, debiendo renunciar a la presencia de un miembro o representante de su Gobierno en el consejo de administración de las autoridades de supervisión.

fenómeno inevitable”<sup>220</sup> y como complemento a este nuevo sistema de supervisión recomienda la creación de un sistema europeo de gestión y resolución de crisis, con un marco integrado por planes concretos listos para aplicar en cuanto se detecte que una entidad se encuentre en dificultades. En su diseño, además de contar con un marco reglamentario claro y transparente y disponer de herramientas de prevención, gestión y resolución de crisis, en este sistema se priorizará la adopción de una solución privada, con medidas como pueden ser una mayor aportación de los accionistas, la reestructuración o la integración con otra entidad más solvente o de mayor tamaño. Solo, como último recurso, en caso de que estas medidas, el apoyo financiero obtenido del sector privado, sean insuficientes se acudirá a fondos públicos con el objetivo de evitar o minimizar que futuras crisis bancarias sean financiadas con el dinero de los contribuyentes. El Grupo Larosière propone que este sistema de gestión de crisis sea competencia de las autoridades nacionales, excepto para el caso de entidades transfronterizas, para las que recomienda la adopción de acuerdos y medidas a nivel europeo, también sobre el reparto de la carga, que debe ser predefinida antes de la existencia de la crisis, pues “es más difícil llegar a un acuerdo sobre el reparto de la carga a posteriori, en el momento de efectuarse la operación de rescate”<sup>221</sup>.

Otro de los aspectos que el Informe Larosière propone es mejorar los sistemas de garantía de depósitos de los Estados miembros. Se requiere una armonización a nivel europeo, pues, a su criterio, todos los Estados miembros deberían tener “el mismo nivel de protección para cada depositante”, evitando así en episodios de tensión financiera, la posible fuga de depósitos a países con niveles de protección más alto, debilitando aún más la posición del sistema financiero de los otros países. Incluso, pone el ejemplo de que podría darse el caso de que depositantes de un mismo Estado, que unos sean clientes de un banco local y otros de una filial de un banco extranjero, tengan distinto nivel de protección, lo que no es comprensible con la idea de “mercado único”.<sup>222</sup>

En fin, lo que propone el informe Larosière es “una nueva estructura para aumentar la eficacia de la supervisión en Europa y mejorar así la estabilidad

---

<sup>220</sup> Esta idea de que no se puede esperar de una supervisión eficaz, que elimine la posibilidad de la existencia de futuras crisis es compartida en el sector. Un ejemplo es la afirmación que realiza el grupo de los 30 “la supervisión no está diseñada para evitar toda pérdida o fracaso” en su trabajo “Un nuevo paradigma: Consejos Directivos y supervisores de Instituciones Financieras”. Pag 21 Recuadro 1: La supervisión y la regulación son diferentes, y una supervisión de alta calidad es de gran importancia para la estabilidad financiera. Octubre 2013. Group of Thirty (G30) (Group of Thirty, 2012)

<sup>221</sup> Cuando en el informe de Larosière se estudia la gestión y resolución de crisis sobre grupos transfronterizos, se lamenta la falta de un sistema europeo para resolver crisis con un mecanismo de financiación que lo respalde. Como desarrollaremos posteriormente, este es el modelo finalmente elegido a nivel europeo para la gestión de crisis no solo de las entidades transfronterizas si no para todas las entidades de crédito, que consta del Mecanismo Único de Resolución y está financiado por el Fondo de Resolución. En este sentido, tanto la supervisión como la gestión de crisis pasará a ser competencia del BCE, con colaboración de las autoridades nacionales. El informe proponía que esta responsabilidad se mantuviera en las autoridades nacionales.

<sup>222</sup> Como solución a este problema en el marco de la Unión Bancaria se propuso la creación de un Fondo de Garantía de Depósitos Único. No obstante, actualmente solo se ha conseguido la armonización de las diferentes legislaciones nacionales, pues el Fondo de Garantía está pendiente de desarrollo y es el Pilar de la Unión Bancaria pendiente.



financiera en todos los países miembros de la UE, incidiendo en el fortalecimiento de la calidad de la supervisión tanto a escala nacional como europea”. Se reconoce la necesidad de crear un sistema europeo de gestión y resolución de crisis al considerar que la existencia de crisis futuras es inevitable, así como de mejorar y armonizar los sistemas de garantía de depósitos de los Estados miembros.

Por tanto, aunque lo veremos posteriormente, podemos adelantar que en el informe Larosière, ya se detallaban los tres pilares sobre los que se crearía la futura Unión Bancaria (Mecanismo Único de Supervisión, Mecanismo Único de Resolución y Fondo de Garantía de Depósitos).

En este sentido, en base a las recomendaciones de este Informe Larosière, presentado el 25 de febrero de 2009, que considera la supervisión como un elemento clave para alcanzar la estabilidad del sistema financiero, la Comisión Europea emite una Comunicación al Consejo Europeo, el 4 de marzo de 2009, denominada “Gestionar la recuperación europea”<sup>223</sup>.

En este documento, además de proponer un “refuerzo del marco financiero”, abordando temas como el incremento de capital, el riesgo de liquidez o el apalancamiento excesivo, plantea “el refuerzo de la arquitectura financiera global” con la elaboración de un nuevo marco de supervisión del sector financiero de la Unión Europea.

Tomando como referencia las propuestas del Grupo, se propone, para el ámbito de la supervisión macroprudencial, la creación de “un organismo europeo que controle el sistema financiero en su conjunto”; y, para la supervisión microprudencial, el desarrollo de un “Sistema Europeo de Supervisión Financiera”.

La configuración de este nuevo marco de supervisión europeo se concretará en una comunicación posterior “Supervisión financiera europea”<sup>224</sup> de 27 de mayo de 2009. Se acuerda que este marco conste de dos pilares, el Consejo Europeo de Riesgo Sistémico (CERS), para la supervisión macroprudencial, y el Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF), para el microprudencial, esperando que entre en vigor en 2010.

El Consejo Europeo de Riesgo Sistémico (CERS) se plantea como un organismo independiente, que nace con el objetivo de detectar con tiempo suficiente aquellos riesgos que amenazan la estabilidad del sistema financiero (principalmente aquellos considerados como riesgos sistémicos), formular las recomendaciones que considere oportunas, así como colaborar con otros organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Consejo de Estabilidad Financiera, encargado de la estabilidad financiera a

---

<sup>223</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo “Gestionar la recuperación europea”, 4 de marzo de 2009. (European Commission, 2009b)

<sup>224</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo “Supervisión financiera europea”, 27 de mayo de 2009. Documento completo: (European Commission, 2009a)

nivel mundial. Se encargará de la supervisión macroprudencial a nivel europeo y rendirá cuentas ante el Consejo y el Parlamento Europeo.

En cuanto a su composición, se propone que esté integrado por el BCE y los gobernadores de los bancos centrales de los 28 Estados miembros, justificado por el papel tan importante que desempeñan los bancos centrales en el ámbito de la estabilidad financiera, actuando en ocasiones excepcionales como “prestamista de último recurso”. También estará integrado por los presidentes de las tres nuevas autoridades de supervisión a nivel microprudencial, y de representantes de las autoridades nacionales, al ser concededores de la evolución de los mercados y de los riesgos que amenazan la estabilidad, y por un miembro de la Comisión Europea que aportará una visión global de la UE.

En cuanto al Sistema Europeo de Supervisión Financiera SESF (European System of Financial Supervision ESFS) a nivel microprudencial, estaría integrado por las tres nuevas Autoridades Europeas de Supervisión microprudencial (European Supervisory Authorities, ESAs), que cuentan con personalidad jurídica: la Autoridad Bancaria Europea, ABE (European Banking Authority, EBA), la Autoridad Europea de Valores y Mercados (European Securities and Markets Authority, ESMA) y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones (European Insurance and Occupational Pensions Authority, EIOPA), que fueron creadas a partir de los anteriores Comités tal como se recomendaba en el Informe Larosière y además lo integraría un Comité Director y las autoridades nacionales de supervisión.

El objetivo era constituir una “red operativa europea” de autoridades nacionales, donde las nuevas Autoridades Europeas de Supervisión se encargarían de desarrollar un conjunto único de normas que permitiesen la armonización europea en el ámbito de la supervisión, minimizando las diferencias existentes entre los distintos supervisores de los países miembros.

La Comisión sigue las recomendaciones del Grupo y plantea que los supervisores nacionales mantengan la responsabilidad de la supervisión de las entidades individuales, pues hasta entonces, ante situaciones de quiebra de una entidad, eran los fondos públicos nacionales, aportados por los contribuyentes de ese país, los que sufragaban el coste del rescate.<sup>225</sup>

Finalmente el contenido de este informe se hará realidad en 2010 mediante la creación para el ámbito macroprudencial de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (ESRB)<sup>226</sup>, con la misma función principal que el inicialmente previsto

---

<sup>225</sup> Como veremos posteriormente, este planteamiento no fue el finalmente implantado, pues no serán las autoridades nacionales, sino el propio BCE el que se encargará de la supervisión de las entidades de crédito de la zona euro.

<sup>226</sup> Reglamento UE 1092/2010 del parlamento europeo y del consejo de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico.

Reglamento UE 1096/2010 del parlamento europeo y del consejo de 17 de noviembre de 2010, por el que se encomienda al BCE una serie de tareas específicas relacionadas con el funcionamiento de la Junta Europea de Riesgo Sistémico.

Consejo Europeo de Riesgo Sistémico (CERS), identificar y analizar los principales riesgos que amenazan la estabilidad financiera.

Respecto a la supervisión microprudencial se crean las tres autoridades de supervisión, la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados, que sustituyen a los anteriores Comité de Supervisores Bancarios Europeos, Comité Europeo de Supervisores de Seguros y de Pensiones de Jubilación y del Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores<sup>227</sup>.

A estas autoridades se les confieren atribuciones para desarrollar proyectos de normas técnicas de regulación y normas técnicas de ejecución, que persiguen alcanzar una mayor armonización tanto en la propia normativa, como en su aplicación. Será en la Directiva 2010/78/UE, de 24 de noviembre de 2010<sup>228</sup>, conocida como “ómnibus” por la cantidad de directivas que modifica, en la que se especifiquen los aspectos sobre los que las autoridades de supervisión pueden establecer esas notas técnicas y los plazos para su presentación ante la Comisión, pues estas autoridades no tienen atribuciones propias para su aprobación.

Asimismo esta Directiva 2010/78/UE, reconoce que “la creación de las tres AES debe ir acompañada, entre otras cosas, de la elaboración de un código normativo único que garantice una armonización coherente y una aplicación uniforme y contribuya así a un funcionamiento más eficaz del mercado interior...debe asegurar la adecuada armonización de los criterios y metodología aplicables por las autoridades competentes para evaluar el riesgo de las entidades de crédito”. Es decir, se requiere una armonización normativa, lo que posteriormente dentro de la Unión Bancaria se denominaría un “single rulebook”, pero siempre buscando “un equilibrio adecuado entre el objetivo de elaborar un conjunto único de normas armonizadas y la evitación de una normativa y ejecución excesivamente complicadas”.

---

<sup>227</sup> Reglamento UE 1093/2010 del parlamento europeo y del consejo de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea)

Reglamento UE 1094/2010 del parlamento europeo y del consejo de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación)

Reglamento UE 1095/2010 del parlamento europeo y del consejo de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados).

<sup>228</sup> Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE, 2009/65/CE, en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados).

Analistas Financieros Internacionales, emite la nota de regulación bancaria nº 119 “La Directiva OMNIBUS y la regulación bancaria”, el 16 de diciembre de 2010, dónde sintetiza las modificaciones más importantes que incorpora esta Directiva. (Analistas Financieros Internacionales, 2010)

Por consiguiente, el nuevo Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF, European System of Financial Supervision, ESFS), consta de tres autoridades de supervisión que se encargan cada una de ellas de un sector: banca, seguros y pensiones, y valores y mercados; y de un organismo general que es responsable de la vigilancia de la estabilidad financiera de la Unión Europea a nivel macroeconómico.

La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (European Insurance and Occupational), con sede en Fráncfort, es la autoridad responsable de la supervisión del sector de los seguros y pensiones, la Autoridad Europea de Valores y Mercados con sede en París lo es de los mercados financieros, y la Autoridad Bancaria Europea (ABE, European Banking Authority, EBA), que sustituirá y asumirá las responsabilidades del Comité de Supervisores Bancarios Europeos (Committee of European Banking Supervisors CEBS), con sede en Londres y objeto de estudio en el presente capítulo, lo será del sistema bancario europeo, preservando su estabilidad y resistencia<sup>229</sup>.

Dada esta estructura supervisora, nos encontramos con una Unión Europea, integrada por diversos países, donde las autoridades nacionales de cada país mantenían la competencia de supervisión de las entidades de crédito de su país y se coordinaban entre sí. Pero la crisis ha demostrado que esa coordinación no era suficiente para garantizar la estabilidad financiera de la Unión y que se requería ir más allá. Será entonces cuando se cree la Unión Bancaria Europea, diseñada sobre tres pilares: el Mecanismo Único de Supervisión (MUS), el Mecanismo Único de Resolución (MUR) y un Fondo Común de Garantía de Depósitos.

#### 4.1.1 Supervisión europea: Mecanismo Único de Supervisión (MUS)

No será hasta la cumbre europea celebrada en Bruselas en junio de 2012<sup>230</sup>, cuando nazca realmente la idea de una Unión Bancaria, con la creación de un supervisor bancario único. Los jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea acuerdan, para finales de ese año, la constitución de un mecanismo único de supervisión a nivel europeo a través del BCE, pues “it is imperative to break the vicious circle between Banks and sovereigns... stabilise markets for Member States... and ensure the financial stability of the euro area”<sup>231</sup>. Y se contempla que este Mecanismo Único de Supervisión (MUS) esté integrado por el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales de supervisión, y donde sea el BCE el encargado de que ese funcionamiento sea eficaz.

---

<sup>229</sup> Autoridad Bancaria Europea. Síntesis de la legislación de la Unión Europea. (European Commission, 2015a)

<sup>230</sup> Euro Area Summit Statement. Brussels 29 June 2012. (European Commission, 2012)

<sup>231</sup> Se diseña con la idea de “mejorar la calidad de la supervisión en la zona del euro, favorecer la integración de los mercados y romper con el vínculo negativo que se había creado entre la confianza de las entidades bancaria y las dudas sobre la sostenibilidad de la deuda pública.

Este primer paso en la creación de la Unión Bancaria, mediante la constitución del MUS, supone un avance hacia la integración financiera y la armonización normativa a costa de la pérdida de autonomía de cada país y a favor de una autoridad supranacional como es el BCE.

Para ello se aprueba en octubre de 2013 el Reglamento (UE) nº 1024/2013 del Consejo, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito<sup>232</sup>. En la propia norma se reconoce que “deben encomendarse al BCE aquellas tareas de supervisión específicas que sean cruciales para garantizar una aplicación coherente y eficaz de las políticas de la Unión en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito, dejando las demás tareas a cargo de las autoridades nacionales”. Estas funciones concretas de supervisión que se le atribuyen al BCE se limitan al ámbito de supervisión prudencial de las entidades de crédito, pues la supervisión de otras entidades financieras seguirá a cargo de las autoridades nacionales. Tal como se detalla en el propio reglamento, el traspaso de las competencias de supervisión de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo tiene que ir acompañado de una mayor transparencia y de rendición de cuentas por parte del BCE a los Estados miembros, pues decisiones como la revocación de la autorización a una entidad de crédito, puede afectar significativamente no sólo a esa entidad y a sus clientes o empleados sino a los fondos públicos del país o a los mercados en general<sup>233</sup>. Asimismo, deberá cooperar con las tres Autoridades Europeas de Supervisión, con la Junta Europea de Riesgo Sistémico y con las otras autoridades que forman parte del Sistema Europeo de Supervisión Financiero.

Esta relación entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y designadas que se establece dentro del Mecanismo Único de Supervisión vendrá regulada por el Reglamento (UE) nº 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014. En este texto se recoge explícitamente en su artículo 20 y 21 que “El BCE y las autoridades nacionales competentes (ANC) estarán sujetas al deber de cooperar de buena fe y a la obligación de intercambiar información”. Por un lado, “las ANC deberán, en particular, facilitar al BCE de forma oportuna y precisa la información necesaria para que pueda ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento del MUS”, y, por otro, “cuando el BCE obtenga información directamente de las personas físicas o jurídicas... proporcionará dicha información a las ANC interesadas... en particular, la información necesaria para que las ANC cumplan su función de

---

<sup>232</sup> (DO L 287 de 29/10/2013) Reglamento(UE) No 1024/2013 DEL CONSEJO de 15 de octubre de 2013 que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

<sup>233</sup> Por ejemplo, será el BCE quién otorgue el derecho de establecimiento de las entidades de crédito en el MUS. En base al Reglamento del MUS, Reglamento UE nº 468/2014 del BCE, Título 3, Capítulo 1, Artículo 11, apartado 1 y 3 “cualquier entidad supervisada significativa que desee establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro participante notificará su intención a las ANC del Estado miembro participante en el que tenga su sede central... La ANC informará inmediatamente al BCE de la recepción de dicha notificación... Si el BCE no adopta una decisión en sentido contrario dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la notificación, la sucursal a que se refiere el apartado 1 podrá establecerse y comenzar sus actividades”.

prestar asistencia al BCE”, de manera que ambos organismos colaboren mutuamente y estén en contacto permanente. Asimismo, se detalla el proceso de cooperación que debe existir entre el BCE y las ANC, ante una solicitud de autorización para acceder a la actividad por parte de una entidad, la propuesta de revocación de autorización o la adquisición de participaciones cualificadas. También se detalla cuál debe ser la relación de cooperación entre ambos organismos en los casos de supervisión de entidades significativas (supervisadas directamente por el BCE y desempeñando las ANC la labor de asistencia) y para los casos de entidades no significativas (supervisadas por ANC que notificarán al BCE sus procedimientos de supervisión y proyectos de decisiones de supervisión relevantes). Para el ámbito macroprudencial, se especifica la cooperación que debe existir entre el BCE, las ANC y las AND en relación a instrumentos macroprudenciales como pueden ser la creación de colchones de capital o cualquier otra medida destinada a minimizar el efecto de los riesgos sistémicos.<sup>234</sup>

Llegado este punto, podríamos cuestionarnos cuál es el papel que desarrollará la EBA tras convertirse el BCE en el órgano de supervisión europeo, pues esta designación del BCE como supervisor único de las entidades de crédito de la zona euro, no altera la función principal que se le atribuye a la Autoridad Bancaria Europea (EBA): contribuir a la elaboración de un código normativo único a nivel europeo, “single rulebook”, que tenga en cuenta la diversidad y peculiaridades de cada entidad (tipo, modelo de negocio y tamaño), pero, que a su vez, promueva la convergencia entre las diversas prácticas supervisoras y de resolución en todo el sector bancario europeo (tanto en la zona euro como no euro). En definición de la propia EBA “works to ensure effective and consistent prudential regulation and supervision across the banking sector in the EU... to maintain financial stability in the EU and to safeguard the integrity, efficiency and orderly functioning of the banking sector”<sup>235</sup>.

No obstante, para confirmarlo, en octubre de 2013, ya se aprueba el Reglamento UE nº 1022/2013, donde se modifica el Reglamento UE nº 1094/2010 por el que se crea la EBA, en lo que se refiere a la atribución de funciones específicas al Banco Central Europeo. En él se plantea la necesidad de elaborar, además del código normativo único, un “manual europeo sobre la supervisión de las entidades financieras”, que permita “detectar las mejores prácticas existentes en toda la Unión, por lo que respecta a los métodos y procedimientos de supervisión, para lograr el cumplimiento de los principios

---

<sup>234</sup> Reglamento (UE) No 468/2014 del Banco Central Europeo de 16 de abril de 2014.

Parte V Procedimientos comunes. Título 1 Cooperación en relación con la solicitud de autorización para acceder a la actividad de entidad de crédito, Título 2 Cooperación en relación con la revocación de una autorización, Título 3 Cooperación en relación con la adquisición de participaciones cualificadas. Artículos 73-88.

Parte VI Procedimientos para la supervisión de entidades supervisadas significativas. Artículo 89-95

Parte VII Procedimientos para la supervisión de entidades supervisadas menos significativas. Artículos 96-100

Parte VIII Cooperación entre el BCE, las ANC y las AND en relación con las funciones e instrumentos macroprudenciales. Artículo 101-105

<sup>235</sup> European Banking Authority. Executive Summary of the annual report 2014. Page 1 (European Banking Authority, 2014c)

básicos tanto de la Unión, como a escala internacional”. A fin de poder realizar su trabajo (incluido auditorías y pruebas), la EBA tendrá acceso a la información que requiera de las entidades de crédito, siempre que tal solicitud esté justificada. Asimismo, deberá velar por la igualdad de trato a todas las entidades que sean miembros del MUS, actuando de forma independiente y objetiva, garantizando un “equilibrio geográfico” en la composición de sus órganos internos y de los Comités de la EBA. Asimismo, este organismo deberá evolucionar y actualizarse según las necesidades del mercado, debiendo crear un “Comité sobre innovación en materia financiera”, donde se estudie el tratamiento que debe darse a actividades nuevas, en cuanto a supervisión y regulación se refiere<sup>236</sup>.

Es de especial relevancia y notoria repercusión pública las evaluaciones, que desde su constitución en enero de 2011, como continuación al trabajo desarrollado por el anterior Committee of European Banking Supervisors (CEBS), lleva realizando la EBA a nivel europeo<sup>237</sup> sobre la capacidad de resistencia de las entidades de crédito ante evoluciones adversas del mercado, conocidas como los “test de estrés”. Se trata de valorar los riesgos y vulnerabilidades a los que está sometido el sector financiero europeo. Su objetivo es conocer cuál sería el impacto que tendría en la situación financiera de las entidades de crédito un hipotético escenario macroeconómico adverso o negativo, medido mediante la aplicación de métodos y enfoques comunes, así como requerimientos de reporting uniformes a todas las entidades, con objeto de que los resultados obtenidos sean comparables. En las pruebas de resistencia realizadas a la banca europea por la EBA en colaboración con el Banco Central Europeo BCE, la Junta Europea de Riesgo Sistémico (ESRB), la Comisión Europea y las autoridades nacionales en el año 2014, se sometieron 123 bancos de diferentes países europeos a examen, además de Noruega, por un total de 28.000 mil millones de activos, que supuso el 70% del sector bancario europeo. Se requería un ratio mínimo de capital medido por el Common Equity Tier 1 (CET1) definido en CRR/CRD IV del 5,5% para el escenario adverso y del 8% para el escenario base, tomando como referencia la situación de balance a 31 de diciembre de 2013. Tal como se refleja en los resultados que se dieron a conocer en octubre del 2014<sup>238</sup>, estas pruebas

---

<sup>236</sup> Para ver en detalle los trabajos desarrollados por la EBA durante el año 2014, se puede consultar su memoria anual. European Banking Authority. Annual report 2014. (European Banking Authority, 2014c)

<sup>237</sup> Los primeros test de estrés fueron realizados por el anterior Committee of European Banking Supervisors CEBS en 2009, pruebas que se repitieron en 2010. Será a partir del 2011, coincidiendo con su creación, cuando se encargue la EBA de su realización, tanto en el ejercicio 2011 como en las últimas pruebas realizadas en 2014. Las próximas pruebas de resistencia o test de estrés están previstas para el año 2016. Para más información sobre los resultados de los test de estrés ya realizados se pueden consultar los siguientes enlaces.

Cebs’s press release on the results of the EU-wide stress testing exercise. October 2009 (Committee of European Banking Supervisors, 2009)

Cebs’s press release on the results of the 2010 EU-wide stress testing exercise. July 2010 (Committee of European Banking Supervisors, 2011)

Results of the 2011 EU-wide stress test. July 2011 (European Banking Authority, 2011)

Results of the 2014 EU-wide stress test. Aggregate results. October 2014 (documento con datos agregados) (European Banking Authority, 2014d)

<sup>238</sup> Para más información sobre los resultados publicados por la EBA sobre los test de estrés desarrollados en 2014, tanto a nivel agregado como individual, entidad por entidad:

basadas en una metodología diseñada por la propia EBA y unas condiciones adversas establecidas por la Junta Europea de Riesgo Sistémico, detectaron 24 entidades con un capital por debajo del nivel mínimo establecido, que suponía un déficit de capital máximo agregado de 24,6 mil millones de euros. Posteriormente, tras las ampliaciones de capital realizadas durante el 2014, este déficit se redujo a 9,5 mil millones, ascendiendo a 14 las entidades con necesidades de capital.

En esta ocasión, paralelamente a estas pruebas de resistencia elaboradas por la EBA, el BCE realizó su propia evaluación global del sistema financiero, centrado solamente en las entidades pertenecientes a la zona euro más Lituania, que sirvió como base para la entrada en funcionamiento del MUS en noviembre de ese año. Esta prueba, que se pone en práctica con la finalidad de “fomentar una mayor transparencia de los balances de las entidades y una mayor armonización de las prácticas supervisoras en Europa” busca tres objetivos concretos: “transparencia”, mejorando la información disponible sobre la situación de las entidades; “corrección” de las desviaciones de valoración que se detecten, fortaleciendo de este modo los balances de las entidades, y “refuerzo de la confianza” de los distintos agentes sobre la solvencia y fortaleza de las entidades de crédito de la eurozona una vez realizadas las oportunas correcciones. Para ello, se desarrolló esta evaluación que constó de dos partes. Inicialmente se realizó una revisión de la calidad de los activos (Asset Quality Review AQR) de 130 entidades de 18 Estados miembros de la zona euro, según su balance a 31 diciembre 2013, con unos activos por valor de 22 billones, que se corresponde con el 82% del total de activos bancarios incluidos en el MUS, y, posteriormente, una vez incorporadas las correcciones de valor detectadas en la revisión de los activos, se aplicaron las pruebas de resistencia con la misma metodología y condiciones que las desarrolladas por la EBA<sup>239</sup>.

---

Ver documento con datos agregados. “Results of 2014 EU-Wide stress test. Aggregate results”, EBA 26 october 2014 (European Banking Authority, 2014d)

Consulta página web con datos individuales de cada banco sometido a exámen. “Results of 2014 EU-Wide stress test. Individual results”.(European Banking Authority, 2014a). Estos datos se pueden comparar con los resultados del último test de estrés publicados en julio 2016 (European Banking Authority, 2016e)

<sup>239</sup> Ambos organismos EBA y BCE publicaron los resultados de sus pruebas el 26 de octubre de 2014. Tal como se especifica en el informe de la EBA (“Results of 2014 EU-Wide stress test. Aggregate results” pag 7) los resultados referentes a las pruebas de resistencia facilitados por cada uno de estos organismos deben ser coherentes a nivel individual. Sin embargo, puede haber diferencias en los resultados publicados a nivel agregado, pues el BCE incluye en la consolidación de determinadas entidades algunas filiales no contempladas en la EBA. La EBA somete a sus pruebas de resistencia a los principales bancos de la Unión Europea (124 bancos pertenecientes a 28 países), obteniendo una visión global de la fortaleza del sistema financiero europeo en su conjunto. Mientras que el BCE solo se centra en bancos de la Eurozona (130 bancos de la Eurozona representantes de 18 países diferentes), con la condición de que entre ellas deben de estar obligatoriamente todas las entidades que pasarían a ser supervisadas directamente por el BCE dentro del marco del MUS. Las pruebas de evaluación desarrolladas por el BCE son más exhaustivas, pues antes de someter a las entidades a las pruebas de resistencia diseñadas por la EBA, realiza una evaluación de la calidad de los activos susceptibles de sufrir variaciones de valoración ante condiciones adversas (AQR Asset Quality Review). Con estas pruebas, el BCE pretende conocer en profundidad la fortaleza y resistencia de los bancos de la Eurozona, particularmente los que en noviembre de 2014 pasaron a estar bajo su supervisión directa.

Results of 2014 EU-Wide stress test. Aggregate results.(European Banking Authority, 2014d)



No se trata de realizar proyecciones dinámicas, sino de medir ante una hipótesis de mantenimiento del balance de las entidades constante (misma estructura, mismos saldos, mismos vencimientos etc, que a 31 diciembre 2013) el impacto que tendría en estas entidades evaluadas un deterioro de las condiciones macroeconómicas hasta alcanzar las condiciones especificadas en el escenario adverso, y si bajo esas condiciones las entidades alcanzarían el nivel mínimo de recursos propios Common Equity Tier 1 (CET1) fijado del 5,5% para el escenario adverso. Ante el supuesto de un escenario base, donde se mantienen las condiciones macroeconómicas iniciales, el nivel mínimo de recursos propios Common Equity Tier 1 (CET1) que deben alcanzar las entidades asciende al 8%. Las condiciones macroeconómicas adversas para las pruebas de resistencia realizadas tanto por la EBA como por el BCE fueron fijadas por la Junta Europea de Riesgo Sistémico, tanto para las pruebas de resistencia realizadas por la EBA como por el BCE.

El BCE, el 26 de octubre de 2014, simultáneamente a la EBA, publicó los resultados de su evaluación global<sup>240</sup>, concluyendo que las entidades deberían incrementar su capital. Pues se detectó un déficit de capital por valor de 25 mil millones de euros en 25 entidades, debiendo realizarse adicionalmente un ajuste del valor en libros de los activos bancarios a finales de 2013, en 37 mil millones de euros, lo que implicaba un impacto total de 62 mil millones de euros. Asimismo la prueba de resistencia estimaba que si se dieran las condiciones macroeconómicas previstas para el escenario adverso, el capital de las entidades analizadas se reduciría en 263 mil millones de euros.<sup>241</sup>

Tras esta evaluación exhaustiva de la fortaleza y resistencia de las entidades de mayor tamaño de la zona euro y de sus balances, y del compromiso por parte de las entidades con déficit de capital de elaborar planes de capital para cubrirlos; el 4 de noviembre de 2014, el BCE asume la competencia para la

---

<sup>240</sup> Véase para más información sobre las pruebas de evaluación global desarrolladas por el BCE y los resultados publicados:

Informe completo (inglés/español).“Aggregate Report on the comprehensive assessment”/ Informe agregado sobre la evaluación global. October 2014. European Central Bank. (European Central Bank, 2014a)

<sup>241</sup> (European Central Bank, 2014e)

En 2016 se repiten estas pruebas de estrés, aunque en esta ocasión con el objetivo de servir para la aportación de información adicional en el SREP (Supervisory review and evaluation process), sin establecer mínimos de capital cómo ocurría en las anteriores pruebas. En este caso no se trata de determinar si las entidades valoradas cuentan o no con los suficientes niveles de capital de acuerdo a un umbral establecido, pues los requerimientos de capital mínimos de CET1 al incluir los colchones específicos varían entre entidades, sino de valorar su situación y su nivel de capital. Por ello para valorar los resultados publicados a finales de julio, tomaremos como referencia los mínimos regulatorios y los requerimientos SREP establecidos de las 51 entidades analizadas y cuyos datos han sido publicados, pues adicionalmente a estas entidades la EBA ha valorado a otras 60 entidades europeas más. En base a los resultados publicados, de estas 51 entidades de las que se dispone información, solamente la entidad italiana Monte di Paschi di Siena necesitaría incrementar su capital en unos 5.000 millones de euros en el escenario adverso, para cumplir con un CET1 mínimo del 4,5% más los buffers adicionales de entidad sistémica exigidos. En el capítulo 5 de la presente tesis “solvencia de las entidades de crédito” analizamos en profundidad los resultados de las pruebas de transferencia realizadas por la EBA a finales del año 2015, así como las características de estas pruebas de estrés realizadas durante el primer semestre del año 2016 y cuyos resultados fueron publicados el 29 de julio de 2016.

supervisión bancaria de la zona del euro.<sup>242</sup> Un año después de la entrada en vigor del Reglamento del Mecanismo Único de Supervisión, el BCE se encargará de la supervisión directa de 120 grupos bancarios significativos, que acumulan el 82% de los activos del sector bancario de la Eurozona. El BCE también cooperará con las autoridades nacionales, que serán las encargadas de supervisar las restantes 3.500 entidades de crédito, bajo la vigilancia y los criterios de supervisión establecidos por el propio BCE.

La clasificación de las entidades de crédito, entre significativas y no significativas, se hará en base a criterios de “tamaño”, de su “importancia para la economía de la Unión o de cualquier Estado miembro participante”, de su “importancia de sus actividades transfronterizas” o de la “solicitud o recepción de asistencia financiera pública directa del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE)”. En caso de los grupos supervisados, la clasificación como significativo se determinará en función del “máximo nivel de consolidación dentro los Estados miembros participantes”.

El BCE revisará como mínimo una vez al año, si una entidad o grupo supervisado sigue cumpliendo los requisitos para ser considerada significativa. No obstante, una entidad o grupo supervisado sólo podrá dejar de ser supervisado directamente por parte del BCE, una vez que hayan transcurrido tres años naturales desde que haya dejado de cumplir los criterios por los que pudiera clasificarse como significativa.

Regularmente, el BCE está obligado a publicar el listado actualizado de los grupos y entidades directamente supervisadas por el BCE, especificando el motivo por el que se desarrolla esta supervisión directa y especificando para los casos en los que se deba a criterios de tamaño, el valor total de los activos del grupo o de la entidad supervisada. Para los grupos supervisados se concretarán las entidades que lo forman y el lugar de establecimiento de cada una de ellas. Puede darse el caso de entidades que, aun cumpliendo los requisitos para ser supervisadas directamente por el BCE, el propio BCE por circunstancias particulares decida que se trata de entidades menos significativas y que pasen a ser supervisadas por las Autoridades Nacionales Competentes. En este caso también debe ser especificado en la publicación del listado. El BCE también detallará la relación de entidades menos significativas, que son supervisadas por las Autoridades Nacionales Competentes, especificando el nombre de la ANC que se encarga de su supervisión.<sup>243</sup>

---

<sup>242</sup> Nota de prensa del Banco Central Europeo del 4 de noviembre de 2014. “El BCE asume la competencia para la supervisión bancaria de la zona del euro”. (European Central Bank, 2014d)

<sup>243</sup> Primera publicación, por parte del BCE, de la “Lista de entidades significativas supervisadas y lista de entidades menos significativas” a 4 de septiembre de 2014. (European Central Bank, 2014c)

Texto explicativo del listado actualizado a 16 de marzo de 2015. (European Central Bank, 2015b)

Listado actualizado de las entidades significativas y no significativas actualizado a 16 de marzo de 2015. (European Central Bank, 2015a)

Texto explicativo del listado actualizado a 15 de noviembre de 2016. (European Central Bank, 2016c)

Listado actualizado de las entidades significativas supervisadas directamente por el BCE actualizado a 15 de noviembre de 2016. (European Central Bank, 2016b)

Si analizamos bajo qué condiciones, ante un determinado criterio puede clasificarse una entidad como significativa, podemos precisar que:

- De acuerdo a criterios de tamaño, una entidad o grupo supervisado será clasificado como significativo, cuando el valor total de los activos, es decir, el importe que se corresponde con la línea del balance “Total Activo”, en base consolidada, supere los 30.000 millones de euros. Debemos tener en cuenta que para el caso de grupos supervisados esta cifra es a nivel consolidado, obtenida de la información consolidada prudencial que exista al cierre del ejercicio.
- El criterio de importancia para la economía de la Unión o de cualquier Estado miembro se medirá por el cociente entre el valor total de los activos de esa entidad o grupo en un año y el Producto Interior Bruto a precios de mercado publicado por Eurostat para ese año. Si este cociente es igual o superior a 0,2 y a su vez el importe del valor total de los activos es igual o superior a 5.000 millones de euros, esta entidad o grupo será clasificada como significativa. Adicionalmente, en base a otros criterios como la importancia de esa entidad o grupo para un determinado sector de la Unión, o dependiendo de su interconexión, sustituibilidad o complejidad estructural, operativa y del negocio, el BCE también puede considerar a una entidad supervisada como significativa por su importancia para la economía de la Unión.
- Las tres entidades más significativas de un Estado miembro participante, serán clasificadas como significativas y supervisadas directamente por el BCE, que se determinarán, en función de su tamaño, a más tardar el 1 de octubre de cada año natural.
- Importancia de las actividades transfronterizas se dará cuando la empresa matriz cuente con filiales que sean entidades de crédito, en más de un Estado miembro participante. Para ello deben darse las condiciones de que el valor total de sus activos sea superior a 5.000 millones de euros y que, además, o bien el cociente de activos (activos transfronterizos/activos totales) sea superior al 20%, o bien el de pasivos (pasivos transfronterizos/pasivos totales) sea superior al 20%. Por activos y pasivos transfronterizos se entiende aquella parte de activos o pasivos con “respecto a la cual la contraparte es una entidad de crédito u otra persona física o jurídica ubicada en un Estado miembro participante, pero distinto al Estado miembro en el cual tiene su sede central la empresa matriz”.

- Cualquier entidad supervisada, o todas las entidades que formen parte de un grupo supervisado, del que una entidad haya solicitado asistencia financiera pública directa al Mecanismo Europeo de Estabilidad, serán clasificadas como entidades significativas desde la fecha en la que se solicita la ayuda. No obstante, será el propio BCE el que determine en qué momento pasará a ser supervisada directamente por él.

La supervisión de cada grupo o entidad de crédito clasificada como significativa se hará a través de un Equipo Conjunto de Supervisión (ECS), compuesto por personal del BCE y de las Autoridades Nacionales Competentes y coordinado por un empleado del BCE. Será el propio BCE el responsable del establecimiento y la composición de estos equipos conjuntos de supervisión<sup>244</sup>. Por su parte, los grupos y entidades supervisadas deberán presentar la información financiera, dependiendo de su clasificación bien al BCE o bien a las ANC, en un formato, con un frecuencia y a una fecha acorde con lo especificado en el Reglamento nº 2015/534 del BCE de 17 de marzo de 2015 sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2015/13).<sup>245</sup>

<sup>244</sup> De acuerdo a los artículos 3 Equipos conjuntos de supervisión y 4 Establecimiento y composición de los ECS, del Reglamento Marco del MUS, Reglamento UE nº 468/2014 del BCE de 16 de abril de 2014 por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el BCE y las ANC y con las AND.

<sup>245</sup> Las entidades de crédito están obligadas a divulgar información sobre sus “objetivos y sus políticas de gestión de riesgos”, detallando entre otros datos, sus fondos propios, requisitos y colchones de capital, el importe de sus exposiciones a los distintos riesgos etc., en concreto, toda la información que se detalla en la parte octava del Reglamento UE 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento UE 648/2012.

Como desarrollo a este Reglamento, se aprueba el Reglamento de ejecución UE nº 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento UE nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DO L 191 de 28/06/2014)

Por tanto, una vez aprobados primero el Reglamento UE 1024/2013, por el que se asigna al BCE funciones específicas de supervisión, y posteriormente el Reglamento UE 468/2014 (conocido como el Reglamento del MUS) por el que establece el marco de cooperación entre el BCE y las ANC, y de acuerdo a la obligación de comunicación de información que tienen las entidades conforme al Reglamento UE 680/2014; en julio de 2014 se aprueba la Decisión del BCE sobre la presentación al BCE de los datos de supervisión transmitidos a las ANC por las entidades supervisadas, que permite al BCE recopilar toda la información presentada por las entidades supervisadas.

Esta decisión se completa con la aprobación del Reglamento UE 2015/534 del BCE de 17 de marzo del 2015 sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión, dónde se detallan los requisitos aplicables a esta presentación de información (formato, frecuencia, fecha, plazo) en función de la clasificación de la entidad supervisada (grupos, entidades supervisados significativas; grupos supervisados significativos respecto de filiales establecidas en un Estado miembro no participante o en un tercer país; grupos, entidades menos significativos) y se amplían estas exigencias de presentación de información a todas las entidades supervisadas y no sólo a las entidades que aplicaban las Normas Internacionales de Información Financiera a nivel consolidado, como contemplaba el Reglamento 575/2013.

El coste de esta supervisión europea desarrollada por el BCE en el marco del MUS<sup>246</sup>, será afrontado por las propias entidades de crédito con el abono de unas tasas anuales, cuya cuantía dependerá tanto de su clasificación, si se considera entidad significativa o no significativa, como de su importancia y su perfil de riesgo.

Este nuevo sistema europeo de supervisión financiero<sup>247</sup>, aunque mantiene la estructura principal del modelo inicialmente planteado en el Informe Larosière, pues se basa en dos pilares, la supervisión macroprudencial (Junta Europea de Riesgo Sistémica) y microprudencial (BCE en el marco del MUS), incorpora significativas diferencias, pues a nivel microprudencial, finalmente, no recaerá el peso de la supervisión en las autoridades nacionales según lo planteado por el Grupo Larosière, sino que habrá una transferencia de responsabilidad de las autoridades nacionales al BCE, que se encargará de la supervisión de todas las entidades de importancia significativa. Se considera que a pesar de los inconvenientes que a priori en el Informe Larosière se observaban, entre ellos, que la atribución de funciones de microsupervisión al BCE podría afectar a su mandato fundamental (alcanzar la estabilidad monetaria), o bien que en épocas de crisis ante la necesidad de mantener un mayor contacto con los Estados (hasta ahora proveedores de financiación a las entidades en dificultad) podría poner en peligro su independencia<sup>248</sup>, existían otras ventajas. Por ejemplo, su experiencia, y que a nivel nacional en muchos países miembros, los bancos centrales ya vinieran desarrollando esa función de supervisión. Esto se reconoce en el propio reglamento (UE) nº 1024/2013, en su punto 13, donde se argumenta que “como banco central de la zona del euro con amplia experiencia en cuestiones macroeconómicas y de estabilidad financiera, el BCE está en una posición adecuada para desempeñar funciones de supervisión claramente definidas, con el objetivo de proteger la estabilidad del sistema financiero de la Unión. De hecho, en muchos Estados miembros los bancos centrales ya son

---

<sup>246</sup> El Reglamento UE 1024/2013, de 15 de octubre 2013, en base a las tareas específicas que se le encomiendan al BCE, en relación a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, principalmente las especificadas en los artículos del 4 al 6 de esta norma, prevé en su artículo 30, el cobro por parte del BCE de una tasa anual de supervisión a las entidades de crédito establecidas en los Estados miembro participantes y a las sucursales establecidas en un Estado miembro participante por una entidad de crédito establecida en un Estado miembro no participante. Las tasas que abonará cada entidad, se calcularán al máximo nivel de consolidación y en función de la importancia y perfil de riesgo de la misma (incluidos sus activos ponderados por riesgo). El importe total de las tasas cobradas no podrá superar los gastos en los que ha incurrido el BCE en el desarrollo de tales funciones de supervisión.

A su vez el Reglamento UE 1163/2014, de 22 de octubre 2014, concreta las normas, metodología, criterios y procedimientos para el establecimiento y cobro de las tasas anuales de supervisión que debe imponerse a cada entidad o grupo supervisado. Reglamento UE 1163/2014, de 22 de octubre 2014, sobre las tasas de supervisión (DO L 311 de 31/10/2014)

Y el importe de las tasas para el primer periodo de la tasa y para el 2015 es concretado por la Decisión UE 2015/727 del BCE. Decisión UE 2015/727 del BCE, de 10 de abril de 2015, sobre el importe total de las tasas anuales de supervisión para el primer periodo de la tasa y para 2015.

<sup>247</sup> En Agosto de 2014, la Comisión Europea elaboró el primer Informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento de las Autoridades Europeas de Supervisión y del Sistema Europeo de Supervisión Financiera, desde su constitución en 2011.

<sup>248</sup> Ver con más detalle en capítulo III “Soluciones en el ámbito de la supervisión a nivel de la UE”, punto III “Qué hacer: construir un sistema europeo de supervisión y gestión de crisis”, apartado a) El papel del BCE. pag 49-51. (A.A.V.V. LAROSIÈRE., 2009)

responsables de la supervisión bancaria. Así pues, deben encomendarse al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión de las entidades de crédito en los Estados miembros participantes”.

Desde la entrada en vigor del Mecanismo Único de Supervisión, en noviembre de 2014, existe solo un órgano de supervisión prudencial para las entidades de crédito de la zona euro<sup>249</sup>, el BCE, con un modelo único de supervisión amparado en el Mecanismo Único de Supervisión, y que garantiza que se cumplen con los estándares internacionales más exigentes. A cambio de un esfuerzo de adaptación e integración por parte de las distintas entidades, se pretende alcanzar un grado de homogenización en la supervisión europea que permita incrementar la solidez del sistema financiero europeo mediante la implementación de las prácticas homogéneas de supervisión elaboradas por la Autoridad Bancaria Europea EBA, que forman parte del denominado (conocidas como “single rulebook”).

Con esta nueva arquitectura europea de supervisión se pretende incorporar un nuevo modelo de supervisión de las entidades de crédito a nivel europeo que permita “a los supervisores intensificar sus controles para tener en cuenta las lecciones aprendidas de la crisis financiera de estos últimos años y poder supervisar entidades y mercados sumamente complejos e interconectados”<sup>250</sup>.

Por tanto, con la entrada en vigor del Mecanismo Único de Supervisión en noviembre de 2014, tras someter a las principales entidades de crédito europeas a un examen exhaustivo de su solidez y de la situación de sus balances, convirtiéndose el BCE en el supervisor único de las entidades de crédito de la eurozona, y asumiendo la responsabilidad del funcionamiento eficaz y coherente del MUS, se implanta el primer pilar de la Unión Bancaria, que permitirá la evaluación periódica de la situación y fortaleza de la banca europea. Pero era necesario avanzar más y contar también con un Mecanismo Único de Resolución, que permitiera abordar los casos en los que haber implantado una supervisión más intensa no fuera suficiente para evitar la quiebra de una entidad.

---

<sup>249</sup> “El BCE supervisará directamente 120 grupos bancarios significativos, que representan el 82 % (en términos de activos) del sector bancario de la zona del euro. En lo que concierne a las demás 3.500 entidades de crédito, el BCE determinará y vigilará asimismo la aplicación de los criterios de supervisión y cooperará estrechamente con las autoridades nacionales competentes en la supervisión de dichas entidades.” Información contenida en la nota de prensa emitida el 4 de noviembre de 2014 por el BCE bajo el título “El BCE asume la competencia para la supervisión bancaria de la zona del euro”.

(European Central Bank, 2014d)

Por tanto, “el BCE se convirtió en el supervisor de la totalidad de los 5.500 bancos de la zona del euro en el marco del Mecanismo Único de Supervisión (MUS)”, tal como se detalla en documento elaborado por la Comisión europea “Unión Bancaria: restablecimiento de la estabilidad financiera de la zona euro” pag 2, publicado el 15/04/2014 y revisado el 9/03/2015. (European Commission, 2014e)

De acuerdo al Reglamento UE nº 1024/2013, quedan excluidas de la supervisión del BCE, las entidades que se especifican en el artículo 2 de la Directiva 2013/36/UE, como pueden ser las empresas de inversión, los bancos centrales y por ejemplo en el caso de España el Instituto de Crédito Oficial (ICO).

<sup>250</sup> Reglamento (UE) No 1024/2013 del Consejo de 15 de octubre de 2013 que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (punto 4).

#### 4.1.2 Resolución europea: Mecanismo Único de Resolución (MUR). Fondo Único de Resolución (FUR)

Pero dentro del marco de la Unión Bancaria, una supervisión única europea no se ve compatible con mantener en las autoridades nacionales la responsabilidad de abordar y afrontar las posibles crisis de las entidades en dificultades, como sucedía hasta ahora<sup>251</sup>, pues entre ellas y el BCE, que actúa como órgano supervisor, podrían existir tensiones, conflictos de interés o diferentes visiones de cómo tratar su reestructuración o resolución.<sup>252</sup> Se requieren procedimientos de resolución armonizados a nivel europeo, que garanticen una rápida intervención, así como una continuidad y un seguimiento tras su implementación, fomentando con ello la estabilidad financiera. Procedimientos que establezcan que los accionistas sean los primeros que asuman pérdidas, seguidos por los acreedores, minimizando o evitando que el coste de la crisis de una entidad sea soportado por fondos públicos aportados por los contribuyentes.

Es por ello por lo que se acuerda la creación de un Mecanismo Único de Resolución, integrado por una Junta Única de Resolución y un Fondo Único de Resolución, que permita para aquellos casos excepcionales en los que el reforzamiento de la supervisión no fuera suficiente y la quiebra de una entidad fuese inevitable, que la resolución se desarrolle de forma ordenada y eficaz, minimizando el coste para los contribuyentes y para la economía real.

El Mecanismo Único de Resolución es responsable en los casos de resolución de todas las entidades de crédito miembros de la Unión Bancaria. De forma semejante al Mecanismo Único de Supervisión, la Junta será directamente responsable de las entidades que son directamente supervisadas por el BCE (grandes bancos), así como de los grupos transfronterizos, siendo las autoridades nacionales responsables del resto de entidades. No obstante, cualquier entidad que disponga del Fondo Único de Resolución pasará a ser responsabilidad directa de la Junta, además de aquellas entidades que la propia Junta considere oportuno, pues en última instancia la Junta es responsable de todos los bancos de la Unión Bancaria.

---

<sup>251</sup> “La creación de un mecanismo de resolución (SRM) adicional a un marco de resolución (BRRD) responde a la necesidad de suplir las carencias de este último: el marco general de la directiva se apoya en una red de autoridades nacionales y fondos de resolución que, incluso coordinadas, no harían suficientemente efectiva la liquidación de entidades a nivel europeo. Adicionalmente, este mecanismo de resolución debe ser gestionado al mismo nivel que la recién integrada supervisión ya que, de lo contrario, podrían surgir discrepancias entre el supervisor único y las autoridades de resolución nacionales. Además, las diferentes expectativas del mercado sobre la capacidad de los Estados para gestionar la liquidación de sus entidades podría perpetuarse, reforzando el círculo vicioso entre riesgo bancario y soberano y la fragmentación en la zona euro”. Fundación ICO. Anuario del euro 2013. Capítulo 6 Avances en la Unión Bancaria Europea pag 202 (A.A.V.V. FERNÁNDEZ. MÉNDEZ DE ANDÉS, 2013)

<sup>252</sup> A Single Resolution Mechanism for the Banking Union. Why a Single Resolution Mechanism in addition to the Bank Recovery and Resolution Directive?. European Commission. Brussels, 15 April 2014 (European Commission, 2014a)

Se trata de contar con una autoridad única de resolución a nivel europeo, que actúe en base a unas normas comunes, y que disponga de unos fondos únicos para la asunción de pérdidas, de manera que las decisiones de resolución sean tomadas de forma centralizada por la Junta de Resolución Única, con independencia, en interés general del conjunto de la Unión y asegurando una aplicación coherente y uniforme en todos los Estados miembros de la Unión Bancaria, de las normas contempladas en la Directiva para la Resolución y Reestructuración de Entidades de Crédito. La Junta de Resolución Única, con sede en Bruselas, tiene personalidad jurídica propia y está formada por un Presidente, Vicepresidente y cuatro miembros permanentes que trabajarán a tiempo completo<sup>253</sup>. La composición de la Junta se completará con un miembro por cada Estado participante, en representación de cada una de las autoridades nacionales de resolución, en el caso de sesiones plenarias de la Junta; o, si se trata de sesiones ejecutivas, con un representante de cada Estado miembro en los que esté situado el banco en dificultades a tratar.<sup>254</sup> Adicionalmente, participarán como observadores permanentes, tanto en las sesiones plenarias como ejecutivas, un representante del BCE y otro de la Comisión Europea. Los miembros de la Junta tendrán un mandato de duración de 5 años no renovables; a excepción del primer Presidente que lo será durante tres años, siendo posible su renovación, una sola vez, por cinco años más.

El Mecanismo Único de Resolución establece sistemas de resolución para entidades en dificultades, mediante la aplicación de instrumentos de resolución,

---

<sup>253</sup> En diciembre de 2014, el Consejo nombró a los miembros de la Junta Única de Resolución: D.ª Elke KÖNIG (Presidenta), D. Timo LÖYTTYNIEMI (Vicepresidente), D. Mauro GRANDE (Director de Estrategia y Coordinación), D. Antonio CARRASCOSA (Director de Planificación de la Resolución), D.ª Joanne KELLERMANN (Director de Planificación de la Resolución) y D. Dominique LABOUREIX (Director de Planificación de la Resolución).

Decisión de Ejecución del Consejo sobre el nombramiento del Presidente, del Vicepresidente y de los miembros a tiempo completo de la Junta Única de Resolución

<sup>254</sup> La Junta celebra dos tipos de sesiones, plenarias y ejecutivas. En las sesiones plenarias, que se celebrarán al menos dos veces al año, constituidas por el Presidente, Vicepresidente, los cuatro miembros permanentes y todos los representantes de las autoridades nacionales de resolución de los estados miembros participantes de la Unión Bancaria se tratarán asuntos de carácter general, tales como: su programa de trabajo anual, su presupuesto, el nivel de utilización del Fondo valorando si es necesario recaudar aportaciones ex post extraordinarias, decisiones sobre inversiones, normas financieras, posibilidad de fraude, conflictos de interés, etc. En cambio, en las sesiones ejecutivas, convocadas cuando sea necesario a petición del Presidente o de cualquiera de los miembros, se prepararán, evaluarán y aprobarán planes de resolución específicos para las entidades con dificultades. En este caso estarán integradas por el Presidente, Vicepresidente, los cuatro miembros permanentes y sólo los representantes de las autoridades nacionales de resolución de los estados miembros participantes dónde estén ubicadas las entidades o grupos sobre los cuáles se prepara la decisión de resolución.

Para más información véase Reglamento UE Título II Sesión Plenaria de la Junta art. 49-52 y Título III Sesión Ejecutiva de la Junta art. 53-55 del Reglamento (UE) No 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2014 por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) no 1093/2010



que, en la mayoría de los casos, implicará la disposición del Fondo de Resolución.

Para considerar que una entidad puede entrar en el programa de resolución deben darse tres condiciones: que la entidad esté quebrando o sea probable que quiebre, que no haya otras soluciones privadas alternativas y que la acción de resolución sea necesaria en interés público.

El proceso se desencadena ante una notificación del BCE, a la Junta de Resolución y a la Comisión, donde se declara que una entidad está quebrando o es probable que quiebre. No obstante, la propia Junta de Resolución, si tiene constancia de esta situación y se lo comunica al BCE, pero éste en tres días no declara la entidad en tal situación, puede determinarlo ella misma.

Una vez declarada la entidad en quiebra o probable quiebra, la Junta (ejecutiva) de Resolución en colaboración con el BCE, verifica que se cumple la segunda condición, que no existen posibles soluciones privadas, hecho que también es notificado por el BCE a la Junta de Resolución.

Y en cuanto la Junta (ejecutiva) comprueba que la resolución de esta entidad es beneficiosa a nivel público, activa el mecanismo de resolución y se lo comunica a la Comisión. Este plan de resolución lo elabora la Junta de Resolución en colaboración con las autoridades nacionales que intervendrán en su diseño y posterior implementación de acuerdo a la entidad en cuestión y a la legislación nacional.

En un plazo de 24 horas la Comisión debe comunicar al Consejo, si aprueba el plan de resolución o bien se opone, argumentando en este último caso cuáles son las razones que le llevan a tomar tal decisión. En el caso de que tal objeción se deba a que no se cumple esta tercera condición de que esta resolución tiene interés público o argumenta que no está de acuerdo con la cantidad de dinero del fondo asignada para el plan de resolución, el plazo en el que la Comisión debe informar al Consejo se reduce a 12 horas desde que recibe la transmisión, pudiendo en este caso intervenir el Consejo.

Por tanto, el plan de resolución puede entrar en funcionamiento si no existen objeciones por parte de la Comisión ni del Consejo en 24 horas desde la transmisión. En los casos en que existan objeciones, la Junta tiene 8 horas para modificar el plan de resolución e incorporar las propuestas de la Comisión o del Consejo. De ahí que se afirme que un plan de resolución estará listo para aplicar en un máximo de 32 horas.

Para estos casos, este Mecanismo integrado por una Junta Única de Resolución y un Fondo Único de Resolución, permite que la resolución se desarrolle de forma eficaz.

La Comisión Europea reconoce que “A credible european resolution mechanism requires credible funding arrangements, financed ex ante. Otherwise the existing coordination problems in providing assistance for

restructuring would persist, and the link between states and banks would not be broken”<sup>255</sup>.

Es entonces cuando para su financiación se constituye un Fondo de Resolución Único, a nivel europeo, bajo el control del Mecanismo Único de Resolución y que permite ofrecer ayuda financiera a las entidades en dificultades con el objetivo de seguir operando mientras se lleva a cabo la reestructuración, siempre que se cumpla la condición de que previamente se hayan agotado otras vías como puede ser la recapitalización interna. Se pretende garantizar que todas las entidades tengan acceso a financiación y evitar las dificultades que han sufrido algunas entidades durante la pasada crisis, que aun siendo solventes no dispusieron de los fondos y liquidez necesarios, llegando a provocar en muchos casos su inviabilidad.

La Junta dispondrá de un presupuesto, independiente del Presupuesto de la Unión, que constará de dos partes: una de ellas para financiar los gastos administrativos en los que se incurran por su funcionamiento (personal, administración, infraestructuras...) y otra para la constitución del Fondo de Resolución anteriormente mencionado<sup>256</sup>. Por un lado, los bancos deberán soportar unas tasas anuales que cubrirán los costes de mantenimiento de la Junta de Resolución y que serán independientes de las contribuciones al Fondo, y, por otro, realizarán aportaciones anuales para la constitución del Fondo.

En este sentido, el Fondo se financiará a partir de las contribuciones del propio sector bancario, que se realizarán durante un periodo transitorio de ocho años, a excepción de que se alcance antes el nivel establecido como objetivo. Inicialmente, estará formado por compartimentos nacionales, que se crearán a partir de las transferencias que hagan las autoridades nacionales de resolución a esos compartimentos del fondo, con las aportaciones que a nivel nacional hayan recaudado de las entidades participantes.

En mayo de 2014, todos los países miembros de la Unión Europea, excepto Reino Unido y Suecia, firmaron un acuerdo intergubernamental, denominado “Acuerdo sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución”<sup>257</sup>. En base a este Acuerdo, las autoridades nacionales se obligan a transferir al Fondo las aportaciones recaudadas a nivel nacional, en

---

<sup>255</sup> A Single Resolution Mechanism for the Banking Union, frequently asked questions. Pag 4. Brussels, 15 April 2014. European Commission. (European Commission, 2014a)

<sup>256</sup> Cada año, el Presidente de la Junta presentará una propuesta de presupuesto antes del 15 de febrero, que se debatirá y se realizarán las modificaciones oportunas, siendo aprobado el definitivo antes del 31 de marzo de cada año.

<sup>257</sup> Este Acuerdo es aplicable a todos los Estados miembros de la Unión Bancaria (todos los Estados miembros cuya moneda es el euro, y aquellos cuya moneda no es el euro pero que forman parte del mecanismo único de supervisión y del mecanismo único de resolución). Los Estados que han firmado el Acuerdo y no pertenecen a la zona euro, sólo se acogerán al mismo cuando se hayan adherido al Mecanismo Único de Supervisión o al Mecanismo Único de Resolución.

“Acuerdo sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución”.

Press Release. Council of the European Union. “Member states sign agreement on bank resolution fund” (European Council, 2014)

principio a compartimentos nacionales, que progresivamente se irán mutualizando, fusionando, hasta llegar a desaparecer al final de este periodo transitorio de ocho años, quedando entonces solo el Fondo en su conjunto. El tamaño que debe alcanzar cada compartimento nacional al final del periodo transitorio, será igual al importe total que le corresponde aportar al Fondo ese Estado miembro (el objetivo fijado para la totalidad del Fondo asciende a 1% del importe de los depósitos con cobertura de todas las entidades de crédito autorizadas en todos los Estados miembros participantes)<sup>258</sup>.

Cada año, será la Junta en colaboración con el BCE, las autoridades nacionales competentes y las autoridades nacionales de resolución, quien calculará el importe que cada entidad debe aportar al fondo, garantizando que en su conjunto ese año se realizan contribuciones que ascienden a 1/8 parte del importe total fijado para el fondo.

Estas aportaciones ex ante que realizará cada entidad, se harán anualmente y se calcularán en función de la proporción que represente su pasivo, respecto de los pasivos agregados de todas las entidades autorizadas en los Estados miembros participantes. Para el cálculo del pasivo, tanto de cada entidad como del agregado que resulta de la suma de todas las entidades, no se tienen en cuenta, se excluyen, los fondos propios y los depósitos con cobertura.

A esta aportación anual calculada en función del importe de sus pasivos, se le agregará otra aportación, también anual, que será proporcional al perfil de riesgo de la entidad.<sup>259</sup>

Debemos resaltar que mientras la determinación y el cálculo de las contribuciones que deben realizar las entidades al Fondo, la obligación de las autoridades nacionales de recaudarlas, así como la dimensión de cada compartimento nacional se harán en base a la Directiva sobre Reestructuración y Resolución Bancaria y al Reglamento del Mecanismo Único de Resolución; la transferencia a los compartimentos nacionales del Fondo por parte de las autoridades nacionales, de las aportaciones que recauden de las entidades autorizadas en su territorio, vendrá regulada por el mencionado “Acuerdo sobre

---

<sup>258</sup> Ver artículo 68 y artículo 69 del Reglamento (UE) No 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2014 por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) no 1093/2010

<sup>259</sup> El perfil de riesgo de la entidad se valora en base a criterios como el nivel de riesgo, la estabilidad y variedad de las fuentes de financiación, su situación financiera, la probabilidad de resolución, complejidad de su estructura, importancia sistémica...etc.

Para más información sobre contribuciones ex ante ver: Título V Disposiciones Financieras, Capítulo 2 El Fondo Único de Resolución, Sección 1 Constitución del Fondo, Artículo 70 del Reglamento (UE) No 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2014 por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) no 1093/2010

Así como, Título VII Mecanismos de financiación, artículo 103 de Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución”<sup>260</sup>. Esto es consecuencia de que el Consejo consideraba que “la obligación de transferir al Fondo las aportaciones recaudadas en el plano nacional no se deriva del Derecho de la Unión”, pues “los Estados miembros participantes que recaudan las aportaciones de las entidades situadas en sus territorios respectivos con arreglo a la Directiva sobre Reestructuración y Resolución Bancaria y al Reglamento MUR conservan su competencia para transferir dichas aportaciones al Fondo”. En base a ello se decide que “tal obligación quedará establecida en virtud del presente Acuerdo, que dispone las condiciones en que las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas exigencias constitucionales, acuerdan conjuntamente la transferencia al Fondo de las aportaciones que recauden en el plano nacional”. No obstante, en el propio Acuerdo se recuerda su carácter “complementario de la legislación de la Unión en materia de resolución bancaria” que se “limita a los elementos concretos relacionados con el Fondo que siguen siendo competencia de los Estados miembros” y que “no afecta a las normas comunes establecidas por el Derecho de la Unión ni modifica su alcance”.

Otro elemento a tener en cuenta es la fecha de entrada en vigor de esta normativa, pues mientras la Directiva sobre Reestructuración y Resolución Bancaria entra en vigor el 1 de enero de 2015 con la exigencia de crear mecanismos nacionales de financiación, la creación del Fondo Único de Resolución no lo hace hasta enero de 2016 con la entrada en vigor del Reglamento del Mecanismo Único de Resolución. Este Acuerdo contempla esta diferencia de plazos y exige que todas las aportaciones que las autoridades nacionales recauden en base a la Directiva sobre Reestructuración y Resolución Bancaria, hasta que el Reglamento del MUR entre en vigor y se cree el Fondo, deberían ser, posteriormente transferidas al Fondo. En este sentido se establece que las aportaciones recaudadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, se transfirieran al Fondo antes del 31 de enero de 2016, que las aportaciones ex ante recaudadas en cada ejercicio deben ser transferidas al Fondo antes del 30 de junio de cada año, (comenzando en junio 2016) y que si fuera necesario realizar aportaciones ex post, se transferirían en el mismo momento de su recaudación.

Este Acuerdo estaba sujeto a que fuera “ratificado por todos los Estados miembros cuya moneda es el euro y por los Estados miembros cuya moneda no es el euro que participen en el Mecanismo Único de Supervisión y en el Mecanismo Único de Resolución”. En este sentido se contemplaba que “entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se hayan depositado los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación de los signatarios participantes en el Mecanismo Único de Supervisión y en el Mecanismo Único de Resolución que representen al menos el 90% del total de

---

<sup>260</sup> Firmado en Bruselas el 21 de mayo de 2014. En el caso de España, el Consejo de Ministros aprobó la firma “ad referéndum” del Acuerdo el 30 de abril de 2015, ha dispuesto su remisión a las Cortes Generales y ha solicitado su tramitación por el procedimiento de urgencia, además de su ratificación. El 8 de mayo es autorizado por las Cortes Generales y con fecha 4 de septiembre de 2015 por el Senado. “Acuerdo sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución”, Consejo de la Unión Europea, 8457/14, Bruselas 14 de Agosto de 2014. .

los votos ponderados de todos los Estados miembros participantes en el Mecanismo Único de Supervisión y en el Mecanismo Único de Resolución”. A 30 de noviembre de 2015, un número suficiente de Estados miembros ya había ratificado el acuerdo intergubernamental sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución (FUR), por lo que el FUR ya está plenamente operativo desde “ el 1 de enero de 2016 entre las Partes Contratantes participantes en el Mecanismo Único de Supervisión y en el Mecanismo Único de Resolución, que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación hasta esa fecha” <sup>261</sup>.

El objetivo es que al final de este periodo transitorio, en 2024 si no se alcanza el objetivo antes, el Fondo cuente con unos recursos disponibles que asciendan como mínimo al 1% del importe de los depósitos con cobertura de todas las entidades de crédito autorizadas en todos los Estados miembros participantes de la Unión Bancaria (que se estima que sean unos 55.000 millones de euros aproximadamente). Esto supondría una aportación anual por parte de las entidades del 12,5% del importe establecido como objetivo, con el fin de que en ocho años esté constituido en su totalidad. No obstante este importe se irá adaptando en función de la evolución del mercado en cuanto a los depósitos se refiere<sup>262</sup>.

Estas contribuciones se inician en 2015, siendo la IGA la encargada de garantizar que se transfieren al Fondo. Tras la entrada en vigor del Mecanismo Único de Resolución son las autoridades nacionales de resolución las encargadas de ello.

El Mecanismo Único de Resolución establece el tamaño de cada compartimento nacional, que como hemos comentado, será relleno con las aportaciones de las autoridades nacionales de resolución de acuerdo a la Directiva sobre Reestructuración y Resolución Bancaria (Bank Recovery and Resolution Directive BRRD) y al Reglamento del Mecanismo Único de Resolución (Single Resolution Mechanism Regulation SRMR) y transferidas al Fondo de acuerdo con la IGA. El periodo de transición va desde la fecha en la que entra en vigor el fondo y el 2024, o cuando se alcance el nivel del fondo fijado, lo que sea primero.

Adicionalmente a estas aportaciones, tal como hemos comentado anteriormente, los bancos deberán soportar unas tasas anuales que incluirán los costes de mantenimiento de la Junta de Resolución y que serán independientes de las contribuciones al Fondo.

Pero debemos resaltar que este Fondo, en ningún caso se crea con la idea de sustituir la responsabilidad de los inversores privados de asumir pérdidas o de

---

<sup>261</sup> Artículo 11 (Ratificación, aprobación o aceptación y entrada en vigor) y 12 (Aplicación) del “Acuerdo sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución”. Consejo de la Unión Europea, 8457/14, Bruselas 14 de Agosto de 2014.

<sup>262</sup> Este plazo se podrá prorrogar 4 años más en el caso de que el Fondo haya realizado desembolsos superiores al 0,5% del importe de los depósitos con cobertura de todas las entidades de crédito autorizadas en todos los Estados miembros participantes.

inyectar más capital, sino con la necesidad de contar con un fondo que pueda prestar ayuda a una entidad, mientras se está reestructurando. Se trataría de una ayuda en el corto medio plazo, a través de préstamos o garantías, con el fin de garantizar su estabilidad y la del propio sistema financiero; y siempre que ya se hayan agotado el resto de opciones.

El Reglamento del MUR<sup>263</sup> establece como principio general que debe regir la resolución, que los accionistas de la entidad objeto de resolución asuman las primeras pérdidas, seguidos de los acreedores, que lo harán de acuerdo al orden de prelación de créditos establecido. En concreto, se especifica que al aplicar el instrumento de recapitalización interna, el Fondo solamente podrá realizar aportaciones a la entidad, después de que los accionistas y los titulares de otros instrumentos de capital y pasivos elegibles hayan aportado para cubrir pérdidas o recapitalizar, como mínimo, un 8% del pasivo de la entidad, incluidos los fondos propios. Además esta aportación del Fondo a la entidad objeto de resolución no puede superar el 5% del total pasivo, incluidos los fondos propios, excepto en aquellos casos en que ya se hayan amortizado o convertido en su totalidad todos los pasivos no garantizados, no preferentes, distintos de los depósitos con cobertura.

Por tanto, inicialmente, los costes en caso de resolución serán soportados por los propios accionistas, después por los acreedores de la entidad<sup>264</sup>, y en caso de ser insuficientes, será cuando se utilicen los recursos del Fondo.

El modo en que se dispondrá del Fondo atenderá al siguiente orden.

- Primero se acudiría a los compartimentos nacionales donde esté establecida o haya sido autorizada la entidad o el grupo afectado. Para el caso de grupos transfronterizos el coste se distribuirá entre los compartimentos nacionales que intervengan, en función de la cuantía de las aportaciones que cada autoridad nacional realiza por esta entidad o sus filiales. Como consecuencia del proceso de fusión progresiva previsto para los compartimentos nacionales, el primer año se podrá disponer de la totalidad de los fondos con que cuente esos compartimentos nacionales concretos, pero en el segundo año sólo se podrá disponer del 60% de sus fondos, el tercer año del 40% y para los años posteriores, este porcentaje irá reduciéndose en un 6 y 2/3 de puntos porcentuales hasta en 2024 ser cero, al dejar de existir los compartimentos nacionales por estar el 100% de sus fondos mutualizados.

---

<sup>263</sup> Para más información véase, artículo 15 Principios generales que rigen la resolución, artículo 17 Orden de prelación de los créditos, artículo 27 Instrumento de recapitalización interna, del Reglamento (UE) Nº 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2014 por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) no 1093/2010.

<sup>264</sup> En las conclusiones del Consejo Europeo relativas a la hoja de ruta para completar la Unión Bancaria, publicadas el pasado 17 de junio de 2016 se resaltaba la importancia de “presentar una propuesta sobre un enfoque común con vistas a una prelación de los acreedores bancarios, a fin de reforzar la seguridad jurídica en caso de resolución”. (European Council, 2016a) (European Council, 2016b)

- En el caso de que los compartimentos nacionales afectados por la resolución no cuenten con recursos financieros disponibles para aplicar los instrumentos de resolución definidos, se acudiría a los recursos disponibles del resto de compartimentos nacionales, pero teniendo en cuenta el proceso progresivo de mutualización, un 40% para el primer año, un 60% para el segundo año, y un aumento de un 6,67% para los años restantes, alcanzando en 2023 el 100% de mutualización. Posteriormente, se acudiría a cualesquiera recursos financieros restantes de los compartimentos nacionales donde estuviera establecida o contara con autorización la entidad sometida a resolución.
- Pero si aún no fueran suficientes para cubrir los costes de la medida de resolución, las autoridades nacionales afectadas deberán recaudar aportaciones ex post extraordinarias, aportadas por las entidades autorizadas o establecidas en sus territorios. Estas aportaciones extraordinarias no podrán superar el triple del importe anual de las aportaciones ex ante.
- Como último recurso, en caso de que los fondos recaudados por estas vías no sean suficientes o no estén disponibles inmediatamente, sobre todo en esta etapa inicial, la Junta podrá solicitar como financiación puente, préstamos a otros estados miembros no participantes, a favor del Fondo Único de Resolución. También podrá tomar empréstitos u otra forma de ayuda de aquellas entidades que ofrezcan mejores condiciones o realizar transferencias temporales entre compartimentos nacionales en base al acuerdo y a las condiciones establecidos en el Reglamento y Directiva. Para estos casos de insuficiencia de fondos, se plantea incluso la posibilidad de que la Junta contrate mecanismos de financiación, incluso públicos, con el objetivo de disponer de la financiación disponible adicional necesaria para cubrir sus obligaciones. Estas ayudas deberán ser reembolsadas por las partes contratantes afectadas por la resolución, pues las disposiciones que se hagan del Fondo durante este periodo transitorio deberán ser reaprovisionadas, todos los compartimentos nacionales deberán reponer fondos por la parte mutualizada que se haya dispuesto y, además, los compartimentos nacionales de las entidades afectadas por la resolución deberán aportar también la parte no mutualizada que se haya dispuesto.

Por consiguiente, de acuerdo al esquema expuesto, se contempla la posibilidad de que durante su fase inicial de constitución, el Fondo Único de Resolución no cuente con los recursos disponibles suficientes para la aplicación de una medida de resolución y que las aportaciones ex post solicitadas tampoco estén disponibles inmediatamente para cubrir los importes adicionales necesarios. Para estos casos, de acuerdo a la Declaración realizada por el Eurogrupo y el

ECOFIN de diciembre de 2013<sup>265</sup> y al Acuerdo sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución de mayo de 2014<sup>266</sup>, se creará un sistema que permita como último recurso dotar al Fondo de suficiente financiación, pues se detalla explícitamente en el Acuerdo que “las Partes Contratantes a las que afecte una medida de resolución determinada deben proporcionar una financiación puente procedente de fuentes nacionales o del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE)”. Este sistema de financiación puente para el FUR, se puede alcanzar a través de tres vías, bien a través de préstamos entre los compartimentos nacionales de otros Estados miembros, o con financiación privada garantizada por el Estado miembro cómo puede ser a través del MEDE European Stability Mechanism (ESM)<sup>267</sup>, o con la creación de líneas de crédito nacionales de los Estados miembros.<sup>268</sup>

---

<sup>265</sup> Declaración realizada por el Eurogrupo y el ECOFIN: “Statement of Eurogroup and ECOFIN Ministers on the SRM backstop”. 18 December 2013.(European Council, 2013)

<sup>266</sup> “Acuerdo sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución”. Consejo de la Unión Europea, 8457/14, Bruselas 14 de Agosto de 2014

<sup>267</sup> El MEDE o ESM (European Stability Mechanism) es un mecanismo diseñado para facilitar ayuda a los Estados miembros de la zona euro que atraviesan dificultades económicas. Fue creado el 8 de octubre 2012 en sustitución del European Financial Stability Facility (EFSF). Sus accionistas son los 19 Estados miembros de la zona euro (en 2012, cuando entró en vigor eran 17 Estados, pues Letonia introdujo el euro en 2014 y Lituania en 2015) y cuenta con una capacidad máxima de préstamo de 500.000 millones de euros. Los Estados miembros que lo solicitan se comprometen a realizar un programa de ajuste económico y financiero, a cumplir con las condiciones económicas pactadas y a realizar su reembolso en los plazos establecidos. En 2012 España acudió al MEDE con el fin de obtener financiación y poder acometer la recapitalización de los bancos españoles. El acuerdo de asistencia entre España y el MEDE comprendía la concesión de un préstamo por un importe inicial de 100 mil millones de euros, aunque finalmente solo se dispusieron de 41.300 millones de euros al FROB (Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria). De este importe, 5,6 mil millones ya han sido devueltos anticipadamente de forma voluntaria, y el reembolso del resto de la deuda está previsto que se realice entre los años 2022 y diciembre de 2027, fecha del último vencimiento. Era el primer programa de ayuda desarrollado por el MEDE y la primera vez que se le concedían préstamos a un gobierno para recapitalizar su sistema financiero. Después llegaría Chipre al que se le aprueba una línea de ayuda por un importe de 10 mil millones de euros (de los cuáles tiene dispuesto 5,8 mil millones, tras la última disposición en julio 2015); y actualmente Grecia que podría recibir hasta un máximo de 86 mil millones en los tres años próximos años (disponibles hasta el 20 de Agosto de 2018), importes que se amortizarían entre los años 2034 y 2059. Con la creación del Mecanismo Único de Resolución (MUR), y la constitución del Fondo Único de Resolución (FUR), se pretende evitar situaciones como la vivida en España, que no sea el Estado el que solicite ayuda para financiar su sistema financiero, sino que sean las propias entidades de crédito y el sistema financiero europeo los que asuman los costes de su reestructuración en caso de una situación de crisis bancarias. En junio de 2013, como backstop adicional al FUR, el Eurogrupo acordó la posibilidad de utilizar el MEDE o ESM como instrumento de recapitalización directa a las entidades bancarias, al contrario que hasta el momento que solo ofrecía ayuda de forma indirecta a través de los gobiernos que lo solicitaban. De esta forma se plantea la posibilidad de que a una entidad se le conceda financiación, sin que suponga ningún pasivo para el Estado dónde está establecido, imposible hasta el momento. Tal como se recoge en el acuerdo se pretende evitar que una crisis financiera pueda convertirse en una crisis soberana “The objective of an ESM direct recapitalisation shall be to preserve the financial stability of the euro area as a whole and of its Member States in line with Article 3 of the ESM Treaty, and to help remove the risk of contagion from the financial sector to the sovereign by allowing the recapitalisation of institutions directly”. No obstante, sería considerada como una ayuda de último recurso, pues para su concesión deben darse determinadas condiciones. Sólo se aplicaría una vez realizada la recapitalización interna de acuerdo a la EU Bank Recovery and Resolution Directive (un bail-in mínimo del 8% de los pasivos de la entidad), utilizados los recursos del Fondo (con un límite del 5% de



De este modo, en referencia a esta posibilidad, de que los recursos disponibles en el Fondo no basten para afrontar una medida de resolución determinada, y de que no pueda accederse de forma inmediata a las aportaciones ex post, en diciembre de 2015 los ministros del ECOFIN se han comprometido a que cada país miembro de la Unión Bancaria firme un Acuerdo de préstamo armonizado con la Junta Única de Resolución “harmonised Loan Facility Agreement”<sup>269</sup>, que facilite una línea de crédito nacional individual y sirvan de apoyo para cubrir sus compartimentos nacionales en caso de posibles déficits de financiación. El importe máximo de la suma de las líneas de crédito nacionales ascenderá a 55.000 millones de euros, que coincide con el importe total que tendrá el Fondo al final del periodo transitorio, de modo que el límite máximo de la línea de crédito de cada Estado miembro también coincidirá con las aportaciones totales previstas al Fondo por ese Estado<sup>270</sup>.

Por un lado, es de resaltar que estas líneas de crédito nacionales se aprueban con la condición de ser utilizadas durante el periodo transitorio de constitución del Fondo, como último recurso tras aplicar las normas de recapitalización interna bail-in definidas por Directiva sobre Reestructuración y Resolución Bancaria (Bank Resolution and Recovery Directive BRRD) y tras haber agotado todas las posibles vías de financiación del Fondo descritas anteriormente.

---

los pasivos de la entidad) y que el estado miembro donde se encuentra establecida la entidad afectada no pueda proporcionarle la ayuda que requiere esta entidad por poner en peligro su estabilidad. Con ello se persigue mantener el equilibrio entre ayudar a entidades de crédito en dificultad, pero minimizando los costes para el ESM y con ello a los contribuyentes. Esta medida entró en vigor el 8 de diciembre de 2014, con un presupuesto de 60 mil millones de euros, con el objetivo de constituir un backstop adicional, pero con la intención de ser utilizado en ocasiones excepcionales, tras el reforzamiento del marco de supervisión y resolución implantado.

Véase más información sobre el Mecanismo Europeo de Supervisión: European Stability Mechanism [www.esm.europa.eu](http://www.esm.europa.eu)

Véase información actualizada sobre el programa de asistencia a España, concluido el 31 de diciembre de 2013 (European Stability Mechanism, 2016e).

Otros programas también concluidos :Irlanda (European Stability Mechanism, 2016c), Portugal (European Stability Mechanism, 2016d) y Chipre (European Stability Mechanism, 2016a).

Y del programa vigente de Grecia (European Stability Mechanism, 2016b).

Véase más información sobre el ESM como instrumento de recapitalización directa:

Acuerdo del Eurogrupo Luxemburgo 20 de junio de 2013 sobre principales características del futuro marco operativo, “ESM direct bank recapitalisation instrument -Main features of the operational framework and way forward-“ (European Stability Mechanism, 2013a), “ESM direct bank recapitalisation instrument adopted” (European Stability Mechanism, 2013b)

Acuerdo del Eurogrupo 10 de Junio 2014 del marco operativo “Statement by the President of the Eurogroup ESM direct recapitalisation instrument” (European Commission, 2014d)

Preguntas y Respuestas frecuentes sobre MEDE “FAQ on the ESM direct recapitalisation instrument”, junio 2014 (European Stability Mechanism, 2014b)

2014 Annual Report European Stability Mechanism pag 66 “ESM Develops last resort tool for Banking Union” (European Stability Mechanism, 2014a)

<sup>268</sup> Bridge financing options for the Single Resolution Fund. 09. November. 2015. Five Presidents’ report series. (European Commission, 2015b)

<sup>269</sup> Statement on Banking Union and bridge financing arrangements for the Single Resolution Fund. European Council 8.12.2015. (European Council, 2015b)

<sup>270</sup> Está previsto la revisión del importe de las aportaciones y del límite de las líneas de crédito de cada Estado miembro para finales de 2017, o antes si se adhiere a la Unión Bancaria algún Estado no miembro del área euro.

Por otro lado, al igual que se especificaba en el Acuerdo inicial firmado sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución que “el sector bancario será en último término responsable del reembolso mediante aportaciones en todos los Estados miembros participantes, incluidas las aportaciones ex post”; este sistema de líneas de crédito nacionales concedidas como apoyo al Fondo Único de Resolución durante este periodo transitorio, tampoco deberá suponer a medio plazo un coste para los contribuyentes. Pues en caso de ser necesario su disposición, será el sistema financiero del país miembro afectado el responsable de la devolución de las cantidades dispuestas.

Adicionalmente, durante este periodo transitorio también se prevé la constitución de un cortafuegos o “backstop” común, que entraría en vigor al final de ese periodo transitorio, una vez que todos los compartimentos nacionales estuvieran mutualizados. En la hoja de ruta adoptada por el Consejo el 17 de junio de 2016, se propuso comenzar a trabajar en su diseño en septiembre de 2016, una vez que todos los países miembros hubieran traspuesto a su ordenamiento jurídico la Directiva sobre Reestructuración y Resolución Bancaria BRRD.

En este sentido, esos mecanismos garantizarán a todas las Partes Contratantes que participen en el Mecanismo Único de Supervisión y el Mecanismo Único de Resolución,—incluidas las Partes Contratantes que se adhieran a tales mecanismos más adelante—, un trato equivalente en términos de derechos y obligaciones, tanto en el periodo transitorio como cuando se alcance la fase definitiva. Asimismo, respetarán la igualdad de condiciones con los Estados miembros que no participen en el Mecanismo Único de Supervisión y en el Mecanismo Único de Resolución.

No obstante, se debe reconocer, que en la práctica, alcanzar el objetivo último de evitar que los contribuyentes tengan que participar de parte de las pérdidas que se deriven de futuras crisis económicas no es tarea sencilla.

Pues tal como reconoce el propio Bundesbank en su informe mensual de junio 2014<sup>271</sup>, aunque se diseñe el Mecanismo Único de Resolución con el objetivo de que las futuras crisis bancarias no sean soportadas por el sector público y, por tanto, por los contribuyentes, esa idea no es realista, por lo menos en esta fase inicial, o en el caso de importantes crisis sistémicas, pues como último recurso para la financiación del Fondo se sigue planteando el uso de recursos públicos. Una vez agotadas todas las vías de financiación descritas anteriormente, incluso la posibilidad de realizar préstamos entre compartimentos nacionales, si fuera necesario, el Fondo tomaría prestado incluso del sector público, aunque el responsable último fuera el sector bancario afectado.

Es más, tal como estamos viendo en el rescate de la banca italiana, incluso implementar la nueva normativa europea en materia de reestructuración

---

<sup>271</sup> Deutsche Bundesbank, monthly report June 2014, Europe’s new recovery and resolution regime for credit institutions. “The envisaged role of public funds in European bank resolution” pag 53-54 (Deutsche Bundesbank, 2014)

bancaria conlleva sus complicaciones, sobre todo en esta etapa inicial. Pues de acuerdo al contenido de la nueva Directiva sobre la Reestructuración y Resolución Bancaria BRRD, antes de que una entidad pueda recibir cualquier tipo de apoyo financiero se requiere un completo proceso de “bail-in”, que implica que sean no solo los accionistas, sino los preferentistas y subordinados, bonistas senior y depositantes de más de 100.000 euros, los que asuman la recapitalización por un importe de cómo mínimo el 8% de los activos total del banco en resolución. Esto supone que se vean afectados un gran número de inversores, en muchos casos ahorradores minoristas, a los que es difícil de explicar los motivos de por qué deben asumir estas pérdidas, y de cuya medida se puede recibir una gran contestación social e incluso jurídica; tal como ocurrió en la crisis financiera española de gran repercusión social a pesar de que entonces no estaba en vigor esta nueva Directiva y solo se vieron afectados preferentistas y bonistas subordinados. Es por ello por lo que los gobiernos afectados intentan buscar excepciones para evitar la aplicación de este exigente proceso de recapitalización interna y plantean otras medidas alternativas.

Este es el caso del gobierno italiano, que el pasado 23 de diciembre de 2016, ha aprobado un Decreto “Disposizioni urgente per la tutela del risparmio nel Settore creditizio”<sup>272</sup>, que como su propio nombre indica, pretende proteger a los inversores del sector bancario; a diferencia de la nueva normativa europea que da prioridad a la protección del contribuyente.

Por un lado, este Decreto garantiza la liquidez de las entidades de crédito italianas. Pues con objeto de facilitar el acceso de las entidades al mercado, posibilita que las entidades italianas que cumplan con los requisitos de solvencia establecidos, puedan solicitar garantías para equiparar el riesgo de sus nuevas emisiones de bonos al de cualquier emisión del estado, sin tener en cuenta el riesgo del banco emisor.

Por otro lado, se facilita el reforzamiento de capital de determinadas entidades. Pues posibilita que las entidades que hayan presentado un déficit de capital, solo en el escenario adverso, en unas pruebas de estrés, puedan solicitar una recapitalización cautelar o preventiva “ricapitalizzazione precauzionale” por parte del Estado italiano. No obstante, en este caso será necesario elaborar un plan de recapitalización que permita reforzar su capital, que deberá previamente ser aprobado por el Banco Central Europeo. En el presente Decreto, se considera que al tratarse de una recapitalización preventiva, esta

---

<sup>272</sup> Decreto-legge 23 diciembre 2016, n 237 Disposizioni urgente per la tutela del risparmio nel settore creditizio (16G00252) (GU n.299 del 23-12-2016) Vigente al: 23-12-2016.

El gobierno italiano, tras conocer los resultados de los test de estrés de la banca, publicados a finales de julio de 2016, había acordado tomar decisiones específicas para cada una de las entidades problemáticas. Resaltaba la situación de excepcionalidad derivada del referéndum británico para la salida del Reino Unido de la Unión Europea, para intentar sortear la Directiva de resolución y poder inyectar fondos a las entidades afectadas, bien del resto del sistema financiero italiano o bien a través de aportaciones del Tesoro público italiano, pero sin previamente agotar el proceso extenso del bail-in contemplado, evitando así que recayera todo el coste de la recapitalización en los acreedores de la entidad afectada. Finalmente en diciembre de 2016, firma el presente Decreto.

intervención pública no implica el inicio de un proceso de resolución ni la aplicación de las disposiciones contempladas en el proceso de recapitalización interna bail-in; sino la conversión de las obligaciones subordinadas en acciones del banco.

Por tanto, serán las condiciones que se establezcan en este canje lo que determine las pérdidas que asuman los inversores en cada proceso de recapitalización. Pues estas condiciones de canje serán establecidas caso a caso, mediante decreto y a propuesta del Banco de Italia.

Este proceso permite que se canjeen estos bonos subordinados por acciones en base a las condiciones fijadas, y a su vez se ofrecen bonos no subordinados de nueva emisión por esas acciones que resultan del canje, pudiendo el estado adquirir estas acciones para evitar problemas en la comercialización de estos bonos no subordinados de nueva emisión. El presupuesto aprobado para el rescate asciende a 20.000 millones de euros.

Este Decreto será aplicado al banco Monte dei Paschi di Siena, el banco más antiguo del mundo y la entidad que el pasado mes de julio de 2016 obtuvo la peor nota en los test de resistencia de la EBA, convirtiéndose en el banco más débil de la zona euro, con un ratio CET1 en el escenario adverso de -2,44%.

Primeramente, se estableció un plan estratégico donde se estimaba que el banco necesitaba 5.000 millones de euros, se planteaba una reducción de empleo de 2.600 trabajadores y el cierre de 500 oficinas en la vigencia del mismo 2016-2019.

Pero el fracaso del banco en la consecución de esos 5.000 millones de euros y el rápido deterioro de su liquidez, ha implicado que el BCE, la autoridad responsable de la supervisión del plan estratégico, haya enviado a la entidad bancaria y al Ministerio de Economía italiano una comunicación en la que afirmaba que para cubrir el déficit de capital registrado en las pruebas de resistencia del 2016 se requería un incremento de capital de 8.800 millones de euros. Este capital es el importe que el BCE considera necesario para elevar el ratio de capital de máxima calidad CET1 en el escenario adverso, del -2,44% que resultó en los test de estrés de junio de 2016 al 8%, y el ratio de capital total elevarlo al 11,5 %.<sup>273</sup>

La justificación de incrementar la exigencia de 5.000 millones de euros inicialmente contemplado en el plan elaborado por la entidad, a los 8.800

---

<sup>273</sup> Esta diferencia de las necesidades de capital entre la solución que se había planteado inicialmente de captar capital en el mercado y la finalmente adoptada de recapitalización preventiva, las justifica el Banco de Italia en los distintos métodos utilizados en cada caso y en los distintos objetivos establecidos. En el documento, L'ammontare della "ricapitalizzazione precauzionale" del Monte dei Paschi di Siena, el Banco de Italia explica las diferencias entre ambas opciones. Aclara que mientras la primera opción de "mercado" buscaba una reducción drástica del riesgo de crédito, la segunda de "recapitalización preventiva" se trata de una medida contemplada en la Directiva europea para la reestructuración y resolución de entidades de crédito BRRD, con objeto de garantizar la estabilidad del sistema financiero. L'ammontare della "ricapitalizzazione precauzionale" del Monte dei Paschi di Siena. Banca D'Italia. (BANCA D'ITALIA, 2016)

millones de euros, según el propio BCE, es debido a que aunque el banco es solvente, la posición de liquidez del mismo se ha deteriorado rápidamente. Pues entre el 30 de noviembre de 2016 y el 21 de diciembre de 2016, descendieron tanto su capacidad compensatoria, de 14.600 millones de euros a 8.100 millones de euros, como su liquidez neta a un mes de 12.100 millones de euros a 7.700 millones de euros. De ahí que el BCE elevara el nivel para sanear la entidad a 8.800 millones de euros.

Es decir, dar liquidez a la entidad Monte dei Paschi de Siena se ha convertido en una prioridad, originando la petición de la ayuda del estado y acelerando la actuación del gobierno italiano, aprobando en el Parlamento la línea de 20.000 millones de euros.

Sin perjuicio de que esta actuación se prevea ampliarla para el conjunto de la banca italiana, en el propio Decreto ya se especifican las condiciones de canje de los títulos de la entidad Monte dei Paschi de Siena. Los bonos Tier 1 adquiridos en su mayor parte por inversores institucionales, se canjearán por el 75% de su valor nominal; los bonos Tier 2 adquiridos en su mayor parte por minoristas, se canjearán por el 100% de su valor nominal.<sup>274</sup>

Este incremento de los ratios de capital, implica que de los 8.800 millones de euros, 6.300 millones de euros sean destinados a la mejora del ratio CET1 y 2.500 millones a elevar el ratio de capital total. De los primeros 6.300 millones, 4.200 millones serán cubiertos por la asunción de pérdidas de los valores subordinados y 2.100 serán proporcionados por el Estado. En cuanto a los 2.500 millones de euros restantes, serán soportados por el Estado para compensar que ya no habrá deuda subordinada que pueda contribuir al capital total. En resumen, esta intervención de la entidad Monte dei Paschi, supondrá para el estado italiano, en principio, un coste de 4.600 millones de euros, a la que habría que añadir 2.200 millones más para compensar a inversores particulares, en total 6.600 millones de euros. El coste que soportarán los inversores institucionales de esta intervención ascenderá a los 2.200 millones de euros restantes.

No obstante, este rescate de la entidad Monte dei Paschi con fondos públicos, que permite la recuperación del 100% de su inversión a los inversores minoristas, genera ciertos celos en algunos países europeos, tal es el caso de Alemania. Existe el temor de que esta excepcionalidad genere un precedente para casos futuros y que la nueva normativa europea no se respete.

El presidente del Bundesbank<sup>275</sup> en una entrevista al periódico alemán Bild, hace alusión al plan de rescate diseñado por el gobierno de Italia. Respecto a

---

<sup>274</sup> Comunicato stampa del Consiglio dei Ministri. Misure urgenti per la tutela del risparmio, n.5 23 Dicembre 2016. (Governo italiano. Presidenza del Consiglio dei Ministri, 2016)

<sup>275</sup> Presidente del Bundesbank Jens Weidmann. 26. 12. 2016 Exklusives Bild-Interview mit Bundesbank-Chef Jens Weidmann zum nullzins.

<http://www.bild.de/bild-plus/geld/mein-geld/jens-weidmann/lohnt-sich-sparen-ueberhaupt-noch-49488690,view=conversionToLogin.bild.html>

este aspecto considera que el uso de fondos públicos debe contemplarse sólo como último recurso, pues deben ser los inversores los que soporten el coste del rescate y no los contribuyentes, de acuerdo a la nueva normativa europea. "Staatliche Gelder sind nur als letztes Mittel vorgesehen, deswegen liegt die Messlatte entsprechend hoch". "Grundsätzlich haben wir neue Regeln beschlossen. Diese sollen insbesondere den Steuerzahler schützen und Investoren in der Verantwortung halten".

El ministro de finanzas alemán alerta al BCE y a la Comisión Europea de actuar con extrema precaución, pues considera que una recapitalización pública solo puede darse en casos excepcionales, bajo condiciones muy estrictas. La entidad debe ser solvente y los fondos públicos no deben ser utilizados para asumir pérdidas futuras. Además considera que en cualquier caso, la responsabilidad primeramente debe ser asumida por los accionistas y acreedores subordinados, "eine vorsorgliche staatliche Rekapitalisierung von Banken kann nur im Ausnahmefall unter engen Voraussetzungen Teil einer Lösung sein", "auch dann müssten Eigentümer und Nachrang-Gläubiger zuerst herangezogen werden", "die jeweilige Bank muss solvent sein. Staatliche Mittel dürfen nicht zur Deckung absehbarer Verluste verwendet werden. Eine Umgehung dieser Regeln darf es nicht geben".<sup>276</sup>

En esta línea de alerta se mantiene el economista del Rheinisch-Westfälischen Instituts para la investigación económica, responsable de expertos económicos, que considera la intervención del banco de Monte dei Paschi como una oportunidad para aplicar la reciente aprobada normativa europea de reestructuración y resolución bancaria, pues en caso contrario a su entender se estaría poniendo en cuestión la credibilidad de la Unión Bancaria. "Nicht die Steuerzahler, sondern die Gläubiger der Bank hätten zu ihrer Rettung beitragen müssen". "Nun darf man beim ersten ernsthaften Anwendungsfall die neuen Regeln nicht gleich wieder aushebeln und damit die Glaubwürdigkeit der Bankenunion über Bord werfen. Wie es aussieht, geschieht aber genau das jetzt in Italien"<sup>277</sup>.

En este sentido, creemos que el objetivo último para el que fue diseñada la nueva normativa europea de resolución es adecuada. Se le debe exigir responsabilidad al inversor y proteger al contribuyente. Pero en este caso particular, consideramos que la decisión del gobierno italiano está justificada. Aunque pueda parecer poco justo que los inversores minoristas de esta deuda subordinada se hayan beneficiado de unos intereses mucho más elevados que

---

26.12.2016 Bundesbankchef: Staatshilfen für Monte dei Paschi genau prüfen.  
<http://www.bild.de/geld/aktuelles/wirtschaft/bundesbankchef-staatshilfen-fuer-monte-dei-49487142.bild.html>

<sup>276</sup> Ministro de finanzas alemán Wolfgang Schäuble. 28.12.2016 Roundup:Finanzministerium: Bei Monte dei Paschi europäische Regeln einhalten  
<http://www.bild.de/geld/aktuelles/wirtschaft/roundupfinanzministerium-bei-monte-dei-paschi-49513078.bild.html>

<sup>277</sup> Jefe de expertos económicos Christoph Schmidt concede entrevista al medio "Rheinischen Post" en la edición del sábado. 24.12.2016 Rheinische Post: Chef der Wirtschaftsweisen kritisiert Italiens Bankrettung  
<http://www.presseportal.de/pm/30621/3519822>

los de los títulos de deuda pública, y que llegado este momento no soporten ningún coste de esta intervención pública, ofreciéndoles las mismas garantías que a los titulares de deuda pública, debemos señalar que se trata de una situación transitoria y excepcional.

Pues si realmente existen dudas razonables de que por falta de transparencia o de conocimiento, estos inversores minoristas no eran conscientes del riesgo que asumían con esta inversión, consideramos que no deben asumir estos costes de recapitalización. Existe una normativa europea de reestructuración y recapitalización de entidades de crédito, que obliga a la aplicación de un exigente proceso de recapitalización interna, bail-in, pero soportado por inversores que sean conscientes del riesgo que asumen en el momento de realizar la inversión.

La normativa europea avanza, y con ella se van despejando muchas dudas, lo que facilita su aplicación. Un ejemplo de ello es la propuesta de modificación de la Directiva 2014/59/EU del 21 de noviembre elaborada por la Comisión, que analizaremos en profundidad al final de este apartado. Se exige que aquellos títulos que computen en el ratio TLAC y en el MREL, tengan mayor capacidad de absorber pérdidas que los actuales. Pues en la actual Directiva 2014/59/EU no se incorpora ningún requerimiento de subordinación para los pasivos que computan como elegibles dentro del MREL. Para ello se crearán los denominados “non-preferred senior” que van a incorporar explícitamente este requerimiento de subordinación, asumiendo el coste de una posible recapitalización o resolución.

En escenarios futuros no nos tendremos que plantear esta cuestión, se podrá aplicar la normativa sin excepciones, pues todos los tenedores de esos títulos habrán consentido en su suscripción este requerimiento de subordinación, que implicará asumir responsabilidades en caso de resolución o reestructuración de la entidad.

En este sentido, no consideramos que exista un riesgo de incumplimiento futuro de la normativa europea a consecuencia de que los minoristas del Monte dei Paschi no soporten los costes de esta recapitalización. Incluso, dada la incertidumbre actual sobre la carga de responsabilidad que debe asumir cada inversor, la decisión del gobierno italiano puede considerarse como un mal menor; pues puede evitar las dramáticas situaciones vividas en el rescate de la banca española, con personas mayores, sin estudios, que han tenido que acudir a la vía judicial para recuperar los ahorros de toda una vida.

Otra de las dificultades a las que se enfrenta el progreso en el diseño y aplicación de este Mecanismo Único de Resolución es que no todos los países muestran la misma predisposición cuando se habla de mutualizar riesgos. Pues aunque el Banco Central Alemán considera que la creación del Mecanismo Único de Resolución y de un backstop común supone un avance, no obstante, advierte de los riesgos que entraña la mutualización de las pérdidas en el comportamiento de los estados, pues “could tempt national governments into pursuing a more risky economic and fiscal policy if the benefits are reaped, above all, at national level and the potential costs are shared, in part, at

European level”. Este efecto a su entender se agravaría con la creación de un backstop común “the joint liability established via the SRF, which is set to increase over the transitional period, will already create such undesirable incentives and a common fiscal backstop would only amplify them further”, que terminaría afectando a la estabilidad de los propios bancos “problems of this nature will arise above all if national policies can cause national banks to fail”. Como posible solución plantea la diversificación de la banca a nivel internacional, para superar el nivel nacional, y un buen sistema de recapitalización interna bail-in, de manera que sean los propios inversores o accionistas, conscientes de que en caso de pérdidas deberán ser soportadas por ellos, los que controlen que las entidades no asuman riesgos excesivos. No obstante, considera que estas medidas, aún acompañadas de una buena supervisión macroprudencial que controle las políticas económicas y fiscales nacionales, puede que no sean suficientes para disuadir a los estados de desarrollar políticas arriesgadas. En este sentido propone que una vez que se hayan aplicado las medidas de recapitalización interna, asumiendo los inversores las pérdidas correspondientes, paralelamente al fondo también los países asumieran parte de los costes. Lo que supondría que, tras los accionistas, serían los contribuyentes los que soportasen una parte de los costes de una crisis bancaria al mismo tiempo, o incluso antes que el propio sector bancario.

Este planteamiento implicaría renunciar a uno de los principios por los que se crea el Mecanismo Único de Resolución, romper la interconexión entre estado y sector bancario y, además, conllevaría que en el orden de prelación, los contribuyentes, mediante la aportación de fondos públicos, no fueran considerados como un último recurso, sino que podría darse el caso de que asumieran las pérdidas incluso antes que el propio sector bancario. Esto produciría una distorsión en el objetivo que se persigue con la aplicación del Mecanismo Único de Resolución y las condiciones de disposición del Fondo Único de Resolución, que considera necesario que sea el sector privado el que asuma las consecuencias de la evolución del sector bancario.

Por tanto, entendemos que la vía de mejora sería más oportuno orientarla hacia la aplicación de medidas de recapitalización interna exigentes y de obligado cumplimiento por los accionistas, de manera que sean ellos los que realicen un control y seguimiento de los riesgos que asumen las entidades donde invierten, más que de los estados, que aunque es verdad que pueden condicionar al sector a través de sus políticas económicas y fiscales, tienen una influencia más indirecta. En este sentido se persigue lo que en el marco de Basilea se denomina el tercer pilar “disciplina de mercado”, que los inversores conocedores de que asumirán la mayor parte de las pérdidas ante una situación de crisis, actúen de forma vigilante ante los gestores de la entidad. Considero que siempre será más justo que sean los accionistas y el resto de acreedores (siempre que sean conocedores de los riesgos que asumen con su inversión<sup>278</sup>), que son los que han realizado la inversión, los que asuman la

---

<sup>278</sup> De ahí la importancia de consensuar y normalizar, ante una posible recapitalización, el orden de prelación entre los distintos acreedores de la entidad bancaria. Según la hoja de ruta establecida por la Unión Europea para cumplimentar la Unión Bancaria se considera prioritario “presentar una propuesta



mayor parte de las pérdidas; que solo en caso de contar con insuficientes recursos sea el propio sector bancario el que las soporte y que, como mecanismo de último recurso, para casos excepcionales y con el fin de garantizar la estabilidad financiera, sea el resto de la sociedad la que actúe como backstop para soportar la parte pendiente.

En nuestra opinión, no sólo no consideramos conveniente adelantar el orden de los contribuyentes a la hora de asumir los costes de una crisis bancaria, situándolos al mismo nivel, o incluso antes que el Fondo Único constituido por el propio sector bancario; sino que a lo que debemos aspirar es a que los nuevos Mecanismos de Supervisión y Resolución (MUS y MUR) con la constitución del Fondo Único de Resolución (FUR) y el desarrollo de la Directiva de reestructuración y resolución bancaria de entidades de crédito (BRRD) que promueve el proceso de recapitalización interna bail-in, junto con la aplicación del nuevo marco normativo de solvencia y liquidez (Directiva CRDIV y Reglamento CRR) con mayores exigencias de capital y liquidez, funcionen eficazmente. Y si adicionalmente se toman las medidas acordadas para reducir los riesgos bancarios, entendemos que se podría alcanzar tal reforzamiento del sector bancario, que no se requiriera de ningún apoyo público, y que, por sí mismo pudiera solventar cualquier episodio de crisis.

No obstante, comparto con el Bundesbank la necesidad de crear un backstop común que garantice la estabilidad financiera “Nonetheless, a credible fiscal backstop may be required as the final step of the liability cascade to enable orderly resolutions also of systemically important financial institutions, if necessary, and to avoid excessive uncertainty in the markets. This would prevent central banks from being pressured to keep failed banks alive by providing extensive and sustained liquidity and thus avoid resolutions entailing considerable risk to financial stability”.<sup>279</sup> Entendemos que se debe constituir un backstop o cortafuegos lo suficientemente potente, que dispusiera de suficientes recursos privados, como para evitar el tener que contar con fondos públicos ni siquiera como último eslabón de la cadena. Pues solo en ese caso alcanzaríamos el objetivo de limitar el riesgo de contagio entre el sector público y el sector bancario y se cumpliría el propósito de que “el coste de las quiebras bancarias debe ser asumido por el sector bancario y no por los contribuyentes”.

Debemos ser conscientes de que durante este periodo transitorio de constitución, previsto cómo máximo hasta 2024, es necesario disponer de medidas alternativas para los posibles casos de déficit de financiación ante la necesidad de resolución o reestructuración de una determinada entidad o sistema bancario. Por tanto, aunque se plantee como objetivo último la creación de un backstop formado con los recursos captados del propio sector financiero que sea suficiente para solventar cualquier episodio de tensión, debemos reconocer la necesidad, durante este periodo transitorio, de contar

---

sobre un enfoque común con vistas a una prelación de los acreedores bancarios, a fin de reforzar la seguridad jurídica en caso de resolución.” (European Council, 2016a)(European Council, 2016b)

<sup>279</sup> Deutsche Bundesbank, monthly report March 2015 “Approaches to strengthening the regulatory framework of European monetary union”. “Reducing the risk of contagion from the banking sector to the government sector” pag 26 (Deutsche Bundesbank, 2015)

con otros mecanismos de financiación para casos excepcionales, que otorguen mayor estabilidad financiera y tranquilidad al sector. Por el momento, al respecto, como hemos comentado anteriormente, los países miembros de la Unión Bancaria han autorizado la aprobación de líneas de crédito individuales nacionales por un importe igual al que deberá estar constituido al final de este periodo transitorio.

En resumen, tal como está constituido actualmente la Unión Bancaria, se basa en un MUS que busca una supervisión más fuerte sobre las entidades de crédito, un MUR que ayudará a resolver las entidades en crisis de forma más eficaz y menos costosa y un FUR que pretende ser suficiente para absorber posibles pérdidas derivadas de la implantación de procesos de resolución de entidades con dificultad. Financiación que por lo menos en esta etapa inicial, de forma provisional se encuentra reforzada por la aprobación de líneas de crédito individuales nacionales que garanticen los recursos de los compartimentos nacionales en proceso de constitución y mutualización, aunque en el acuerdo inicial también se contemplara incluso la posibilidad de que el MEDE o ESM ofrezca una recapitalización directa a las entidades<sup>280</sup>.

Todo ello hasta que se consiga un logro más<sup>281</sup>, el funcionamiento eficaz a nivel europeo de todos estos mecanismos ya implantados, la plena aplicación de la Directiva de reestructuración y resolución bancaria en todos los estados miembros, con un exigente proceso de mutualización de riesgos y de recapitalización interna bail-in en caso de resolución, la aplicación de las medidas de reducción de riesgos adicionales previstas<sup>282</sup> y la constitución de un cortafuego o backstop que permitiera que el fondo constituido por el sector

---

<sup>280</sup> Para más información sobre el MEDE o ESM como instrumento de recapitalización directa de las entidades de crédito véase nota 266.

<sup>281</sup> En las conclusiones del Consejo Europeo relativas a la hoja de ruta para completar la Unión Bancaria emitidas el 17 de junio de 2016, en referencia a la constitución del denominado “backstop” o mecanismo de protección común para el Fondo Único de Resolución (FUR), se fija septiembre del 2016 para comenzar a trabajar, una vez que todos los Estados miembros participantes hayan traspuesto a sus ordenamientos jurídicos la Directiva sobre Reestructuración y Resolución Bancaria. Se espera que esté listo para el final del periodo transitorio, en 2024; no obstante, una vez que concluyan los trabajos, en función del grado de implantación de las medidas de reducción de riesgos que también se detallan en la hoja de ruta se valorará la posibilidad de anticipar su operatividad.

Conclusiones del Consejo relativas a la hoja de ruta para completar la Unión Bancaria. 17 de junio de 2016. Consejo Europeo. Consejo de la Unión Europea. (European Council, 2016a) (European Council, 2016b)

<sup>282</sup> La hoja de ruta aprobada por la Comisión en junio de 2016, no solo contempla medidas para compartir o mutualizar riesgos, como puede ser la creación de un backstop para garantizar posibles déficits de financiación del Fondo de Resolución Único cuando finalice el periodo transitorio, o la propuesta de un esquema de garantía de depósitos único (European Deposit Insurance Scheme EDIS) que analizaremos en el siguiente apartado; sino que paralelamente a esa mutualización de riesgos exige que se apliquen medidas adicionales para la reducción de riesgos, como pueden ser fijar la prelación de los acreedores bancarios, avanzar en la armonización de las normas y revisar la Directiva y el Reglamento con objeto de reducir las opciones discrecionales nacionales, o la ejecución de las restantes normas de Basilea como son la introducción del coeficiente de apalancamiento o el coeficiente de liquidez a largo plazo, el Coeficiente de Financiación Neto (NSFR).

“Briefing: Completing the Banking Union. Risk sharing initiatives and parallel risk reduction measures.” 8 July 2016. Author: Alénor Duville-Margerit. European Parliament. Directorate-General for Internal Policies (IPOL). Economic overnance Support Unit (EGOV). (DUVILLET-MARGERIT, 2016)

bancario fuera suficiente para afrontar cualquier periodo de tensión, incluso en las denominadas crisis sistémicas, generando una independencia total entre los estados y el sector bancario. Si llegado a este punto, como estudiaremos en el apartado siguiente, se alcanzara un acuerdo que permitiera completar la actual Directiva de garantía de depósitos con la creación de un sistema de garantía de depósitos único a nivel europeo, que permitiese ofrecer a los clientes una mayor protección, la fortaleza del sector financiero en el ámbito de la solvencia y liquidez podría llegar a ser incuestionable.

De momento el proceso avanza, el 23 de noviembre de 2016 la Comisión Europea ha presentado un completo paquete de propuestas que pretenden revisar la Directiva 2013/36/UE (CRDIV), al Reglamento (UE) nº 575/2013 (CRR), a la Directiva 2014/59/UE (BRRD) y al Reglamento (UE) nº 806/2014.

Esta propuesta de reforma de la legislación europea bancaria, que para ser aplicable debe ser previamente aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo, consta de cinco documentos<sup>283</sup>. Con ella se pretende reducir aún más el riesgo de las entidades, completar aspectos que quedaban pendientes como la definición del ratio de liquidez a largo plazo NSFR o del ratio de apalancamiento, así como alcanzar una mayor armonización con los estándares internacionales, especialmente con el requerimiento mínimo de absorción de pérdidas TLAC.

En concreto, respecto al ámbito de la resolución y reestructuración de entidades de crédito se proponen dos Directivas que modifican la Directiva

---

<sup>283</sup> Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council amending Directive 2013/36/EU as regards exempted entities, financial holding companies, mixed financial holding companies, remuneration, supervisory measures and powers and capital conservation measures <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2016/EN/COM-2016-854-F1-EN-MAIN.PDF>

Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Regulation (EU) No 575/2013 as regards the leverage ratio, the net stable funding ratio, requirements for own funds and eligible liabilities, counterparty credit risk, market risk, exposures to central counterparties, exposures to collective investment undertakings, large exposures, reporting and disclosure requirements and amending Regulation (EU) No 648/2012

<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2016/EN/COM-2016-850-F1-EN-MAIN.PDF>

Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Regulation (EU) No 806/2014 as regards loss-absorbing and Recapitalisation Capacity for credit institutions and investment firms

[http://ec.europa.eu/finance/general-policy/docs/banking-union/single-resolution-mechanism/161123-proposal-regulation\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/finance/general-policy/docs/banking-union/single-resolution-mechanism/161123-proposal-regulation_en.pdf)

Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council amending Directive 2014/59/EU on loss-absorbing and recapitalisation capacity of credit institutions and investment firms and amending Directive 98/26/EC, Directive 2002/47/EC, Directive 2012/30/EU, Directive 2011/35/EU, Directive 2005/56/EC, Directive 2004/25/EC and Directive 2007/36/EC

[http://ec.europa.eu/finance/bank/docs/crisis-management/161123-proposal-directive-recapitalisation-capacity\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/finance/bank/docs/crisis-management/161123-proposal-directive-recapitalisation-capacity_en.pdf)

Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on amending Directive 2014/59/EU of the European Parliament and of the Council as regards the ranking of unsecured debt instruments in insolvency hierarchy

[http://ec.europa.eu/finance/bank/docs/crisis-management/161123-proposal-directive-unsecured-debt-instruments\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/finance/bank/docs/crisis-management/161123-proposal-directive-unsecured-debt-instruments_en.pdf)

2014/59: una sobre la capacidad de recapitalización y absorción de pérdidas y otra sobre la jerarquía y el ranking de los acreedores de los instrumentos de deuda no garantizados en el caso de insolvencia.

Asimismo también se propone un Reglamento para modificar el actual Reglamento del Mecanismo Único de Supervisión (RMUR) en relación a la capacidad de recapitalización y absorción de pérdidas de las entidades de crédito.

A nivel internacional el G20, en la Cumbre de Turkía celebrada en febrero de 2015, aprueba la introducción de un requerimiento mínimo para garantizar la capacidad de absorción de pérdidas (Total Loss- Absorbing Capacity TLAC) de las entidades de importancia sistémica global (G-SIBs). Se pretende que las entidades dispongan de pasivos (bail-inable) que garanticen la absorción de pérdidas en caso de resolución.

A nivel europeo, la Directiva 2014/59/UE, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito, determina que todas las entidades de crédito europeas deben cumplir con un requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles (Own Funds and Eligible Liabilities MREL). Este requerimiento MREL, al igual que el establecido a nivel internacional TLAC, también pretende incrementar la capacidad del sector privado de absorber pérdidas en caso de la existencia de una crisis financiera, que las entidades dispongan de suficientes recursos de financiación que puedan ser amortizados o convertidos en capital en caso de una posible resolución, y así aplicar el proceso de recapitalización interna o bail-in establecido.

Por tanto, ambos requerimientos tienen el mismo objetivo, pero entre ambos requerimientos (MREL a nivel europeo –TLAC a nivel internacional) existen importantes diferencias. Esto requiere de un esfuerzo de armonización para que puedan ser aplicados a nivel europeo sin que existan duplicidades.

Por un lado, el TLAC está diseñado para ser aplicado solo a entidades de importancia sistémica global G-SIBs, mientras que el MREL se aplica a todas las entidades de crédito. El TLAC establece un nivel mínimo armonizado, el MREL requiere de una valoración específica para cada entidad, caso a caso. El TLAC exige que sea constituido por pasivos considerados subordinados, para el MREL queda a criterio de las autoridades de resolución en la valoración específica de cada entidad si los pasivos computables deben ser subordinados.

Por ello, sin renunciar a posteriores desarrollos técnicos que permitan una mayor armonización entre ambos requerimientos, en la presente revisión se propone la modificación de la Directiva y el Reglamento (CRDIV-CRR) en referencia a la introducción a nivel europeo del estándar mínimo internacional TLAC para las G-SIBs.

Pero también se propone la modificación de la Directiva BRRD y del Reglamento SRMR, en este caso para la adaptación del requerimiento MREL que se le exige al resto de entidades de crédito europeas no consideradas G-

SIBs, así como a aquellas G-SIBs a las que se les exijan requerimientos adicionales al límite mínimo establecido por el TLAC en base a las valoraciones específicas determinadas caso a caso.

De acuerdo a esta propuesta, se introduciría el requerimiento internacional TLAC en el MREL europeo y para las entidades G-SIBs europeas se les exigiría como mínimo un MREL igual al TLAC internacional, sin renunciar a exigirles requerimientos adicionales (specific add-on) si se considerara oportuno en la valoración caso a caso<sup>284</sup>, mientras que el resto de entidades seguirían cumpliendo con el MREL específico de cada entidad.

En este sentido, esta medida introduciría cierta proporcionalidad, pues permitiría que las entidades de importancia sistémica global europeas cumplieran con el requerimiento del TLAC fijado a nivel internacional, pero sin que ese mínimo fuera extensible al resto de entidades de crédito europeas, que continuarían cumpliendo con el requerimiento del MREL establecido a nivel individual banco a banco.

Además de requerimientos, también se introduce el concepto “guidance”, orientación o consejo, con el que se pretende de una forma flexible recomendar a una entidad a que incremente su volumen de fondos propios y pasivos elegibles, por ejemplo para cubrir unas pérdidas superiores a las estimadas en la estrategia de resolución y para ganar la confianza del mercado en la pos-resolución, pero sin llegar a ser un requerimiento como tal. No obstante, se debe resaltar que el incumplimiento en el tiempo de estas recomendaciones faculta a la Junta para incrementar los requerimientos de esa entidad, si así lo considera oportuno.

Para alcanzar una mayor armonización con el estándar internacional TLAC, también es necesario introducir dos términos nuevos “resolution entity” y “resolution group”. Pues en el diseño de las estrategias de resolución se debe identificar si existe una sola entidad que puede ser objeto de resolución, normalmente la entidad matriz a la que el resto de entidades filiales elevan sus necesidades de financiación o pérdidas sin que puedan ser ellas mismas objeto de un proceso de resolución, entonces hablamos de estrategias “Single Point of Entry SPE”; o por el contrario, existen varias entidades susceptibles de resolución para las que se requieren estrategias denominadas “Multiple Point of Entry”. Las entidades o grupos que pueden ser objeto de resolución deberán cumplir con el MREL en base consolidada, para lo que emitirán deuda que deberá ser comprada por terceros que asuman el riesgo de que sea amortizada o convertida en capital si se activa una estrategia de resolución y se desencadena un proceso de recapitalización interna o bail-in. Para las entidades que forman parte del grupo y no son susceptibles de resolución, se diseña una especie de MREL interno, por el que emitirían deuda que sería

---

<sup>284</sup> No obstante, la decisión por parte de la Junta de exigir a una entidad europea calificada como de importancia sistémica global (G-SIBs), un MREL superior al nivel fijado por el estándar internacional TLAC, debería estar debidamente justificado, porque las autoridades de resolución no lo considerasen suficiente para absorber pérdidas y para recapitalizar la entidad, de acuerdo a la estrategia de resolución.

adquirida por la entidad de resolución de su grupo, de manera de que en caso de necesidad sería amortizada elevando los costes de la recapitalización a la entidad de resolución, sin necesidad de una resolución formal. No obstante, a criterio de la Junta, si ambas entidades, la entidad matriz y la entidad filial, están localizadas en el mismo Estado miembro, podría exonerarse el cumplimiento del MREL interno, o bien sustituirlo por la aportación de garantías.

Cuando en un grupo se identifican varios grupos de resolución, la Junta debe valorar además de la resolución del grupo en su conjunto, la de cada grupo de resolución. Por ello, conocer las posibles entidades y grupos de resolución dentro de un grupo, así como los efectos que tendría en el grupo su resolución es muy importante para determinar las posibles estrategias de resolución, así como el diseño de planes de resolución efectivos.

Otro tema importante que se aborda es la adaptación del cálculo del MREL al estándar internacional. Para su homogenización con el TLAC internacional se adapta tanto el numerador como el denominador.

En cuanto al denominador considerado para calcular el porcentaje de recursos propios y pasivos elegibles del MREL, se modifica para homogeneizarlo con el TLAC. Pues el requisito mínimo de fondos propios y pasivos elegibles no se calcularía como hasta ahora, que resulta del importe de los fondos propios y los pasivos elegibles expresado porcentualmente con respecto al total de pasivos y fondos propios de la entidad. De acuerdo a la nueva propuesta, se calcularía con dos métricas: como el porcentaje que representan los fondos propios y los pasivos elegibles sobre la exposición total del riesgo<sup>285</sup> y como el porcentaje que representan los fondos propios y los pasivos elegibles sobre de la exposición del ratio de apalancamiento<sup>286</sup> de la entidad en cuestión. Por ello, las entidades deben alcanzar el nivel que resulte de ambos cálculos.

En cuanto al numerador, respecto a los criterios que deberían cumplir los pasivos para computar a efectos del MREL, serían los mismos que considera el estándar internacional TLAC<sup>287</sup>. No obstante, habría una excepción, pues a efectos del MREL, también se considerarían admisibles algunos pasivos con componentes de derivados, como los bonos estructurados. Pues aunque tengan determinadas características de derivados, una parte fija del principal es recuperable a vencimiento, estando otra parte de la rentabilidad vinculada a la variación de un activo subyacente, como puede ser un índice, los tipos de interés u otro activo. En este sentido, este pasivo, por la parte fija de capital que se cobrará de forma cierta, se consideraría apto para absorber pérdidas en un proceso de recapitalización interna (bail-in) y por tanto elegible para computar en el numerador del MREL.

---

<sup>285</sup> El cálculo de la exposición total de la entidad se determina en el artículo 92 del Reglamento nº 575/2013.

<sup>286</sup> El cálculo de la exposición total de la entidad considerada para el ratio de apalancamiento, se determina en la propuesta de modificación del artículo 429 del Reglamento nº 575/2013.

<sup>287</sup> La propuesta de revisión de la Comisión ampliaría el artículo 72 del Reglamento nº 575/2013 para definir qué se entiende por pasivos elegibles, así como las condiciones que deben reunir.

Pero respecto a las características que deben cumplir los fondos propios y pasivos elegibles para computar en el numerador del MREL, queda otro aspecto por resolver. Pues en la actual Directiva 2014/59/EU no se incorpora ningún requerimiento de subordinación para los pasivos que computan como elegibles dentro del MREL. De modo que podía darse el caso de que un pasivo ante una hipotética resolución de la entidad, pudiera ser utilizado dentro del proceso de recapitalización interna (bail-in), pero que si se tratase de una insolvencia de acuerdo a las leyes nacionales de prioridad ocupara el mismo ranking que otro pasivo no admisible para el MREL. En este sentido, el tomador de este título podría reclamar en caso de resolución por sufrir un perjuicio respecto a la situación de insolvencia. Por ello se propone una modificación de esta Directiva, dónde se incorpore que para que un pasivo sea elegible y computable en el MREL, debe cumplir con un requerimiento de subordinación en caso de insolvencia. Es decir, tanto en caso de resolución como de insolvencia, los pasivos elegibles deben absorber pérdidas antes que otros pasivos considerados “preferred” que no computan en el MREL, como pueden ser los depósitos garantizados. Por otro lado, esta modificación propuesta de la Directiva 2014/59, también permitiría la armonización en este aspecto, del requerimiento europeo MREL, con el requerimiento aprobado a nivel internacional TLAC, que si contempla este requerimiento de subordinación para los pasivos que computen en el mismo.

A nivel europeo, se propone la modificación del artículo 108 de la Directiva 2014/59/UE referente a la posición de los depósitos en la jerarquía de insolvencia. Para cumplir con este nuevo requerimiento de subordinación exigido por la Directiva 2014/59 y el Reglamento 575/2013, así como con el estándar internacional TLAC (Total Loss- Absorbing Capacity), se propone la creación de una nueva clase de bonos senior denominados “non-preferred senior debt” que, en caso de resolución, solo participarán del proceso de recapitalización interna bail-in, después de que se hayan visto afectados todos los instrumentos de capital, pero antes de otros pasivos senior. Para garantizar que estos títulos de deuda “non-preferred senior” cumplen con el criterio de elegibilidad establecido por el Reglamento 575/2013 y la Directiva 2014/59/EU, deben cumplir con tres condiciones: su periodo inicial debe abarcar un año, no debe tener características de derivado y debe quedar explícitamente reflejado en el contrato el lugar que ocupan en el ranking en caso de procedimientos de insolvencia, que tendrán siempre menor prioridad que las emisiones senior. En este sentido, aunque las entidades puedan emitir ambos tipos de títulos, sólo contarán como pasivos elegibles para el cómputo del TLAC los nuevos “non-preferred senior”, pues en caso de resolución tienen mayor capacidad de absorber pérdidas que los actuales bonos senior. No obstante, esta modificación solo afectaría a los instrumentos de deuda emitidos después de la fecha de aplicación de esta Directiva propuesta (prevista su transposición para Junio 2017 y su aplicación para Julio 2017), pues el ranking de insolvencia de las emisiones existentes sigue regulado según las leyes nacionales de los distintos Estados Miembros<sup>288</sup>. La existencia de ambas clases de títulos

---

<sup>288</sup> Algunos Estados miembros, como Alemania, ya han modificado su ranking nacional para el caso de insolvencia y considerado todo el stock de títulos de deuda bancaria senior no garantizada como subordinada, pues con ello cumplen con el requerimiento de subordinación exigido por el TLAC. No

permitiría a las entidades combinar la emisión de los nuevos títulos “non-preferred senior” necesarios para cumplir con el requerimiento de subordinación y alcanzar el MREL, con la de los actuales “senior” que asumen menor riesgo y por tanto le suponen un menor coste de financiación para las entidades. En este sentido, las entidades pueden lograr el equilibrio que les permita cumplir con ambos objetivos, el cumplimiento de los requerimientos mínimos establecidos (MREL-TLAC), soportando el mínimo coste de financiación posible.

Este requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles, que las entidades deben cumplir en todo momento, será fijado por la Junta para cada entidad específicamente, tras consultarlo con las autoridades competentes y el BCE. El nivel de requerimientos mínimo fijado, debe permitir a las entidades absorber las pérdidas esperadas en un proceso de resolución, pero además recapitalizar el banco tras la resolución, garantizando que esta entidad tenga suficientes recursos propios como para cumplir con los ratios de capital mínimos establecidos y con ello permitir su continuidad y viabilidad.

Una vez analizadas las nuevas propuestas en referencia a la reestructuración y resolución de entidades de crédito planteadas por la Comisión, podemos afirmar que en caso de ser aprobadas, el cumplimiento del denominado colchón anticrisis o MREL, determinado específicamente para cada entidad en base a su modelo de negocio, a su tamaño, a su perfil de riesgo, a su interconectividad, o a la estrategia de resolución adoptada, permitiría que todas las entidades europeas dispusieran de fondos propios y pasivos elegibles suficientes para hacer frente a un posible proceso de recapitalización interna (bail-in). Pues el cumplimiento de los requerimientos propuestos permitirían garantizar no solo que las entidades europeas calificadas como G-SIBs contasen con un MREL mínimo que les permitiría cumplir con el estándar de TLAC establecido a nivel internacional, sino que el resto de entidades también dispondrían de un MREL establecido de forma específico para cada entidad. Además, en ambos casos, para ser considerado un pasivo “elegible” o computable para el MREL, deberían cumplir con los requerimientos de subordinación que a nivel internacional el TLAC exige a las G-SIBs.

Sin duda, se trata de una normativa exigente, más que la establecida a nivel internacional, pero con la que se pretende dotar a todas las entidades de crédito europeas de suficientes fondos que puedan ser amortizados o

---

obstante, la Comisión propone mantener el ranking para el stock existente y que se pueda emitir nueva deuda con el requerimiento de subordinación. En este sentido, tal como analizamos a lo largo de este apartado, compartimos la necesidad que expresa la Comisión de crear una propuesta de jerarquía de los acreedores bancarios a nivel europeo, que permita acabar con la inestabilidad que genera la existencia de distintos enfoques aprobados a nivel nacional. Pues estos rankings nacionales dificultan la aplicación del proceso de recapitalización interna (bail-in) a nivel transfronterizo y genera diferencias competitivas entre entidades, pues el coste del cumplimiento con los requerimientos mínimos MREL y TLAC no es el mismo para todas las entidades europeas, dependerá de cada país, ni los derechos de los tenedores de estos títulos de deuda serán los mismos, dependerán de la nacionalidad del emisor. Véase pag 4 Context of the proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on amending Directive 2014/59/EU of the European Parliament and of the Council as regards the ranking of unsecured debt instruments in insolvency hierarchy.



convertidos en capital en caso de necesidad, no solo para llevar a la práctica el proceso de reestructuración interno exigido por la Directiva de reestructuración y resolución bancaria, sino para posteriormente, tras el proceso de resolución o reestructuración, poder mantener su continuidad, disponiendo de suficiente capital para cumplir con los requerimientos de capital exigidos.

Por tanto, podemos concluir que la introducción de este colchón anticrisis facilita que las entidades sean capaces de rescatarse así mismas mediante la amortización o conversión en capital de la deuda emitida, y con ello reducir la probabilidad de tener que acudir a fondos públicos y que futuras crisis financieras tengan que ser soportadas por los contribuyentes. En este sentido, la constitución de este colchón anticrisis o MREL a nivel europeo, contribuye directamente a alcanzar el objetivo de separar el sector financiero del sector público y que sean los accionistas y los acreedores los que asuman las pérdidas en caso de ser necesario el rescate de una entidad de crédito, y que éste no tenga que financiarse con fondos públicos.

Pero ahora queda pendiente otro aspecto que consideramos de enorme importancia, la armonización a nivel europeo del orden de prelación de los distintos acreedores en caso de insolvencia y resolución bancaria. Pues cada país ha decidido de forma individual y unilateral, cuál era la mejor fórmula para incorporar en su legislación nacional este requerimiento de subordinación que deben cumplir estos pasivos elegibles para computar en el MREL.

De modo que mientras Alemania ha decidido modificar su legislación y considerar todos los bonos senior como subordinados, y por tanto computables; otros países como España o Francia apuestan por una medida parecida a la propuesta por la Comisión Europea, mantener la prelación de los bonos senior y crear un nuevo tipo de bonos subordinados. En este sentido, si queremos facilitar los procesos de resolución transfronterizos, así como potenciar las ventajas de un mercado europeo común, entendemos que en caso de insolvencia, un bono senior debe tener los mismos derechos independientemente del país europeo donde se haya emitido.

Pues parece difícil de explicar a un inversor que los bonos senior emitidos en Alemania en caso de insolvencia son subordinados a otro tipo de pasivos como los depósitos no garantizados; mientras que los bonos senior emitidos en otros países como España o Francia mantienen su prelación.

A su vez, mientras no se cambie la legislación nacional alemana, los bonos senior ya emitidos por entidades alemanas computarán a efectos del MREL como pasivos elegibles hasta que se cancelen o amorticen, mientras que los bonos senior emitidos por entidades de otros países que no han introducido la subordinación de los mismos por ley, no serán admitidos como pasivos elegibles para el MREL.

Si lo trasladamos a la práctica, podría darse la situación de que una entidad de crédito española emitiera bonos senior y una filial de esa entidad establecida en Alemania también, pues en caso de insolvencia los compradores de los bonos bancarios de esa filial alemana asumirían pérdidas antes que otros

acreedores, mientras que en caso de insolvencia de la entidad española los acreedores de los bonos senior españoles no. Esto no solo dificultaría a los inversores y al mercado la valoración de estos títulos, sino también la definición de estrategias ante una posible resolución transfronteriza.

También en el ámbito de la liquidez es importante aclarar criterios, pues de momento, el BCE considera los bonos alemanes como activos de garantía elegibles, que las entidades pueden presentar para obtener liquidez, a pesar de incorporar la condición de subordinación por ley. Por el contrario, los nuevos títulos de deuda senior no preferente, que incorporarán la condición de subordinación contractualmente, no serán admisibles. Esto implica que los bonos senior alemanes cumplan ambas funciones, no solo son elegibles para el cómputo del MREL, sino que son descontables en el BCE.

En el caso de entidades de crédito europeas, localizadas en otros países, deben elegir, pues los bonos senior tradicionales seguirán siendo descontables en el BCE pero no computarán para el MREL, y los nuevos títulos de deuda senior no preferente, serán computables para el MREL pero no serán admitidos por el BCE como garantía para obtener liquidez. Esta diferencia de criterios puede afectar a la determinación de la liquidez de un grupo a nivel consolidado.

De ahí la importancia de que si finalmente se aprueba esta normativa, en los términos que propone la Comisión, lo que implicaría la modificación de las legislaciones nacionales para incorporar estos nuevos bonos senior no preferentes, se debería aprovechar la oportunidad para establecer un orden de prelación de los pasivos de los bancos, en caso de insolvencia común a nivel europeo, que permitiese eliminar posibles ventajas competitivas entre las entidades de crédito europeas.

No consideramos compatible la realidad de una Unión Bancaria que persigue romper el círculo entre el sector financiero y el sector público, con el hecho de que el factor determinante para la valoración de un bono senior sea la nacionalidad de su emisor, en vez de la calificación de la entidad emisora. Pues debemos resaltar el papel destacado que desempeñan las emisiones de deuda para las entidades de crédito en sus planes de negocio, al ser el instrumento del que disponen para obtener financiación, así como para cumplir con los requerimientos establecidos, como el colchón anticrisis o MREL.

#### 4.1.3 Futuros avances: Sistema Europeo de Garantía de Depósitos Armonizado

Aunque el diseño inicial de la Unión Bancaria en 2012 constaba de tres pilares, el Mecanismo Único de Supervisión, el Mecanismo Único de Resolución Bancaria y el Mecanismo Europeo de Garantía de Depósitos<sup>289</sup>, en su proceso

---

<sup>289</sup> Así se contemplaba en el informe “Hacia una auténtica Unión Económica y Monetaria” del Presidente del Consejo Europeo Herman Van Rompuy, emitido el 26 de junio de 2012. Pues dentro del apartado un marco financiero integrado reclamaba la necesidad de alcanzar “una supervisión integrada, un sistema

de desarrollo este modelo ha ido evolucionando. Hasta la actualidad se han implantado los dos primeros<sup>290</sup> y el tercer pilar, que aspiraba a lograr la constitución de un Sistema de Garantía de Depósitos Europeo Único está pendiente de aprobación. El 24 de noviembre de 2015, la Comisión Europea elabora una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo para el establecimiento de un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos “European Deposit Insurance Scheme (EDIS)”<sup>291</sup>, que supondría la constitución del tercer pilar y completar la Unión Bancaria antes de finalizar el año 2024. De momento, se ha aprobado una Directiva de armonización de los sistemas de garantía de depósitos nacionales<sup>292</sup> que, a falta del consenso necesario para la aprobación de una norma común a nivel europeo, pretende homogenizar las normas a aplicar por cada estado miembro. En cambio, se ha introducido un nuevo elemento, el denominado “single rule book”, un código normativo único que permite disponer de la misma regulación, la armonización normativa a nivel europeo, sobre todo, en materias como la solvencia y la liquidez y que analizaremos en profundidad en los próximos capítulos.

La nueva Directiva sobre Sistemas de Garantía de Depósitos, supone una refundición y derogación de la Directiva 94/19/CE y sus dos modificaciones posteriores por la Directiva 2009/14/CE<sup>293</sup>, convirtiéndose en la nueva norma por la que se regularán los sistemas de garantía de depósitos en la UE.

Esta nueva Directiva mantiene el nivel de cobertura de los depósitos agregados de cada depositante, en una misma entidad de crédito, en 100.000 euros. Este importe está previsto que se revise cada cinco años, estando vigente, salvo acontecimientos imprevistos, hasta el 3 de julio de 2020. A la hora de calcular cuál es el importe total de los depósitos de un depositante, a efectos de esta

---

de garantía de depósitos europeo y un mecanismo de resolución de crisis europeo” pag.5-8 (VAN ROMPUY, 2012)

<sup>290</sup> El Mecanismo Único de Supervisión MUS, convirtiéndose el BCE en el supervisor único a nivel europeo, y el Mecanismo Único de Resolución MUR que consta de una autoridad única de resolución, y de un Fondo Único de Resolución FUR

<sup>291</sup> Proposal for a Regulation of the European Parliament and of Council amending Regulation (EU) 806/2014 in order to establish a European Deposit Insurance Scheme 24.11.2015 European Commission.

<sup>292</sup> Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0049&from=ES>

<sup>293</sup> La primera Directiva aprobada en el ámbito de los sistemas de garantías de depósitos y que preveía una cobertura básica para los depositantes de 20.000 euros, fue la denominada Directiva 94/19/CE, con fecha de transposición 1.7.1995. Posteriormente ante la necesidad de elevar el nivel de cobertura, se aprobó su modificación por la Directiva 2009/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2009, por la que se establece un nivel mínimo de 50.000 euros, debiendo fijarse este nivel de cobertura para todas las entidades en 100.000 euros antes del 31 .12.2010, y de reducir el plazo de pago de los tres meses (que incluso podrían ampliarse a nueve meses) a 20 días hábiles (prorrogables por otros 10).

Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 1994 relativa a los sistemas de garantía de depósitos.

Directiva 2009/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2009 por la que se modifica la Directiva 94/19/CE relativa a los sistemas de garantía de depósitos, en lo que respecta al nivel de cobertura y al plazo de pago.

norma, se sumarán todos los depósitos que tenga ese depositante en una determinada entidad de crédito, sin diferenciar el número de depósitos, la moneda, o su localización dentro de la Unión, y ellos estarán cubiertos por un importe máximo de 100.000 euros. Si una cuenta tiene varios titulares, salvo disposiciones particulares, el saldo de la misma se dividirá en partes iguales entre estos depositantes. En el caso de la existencia de deudas por parte del depositante en esa entidad de crédito, las entidades podrán decidir si se tienen en cuenta para calcular el importe reembolsable, pero solo por la parte de la deuda que ya sea exigible a una fecha anterior o igual al momento en que la autoridad competente determine que esa entidad es incapaz de restituir los depósitos.

Inicialmente, en la Directiva 94/19/CE se hablaba de un “principio de armonización mínima”, en sus modificaciones posteriores y en esta nueva Directiva se define como un “nivel uniforme de protección para los depositantes en toda la Unión”. Es decir, 100.000 euros, no se trata del nivel mínimo que los sistemas de garantías de depósitos (SGD) deben garantizar, sino del nivel uniforme que deben garantizar. De manera que ante la posible insolvencia de una entidad de crédito, todos los SGD otorguen la misma protección a los depositantes, se evite el arbitraje regulatorio, y con ello la fuga de depósitos de las entidades que pertenecen a países que ofrecen menos protección a los que ofrecen una mayor, sobretodo en momentos de tensión financiera. Esto significa que todas las entidades de crédito estén cubiertas por SGD que ofrezcan el mismo nivel de cobertura, independientemente del lugar de la Unión donde estén ubicadas. Para alcanzar esta armonización con el menor impacto posible en la confianza de los depositantes y en la estabilidad financiera, se permite que los estados que a 1 de enero del 2008 aplicaban un nivel de cobertura situado entre 100.000 y 300.000 euros, puedan realizar una adaptación al nivel establecido de 100.000 euros, progresiva en el tiempo hasta el 31 de diciembre de 2018, momento en que está previsto la revisión del impacto de la aplicación de esta Directiva.

Otras mejoras que incorpora esta nueva Directiva es la reducción en el plazo de reembolso de los depósitos, que se establece en 7 días, frente a los 20 días establecidos anteriormente<sup>294</sup>. Además, se realizarán pruebas de resistencia a los Sistemas de Garantías de Depósitos y la información que se le ofrece a los depositantes será a través de un modelo normalizado. En la propia Directiva, en su Anexo I, se incorpora un modelo del impreso que hay que facilitarle a los depositantes con la información básica sobre la cobertura de sus depósitos. Esta información debe contener el nombre del SGD que cubre los depósitos de la entidad de crédito de la que es cliente y los datos de contacto de ese SGD (estos datos se corresponden con los términos generales, que se adaptarían para los casos excepcionales).

---

<sup>294</sup> La Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos, especifica en su artículo 8 “reembolso”, un calendario que establece un periodo transitorio de adaptación para alcanzar ese plazo máximo de 7 días. Se contempla como plazo máximo 20 días laborables hasta 31 diciembre de 2018, 15 días entre 1 de enero 2019 y el 31 de diciembre de 2020, 10 días desde 1 enero 2021 y 31 diciembre 2023, siendo obligatorio el reembolso en un plazo máximo de 7 días laborables a partir de esa fecha.

También se contempla la posibilidad de fusionar SGD y la de realizar préstamos entre los mismos SGD, bajo determinadas condiciones y hasta un máximo del 0,5% de los depósitos con cobertura del SGD prestatario<sup>295</sup>. En cuanto a la financiación de estos SGD, se establece que deben contar con unos recursos financieros disponibles proporcionales a sus deudas potenciales, recursos que principalmente se obtendrán de las aportaciones anuales que realizarán sus miembros, en función del importe de sus depósitos con cobertura y de su perfil de riesgo. Para el 3 de julio de 2024 los SGD ya deberían haber contado con unos recursos financieros que como mínimo asciendan al 0,8% del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros, recursos que se invertirían en activos con poco riesgo y de forma diversificada<sup>296</sup>.

Sin duda, estas suponen importantes mejoras respecto a la normativa sobre depósitos vigente hasta el momento<sup>297</sup>, pero insuficientes si tenemos en cuenta el objetivo marcado de contar con un sistema de garantía de depósitos único a nivel europeo.

Este hecho de valorar los logros alcanzados y de reconocer los avances aún pendientes de desarrollar si aspiramos a alcanzar una verdadera Unión Bancaria lo manifiestan tanto el presidente de la Comisión Europea *"The euro is a currency shared by 19 EU Member States and more than 330 million citizens. It is something to be proud of. It is something that protects Europe. But it is also something that can work better. Our Economic and Monetary Union remains incomplete and I promised when taking office that I would work to consolidate and complement the unprecedented measures we took during the crisis and make them more socially fair and democratically legitimate"*; como el vicepresidente de diálogo social y del euro, *"The Economic and Monetary Union has been strengthened in recent years, not least in the light of the financial and economic crisis. Yet it remains incomplete. Today's report suggests how it can be further strengthened, in stages, over the coming years. We stand ready to bring forward the specific proposals needed to turn this ambitious, yet pragmatic vision into reality. A complete EMU is however not an end itself. It is a means to*

---

<sup>295</sup> Ver condiciones para la concesión de préstamos entre SGD en Directiva 2014/49/UE, en su artículo 12 "Préstamos entre SGD"

<sup>296</sup> La Directiva 2014/49/UE, en su artículo 10 "financiación" en su apartado 6, se especifican los casos excepcionales para los que este nivel podría reducirse hasta un 0,5% del importe de los depósitos.

También se detalla las condiciones de las aportaciones extraordinarias que deberán realizar los miembros de un SGD en caso de que los recursos disponibles fueran insuficientes para reembolsar a los depositantes (las aportaciones extraordinarias anuales no superarán el 0,5% de sus depósitos con cobertura). Y en su artículo 13 se menciona el cálculo de las aportaciones que deben realizar las entidades de crédito a los SGD, en función del importe de sus depósitos y de su perfil de riesgo, que las SGD pueden medir a través sus propios modelos de riesgos.

<sup>297</sup> Ver en más detalle, Nota de Regulación Bancaria nº 162, Nueva Directiva sobre Sistemas de Garantía de Depósitos, 13 de junio de 2014, AFI Analistas Financieros Internacionales.(Analistas Financieros Internacionales, 2014)

*contribute to more growth, jobs and prosperity for all citizens, now and in the future*<sup>298</sup>.

Y así se contempla en la hoja de ruta establecida en el informe “Realizar la Unión Económica y Monetaria europea” elaborada por los cinco presidentes europeos<sup>299</sup> en junio de 2015. En ella se determinan dos fases, la primera desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2017 y la segunda desde esa fecha hasta el 2025. En esas dos fases se pretende alcanzar una Unión Económica y Monetaria completa, analizada desde cuatro vertientes, la Unión Económica, la Unión Financiera, la Unión Presupuestaria y la Responsabilidad Democrática, Legitimidad y Consolidación Institucional. Si nos centramos en la Unión Financiera, tema de estudio del presente trabajo, si se cumple el calendario previsto debería culminarse en la primera fase. Ello implicaría que para el 2017 se debe completar la Unión Bancaria, poner en marcha la Unión de los Mercados de Capitales y Reforzar la Junta Europea de Riesgo Sistémico.

En cuanto al objetivo de alcanzar una Unión Bancaria completa, en este informe se detallan como avances necesarios algunos de los aspectos analizados anteriormente. En el ámbito del Mecanismo Único de Resolución, se ha conseguido crear una autoridad única de resolución a nivel europeo, un Fondo Único de Resolución, pero todavía es necesario establecer un cortafuegos o backstop común que permita resolver aquellas crisis de entidades bancarias cuyo coste supere los fondos disponibles del FUR; para ello se propone “el establecimiento de un mecanismo de financiación puente para el Fondo Único de Resolución (FUR)” y “la aplicación de medidas concretas para el mecanismo de apoyo común del FUR”. Asimismo, no se considera suficiente con la aprobación de la Directiva que permite la armonización de los sistemas nacionales de garantía de depósitos sino que se requiere “un acuerdo sobre el sistema común de garantías de depósitos”. Y, por último, se reconoce que en la actualidad los casos en los que se permite una recapitalización directa a las entidades por parte del MEDE son remotas, por tanto, se plantea “el aumento de la eficacia del instrumento de recapitalización bancaria directa dentro del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE)”.

Tal como hemos expuesto, en este informe se identificaron los puntos que se deberían reforzar y añadir al sistema europeo de supervisión y resolución, ya

---

<sup>298</sup> Declaraciones del Presidente de la Comisión Europea Jean-Claude Juncker y del Vicepresidente del diálogo social y del euro Valdis Dombrovskis. Commission-Press release “Five Presidents’ Report sets out plan for strengthening Europe’s economic and Monetary Union as of 1 July 2015”. Brussels, 22 June 2015 (European Commission, 2015f)

<sup>299</sup> Declaraciones del Presidente de la Comisión Europea, Presidente de la Cumbre del Euro, Presidente del Eurogrupo, Presidente del Banco Central Europeo y el Presidente del Parlamento Europeo (Jean-Claude Juncker, Donald Tusk, Jeroen Dijsselbloem, Mario Draghi y Martin Schulz). Este informe “Realizar la Unión Económica y Monetaria europea”, está basado en el informe conocido como el Informe de los cinco presidentes “Hacia una auténtica Unión Económica y Monetaria”, en el “Plan director para una Unión Económica y Monetaria profunda y auténtica” y la “Nota analítica sobre la preparación de las próximas medidas para una mejor gobernanza económica en la zona del euro” (European Commission, 2015e)

aprobado y actualmente en vías de implantación. Pero cabía la duda de si existía suficiente voluntad política y una apuesta seria por una Europa más fuerte y sólida que permitiera a los países ceder un grado más de soberanía nacional y realmente romper el círculo entre estado y entidades financieras.

El 12 de septiembre de 2015 se celebró una reunión informal del ECOFIN para tratar el asunto que constituye la base del informe emitido por los cinco presidentes: la necesidad de profundizar en una verdadera Unión Económica y Monetaria, “Deepening the EMU”. En palabras del ministro de finanzas y presidente del consejo del ECOFIN Pierre Gramegna<sup>300</sup>, ministro de finanzas y presidente del consejo del ECOFIN, los ministros manifestaron su conformidad con el informe presentado pues “everyone welcomed the report” y el debate se centró en tres puntos.

Primer punto, clarificar y explicar el objetivo último de estas reformas que conllevarán a la creación de la Unión Bancaria, “it is necessary to be able to understand and to describe what is the final goal of the EMU between now and 2025, in other words, there has to be a visión... it will translate into growth, employment and welfare” reconocen que es necesario no solo tener claro el objetivo a alcanzar, sino ser capaz de explicárselo y transmitírselo a los ciudadanos, para obtener su apoyo y que entiendan que estas medidas no se toman en abstracto, sino con el fin de promover el crecimiento, la creación del empleo, así como alcanzar mayores niveles de bienestar.

El segundo punto se centró en aplicar lo aprobado, “need to implement that which already exists”, es decir, aprovechar al máximo las herramientas existentes, “deepening by doing”, y aplicar todas las medidas e instrumentos ya aprobadas e implementados o en vías de implementación para alcanzar el objetivo perseguido. Por ejemplo, la transposición a todos los Estados miembros de la Directiva sobre Resolución Bancaria, y el Acuerdo para la transferencia de fondos a los compartimentos nacionales (IGA) que debían estar plenamente operativos para el 1 de enero de 2016, tal como reconocía el presidente del Eurogrupo<sup>301</sup>.

Y el tercer punto versó sobre futuros avances “short-term progress”. En este ámbito manifestó que los estados miembros están de acuerdo en compartir riesgos, si paralelamente estos se reducen. “There is a large consensus on the fact that we can go more deeply in the euro zone. This means sharing more risks if we concurrently reduce risks on the system”, “Sharing the risks by mutualizing them is possible but everyone should assume their responsibilities and reduce system risk”. Y para ello considera necesario marcar una hoja de ruta, “We must have an efficient agenda that shows at what rhythm we are improving the solidarity and responsibility of each partner on the one hand so that on the other hand we can better share the risks”.

---

<sup>300</sup> Ministro de finanzas y presidente del consejo del ECOFIN Pierre Gramegna, Informal Ecofin Council – Deepening the EMU and the bridge financing for the Single Resolution Fund on the agenda of the ministers (European Commission, 2015c)

<sup>301</sup> Presidente del Eurogrupo J.Dijsselbloem. “Remarks by J.Dijsselbloem following the Eurogroup meeting of 12 september 2015” (European Council, 2015c)

Sobre este asunto de la importancia de compartir riesgos también opinó el vicepresidente de la Comisión Europea<sup>302</sup>, asegurando que es una cuestión de responsabilidad y solidaridad entre países, “will be the key to its success”, “this will allow increasing competitiveness of the countries in the euro zone and then our growth will improve”.

Sobre este tercer punto en el que se aborda la “mutualización de riesgos”, es donde se encuentra uno de los mayores desafíos a los que se enfrenta la Unión Bancaria, pues el grado de colaboración para su consecución no es el mismo por parte de todos los países.

Alemania por el momento se muestra reacia a la constitución de este fondo de garantía de depósitos único<sup>303</sup>, justificando que no está de acuerdo con que los fondos creados en Alemania para proteger a sus ahorradores, sean destinados a garantizar los depósitos de otros países europeos menos prudentes. Exige que antes de abordar este tema, estén el Mecanismo Único de Resolución y de Supervisión plenamente implantados y probados para garantizar que funcionan correctamente, requiriendo que la Directiva (Bank Recovery and Resolution Directive) esté incorporada a las legislaciones nacionales de todos los países miembros y que estos comiencen a realizar aportaciones al Fondo Único de Resolución. Asimismo, propone adoptar otras medidas antes de constituir el Fondo de Garantía de Depósitos Único, como son establecer un proceso de reestructuración de la deuda soberana. En este sentido, como respuesta al planteamiento realizado por el presidente de la Comisión Europea, Juncker al Parlamento Europeo de que “A more common deposit guarantee system is urgently needed and the commission will present a legislative proposal on the first steps towards this before the end of the year”, Alemania elabora un documento que presenta en la reunión informal del ECOFIN celebrada los días 11 y 12 de septiembre de 2015, en el que manifiesta que “To now start a discussion on further mutualisation of bank risks through a common deposit insurance or a European deposit reinsurance scheme is unacceptable”.<sup>304</sup>

No obstante, el resto de países europeos deberían reflexionar sobre si esta posición de Alemania se debe realmente a la “desconfianza” que declaran tener hacia el comportamiento de otros estados, o simplemente es una cuestión de proteger sus propios intereses nacionales porque al estar amparados por el estado alemán les permite acceder a los mercados en mejores condiciones que el resto de estados. Deberíamos preguntarnos si a Alemania le convence realmente la idea de que a las entidades se les valore por su propia situación económica y no por el país en el que están establecidas, lo que permitiría romper el círculo vicioso soberano banca. Pues si se alcanzara realmente ese

---

<sup>302</sup> Vicepresidente de la Comisión Europea Valdis Dombrovskis

<sup>303</sup> Ya existen antecedentes, pues en 2014 cuando se diseñaba el MUR, se manifestó en contra de que los recursos del fondo se compartieran desde un inicio y planteó la fórmula de la mutualización progresiva en 10 años, aunque finalmente se mejoró y se aprobó que se realizaría en 8 años, con unos % de mutualización superiores, de manera que en 2024 como fecha límite estuvieran totalmente mutualizados.

<sup>304</sup> Documento que presenta Alemania al que tiene acceso el periódico Financial Times y sobre el que elabora un artículo denominado “Berlin fights Brussels push for deeper financial integration” con fecha 10 de septiembre de 2015. (FINANCIAL TIMES, 2015)



objetivo de que las entidades no se vieran afectadas por el estado donde estuvieran ubicadas, caben muchas preguntas, ¿gozarían las entidades financieras alemanas de los mismos privilegios o calificaciones que ahora?, ¿en igualdad de condiciones con el resto de entidades, serían tan competitivas como ahora?, ¿están quizás sobrevaloradas por el mercado y las agencias sólo por el hecho de estar respaldadas por el estado alemán?, ¿sin el estado alemán como respaldo perderían parte de su fortaleza?, ¿actualmente disfrutan de ventajas competitivas respecto al resto de entidades europeas solo por el hecho de estar ubicadas en Alemania bajo el amparo del estado alemán?.

Preguntado el Ministro de Finanzas y Presidente del ECOFIN<sup>305</sup>, por la posición reticente de Alemania a la constitución de un sistema único de depósitos, responde que no existe duda de que los Estados Miembros están preparados para avanzar hacia un sistema único de depósitos “it will need to be considered in sequence. The question is to know when the risk sharing will take effect, let’s not put the cart before the horse. When we see that we are making progress in the implementation [of the decisions], and progress as regards everyone’s responsibility, that will be the time to talk about this system”. “The door is not closed, but it is a question of timing”.

Con esa idea de avanzar en su diseño, en diciembre de 2015 la Comisión Europea elabora la propuesta de creación de un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos<sup>306</sup>, que implica una aplicación gradual en tres etapas: un sistema de reaseguro, de coaseguro y de seguro pleno, ofreciendo este Sistema Europeo de Garantía de Depósitos, financiación y cobertura de las pérdidas de los sistemas de garantías de los países participantes. La etapa de reaseguro duraría tres años con una garantía limitada y cubriría un porcentaje de la pérdida pero solo para los casos de resolución dirigidos por la Junta Única de Resolución (JUR), la de coaseguro duraría cuatro años que ya cubriría procedimientos de resolución nacionales y la de seguro pleno en la que los participantes quedarían totalmente asegurados. El Parlamento tras su estudio ha publicado el 16 de junio de 2016, un documento de trabajo sobre esta propuesta, donde insta a la Comisión a evaluar el posible impacto de su aplicación, así como a definir medidas concretas para reducir el riesgo.

Con fecha 21 de noviembre de 2016, la Comisión propone un importante y amplio paquete de reformas<sup>307</sup>, pendiente de aprobación por el Parlamento y el

---

<sup>305</sup> Ministro de finanzas y presidente del consejo del ECOFIN Pierre Gramegna

<sup>306</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 806/2014 a fin de establecer un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos

<sup>307</sup> Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Regulation (EU) Nº 575/2013 as regards the leverage ratio, the net stable funding ratio, requirements for own funds and eligible liabilities, counterparty credit risk, market risk, exposures to central counterparties, exposures to collective investment undertakings, large exposures, reporting and disclosure requirements and amending Regulation (EU) Nº 648/2012 (2016/0360 (COD))

Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Regulation (EU) Nº 806/2014 as regards loss-absorbing and Recapitalisation Capacity for credit institutions and investment firms (2016/0361 (COD))

Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council amending Directive 2014/59/EU

Consejo, con el objetivo de reducir aún más los riesgos que asumen las entidades, y con ello incrementar la resiliencia de las entidades de crédito. Con estas medidas se pretende evitar que futuras crisis financieras tengan que financiarse con fondos públicos.

Teniendo en cuenta que los Estados miembros consideran necesario reducir aún más los riesgos que asumen las entidades, antes de avanzar en la mutualización de los mismos. Esta propuesta de la Comisión, puede suponer un importante paso para la posterior creación del Sistema Europeo de Garantía de Depósitos, European Deposit Insurance Scheme (EDIS).

Al respecto, consideramos de enorme importancia completar la Unión Bancaria, con la creación del tercer pilar. Pues tras el Mecanismo Único de Supervisión y el Mecanismo Único de Resolución, se requiere la existencia de un Sistema Europeo Único de Depósitos que evite la dependencia de los sistemas nacionales, que son vulnerables a las perturbaciones locales y al riesgo de sus sistemas bancarios. Una vez que se ha cedido la supervisión y resolución bancaria, y se confirme el avance hacia una mayor reducción de riesgos, con la aprobación, por parte del Parlamento y del Consejo, de la propuesta de reformas planteada por la Comisión; consideramos necesario una mutualización de riesgos que permita la creación del Sistema Europeo de Garantía de Depósitos, European Deposit Insurance Scheme (EDIS).

#### 4.2 REGULACIÓN BANCARIA EUROPEA. TRANSPOSICIÓN DE BASILEA III AL ACERVO COMUNITARIO: CRDIV/CRR

Tal como se ha desarrollado en el apartado anterior, para alcanzar el objetivo de evitar que crisis futuras provocasen consecuencias tan adversas como la actual, la Unión Europea acuerda no solo fortalecer la supervisión bancaria, sino mejorar también la regulación prudencial. En este sentido, paralelamente al cambio en el modelo de supervisión bancario europeo analizado, se incorpora al ordenamiento jurídico de la Unión Europea el “Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios”, conocido como Basilea III y considerado el máximo referente a nivel internacional en normativa prudencial.

La transposición de Basilea III al acervo comunitario se lleva a cabo a través de dos normas: el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión “Capital Requirements

---

on loss-absorbing and recapitalisation capacity of credit institutions and investment firms and amending Directive 98/26/EC, Directive 2002/47/EC, Directive 2012/30/EU, Directive 2011/35/EU, Directive 2005/56/EC, Directive 2004/25/EC and Directive 2007/36/EC (2016/0362 (COD))

Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council amending Directive 2014/59/EU of the European Parliament and of the Council as regards the ranking of unsecured debt instruments in insolvency hierarchy (2016/0363 (COD))

Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council amending Directive 2013/36/EU as regards exempted entities, financial holding companies, mixed financial holding companies, remuneration, supervisory measures and powers and capital conservation measures (2016/0364 (COD))

Regulation”<sup>308</sup>, y la Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión “Capital Requirements Directive IV”<sup>309</sup>.

La aprobación de estos dos textos legales no implica simplemente la transposición de Basilea III a la normativa europea, sino que conlleva también la armonización a nivel europeo de la normativa bancaria. No se limita a adoptar las recomendaciones que definen el marco de Basilea III, sino que introduce importantes cambios en el marco de regulación europeo que van más allá de los contemplados por el Comité a nivel internacional.

Por un lado, disponer de una normativa bancaria única en materia de solvencia y liquidez para la zona euro es cuestión imprescindible para conseguir una auténtica Unión Bancaria. Una Unión Bancaria basada en la constitución y correcto funcionamiento del Mecanismo Único de Supervisión (MUS), del Mecanismo Único de Resolución (MUR), de la aplicación de la Directiva 2014/59/UE para la Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito y de la armonización de los sistemas nacionales de garantía de depósitos, que esperamos en un futuro cercano se reemplace por un sistema único de garantía de depósitos a nivel europeo, requiere también de un código normativo único, el denominado “single rulebook”.

Por otro lado, ese código normativo único debe recoger las singularidades de Europa. En este sentido no es posible limitarse a realizar una simple incorporación de las recomendaciones que el Comité realiza a nivel internacional en la legislación europea. Deben analizarse en qué términos se transponen y en qué casos es necesario ir más allá para garantizar el fortalecimiento del sistema financiero europeo.

En este sentido, consideramos interesante valorar a lo largo del presente capítulo, cómo se transpone Basilea III a Europa, analizando qué aspectos se respetan del marco de solvencia y liquidez de Basilea, y qué fue necesario introducir o mejorar en su aplicación a nivel europeo.

Una de las novedades que incorpora Basilea III es que, además de ser normalizada a través de una Directiva, como en ocasiones anteriores, también se desarrolla a través de un Reglamento que es de aplicación inmediata en los distintos países sin necesidad de adaptación alguna o de transposición a las legislaciones nacionales<sup>310</sup>.

---

<sup>308</sup> Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012

<sup>309</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

<sup>310</sup> Tal como expone el profesor Raffaele Lener en el prólogo del libro “Crisi dei mercati finanziari e corporate governance: Poteri dei soci e tutela del risparmio”, en I Saggi di Minerva Bancaria, existe una tendencia, a nivel europeo, cada vez más fuerte, a centralizar la regulación y supervisión, motivo por el

Con la aprobación y aplicación de este Reglamento a nivel europeo, se alcanza el objetivo de disponer de una normativa europea única, un “single rulebook” pues este Reglamento, aunque permite que determinados aspectos técnicos sean desarrollados por cada autoridad competente nacional, contiene un conjunto de normas prudenciales que son de aplicación directa a todas las entidades de todos los países miembros, sin posibilidad de discrecionalidad en su interpretación o implementación.

No es el caso de la Directiva, cuyo contenido debe ser transpuesto y adoptado por cada ordenamiento jurídico nacional, pudiendo surgir diferencias en la aplicación de la misma por los diversos países.

En este sentido, esta combinación de Directiva y Reglamento supone una novedad, pues hasta la fecha, para la normalización de los anteriores acuerdos de Basilea (Basilea I y Basilea II), siempre se había optado por la elaboración de directivas, que para ser aplicadas en los distintos países requerían de una transposición nacional y, por tanto, sujetas a interpretación, con el problema de la existencia de divergencia entre las distintas normativas de los Estados miembros.

Esto ocurre en julio de 1988, cuando el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publica el acuerdo “International Convergence of Capital Measurement and Capital Standards”, conocido como Basilea I y que es incorporado al ámbito europeo a través de la Directiva 1989/647. Esta Directiva fue modificada por la Directiva 1993/6/CEE, que posteriormente junto con otras Directivas y normas europeas fue refundida en la Directiva 2000/12/CE.

Lo mismo pasó en junio 2004, cuando el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publica el documento “International Convergence of Capital Measurement and Capital Standards: a Revised Framework”, conocido como Basilea II. Este nuevo marco se incorpora a la normativa europea mediante la Directiva 2006/48/CE y la Directiva 2006/49/CE, ambas del 14 de junio. Estas Directivas sobre requisitos de capital son conocidas en terminología europea como CRD I package, en español DRC I las siglas de Directiva de Requerimiento de Capital.

---

que las autoridades europeas de supervisión utilizan cada vez más el instrumento del Reglamento en vez de la Directiva. Asimismo expone la importancia de la regulación para darle al sistema financiero europeo la credibilidad que necesita. “La tendenza a centralizzare, a livello europeo, la regolamentazione e la vigilanza è sempre più forte: basti pensare all'istituzione delle autorità europee di vigilanza e alla crescente utilizzazione, in materia di diritto dei mercati finanziari, dello strumento del regolamento in luogo della direttiva. L'occasione offerta dalla crisi finanziaria ha consentito grandi innovazioni normative. Certamente è mutato l'approccio nei confronti della disciplina dei mercati finanziari: c'è oggi maggiore consapevolezza della necessità di studiare il fenomeno senza più affidarsi a un ottimismo superficiale secondo cui il mercato può tutto e risolve (tutto) autonomamente. Una migliore regolamentazione dei mercati può circoscriverne le inevitabili crisi e conferire al sistema finanziario europeo la credibilità di cui ha bisogno; una credibilità che sembra già riaffermarsi negli Stati Uniti e che, una volta completato il processo di riforma europeo, deve riconquistarsi anche nel vecchio continente” (LENER, 2014)

Posteriormente como respuesta a la crisis registrada en 2007, y con el objetivo de fortalecer el marco regulatorio europeo, estas dos Directivas serían modificadas. Para ello se aprueba la Directiva 2009/111/EC, que junto con la Directiva 2009/27/EC (adoptada 7 de abril) y la Directiva 2009/83/EC, constituyen el paquete legislativo conocido como CRD II.

El tercer paquete legislativo, denominado CRD III, estaría formado por la Directiva 2010/76/EU por la que se adapta la normativa europea a las mejoras incorporadas a Basilea II. Su aprobación supondrá una nueva modificación de las Directivas 2006/48/CE y la 2006/49/CE, que, en este caso, afectará al ámbito de los requisitos de capital de la cartera de negociación y las retitulaciones, así como a la supervisión de las políticas de remuneración.

Finalmente, mediante la aprobación de la actual Directiva 2013/36/UE y del Reglamento 575/2013, se derogan las Directivas 2006/48/CE y la 2006/49/CE. Ambas normas, Directiva y Reglamento, deben leerse conjuntamente ya que “juntos deben constituir el marco jurídico que rijan las actividades bancarias, el marco de supervisión y las normas prudenciales aplicables a las entidades de crédito y las empresas de inversión”<sup>311</sup>.

Como hemos comentado, esta es la primera vez que se incorpora a derecho europeo un Acuerdo de Basilea, a través de un Reglamento. Y esta transposición de Basilea III a normativa europea, mediante la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento 575/2013, constituye el paquete legislativo conocido como CRD IV y CRR<sup>312</sup>.

Con esta reforma normativa introducida con la aprobación de estos dos textos legales, se pretende además de alcanzar la armonización de la normativa bancaria a nivel europeo al instrumentarla a través de un Reglamento, transponer el marco normativo de Basilea III reflejando la “visión poliédrica”<sup>313</sup> del mismo. En este sentido, la crisis vivida puso de manifiesto que no es suficiente con medir la solidez de una entidad financiera a través de la cantidad de recursos propios con los que cuente, sino que debe valorarse la calidad de los mismos, así como otros riesgos de enorme importancia como pueden ser el riesgo de liquidez o de apalancamiento.

Como se ha detallado en el apartado de Basilea III, diversas son las causas que originaron la necesidad del desarrollo de este nuevo marco regulador.

---

<sup>311</sup> Tal como se define en el preámbulo de la presente Directiva 2013/36/UE DE 26 de junio.

<sup>312</sup> Para más información sobre los distintos paquetes legislativos CRD I, II, III y IV, puede consultarse la información de la Comisión Europea, “Capital Requirements Directive: Repealed legislation” y “Capital Requirements regulation and directive CRR/CRD IV”, en la web de la Comisión. [http://ec.europa.eu/finance/bank/regcapital/repealed-legislation/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/finance/bank/regcapital/repealed-legislation/index_en.htm).

<sup>313</sup> Raimundo Poveda Anadón argumenta que “La crisis ha demostrado que es necesario analizar la solidez de una entidad desde varios ángulos: un nivel de capital mínimo adecuado es una herramienta fundamental, pero debe ir acompañada por una ratio de apalancamiento sencilla, por la exigencia de ratios de liquidez más estrictas y por una mejora en la transparencia en la banca. Esta visión poliédrica de la solvencia bancaria está recogida en la reciente reforma de la normativa prudencial bancaria conocida como Basilea III. Y, por supuesto, también en su transposición europea”. La transposición de Basilea III a la legislación europea, Estabilidad Financiera nº25, pag 66 (POVEDA, 2013)

Principalmente, que determinadas entidades no contaran con capital suficiente o de elevada calidad para absorber pérdidas. Por ejemplo, por computar como capital de Nivel 1 productos híbridos que se caracterizaban por ser productos novedosos, atractivos para los inversores, pero, sin embargo, muy complejos de valorar y menos efectivos para las entidades llegado el momento de tener que absorber pérdidas. También que hubiera entidades que contaran con suficiente capital, en cantidad y calidad, pero que no dispusieran de la necesaria liquidez para afrontar sus obligaciones de pago en el tiempo exigido, pues hasta entonces se creía que la liquidez era ilimitada, que cualquier entidad, en cualquier momento podía acudir al mercado y obtener los fondos necesarios. Tras la crisis, con el cierre de los mercados, se comprueba que no, que cada entidad debe cumplir con ratios de liquidez, tanto en el corto como en el largo plazo, que le garanticen contar con suficientes activos líquidos permitiéndole afrontar sus compromisos de pago.

No obstante, aunque la falta de solvencia y liquidez fueron las principales causas que provocaron la inviabilidad de entidades de importancia significativa, con consecuencias económicas muy adversas que llegaron incluso a poner en peligro la estabilidad financiera de todo el sistema, también existieron otras causas relevantes. Entre éstas se hallan el excesivo nivel de apalancamiento, por ejemplo al incrementar de forma significativa la cartera de negociación (que por entonces apenas consumía recursos), la aplicación de modelos de gestión interna de riesgos poco efectivos o la existencia de una estructura de gobierno corporativo inadecuada, con una política de remuneraciones errónea basada en la obtención de resultados a corto plazo que no fomentaba la visión de negocio a largo plazo.

Todos estos problemas son analizados y tratados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, incorporando en su nuevo marco regulador de Basilea III las mejoras necesarias para evitar que se repitan en el futuro ante la existencia de nuevas crisis.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que las entidades de crédito europeas padecieron gran parte de los problemas que casi colapsan el sistema financiero internacional, se consideró oportuno que estas mejoras, valoradas por el Comité de Supervisión Bancaria a nivel internacional y que motivaron el desarrollo del marco de Basilea III, se aplicaran al sistema financiero europeo. Con el fin de adoptar estas reformas e incorporarlas al ordenamiento jurídico europeo se aprueba la transposición de Basilea III al acervo comunitario<sup>314</sup>, no sin antes realizar los oportunos ajustes para adaptar este marco normativo a los aspectos específicos del sistema financiero europeo.

Como hemos visto, hasta entonces la normativa vigente en materia de regulación y solvencia de las entidades de crédito a nivel europeo eran la Directiva 2006/48 y la Directiva 2006/49 por la que se transponía Basilea II<sup>315</sup>.

---

<sup>314</sup> La transposición de Basilea III fue aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo el 26 de junio de 2013.

<sup>315</sup> La Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y la Directiva 2006/49/CE del

Se debe resaltar que esta Directiva entra en vigor en 2007 cuando la crisis internacional estalla, y que no es plenamente efectiva hasta el 2008<sup>316</sup> cuando la crisis se intensifica por la quiebra de Lehman Brothers. En este sentido, a nivel europeo, la crisis se afronta con los requisitos exigidos por Basilea I, pues las reformas contenidas en Basilea II acababan de incorporarse, sin tiempo para ver sus efectos. Aunque muchos de los problemas detectados no se trataban en Basilea II, como pueden ser la cuantificación del riesgo de liquidez o la determinación del ratio de apalancamiento, siempre cabrá la duda de si las consecuencias de la crisis a nivel europeo hubieran sido menores si las entidades hubieran incorporado los requisitos recogidos en Basilea II antes de la llegada de la crisis, pues en la práctica se pasa casi directamente de Basilea I a Basilea III, que en realidad constituye una continuación y mejora de Basilea II.

En este sentido, dada la importancia de los efectos que causa la crisis en Europa, urge la transposición de Basilea III. Y, como hemos comentado, se realiza a través de la Directiva 2013/36/UE y del Reglamento 575/2013 de 26 de junio de 2013.

Esta normativa será de aplicación a todas las entidades de crédito de la UE, a diferencia de lo que propone el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea que diseña los Acuerdos de Basilea para ser aplicados sólo a las entidades de importancia significativa. Con ello se consigue, por un lado, la armonización normativa europea y, por otro, evitar desigualdades competitivas. Para ello, muchas de las opciones y alternativas que planteaban las Directivas para ser aplicadas a criterio de las autoridades nacionales son eliminadas. En su caso, son desarrolladas y especificadas por el Reglamento CRR con el fin de alcanzar una aplicación uniforme a nivel europeo y eliminar de este modo muchas discrecionalidades nacionales. Sólo se permite a los países miembros establecer requisitos más estrictos que los contemplados en el Reglamento sobre aspectos no determinados en el Reglamento y siempre que no sean contradictorios a la normativa comunitaria, o bien cuando existan situaciones excepcionales que estén justificadas en base a criterios de estabilidad financiera o a la existencia de riesgos específicos.

La Directiva 2013/36/UE nace con el objetivo de coordinar las disposiciones nacionales relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito, sus mecanismos de gobierno y su marco de supervisión prudencial.

Contiene los requisitos generales de acceso a la actividad de las entidades de crédito detallando que las entidades de crédito deben disponer de la correspondiente autorización antes de comenzar sus actividades. Y mantiene la reserva de la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de particulares a entidades de crédito, quedando expresamente

---

Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito, se han reunificado en la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento 575/2013, siendo aplicable tanto a entidades de crédito como a empresas de inversión.

<sup>316</sup> Momento en que se hace efectivo la aplicación de los métodos avanzados de valoración IRB

prohibido el ejercicio de dicha actividad a cualquier empresa o persona que no sea entidad de crédito.

También incluye las condiciones relativas a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como a la supervisión prudencial.

Dentro de este título de supervisión prudencial es donde se tratan los principios generales relativos a procedimientos de gobierno corporativo, políticas remunerativas o sistemas de asunción, gestión, supervisión y reducción de riesgos de las entidades de crédito. Podríamos resumirlo en que “las entidades se dotarán de sólidos procedimientos de gobierno corporativo, incluida una estructura organizativa clara con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté expuesta o pueda estarlo, mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables correctos, así como políticas y prácticas de remuneración que sean compatibles con una gestión adecuada y eficaz de riesgos y que la promuevan”<sup>317</sup>.

Esta Directiva contiene normas referentes al Pilar II o revisión supervisora de Basilea sobre la necesidad de revisar y supervisar los procedimientos y estrategias que utilizan las entidades de crédito para la evaluación interna de sus riesgos<sup>318</sup>. En este sentido, las autoridades competentes deben promover que a aquellas entidades a las que se les permite por su dimensión, naturaleza o complejidad, desarrollar sus propios métodos internos para el cálculo de sus exposiciones ponderadas por riesgo o de sus requisitos de fondos propios, lo desarrollen, y no sólo dependan de las calificaciones crediticias externas<sup>319</sup>.

Respecto a los riesgos se determina que las autoridades competentes evaluarán no sólo el riesgo de crédito y contraparte, sino otro tipo de riesgos, como son el riesgo residual, el riesgo de concentración, el riesgo de titulización, el riesgo de mercado, el riesgo de tipos de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación, el riesgo operativo, el riesgo de liquidez o el riesgo de apalancamiento excesivo.

Con ello, se incorpora a la normativa europea esa visión amplia de la que hablaba Basilea III, que es necesario una gestión global de todos los riesgos a los que se ven sometidas las entidades de crédito.

Asimismo, la presente norma exige a los miembros del órgano de dirección que deberán tener en todo momento la oportuna reputación, así como los

---

<sup>317</sup> Artículo 74 Gobierno interno y planes de rescate y resolución apartado 1 de la Directiva 2013/36/UE

<sup>318</sup> De los riesgos a los que se ven expuestas las entidades, de los riesgos que supone la entidad para el sistema financiero, así como de los riesgos manifestados en las prueba de resistencia.

<sup>319</sup> Artículo 77 Métodos internos para el cálculo de los requisitos de fondos propios y artículo 78 Establecimiento de referencias de supervisión de los métodos internos para el cálculo de los requisitos de fondos propios de la Directiva 2013/36/UE.



conocimientos, competencias y experiencia indispensables para ejercer sus funciones, a las que dedicarán el tiempo suficiente<sup>320</sup>.

En cuanto a las políticas de remuneraciones, se contempla que promoverá una gestión adecuada y eficaz de riesgos, sin ofrecer incentivos para asumir riesgos que rebasen el nivel de riesgo tolerado por la entidad. Además deberá ser compatible con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad. Respecto al componente variable de la remuneración, deberá vincularse tanto a los resultados individuales como a los resultados globales de la entidad, teniendo en cuenta periodos plurianuales. Al considerar la remuneración en base a la evolución de los resultados de la entidad en un largo periodo, se evita uno de los problemas que se habían detectado durante la crisis, que determinados bonus vinculados a la obtención de beneficios inmediatos incentivaran a los directivos de la entidad a la asunción de riesgos excesivos y obviarán la necesidad de cumplir con una estrategia o visión de negocio a largo plazo, pues solo se premiaba el presente.<sup>321</sup>

Una vez tratados los problemas de alcanzar una valoración global de los riesgos a los que se exponen las entidades, entre ellos, el riesgo de liquidez, de someter a examen los métodos de valoración internos que las entidades de crédito aplican para el cálculo de sus exposiciones y también del capital interno necesario, de comprobar la existencia de un buen gobierno corporativo, de controlar su sistema de retribuciones y de la mejora de la transparencia con la publicación obligatoria por parte de las autoridades competentes de información sobre determinados aspectos de la entidad (tales como las actividades que desarrolla o el importe de beneficios que obtiene) queda pendiente de regular el importe de fondos propios que una entidad debe mantener en concepto de colchones de capital.

Para ello la Directiva contempla diversos colchones que cada entidad calculará en función del importe total de su exposición al riesgo, y que deberá mantener adicionalmente a los requisitos obligatorios de capital (del 4,5% del TIER 1). Las entidades deberán mantener un colchón de conservación de capital que

---

<sup>320</sup> Artículo 91 Órgano de dirección de la Directiva 2013/36/UE.

<sup>321</sup> Artículo 75 Vigilancia de las políticas remunerativas, artículo 92 Políticas de remuneración, artículo 94 Elementos variables de la remuneración de la Directiva 2013/36/UE.

El contenido de estos artículos se basa en las recomendaciones realizadas por el Financial Stability Board en el documento denominado "FSB Principles for sound compensation practices. Implementation Standards", apartado, Pay structure and risk alignment pag 3 punto 6 y 7.

"For senior executives as well as other employees whose actions have a material impact on the risk exposure of the firm: a substantial proportion of compensation should be variable and paid on the basis of individual, business-unit and firm-wide measures that adequately measure performance; a substantial portion of variable compensation, such as 40 to 60 percent, should be payable under deferral arrangements over a period of years; and these proportions should increase significantly along with the level of seniority and/or responsibility. For the most senior management and the most highly paid employees, the percentage of variable compensation that is deferred should be substantially higher, for instance above 60 percent". "The deferral period described above should not be less than three years, provided that the period is correctly aligned with the nature of the business, its risks and the activities of the employee in question. Compensation payable under deferral arrangements should generally vest no faster than on a pro rata basis". (Financial Stability Board, 2009c)

permita absorber las pérdidas que puedan producirse en momentos de dificultad, por importe del 2,5% de la exposición al riesgo y constituido con capital de máxima calidad (capital de nivel 1). Asimismo, se contemplan colchones diseñados como medidas macroprudenciales, donde están incluidos el colchón de capital anticíclico específico de cada entidad para paliar la prociclicidad, el colchón contra riesgos sistémicos de largo plazo o el colchón para entidades de importancia sistémica a escala mundial<sup>322</sup>.

Pero será en el Reglamento 575/2013/UE donde se detallen los requisitos prudenciales uniformes y directamente aplicables que deben cumplir las entidades de crédito pertenecientes a todos los Estados miembros<sup>323</sup> y que forman parte del código normativo único de la Unión Bancaria.

En este sentido, el Reglamento contiene las normas técnicas que permiten el cálculo de los fondos propios<sup>324</sup> que debe poseer una entidad en relación a su riesgo de crédito, de mercado, operativo y de liquidación, así como los requisitos de liquidez en función de su riesgo de liquidez y los requisitos para limitar las grandes exposiciones. La presente norma también contiene los requisitos de información y de divulgación pública que deben mantener las entidades de crédito, en relación al pilar III del marco de Basilea conocida como disciplina de mercado.

El importe de los requisitos de capital, que el presente Reglamento define como requisitos de fondos propios que se les exigen a las entidades para mantener su solvencia en caso de crisis; así como el importe de activos líquidos que deberán mantener para cubrir sus necesidades de liquidez ante situaciones de tensión, serán analizados en profundidad en los siguientes apartados de solvencia y liquidez.

También establece requisitos de información financiera que deben cumplimentar las entidades como los estados consolidados Financial Reporting FINREP que comprenden entre ellos el estado de situación financiera o balance y el estado de resultados; o los estados Common Reporting COREP

---

<sup>322</sup> Estos colchones de capital se analizan en profundidad en el capítulo 5 de solvencia de las entidades de crédito, apartado 2 colchones de capital.

<sup>323</sup> Anteriormente estos requisitos prudenciales venían definidos en la Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, por lo que antes de su aplicación debían ser previamente transpuestos a la normativa nacional, con la posibilidad de que entre países existieran diferencias de interpretación. Este problema se ha resuelto, al ser instrumentado a través de un Reglamento y ser directamente aplicable. En la propia norma se recoge que “la existencia de un conjunto único de normas para todos los participantes en el mercado constituye un elemento clave del funcionamiento del mercado interior por motivos de seguridad jurídica y debido a la necesidad de que exista la igualdad de condiciones en la Unión”.

<sup>324</sup> De acuerdo al artículo 1 del presente Reglamento “Definiciones”, los fondos propios son la suma del capital de nivel 1 y el capital de nivel 2, y los instrumentos de fondos propios son los instrumentos de capital emitidos por la entidad que entren en la categoría de capital de nivel 1 ordinario o del capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2.

Para más información sobre fondos propios y tipos de capital véase capítulo 5 solvencia, apartado 5.1 ratios de capital.

que comprenden los estados de solvencia, pérdidas garantizadas por bienes inmuebles, grandes exposiciones, apalancamiento y liquidez.<sup>325</sup>

Actualmente, como hemos comentado en el apartado anterior de supervisión bancaria europea, la Comisión Europea ha propuesto un paquete de reformas bancarias que pretenden mejorar determinados aspectos de la Directiva 2013/36/UE y del Reglamento nº 575/2013, con objeto de reducir aún más los riesgos asumidos por las entidades. Con esta reducción de riesgos, no solo se persigue fortalecer la resiliencia de las entidades de crédito, sino también incrementar la confianza del mercado y permitir un avance más para completar la Unión Bancaria.

Se pretende evitar que futuras crisis financieras tengan que financiarse mediante ayudas públicas o por los contribuyentes, así como facilitar que las entidades puedan otorgar financiación a la economía.

Este paquete de propuestas, presentadas el 23 de noviembre de 2016 por la Comisión, y que aún deben ser aprobadas por el Parlamento Europeo y el Consejo, pretenden revisar la Directiva 2013/36/UE (CRDIV), el Reglamento (UE) nº 575/2013 (CRR), la Directiva 2014/59/UE (BRRD) y el Reglamento (UE) nº 806/2014, a través de cinco documentos<sup>326</sup>.

---

<sup>325</sup> Para ver con detalle y actualizado, los estados y la documentación que las entidades de crédito españolas deben remitir al Banco de España, entre las que se encuentran los estados FINREP y COREP, puede consultarse el documento “Normas para la presentación y transmisión telemática de estados financieros de acuerdo al estándar XBRL y otra documentación financiera” (Banco de España, 2016b).

<sup>326</sup> Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council amending Directive 2013/36/EU as regards exempted entities, financial holding companies, mixed financial holding companies, remuneration, supervisory measures and powers and capital conservation measures <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2016/EN/COM-2016-854-F1-EN-MAIN.PDF>

Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Regulation (EU) No 575/2013 as regards the leverage ratio, the net stable funding ratio, requirements for own funds and eligible liabilities, counterparty credit risk, market risk, exposures to central counterparties, exposures to collective investment undertakings, large exposures, reporting and disclosure requirements and amending Regulation (EU) No 648/2012

<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2016/EN/COM-2016-850-F1-EN-MAIN.PDF>

Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Regulation (EU) No 806/2014 as regards loss-absorbing and Recapitalisation Capacity for credit institutions and investment firms

[http://ec.europa.eu/finance/general-policy/docs/banking-union/single-resolution-mechanism/161123-proposal-regulation\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/finance/general-policy/docs/banking-union/single-resolution-mechanism/161123-proposal-regulation_en.pdf)

Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council amending Directive 2014/59/EU on loss-absorbing and recapitalisation capacity of credit institutions and investment firms and amending Directive 98/26/EC, Directive 2002/47/EC, Directive 2012/30/EU, Directive 2011/35/EU, Directive 2005/56/EC, Directive 2004/25/EC and Directive 2007/36/EC

[http://ec.europa.eu/finance/bank/docs/crisis-management/161123-proposal-directive-recapitalisation-capacity\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/finance/bank/docs/crisis-management/161123-proposal-directive-recapitalisation-capacity_en.pdf)

Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on amending Directive 2014/59/EU of the European Parliament and of the Council as regards the ranking of unsecured debt instruments in insolvency hierarchy

[http://ec.europa.eu/finance/bank/docs/crisis-management/161123-proposal-directive-unsecured-debt-instruments\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/finance/bank/docs/crisis-management/161123-proposal-directive-unsecured-debt-instruments_en.pdf)

Principalmente, aborda aspectos pendientes como la definición del ratio de liquidez a largo plazo Net Stable Funding Ratio NSFR o la fijación del requerimiento mínimo del ratio de apalancamiento Leverage Ratio LR, así como una mayor armonización con los estándares internacionales. Pues respecto a este aspecto es necesario homogeneizar el requerimiento mínimo de absorción de pérdidas Total Loss Absorbing Capacity TLAC, que es diseñado a nivel internacional para mitigar el riesgo de las entidades consideradas “too-big-to-fail”; con su equivalente europeo Minimum Requirement for Own Funds and Eligible Liabilities MREL, que desempeña la misma función pero que en ese caso es aplicable a todas las entidades. Estas propuestas planteadas por la Comisión Europea, así como sus posibles efectos, las analizamos en profundidad en los apartados correspondientes<sup>327</sup>.

Pero adicionalmente a estas mejoras comentadas, en esta propuesta de reformas hay una importante novedad que creemos que es importante resaltar. Se incorpora por primera vez el concepto de proporcionalidad. Con objeto de que la aplicación de estas reformas no pueda interferir en la recuperación de la economía, dada la función tan importante que desempeñan las entidades en la concesión de financiación, se considera que es necesario que la regulación sea más proporcional y ajustada al perfil de riesgo, tamaño y tipo de negocio de la entidad. La Comisión atiende con ello la petición de parte del sector, que considera que cumplir con los cada vez mayores requerimientos de información y divulgación, les obliga a invertir en unos recursos e incurrir en unos costes administrativos desproporcionados al riesgo que asumen, alegando que estos recursos podrían ser destinados a otro fin más productivo, por ejemplo la concesión de financiación.

Principalmente se centra en aspectos administrativos, se plantea simplificar y reducir el volumen y la frecuencia de los reporting que deben elaborar y remitir las entidades pequeñas, con la posibilidad de en caso de ser necesario se requiera información adicional. También en el ámbito de la divulgación y publicación de la información se verían beneficiadas estas entidades, pues serían proporcionales a su tamaño y complejidad.

Aunque este concepto de proporcionalidad propuesto por la Comisión, por el momento, se centra en aspectos primordialmente administrativos, puede suponer un primer paso para introducirlo en otros ámbitos más determinantes, y esto requeriría de un debate en profundidad.

Pues aunque conozco por propia experiencia, que la carga de reporting que soportan las entidades es muy elevada, y que su reducción para las entidades pequeñas sería sin duda beneficiosa; no debemos olvidar el objetivo con el que

---

<sup>327</sup> Las propuestas referentes a la reestructuración y resolución de las entidades de crédito, así como la homogenización del TLAC y el MREL son tratados en la presente tesis en el epígrafe del Mecanismo Único de Resolución (apartado 4.1.2), dentro del apartado de supervisión bancaria (capítulo 4). Mientras que el desarrollo y las modificaciones de los ratios de solvencia y liquidez planteados por la Comisión, son analizados en los apartados de solvencia y liquidez en los que se definen dichos ratios (capítulo 5, apartado 5.1 y capítulo 6, apartado 6.2).

nace este paquete legislativo, la armonización de la normativa bancaria europea.

Debemos alcanzar mejoras que permitan que las entidades sean más eficientes, fomentar la reducción de aquellos costes que se consideren innecesarios; pero en aquellos aspectos considerados clave, se debe respetar la aplicación uniforme de estas normas, que evita las discrecionalidades y garantiza la armonización de la normativa.

No obstante, como hemos comentado, se trata de una propuesta que para su implementación, aún debe ser aprobada por el Parlamento y el Consejo Europeo.

En la transposición de Basilea III a la Unión Europea juega un papel principal la EBA. Por un lado, asesorando a las instituciones europeas en la elaboración y mejora del paquete legislativo CRD IV/CRR. De especial relevancia han sido los informes elaborados por la EBA para el desarrollo del reciente paquete de reformas propuesto por la Comisión. Por otro, asumiendo la labor del desarrollo técnico de muchas de las normas contenidas en la Directiva CRD y en el Reglamento CRR, así como en la elaboración de guías e informes que faciliten su implementación.

En este sentido, además de la Directiva y del Reglamento, destacan por su importancia las normas técnicas vinculantes denominadas Binding Technical Standards BTS. Estas normas se encargan de desarrollar aspectos técnicos de la Directiva o del Reglamento cuando en estos textos así se especifique. Tal como hemos comentado, es la EBA la encargada del desarrollo de estas BTS, que una vez aprobadas por la Comisión Europea, al igual que las normas del Reglamento, son directamente aplicables y de obligado cumplimiento por todos los Estados miembros, sin posibilidad de incorporar discrecionalidades nacionales. Dentro de las normas técnicas vinculantes, cabe distinguir entre las normas técnicas de regulación, que complementan o desarrollan la Directiva o el Reglamento, siempre que se trate de elementos no esenciales, y las normas técnicas de ejecución, con las que se pretende alcanzar la aplicación uniforme de las mismas.

En el caso de las Guías técnicas elaboradas por la EBA, aunque no son vinculantes, las entidades supervisoras sí deben velar por su cumplimiento e informar en caso contrario a la EBA de cuáles son los motivos que impiden su aplicación. Asimismo, la EBA también elabora informes sobre la evaluación de los impactos que produce la aplicación de determinadas normas, como puede ser establecer el ratio de apalancamiento o mantener determinadas provisiones. Este trabajo que desempeña la EBA, de interpretación y de un desarrollo más específico de determinados requerimientos de la normativa europea, contribuye a una mayor armonización en la regulación bancaria de la zona euro.

Por ello, esta nueva normativa CRD IV/CRR ha reducido las discrecionalidades nacionales, al instrumentarse no sólo a través de una Directiva, sino también mediante un Reglamento que permite la aplicación directa y, por tanto, la

existencia y cumplimiento de normas uniformes para todas las entidades de los estados miembros.

Además se le encomienda a la EBA el desarrollo técnico de determinados apartados, tanto del Reglamento como de la Directiva, con el fin de evitar que sean interpretados de forma diferente por cada Estado y que esto implique la existencia de una normativa a nivel nacional distinta para cada país y, por tanto, que las entidades compitan en desigualdad de condiciones.

Pero aunque se haya registrado un importante avance en la homogenización de las normas prudenciales a nivel europeo, tal hecho lo confirma la existencia del código normativo único, “single rule book”, no obstante, no debemos olvidarnos de que todavía se requiere la transposición de esta Directiva europea al ordenamiento jurídico de cada país miembro.

En el caso de España, como un primer paso, el 29 de noviembre de 2013 se aprobó el Real Decreto-Ley 14/2013 de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras<sup>328</sup>. Se trata de una adopción parcial y urgente de la Directiva 2013/36/UE, pues el Reglamento entraba en vigor el 1 de enero de 2014 y para esa misma fecha, es decir en seis meses desde su aprobación, ya debía estar la Directiva incorporada al Derecho interno de cada país.

Posteriormente, en 2014 se aprueba la Ley 10/2014 de 26 de junio de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito<sup>329</sup>, y en 2015 el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero<sup>330</sup>, por el que se desarrolla esta Ley 10/2014 de 26 de junio de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

El Banco de España, también contribuye de forma activa en la adaptación de esta normativa europea al ámbito español, pues, como se ha comentado anteriormente, aunque el Reglamento UE 575/2013 sea de aplicación directa, contempla la posibilidad de elegir a las autoridades competentes nacionales entre diversas opciones regulatorias y, en el caso de España, será el Banco de España, facultado por la disposición final quinta del Real Decreto Ley 14/2013, la autoridad competente para determinar el uso de estas opciones, algunas de carácter permanente y otras de carácter transitorio, y la forma en que las entidades de crédito de nuestro territorio deberán cumplirlas.

En este sentido el Banco de España elabora la Circular 2/2014, de 31 de enero de 2014 sobre el ejercicio de diversas opciones regulatorias contenidas en el

---

<sup>328</sup> Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras.

<sup>329</sup> Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

<sup>330</sup> Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Reglamento UE nº 575/2013<sup>331</sup>, adoptando la opción de “tomar los plazos más largos permitidos por el Reglamento UE 575/2013 y los coeficientes correctores menos exigentes”, con el fin de permitir “una adaptación progresiva y suave a los nuevos requerimientos derivados de la introducción del marco de Basilea III en la Unión Europea”. No obstante, estos requerimientos mínimos, en las materias ya reguladas, en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos por la anterior Circular del Banco de España 3/2008 de 22 de mayo sobre determinación y control de los recursos propios mínimos; siendo en ocasiones esta normativa más exigente que la actual Directiva y Reglamento.

Y actualmente ha aprobado la Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) nº 575/2013.

En resumen, a las entidades de crédito españolas en el ámbito de la supervisión prudencial le serán de directa aplicación el Reglamento 575/2013/UE y las normas técnicas vinculantes elaboradas por la EBA; así como la Ley 10/2014 de 26 de junio, de ordenación supervisión y solvencia de entidades de crédito, el Real Decreto 84/2015, la Circular 2/2014 de 31 de enero del Banco de España y la reciente Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, que termina de completar la trasposición a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación de la Directiva 2013/36/UE y del Reglamento (UE) nº 575/2013 al ordenamiento español.

En este sentido, una vez estudiado el nuevo marco normativo europeo por el que se aprueban la Directiva 2013/36/UE y del Reglamento 575/2013, con los que se persigue alcanzar un fortalecimiento del sistema financiero europeo. Y una vez evaluados ambos textos, se pueden agrupar los cambios que se establecen en dos grandes áreas: la reforma de los requerimientos de capital con mayores exigencias en calidad y cantidad de fondos propios, y la incorporación de los estándares de liquidez tanto del corto plazo LCR como del largo plazo NSFR<sup>332</sup>.

Pues la solvencia y la liquidez de las entidades de crédito se consideran aspectos clave en la mejora de la resiliencia de las entidades de crédito y del sistema financiero en su conjunto. Por ello, dedicaremos los próximos apartados al análisis en profundidad de las implicaciones que en materia de solvencia y liquidez han conllevado tanto el marco de Basilea III, como las normas europeas que contemplan su transposición conocidas como el paquete legislativo CRD IV/CRR.

---

<sup>331</sup> Circular 2/2014, de 31 de enero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre el ejercicio de diversas opciones regulatorias contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012. Esta Circular ha sido modificada por la Circular 3/2014, de 30 de julio, del Banco de España, en referencia al tratamiento de la deducción de los activos intangibles durante el periodo transitorio.

<sup>332</sup> KPMG “CRD IV: Single Rule Book for EU Banking Regulation Changes and Implications”. May 2013. Pag 1.(A.A.V.V.,TONER, 2013)

## **CAPÍTULO 5. SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN EL MARCO DE BASILEA III Y SU TRANSPOSICIÓN A NORMATIVA EUROPEA Y NACIONAL**

La solvencia siempre ha sido considerada como uno de los indicadores básicos para medir la fortaleza de una entidad financiera. En sus inicios se calculaba en función del volumen de recursos propios con los que contaba la entidad, pues bastaba con disponer de suficiente capital. Posteriormente, Basilea I introduce la idea de que el capital que requiere una entidad deberá calcularse en función de la cantidad de riesgo de crédito que asume. Con Basilea II se incorporan nuevos riesgos, pues “la fortaleza de un banco no depende sólo de su capital, sino también de la calidad de sus activos y, en especial, de su política de provisiones”<sup>333</sup>, se persigue el binomio: suficiencia de capital y calidad de los activos. Para finalmente con Basilea III, alcanzar un reforzamiento global de la solvencia de las entidades de crédito mediante mayores requerimientos de capital derivados de la exigencia de capital de mayor calidad, mejoras en la valoración de las exposiciones a determinados riesgos y la constitución de colchones de capital<sup>334</sup>.

Mantener la solvencia de las entidades de crédito incluso en momentos de dificultad o crisis, es uno de los pilares por lo que se desarrolla Basilea III y posteriormente la normativa europea conocida como CRDIV, que como hemos visto anteriormente se compone de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Reglamento 575/2013.

En concreto, la normativa europea se construye en base a la consecución de unos objetivos principales como son mejorar la capacidad del sector bancario de la UE para resistir situaciones de tensión económica, mejorar su gestión de riesgos y garantizar cuando disminuye la actividad económica que continúe con

---

<sup>333</sup> Basilea II, Capítulo 3 Trabajos posteriores al Acuerdo. El riesgo de mercado Pag 79. Raimundo Poveda Anadón (POVEDA, 2010)

<sup>334</sup> Las nuevas medidas de Basilea III en materia de capital. Elena Rodríguez de Codes Elorriaga. Banco de España. Estabilidad financiera nº 19 Pag 11 (RODRÍGUEZ DE CODES ELORRIAGA, 2010)



normalidad la concesión de préstamos que permita la financiación de familias y empresas, impulsando así el desarrollo de sectores productivos considerados clave.<sup>335</sup>

Para ello resulta imprescindible que las entidades cuenten con unos niveles de capital mínimos y unos colchones de capital que permitan cubrir pérdidas inesperadas y garanticen su solvencia en cualquier situación. Se trata de garantizar que las entidades operen con recursos propios suficientes para poder asumir los riesgos que se derivan de su actividad financiera, contribuyendo así a la estabilidad del sistema financiero.

## 5.1 RATIOS DE CAPITAL. REQUERIMIENTOS DE CAPITAL EN FUNCIÓN DEL IMPORTE DE SU EXPOSICIÓN EN RIESGO.

Determinar cuáles son esos niveles de capital mínimos que cada entidad debe constituir y mantener, implica conocer el activo de esa entidad y valorar el riesgo de ese activo. En función del riesgo vinculado al activo que posee la entidad se establecerán sus requisitos de capital, pues estos requisitos de capital o fondos propios se fijarán en base a los riesgos asumidos por la entidad, de ahí el concepto de que se calcularán como un porcentaje de los “activos ponderados por riesgo”. Es decir, el importe de fondos propios o capital que la entidad debe reservar dependerá no sólo de la cantidad de sus activos, sino también de la clasificación o del tipo de esos activos. Los activos considerados “seguros” apenas implicarán recursos propios, mientras que los activos con “elevado riesgo” exigirán un importe elevado de fondos propios.

Esto implica que no solamente la cantidad de activos condiciona el importe de fondos propios necesarios, sino que el tipo de los mismos también. Existen activos que no suponen riesgo para la entidad, por lo que no es necesario contar con recursos para cubrir posibles pérdidas derivadas de esos activos. Pero, por el contrario, existen otro tipo de activos que pueden incluso condicionar su viabilidad. Serán estos últimos los que requieran de elevados fondos propios que permitan garantizar la absorción de posibles pérdidas ante situaciones adversas o inesperadas.

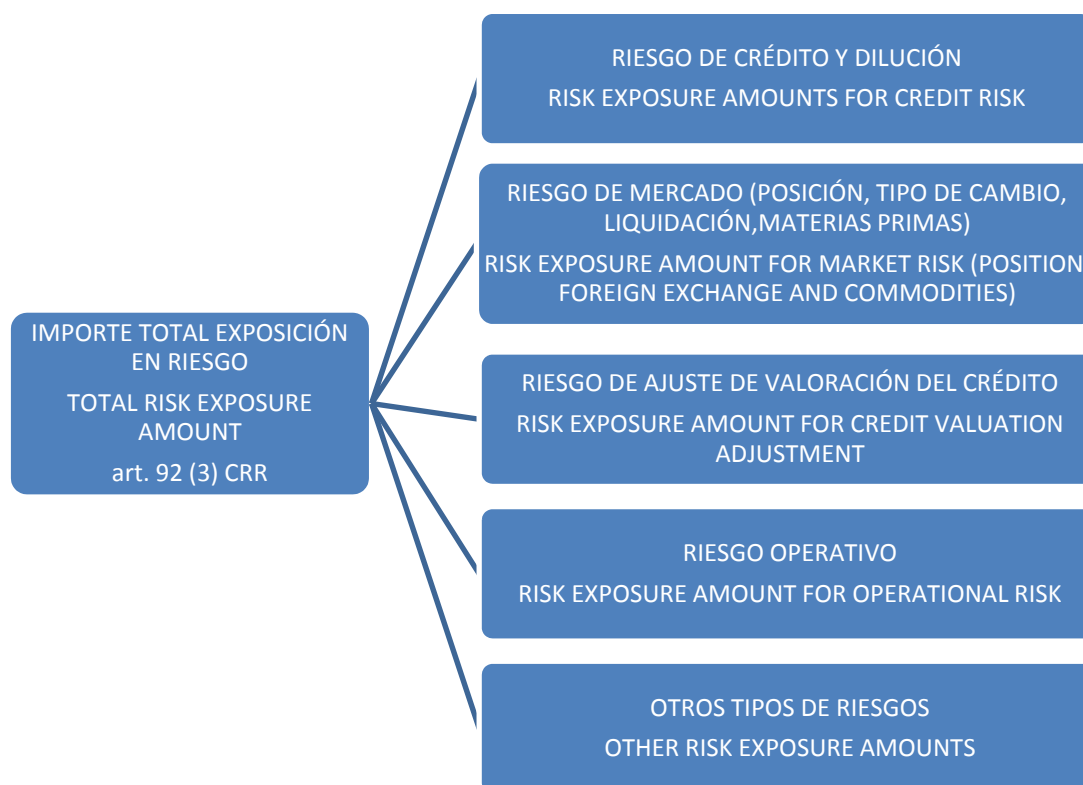
Aunque este cálculo de los requisitos de capital en función del importe de los activos ponderados por riesgo puede llegar a ser complejo de aplicar e incluso de comprender, pues para calcular el valor de esos activos ponderados por riesgo se requieren métodos con un elevado componente técnico, nos permiten acercarnos al posible riesgo real o al efecto en pérdidas que tendría que asumir una entidad ante un escenario adverso y, en base a ese riesgo estimado, establecer el nivel de recursos propios que la entidad debe mantener, para anticiparse a esa situación y poder disponer de los mismos en caso de necesidad.

---

<sup>335</sup> Unión Bancaria. Código Normativo Único: Requisitos de capital para el sector bancario. Normativa sobre requisitos de capital del sector bancario (Reglamento sobre requisitos de capital y Directiva sobre requisitos de capital IV). Principales Objetivos. Consejo Europeo. Consejo de la Unión Europea. (European Council, 2015a)

Por tanto, para determinar el nivel mínimo de fondos propios que debe mantener una entidad, primeramente se debe calcular el valor de sus activos, cada uno de ellos ponderado por el riesgo que implica para la entidad. Es decir, el importe total de las exposiciones ponderadas por riesgo frente a diversos riesgos como son el riesgo de crédito y de dilución, el riesgo de posición en la cartera de negociación, de tipo de cambio, de liquidación, de materias primas, del riesgo de ajuste de valoración del crédito resultante de los instrumentos derivados OTC, del riesgo operativo o de otros riesgos como puede ser el riesgo de contraparte.<sup>336</sup>

**Figura 5.1. Exposiciones ponderadas por riesgo**



*Fuente: EBA, BCE Elaboración Propia*

Una vez conocido el importe total de las exposiciones de la entidad ponderadas por el factor de riesgo, es decir, sus activos ponderados por riesgo, se determinará el nivel de capital que es necesario para cubrir sus posibles pérdidas.

En base a las recomendaciones del Comité de Basilea, y como norma incorporada por el Reglamento y, por tanto, considerada parte del código normativo único de la Unión Bancaria, el importe total de capital exigido que

<sup>336</sup> En el artículo 92 apartado 3 del Reglamento (UE) nº 575/2013 se determina de qué se compone el importe total de la exposición en riesgo.

como mínimo las entidades europeas deben reservar en todo momento, ascenderá al 8% de esos activos ponderados por riesgo.

No obstante, no es suficiente con calcular el importe de recursos propios necesarios, pues las consecuencias de la última crisis han puesto de manifiesto otra cuestión de especial relevancia, la calidad de esos recursos propios. Tan importante es disponer de suficiente capital, como que ese capital sea de suficiente calidad como para absorber posibles pérdidas futuras.

Hasta entonces se exigía un 8% de los activos ponderados por riesgo. Ahora, si no tuviéramos en cuenta los buffers de capital adicionales que se requieren, se seguiría exigiendo la misma cantidad de recursos propios totales, un 8%, pero de mayor calidad, y sobre unos activos ponderados mejor calculados, al aplicar métodos más precisos que permiten una mejor valoración del riesgo asumido. Esto implica que aunque se mantenga la cifra global del 8% de capital sobre sus exposiciones en riesgo, las entidades deben disponer de mayores niveles de capital, pues sus exposiciones con los nuevos cálculos aumentan y las exigencias para formar parte del capital también.

Estas mayores exigencias, que suponen mejoras aplicadas por ambos lados, tanto en el cálculo de los activos que suponen un riesgo asumido para las entidades, como en la calidad de los recursos que deben reservar para cubrirlos, contribuye sin duda a fortalecer la solvencia de las entidades.

En cuanto a la mejora de la calidad de los recursos propios, se plantea la necesidad de clasificar los tipos de capital en función de su capacidad para absorber pérdidas. Para ello, se definen los fondos propios como la suma del capital de nivel 1 (TIER 1 CAPITAL) y el capital de nivel 2 (TIER 2 CAPITAL).<sup>337</sup>

En este sentido, se considera como capital de nivel 1 el capital necesario que permite a las entidades mantener su actividad y seguir siendo solventes y como capital de nivel 2, el capital complementario con el que las entidades podrían devolver los recursos captados a los depositantes y acreedores preferentes en situaciones de adversidad económica.

A su vez dentro del capital de nivel 1 se distingue entre capital de nivel 1 ordinario (COMMON EQUITY TIER 1 CAPITAL, CET1) y capital de nivel 1 adicional (ADDITIONAL TIER 1 CAPITAL).

---

<sup>337</sup> Definición de Fondos Propios contenida en el Reglamento 575/2013, en su artículo 4 (118), “Fondos Propios: la suma del capital de nivel 1 y el capital de nivel 2”. La mejora en la calidad de los fondos propios se alcanza con medidas que implican el endurecimiento de los requisitos exigidos al capital para poder ser elegible. En este sentido, el capital Tier 3 desaparece por dejar de ser elegible, los requisitos para que el capital pueda ser considerado de nivel 2 o Tier 2 se endurecen a la vez que se armonizan criterios, determinados productos como los híbridos dejan de formar parte del capital de máxima calidad CET 1, al tiempo que se exigen criterios más estrictos para que el capital sea considerado de nivel 1 adicional. Son medidas encaminadas a garantizar que el capital computado permita absorber posibles pérdidas futuras en situaciones de dificultad y evitar experiencias como las vividas en la crisis pasada.

Por capital de nivel 1 ordinario se entienden los siguientes elementos:

- Instrumentos de capital
- Cuentas de primas de emisión
- Ganancias acumuladas. Se podrán incluir los beneficios provisionales si se cuenta con la autorización previa de la autoridad competente
- Otro resultado integral acumulado
- Otras reservas
- Fondos para riesgos bancarios generales

Para que puedan ser considerados los instrumentos de capital como capital de máxima calidad (capital nivel 1 ordinario), deben cumplir con una serie de requisitos entre ellos: que sean emitidos por los propietarios o por los órganos de dirección de la entidad si así lo autoriza la legislación nacional, que estén desembolsados sin que su adquisición haya sido financiada por la entidad, que sean perpetuos y estén contabilizados de forma separada en el balance. También se le exige que su principal no pueda reducirse o reembolsarse salvo en caso de liquidación de la entidad, que en estos casos de liquidación estos instrumentos tengan una prelación inferior a la de cualesquiera otros créditos, de manera que absorban en primer lugar y en mayor proporción las pérdidas cuando se produzcan.<sup>338</sup>

En cuanto al importe que la entidad tenga en concepto de ganancias acumuladas, otro resultado acumulado, otras reservas y los fondos para riesgos generales, sólo formará parte del capital ordinario nivel 1 si están disponibles y pueden ser utilizadas inmediatamente, sin restricción alguna para la cobertura de pérdidas.<sup>339</sup>

Por capital de nivel 1 adicional se entienden los siguientes elementos:

- Instrumentos de capital.
- Cuentas de primas de emisión conexas a los instrumentos de capital considerados de nivel 1 adicional

---

<sup>338</sup> En el artículo 28 Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario del Reglamento 575/2013, se detallan todas las condiciones que deben cumplir los instrumentos de capital para ser considerados capital de nivel 1 ordinario. A este importe se aplicarán una serie de ajustes de activos titulizados, de riesgo de crédito, determinadas coberturas de flujos de efectivo (artículos 32-35) y se deducirán ciertos elementos como pueden ser las pérdidas del ejercicio en curso, los activos intangibles o activos por impuestos diferidos (artículo 36). La EBA desarrolló un proyecto de norma técnica de regulación para detallar el concepto de estas deducciones que se deben aplicar al capital de nivel 1 ordinario.

<sup>339</sup> Artículo 26 apartado 1 Elementos del capital de nivel 1 ordinario

En este caso, para que los instrumentos de capital sean considerados de nivel 1 adicional, también deben cumplir los requisitos de que hayan sido emitidos, desembolsados y de no haber sido adquiridos por la propia entidad, por filiales o por una empresa en la que se tenga una participación superior al 20% de los votos o del capital. En caso de insolvencia de la entidad, la prelación del capital de nivel 1 adicional será inferior a la de los instrumentos de capital de nivel 2.<sup>340</sup>

Y el capital de nivel 2 lo compondrán:

- Instrumentos de capital y préstamos subordinados.
- Cuentas de primas de emisión.

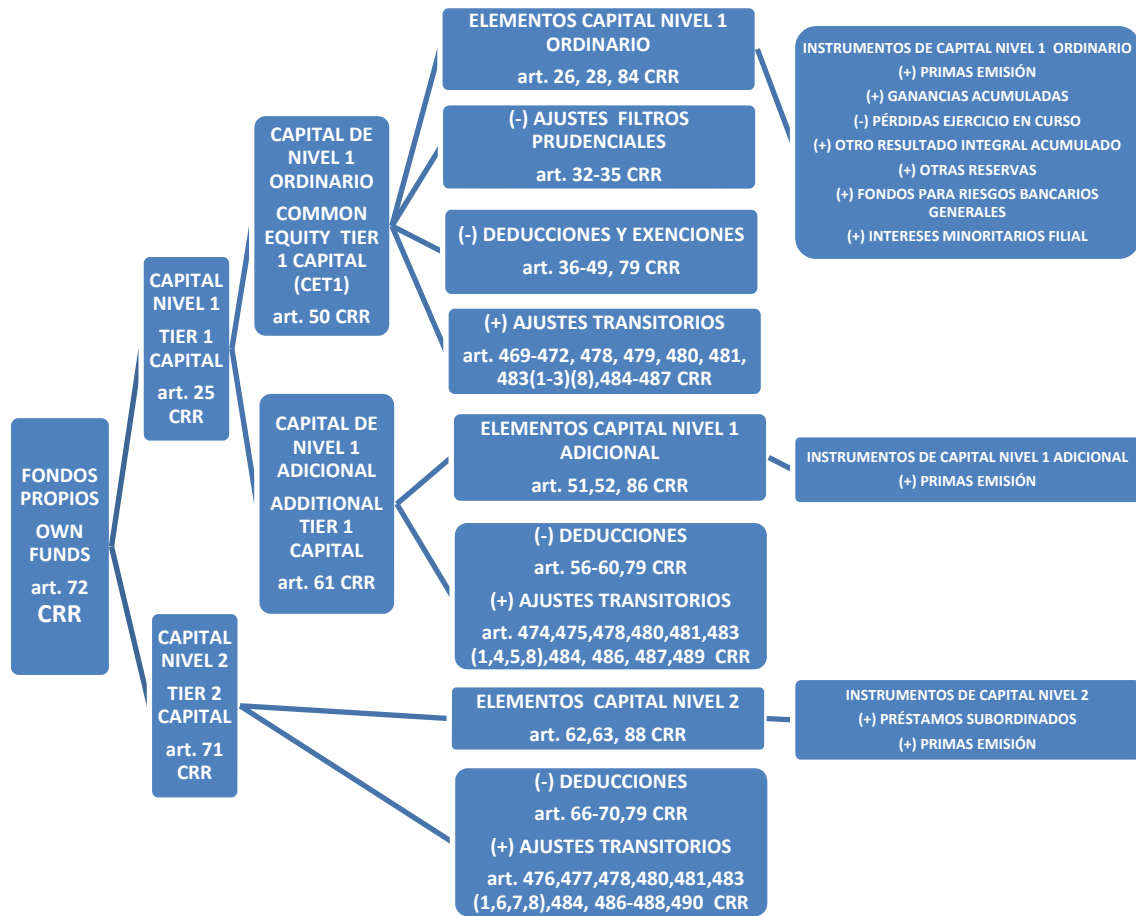
Para que los instrumentos de capital y los préstamos subordinados sean considerados capital de nivel 2, deben cumplir los requisitos de que hayan sido emitidos o concedidos, plenamente desembolsados, de no haber sido financiados por la propia entidad, ni adquiridos por ella, por sus filiales o por una empresa en la que se tenga una participación superior al 20% de los votos o del capital. Además, el crédito sobre el importe de los instrumentos o de los préstamos subordinados debe estar totalmente subordinado a los créditos de todos los acreedores no subordinados y su vencimiento inicial debe ser al menos de cinco años. Para calcular el importe de estos instrumentos, que en los cinco años anteriores al vencimiento se computará como capital de nivel 2, se multiplicará el importe nominal del primer día de ese periodo de cinco años, por el número de días naturales de ese periodo de cinco años, entre el número de días restantes hasta su vencimiento.<sup>341</sup>

---

<sup>340</sup> En el artículo 51 se detallan los elementos que integran el capital de nivel 1 adicional y en el 52 los requisitos para que los instrumentos de capital puedan formar parte del capital de nivel 1 adicional. A ese importe de capital de nivel 1 adicional se le aplicarán las deducciones del artículo 56, como pueden ser determinadas tenencias de instrumentos propios de capital, o las deducciones que deban realizarse al capital de nivel 2, pero que excedan a su importe.

<sup>341</sup> En el artículo 62 se definen los elementos que integran el capital de nivel 2 y en el artículo 63 los requisitos para que los instrumentos de capital y los préstamos subordinados se consideren instrumentos de capital de nivel 2. Será en el artículo 64 donde se detalle la fórmula por la que se calculará el importe que puede computarse como capital de nivel 2, dentro de los últimos cinco años hasta su vencimiento.

**Figura 5.2. Fondos Propios**



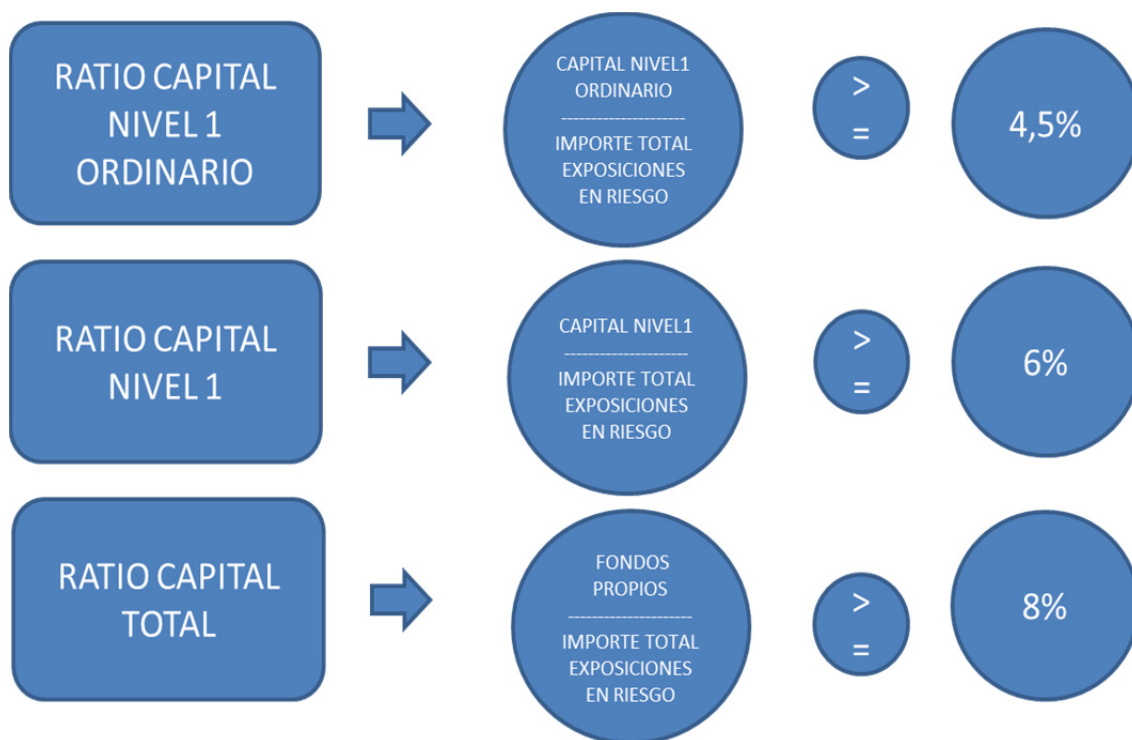
Fuente: EBA, BCE Elaboración Propia

Si trasladamos esa clasificación de capital a los requisitos de fondos propios exigidos a las entidades podemos concretar que de ese 8% de los activos ponderados por riesgo, como mínimo un 6% de las exposiciones debe estar formado por capital de nivel 1, debiendo ser a su vez un 4,5% de estas exposiciones capital de máxima calidad o capital de nivel 1 ordinario.

En este sentido podemos resaltar que las entidades además de reservar un importe de fondos propios igual o superior al 8% del riesgo asumido, medido por las exposiciones en riesgo, se les exige que más de la mitad de esos fondos, en concreto el 4,5% de las exposiciones en riesgo de la entidad, estén constituidos por capital de máxima calidad conocido como capital de nivel 1

ordinario (CET1), por tanto, se establecen mayores requisitos de fondos propios, tanto en cantidad como en calidad.<sup>342</sup>

**Figura 5.3. Requerimientos de fondos propios**



Fuente: EBA, BCE Elaboración Propia

<sup>342</sup> En el artículo 92 CRR “Requisitos de fondos propios” se especifica que las entidades deben cumplir en todo momento con estos tres ratios de capital: un ratio de capital de nivel 1 ordinario (CET1) del 4,5%, un ratio de capital de nivel 1 (TIER 1) del 6% y con un ratio total de capital del 8%. En su apartado dos se detalla que estos ratios se expresarán en porcentaje y se calcularán como el cociente entre el capital (que dependiendo del ratio a calcular podrá ser el capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1, o bien el total de fondos propios como suma del capital de nivel 1 y de nivel 2) y el importe total de la exposición en riesgo. Estos porcentajes suponen unos mayores requisitos de capital respecto a los exigidos en Basilea II, pues entonces las entidades debían mantener un TIER1 o capital de nivel 1 del 4%, mientras que ahora asciende al 6%; antes las entidades debían reservar un Core Tier One capital del 2% mientras que ahora el capital de máxima calidad CET 1 debe ascender al 4,5%. Adicionalmente a estos requisitos de capital, las entidades deberán crear unos colchones o buffers de capital, que no existían en Basilea II y que supondrá que el incremento de capital de nivel 1 ordinario CET1 necesario sea aún mayor.

## 5.2 COLCHONES DE CAPITAL

Otro de los aspectos que la nueva normativa en solvencia incorpora de las recomendaciones de Basilea III es la necesidad de adoptar medidas que no sólo fortalezcan a las entidades individualmente, sino que además tengan en cuenta la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, teniendo en cuenta aspectos de carácter macroeconómico como puede ser la prociclicidad, la interconexión entre entidades de importancia sistémica o la existencia de riesgos sistémicos.

Para ello prevé, por un lado, la creación de colchones de capital cíclicos en épocas de crecimiento económico y que puedan ser utilizados en momentos de tensión financiera. Con ello se pretende que las entidades actúen de contrapeso, que no contribuyan con un crecimiento excesivo del crédito, a aumentar los efectos positivos de la economía en momentos de auge económico y que, sin embargo, sean capaces de afrontar los efectos adversos de una crisis financiera, al utilizar el capital anteriormente acumulado, y evitar así una desaceleración mayor. Asimismo, también prevé la constitución de colchones de capital que permitan paliar riesgos no cíclicos, bien de aplicación general para ser aplicados a todas las entidades, o bien específicos por verse afectadas aquellas entidades consideradas de importancia sistémica o que contribuyen a incrementar el riesgo sistémico.

En concreto, la normativa europea en su Directiva 2013/36/UE contempla diversos tipos de colchones de capital: el colchón de conservación de capital, el colchón de capital anticíclico y los colchones sistémicos que lo forman el colchón para entidades de importancia sistémica mundial (EISM), el colchón para otras entidades de importancia sistémica (OEIS) y el colchón contra riesgos sistémicos.

El colchón de conservación de capital tiene como objetivo, permitir que la entidad disponga de un capital suficiente para cumplir en todo momento con los requisitos de fondos propios exigidos, independientemente de la situación económica. Para garantizar su plena capacidad de absorber pérdidas, incluso en momentos de mayor dificultad económica, estos colchones estarán formados por capital de máxima calidad, Capital de nivel 1 ordinario (Common Equity CET1). Se constituirá gradualmente desde el 1 de enero de 2016, hasta el 1 de enero de 2019, momento en que ascenderá al 2,5% de su importe total de su exposición al riesgo y en el que los fondos propios de nivel 1 ordinario, CET1 de las entidades, se situarán como mínimo en el 7% (4,5% para el cumplimiento de requisitos de fondos propios de máxima calidad y 2,5% para el colchón de conservación de capital, suponiendo el caso de no tener que constituir más colchones). Su incumplimiento supondrá restricciones para la distribución de beneficios o la asunción de obligación de pagos de remuneración variable o de beneficios discrecionales de pensión.<sup>343</sup>

---

<sup>343</sup> Obligación de mantener un colchón de conservación de capital regulado por el artículo 129 de la Directiva 2013/36 (UE) de 26 de junio de 2013. Las restricciones aplicables a las distribuciones, en caso de incumplimiento vienen determinadas en el artículo 141 de la Directiva 2013/36 (UE) de 26 de junio de 2013.



Por el contrario, el colchón de capital anticíclico se creará en momentos excepcionales, en situaciones de excesivo crecimiento del crédito, con el fin de limitar sus efectos y de no contribuir a un incremento adicional del mismo, consecuencia de su abaratamiento. Esta acumulación de capital de máxima calidad también contribuye a incrementar la fortaleza de las entidades para superar futuros episodios de dificultad. En este sentido, implica un mayor esfuerzo por parte de las entidades en momentos alcistas, pero que en momentos de tensión financiera o en los que no exista este elevado crecimiento del crédito no será necesario su constitución. Es un colchón cíclico, constituido por capital de nivel 1 ordinario CET1, calculado específicamente para cada entidad o grupo y con el que se persigue reducir la prociclicidad. El porcentaje de este colchón anticíclico lo fijarán las autoridades nacionales<sup>344</sup> y en principio oscilará entre el 0 y el 2,5%, calibrado en múltiplos de 0,25%. No obstante, bajo circunstancias excepcionales y que lo justifiquen, podrá ser superior a este 2,5%. Se debe resaltar que cuando se fije un porcentaje superior al 0%, este colchón de capital anticíclico supondrá un requisito adicional y diferente al nivel de capital de nivel 1 ordinario CET1 del 4,5% exigido y al colchón de conservación de capital del 2,5% que las entidades deben mantener. Su incumplimiento también supondrá restricciones para la distribución de beneficios.<sup>345</sup>

Como hemos comentado, dada la característica de excepcionalidad de este colchón, serán las autoridades nacionales las que determinen el momento en que deben constituirse estos colchones y su porcentaje, para ello pueden tomar como referencia la Guía elaborada por el Comité de Basilea “Guidance for national authorities operating the countercyclical capital buffer”. En ella se especifica el objetivo a alcanzar *“to achieve the broader macroprudential goal of protecting the banking sector from periods of excess aggregate credit growth that have often been associated with the build up of systemwide risk... the aim is to ensure that the banking sector in aggregate has the capital on hand to help maintain the flow of credit in the economy without its solvency being*

---

<sup>344</sup> En el caso de España, será el Banco de España la autoridad encargada de publicar trimestralmente el porcentaje del colchón de capital anticíclico que se aplique a las exposiciones ubicadas en España. De acuerdo a la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (art. 45) y al Real Decreto 84/2015 por el que se desarrolla la Ley 10/2014 (art. 60,61), este coeficiente “deberá reflejar de manera transparente el ciclo crediticio y los riesgos derivados de todo crecimiento excesivo del crédito en España, y tener debidamente en cuenta las particularidades de la economía española. Asimismo, deberá basarse en la desviación del ratio de crédito respecto del producto interior bruto de su tendencia a largo plazo”. Actualmente, según Nota de prensa del Banco de España, del 14 de diciembre de 2016, se mantiene el colchón de capital anticíclico en 0%, pues a criterio del Banco de España, “el análisis de los indicadores que alertan de la aparición de riesgo sistémico asociado al crecimiento excesivo del crédito desaconseja, por el momento, fijar el CCA por encima del 0%...y el resto de los indicadores considerados, junto con toda la información adicional analizada, continúan aportando señales consistentes y homogéneas entre sí que apoyan la decisión de no activar el CCA en este momento”. Nota de prensa: El Banco de España mantiene el colchón de capital anticíclico en el 0%.(Banco de España, 2016d).

<sup>345</sup> Obligación de mantener un colchón de conservación de capital regulado por el artículo 130 de la Directiva 2013/36 (UE) de 26 de junio de 2013. El cálculo de los porcentajes de colchón de capital anticíclico específico de cada entidad viene regulado por el artículo 140 de la Directiva 2013/36 (UE) de 26 de junio de 2013. Las restricciones aplicables a las distribuciones, en caso de incumplimiento también vienen determinadas en el artículo 141 de la Directiva 2013/36 (UE) de 26 de junio de 2013.

*questioned, when the broader financial system experiences stress after a period of excess credit growth” y la guía que elabora basada en los niveles de crédito existentes sobre el PIB “to assist the relevant authority in each jurisdiction in its decision on the appropriate setting for the buffer, a methodology has been developed to calculate an internationally consistent buffer guide that can serve as a common starting reference point for taking buffer decisions...the credit-to-GDP guide”.*<sup>346</sup>

Se debe resaltar que al depender su constitución de una decisión tomada a nivel nacional las entidades con actividad internacional deben constituir este capital en base a las exposiciones que sólo tengan en el país que lo decide, no por el importe total de sus exposiciones a nivel internacional. En este sentido, el colchón que la entidad debe constituir a nivel internacional se calculará como la media ponderada de los distintos niveles de colchón anticíclico que se le exija a la entidad en cada uno de los países en los que tenga exposiciones de riesgo de crédito. Es decir, para calcular la media ponderada, cada porcentaje de colchón anticíclico se aplicará al cociente entre los requisitos de fondos propios exigidos a la entidad por riesgo de crédito en ese territorio y el importe total de requisitos de fondos propios por riesgo de crédito que se le exige a la entidad a nivel global.<sup>347</sup>

---

<sup>346</sup> Basel Committee on Banking Supervision, December 2010, “Guidance for national authorities operating the countercyclical capital buffer”. Objective pag 1, Annex 1 The Credit-to-GDP guide pag 8 (Basel Committee on Banking Supervision, 2010c)

La idoneidad de utilizar el indicador the credit-to-GDP gap como base para definir el importe del colchón de capital anticíclico, así como la posibilidad de complementarlo con otros indicadores, haciendo especial referencia a España, se aborda en el documento “The Countercyclical capital buffer in Spain: an exploratory analysis of key guiding indicators”. Se concluye que “a broad but still manageable set of complementary indicators in conjunction with the credit-to-GDP gap can serve as useful ‘sign posts’ to guide buffer decisions...indicators of property prices (detrended real house prices), external imbalances (current account as a percentage of GDP) and private sector debt sustainability (debt burden ratio for the non-financial private sector) can also help to identify periods of excess credit growth associated with an increase in systemic risks”. Christian Castro, Ángel Estrada y Jorge Martínez. Estabilidad Financiera. Banco de España. pag 54,55. (CASTRO, ESTRADA Y MARTÍNEZ, 2016)

En este sentido, para la fijación del colchón anticíclico de las exposiciones ubicadas en España, el Banco de España calculará trimestralmente una pauta de colchón, que se basará en la desviación de la ratio de crédito respecto del PIB de su tendencia a largo plazo. Esta pauta reflejará el ciclo crediticio y los riesgos derivados de un crecimiento excesivo del crédito en España, y será un porcentaje que se tomará como referencia para la fijación del colchón anticíclico. (Norma 9. Porcentaje del colchón anticíclico aplicable a exposiciones ubicadas en España. Circular 2/2016 de 2 de febrero del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento UE nº 575/2013.).

<sup>347</sup> El procedimiento que cada entidad debe seguir para calcular los requerimientos del colchón de capital anticíclico, como media ponderada de los buffers que se aplica en las jurisdicciones donde tiene exposiciones crediticias, viene determinado en el documento publicado por el Comité de Supervisión Bancario de Basilea III Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios, Basel III: A global regulatory framework for more resilient banks and banking systems, en apartado IV Countercyclical buffer, pag 58 C Bank Specific Countercyclical buffer. (Basel Committee on Banking Supervision, 2011)

Asimismo, en base al artículo 440 del Reglamento 575/2013, que regula la divulgación de información que las entidades deben facilitar sobre el cumplimiento de disponer de un colchón de capital anticíclico, especificando la distribución geográfica de sus exposiciones para calcular el importe de este colchón, así como la cuantía final de este colchón de capital anticíclico específico; la EBA ha publicado en diciembre

Por último, se establecen los colchones o buffers de capital sistémicos, que comprenden colchones para las entidades de importancia sistémica mundial, EISM, y para otras entidades de importancia sistémica, OEIS, así como un colchón contra riesgos sistémicos. Todos ellos, en caso de ser exigidos por las autoridades nacionales, estarán constituidos por capital de máxima calidad, de nivel 1 ordinario, CET1.

En cuanto al colchón para las entidades de importancia sistémica mundial, EISM<sup>348</sup>, se establecerán porcentajes en función de las subcategorías a las que pertenezca cada entidad, sin poder ser inferior al 1% ni superior al 3,5 %. El porcentaje entre subcategorías contiguas se calculará con arreglo al principio de incremento lineal constante de la importancia sistémica, excepto para la subcategoría superior, a la que se le atribuirá un porcentaje del 3,5% del importe total de la exposición al riesgo<sup>349</sup>.

---

de 2014 un proyecto de norma técnica sobre el que se ha elaborado el Reglamento Delegado UE 2015/1555, de la Comisión de 28 de Mayo de 2015, para la divulgación de información relativa al cumplimiento por las entidades, del requisito de disponer de un colchón de capital anticíclico.

“EBA FINAL draft Regulatory Technical Standards on disclosure of information in relation to the compliance of institutions with the requirement for a countercyclical capital buffer under Article 440 of Regulation (EU) No 575/2013”. (European Banking Authority, 2014b)

Reglamento Delegado UE 2015/1555, de la Comisión de 28 de Mayo de 2015, para la divulgación de información relativa al cumplimiento por las entidades, del requisito de disponer de un colchón de capital anticíclico.

<sup>348</sup> Las autoridades nacionales serán las encargadas de designar cuáles son las entidades de importancia sistémica mundial, que en el caso de España, será en base al artículo 46 de la Ley 10/2014 será el Banco de España. Por el artículo 62 del Real Decreto 84/2015, el Banco de España determinará un método de identificación y clasificación en al menos cinco subcategorías en función de su importancia sistémica, que de acuerdo al artículo 131(2) de la Directiva 2013/36/UE deberá basarse en aspectos como el tamaño del grupo, la interconexión del grupo con el sistema financiero, la posibilidad de sustitución de los servicios o de la infraestructura financiera que presta el grupo, la complejidad del grupo, o la actividad transfronteriza del mismo. En base al artículo 441 del Reglamento 575/2013, las entidades consideradas de importancia sistémica global, deberán hacer públicos en su página web determinados indicadores de acuerdo a la Guía “Directrices sobre la divulgación de los indicadores utilizados para identificar las entidades de importancia sistémica mundial” elaborada por la EBA y adoptada como propia por el Banco de España, revisado en 2016 (European Banking Authority, 2016d)

<sup>349</sup> La identificación de las EISM y la clasificación en subcategorías se realizará de acuerdo a lo especificado en el Reglamento Delegado (UE) nº 1222/2014. En base a la información consolidada comunicada por la entidad, y atendiendo a categorías como el tamaño del grupo, la interconexión del grupo con el sistema financiero, la posibilidad de sustitución de los servicios o de la infraestructura financiera que presta el grupo, de su complejidad, o de la actividad transfronteriza del grupo, se le asignará una puntuación que determinará la subcategoría a la que pertenece.

Reglamento Delegado (UE) nº 1222/2014 de la Comisión de 8 de octubre de 2014 por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que determinan el método para la identificación de las entidades de importancia sistémica mundial y la definición de las subcategorías de entidades de importancia sistémica mundial.

En noviembre de 2016, como cada año, el FSB en colaboración con el Comité de Basilea, publicó la lista actualizada de entidades de importancia sistémica mundial. Han sido declaradas 30 entidades como EISM, ninguna entidad alcanza la subcategoría 5, en la subcategoría 4 están incluidas dos entidades (Citigroup y JP Morgan Chase), cuatro entidades en la subcategoría 3 (Bank of América, BNP Paribas, Deutsche Bank, HSBC) y el resto pertenecen a las subcategorías 2 y 1. Respecto a los bancos españoles, (de acuerdo a la puntuación obtenida, cuando es superior a 130 puntos es automáticamente considerada EISM), el Banco Santander sigue perteneciendo al grupo de entidades consideradas EISM, incluida en la subcategoría 1 ; mientras que el BBVA para el año 2017 dejará de serlo, al obtener una

**Figura 5.4. Colchón para entidades de importancia sistémica**

1%	• Subcategoría 1
1,5%	• Subcategoría 2
2%	• Subcategoría 3
2,5%	• Subcategoría 4
3,5%	• Subcategoría 5

Fuente: EBA, BCE Elaboración Propia

Respecto al colchón para otras entidades de importancia sistémica, OEIS<sup>350</sup>, antes de su fijación, la autoridad competente deberá notificarlo a la Comisión, a la JERS, a la ABE y a las autoridades competentes de los estados miembros, detallando el porcentaje que desea exigir y explicando los motivos de su constitución y el posible impacto en el mercado único. La autoridad competente

---

puntuación inferior a 130 puntos básicos y no considerarlo oportuno el Banco de España. Pues el año pasado, a pesar de que tampoco alcanzaba esa puntuación, a criterio del Banco de España, ejerciendo su capacidad de poder reclasificar una entidad y considerarla EISM sin alcanzar la puntuación mínima por existir otros factores, mantuvo al grupo BBVA como EISM. Se pueden consultar los detalles de esa decisión, así como la clasificación y los colchones sistémicos fijados para las entidades sistémicas EISM y OEIS, en la nota informativa emitida por el Banco de España el 11-01-2016 “Nota informativa sobre la información de los colchones para entidades sistémicas y el anticíclico para 2016”. (Banco de España, 2016e). Así como la actualización de esta lista para el ejercicio 2017 en “Nota de prensa: El Banco de España designa a las entidades sistémicas en 2017 y establece sus colchones de capital” (Banco de España, 2016c)

Se puede consultar la lista de EISM original elaborada por el Financial Stability Board FSB y basada solamente en los criterios establecidos por el Comité de Basilea, publicada en noviembre 2015, así como la última actualizada a noviembre 2016, en “2015 update of list of global systemically important Banks (G-SIBs)” y “2016 update of list of global systemically important Banks (G-SIBs)” (Financial Stability Board y Basel Committee on Banking Supervision, 2015),(Financial Stability Board y Basel Committee on Banking Supervision, 2016).

<sup>350</sup> Las autoridades nacionales también son las encargadas de designar cuáles son las demás entidades de importancia sistémica OEIS, que en el caso de España, en base al artículo 46 de la Ley 10/2014 será el Banco de España. Por el artículo 63 del Real Decreto 84/2015, el Banco de España determinará un método de identificación que de acuerdo al artículo 131(3) de la Directiva 2013/36/UE deberá basarse en aspectos como el tamaño, la importancia para la economía de la Unión o del Estado miembro, la importancia de actividades transfronterizas y la interconexión de la entidad o grupo con el sistema financiero. En el caso de que el Banco de España decida exigir su mantenimiento será revisado, al menos una vez al año, y no deberá suponer perjuicios desproporcionados para el sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión en su conjunto, ni obstaculizar el funcionamiento del mercado interior. De acuerdo a la “Nota de prensa: El Banco de España designa a las entidades sistémicas en 2017 y establece sus colchones de capital” publicada el pasado 07.11.2016, en España se identifican seis entidades como OEIS (Santander, BBVA, Critería Caixabank, Bankia, Popular y Sabadell). (Banco de España, 2016c), las mismas que para el año anterior en 2016 “Nota informativa sobre la fijación de los colchones para entidades sistémicas y el anticíclico para 2016. (Banco de España, 2016e).

revisará, al menos una vez al año, el colchón para OEIS exigido, que podrá ascender hasta un 2% del importe total de la exposición en riesgo.

El colchón contra riesgos sistémicos se crea “con el fin de prevenir o paliar los riesgos sistémicos o macroprudenciales acíclicos a largo plazo que no estén cubiertos por el Reglamento UE 575/2013, es decir, los riesgos de que se produzca una perturbación del sistema financiero que pueda tener consecuencias negativas graves en dicho sistema y en la economía real de un Estado miembro concreto”<sup>351</sup>. El Estado miembro interesado podrá aplicar este colchón contra riesgos sistémicos a aquellas entidades que estén bajo su competencia, sobre las exposiciones ubicadas en ese Estado miembro o bien sobre exposiciones en terceros países. Dado el caso de que la autoridad competente decida exigir la constitución de este colchón será de, al menos, un 1% de las exposiciones a las que se le aplique, se fijará por escalones de ajuste gradual o acelerado de 0,5 puntos porcentuales y podrán establecerse distintos porcentajes dependiendo del subsector al que pertenezcan. La autoridad competente, antes de fijar un porcentaje de colchón de hasta el 3%, deberá notificarlo a la Comisión, la JERS, la ABE y las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, detallando el porcentaje de colchón que desea exigir, el riesgo sistémico existente, los motivos por los que ese riesgo supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero nacional, los motivos por los que se considera esa medida eficaz, las posibles implicaciones de su aplicación, así como la razón por la que ninguna medida disponible en el Reglamento 575/2013 es suficiente para afrontar el riesgo macroeconómico existente.

Para los casos en los que el porcentaje que se desee establecer se sitúe entre el 3% y el 5%, además de realizar esta notificación a la Comisión, la autoridad competente deberá esperar al dictamen de la Comisión para adoptar esa medida. La Comisión tiene de plazo dos meses, a partir de la notificación, para teniendo en cuenta la valoración de la JERS y la EBA, tomar una decisión que, en caso de ser positiva, permitirá a la autoridad solicitante aplicar el porcentaje de colchón solicitado. En los casos en los que se establezca el colchón contra riesgos sistémicos, el porcentaje establecido deberá ser revisado cada dos años. Asimismo, la autoridad competente deberá anunciar su fijación mediante la publicación en la web del porcentaje que se va a aplicar, de las entidades a las que se les aplicará (siempre que ello no haga peligrar la estabilidad financiera), la fecha a partir de la cual las entidades deberán constituir este colchón y los nombres de los países donde estén ubicadas las exposiciones a las que se les aplique este colchón contra riesgos sistémicos.

---

<sup>351</sup> Tal como se detalla en el artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE sobre la Obligación de mantener un colchón contra riesgos sistémicos. En el caso de España, el artículo 47 de la Ley 10/2014, establece que también será el Banco de España el que determine su aplicación y que será aplicable a todas o a algunas de las exposiciones ubicadas en España o en el estado miembro que fije dicho colchón, a las exposiciones en terceros países y a las exposiciones ubicadas en otros Estados miembros de la Unión Europea, con los límites que reglamentariamente se determinen. En el caso de que el Banco de España decida exigir su mantenimiento será revisado cada dos años y no deberá suponer perjuicios desproporcionados para el sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión en su conjunto, ni obstaculizar el funcionamiento del mercado interior.

Los demás estados miembros también podrán reconocer este porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos y aplicarlo a las entidades autorizadas en el ámbito nacional, para las exposiciones ubicadas en el Estado miembro que fije dicho porcentaje.

Respecto a los colchones sistémicos se debe tener en cuenta que cuando a una entidad o grupo identificado como entidad de importancia significativa, se le exija un colchón para EISM y/o para OEIS y además un colchón contra riesgos sistémicos se le aplicará únicamente el colchón más elevado de ellos. En principio, los colchones sistémicos no son acumulativos, excepto si el colchón contra riesgos sistémicos afecta solo a las exposiciones ubicadas en el Estado miembro y no se aplica a las exposiciones ubicadas fuera de ese Estado miembro, que, en ese caso el colchón sistémico, si se sumaría a los colchones EISM u OEIS requeridos<sup>352</sup>.

En resumen, las entidades de crédito deben cumplir en todo momento el requisito combinado de colchones de capital, resultado de sumar todos los colchones que le sean aplicables, salvo en el caso de que se requieran simultáneamente los colchones EISM, OEIS y/u otros riesgos sistémicos. Por tanto, por “requisitos combinados de colchón” se entiende, el total del capital de nivel 1 ordinario CET1 exigido para cumplir con la obligación de disponer de un colchón de conservación de capital y, si procede, con el colchón de capital anticíclico y/o los colchones sistémicos (teniendo en cuenta el límite de estos últimos cuando concurren simultáneamente). Debemos resaltar que este importe de CET1 que permite constituir estos colchones de capital será distinto y adicional al establecido como requisito de recursos propios por el artículo 92 del Reglamento, que asciende al 4,5% del importe total de las exposiciones ponderadas por riesgo.<sup>353</sup>

No obstante, la Directiva 2013/36/UE<sup>354</sup> permite que los estados miembros establezcan un periodo transitorio en la aplicación de estos colchones. Aunque pueden imponer plazos más breves la normativa europea propone para 2016

---

<sup>352</sup> Para más detalle véase art. 133 Obligación de mantener un colchón contra riesgos apartados (4-7) de la Directiva 2013/36/UE.

<sup>353</sup> En el caso español, el Banco Santander ha sido identificado, al igual que el año pasado, como entidad EISM, y como OEIS. Siguiendo el criterio de “requisito combinado de colchones de capital” de la Directiva 2013/36/UE y en base a la Norma 23 de la Circular 2/2016, el Banco de España solo le exige el cumplimiento del colchón superior. En este caso, tanto el colchón EISM como el OEIS, ascienden a 0,50%. (Banco de España, 2016c). El BCE ha adoptado una metodología para evaluar los colchones de otras entidades de importancia sistémica (OEIS) establecidos por las autoridades nacionales, en consonancia con las responsabilidades asignadas en el artículo 5 del Reglamento del MUS. Para ello clasifica a las entidades de crédito en cuatro categorías, dependiendo de su importancia sistémica que puntúa a través de la fórmula  $(0,25 * \text{puntuación tamaño} + 0,25 * \text{puntuación importancia} + 0,25 * \text{puntuación complejidad} + 0,25 * \text{puntuación interconexión})$ , estableciendo un porcentaje mínimo de entre el 0,25% y el 1% para este colchón OEIS y una introducción progresiva. Este marco se revisará dentro de tres años. Para más detalle sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes o designadas de los países sujetos a la Supervisión Bancaria del BCE publicadas entre el 23 de septiembre de 2016 y el 14 de diciembre de 2016, así como de la metodología del BCE para evaluar los colchones para OEIS, ver comunicado del Consejo de Gobierno sobre políticas macroprudenciales (European Central Bank, 2016d)

<sup>354</sup> En su artículo 160, Disposición transitoria sobre los colchones de capital.

que el colchón de conservación de capital se sitúe en un 0,625% del importe total de las exposiciones ponderadas por riesgo, que coincidirá con el límite establecido para el colchón de capital anticíclico (que podrá oscilar entre 0% y 0,625%). Estos porcentajes irán aumentando cada año situándose en 1,25% para 2017, 1,875% en 2018, hasta alcanzar el porcentaje establecido del 2,5% el 1 de enero del 2019. Lo que implica que a partir de esa fecha, las entidades deberán tener constituido un colchón de conservación de capital, con capital de nivel 1 ordinario, por importe del 2,5% del total de sus exposiciones ponderadas por riesgo y que las autoridades competentes podrán exigir un colchón anticíclico, también de CET1, que oscile entre el 0% y ese porcentaje del 2,5% (salvo circunstancias extraordinarias que justifiquen la aplicación de un porcentaje superior)<sup>355</sup>.

Por consiguiente, si consideramos los coeficientes más elevados que se pueden establecer dentro de los parámetros generales, el porcentaje de colchón combinado de capital de nivel 1 ordinario CET1, podría ascender en 2019 hasta el 10% de las exposiciones ponderadas por riesgo. Este porcentaje resultaría de agregar un colchón de conservación de capital de 2,5%, un colchón de capital anticíclico de 2,5% y como combinado de colchones sistémicos un 5% (el mayor entre la posibilidad de la existencia de un colchón de EISM del 3,5%, de un colchón OEIS del 2% y de un colchón contra riesgos sistémicos del 5%).

En este sentido, cuando las entidades cumplan el requisito combinado de colchones de capital descrito anteriormente, podrán realizar distribuciones de capital de nivel 1 ordinario<sup>356</sup> siempre que el capital restante sea suficiente para seguir cumpliendo con estos requisitos de capital y su distribución no implique su incumplimiento.<sup>357</sup>

En cuanto a las entidades que no cumplan el requisito combinado de colchón de capital, deberán elaborar un plan de conservación del capital, cuya ejecución le permita conservar o alcanzar el capital necesario para el cumplimiento del mismo en el plazo establecido.<sup>358</sup>

---

<sup>355</sup> En el caso de España, la Ley 10/2014 de 26 de junio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito opta por mantener el periodo transitorio y los porcentajes establecidos por la Directiva 2013/36/UE. Respecto a los colchones de capital para las entidades de importancia sistémica EISM, se establece el siguiente calendario: que en 2016 se constituya el 25% del colchón establecido, en 2017 el 50% del colchón, en 2018 el 75% y estando constituido en 2019 el 100% del colchón. Para más detalle pueden consultarse en la Ley 10/2014 las disposiciones transitorias octava, novena y décima referentes a los regímenes transitorios de los colchones de capital.

<sup>356</sup> De acuerdo a la Directiva 2013/36/UE art. 141 apartado 10, por distribuciones relativas al capital de nivel 1 ordinario se entiende: pago de dividendos en efectivo, distribución de acciones total o parcialmente liberadas, rescate o compra por una entidad de acciones propias, reembolso de importes pagados en relación a instrumentos considerados de capital de nivel 1 ordinario.

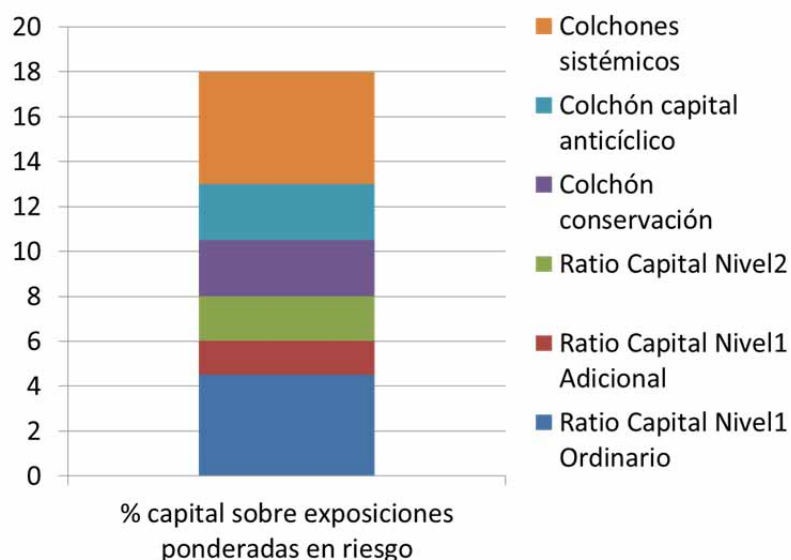
<sup>357</sup> Artículo 141 Directiva 2013/36/UE, Restricciones aplicables a las distribuciones. En la normativa española viene regulada en artículo 48 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

<sup>358</sup> Artículo 142 Directiva 2013/36/UE, Plan de conservación del capital.

En el caso de España, este plan de conservación deberá ser previamente aprobado por el Banco de España. De acuerdo al artículo 49 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, la entidad presentará este plan al Banco de España en el plazo de 5

Por tanto, si a estos requisitos combinados de colchón se le añaden, tal como vemos en el gráfico siguiente, los requisitos de fondos propios de capital de nivel 1 y de nivel 2, las entidades podrían tener que mantener un capital del 18% sobre las exposiciones ponderadas en riesgo, de los que el 14,5% de las exposiciones deberían ser de capital de máxima calidad o CET1.

**Figura 5.5. Requerimientos de fondos propios incluyendo los colchones de capital**



Fuente: EBA, BCE Elaboración Propia

Estos requerimientos de capital establecidos en base al Pilar 1, pueden verse incrementados por un capital adicional “capital add-ons” establecido por las autoridades competentes en base al Pilar 2. Ante un riesgo específico asumido por una determinada entidad, el supervisor tiene capacidad para exigir a esa entidad un capital adicional, “capital add-ons”, que se incrementará a los requerimientos de capital, incluidos los colchones de capital, que le correspondan de acuerdo a la aplicación de los cálculos establecidos por el Pilar 1, y que hemos analizado a lo largo del presente epígrafe.

En este sentido, la nueva propuesta de modificación de la Directiva 2013/36/EU, planteada por la Comisión Europea el pasado 23 de noviembre de 2016, considera que es necesario clarificar la capacidad, que el Pilar 2 otorga al supervisor, de incrementar estos requerimientos de capital fijados por el Pilar 1 del Comité de Basilea.

Pues la Comisión especifica que este tipo de requerimientos de capital adicionales, fijados a criterio del supervisor, de acuerdo al Pilar 2, sólo se trata

---

días, desde la fecha en que la entidad sea consciente del incumplimiento. No obstante, el Banco de España podrá ampliar este plazo a 10 días



de medidas específicas, aplicables a una entidad en concreto para tratar riesgos microprudenciales. Pero que en ningún caso pueden ser utilizados con el fin de evitar riesgos sistémicos, pues si se aplica con esta finalidad, puede entrar en conflicto con otras medidas más concretas que ya han sido diseñadas para ello, como puede ser el colchón de capital anticíclico, fijado en el Pilar 1.

Por ello, con objeto de garantizar la consistencia de las normas entre los distintos estados miembros, para orientar a las autoridades sobre qué riesgos y bajo qué condiciones se puede solicitar este capital adicional a una entidad, propone la elaboración de normas técnicas de regulación que detallen los posibles riesgos que no están cubiertos por los requerimientos de capital y los colchones de capital fijados por el Pilar 1. Asimismo, considera que las autoridades competentes de supervisión, deben especificar el grado de exigencia de ese capital adicional, capital add-on, si se trata de una imposición “former”, un requerimiento de obligado cumplimiento por esa entidad; o si por el contrario, se trata de una recomendación “capital guidance” que espera que esa entidad siga.

### 5.3 RATIO DE APALANCAMIENTO. REQUERIMIENTOS DE UN CAPITAL EN FUNCIÓN DEL IMPORTE DE SU EXPOSICIÓN

Adicionalmente al ratio de capital y a los diferentes colchones de capital se acuerda otra medida para fortalecer la solvencia del sistema financiero. Se trata de la introducción de un ratio de apalancamiento que se define como el cociente entre el capital de la entidad y el total de sus exposiciones<sup>359</sup>. A diferencia de los ratios de capital, para el cálculo de este ratio de apalancamiento no es necesario utilizar métodos de estimación de las exposiciones ponderadas por riesgo, solo se trata de medir y evitar un excesivo apalancamiento en el sistema financiero. Se pretende que su cálculo sea rápido y sencillo, que sea tan directo y simple que aporte transparencia, que se eviten posibles interpretaciones por parte de las entidades como ocurre en el ratio de capital, donde para determinar el nivel de exposiciones ponderadas por riesgo las entidades pueden aplicar distintos métodos, pudiendo infravalorar el riesgo asumido y, por tanto, no asignar suficiente capital a las exposiciones. De acuerdo al concepto definido en el Reglamento 575/2013<sup>360</sup>, para el cálculo del ratio de apalancamiento, se considerará por capital (numerador) el capital de nivel 1 de la entidad y por exposición total (denominador) la suma de los valores de exposición de todos los activos y partidas fuera de balance no deducidos al determinar el capital.

Este ratio se calculará mensualmente y el ratio de apalancamiento publicado será la media aritmética simple de estos ratios de apalancamiento mensuales

---

<sup>359</sup> Marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y sus requisitos de divulgación, enero de 2014 (Basel Committee on Banking Supervision, 2014b)

<sup>360</sup> Artículo 429 del Reglamento 575/2013, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento 648/2012.

durante un trimestre<sup>361</sup>. En base al Pilar 3 sobre disciplina de mercado<sup>362</sup>, las entidades deberán hacer público cuál es su ratio de apalancamiento, detallando el capital y el desglose de la medida de la exposición total, pero también cuáles son los procedimientos que la entidad desarrolla para la gestión del riesgo excesivo.

Aunque la definición de este ratio es cuestionada por algunos sectores, pues su simplicidad implica no poder tener en cuenta el riesgo asumido por las exposiciones y esto puede llevar a incentivar a las entidades a incurrir en mayores riesgos y, con ello volver al pasado *“The leverage ratio has its own deficiencies. It punishes low-risk business models, and it favors high-risk businesses, encouraging banks to engage in more risk-taking, for example. This is the world of Basel I, which was relatively indifferent towards credit risk. Let’s not forget that a decade ago, the Basel II framework was developed as a response to the Basel I rules of 1988... Introducing the leverage ratio as the primary regulatory requirement would mean taking two steps back to the risk-insensitivity of Basel I and even beyond... There is a danger that we will effectively end up with a leverage ratio only, because a sufficiently high leverage ratio requirement will override the calculation of risk-weighted assets”*<sup>363</sup>.

Por otro lado, existen otros autores que no sólo argumentan la necesidad de contar con un indicador que permita medir el apalancamiento, pues el excesivo apalancamiento de las entidades financieras fue una de los agravantes de los efectos de la pasada crisis, sino que llegan a cuestionar que Basilea III considere este ratio como un complemento de los ratios de capital calculados en función del riesgo asumido. Denuncian que este ratio de apalancamiento se sitúe en un segundo plano, debiendo considerarse al mismo nivel que los ratios de capital, tal como plantea el Banco de Inglaterra, pues consideran que en ocasiones el ratio de apalancamiento puede predecir mejor las crisis bancarias que los propios ratios de capital. Asimismo, en referencia a las críticas de simplicidad, concluyen que *“Modern finance is complex, perhaps too complex. Regulation of modern finance is complex, almost certainly too complex. That configuration spells trouble. As you do not fight fire with fire, you do not fight*

---

<sup>361</sup> No obstante, en base al artículo 499 del Reglamento 575/2013, con carácter transitorio hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades podrán autorizar a las entidades a que este ratio se calcule trimestralmente, por existir casos en que no se disponga de datos mensuales de calidad suficiente.

<sup>362</sup> Por tratarse de una medida complementaria a los requerimientos de capital en función del riesgo, el Comité de Basilea ha decidido que los requisitos de divulgación del tercer Pilar de Basilea también sean aplicados al coeficiente de apalancamiento. En base a esta recomendación, el Reglamento por su artículo 451 exige a las entidades publicar su ratio de apalancamiento (capital/total exposiciones). Pero va más allá, y añade que deberán publicar también “una descripción de los procedimientos aplicados para gestionar el riesgo de apalancamiento excesivo” así como “la descripción de los factores que han incidido en el ratio de apalancamiento durante el periodo a que se refiere”.

Basel Committee on Banking Supervision. “Basilea III: Marco del coeficiente de apalancamiento y sus requisitos de divulgación/Basel III leverage ratio framework and disclosure requirements”. January 2014 (Basel Committee on Banking Supervision, 2014b)

<sup>363</sup> Sabine Lautenschläger: The leverage ratio – a simple and comparable measure?. Speech by Ms Sabine Lautenschläger Deputy President of the Deutsche Bundesbank, at the evening reception of the Deutsche Bundesbank/SAFE Conference “Supervising banks in complex financial systems”, Frankfurt am Main, 21 October 2013. Pag 3. (LAUTENSCHLÄGER, 2013)

*complexity with complexity. Because complexity generates uncertainty, not risk, it requires a regulatory response grounded in simplicity, not complexity”.*<sup>364</sup>

Pero, quizá lo más importante no sea discutir qué posición debe ocupar el ratio de apalancamiento dentro del marco de Basilea, sino que existe la necesidad de medir el nivel de apalancamiento de las entidades financieras y que no se puede analizar de forma aislada. En este sentido, vemos necesario que el estudio del nivel de apalancamiento de las entidades sea realizado en el ámbito de la solvencia, medida por los ratios de capital en función de sus exposiciones ponderadas por riesgo y teniendo en cuenta también los nuevos coeficientes de liquidez.

Tal como actualmente se define el ratio de apalancamiento (capital/importe total exposiciones), se puede afirmar que *“The leverage ratio is not risk weighted”*. Como hemos comentado anteriormente, esto genera muchas críticas sobre la posibilidad de que este ratio fomente que las entidades asuman un mayor riesgo. Pero esto puede ocurrir solo si este ratio se considera de forma aislada y no se combina con la aplicación de los ratios de capital ponderados por riesgo y los coeficientes de liquidez, pues aunque el ratio de apalancamiento no penalice el mayor riesgo asumido, los ratios de capital sí exigirán mayor capital a mayor riesgo y desde el punto de vista del coeficiente de liquidez si implicará una menor liquidez. En este sentido, compartimos que *“Critics of the proposed guidelines argue that the leverage ratio would encourage banks to transact riskier on- or off-balance sheet instruments. If banks were to do that, however, this added riskiness would raise banks’ RWAs and force them to increase their capital. This action would also impact their liquidity coverage ratio by making the banks less liquid since most risky assets do not count for the LCR. This is another reason why the leverage ratio is an important complement to the RWA and liquidity buffers”*<sup>365</sup>.

Por tanto, analizar el ratio de apalancamiento de forma conjunta con los ratios de solvencia y los coeficientes de liquidez, permitirá obtener una visión más amplia y fiel de la situación financiera de una entidad, pues, entendemos que es una herramienta necesaria y muy útil para contrastar la solvencia de las entidades, calculada mediante los ratios de capital en función de sus exposiciones en riesgo. No debemos olvidarnos que la mayoría de las grandes entidades calculan sus exposiciones ponderadas por riesgo en base a métodos internos, que en ocasiones son difíciles de valorar y comparar, existiendo la posibilidad de que las entidades infravaloren sus riesgos y que, con ello, mantengan un capital inferior al necesario para absorber pérdidas en situaciones de tensión. Por ello, consideramos de especial relevancia la existencia de otros ratios, como el ratio de apalancamiento, que no se calculen en función del riesgo, sino que sean calculados en base a las partidas tanto del balance como de fuera de balance, y que nos permitan, por un lado, conocer la

---

<sup>364</sup> BIS central bankers’ speeches. “The dog and the frisbee”. Speech by Mr. Andrew G Haldane, Executive Director, Financial Stability, Bank of England, and Mr. Vasileios Madouros, Economist, Bank of England, 31 August 2012. pag 19 (HALDANE, 2012)

<sup>365</sup> M. Rodríguez Valladares, ‘Why Basel’s Latest Leverage Ratio is better’. American Banker, July 2013 (RODRÍGUEZ, 2013)

dimensión real de las entidades y, por otro, contrastar los datos obtenidos con los ratios de capital en base al riesgo.

Otra cuestión es determinar qué componentes se deben incorporar en el numerador y en el denominador para que este ratio refleje fielmente el grado de apalancamiento de las entidades y, a su vez sea comparable entre entidades independientemente de cuál sea su localización. En referencia a este aspecto, debemos resaltar que el ratio de apalancamiento está en fase de estudio por parte del Comité de Basilea hasta finales de 2017, con el objetivo de que en enero de 2018 sea incorporado en el Pilar I de Basilea (requerimiento mínimo de capital), tras realizar los ajustes que se consideren oportunos consecuencia del estudio de su impacto durante estos años.

Actualmente se debate sobre cuál debe ser el coeficiente mínimo exigido para este ratio de apalancamiento (se está probando el 3%). También, sobre si el concepto de capital del numerador se debe corresponder con el importe de capital de nivel 1 de la entidad como se ha considerado hasta ahora, o por el contrario se debe restringir al capital de máxima calidad, el capital de nivel 1 ordinario, CET1. En cuanto al denominador, se estudian cuáles son las partidas que deben agregarse para determinar las exposiciones, tanto de dentro del balance como de fuera de balance. Todo ello se determinará tras los resultados de las pruebas de impacto que se realizarán hasta su definición final en 2017.

El paquete de reformas propuesto por la Comisión Europea el pasado 21 de noviembre de 2016, con el que se pretende mejorar y completar la Directiva 2013/36/UE y del Reglamento nº 575/2013, incorpora aspectos referentes a este ratio de apalancamiento que estaban pendientes de desarrollar.

Se plantea la fijación del requerimiento mínimo del ratio de apalancamiento en un 3% del capital Tier 1, que deberá ser cumplido por todas las entidades sujetas a la normativa europea. En cuanto a posibles ajustes, se mantienen los establecidos en el Reglamento, dejando abierta la posibilidad de incluir ajustes adicionales si se observa que la aplicación de este mínimo del 3% pudiera perjudicar a determinados tipos o líneas de negocio respecto al resto. En cuanto a la aplicación de un buffer del ratio de apalancamiento para las entidades G-SIBs, se considera oportuno esperar a alcanzar un acuerdo a nivel internacional antes de incorporarlo a la normativa europea.

La Comisión justifica los nuevos requerimientos, especialmente la incorporación del requerimiento mínimo de este ratio de apalancamiento, en los resultados obtenidos de las simulaciones y los análisis macroeconómicos realizados. Se estima un impacto en el largo plazo entre el +0,03% y -0,06% del PIB por un incremento del coste de financiación para el escenario adverso de 3 pb. A cambio, en caso de que se repitiera en el futuro una crisis de magnitud similar a la del 2007, las aportaciones del sector público se reducirían un 32%, desde los 51.000 millones de euros a los 34.000 millones de euros.<sup>366</sup>

---

<sup>366</sup> Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Regulation (EU) Nº 575/2013 as regards the leverage ratio, the net stable funding ratio, requirements for own funds and eligible liabilities, counterparty credit risk, market risk, exposures to central counterparties, exposures to

Pues de acuerdo a los datos contemplados en el último informe de la EBA, publicados en septiembre 2016, con datos a diciembre 2015, el 99% de las entidades ya alcanza este ratio mínimo de apalancamiento. La media del ratio de apalancamiento de las entidades de la muestra se sitúa en 4,7% para las entidades del grupo 1, integrado por entidades internacionalmente activas con un capital TIER 1 que excede de los 3.000 millones, y en 5,6% para el grupo 2, que lo componen el resto de entidades.<sup>367</sup>

No obstante, estas mejoras solo se tratan de una propuesta, que está pendiente de ser aprobada por el Parlamento y el Consejo Europeo, y que cómo la propia Comisión reconoce puede ir adaptándose según se vayan observando los efectos de su aplicación.

Pues aunque este ratio de apalancamiento no incorpore la complejidad de tener que estimar las exposiciones en función del riesgo, por ser independiente al nivel riesgo, para que pueda convertirse en un ratio coherente y comparable entre entidades, deben analizarse en profundidad qué ajustes incorporar en las partidas que lo integran. *“Any of these adjustments will come at the expense of simplicity...In a nutshell: a simple accounting-equity-over-assets ratio is not comparable across different countries... it seems impossible to define a simple leverage ratio that is also comparable and comprehensive”*.<sup>368</sup>

Por tanto, en su definición será necesario encontrar un equilibrio entre simplicidad y precisión de las partidas que lo integran. Su cálculo deberá ser lo más simple posible, siempre que permita determinar con claridad qué ajustes y partidas se incorporan, tanto de dentro como de fuera del balance, con el fin de ser útil para valorar y comparar el nivel de apalancamiento, incluso entre entidades que operen bajo distintas jurisdicciones.

#### 5.4 IMPACTO DE LOS NUEVOS REQUERIMIENTOS DE SOLVENCIA CRDIV-CRR/BASEL III EN EL SISTEMA BANCARIO EUROPEO

Para valorar el impacto que la implantación del nuevo marco de Basilea III, a través de la aplicación de CRD IV y CRR tiene y tendrá en el sistema bancario europeo vamos a analizar los resultados del décimo y último ejercicio de

---

collective investment undertakings, large exposures, reporting and disclosure requirements and amending Regulation (EU) Nº 648/2012

<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2016/EN/COM-2016-850-F1-EN-MAIN.PDF>

<sup>367</sup> Para más detalle ver Tabla 5.2. Ratios de capital y de apalancamiento. Diciembre 2015 de la presente tesis

<sup>368</sup> Para más detalle ver: Sabine Lautenschläger: The leverage ratio – a simple and comparable measure?. Speech by Ms Sabine Lautenschläger Deputy President of the Deutsche Bundesbank, at the evening reception of the Deutsche Bundesbank/SAFE Conference “Supervising banks in complex financial systems”, Frankfurt am Main, 21 October 2013. Apartado 3 Myths and truths regarding the leverage ratio. 3.1 Is it a simple, comprehensive and comparable measure?. Pag 2 (LAUTENSCHLÄGER, 2013)

monitorización publicado por la Autoridad Bancaria Europea (EBA) a nivel europeo.<sup>369</sup>

En este estudio han participado 227 bancos pertenecientes a 19 países, que se clasifican en dos grupos dependiendo de dos parámetros: del nivel de capital Tier 1 y de si son internacionalmente activos. El Grupo 1, formado por 45 entidades, estaría constituido por aquellas entidades con un capital Tier 1 superior a 3 mil millones de euros e internacionalmente activas, diferenciando, a su vez, las consideradas G-SIBs. Y en el Grupo 2, las entidades restantes, que serán clasificadas por su tamaño entre: grandes si tienen un capital Tier 1 superior a 3 mil millones de euros pero que no son internacionalmente activas; medianas, si tienen un capital Tier 1 menor o igual a 3 mil millones pero superior a 1,5 mil millones de euros, y pequeñas, si tienen un capital Tier 1 menor o igual a 1,5 mil millones. En el caso de España, 11 entidades han aportado información a la EBA (2 entidades pertenecientes al Grupo 1 y 9 pertenecientes al Grupo 2).<sup>370</sup>

Tal como hemos desarrollado a lo largo de la presente tesis, una de las principales medidas adoptadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en el marco de Basilea III con el objetivo de fortalecer el sistema financiero es incrementar tanto la cantidad como la calidad de los fondos propios de las entidades. Se considera prioritario que las entidades dispongan de suficientes recursos de calidad como para absorber las pérdidas que pudieran generarse en el futuro ante un escenario económico adverso.

Esta recomendación es incorporada en la Directiva CRD IV y el Reglamento CRR que, como hemos visto, exige a las entidades mayores requerimientos de capital (por ejemplo con la introducción de los colchones de capital) y de mayor calidad (por ejemplo aumentando los requisitos para que un instrumento de capital pueda ser computable).

En este sentido, para evaluar desde el punto de vista de la solvencia el impacto que esta nueva normativa europea formulada en base al marco de Basilea III

---

<sup>369</sup> Como hemos visto a lo largo de la presente tesis, el marco de Basilea III toma forma con la publicación de dos documentos “Basel III: A global framework for more resilient banks and banking systems” publicado en Diciembre de 2010 y revisado en Junio 2011 y “Basel III: International framework for liquidity risk measurement, standards and monitoring” publicado en Diciembre 2010.

En este sentido, desde Diciembre de 2010 el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Basel Committee on Banking Supervision BCBS) realiza semestralmente un ejercicio de monitorización sobre el impacto que a nivel global, está teniendo y tendrá, la implantación del marco de Basilea III. Estos ejercicios a nivel europeo son desarrollados y publicados por la Autoridad Bancaria Europea (European Banking Authority EBA). Por ello, para valorar los efectos que la aplicación de este marco de Basilea III tiene sobre el sistema bancario europeo, nos basaremos en los resultados del último informe publicado por la EBA el 13 de septiembre de 2016, sobre datos referentes a 31 de diciembre de 2015 “CRDIV-CRR/Basel III monitoring exercise report. Results based on data as of 31 December 2015”. (European Banking Authority, 2016b). Datos que se pueden comparar con los resultados del informe publicado en marzo de 2015 con datos referentes a 30 de junio de 2014 (European Banking Authority, 2015b)

<sup>370</sup> No obstante, no se puede garantizar que todas ellas hayan sido tenidas en cuenta para todos los cálculos del estudio, pues la EBA advierte que para cada sección fueron obviadas los datos de aquellas entidades que no eran completos o eran considerados de baja calidad.

tiene en el sector financiero, vamos a estudiar en términos medios, el comportamiento de los fondos propios de las entidades de la muestra y de sus diferentes ratios de capital durante el periodo comprendido entre junio del 2011 y diciembre del 2015. Asimismo, se analizará en términos generales, el grado de adaptación de las entidades a esta nueva normativa que se está implantando gradualmente y que estará plenamente vigente el 1 de enero de 2019, realizando un análisis de la situación actual de los fondos propios de las entidades y de la que se les exigirá a la finalización de este periodo transitorio.

Para el cálculo de las variables medias representativas del sector a partir de los datos de las entidades se creará un banco que resulte de la agregación de los saldos de todas las entidades participantes, de forma que por ejemplo, el ratio de capital de máxima calidad CET1 medio será el cociente entre la suma del capital CET1 de todas las entidades entre la suma de las exposiciones ponderadas por riesgo de todas las entidades.

Otra de las características del estudio es que se basa en la posición estática de las entidades a la fecha referida, 31 de diciembre de 2015, sin tener en cuenta planes o estrategias previstas que estén pendientes de desarrollar.

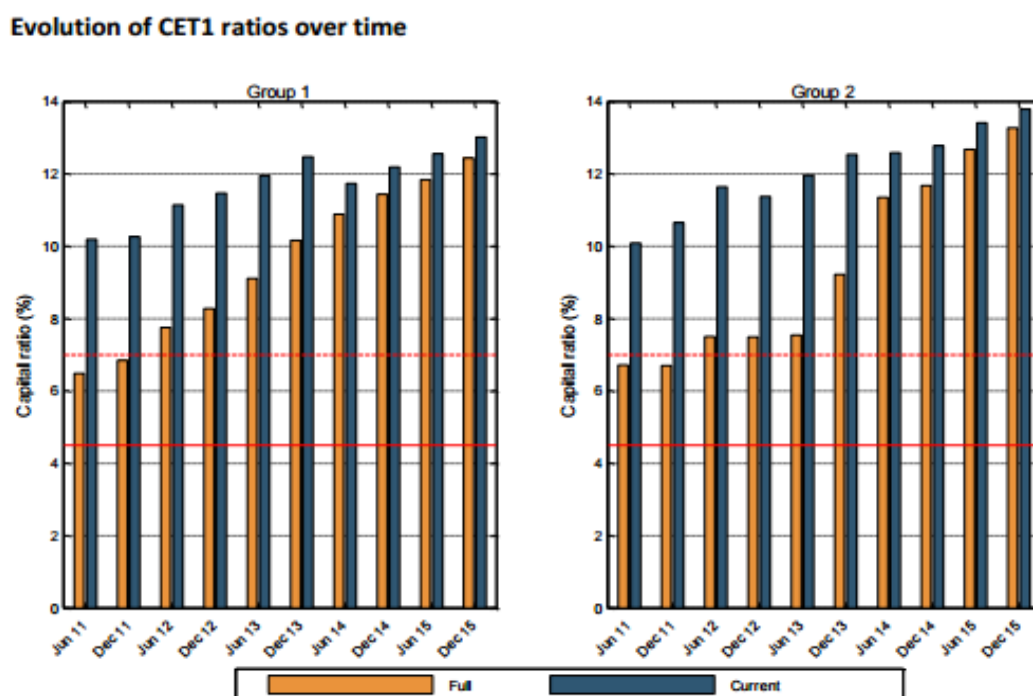
Teniendo en cuenta estas consideraciones, los resultados de este estudio nos permitirán realizar una comparativa entre el nivel de capital regulatorio con el que las entidades cuentan actualmente en base a la normativa actual, que solo incorpora parte de las nuevas exigencias, y el nivel de capital regulatorio del que dispondrían bajo la hipótesis de que hoy se les exigiera una implementación completa de la normativa europea. Las diferencias existentes entre ambos cálculos se deben a que a la fecha de realización del ejercicio de monitorización, 31 de diciembre de 2015, todavía no está totalmente implantada la nueva normativa, que sí lo estará en 2019, pues existen disposiciones transitorias que permiten a las entidades no aplicar determinadas deducciones en el capital o incorporar excepcionalmente instrumentos que bajo la nueva normativa ya no se considerarán computables. Es por ello que el estudio bajo la hipótesis de implementación total se realizará con la incorporación de todas las deducciones de capital exigidas por CRD IV-CRR y no se computará ningún instrumento de capital que no cumpla los requisitos de calidad suficiente contemplados por la misma.

Por tanto, además de ver la evolución y composición de los fondos propios de las entidades y de determinar cuál sería el nivel de capital regulatorio exigido si se anticipara a la fecha del ejercicio la implementación total de la nueva normativa, se podrá calcular, tanto en la situación actual como bajo la hipótesis de implementación total de CRD IV-CRR, si las entidades cumplen con los nuevos requerimientos de capital y, en caso contrario, detectar y cuantificar el déficit de capital existente en ambos casos. Este estudio lo realizaremos diferenciando si las entidades pertenecen al grupo 1 (con un Tier 1 superior a 3.000 millones de euros e internacionalmente activas) y las que forman parte del grupo 2 (el resto de entidades consideradas en el estudio).

### 5.4.1 Evolución y composición del ratio de capital de las entidades de crédito europeas. Ratio de apalancamiento

Inicialmente, para valorar el impacto de la aplicación de la normativa de solvencia CRD IV-CRR, consideramos de especial relevancia estudiar el comportamiento en términos medios del ratio de capital de máxima calidad CET1 de las entidades sometidas a estudio durante el periodo comprendido entre junio de 2011, seis meses después de la publicación del marco de Basilea III, y diciembre de 2015. Adicionalmente, analizaremos su composición y su evolución durante estos años, así como la comparativa entre el nivel de este ratio para cada momento y bajo la hipótesis de una implementación total de los requisitos exigidos en 2019

**Figura 5.6. Evolución del ratio CET1**



Fuente: CRD IV-CRR/ Basel III Monitoring Exercise-Results based on data as of 31 December 2015. 13 september 2016 (European Banking Authority, 2016b) pag 17

Tal como puede observarse en la tabla anterior, tanto para las entidades del grupo 1 como para las del grupo 2, durante este periodo Jun 2011-Dic 2015 se ha incrementado el ratio de capital de máxima calidad CET1. También se observa un aumento del ratio de capital CET1 calculado bajo la hipótesis de una implementación total de la normativa CRDIV y CRR. En este sentido, se observa cómo las entidades se están anticipando en la aplicación de la normativa de solvencia, pues el ratio de capital CET1 vigente de cada momento se aproxima al ratio de capital CET1 que resultaría si la normativa estuviera plenamente implantada.

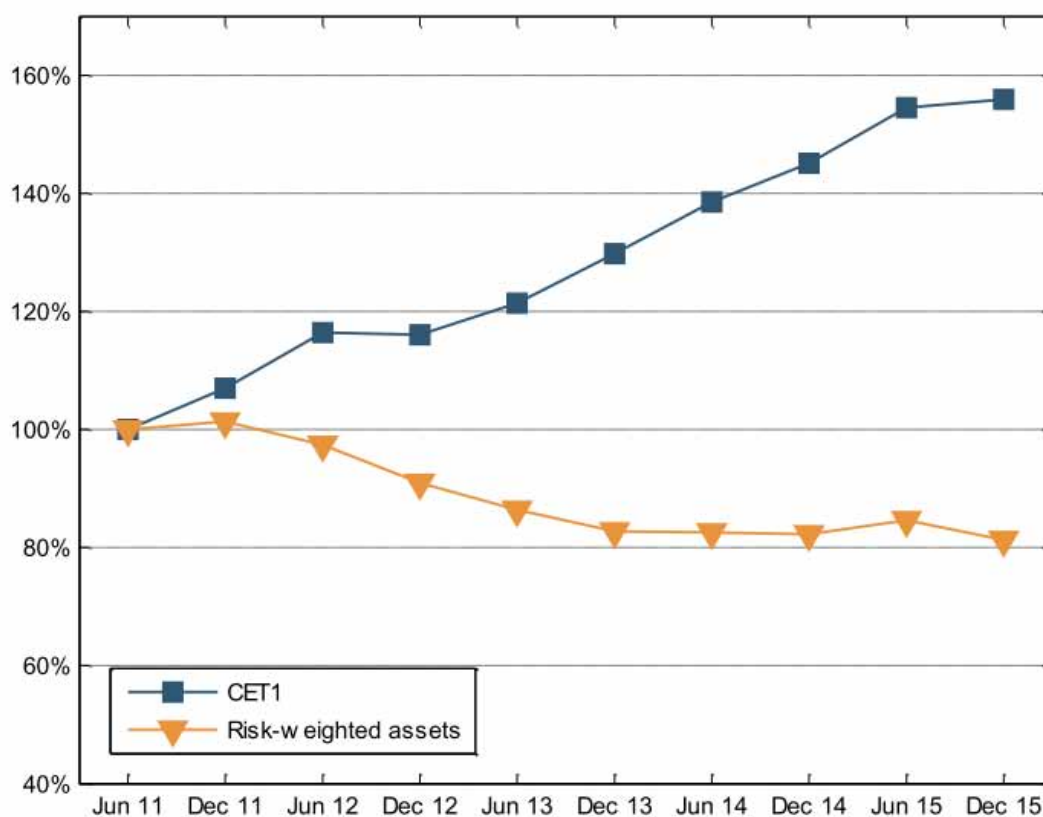


En el caso de las entidades del grupo 1, el ratio capital de máxima calidad en cada momento aumenta desde un poco más del 10% hasta el 13%, superando el punto más alto registrado hasta entonces (12,5%) en diciembre del año 2013, justo antes de la aplicación de la Directiva y el Reglamento CRDIV y CRR en enero de 2014. También lo hace el ratio de capital CET1 calculado bajo la hipótesis de un aplicación total de la nueva normativa, que entre Junio que en este periodo Jun 2011-Dic 2015 se incrementa 6 puntos porcentuales.

Para las entidades del grupo 2 también se observa un incremento del ratio CET1, que se sitúa en un 13,8%, muy próximo al CET1 del 13% calculado bajo la hipótesis de una implantación total de las normas que se aplicarán en 2019.

**Figura 5.7. Evolución del capital CET1 y de los activos ponderados por riesgo RWA**

**Evolution of CET1 capital versus RWA over time (for Group 1 banks)**

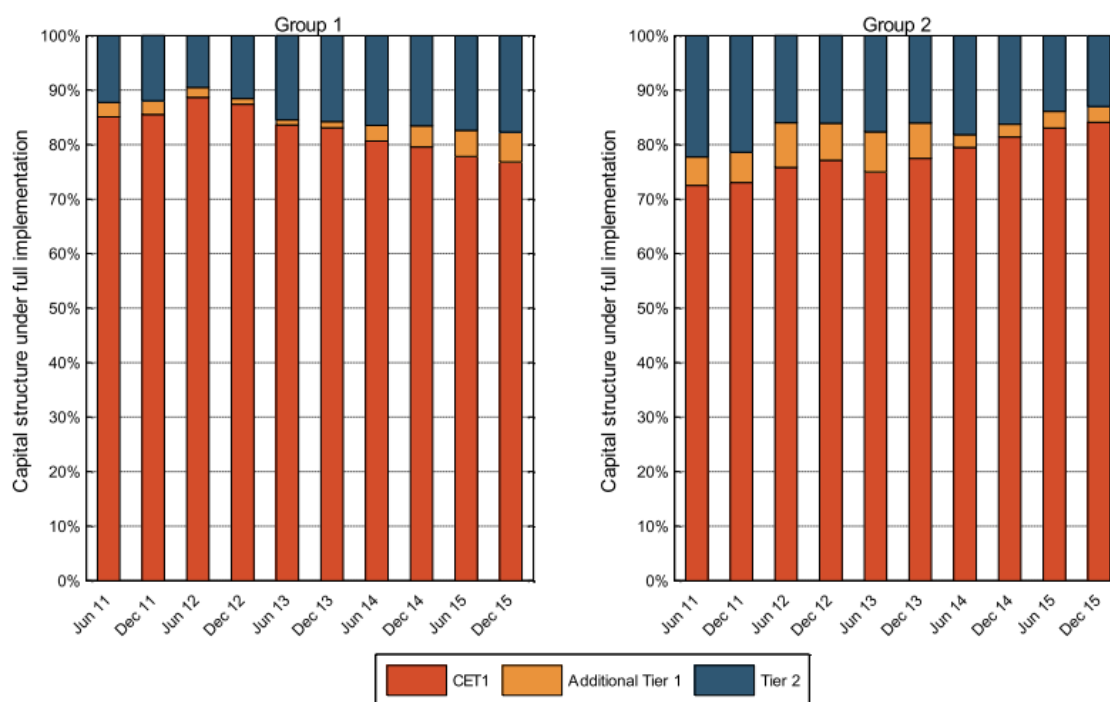


*Fuente: CRD IV-CRR/ Basel III Monitoring Exercise-Results based on data as of 31 December 2015. 13 september 2016 (European Banking Authority, 2016b) pag 18*

Para determinar las causas del incremento del ratio de capital CET1, de las entidades del grupo 1, a lo largo de estos años, debemos tener en cuenta que el ratio de capital CET1 resulta del cociente entre el capital de máxima calidad (CET1) y los activos ponderados por riesgo (RWA). El gráfico anterior nos permite analizar las componentes del mismo para determinar las causas de su evolución. Por un lado, observamos un importante crecimiento del capital de máxima calidad (CET1) medido en términos agregados (desde Jun 11 hasta Dic 15 se incrementa más de 50 puntos); así como una disminución aunque de menor impacto de los activos ponderados por riesgo (desde Jun 11 hasta Dic 15 se reducen unos 20 puntos). Por tanto, podemos determinar que el aumento del ratio de CET1 es consecuencia tanto del aumento del capital (numerador) como de la disminución de los activos ponderados por riesgo (denominador).

**Figura 5.8. Evolución de la estructura de capital**

**Evolution of capital structure over time**



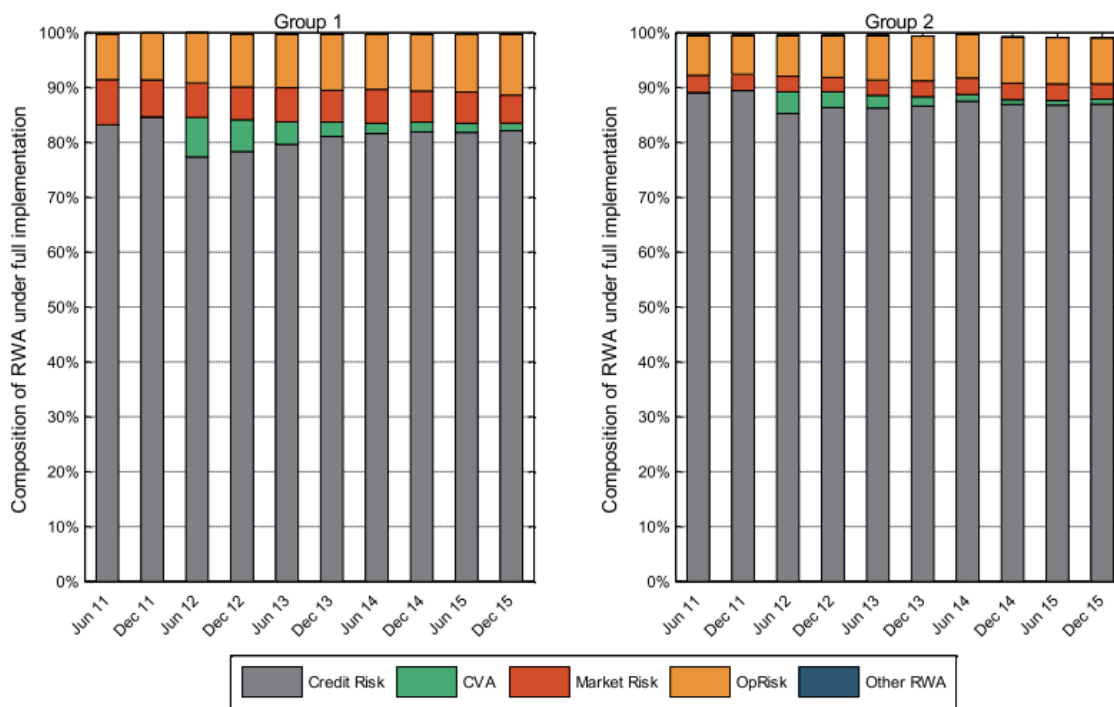
*Fuente: CRD IV-CRR/ Basel III Monitoring Exercise-Results based on data as of 31 December 2015. 13 september 2016 (European Banking Authority, 2016b) pag 24*

En cuanto a la composición del capital a diciembre de 2015, bajo la hipótesis de una implementación total de la normativa CRDIV y CRR a esa fecha, observamos cómo el capital de máxima calidad CET1 representa para las entidades del grupo 1 el 77% del capital total, frente al 5% y al 8% que representan el capital adicional Tier 1 y el Tier 2. Para las entidades del grupo 2, el porcentaje que representa el capital de máxima calidad CET1 sobre el

capital total es ligeramente superior, al suponer un 84%, ascendiendo el capital adicional Tier 1 al 3% y el capital Tier 2 un 13% sobre el capital total.

**Figura 5.9. Composición de los activos ponderados por riesgo RWA**

**Evolution of the composition of RWA by risk category over time**

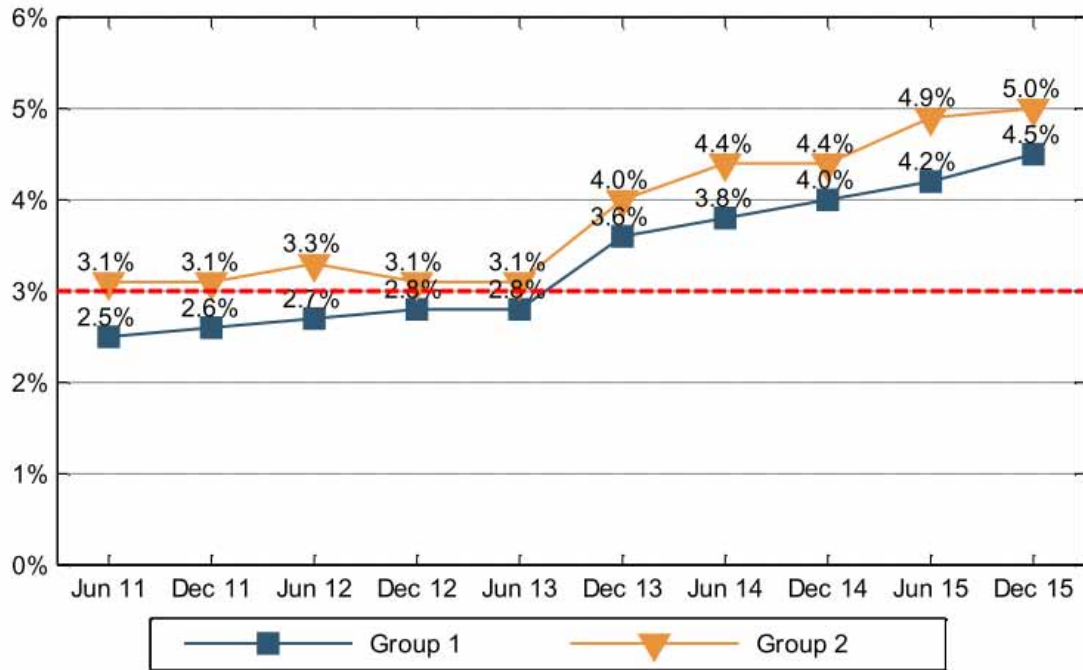


Fuente: CRD IV-CRR/ Basel III Monitoring Exercise-Results based on data as of 31 December 2015. 13 september 2016 (European Banking Authority, 2016b) pag 25

Sobre la composición de los activos ponderados por riesgo, a diciembre de 2015 y bajo la hipótesis de estar a esa fecha implementada totalmente la normativa CRDIV y CRR, podemos afirmar que las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito suponen más del 80% del total de exposiciones para las entidades del grupo 1, elevándose al 85% para las entidades del grupo 2, seguido de las exposiciones por riesgo operacional, riesgo de mercado y riesgo de ajuste de valoración del crédito que se ha ido reduciendo paulatinamente a lo largo de estos años.<sup>371</sup>

<sup>371</sup> Artículo 381 del Reglamento define que los fondos propios para cubrir el riesgo de ajuste de valoración del crédito suponen “un ajuste de la valoración a precios medios de mercado de la cartera de operaciones con una contraparte. Dicho ajuste reflejará el valor de mercado actual del riesgo de crédito de la contraparte con respecto a la entidad”.

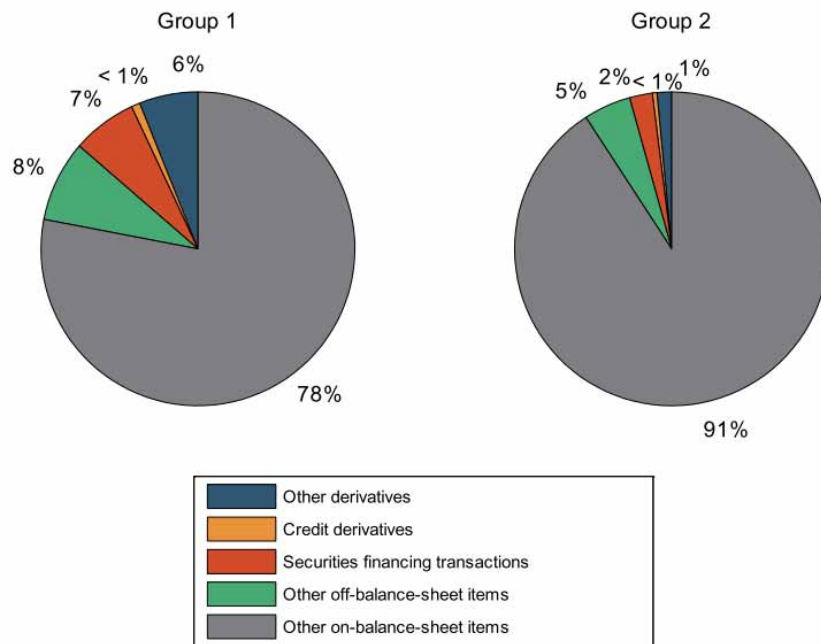
**Figura 5.10. Evolución del ratio de apalancamiento**  
**Evolution of leverage ratio by bank group over time (in %)**



Fuente: CRD IV-CRR/ Basel III Monitoring Exercise-Results based on data as of 31 December 2015. 13 september 2016 (European Banking Authority, 2016b) pag 25

**Figura 5.11. Composición del ratio de apalancamiento**

Composition of the leverage ratio exposure measure by asset category (in %)



Fuente: CRD IV-CRR/ Basel III Monitoring Exercise-Results based on data as of 31 December 2015. 13 september 2016 (European Banking Authority, 2016b) pag 27

Para valorar el impacto de esta normativa, como medida complementaria a los ratios de capital, también consideramos oportuno analizar la evolución del ratio de apalancamiento que se incrementa tanto para las entidades del grupo 1 como del grupo 2, principalmente entre junio y diciembre del año 2013, que coincide con una recalibración del ratio de apalancamiento que entra en vigor en enero de 2014.

#### 5.4.2 Cuantificación del impacto de la implantación de los nuevos requerimientos en términos del CET1

Para la cuantificación del impacto que las nuevas exigencias de la normativa europea CRD IV-CRR tiene en las entidades financieras, valoraremos cuál es la variación que en términos de ratio de capital supondría la aplicación hoy de los requisitos establecidos para 2019, respecto a la situación actual. Para ello analizaremos los datos publicados por la EBA sobre los ratios de capital bajo ambos escenarios: la situación actual con la normativa vigente y su estimación bajo la hipótesis de una implementación completa de la nueva normativa de solvencia.<sup>372</sup>

Si tomamos como referencia la situación actual a fecha 31 de diciembre de 2015, se puede determinar que para las entidades europeas comprendidas en el grupo 1 el impacto de la aplicación total de la nueva normativa implicaría una reducción del ratio de capital de máxima calidad CET1 de 0,8 puntos porcentuales (el capital CET1 se reduciría un 4,7% y las exposiciones ponderadas por riesgo se mantendrían prácticamente igual -0,1%), pues de media, de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2015, las entidades de este grupo cuentan con un ratio CET1 del 13,2% que se reduciría al 12,4% bajo la hipótesis de un adelanto a esa fecha de la implementación total de la normativa prevista para el año 2019. En cuanto al resto de ratios de capital, Tier1 y Total capital ratio también se reducirían pasando del 14,3% actual al 13,1% (1,2 pp menos) y del 17,1% actual al 15,9% (1,2 pp menos) respectivamente.

En cuanto a las entidades pertenecientes al grupo 2, si se anticipara la implementación total de la normativa prevista para 2019, también verían reducidos en media sus ratios de capital. En este caso, los ratio CET1, Tier 1 y Total Capital pasarían del 14,1%, 14,4% y 16,3% al 13,6%, 13,9% y 15,5% respectivamente. La disminución del ratio de capital de máxima calidad en 0,5 pp es consecuencia de la disminución del capital CET1 en un 3%, y del incremento de los activos ponderados por riesgo en un 0,6%. Si analizamos las variaciones por el tamaño de las entidades, observamos que son las entidades grandes las que más contribuyen a la reducción del ratio de capital CET1, pues se reducen 0,6 pp, mientras que las entidades medianas y pequeñas apenas reducirían un 0,1 pp su ratio de capital CET1, bajo una implementación total de la normativa.

---

<sup>372</sup> Tal como se detalla en la siguiente tabla, para la elaboración de esta información la EBA ha dispuesto de una muestra formada por 205 entidades (45 del grupo 1 y 160 del grupo 2).

**Tabla 5.1. Ratios de capital y de apalancamiento. Diciembre 2014**

Capital ratios and leverage ratio per bank group (per cent)									
	Number of banks	CET1		Tier 1		Leverage ratio		Total capital	
		Current	Full	Current	Full	Current	Full	Current	Full
<b>Group 1</b>	<b>45</b>	<b>12.2</b>	<b>11.4</b>	<b>13.5</b>	<b>11.9</b>	<b>4.8</b>	<b>4.2</b>	<b>16.3</b>	<b>14.2</b>
G-SIBs	14	11.5	11.0	12.9	11.5	4.5	4.1	15.5	13.5
<b>Group 2</b>	<b>160</b>	<b>13.2</b>	<b>12.4</b>	<b>13.7</b>	<b>12.7</b>	<b>5.3</b>	<b>5.0</b>	<b>15.7</b>	<b>14.5</b>
Large Group 2	25	12.8	11.6	13.2	12.1	5.4	5.0	15.4	14.1
Medium Group 2	31	14.3	13.9	15.1	14.3	5.3	5.1	16.6	15.4
Small Group 2	104	13.5	13.3	14.0	13.3	4.9	4.7	16.0	14.7

Fuente: CRD IV-CRR/ Basel III Monitoring Exercise-Results based on data as of 31 December 2014. 15 september 2015 pag 15 (European Banking Authority, 2015c)

**Tabla 5.2. Ratios de capital y de apalancamiento. Diciembre 2015**

Comparison of risk-based capital ratios and leverage ratio under alternative states of implementation (in %)									
	Number of banks	CET1		Tier 1		Leverage ratio		Total capital	
		Current	Full	Current	Full	Current	Full	Current	Full
<b>Group 1</b>	<b>40</b>	<b>13.2</b>	<b>12.4</b>	<b>14.3</b>	<b>13.1</b>	<b>5.1</b>	<b>4.7</b>	<b>17.1</b>	<b>15.9</b>
<b>Group 2</b>	<b>139</b>	<b>14.1</b>	<b>13.6</b>	<b>14.4</b>	<b>13.9</b>	<b>5.8</b>	<b>5.6</b>	<b>16.3</b>	<b>15.5</b>
- Large	25	14.1	13.5	14.4	13.8	5.9	5.7	16.2	15.5
- Medium	27	14.3	14.2	14.8	14.4	6.0	5.9	16.6	16.1
- Small	87	13.7	13.6	14.0	13.8	5.1	5.0	16.0	15.2
<b>Total</b>	<b>179</b>	<b>13.4</b>	<b>12.7</b>	<b>14.3</b>	<b>13.3</b>	<b>5.2</b>	<b>4.9</b>	<b>16.9</b>	<b>15.8</b>
- G-SIBs/ O-SIBs	63	13.4	12.6	14.4	13.3	5.1	4.7	17.0	15.9

Fuente: CRD IV-CRR/ Basel III Monitoring Exercise-Results based on data as of 31 December 2015. 13 september 2016 pag 14-15 (European Banking Authority, 2016b)

Por tanto, el impacto medio que tendría la implantación total de la nueva normativa de solvencia CRR/CRD IV en las entidades objeto de estudio respecto a su situación a diciembre de 2015, sería de una reducción de sus ratios de capital de máxima calidad CET1 en 0,7 pp. Esta reducción de los ratios de capital es consecuencia tanto de una disminución de su capital de máxima calidad (4,7% para las entidades del grupo 1 y de 3% para las entidades del grupo 2) como de un incremento de sus activos ponderados por

riesgo para las entidades del grupo 2 (0,6%), pues los activos ponderados por riesgo de las entidades del grupo 1 no registrarían variación.

### 5.4.3 Necesidades adicionales de capital para cumplir con los nuevos requerimientos de capital

Una vez analizada la evolución de los diferentes ratios de capital y del ratio de apalancamiento, de su composición y del impacto en capital que supone su implementación, vamos a determinar cuál serían las necesidades de capital que tendrían las entidades si tuvieran que cumplir a la fecha actual con la implementación total de los requerimientos de la nueva normativa CRDIV y CRR. Estas necesidades vendrán dadas por la diferencia entre el nivel de capital que deben mantener las entidades para cumplir con los ratios de capital y de apalancamiento establecidos por la nueva normativa y el importe de su capital actual que sería considerable elegible suponiendo una implementación total de la nueva normativa.

De acuerdo a la información facilitada por la EBA tras la realización de su ejercicio de monitorización sobre la implementación de la CRDIV y CRR con datos sobre 179 entidades (40 del grupo 1 y 139 del grupo 2), las entidades del grupo 1 no requieren de capital adicional para alcanzar un ratio de capital CET1 del 7% (4,5% mínimo requerimiento y 2,5% del colchón de conservación de capital). En el caso de las entidades del grupo 2 este déficit de capital CET1 asciende a 0,4 mil millones de euros, principalmente derivadas de las necesidades de las entidades de tamaño medio (que requieren de 0,3 mil millones de euros adicionales).

**Tabla 5.3. Faltante de capital. Diciembre 2014**

Capital shortfall, all banks by bank group (billion EUR)							
	Number of banks	CET1	Tier1			Total	
			Tier1 8.5%	LR 3%	To meet both	To meet all risk-sensitive ratios	To meet all risk-sensitive ratios and LR
<b>Group 1</b>	<b>45</b>	<b>1.5</b>	<b>4.5</b>	<b>1.1</b>	<b>5.0</b>	<b>18.9</b>	<b>19.4</b>
G-SIBs	14	—	1.2	—	1.2	14.1	14.1
<b>Group 2</b>	<b>160</b>	<b>2.4</b>	<b>4.7</b>	<b>6.1</b>	<b>8.1</b>	<b>6.5</b>	<b>9.8</b>
Large Group 2	25	2.0	3.2	2.7	3.6	3.3	3.7
Medium Group 2	31	—	0.3	0.9	1.2	1.1	1.9
Small Group 2	104	0.4	1.2	2.5	3.3	2.2	4.1

Fuente: CRD IV-CRR/ Basel III Monitoring Exercise-Results based on data as of 31 December 2014. 15 september 2015 pag 15 (European Banking Authority, 2015c)

**Tabla 5.4. Faltante de capital. Diciembre 2015**

Capital shortfall by bank group, including capital conservations buffer and G-SII/O-SII buffer where applicable (in billion EUR)

	Number of banks	CET1	Tier 1			Total capital	
			Risk-based ratio	LR	To meet both	To meet all risk-based ratios	To meet all risk-based ratios and LR
<b>Group 1</b>	<b>40</b>	—	<b>0.2</b>	—	<b>0.2</b>	<b>1.2</b>	<b>1.2</b>
<b>Group 2</b>	<b>139</b>	<b>0.4</b>	<b>1.2</b>	<b>2.2</b>	<b>3.4</b>	<b>1.9</b>	<b>4.1</b>
- Large	25	—	—	0.3	0.3	—	0.3
- Medium	27	0.3	0.9	—	0.9	1.4	1.4
- Small	87	0.1	0.3	1.9	2.2	0.5	2.4
<b>Total</b>	<b>179</b>	<b>0.4</b>	<b>1.4</b>	<b>2.2</b>	<b>3.5</b>	<b>3.1</b>	<b>5.3</b>
- G-SIIs/O-SIIs	63	—	0.2	0.5	0.7	1.4	1.9

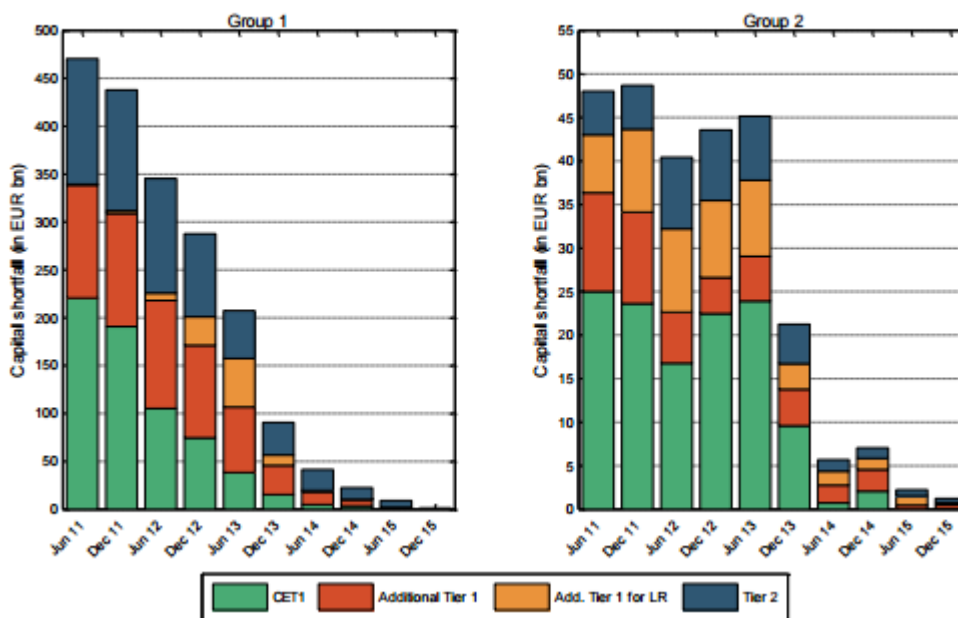
Fuente: CRD IV-CRR/ Basel III Monitoring Exercise-Results based on data as of 31 December 2015. 13 september 2016 pag 20 (European Banking Authority, 2016b)

En conjunto, si tenemos en cuenta todas las entidades analizadas, tanto del grupo 1 como del grupo 2, las necesidades de capital que permitirían cumplir con el ratio de capital CET1 (7%), con el ratio Tier 1 (8,5%), con el ratio de capital total (10%) y con el ratio de apalancamiento (3%) ascenderían a 5,3 mil millones de acuerdo a la estimación realizada por la EBA (muy inferior al faltante que se registraba a diciembre de 2014 que ascendía a 29,2 mil millones de euros). Para las empresas del grupo 1 se requiere un incremento de 1,2 mil millones de euros y para las empresas del grupo 2 de 4,1 mil millones de euros, mientras que en diciembre del 2014 esas cifras ascendían a 19,4 mil millones y 9,8 mil millones respectivamente.



**Figura 5.12. Evolución del faltante de capital**

Evolution of capital shortfall by type of capital under full implementation over time



Fuente: CRD IV-CRR/ Basel III Monitoring Exercise-Results based on data as of 31 December 2015. 13 september 2016 pag 21 (European Banking Authority, 2016b)

En el gráfico anterior se observa la evolución de estas necesidades de capital, que se han ido reduciendo a lo largo del tiempo. Resalta sobre todo la disminución de las necesidades de capital para las empresas del grupo 1 que desde junio 2011 hasta diciembre de 2015 se han reducido casi en su totalidad, pues en Junio 2011 superaban los 450 mil millones y ahora solo requieren de 1,2 mil millones adicionales.

En cuanto a la disminución de las necesidades de capital de las entidades del grupo 2, también es significativo, pues a diciembre del 2015 solo requieren 4,1 mil millones más. Por tanto, podemos concluir que de los más de 500 mil millones de euros de capital adicional que se necesitaban en junio de 2011 para cubrir con los nuevos requerimientos de capital que se aplicarán en 2018, solo queda pendiente un incremento de 5 mil millones de euros.<sup>373</sup>

<sup>373</sup> El incremento de faltante de capital que se registra en diciembre de 2014 en las empresas del grupo 2, viene justificado porque tres entidades de ese grupo, han visto reducido significativamente el importe de su nivel de capital de máxima calidad CET1, entre un 10% y un 58%. Al realizar la EBA el ejercicio de monitorización a nivel agregado, no especifica cuáles son las entidades que han registrado esta disminución de capital ni las causas particulares que lo motivaron.

## 5.5 VALORACIÓN DE LA SOLVENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO EUROPEO Y DE SUS PRINCIPALES ENTIDADES DE CRÉDITO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS RATIOS ANALIZADOS.

Como complemento al estudio del concepto de solvencia definido por los ratios de capital contemplados dentro del marco de Basilea III y al análisis del impacto de su aplicación, consideramos de especial relevancia la aplicación de estos ratios para la valoración y cuantificación del nivel de solvencia del sistema financiero europeo en su conjunto, prestando especial atención a las entidades financieras españolas.

Para ello, nos basaremos en los últimos datos publicados por la EBA sobre el sector financiero europeo, que se corresponden con el ejercicio de transparencia desarrollado a finales de 2016 y en el que participan 131 entidades pertenecientes a 24 países de la Unión Europea y del Área Económica Europea, entre ellas 14 entidades españolas<sup>374</sup>. La comparativa de estos resultados a junio 2016, con los obtenidos en las pruebas de transparencia desarrolladas en 2015, nos permitirá analizar su evolución.

A diferencia de las pruebas de estrés desarrolladas por el BCE que incorporan proyecciones ante unos escenarios base y adverso, estas pruebas de transparencia consisten en un análisis estático de la situación de los balances de las entidades al cierre del ejercicio 2015 y al primer semestre de 2016. Otra diferencia importante es que las pruebas de transparencia ofrecen información más amplia y detallada que las pruebas de estrés. Pues publican datos, al mayor nivel de consolidación en la Unión Europea, de todas las entidades de crédito que son supervisadas directamente por el Mecanismo Único de Supervisión, que en el caso español abarca a 14 entidades. En el caso de los test de estrés desarrollados en el primer semestre del 2016, la información facilitada sobre el sistema financiero español se limita a los datos de seis entidades, Criteria Caixa, Sabadell, BBVA, BFA-Bankia, Santander y Popular.

En este sentido, esta prueba de transparencia ofrece valiosa información sobre la situación actual de determinados indicadores, como son el importe de recursos propios, la exposición al riesgo de crédito, de mercado, al riesgo soberano, la cuenta de resultados, el ratio de apalancamiento y la calidad de los activos, cuyo análisis nos permitirá cuantificar y determinar la fortaleza actual del sistema financiero<sup>375</sup>.

---

<sup>374</sup> Tras Alemania e Italia, donde participan 19 y 15 entidades, respectivamente, España con 14 entidades, es el tercer país que más entidades somete a este ejercicio de transparencia desarrollado por la EBA. En concreto, en el caso del sistema financiero español, participan los mismos bancos que en las pruebas de 2015: Abanca Holding Financiero, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banco de Crédito Social Cooperativo, Banco de Sabadell, Banco Financiero y de Ahorros (Matriz de Bankia), Banco Mare Nostrum, Banco Popular Español, Banco Santander, Bankinter, Criteria Caixa Holding (Matriz CaixaBank), Ibercaja Banco, Liberbank, Kutxabank y Unicaja Banco. En estas pruebas de transparencia del ejercicio 2016, respecto a las del 2015, se incluyen en el estudio entidades de los países de Bulgaria, Grecia y Rumanía. No obstante en estas pruebas de transparencia aún no participan entidades de los países de Croacia, Estonia, Lituania y Eslovaquia.

<sup>375</sup> Esta prueba de transparencia es más amplia que la realizada en 2015 y 2014, pues además de abarcar más entidades, 131 entidades pertenecientes a 24 países de la Unión Europea y del Espacio Económico

En esta ocasión, al igual que en las pruebas de transparencia desarrolladas en 2015, son principalmente los supervisores, con los datos aportados por las entidades, los que se encargan de facilitar a la EBA información sobre la composición de los fondos propios de cada entidad, especificando su capital de máxima calidad CET1, de nivel 1 y de nivel 2. También le detallan el importe de sus activos ponderados por riesgo (RWA), especificando sus exposiciones al riesgo de crédito, de mercado; así como su nivel de apalancamiento.

Los resultados de este ejercicio de transparencia realizado por la EBA con los datos facilitados por los supervisores se dieron a conocer el pasado 2 de diciembre<sup>376</sup>, a nivel europeo, por países y de forma individual entidad a entidad. Con el desarrollo de este tipo de ejercicios que implican la

---

Europeo (con unos activos totales de 32 billones de euros); frente a los 105 grupos bancarios pertenecientes a 21 países valorados en 2015 (unos 30 billones de euros de activos, que representaban el 67% de los activos) y a las 64 entidades valoradas en 2013 (que representaban el 64% de los activos); este año se complementa con la información del Informe de Evaluación de Riesgos (RAR). Desde su desarrollo por primera vez en 2011, las pruebas de transparencia realizadas por la EBA han ido evolucionando. En concreto, las pruebas de transparencia del ejercicio 2015, incorporaron importantes mejoras respecto a las del 2014, pues se consideraron más indicadores, además de recursos propios, riesgo crédito, mercado y exposición soberana, ese año se reportó por primera vez información sobre los resultados, el ratio de apalancamiento y la calidad de los activos de las entidades. Asimismo, en las pruebas de transparencia desarrolladas en 2015, fue la primera vez que la EBA elaboraba ella misma estas pruebas a través de la información facilitada por las diversas entidades a los supervisores. Pues anteriormente eran las propias entidades las encargadas de cumplimentar las plantillas con toda la información que se publicaba. Que la EBA se encargue no solo del desarrollo, sino también de la elaboración de la información que se publica en estas pruebas tiene ventajas e inconvenientes. Por una parte supone una disminución en la carga de trabajo que soportan las entidades, pues es cierto que si la EBA cuenta con toda la información para la elaboración de los resultados de estas pruebas, es innecesario que las entidades inviertan tiempo y trabajo en ello. Pero por otro lado, exige un mayor control y verificación de la información, para evitar errores como el registrado ese año. Para ello, consideramos necesario que las entidades se impliquen y dispongan de suficiente tiempo para contrastar, antes de su publicación, la información elaborada por la EBA. Se trata de evitar que en el futuro se repitan incidentes como el del año anterior, pues el 24 de noviembre de 2015 se publicaron datos erróneos sobre el capital fully loaded (el capital que las entidades deberán tener a partir del 1 de enero de 2019) de determinadas entidades, derivados de un error técnico por la contabilización doble de las deducciones del capital AT1. Este error técnico por parte de la EBA en la contabilización de estas deducciones, implicó que algunas entidades vieran publicados unos niveles de capital CET1 fully loaded muy inferiores a los reales (para algunas entidades de hasta un 2% menos). Estos datos fueron subsanados al día siguiente por parte de la EBA ante la reclamación de las entidades y la incertidumbre generada en los mercados, con importantes pérdidas bursátiles. En concreto, estos nuevos datos para el caso de España supusieron una mejora de un 1%, al situarse el ratio de capital CET1 fully loaded del sector en el 10% en vez del 9%, como se había publicado el día anterior. Por ello, aunque en las pruebas de transparencia realizadas en 2015 los resultados se dieron a conocer el 24 de noviembre, los resultados definitivos se publicaron el 25 de noviembre de 2015 tras subsanar los comentados errores en el cómputo del CET1 fully loaded de determinadas entidades, y sin finalmente informar del CET1 fully loaded de cada entidad, pues estos valores fueron eliminados.

Nota de prensa del Banco de España 25 noviembre 2015 (Banco de España, 2015a)

EBA: Correction statement on 2015 EU-wide transparency data. 25 November 2015 (European Banking Authority, 2015a)

<sup>376</sup> En esta ocasión, en los datos publicados el pasado 2 de diciembre, sí se incluye a nivel individual banco a banco tanto el CET1 actual como el fully loaded, que se corresponde con el que tendrían las entidades si estuviera plenamente vigente la normativa que se exigirá al final del periodo transitorio. En cambio, existe otra información, como el ratio de apalancamiento, que no podemos actualizar a junio 2016, por no ser facilitada esta información en esta última prueba de transparencia.

cumplimentación de plantillas comunes para todas las entidades se realiza un esfuerzo de armonización que permite avanzar en la homogenización de criterios y, con ello, facilitar la comparabilidad entre entidades. La EBA, con su publicación, pretende alcanzar una mayor transparencia, facilitando la disciplina de mercado que caracteriza al tercer pilar de los Acuerdos de Basilea y contribuyendo a reforzar la confianza en el sector financiero por parte de los mercados. Es decir, complementar la información que las propias entidades publican para cumplir con el Pilar III, fortaleciendo la disciplina de mercado y promoviendo una transparencia informativa que permita disipar dudas sobre la situación de las entidades de crédito europeas.

Además, este año por primera vez se complementan los datos de las pruebas de transparencia con los resultados del Informe de Evaluación de Riesgos (Risk Assessment Report RAR), donde se incluyen 198 entidades de crédito de 29 países del Área Económica Europea, de los cuáles 157 bancos pertenecen a la Unión Europea. Esta evaluación de riesgos es realizada trimestralmente por la EBA, también a partir de la información que recibe de las autoridades competentes.

Por ello, el análisis de los resultados de estas pruebas de transparencia sobre los diversos ratios de capital, el ratio de apalancamiento, el nivel de exposición al riesgo soberano, así como la calidad de los activos o la rentabilidad de las entidades, también lo complementaremos con la información contenida en el Informe de Evaluación de Riesgos referente al coste de capital y su comparación con el nivel de rentabilidad de las entidades de crédito europeas.

En nuestro caso, el estudio pormenorizado de los resultados que esta prueba de transparencia y la evaluación de riesgos ofrecen en referencia a los indicadores analizados, tanto a nivel individual de cada entidad, como a nivel agregado del sector español y europeo, nos permitirá determinar la solvencia de los principales bancos europeos y del sistema financiero en su conjunto, así como su evolución respecto a ejercicios anteriores. Pues el concepto de capital definido por el nuevo marco normativo europeo conocido como CRD IV será el utilizado por la EBA en el ejercicio de transparencia y en el informe de evaluación de riesgos.

### 5.5.1 Ratios de capital

En este sentido, para valorar en términos de solvencia la fortaleza del sistema financiero tanto europeo como español, analizaremos tanto la situación actual como la evolución durante el periodo comprendido entre diciembre 2014 y junio 2016<sup>377</sup> de los siguientes tres ratios de capital: *ratio de Capital de nivel 1 ordinario CET1 phase-in*, *el ratio Capital nivel 1 T1* y *el ratio de Capital Total*.<sup>378</sup>

---

<sup>377</sup> Para el periodo comprendido entre diciembre 2014 y junio 2015 analizaremos los resultados de las pruebas de transparencia desarrolladas en el ejercicio 2015, y para el periodo comprendido entre diciembre 2015 y junio 2016 las pruebas del ejercicio 2016.

<sup>378</sup> Ratios de capital que la EBA define de acuerdo al Reglamento CRR:

Adicionalmente, para el primer semestre del año 2016, también analizaremos la evolución del ratio de capital CET1 fully loaded, que resulta de la aplicación de las normas de contabilización de capital que estarán vigentes en 2019, tras la finalización del periodo transitorio (2014-2018).

De este análisis se observa que a junio de 2016 se alcanza un ratio de capital de nivel 1 ordinario CET1 phase-in de 13,6%, un ratio de capital de nivel 1 T1 del 14,8% y un ratio de capital total que asciende a 17,8%. Desde diciembre de 2014 hasta junio de 2016 el nivel de capital agregado de las entidades europeas respecto a sus exposiciones en riesgo se ha incrementado. Todos los ratios de capital han ido aumentando para el conjunto de la Unión Europea. En concreto, el ratio de capital CET1 phase-in, se ha incrementado en este periodo 120 pb respecto al 12,4% de diciembre de 2014, el T1 ratio 130 pb respecto al 13,5% y el ratio de capital total 170 pb respecto al 16,1%, incrementos que se derivan del aumento de capital y la retención de ingresos.<sup>379</sup>

Por tanto, estos datos constatan que a nivel europeo las entidades de crédito han fortalecido su posición de capital, que se ha ido incrementando paulatinamente, lo que refleja una continua mejora en su proceso de recuperación y un fortalecimiento de su solvencia.

Esta mejora de la solvencia también se observa al analizar el ratio de capital CET1 fully loaded, que a nivel europeo se ha incrementado desde 11,5% en diciembre 2014 a 13,2% en junio 2016. Esto ha permitido reducir los ajustes transaccionales, la diferencia existente entre CET1 phase-in y CET1 fully loaded, de los casi 100 pb a diciembre 2014 a los 40 pb a junio de 2016, al situarse el CET1 phase-in en 12,4% y 13,6%, respectivamente. Con este mayor acercamiento entre los ratios CET1 fully-loaded y phase-in se constata la incorporación por parte de las entidades de la mayor parte de los ajustes necesarios para cumplir con los requerimientos de capital que serán exigidos a partir de 2019, al final del periodo transitorio en el año (2014-2018).

---

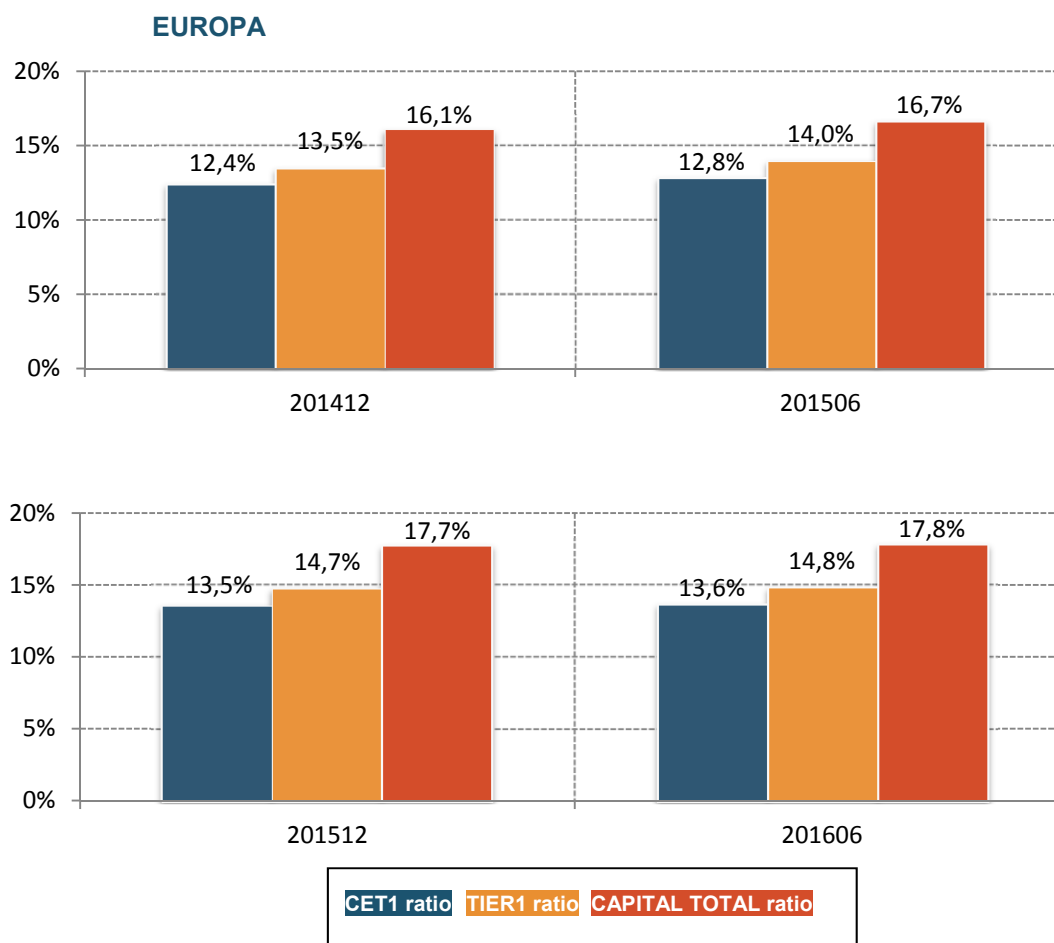
*CET1 ratio* =  $100 \times \text{Common Equity Tier 1 capital} / \text{Total risk exposure amount}$ . “capital de nivel 1 ordinario en cada momento/exposiciones ponderadas en riesgo”

*T1 ratio* =  $100 \times \text{Tier 1 capital} / \text{Total risk exposure amount}$ . “capital de nivel 1/exposiciones ponderadas en riesgo”

*Total Capital ratio* =  $100 \times \text{Own funds} / \text{Total risk exposure amount}$ . “capital de nivel 1 y nivel 2 /exposiciones ponderadas en riesgo”.

<sup>379</sup> La EBA en su informe “Report-2015 EU-wide transparency exercise”, especifica que “EU Banks have continued to strengthen their capital positions, mainly through raising additional equity and retaining earnings”. Pag 14. 25.11.2015 (European Banking Authority, 2015f)

**Figura 5.13. Ratios CET1, TIER1, CAPITAL TOTAL. Europa. Diciembre 2014-Junio 2016**

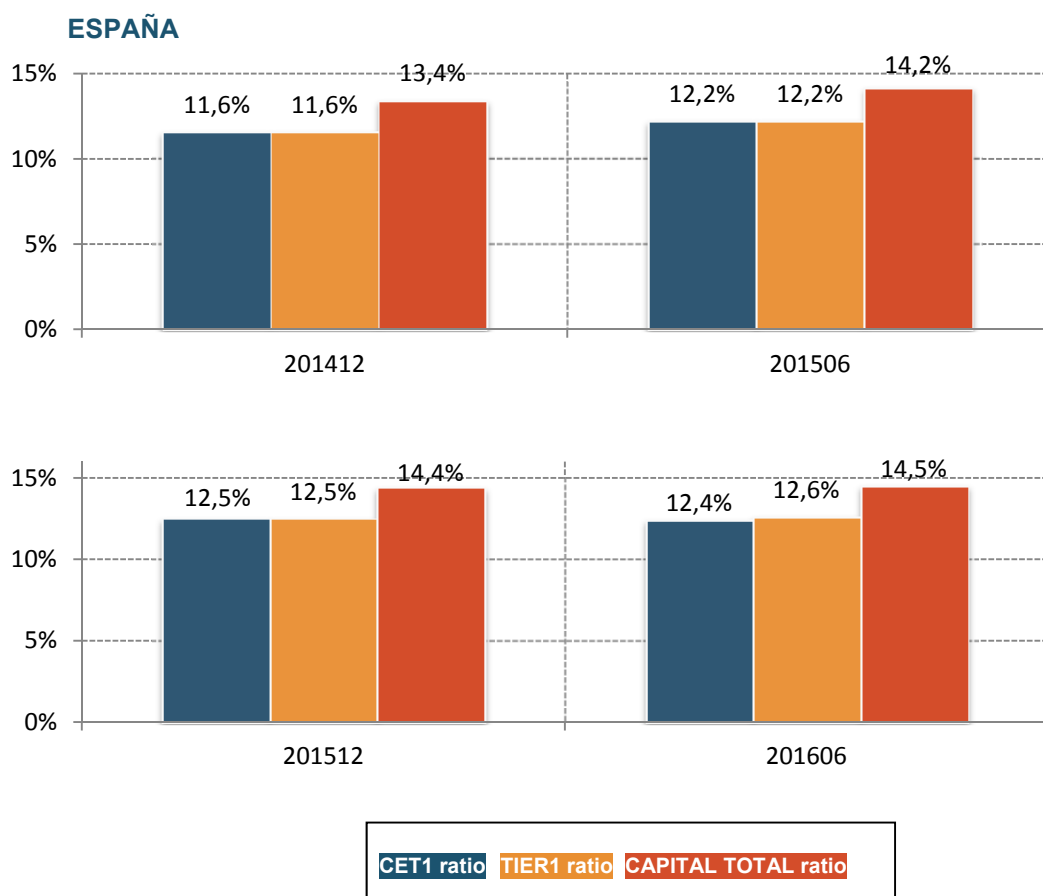


*Fuente: EBA Elaboración propia*

Al realizar un estudio de la evolución de estos tres ratios en España, se observa cómo en nuestro país el ratio CET1 phase-in (12,4%), que coincide prácticamente con el valor del T1 ratio (12,6%) se incrementa 80 pb (del 11,6% al 12,4%) y 100 pb (del 11,6% al 12,6%) respectivamente<sup>380</sup>. El ratio de capital total también se incrementa y se sitúa en el 14,5% (un aumento de 110 pb respecto al 13,4%). En España a nivel agregado, se registran incrementos en todos los ratios de capital, aunque aún insuficientes para alcanzar los niveles medios de la Unión Europea. Para España los ratios de CET1, TIER1 y Capital Total se sitúan en 12,4%, 12,6% y 14,5% respectivamente, frente al 13,6%, 14,8% y 17,8% europeo.

<sup>380</sup> La EBA resalta que las entidades deben avanzar en la incorporación de capital de nivel 1 adicional. Actualmente, aunque su presencia se ha incrementado sigue siendo muy reducida para la mayoría de los países, siendo incluso para algunos como España cero. Factores como el tamaño o la localización del país donde está domiciliado la entidad influyen, pues países periféricos y pequeños son los que menos desarrollados tienen el mercado de estos instrumentos de capital de nivel 1 adicional.

**Figura 5.14. Ratios CET1, TIER1, CAPITAL TOTAL. España. Diciembre 2014-Junio 2016**



*Fuente: EBA Elaboración propia*

Si nos centramos en el ratio de capital de máxima calidad, por ser considerado el ratio por excelencia para determinar la solvencia de una entidad<sup>381</sup>, se observa que en junio de 2016 la banca europea cuenta con un ratio de capital ordinario de nivel 1 CET1 de 13,6%. Este ratio resulta de un importe de capital ordinario de nivel 1 CET1 phase-in de 1.675.935 millones de euros y de unas exposiciones ponderadas en riesgo de 12.284.323 millones de euros. Cifras superiores a las registradas en junio 2015, con un ratio CET1 phase-in de 12,8%, consecuencia de un capital CET1 phase-in que ascendía a 1.404.702 millones de euros y de las exposiciones ponderadas en riesgo de 10.940.892 millones de euros.

Al realizar el análisis por países observamos que desde diciembre de 2014, se registra un fortalecimiento de capital de máxima calidad CET1 phase-in por

<sup>381</sup> En el informe de la EBA "Risk assessment of the European Banking System", publicado en diciembre de 2016, se reconoce el papel principal que ha desempeñado el capital de máxima calidad CET1 en la labor de recapitalización de las entidades de crédito. Se debe tener en cuenta que en términos generales las entidades que parten de mayores ratios de capital son las que a su vez más incrementan sus niveles de capital, de ahí su importancia. Risk Assessment of the European Banking System. Capítulo 4 Capital. pag 41 (European Banking Authority, 2016g).

parte de la mayoría de países, pues sólo cinco países (Letonia LV -240 pb, Hungría HU -80 pb, Eslovenia SI -50 pb, Irlanda IE -30 pb y Portugal PT -20 pb) reducen su ratio de CET1 en el periodo comprendido entre diciembre 2014 y junio 2016. Destaca el incremento del ratio CET1 registrado en Finlandia FI (+ 529 pb), que le permite alcanzar un nivel de CET1 phase-in en junio 2016 del 20,4%. Esta comparación también nos permite observar que aún existe una importante diferencia entre el CET1 medio de los distintos países europeos, desde Letonia con un CET1 phase-in medio del 9,5% a Finlandia con un 20,5%, lo que implica una brecha de 11 puntos porcentuales.

En el caso concreto de España, también se incrementa su CET1 phase-in, 80 pb en el periodo comprendido entre diciembre 2014 y junio 2016, al pasar del 11,6% en diciembre 2014 al 12,4% en junio 2016. Este nivel del ratio CET1 phase-in a junio 2016, le sitúa a nivel europeo en 19º lugar, 127 pb inferior al ratio agregado europeo de 13,6%. El estudio en detalle de la composición de este ratio CET1 phase-in a nivel español nos permite determinar que a junio 2016 las entidades de crédito españolas cuentan con un capital CET1 de 196.821 millones de euros, un 11,7% del capital CET1 phase-in europeo considerado y unas exposiciones ponderadas en riesgo de 1.591.017 millones de euros, que suponen un 13% del total de exposiciones a nivel europeo<sup>382</sup>.

Si realizamos el análisis por entidades, observamos cómo la mayoría de las entidades españolas cuenta con un ratio CET1 próximo a la media europea, con tres entidades españolas que a junio 2016 superan el dato europeo (Banco Popular 15,3%, Kutxabank 14,6% y BFA 14,4%), superando ampliamente todas las entidades españolas un CET1 phase-in del 9%.

Estas últimas pruebas de transparencia, con datos a junio 2016, también nos permiten detallar el nivel del ratio CET1 fully-loaded de cada una de las entidades españolas, resultando un ratio CET1 fully-loaded a nivel español de 10,8%, próximo al ratio CET1 phase-in español registrado de 12,4%. El capital CET1 fully-loaded de las entidades de crédito españolas consideradas se sitúa en 1.614.374 millones de euros, un 10,6% del capital CET1 fully-loaded europeo.

Estos datos de las pruebas de transparencia a junio 2016, actualizan y complementan los resultados del ratio CET1 de los test de estrés en la posición estática, que han sido publicados en julio de 2016 con datos a 31 de diciembre de 2015. En estos test de estrés, al contrario que en ocasiones anteriores, participaron solo seis entidades españolas, para las que además de considerar su posición estática a diciembre 2015 se valoraba el efecto que tendría en el

---

<sup>382</sup> Si tenemos en cuenta que el ratio CET1 se calcula como el cociente entre el capital CET1 dividido entre las exposiciones ponderadas por riesgo, y que este ratio es utilizado como referencia para comparar la solvencia de las distintas entidades; observamos la importancia de garantizar que el cálculo de estas exposiciones ponderadas por riesgo, a partir del volumen de exposiciones absolutas, sea homogénea a nivel europeo. En este sentido, resaltamos la necesidad de estudiar en profundidad los métodos internos de cálculo de estas exposiciones en riesgo utilizados, pues si no fueran igual de exigentes al método estándar, o incluso entre ellos, podrían originar que los ratios de CET1 obtenidos no fueran comparables al no valorar los riesgos en los mismos términos.



ratio de capital CET1 phase-in y fully-loaded un hipotético escenario adverso. Tal como puede comprobarse en los resultados de la tabla siguiente, todas las entidades españolas cuentan con un ratio CET1 fully-loaded en el escenario adverso considerado superior al 5%, propuesto por las autoridades europeas como nivel mínimo.

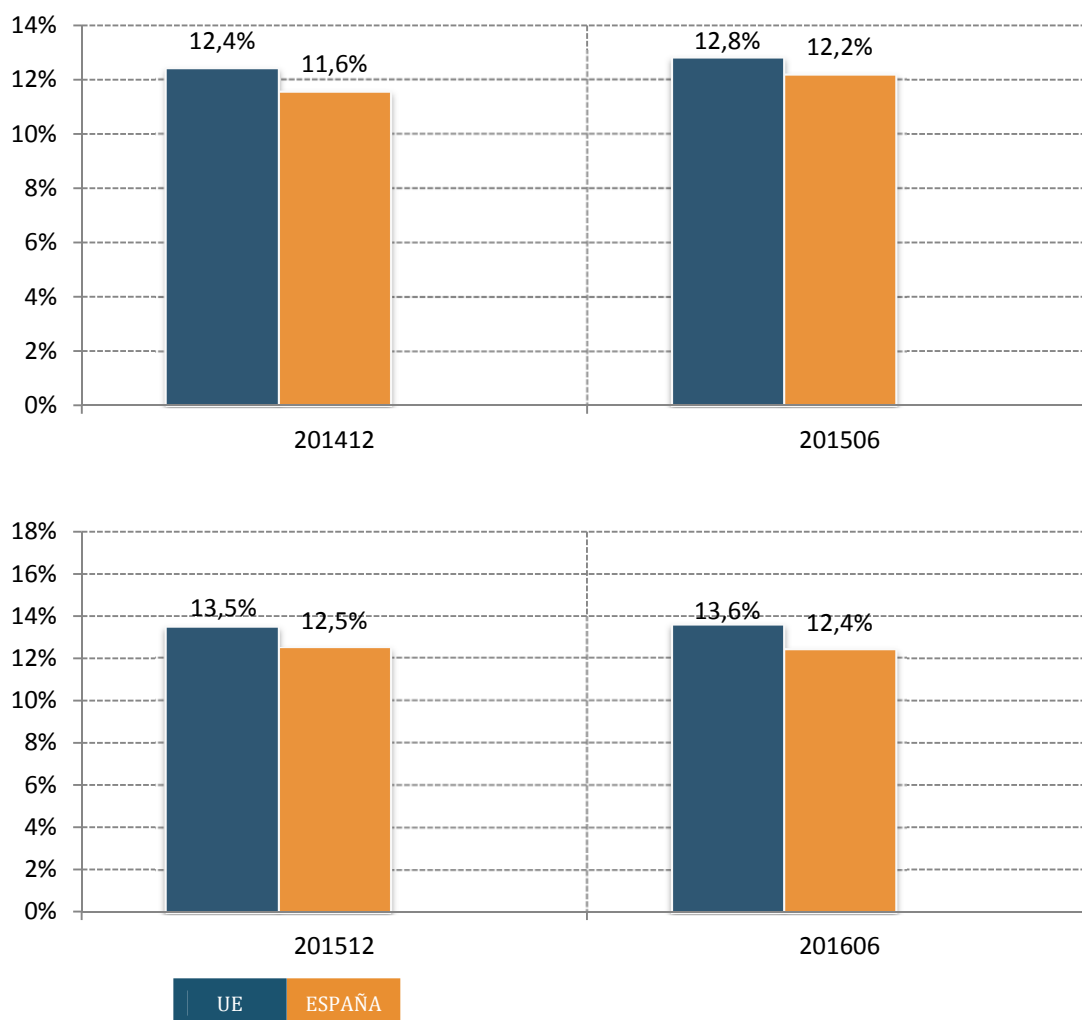
**Tabla 5.5. Resultados de los últimos test de estrés realizados por la EBA sobre el ratio CET1 phase-in y CET1 fully-loaded de las entidades españolas. Diciembre 2015-Diciembre 2018**

Banco	Ratio CET1 Transitorio			Ratio CET1 "Fully loaded"		
	31.12.2015	31.12.2018 Escenario adverso	Impacto PP	31.12.2015	31.12.2018 Escenario adverso	Impacto PP
<b>BBVA</b>	12,0%	8,3%	<b>-3,8</b>	10,3%	8,2%	<b>-2,1</b>
<b>Sabadell</b>	11,7%	8,2%	<b>-3,5</b>	11,7%	8,0%	<b>-3,7</b>
<b>Popular</b>	13,1%	7,0%	<b>-6,1</b>	10,2%	6,6%	<b>-3,6</b>
<b>Santander</b>	12,7%	8,7%	<b>-4,0</b>	10,2%	8,2%	<b>-2,0</b>
<b>BFA-Bankia</b>	14,6%	10,6%	<b>-3,9</b>	13,7%	9,6%	<b>-4,2</b>
<b>Criteria-Caixa</b>	11,7%	9,0%	<b>-2,7</b>	9,7%	7,8%	<b>-1,8</b>

*Fuente: Departamento de Comunicación. Banco de España, Nota de prensa, 29 de julio de 2016.pag 2*

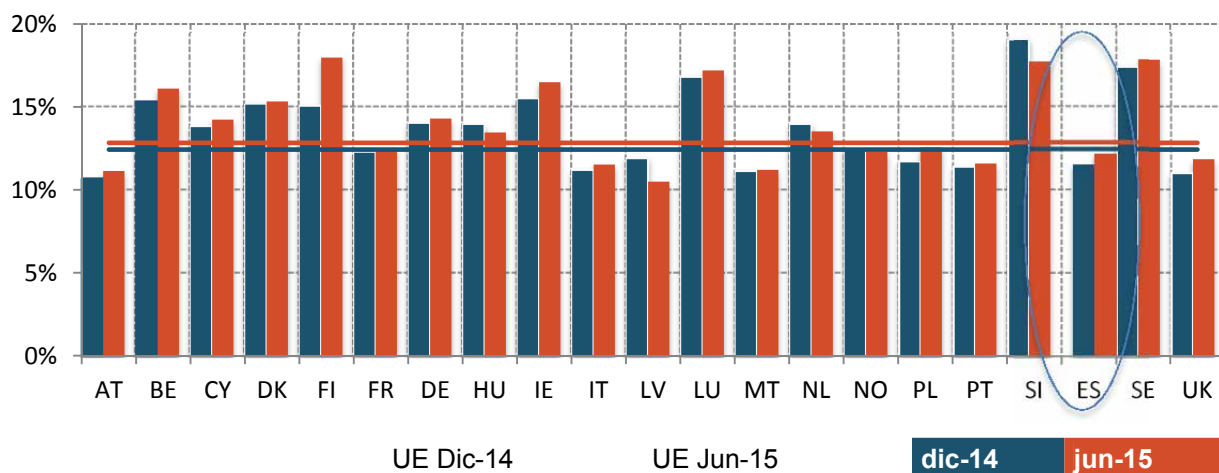
En este sentido, aunque las pruebas de transparencia a diferencia de los test de estrés no valoran cómo se verían afectados estos ratios de capital ante un hipotético escenario adverso, si nos permiten actualizar sus valores en la posición estática a junio de 2016 y comprobar la mejora de estos ratios de capital CET1 phase-in y fully-loaded entre diciembre 2015 y junio 2016. En estos seis meses resalta la mejora de los ratios de capital CET1 del Banco Popular, cuyo ratio CET1 fully-loaded pasa del 10,2% al 12,4%, consecuencia de su ampliación de capital.

**Figura 5.15. Comparativa ratio CET1 Europa-España. Diciembre 2014-Junio 2016**

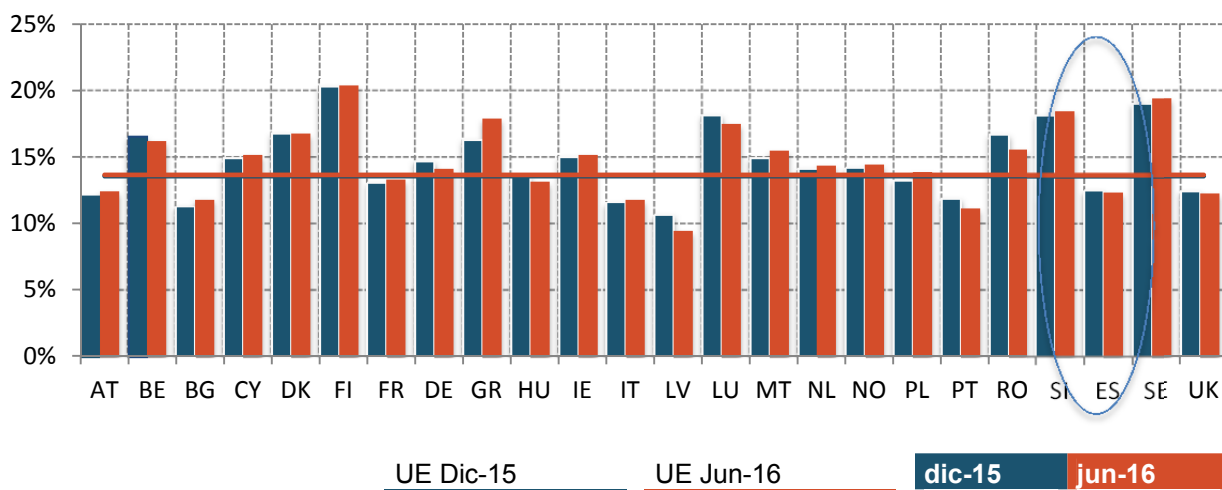


Fuente: EBA Elaboración propia

**Figura 5.16. Comparativa ratio CET1 por países. Diciembre 2014- Junio 2016**

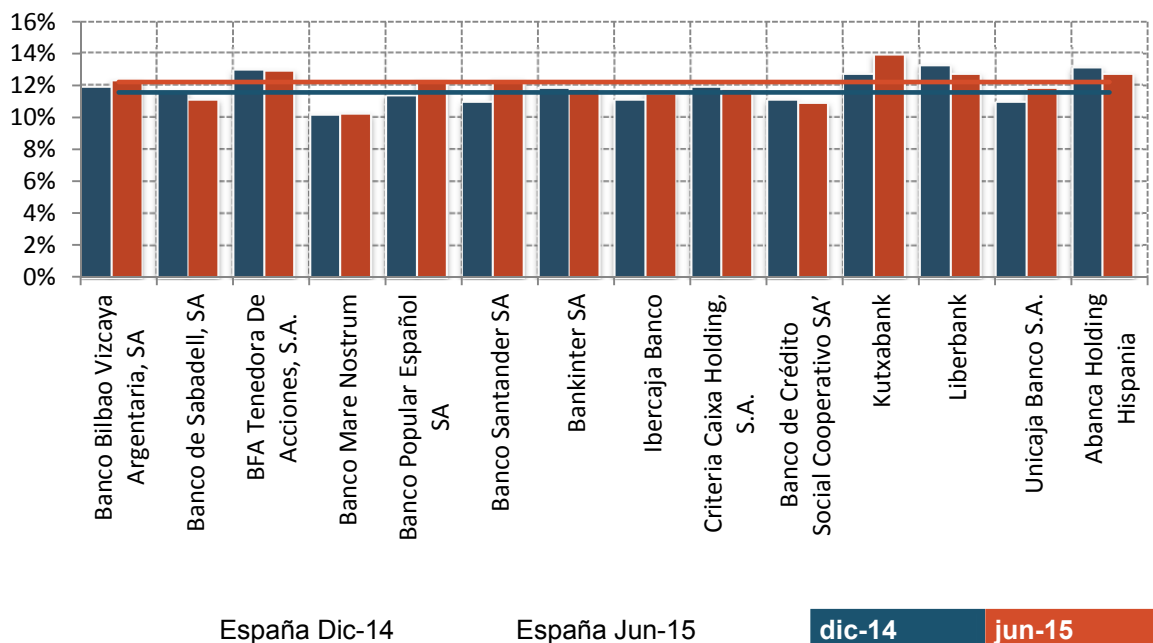


Fuente: EBA Elaboración propia

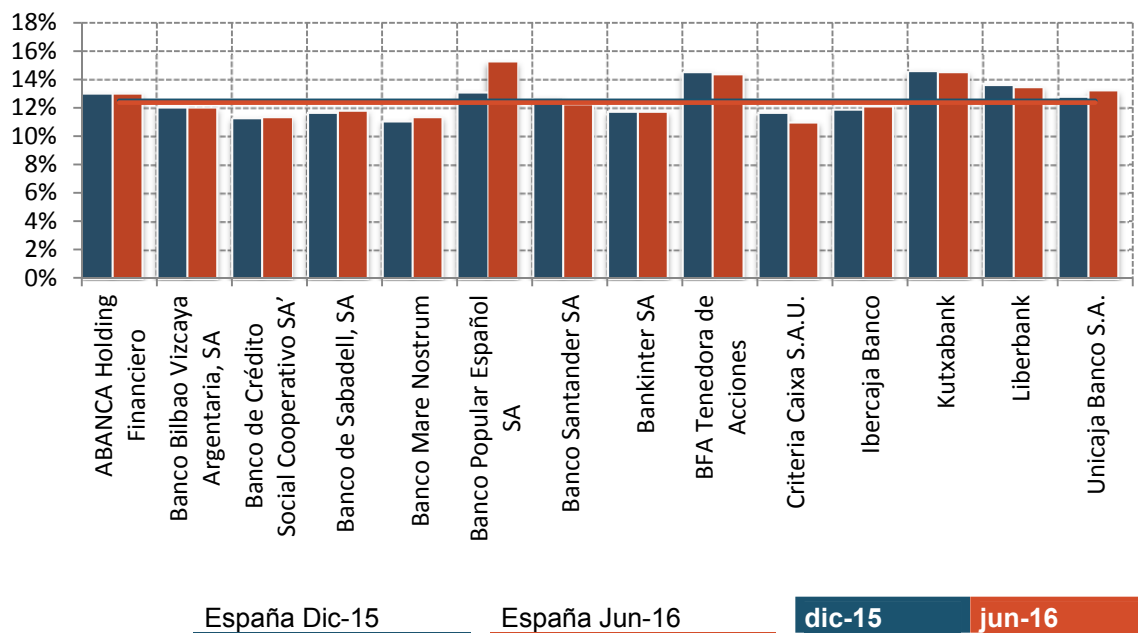


Fuente: EBA Elaboración propia

**Figura 5.17. Comparativa ratio CET1 por entidades españolas. Diciembre 2014-Junio 2016**

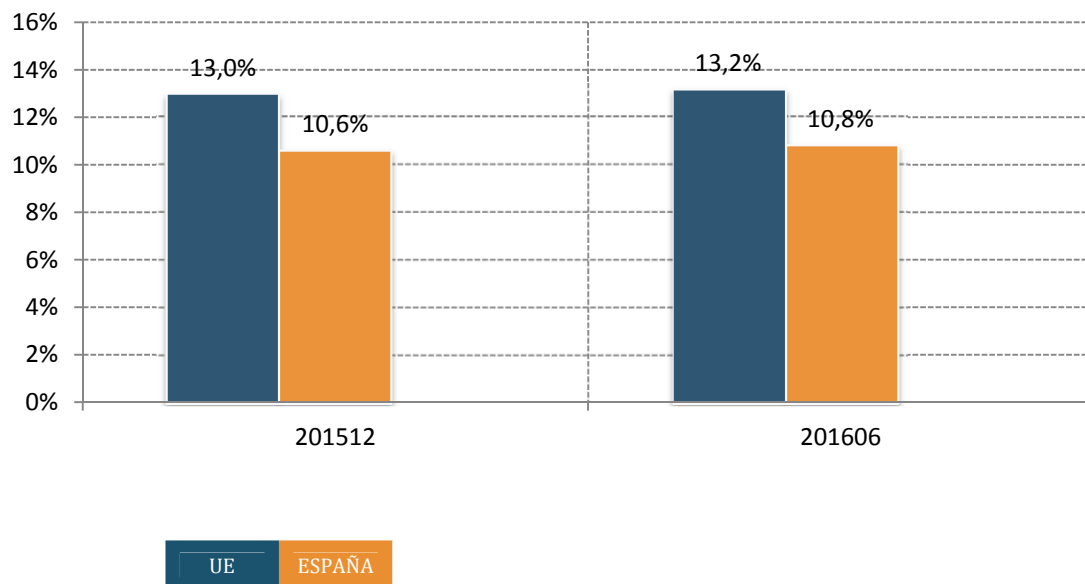


Fuente: EBA Elaboración propia



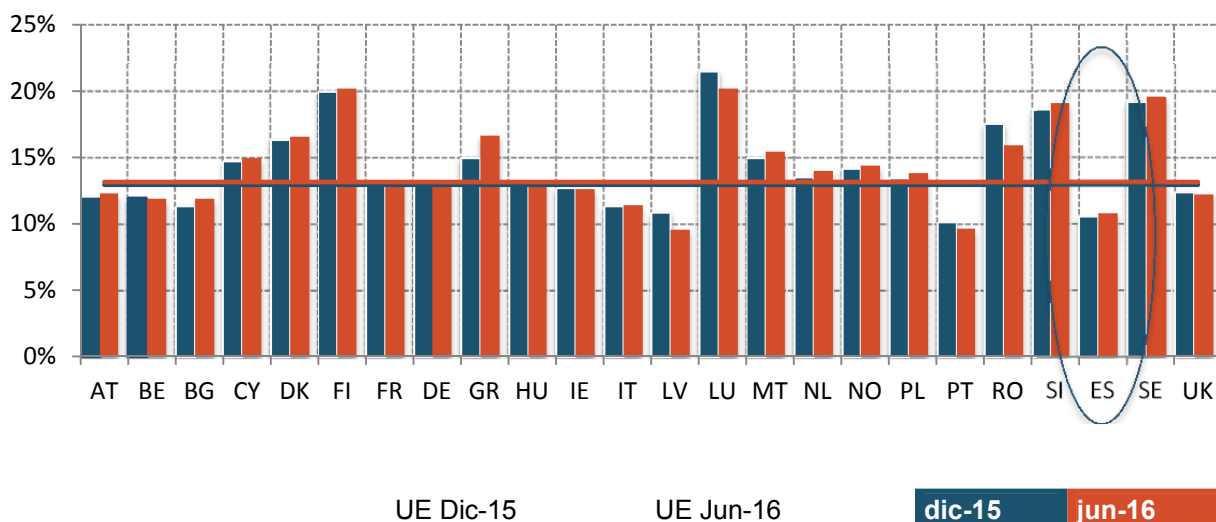
Fuente: EBA Elaboración propia

**Figura 5.18. Comparativa ratio CET1 fully-loaded Europa-España. Diciembre 2015-Junio 2016**



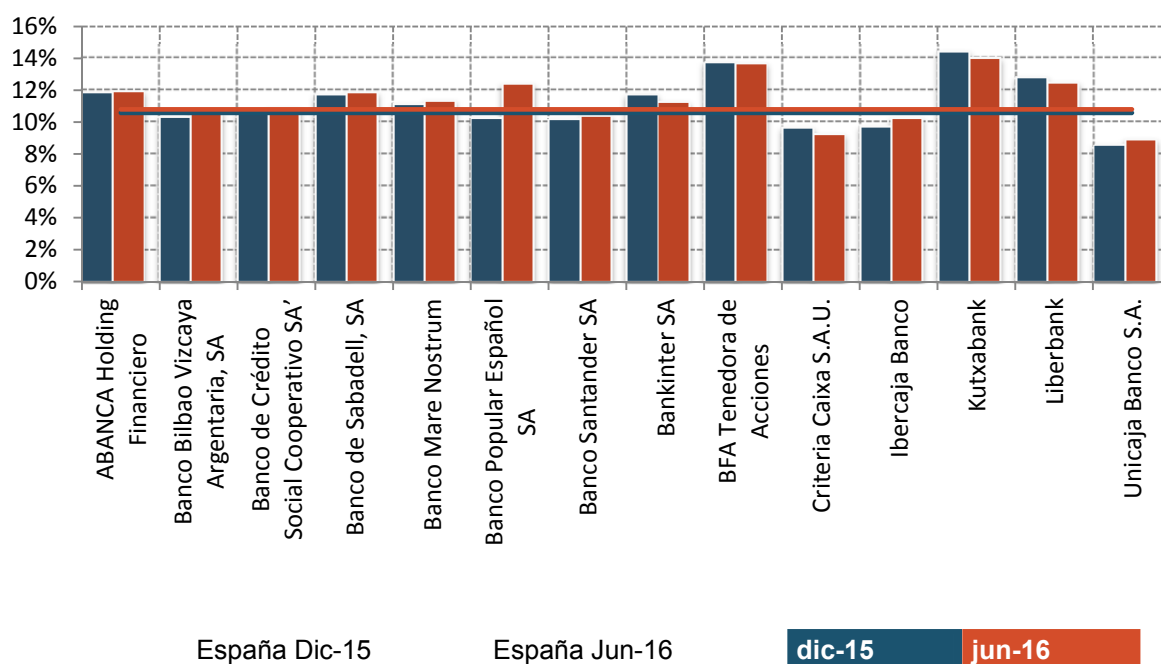
Fuente: EBA Elaboración propia

**Figura 5.19. Comparativa ratio CET1 fully loaded por países. Diciembre 2015-Junio 2016**



Fuente: EBA Elaboración propia

**Figura 5.20. Comparativa ratio CET1 fully loaded por entidades españolas. Diciembre 2015-Junio 2016**



Fuente: EBA Elaboración propia

Por tanto, si consideramos como un indicador principal de la solvencia de las entidades de crédito la cantidad de capital de máxima calidad con el que cuentan las entidades respecto a sus activos ponderados por riesgo, medido por el ratio CET1, los resultados de las últimas pruebas de transparencia confirman el fortalecimiento de la solvencia de las entidades de crédito europeas. Pues el ratio CET1, en el último año, entre junio 2015 y junio 2016 se ha incrementado 80 pb hasta el 13,6%. Al igual que el CET 1 fully-loaded, que ha aumentado 110 pb del 12, 1% de junio 2015 al 13,2% a junio 2016.

A nivel español, se puede resaltar que en base a los resultados descritos, todas las entidades de crédito españolas cuentan con un ratio de capital CET1 phase-in superior al 9%. Este esfuerzo de fortalecimiento de capital por parte de las entidades de crédito españolas, se refleja en el cuadro resumen posterior.<sup>383</sup> Pues para el periodo comprendido entre diciembre 2014 y junio

<sup>383</sup> Este cuadro resumen nos permite realizar un análisis exhaustivo a nivel de España, de la evolución de capital de máxima calidad CET1, de TIER1 y del Capital Total, así como de las exposiciones valoradas en riesgos, que componen el numerador y el denominador de los distintos ratios de capital; pues se mantienen las mismas entidades en el periodo considerado entre diciembre 2014 y junio 2016. Pero debemos señalar, que no ocurre lo mismo a nivel europeo, dónde además de incorporarse tres países nuevos, se añaden por primera vez los datos de entidades consideradas en el informe de evaluación de riesgos. Es por ello que el incremento de capital que reflejan los datos agregados a nivel europeo, no se deben exclusivamente a un reforzamiento de capital de las entidades consideradas en diciembre 2014, como ocurre en el caso español, sino a la incorporación en la muestra de nuevas entidades. En este

2016, prácticamente todas las entidades han incrementado sus ratios de capital de máxima calidad, de capital Tier 1 y de capital total. Esta mejora de los ratios de capital es consecuencia de un aumento de capital, que en ocasiones se refuerza con una reducción de los activos ponderados por riesgo. Este es el caso de Unicaja Banco, donde se observa que además del aumento de capital de máxima calidad en 180 millones de euros, de capital Tier 1 y de capital total en 185 millones de euros, los activos ponderados por riesgo se reducen en 3.772 millones de euros, lo que le permite en este periodo mejorar sus ratios de CET1, Tier1 y capital total en 224 y 227 pb respectivamente. En media, las entidades de crédito españolas desde diciembre 2014 han incrementado su capital de máxima calidad en un 10%, su capital Tier 1 en un 12%, su capital total en un 11% y sus exposiciones ponderadas en riesgo en un 3%, lo que les ha permitido incrementar sus ratios de capital en 80 pb 98 pb y 103 pb, respectivamente.

**Tabla 5.6. Cuadro resumen composición y variación de los diferentes ratios de capital por entidades españolas.**

PERIODO	VARIABLE (millones EUR-%p)	dic-14					jun-15					jun 2016-dec 2014																
		COMMON EQUITY TIER 1 CAPITAL	ADDITIONAL TIER 1 CAPITAL	TIER 2 CAPITAL	OWN FUNDS	TOTAL RISK EXPOSURE AMOUNT	Common Equity TIER 1 Capital ratio	Tier 1 Capital ratio	Total Capital ratio	Common Equity TIER 1 Capital (fully loaded)	Common Equity TIER 1 Capital ratio (fully loaded)	Variación CET1	Variación TIER 1	Variación OWN FUNDS	Variación TOTAL RISK EXPOSURE AMOUNT	Variación CET1 RATIO	Variación TIER 1 RATIO	Variación OWN FUNDS RATIO										
<b>Europa</b>		1232997	14455	1444533	279.807	1274280	10,698,897	12%	14%	16%	1675935	163119	1810,054	366.102	2185,217	1228,323	14%	15%	18%	184,4374	13%	345,938	374,402	480,957	1.585,455	121	131	167
<b>España</b>		178.182	133	178.315	28.595	206.911	1.540.273	12%	12%	13%	196.821	2.922	199.743	30.391	230.134	1.591.018	12%	13%	14%	171,775	11%	18.639	21.428	23.222	50,745	80	98	103
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria		41.831	0	41.831	10.986	52.818	350.814	12%	12%	13%	47.59	2.805	50.394	11.742	62.107	395.005	12%	13%	16%	42,27	11%	5,728	8,533	9,289	44,271	11	42	66
Banco de Sabadell		8.703	0	8.703	798	9.501	74.515	12%	12%	13%	10.281	0	10.281	1.616	11.897	88.654	12%	12%	14%	10,299	12%	1,578	1,578	2,394	12,239	16	16	95
Banco de España		11.879	0	11.879	1.386	13.265	91.668	13%	13%	14%	11.494	0	11.494	687	12.121	79.466	14%	14%	15%	10,872	14%	-444	-444	-1,144	-12,202	143	143	78
Banco Mare Westim		2.024	0	2.024	0	2.024	19.396	10%	10%	10%	2.057	0	2.057	0	2.057	18.883	11%	11%	11%	2,052	11%	33	33	33	-1,823	121	121	121
Banco Popular Español		9.096	0	9.096	361	9.457	80.113	11%	11%	12%	11.682	0	11.682	394	12.185	76.056	13%	13%	16%	9,455	12%	2,586	2,586	2,779	-3,638	392	392	413
Banco Santander		64.230	0	64.230	6.233	70.463	393.621	11%	11%	12%	72.190	0	72.190	11.993	84.183	398.947	12%	12%	14%	60,724	10%	7,940	7,940	13,700	4,68	135	135	233
Banquepar		3.050	0	3.050	399	3.349	25.704	12%	12%	13%	3.941	67	3.999	252	3.861	30.005	12%	12%	13%	3,387	11%	491	538	501	4,371	-9	13	-23
ibercaja Banco		2.746	0	2.746	199	2.905	24.664	11%	11%	12%	2.827	0	2.827	58	3.333	23.318	12%	12%	14%	2,384	10%	81	81	448	-1,361	99	99	260
Caixa Galicia		19.251	0	19.251	7.956	27.128	161.130	12%	12%	17%	19.252	0	19.252	2.789	22.041	174.679	11%	11%	13%	16,315	9%	0	0	-5,137	13,259	-93	-93	-65
Banco de Crédito Social Cooperativo		2.403	0	2.403	190	2.593	21.671	11%	11%	12%	2.527	0	2.527	41	2.568	22.172	11%	11%	12%	2,467	11%	124	124	15	301	31	31	-20
KiBank		4.276	0	4.276	126	4.402	33.538	13%	13%	13%	4.492	0	4.492	33	4.524	30.810	13%	13%	15%	4,317	14%	215	215	122	-2,789	184	184	157
Libertbank		2.161	120	2.281	0	2.281	16.394	13%	14%	14%	2.128	31	2.159	0	2.158	15.786	13%	14%	14%	1,982	12%	-33	-123	-123	-518	22	-32	-32
Unicaja Banco		3.334	14	3.348	0	3.348	30.388	11%	11%	11%	3.314	19	3.333	0	3.333	26.536	13%	13%	13%	2,315	9%	180	185	185	-3,772	224	227	227
Abanca Holding Financiero		3.177	0	3.177	161	3.338	24.756	13%	13%	14%	3.327	0	3.327	289	3.545	25.631	13%	13%	14%	3,080	12%	160	160	207	1,375	-8	-8	7

Fuente: EBA Elaboración propia





## 5.5.2 Ratio de apalancamiento

Adicionalmente a los ratios de capital, la EBA en las pruebas de transparencia realizadas en el ejercicio 2015<sup>384</sup> también ofrece información sobre el ratio de apalancamiento definido como el cociente entre el capital de nivel 1 (Tier1) y la totalidad de las exposiciones. Es decir, nos indica qué porcentaje de los activos totales de una entidad están cubiertos por su capital.

Si el sistema financiero español cuando valoramos ratios de capital ponderados por riesgo, CET1 ratio, TIER 1 ratio o Capital total ratio ocupa discretas posiciones a nivel europeo; cuando consideramos el ratio de apalancamiento ocurre lo contrario, situándose muy por encima de la media europea, pues el ratio de apalancamiento español se ha incrementado 20 puntos básicos, desde diciembre 2014 hasta junio 2015, situándose en un 5,7%, frente al 4,9% de la media europea.

La explicación de esta diferencia entre ambos ratios reside en su cómputo. Mientras que en los ratios de capital tradicionales para calcular el volumen de exposición total los activos se ponderan por el riesgo que a cada uno de ellos se les atribuye, lo que implica la posibilidad de que exista cierta discrecionalidad al ponderar el peso de cada uno de ellos, en el ratio de apalancamiento, los activos no se ponderan y el importe total de exposiciones coincide con el volumen total de activos.

Esto implica que países como Alemania cuenten con ratios de capital “tradicionales” elevados (Tier 1 de 14,88% en junio 2015, frente a la media europea 13,64% y de España 12,23%) pero que, sin embargo, registren un ratio de apalancamiento bajo (leverage ratio en junio 2015 de 4,7%, frente a la media europea 4,9% y de España 5,7%). Es decir, en términos medios, el capital regulatorio (Tier 1) de los bancos alemanes le permite cubrir el 4,7% de sus activos totales, mientras que el capital de las entidades españolas, en media, le cubren el 5,7% de sus activos totales. Esto se explica porque mientras Alemania tiene un volumen total de exposiciones de riesgo superior al de España (total leverage ratio exposures 4.400.003 mill.€ de Alemania, frente a 3.420.427 mill.€ de España), cuando incorporamos el concepto de riesgo para calcular el importe de activos ponderados por riesgo que se utiliza como denominador de los ratios de capital se convierten en unos activos ponderados inferiores a los activos ponderados de España (1.392.937 mill.€ de Alemania, frente a 1.588.615 mill.€ de España).

Este ejemplo muestra la importancia de disponer de los dos tipos de ratios, de capital y de apalancamiento, para realizar una correcta valoración del capital con el que cuentan las entidades de crédito. Por un lado, de los ratios de capital, que consideran el riesgo pero están sujetos a una mayor discrecionalidad, pues su cálculo depende de la aplicación de modelos de

---

<sup>384</sup> Las últimas pruebas de transparencia realizadas en 2016, con datos a junio 2016, no incorporan información sobre el ratio de apalancamiento de las entidades consideradas, por ello utilizaremos los datos de las pruebas de transparencia realizadas en 2015 con datos a junio 2015, dónde si se detalla esta información.

riesgo que pueden ser estándar o avanzados y, en este caso, son desarrollados internamente por las propias entidades, y, por otro lado, del ratio de apalancamiento que incorpora en el denominador directamente el volumen total de exposiciones en riesgo.

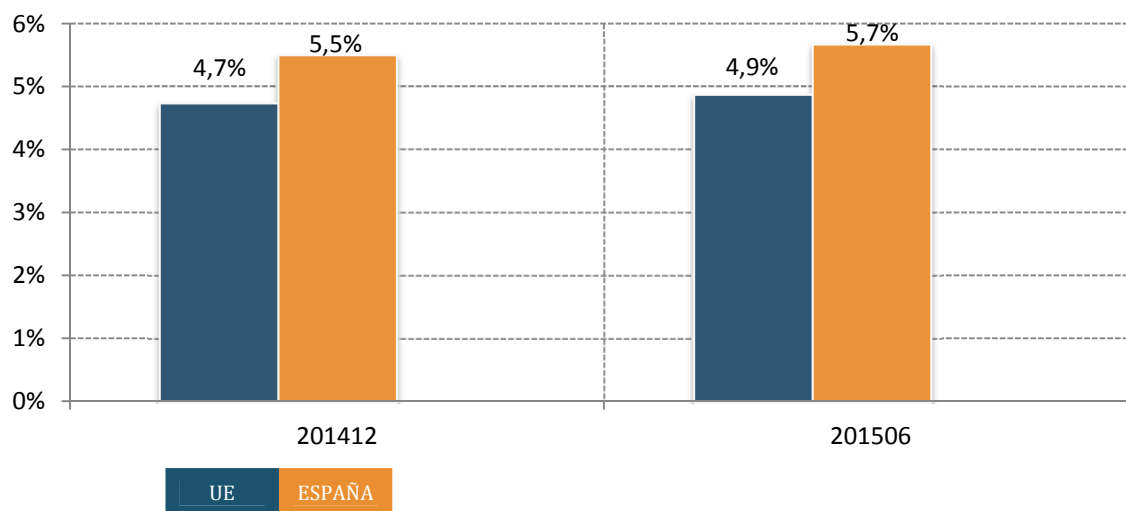
Asimismo, también demuestra la necesidad de realizar una exhaustiva valoración de los métodos internos de estimación de los activos ponderados por riesgos utilizados por las entidades de crédito y una comparativa con el método estándar propuesto por el Comité de Basilea, así como entre los métodos aplicados por entidades pertenecientes a diferentes países. Es necesario contrastar que las autoridades nacionales de los diferentes países de la Unión Europea aplican el mismo nivel de exigencia cuando aprueban los métodos internos elaborados por las entidades de su país para estimar sus activos ponderados por riesgo. Se debe evitar cualquier discrecionalidad nacional que pueda provocar una infravaloración de estos activos ponderados por riesgo, respecto a entidades de otros países. Pues el valor de los activos ponderados por riesgo junto con el nivel de capital de una entidad, determinan sus ratios de capital, que son utilizados a nivel internacional para medir la solvencia de las entidades de crédito a nivel europeo. En este sentido, no es suficiente con homogeneizar los requerimientos de capital, sino que además es necesario armonizar los métodos de cálculo de los activos ponderados por riesgo, garantizar que entidades que asumen el mismo riesgo computan los mismos activos ponderados por riesgo.

**Tabla 5.7. Cuadro resumen composición ratio de apalancamiento. Europa-España-Alemania. Diciembre 2014-Junio 2015**

PERIODO VARIABLE (millones EUR; %, p.p.)	dic-14				jun-15				jun 2015-dic 2014						
	Tier 1 capital	Total leverage ratio exposures	Leverage ratio	Total risk exposure amount	Tier 1 capital ratio	Tier 1 capital	Total leverage ratio exposures	Leverage ratio	Total risk exposure amount	Tier 1 capital ratio	Variación Tier 1 capital	Variación total leverage ratio exposures	Variación leverage ratio	Variación total risk exposure amount	Variación Tier 1 capital ratio
<b>Europa</b>	1.410.980	29.764.655	4,74%	10.698.867	13,19%	1.491.894	30.581.073	4,88%	10.940.892	13,64%	80.914	816.418	0,14	242.024	0,45
<b>España</b>	178.315	3.235.944	5,51%	1.540.273	11,58%	194.296	3.420.427	5,68%	1.588.615	12,23%	15.981	184.483	0,17	48.342	0,65
<b>Alemania</b>	201.973	4.353.366	4,64%	1.367.315	14,77%	207.288	4.400.003	4,71%	1.392.937	14,88%	5.315	46.637	0,07	25.623	0,11

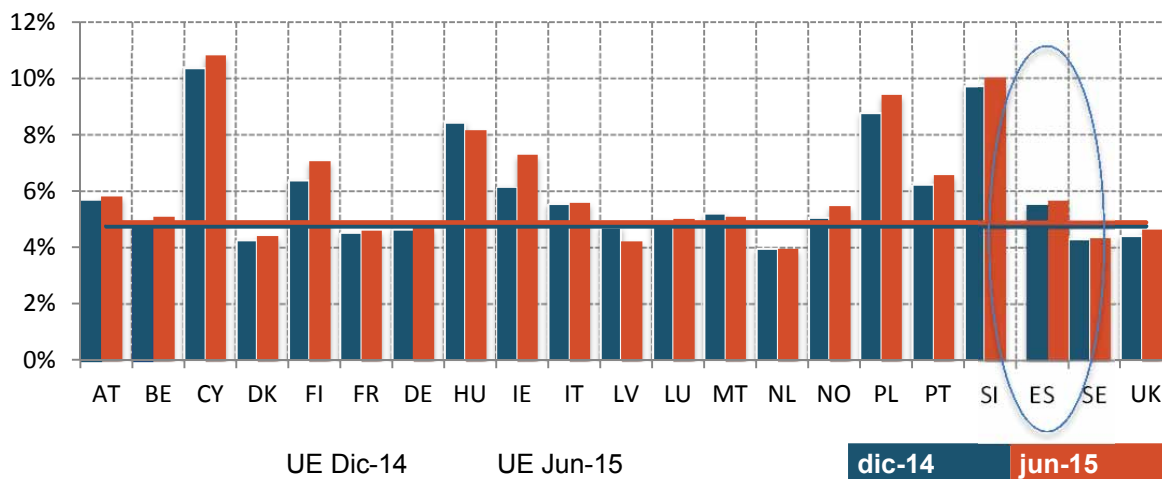
Fuente: EBA Elaboración propia

**Figura 5.21. Comparativa ratio de apalancamiento Europa-España. Diciembre 2014-Junio 2015**



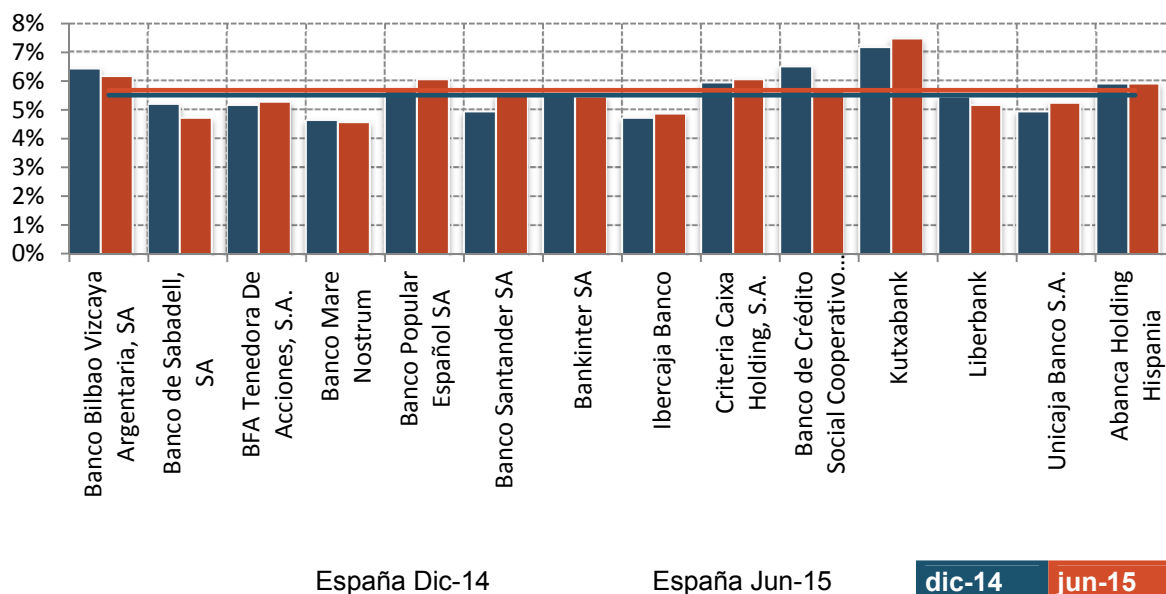
Fuente: EBA Elaboración propia

**Figura 5.22. Comparativa ratio de apalancamiento por países. Diciembre 2014-Junio 2015**



Fuente: EBA Elaboración propia

**Figura 5.23. Comparativa ratio de apalancamiento por entidades españolas. Diciembre 2014-Junio 2015**



Fuente: EBA Elaboración propia

**Tabla 5.8. Cuadro resumen composición ratio de apalancamiento por entidades españolas. Diciembre 2014-Junio 2015**

PERIODO VARIABLE (millones EUR; %)	dic-14			jun-15			jun 2015-dic 2014		
	Tier 1 capital	Total leverage ratio exposures	Leverage ratio	Tier 1 capital	Total leverage ratio exposures	Leverage ratio	Variación TIER 1	Variación TOTAL LEVERAGE RATIO EXPOSURES	Variación LEVERAGE RATIO
<b>Europa</b>	1.410.980	29.764.655	4,74%	1.491.894	30.581.073	4,88%	80.914	816.418	↑ 0,14
<b>España</b>	178.315	3.235.944	5,51%	194.296	3.420.427	5,68%	15.981	184.483	↑ 0,17
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA	41.831	647.997	6,46%	43.422	700.631	6,20%	↑ 1.591	↑ 52.633	↓ -0,26
Banco de Sabadell, SA	8.703	166.861	5,22%	9.847	208.235	4,73%	↑ 1.144	↑ 41.375	↓ -0,49
BFA Tenedora De Acciones, S.A.	11.879	228.916	5,19%	11.725	221.812	5,29%	↓ -153	↓ -7.104	↑ 0,10
Banco Mare Nostrum	2.024	43.378	4,67%	2.012	43.702	4,60%	↓ -12	↑ 324	↓ -0,06
Banco Popular Español SA	9.096	158.607	5,73%	9.872	162.552	6,07%	↑ 776	↑ 3.946	↑ 0,34
Banco Santander SA	64.250	1.294.707	4,96%	75.471	1.369.661	5,51%	↑ 11.221	↑ 74.954	↑ 0,55
Bankinter SA	3.050	55.164	5,53%	3.124	56.933	5,49%	↑ 73	↑ 1.768	↓ -0,04
Ibercaja Banco	2.746	57.859	4,75%	2.801	57.155	4,90%	↑ 55	↓ -704	↑ 0,15
Criteria Caixa Holding, S.A.	19.251	323.398	5,95%	20.369	336.372	6,06%	↑ 1.118	↑ 12.975	↑ 0,10
Banco de Crédito Social Cooperativo SA'	2.403	36.874	6,52%	2.387	42.211	5,66%	↓ -16	↑ 5.337	↓ -0,86
Kutxabank	4.276	59.581	7,18%	4.430	59.335	7,47%	↑ 154	↓ -246	↑ 0,29
Liberbank	2.281	41.730	5,47%	2.196	42.253	5,20%	↓ -85	↑ 523	↓ -0,27
Unicaja Banco S.A.	3.348	67.296	4,97%	3.486	66.441	5,25%	↑ 138	↓ -854	↑ 0,27
Abanca Holding Hispania	3.177	53.577	5,93%	3.154	53.133	5,94%	↓ -23	↓ -445	↑ 0,01

Fuente: EBA Elaboración propia

### 5.5.3 Exposiciones a deuda soberana

Si nos centramos en España, los resultados de transparencia desarrollados por la EBA en el ejercicio 2015<sup>385</sup> reflejan las altas exposiciones de nuestros bancos a la deuda soberana, y en concreto a la deuda española.

Los bancos españoles a junio 2015 mantienen 255.182 millones invertidos en deuda del estado español, lo que supone que el 81% del total de exposiciones de deuda pública española 312.960 millones<sup>386</sup>, sea adquirida por entidades de crédito españolas. Este porcentaje sólo es superado por las entidades de Chipre que tienen un 97%, 3.017 millones de euros, de las exposiciones de deuda pública emitida por su país que asciende a 3.116 millones de euros, y de los bancos del Reino Unido que mantienen un 83%, 176.068 millones de euros, de las exposiciones de deuda pública emitida por su país que alcanza los 200.866 millones de euros. Los bancos españoles también son de las entidades que registran una mayor concentración de deuda soberana de su país de origen. Pues los 255.182 millones de euros que las entidades de crédito españolas registran de exposiciones en deuda pública española, suponen el 62% de todas sus exposiciones soberanas (404.425 millones de euros), seguida de un 18% (69.959 millones de euros) que se corresponden con deuda de países de Latinoamérica y del Caribe. También los bancos de Irlanda con unas exposiciones soberanas de 24.206 millones de euros y de Italia con unas exposiciones de 379.567 millones de euros, presentan altos grados de concentración en deuda de su propio país, con un 73% (17.799 millones de euros) y un 65% (246.266 millones de euros) de sus exposiciones soberanas en deuda de su país.

Por tanto, si se cumplen las intenciones manifestadas por la Comisión Europea, de que es necesario limitar estas exposiciones de deuda pública, con objeto de reducir los vínculos entre la banca y los estados, y evitar con ello que los problemas de los países se transmitan al sector financiero, que es el principal tenedor de la deuda soberana, las entidades de crédito españolas serían unas de las más afectadas.

La posibilidad de establecer una importante limitación a la exposición soberana, o requerir mayores niveles de capital en función del grado de concentración y de la calidad del emisor de la deuda, podría afectar no solo a la rentabilidad de las entidades, sino también a la capacidad de financiación de los gobiernos.

En concreto, la banca española se encontraría ante el reto de reinvertir el dinero obtenido de estas cancelaciones en otras inversiones que le prestaran una rentabilidad similar, entre un 4% y un 5% que tenía garantizada hasta el vencimiento, difícil de alcanzar teniendo en cuenta el escenario actual de tipos

---

<sup>385</sup> En este epígrafe combinaremos los resultados de las pruebas de transparencia realizadas en 2015, en referencia al importe de las exposiciones de las entidades de crédito a la deuda soberana, pues esta información no se detalla en las últimas pruebas de transparencia; con los resultados de estas últimas pruebas realizadas en 2016 dónde se informa del importe en libros de los activos financieros de deuda soberana.

<sup>386</sup> Posiciones directas netas, net direct positions.

bajo mínimos, en ocasiones incluso negativos. Esto puede ser un inconveniente para mantener el ratio de rentabilidad actual.

Si realizamos un análisis por entidad, observamos como el Banco Santander y el BBVA son las entidades que presentan unas mayores exposiciones netas de deuda soberana con 123.436 millones de euros y 83.024 millones de euros respectivamente<sup>387</sup>. Si nos centramos en exposiciones de deuda española, estas cifras se reducen a 44.838 millones de euros y 39.412 millones de euros de los cuáles los activos disponibles para la venta en libros (AFS banking book) ascienden a 28.098 millones de euros y 33.496 millones de euros. Otras entidades con exposiciones soberanas elevadas a junio 2015 son el grupo de Critería Caixa que presenta unas exposiciones en deuda española de 34.033 millones de euros, con unos activos disponibles para la venta de 14.667 millones de euros; y el grupo BFA con 30.022 millones de euros, casi todo correspondientes a activos disponibles para la venta, en concreto 30.005 millones de euros.

Asimismo, si analizamos el porcentaje que supone la exposición a la deuda soberana respecto al total de exposiciones que integran el denominador para el cálculo del ratio de apalancamiento, en España representan un 11,8%, frente a países como Letonia, Bélgica o Eslovenia, con porcentajes que ascienden a 29%, 18% y 17% respectivamente. En España, las entidades con mayores porcentajes de exposiciones a la deuda soberana respecto al total de sus exposiciones son Liberbank (31%), Unicaja (27%), Abanca (25%) e Ibercaja (20%).

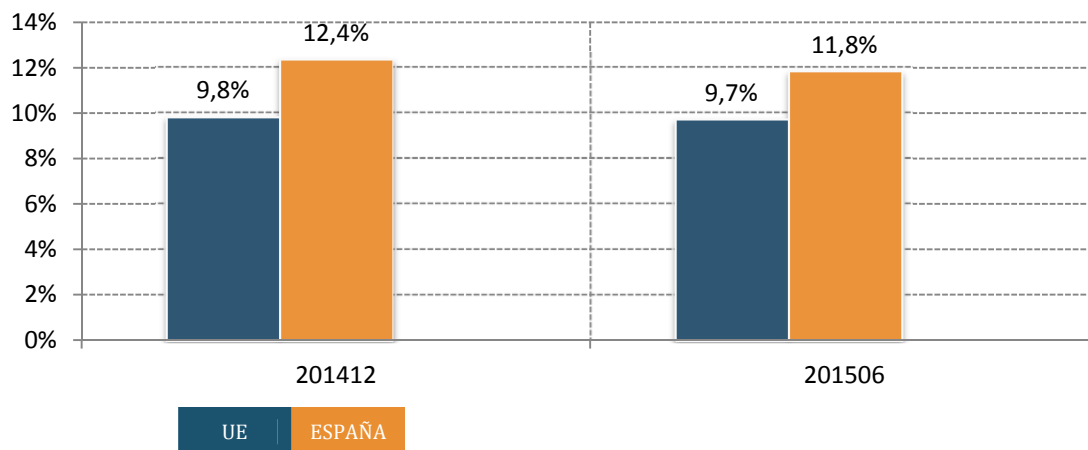
En resumen, en Europa se cuestiona el peligro que supone que las entidades presenten elevadas exposiciones a la deuda soberana, sobre todo si se trata de deuda de su propio estado. Pues a nivel europeo se considera que ante elevadas exposiciones de deuda se incrementa el nexo existente entre el estado y el sector financiero, pudiendo una quiebra soberana afectar seriamente la solvencia de las entidades de crédito. En este sentido, se barajan distintas alternativas para reducir estas exposiciones de deuda, bien incrementando las ponderaciones de riesgo que se aplican a estas exposiciones en el cálculo de los requerimientos de capital, bien limitando el volumen de las mismas a las entidades. No obstante, consideramos que es necesario analizar este riesgo soberano más en profundidad y estimar los efectos que podrían suponer estas reformas. Pues cualquiera de estas medidas implicaría importantes ajustes para las entidades, o de incremento de

---

<sup>387</sup> En el análisis de estos resultados debemos resaltar que este ejercicio de transparencia se desarrolla al máximo nivel de consolidación. Por tanto, estas cifras incluyen todo el volumen de exposiciones de deuda soberana de todas las entidades del grupo, no solo a nivel nacional sino internacional.

capital si se aumentan los requerimientos de capital por riesgo soberano, o de desinversión de deuda pública si se establece un límite máximo.<sup>388</sup>

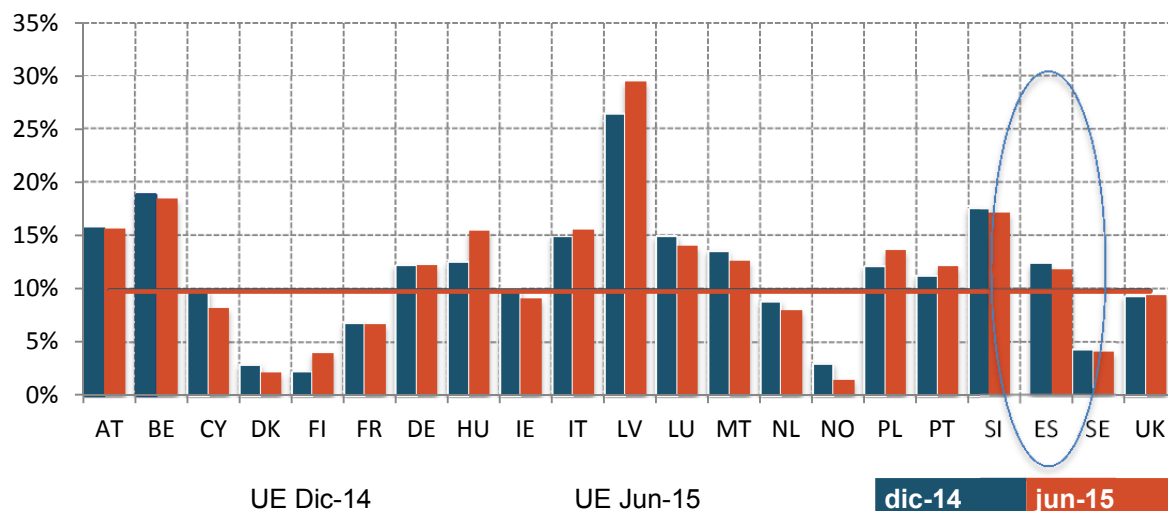
**Figura 5.24. Exposición deuda soberana respecto al total de exposiciones Europa-España. Diciembre 2014-Junio 2015**



Fuente: EBA Elaboración propia

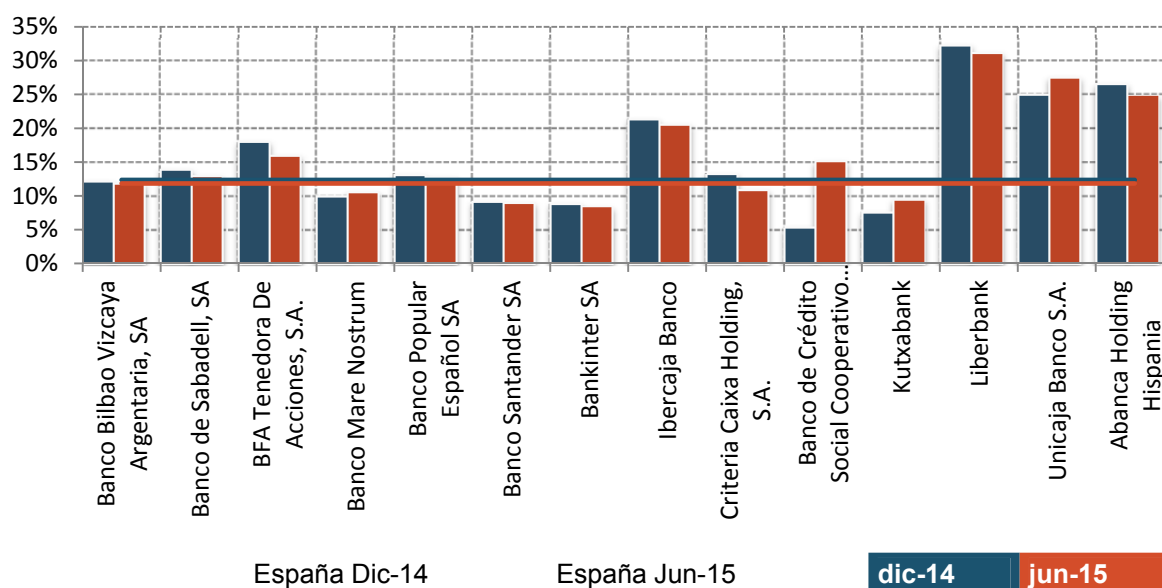
<sup>388</sup> La agencia de calificación Fitch, en base a la información publicada en las pruebas de transparencia realizadas en 2015, en su informe “Breaking the Sovereign-Bank Nexus”, publicado en junio de 2016, incorpora una estimación del impacto que podría suponer una reforma en el tratamiento del riesgo soberano. Estima que a nivel europeo estos cambios en la regulación podrían suponer 135 mil millones de euros de capital adicional si se incrementaran los requerimientos de capital, o una recolocación de 429 mil millones de euros de deuda soberana si se fijaran nuevos límites de tenencia para las entidades. Esta estimación considera un mínimo de ponderación del riesgo soberano del 10%, que se incrementaría al incorporar recargos en los casos en que existieran concentraciones de deuda, o las exposiciones de deuda superaran el 100% del capital de la entidad. Ante esta situación, el estudio considera previsible que las entidades sustituyeran paulatinamente estos títulos de deuda soberana por otros, valorando la pérdida de rentabilidad, así como si los nuevos títulos son descontables a efectos de obtener liquidez. No obstante, alertan de un posible incremento del coste de financiación para los estados, al incrementar la dificultad de colocar las nuevas emisiones de deuda, que podría repercutir negativamente en la reactivación de la economía. Pero también consideran los efectos positivos que esta pérdida de privilegios de la deuda pública frente a la privada, podrían suponer en el largo plazo para las empresas. “Breaking the sovereign bank nexus: Prudential reform”, Fitch Ratings London, 8 June 2016. (Fitch Ratings, 2016)

**Figura 5.25. Comparativa exposición deuda soberana respecto al total exposiciones por países. Diciembre 2014-Junio 2015**



Fuente: EBA Elaboración propia

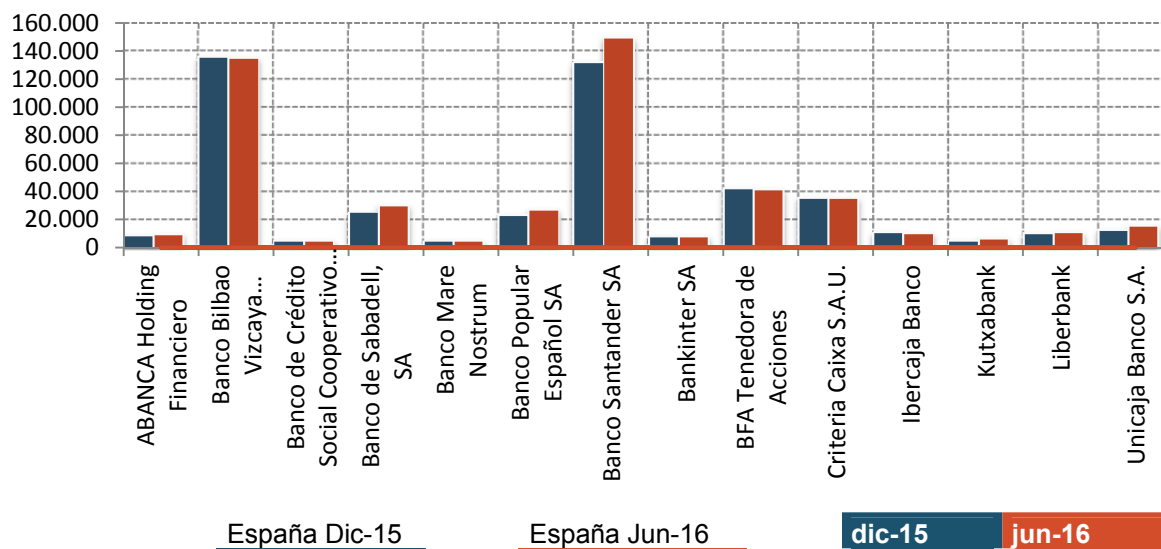
**Figura 5.26. Comparativa exposición deuda soberana respecto al total exposiciones por entidades españolas. Diciembre 2014-Junio 2015**



Fuente: EBA Elaboración propia



**Figura 5.27. Evolución importe en libros de activos financieros de deuda soberana por entidades españolas. Diciembre 2015-Junio 2016(mill.)<sup>389</sup>**



Fuente: EBA Elaboración propia

#### 5.5.4 Rentabilidad

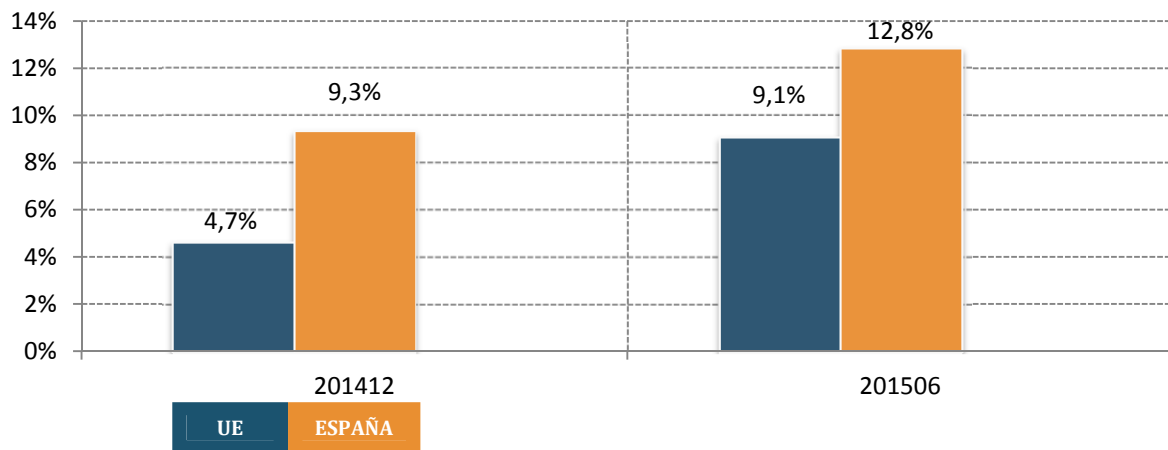
Para medir la rentabilidad, la EBA utiliza el indicador RoRC (Return on Regulatory Capital), diseñado para homogeneizar la rentabilidad de los distintos bancos y hacerlas comparables. Esta medida de rentabilidad calcula la proporción de los ingresos/pérdidas netos operativos del año en relación con el capital regulatorio Tier1 neto de deducciones y después de los ajustes transaccionales.

En este sentido, en las pruebas de transparencia realizadas en 2015<sup>390</sup>, las entidades españolas registraban un RoRC del 12,8%, siendo las más rentables de Europa, solo superadas por Letonia (35,3%), Noruega (15,9%), Malta (15,8%) y Suecia (14,4%), situándose la media europea en 9,1%.

<sup>389</sup> En referencia al siguiente gráfico, tal como hemos comentado anteriormente, es preciso resaltar que al desarrollar la EBA estas pruebas de transparencia al mayor nivel de consolidación, los datos que se reflejan de las entidades incluyen todo su negocio, no solo su negocio nacional. Por ello en el caso de España, el importe de los activos financieros del Banco Santander y del BBVA son tan elevados respecto al resto de entidades españolas.

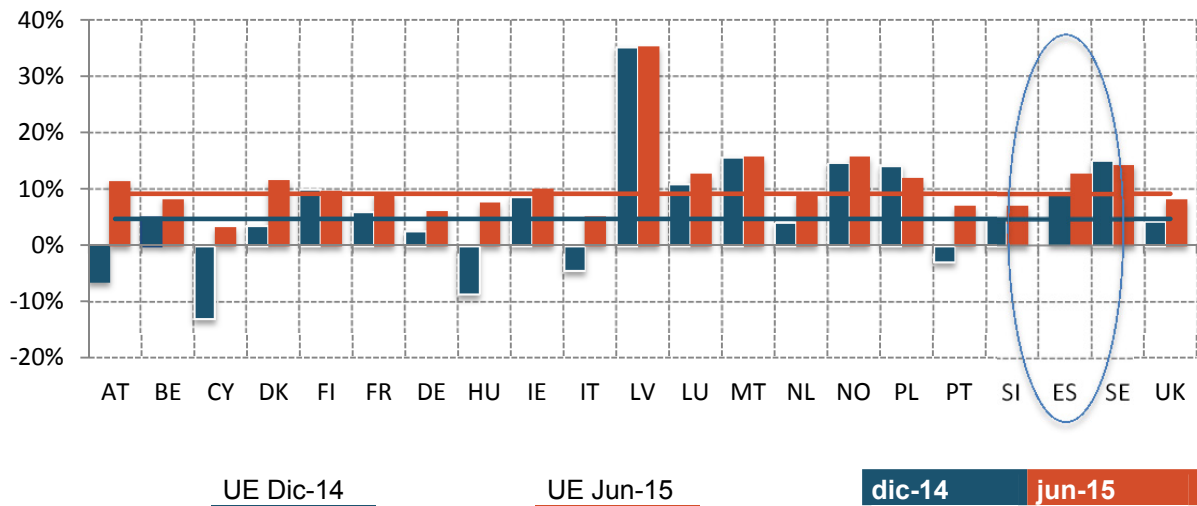
<sup>390</sup> Para el análisis del indicador RoRC nos basaremos en los datos facilitados en las pruebas de transparencia del ejercicio 2015, pues en las últimas pruebas de transparencia realizadas en 2016 no se facilita información sobre este indicador. Pues como detallamos a continuación, en este caso la EBA centra la información sobre la rentabilidad de las entidades en el análisis del peso que tienen las distintas partidas que componen la cuenta de resultados de las entidades.

**Figura 5.28. Rentabilidad Europa-España (RoRC). Diciembre 2014-Junio 2015**



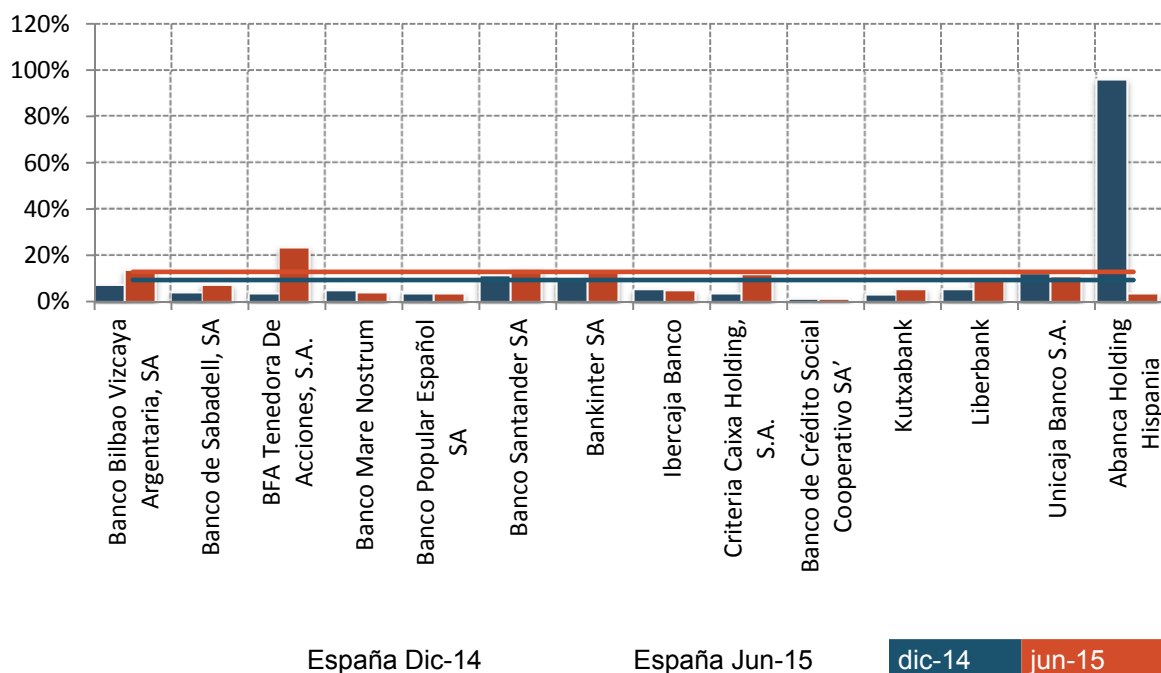
Fuente: EBA Elaboración propia

**Figura 5.29. Comparativa rentabilidad por países (RoRC). Diciembre 2014-Junio 2015**



Fuente: EBA Elaboración propia

**Figura 5.30. Comparativa rentabilidad por entidades españolas (RoRC). Diciembre 2014-Junio 2015**



Fuente: EBA Elaboración propia

No obstante, aunque los resultados de la prueba de transparencia reflejen un incremento del RoRC a nivel europeo de 4,4 pp (9,1% jun 2015 frente 4,7% dic 2014) y a nivel español de 3,5 pp (12,8% jun 2015 frente 9,3% dic 2014), el propio informe advierte de que se puede deber a una sobreestimación derivada de efectos estacionales y que la rentabilidad de las entidades es un asunto de especial preocupación.<sup>391</sup> Así lo transmite el director de supervisión de la EBA, que aunque reconoce el esfuerzo realizado en términos de solvencia, con el incremento de los ratios de capital, considera que debe hacerse también un esfuerzo para reducir los niveles de morosidad que tanto deterioran la rentabilidad de las entidades.<sup>392</sup>

Motivos de esta preocupación son principalmente el contexto actual de tipos de interés tan bajos, incluso en ocasiones negativos, que perjudica el margen de

<sup>391</sup> "Considering the seasonal effects that can lead to an overestimation of RoRC as of June 2015, profitability remains a source of concern". Report 2015 EU-wide transparency exercise. Pag 36 (European Banking Authority, 2015f)

<sup>392</sup> Piers Haben, explicó que "This transparency exercise, the EBA's fifth annual release of consistent bank by bank data, demonstrates an increasing resilience in the EU banking sector as capital levels have strengthened further. Nonetheless, EU banks will need to continue addressing the level of non-performing loans which remain a drag on profitability... the breadth of individual bank data, and the quality of the interactive tools available, is testimony to the EBA's efforts to enhance transparency, foster market discipline and reinforce investors' confidence". EU Banks better capitalized in 2015, but NPLs remain of concern (European Banking Authority, 2015e)

intereses de las entidades<sup>393</sup>, la pérdida por deterioro de valor de los activos y el incremento de las provisiones que reducen los beneficios netos.<sup>394</sup>

Así lo reconoce también el Banco de España en su Informe de estabilidad financiera de mayo 2016, donde declara que “la rentabilidad es uno de los principales retos que afrontan actualmente las entidades españolas y también sus homólogas de la zona euro”, pues “el entorno de bajos tipos de interés, reducida actividad bancaria y alto volumen de activos improductivos (dudosos y adjudicados) que aún permanecen en los balances, presionan a la baja la cuenta de resultados”.<sup>395</sup>

Esta preocupación también se refleja en el informe sobre los resultados de los test de estrés publicados en julio 2016<sup>396</sup>, dónde se reconoce que el RoRC medio que a diciembre 2015 presentan las 51 entidades europeas que participan en los test de estrés, seis de ellas españolas, es de un 6,5%, muy por debajo del coste de capital Cost of Equity CoE del 8% estimado por los bancos y del rendimiento del capital Return on Equity RoE del 10% que la mayoría de las entidades consideran adecuado en el largo plazo.<sup>397</sup>

Tal como se puede observar en los siguientes gráficos, las entidades de crédito durante estos últimos años aprecian una bajada del coste de capital CoE exigido por los accionistas. Pues mientras más de la mitad de las entidades de crédito encuestadas en diciembre de 2013 situaban el CoE en un nivel entre 10% y el 12%, a junio de 2016 lo consideran entre el 8% y el 10%. No obstante, este coste de capital CoE sigue situándose por encima de la rentabilidad sobre capital RoE que registran las entidades, hecho que condiciona la valoración en el mercado de las entidades de crédito y provoca que en muchos casos sea el valor de capitalización bursátil inferior a su valor en libros.

---

<sup>393</sup> Ver estudio “The influence of monetary policy on bank profitability”, que analiza relación entre la evolución de los tipos y el margen de intereses de las entidades. (BORIO, GAMBACORTA, HOFMANN, 2015)

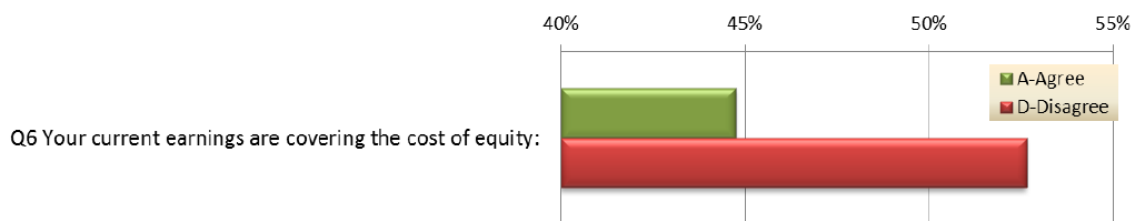
<sup>394</sup> La EBA, en su informe, detalla los porcentajes que representan las pérdidas por deterioro “impairment losses” y las provisiones “provisions” sobre su capital regulatorio y su margen de explotación. “Impairment losses represented on average 6% of banks’ regulatory capital in June 2015, and absorbed more than 11% of their total net operating income”. “On average, provisions represented almost 2% of banks’ RoRC as of mid-2015, consuming almost 4% of banks’ total net operating income”. Report 2015 EU-wide transparency exercise. Pag 36 (European Banking Authority, 2015f)

<sup>395</sup> Informe de Estabilidad Financiera, Mayo 2016 pag 49, 53 (Banco de España, 2016a)

<sup>396</sup> Box 2 Return on RoRC pag 19, EU-wide stress test 2016. Results (European Banking Authority, 2016e)

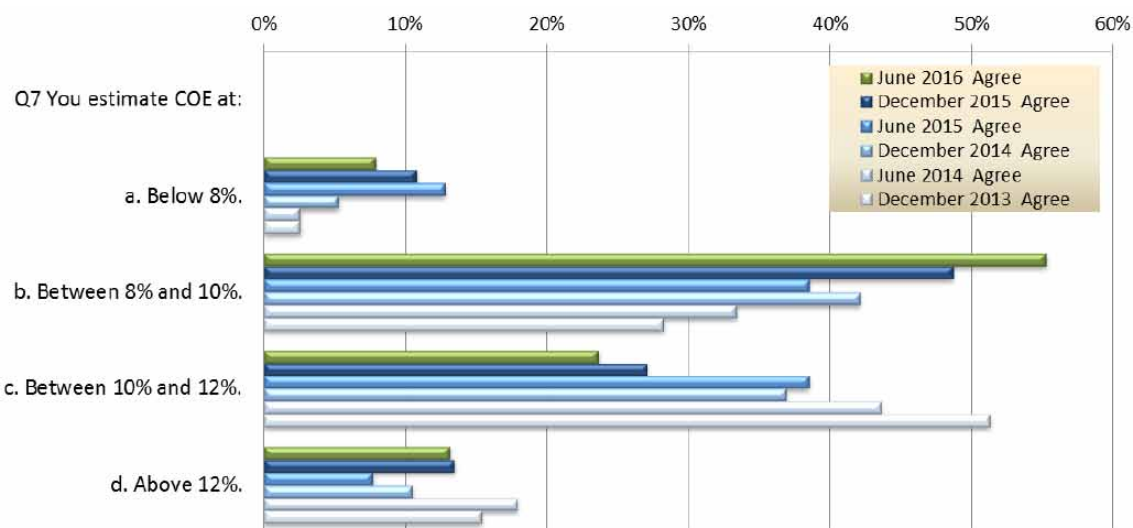
<sup>397</sup> Datos que resultan de la encuesta de conducta Risk Assessment Questionnaires (RAQs) realizada entre Abril y Mayo de 2016 y en la que han participado 38 entidades y 20 analistas de mercado (European Banking Authority, 2016h).

**Figura 5.31. Porcentaje de entidades que consideran que sus ingresos cubren el coste de capital. Junio 2016**



Fuente: EBA Risk Assessment Questionnaire (RAQ) – Summary of Results, Question 6, Pag 10. June 2016 (European Banking Authority, 2016h)

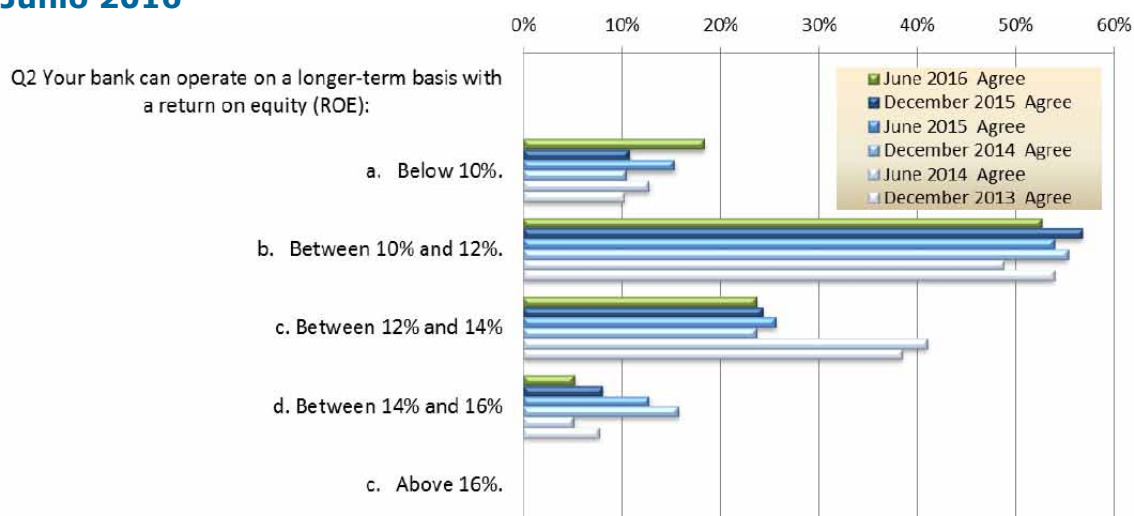
**Figura 5.32. Evolución del nivel de coste de capital CoE estimado por las entidades. Diciembre 2013-Junio 2016**



Fuente: EBA Risk Assessment Questionnaire (RAQ) – Summary of Results, Question 11, Pag 10. June 2016 (European Banking Authority, 2016h)

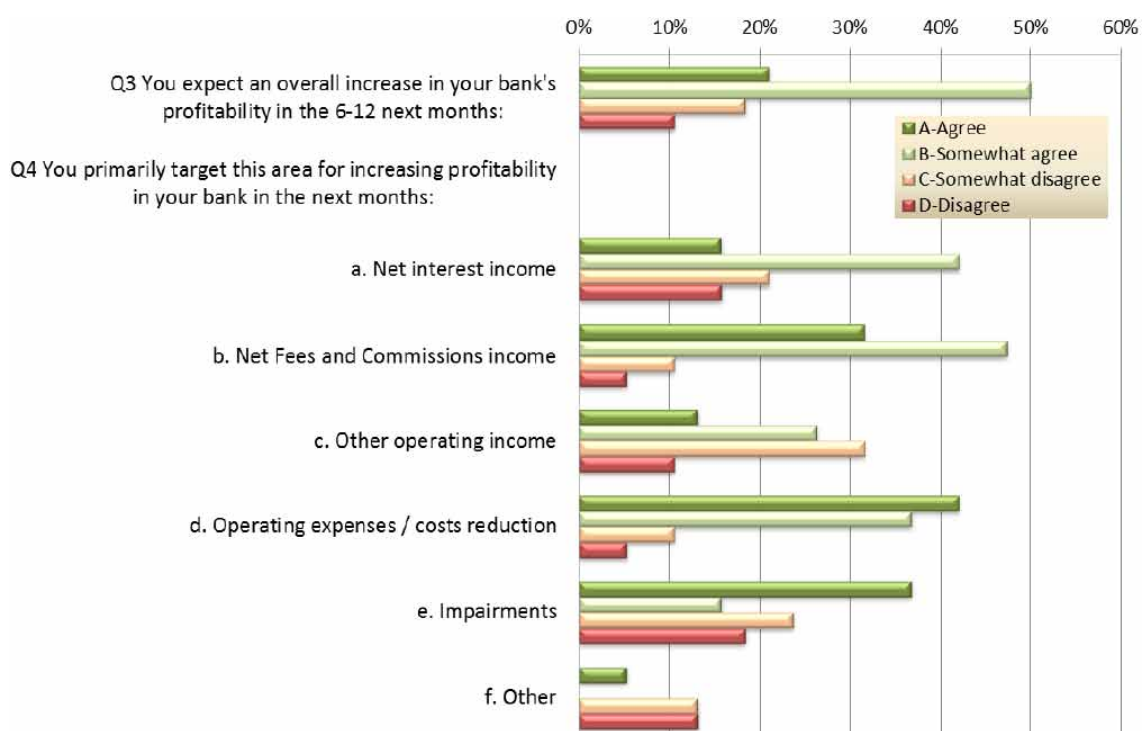
Las mayoría de las entidades europeas encuestadas consideran que el nivel del RoE adecuado para el largo plazo debería situarse entre el 10% y el 12%. Asimismo la mayoría ven relativamente probable un incremento de la rentabilidad en el próximo año consecuencia principalmente de una reducción de costes, en concreto de gastos de personal y los derivados de una mayor digitalización, de costes por deterioro y de un aumento de las comisiones.

**Figura 5.33. Evolución del nivel del ratio de rentabilidad RoE que las entidades consideran oportuno para el largo plazo. Diciembre 2013-Junio 2016**



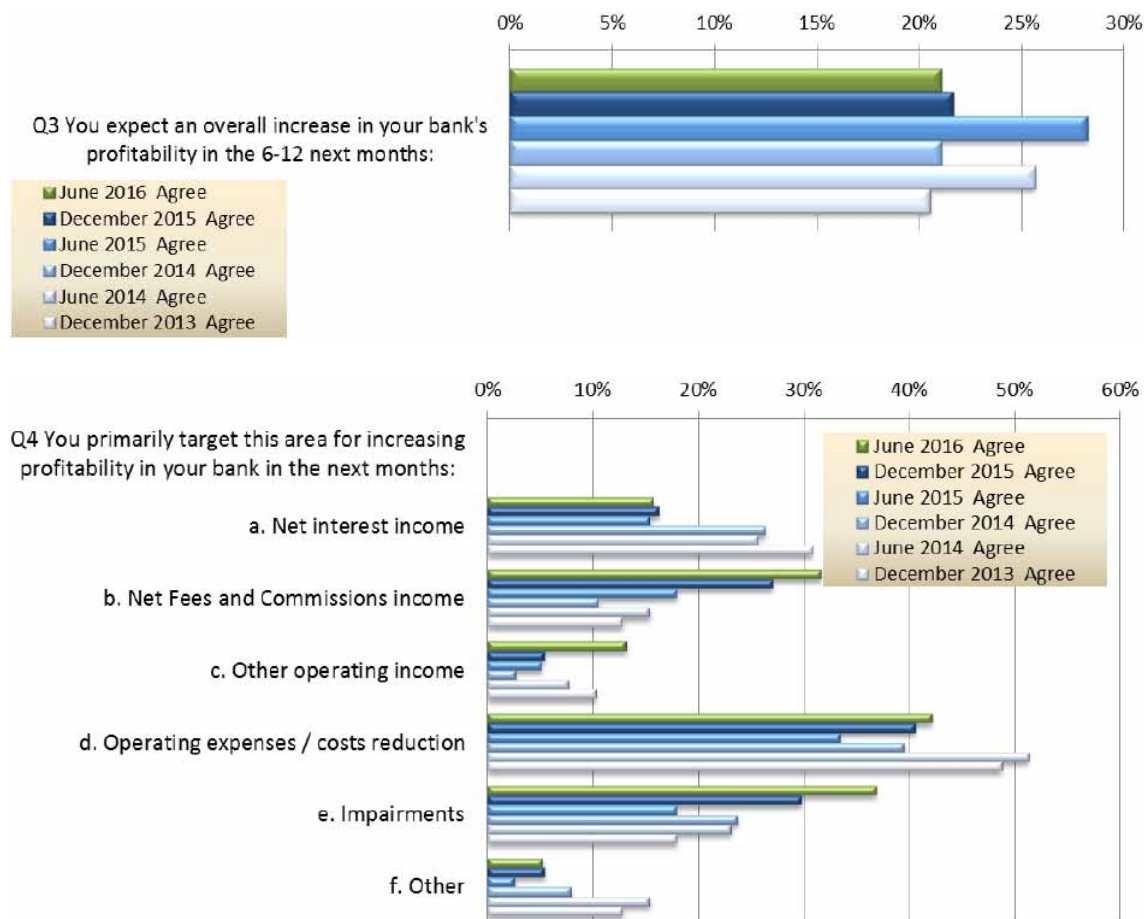
Fuente: EBA Risk Assessment Questionnaire (RAQ) – Summary of Results, Question 2, Pag 8. June 2016 (European Banking Authority, 2016h)

**Figura 5.34. Expectativas de las entidades de incrementar su rentabilidad en los próximos meses y qué partidas consideran que contribuirían a este incremento. Junio 2016**



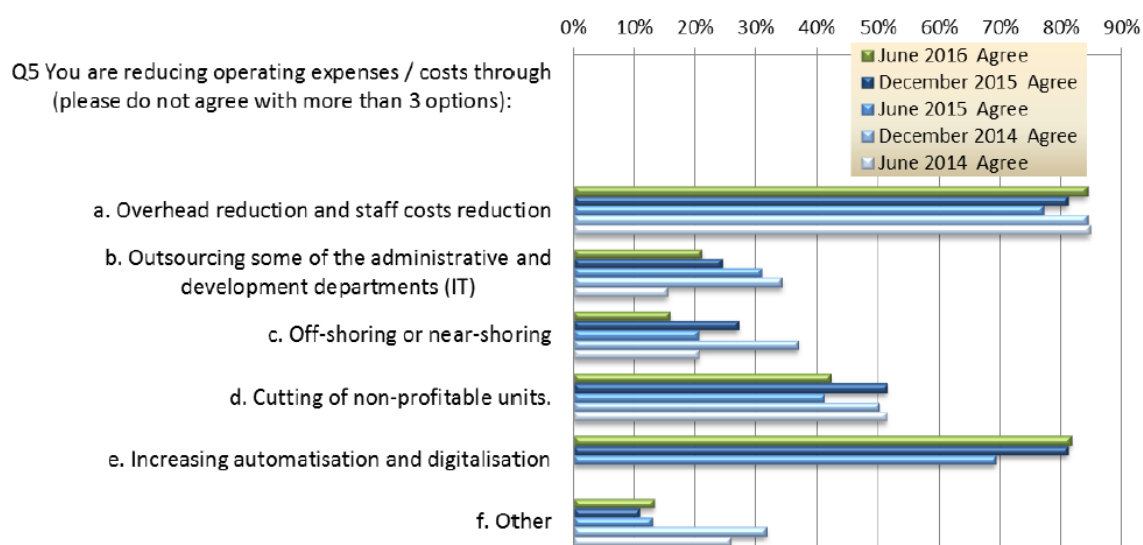
Fuente: EBA Risk Assessment Questionnaire (RAQ) – Summary of Results, Question 3-4, Pag 9. June 2016 (European Banking Authority, 2016h)

**Figura 5.35. Evolución sobre las expectativas de las entidades de incrementar su rentabilidad en los próximos meses y qué partidas consideran que contribuirían a este incremento. Diciembre 2013-Junio 2016**



Fuente: EBA Risk Assessment Questionnaire (RAQ) – Summary of Results, Question 3-4 Comparison with former results, Pag 9. June 2016 (European Banking Authority, 2016h)

**Figura 5.36. Evolución sobre las partidas que las entidades determinan que permiten una reducción de costes. Junio 2014-Junio 2016**

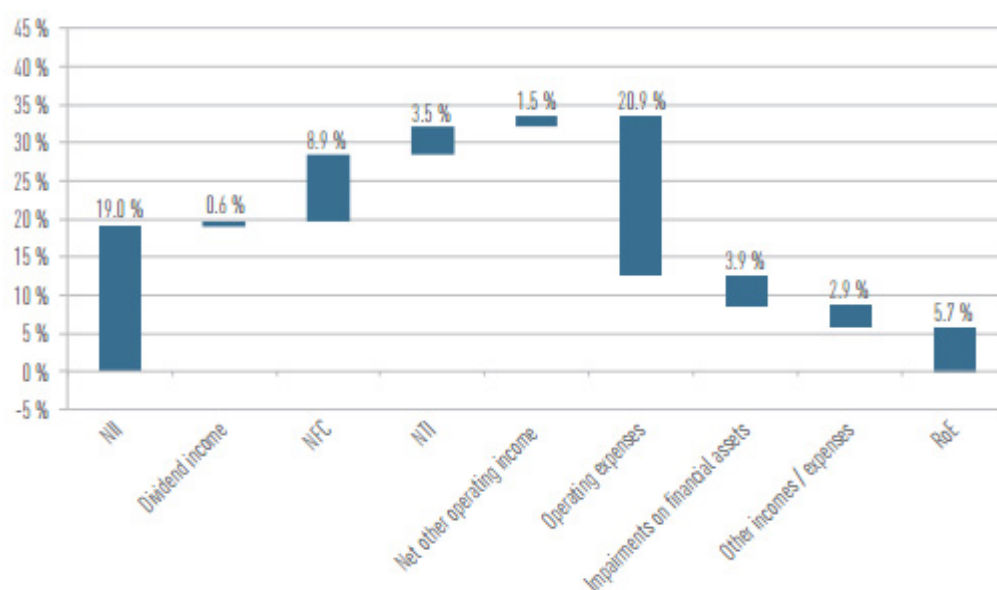


Fuente: EBA Risk Assessment Questionnaire (RAQ) – Summary of Results, Question 5, Pag 10. June 2016 (European Banking Authority, 2016h)

Estas expectativas que expresan las entidades en la encuesta del RAQ están en línea con los resultados de la proyección realizada en los test de estrés para el periodo 2016-2018, dónde se espera una menor contribución del margen de intereses y de otros ingresos, que se vería en parte compensada por una reducción de los gastos de explotación y de pérdidas por deterioro. A nivel europeo, como se muestra en la siguiente imagen sobre los componentes del ROE, en las entidades europeas analizadas, el margen de intereses aporta al ROE 19 p.p. junto con las comisiones netas que aportan aproximadamente 9 p.p.



**Figura 5.37. Componentes del ROE. Junio 2016**



*Fuente: EBA Risk Assessment of the European Banking System, Decomposition of RoE (EU aggregate), pag 45, December 2016. (European Banking Authority, 2016g)*

En este sentido, debemos resaltar que ante el actual contexto de tipos de interés tan reducidos, se prevé que sean los márgenes de las entidades que basan su generación de ingresos en el negocio minorista los más afectados.

Este es el caso de las entidades españolas, que tal como se detalla en los datos publicados en las últimas pruebas de transparencia de diciembre 2016, el 90% de sus ingresos provienen del margen básico, que se calcula como suma del margen de intereses y de las comisiones netas; frente al 84% de la media europea.

**Figura 5.38. Cuadro resumen por países del porcentaje que suponen los ingresos por intereses y comisiones de las entidades respecto al total de ingresos operativos. Junio 2016**

PERIODO			jun-16									
País	Código	Nº de Bancos	VARIABLE (millones EUR; %)								NII / TOTAL OPERATING INCOME	NII + NFC / TOTAL OPERATING INCOME
			Interest income	Interest expenses	NII Net Interest Income	DIVIDEND INCOME	NFC Net Fee and commission income	NTI	NET OTHER OPERATING INCOME ((EXPENSES)	TOTAL OPERATING INCOME_ NET		
<b>Total</b>	<b>EU</b>	<b>132</b>	<b>368.393</b>	<b>184.645</b>	<b>183.749</b>	<b>5.688</b>	<b>85.934</b>	<b>39.298</b>	<b>7.949</b>	<b>322.616</b>	<b>57%</b>	<b>84%</b>
Austria	AT	8	7.169	2.419	4.750	87	1.973	481	-330	6.961	68%	97%
Bélgica	BE	6	11.852	8.747	3.105	211	1.138	301	-45	4.709	66%	90%
Bulgaria	BG	1	114	28	86	0	21	20	-2	125	69%	86%
Chipre	CY	4	806	225	582	24	119	95	10	829	70%	84%
Dinamarca	DK	4	6.394	3.235	3.159	89	903	2	409	4.562	69%	89%
Finlandia	FI	2	1.232	615	617	205	293	20	85	1.221	51%	75%
Francia	FR	12	71.666	38.611	33.055	1.802	22.981	11.265	4.210	73.313	45%	76%
Alemania	DE	19	51.678	34.799	16.879	876	9.940	4.192	1.186	33.072	51%	81%
Grecia	GR	4	5.093	1.459	3.634	10	525	216	113	4.498	81%	92%
Hungría	HU	1	1.082	267	815	11	334	-5	-85	1.070	76%	107%
Irlanda	IE	4	3.691	1.433	2.258	34	407	453	101	3.252	69%	82%
Italia	IT	15	26.178	11.021	15.157	635	11.711	2.798	1.824	32.125	47%	84%
Letonia	LV	1	43	12	31	0	22	30	1	85	37%	63%
Luxemburgo	LU	5	410	199	212	2	387	97	-3	694	30%	86%
Malta	MT	3	149	46	104	1	34	35	-2	171	61%	81%
Países Bajos	NL	6	41.974	27.265	14.709	102	3.111	93	497	18.512	79%	96%
Noruega	NO	2	3.629	1.570	2.058	21	278	398	15	2.771	74%	84%
Polonia	PL	1	1.082	232	849	2	291	151	7	1.301	65%	88%
Portugal	PT	6	3.885	1.840	2.045	44	984	334	-152	3.255	63%	93%
Rumania	RO	1	212	32	180	1	59	86	17	343	53%	70%
Eslovenia	SI	2	250	45	205	2	89	24	2	322	64%	91%
España	ES	14	53.215	21.681	31.534	796	10.811	4.549	-829	46.861	67%	90%
Suecia	SE	6	11.280	5.031	6.249	237	3.082	1.057	167	10.792	58%	86%
Reino Unido	UK	4	50.612	16.144	34.468	350	13.738	9.478	209	58.243	59%	83%

Fuente: EBA Elaboración propia

No obstante, se debe considerar la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), del 21 de diciembre de 2016<sup>398</sup>, que obliga a la banca a devolver íntegramente y con retroactividad total, lo cobrado a sus clientes por la aplicación de las cláusulas suelo que hayan sido declaradas nulas por los tribunales. Esta sentencia del TJUE supera la limitación establecida por el Tribunal Supremo<sup>399</sup>, que contemplaba la devolución a partir

<sup>398</sup> La sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, de 21 de diciembre de 2016, declara que “el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión”.

<sup>399</sup> La sentencia nº 241/2013 del Tribunal Supremo, de 9 de mayo del 2013, consideró abusivas las cláusulas suelo, al no haber sido adecuadamente informados los consumidores acerca de la implicación económica y jurídica que conllevaba la asunción de estas cláusulas. Pero decidió limitar sus efectos en el tiempo, de modo que solo tuviera efecto para el futuro, a partir de la fecha de esta sentencia. Aspecto que el TJUE declara nulo, al considerar que no puede existir limitación en el tiempo.

de la fecha de la citada sentencia, mayo 2013. Declara nula la limitación por el juez nacional de los efectos en el tiempo de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva.

Este fallo ha provocado sorpresa en el sector financiero, sobre todo después de que el abogado de la Unión Europea presentara su informe al TJUE confirmando la tesis del Tribunal Supremo, limitar la retroactividad a la fecha de la sentencia del Tribunal Supremo, mayo 2013. Pues consideraba que “la limitación en el tiempo de los efectos de la nulidad de las cláusulas suelo, incluidas en los contratos de préstamo hipotecario en España, es compatible con el Derecho de la Unión”<sup>400</sup>.

La aplicación de esta sentencia del TJUE tendrá un gran impacto en la cuenta de resultados de la banca española, pues según estimaciones del propio Banco de España alcanzaría una cifra de unos 4.000 millones de euros, que significa aproximadamente un 25% del beneficio del año.

La banca venía admitiendo que en caso de verse obligada a aplicar una retroactividad total, tendría que compensarlo con nuevos ingresos, difíciles de conseguir, especialmente en el actual escenario de tipos bajos (Euribor en mínimos históricos -0,08%), y de estrechos márgenes.

A la fecha de la finalización de la presente tesis, se está a la espera de una resolución del Tribunal Supremo, comentando la sentencia del TJUE y los términos de su aplicación práctica. A su vez, el propósito del gobierno español anunciado por el ministro de economía, es elaborar y aprobar un código de buenas prácticas que contemple la aplicación de la nueva sentencia con objeto de que las entidades que suscriban este nuevo código la apliquen voluntariamente a fin de evitar los procesos judiciales. No obstante, se prevé que el sector apure al máximo sus posibilidades legales contra la sentencia del TJUE en defensa de los accionistas, dado el impacto que ello supone en la cuenta de resultados del ejercicio 2016.

En cualquier caso, la cuenta de resultados del ejercicio 2016 se verá impactada de forma notable por la aplicación de esta sentencia, y con ello la distribución de resultados, los dividendos a percibir por los accionistas y la rentabilidad de las entidades, originando una nueva incertidumbre en el futuro de la banca española.

---

<sup>400</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Comunicado de Prensa nº 75/16. Conclusiones del Abogado General Paolo Mengozzi. (TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, 2016)

## **CAPÍTULO 6. LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN EL MARCO DE BASILEA III Y SU TRANSPOSICIÓN A NORMATIVA EUROPEA Y NACIONAL**

Como hemos comentado anteriormente, el Comité de Basilea, con la implantación de Basilea III se propone conseguir un sector bancario más sólido y resistente. Uno de los principales agravantes de la crisis iniciada en 2007 y de sus posteriores consecuencias fue la falta de liquidez a la que las entidades debieron hacer frente justo en el momento en el que más lo necesitaban. En cuestión de meses los mercados de activos se cerraron, se pasó de disponer de una liquidez que se creía “ilimitada”, con mercados que ofrecían todo tipo de activos financieros a costes mínimos, a un bloqueo absoluto de los mercados, que obligaban a las entidades a asumir unos costes de financiación prohibitivos para sus balances, ya mermados por el efecto de la crisis. Esta volatilidad que caracteriza a la liquidez, que parece que de repente se esfuma, es lo que convierte a la gestión del riesgo de liquidez en uno de los pilares de Basilea III. Se pretende que las entidades por sí mismas, teniendo en cuenta sus masas patrimoniales y su propia singularidad, sean capaces de prever y afrontar sus necesidades de liquidez en episodios de tensión financiera, sin tener que recurrir a la intervención de los bancos centrales, como fue necesario en esta ocasión.

### **6.1 SOUND PRINCIPLES. PRINCIPIOS PARA LA ADECUADA GESTIÓN Y SUPERVISIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ**

Con esta finalidad, en 2008 el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó el documento denominado “Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez”<sup>401</sup>, conocido en inglés como “Sound

---

<sup>401</sup> Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez (Basel Committee on Banking Supervision, 2008)

Principles”<sup>402</sup>, con directrices que permiten a las entidades gestionar de forma eficaz su riesgo de liquidez.

En este sentido, estas directrices se basan en el principio fundamental para la gestión y supervisión del riesgo de liquidez, el buen gobierno de la gestión del riesgo de liquidez, la medición y gestión del riesgo de liquidez, la difusión pública de la información y la función de los supervisores. Y para su desarrollo se exponen 17 Principios que describimos a continuación:

- Principio 1: El banco deberá contar con un marco para la gestión del riesgo de liquidez que garantice disponer de activos líquidos suficientes para hacer frente tanto a sus obligaciones diarias, como a posibles e imprevistas situaciones de tensión de liquidez que puedan deberse bien a la propia entidad o bien al mercado. Este marco de gestión del riesgo de liquidez, así como su posición de liquidez, deberán ser evaluados por los supervisores, adoptando en caso de ser necesario las medidas que consideren oportunas para proteger tanto a los depositantes como al sistema financiero y a la economía en su conjunto. Los supervisores deben asegurarse de que la existencia de seguros que garantizan los depósitos a los clientes, así como la expectativa de que los bancos centrales suministran la liquidez necesaria, no contribuya a que las entidades se relajen en su obligación de gestionar y controlar su riesgo de liquidez.
- Principio 2: Las entidades determinarán su tolerancia al riesgo de liquidez, definida como el nivel de riesgo que la entidad está dispuesta a asumir, en función de sus objetivos, de su estrategia de negocio y su perfil de riesgo, siendo conocidos a nivel de todas las escalas directivas los inconvenientes y ventajas que implica la asunción de ese riesgo de liquidez.
- Principio 3: Será responsabilidad de la alta dirección desarrollar y aplicar las estrategias, políticas y prácticas para la gestión del riesgo de liquidez, que serán establecidas de acuerdo a la tolerancia al riesgo de liquidez determinada por la entidad, a las características de las operaciones que desempeña y teniendo en cuenta las limitaciones del marco regulatorio de los países en los que operen. Estas estrategias, serán evaluadas y aprobadas, al menos una vez al año, por el consejo de administración que será periódicamente informado sobre la situación y evolución de la liquidez de la entidad por parte de la alta dirección. Asimismo la entidad deberá de implantar controles internos que garanticen el buen desarrollo del proceso de gestión del riesgo de liquidez.

---

<sup>402</sup> Principles for Sound Liquidity Risk Management and Supervision (Basel Committee on Banking Supervision, 2008)

- Principio 4: En los procesos de fijación de precios, de cuantificación de resultados o de incorporación de nuevos productos sobre las actividades consideradas clave para la entidad se deberán tener en cuenta, además de los costes y beneficios asociados, el nivel de riesgo de liquidez asumido por la entidad en su desarrollo. Las exposiciones al riesgo de liquidez asumidas por la entidad con el desarrollo de esas actividades de negocio relevantes deberán ser cuantificadas, valoradas y estar en línea con el marco de riesgo aprobado por la entidad.
- Principio 5: La entidad deberá implantar un proceso de identificación, medición, vigilancia y control del riesgo de liquidez en todas las entidades, sucursales y filiales de las jurisdicciones en las que opera que esté adaptado a su modelo de negocio, a la complejidad de sus operaciones y al perfil de riesgo de liquidez de la entidad. Este proceso incluirá una proyección de todos los flujos de caja de las partidas de la entidad (activos, pasivos y partidas fuera de balance) para diversos horizontes temporales, en condiciones normales y de tensión, que permita gestionar el riesgo de liquidez de fondos y detectar futuros déficits de liquidez. Los criterios establecidos en las proyecciones de flujos de caja deben ser cuidadosamente estudiados y revisados de forma periódica para garantizar que son coherentes y ajustados a la realidad, pues la duración contemplada para los depósitos a la vista o la disponibilidad de financiación alternativa pueden ser determinantes para superar situaciones con problemas de liquidez.

Asimismo, se analizará la estructura del balance y se valorarán con prudencia los activos de la entidad, contemplando las posibles vulnerabilidades y el efecto en liquidez que tendría una posible disminución de la valoración de esos activos en momentos de tensión. La entidad deberá evaluar conjuntamente el riesgo de liquidez de mercado y el riesgo de liquidez de fondos, además del resto de riesgos asumidos por la entidad, pues la interacción entre ellos puede implicar un mayor riesgo que el derivado del análisis de los riesgos de forma individual. Por ejemplo, la falta de fondos para afrontar sus obligaciones de pago puede implicar la necesidad de obtener financiación de forma precipitada en los mercados, mediante la venta forzada de activos, que puede traducirse en una pérdida de confianza de la contraparte en la entidad, con el efecto multiplicador de provocar mayores pérdidas y dificultad para acceder a los mercados. Además, debe tenerse en cuenta que en ocasiones la falta de liquidez es consecuencia directa de la falta o inadecuada gestión de otros riesgos, como pueden ser el riesgo operativo, de crédito o de interés.

Para controlar el riesgo de liquidez la entidad fijará unos límites que garanticen en todo momento que la entidad disponga de liquidez suficiente para cubrir sus necesidades de financiación, que revisará periódicamente y que aplicará a cada línea de negocio, a cada

entidad y al grupo en su conjunto. No obstante, la entidad deberá diseñar y aplicar indicadores de alerta temprana, tanto cualitativos como cuantitativos, que le permitan detectar con suficiente antelación posibles dificultades o necesidades de financiación adicionales a las previstas. Asimismo, se deberá informar puntual y periódicamente, al consejo de administración, alta dirección y al personal competente, sobre la gestión del riesgo de liquidez y sobre la posición de liquidez, que la entidad calculará diariamente.

- Principio 6: La entidad debe vigilar y controlar de forma activa las exposiciones al riesgo de liquidez y las necesidades de financiación dentro de cada entidad jurídica, línea de negocio y divisa, así como del grupo en su conjunto. Para ello, deberá contemplar en los procesos de gestión de liquidez la posibilidad de realizar, dentro del grupo, transferencias de liquidez o de garantías a las entidades que lo requieran, siempre que se respeten las restricciones o límites jurídicos, regulatorios y operativos existentes en los países en los que operan. No obstante, aunque la financiación cruzada dentro del grupo puede en principio ser positiva para garantizar la liquidez del conjunto del grupo, pues las necesidades de financiación de una entidad pueden compensarse con el exceso de liquidez de otra; si este tipo de operaciones se convierten en habituales deben ser controladas. Se trata de limitar, dentro de lo posible, la dependencia entre entidades que a su vez puede implicar el aumento del riesgo de contagio, pues si la entidad que desempeña el papel de facilitar financiación atraviesa por dificultades de liquidez, esto repercutirá directamente en las entidades a las que habitualmente transfiere liquidez.
- Principio 7: La estrategia de financiación desarrollada por la entidad deberá diseñarse con el objetivo de lograr una eficaz diversificación de las fuentes de financiación y de los plazos de vencimiento de la misma. Para ello la entidad podrá limitar la concentración de financiación en un plazo o fuente determinada, sobre todo para los casos de financiación mayorista, en los que será necesario, además de diversificar las fuentes, comprobar su fiabilidad y verificar la disponibilidad de los fondos necesarios, en el plazo adecuado y a un coste razonable. En este sentido la entidad deberá estar en permanente contacto con el mercado y con los diversos proveedores de fondos, comprobando permanentemente su acceso al mercado y su capacidad para obtener financiación de forma urgente, incluso en posibles situaciones de tensión. Adicionalmente se deberán contemplar otras posibles fuentes de financiación alternativas que podrían activarse ante escenarios adversos.
- Principio 8: La entidad deberá desarrollar una gestión del riesgo de liquidez y de sus posiciones intradía, fundamental en el cumplimiento de sus obligaciones de pago y muy útil en el diseño de su estrategia de gestión de liquidez. La gestión de liquidez intradía implicará ser capaz de calcular el importe de las entradas y salidas

de liquidez brutas previstas para ese día, así como anticiparse y estimar los posibles déficits de liquidez que pudieran generarse en ese día. En este sentido, la entidad requerirá de una coordinación interna entre las diferentes líneas de negocio que le permita desarrollar una gestión temporal de sus salidas o realizar los ajustes necesarios, como puede ser el movimiento de garantías, con el objetivo de cubrir cualquier pago inesperado o salida de liquidez que pudiera presentarse durante el día.

- Principio 9: La entidad deberá también desarrollar una gestión activa de sus garantías disponibles por entidad jurídica, jurisdicción y divisa, valorando las condiciones y el plazo necesario para disponer de ellas, así como la posibilidad de modificar su perfil temporal en caso de necesidad. Se identificarán los activos libres de cargas, los que están sujetos a cargas y la posibilidad de movilizar estas garantías para obtener financiación de forma urgente, teniendo en cuenta aspectos como su ubicación, que sean elegibles como garantía por los bancos centrales o por los principales proveedores de fondos en los mercados de financiación. La entidad debe contar con un importe de garantías suficiente como para cubrir las necesidades de financiación tanto previstas como imprevistas; en caso contrario, será necesario la aportación de garantías adicionales.
- Principio 10: La entidad deberá realizar pruebas de tensión de liquidez periódicas, bajo escenarios de estrés tanto en el corto plazo como en el largo plazo, sobre su propia situación interna y sobre el mercado. Para determinar la frecuencia y el detalle con que deben realizarse estas pruebas de tensión, se deberá tener en cuenta el tamaño y el nivel de exposiciones al riesgo de liquidez del grupo, de las entidades y líneas de negocio que lo integran, así como el tipo o naturaleza de sus operaciones. Estas pruebas le permitirán verificar su liquidez ante situaciones de dificultad y comprobar que cumplen con el nivel de tolerancia al riesgo determinado por la entidad e implantar, en caso contrario, las modificaciones o ajustes necesarios en su estrategia, de modo que, para los casos en que la falta de liquidez sea superior al límite establecido, el consejo de administración deberá o bien mejorar su posición de liquidez o bien reforzar el plan de contingencia de la entidad. En este sentido el resultado de estas pruebas también serán de utilidad en el diseño de sus planes de contingencia. Los planes de contingencia se crean con el objetivo de cubrir el posible impacto que tendría en la liquidez de la entidad la existencia de un escenario adverso similar al contemplado en las pruebas de tensión. Estas pruebas de tensión ayudan a identificar las vulnerabilidades o principales riesgos de liquidez de fondos o de mercado que podrían debilitar su posición de liquidez ante esas situaciones de tensión.
- Principio 11: La entidad dispondrá de un Plan Formal de Financiación Contingente que contemple la estrategia a seguir en



momentos de tensión de liquidez. Estará constituido por las políticas, procedimientos y planes de actuación que permitan disponer de financiación contingente adicional a un coste razonable, con el objetivo de garantizar la capacidad de la entidad para atender todas sus obligaciones de pago en momentos de tensión de liquidez. En ellos se deberán detallar aspectos como las condiciones que deberían darse para activar ese Plan, el tiempo necesario para aplicarlo, así como las fuentes y el volumen de financiación potencialmente disponible en esa situación de tensión. Periódicamente deberá ser revisado para confirmar que continúa vigente su viabilidad operativa y que se puede aplicar si se dan las condiciones establecidas.

- Principio 12: La entidad contará con un colchón de activos líquidos de alta calidad y libres de cargas, sin que exista ninguna restricción jurídica, regulatoria u operativa que impida que puedan venderse o utilizarse como garantía para obtener financiación en una situación de tensión de liquidez. Para ello es necesario ajustar el volumen de esos activos líquidos de alta calidad a las estimaciones de necesidades de financiación previstas por la entidad en un escenario de tensión de liquidez y al nivel de tolerancia al riesgo de liquidez establecido por la entidad. Se trata de disponer de un volumen de activos muy líquidos, como pueden ser efectivo o deuda pública de alta calidad, que ante un episodio de tensión no previsto, permita a la entidad obtener financiación de forma inmediata y cumplir con sus obligaciones de pago mientras dure ese episodio de tensión. Adicionalmente, por si esta situación de tensión se prolonga, la entidad puede complementar este colchón con otro tipo de activos líquidos, libres de cargas y que sean negociables, con objeto de poder venderlos o utilizarlos como garantía y obtener financiación a un coste asumible y en un periodo de tiempo razonable. En este sentido, la entidad deberá conocer en todo momento el volumen de efectivo que podría obtener del banco central al pignorar sus activos elegibles.
- Principio 13: La entidad deberá facilitar periódicamente información cualitativa y cuantitativa a los participantes del mercado, sobre su estructura, su marco de gestión de liquidez y su posición de liquidez, con objeto de incrementar la transparencia y de que puedan valorar su gestión del riesgo de liquidez y desempeñar la función de disciplina de mercado contemplada por el Comité de Basilea.
- Principio 14: El marco de gestión de liquidez aprobado por la entidad, así como su posición de liquidez, deberá ser evaluado por los supervisores para determinar si son adecuados para garantizar una liquidez suficiente ante situaciones de tensión dado el nivel de tolerancia al riesgo aprobado por la entidad, sus características, las actividades que desarrolla y los riesgos que asume la entidad. Destacan por su importancia como se desarrolla la gestión de liquidez intradía, las hipótesis y escenarios considerados por la

entidad para realizar las pruebas de tensión, las vulnerabilidades detectadas tras su realización junto con las medidas adoptadas para reducirlas, así como los planes de contingencia con los que se prevé afrontar posibles escenarios futuros de dificultades de liquidez.

- Principio 15: Adicionalmente a la realización de evaluaciones periódicas del marco de gestión del riesgo de liquidez y de la posición de liquidez de las entidades, los supervisores tendrán en cuenta informes internos, informes de supervisión prudencial, así como información procedente del mercado, que le permitirá obtener una visión global de todos los riesgos a los que se ve expuesta la entidad y valorar la capacidad real de la entidad para hacer frente a un episodio de tensión.
- Principio 16: En caso de detectar deficiencias al evaluar el marco de gestión del riesgo de liquidez o de la posición de liquidez de una entidad, los supervisores exigirán las medidas correctoras que consideren oportunas, determinando las actuaciones a desarrollar así como su calendario de aplicación.
- Principio 17: Los supervisores establecerán canales de comunicación entre ellos y con otras autoridades públicas competentes, facilitando una cooperación periódica en materia de supervisión del riesgo de liquidez que facilite el intercambio de información y que pueda intensificarse en momentos de tensión.

Aunque estas pautas se consideraron el marco base para mejorar la liquidez de las entidades financieras, el Comité apreció que un enfoque cualitativo no era herramienta suficiente para prever y evitar situaciones de falta de liquidez como las vividas durante esta crisis, que incluso pueden prolongarse en el tiempo. Era necesario, por tanto, introducir mecanismos que permitiesen medir y cuantificar de forma uniforme el grado de liquidez del que disponían las entidades, así como introducir un umbral mínimo que permitiese garantizar a las entidades capacidad suficiente para afrontar sus obligaciones de pago tanto en el corto como en el largo plazo. En este sentido, en el conjunto de reformas introducidas por Basilea III se propuso complementar este marco de liquidez con un nuevo estándar de liquidez, es decir, complementarlo con un nuevo marco cuantitativo, compuesto por un ratio a corto plazo denominado Coeficiente de cobertura de liquidez (LCR) y un ratio a largo plazo conocido como Coeficiente de financiación estable (NSFR).

La implantación de estos ratios supone la armonización internacional de la medición del riesgo de liquidez que soportan las entidades financieras. Se diseñan con el objetivo de cubrir las principales debilidades y carencias en el ámbito de liquidez que presentaron las entidades financieras al afrontar esta crisis, es decir, reforzar la gestión de la liquidez en el corto plazo y evitar los desajustes entre los vencimientos de activos y pasivos en el largo plazo. No debemos olvidar que estos desequilibrios fueron causa de la inviabilidad de muchas entidades financieras, que en ocasiones contaban con niveles adecuados de capital.

En este sentido, en el corto plazo ya no es suficiente con realizar una gestión de liquidez intradía, con afrontar las necesidades de liquidez que se presentan diariamente como se hacía hasta ahora, sino que es necesario prever los posibles requerimientos de liquidez adicionales que de forma inesperada se pueden presentar derivados de un episodio de tensión financiera puntual. En cuanto a un horizonte temporal de más largo plazo, se debe buscar el equilibrio entre los vencimientos de aquellos elementos patrimoniales que son susceptibles de proporcionar financiación a la entidad, con aquellos que supondrán necesidades de financiación.

Estos aspectos son los que pretenden cubrir los nuevos ratios que analizaremos en profundidad a lo largo del presente trabajo, el Coeficiente de cobertura de liquidez o Liquidity Coverage Ratio (LCR)<sup>403</sup> y el Coeficiente de financiación estable o Net Stable Funding Ratio (NSFR)<sup>404</sup>.

## 6.2 RATIO DE LIQUIDEZ DEL CORTO PLAZO. COEFICIENTE DE COBERTURA DE LIQUIDEZ (LCR)

El Coeficiente de cobertura de liquidez, nace con el objetivo de asegurar que las entidades financieras dispongan de un nivel de activos líquidos de alta calidad o High Quality Liquid Assets (HQLA), que les permita cubrir sus necesidades de financiación, durante un periodo temporal de al menos 30 días.

Este tiempo, un mes, se considera un plazo razonable para que ante un escenario de dificultad de liquidez, se analice la situación y se tomen las medidas que se consideren más oportunas, bien por parte de la propia entidad, bien a través de los organismos supervisores. Tales medidas pueden abarcar desde reconducir los planes de la entidad con la adopción de nuevas estrategias, como por ejemplo la realización de activos menos líquidos que permita en el corto plazo obtener la financiación necesaria, hasta la resolución ordenada de la entidad en caso de ser inviable.

**Figura 6.1. Ratio de liquidez a corto plazo (LCR)**



<sup>403</sup> Coeficiente de cobertura de liquidez o Liquidity Coverage Ratio ,LCR (Basel Committee on Banking Supervision, 2013b)

<sup>404</sup> Coeficiente de financiación estable o Net Stable Funding Ratio, NSFR (Basel Committee on Banking Supervision, 2014a)

### 6.2.1 Fondo de activos líquidos de alta calidad (HQLA)

El fondo de activos líquidos de alta calidad está constituido por aquellos activos que posee la entidad al inicio del periodo considerado, libres de cargas, que o bien ya son líquidos (efectivo), o bien al acudir al mercado a través de operaciones al contado o de operaciones de recompra (operaciones repo) se puedan convertir fácil e inmediatamente en líquidos (en efectivo) sin sufrir pérdidas de valor.

Es decir, contar con este tipo de activos permite que ante una situación de liquidación forzosa, por ejemplo ante una necesidad de liquidez inmediata, la entidad pueda acudir al mercado y monetizarlos, sin verse obligada a soportar grandes descuentos en el precio, de manera que la pérdida sea escasa o nula incluso en momentos de tensión.

En este sentido, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, establece una serie de condiciones necesarias, aunque no suficientes, para que un activo pueda ser considerado de alta calidad.

- **LIBRE DE CARGAS;** No debe existir ningún tipo de restricción (legal, reguladora, contractual, impositiva, contable, etc.) que impida o dificulte la liquidación, venta, transmisión, o asignación del activo por parte de la entidad.<sup>405</sup>
- **LÍQUIDO EN EL MERCADO;** Incluso en momentos de tensión, deben ser fácilmente convertibles en efectivo, sin que suponga asumir importantes pérdidas de valor, ni comprometer la solvencia de la entidad.
- **ADMISIBLE POR EL BANCO CENTRAL;** Que sean descontables en el BCE, permite a la entidad acudir al Banco Central para obtener financiación depositando como garantía estos activos, actuando como una vía de financiación alternativa a los mercados.<sup>406</sup>
- **REQUISITOS OPERATIVOS,** La entidad debe demostrar y garantizar su capacidad para la monetización de cualquier activo líquido incluido en su fondo de HQLA, en cualquier momento dentro de ese periodo de tensión de 30 días. Para ello debe disponer de los adecuados procedimientos y sistemas internos. Asimismo, los fondos obtenidos de su monetización, deberán

---

<sup>405</sup> Por ejemplo, los activos pignorados como garantía o colateral de otras transacciones, o que garantizan la cobertura de determinados costes, no se consideran activos líquidos; al considerarse que ya están comprometidos.

<sup>406</sup> En principio el Comité de Basilea plantea que todos los activos líquidos (a excepción de los clasificados como 2B) sean admisibles por el Banco Central; aunque lo deja a criterio del supervisor, sobre todo en aquellas jurisdicciones donde el número de activos admisibles por su Banco Central sea muy reducido, y esto pueda limitar en exceso el tipo de activos que se puedan incluir en el fondo de HQLA.

estar a disposición de la entidad durante todo ese periodo de tensión, sin que pueda existir ningún tipo de limitación operativa.<sup>407</sup>

Además de cumplir con las condiciones descritas, deben contar con una serie de características fundamentales

- **ESCASO RIESGO, ESCASA VOLATILIDAD**, los activos con elevada calificación crediticia, menor grado de subordinación o una duración reducida (poco sensible su precio a la fluctuación de los tipos de interés), suelen gozar de una mayor liquidez.
- **BAJA CORRELACIÓN CON ACTIVOS DE RIESGO**, la evolución de los activos líquidos no debe depender de la de un activo considerado de riesgo.
- **FACILIDAD Y CERTIDUMBRE DE VALORACIÓN**, la liquidez de un activo aumenta cuando su precio o valoración sea fácil de comprobar y se pueda calcular de forma sencilla. Suele ser habitual en productos estandarizados y conocidos por el mercado (por ejemplo la deuda pública).
- **COTIZACIÓN EN UN MERCADO DE VALORES RECONOCIDO Y ORGANIZADO**, ofrece seguridad y liquidez, ya que facilita que el activo se pueda negociar en todo momento.

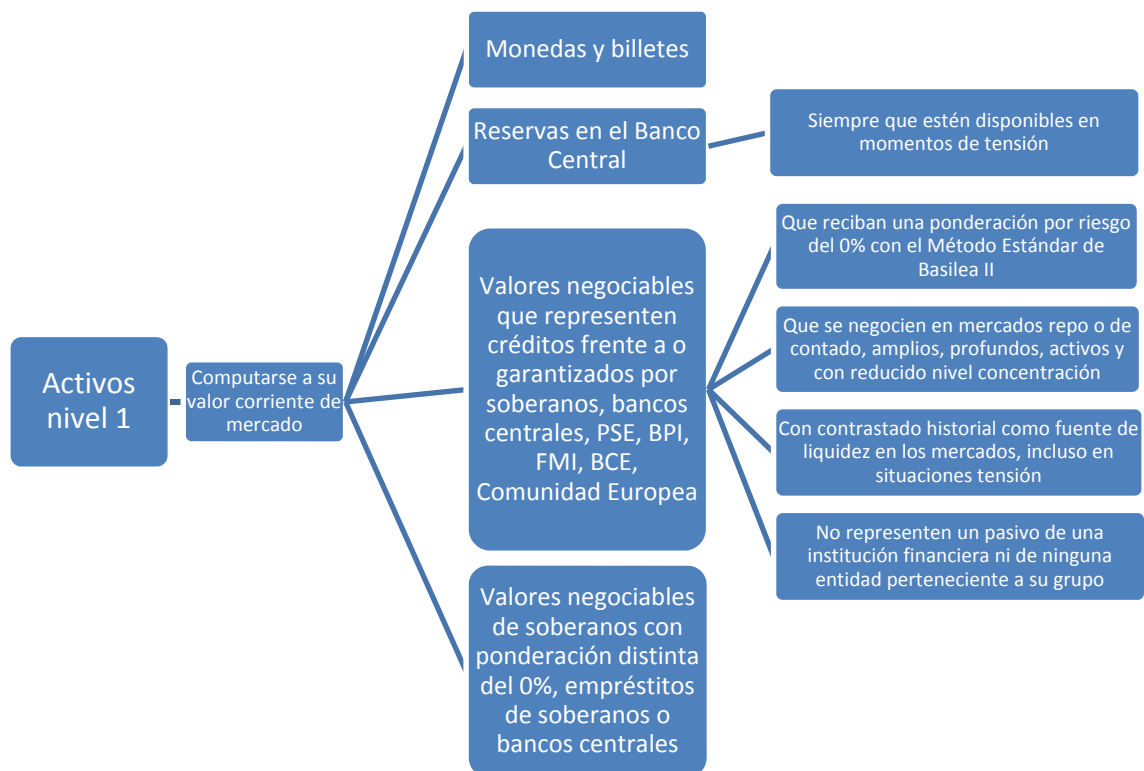
En base a estas características y siempre que cumplan con el resto de condiciones, el Comité de Basilea lista los tipos de activos que podrían formar parte del fondo de activos líquidos de alta calidad. Estos activos se clasifican en dos categorías en función de su grado de liquidez: de nivel 1 y de nivel 2 (dentro de este nivel a criterio de los supervisores se puede crear una subdivisión denominada 2B).

A continuación detallamos cuadro resumen por tipos y categorías de posibles activos líquidos de alta calidad.

---

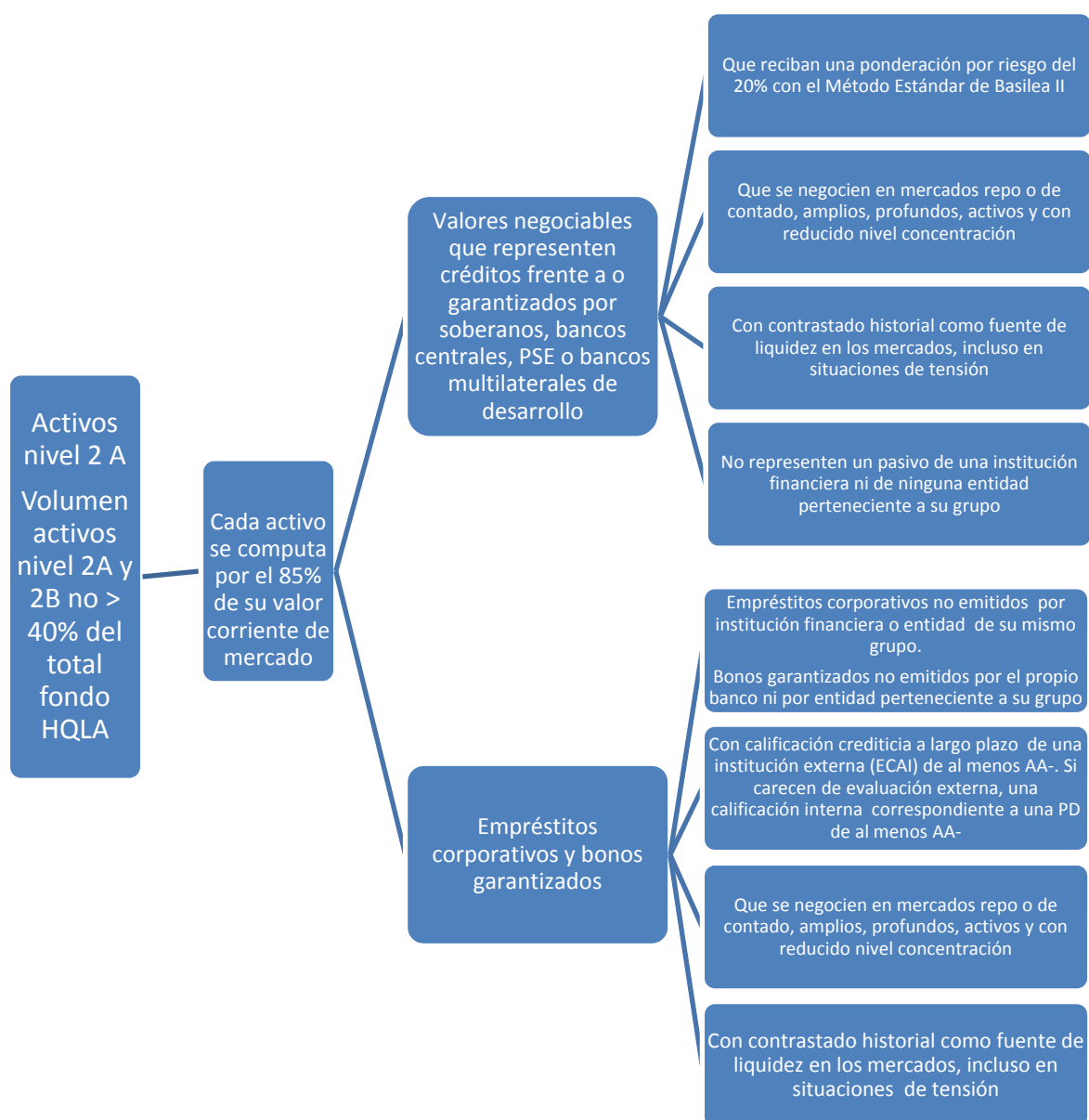
<sup>407</sup> Para el cumplimiento de este requisito, la entidad debe contar con los procedimientos y sistemas operativos necesarios. Como prueba de su capacidad operativa de monetización de estos activos líquidos, así como de la disponibilidad y acceso al mercado de los mismos, la entidad deberá convertir periódicamente en efectivo parte de sus fondos de HQLA, mediante operaciones al contado u operaciones repo.

**Figura 6.2. Clasificación de activos líquidos. Activos nivel 1**



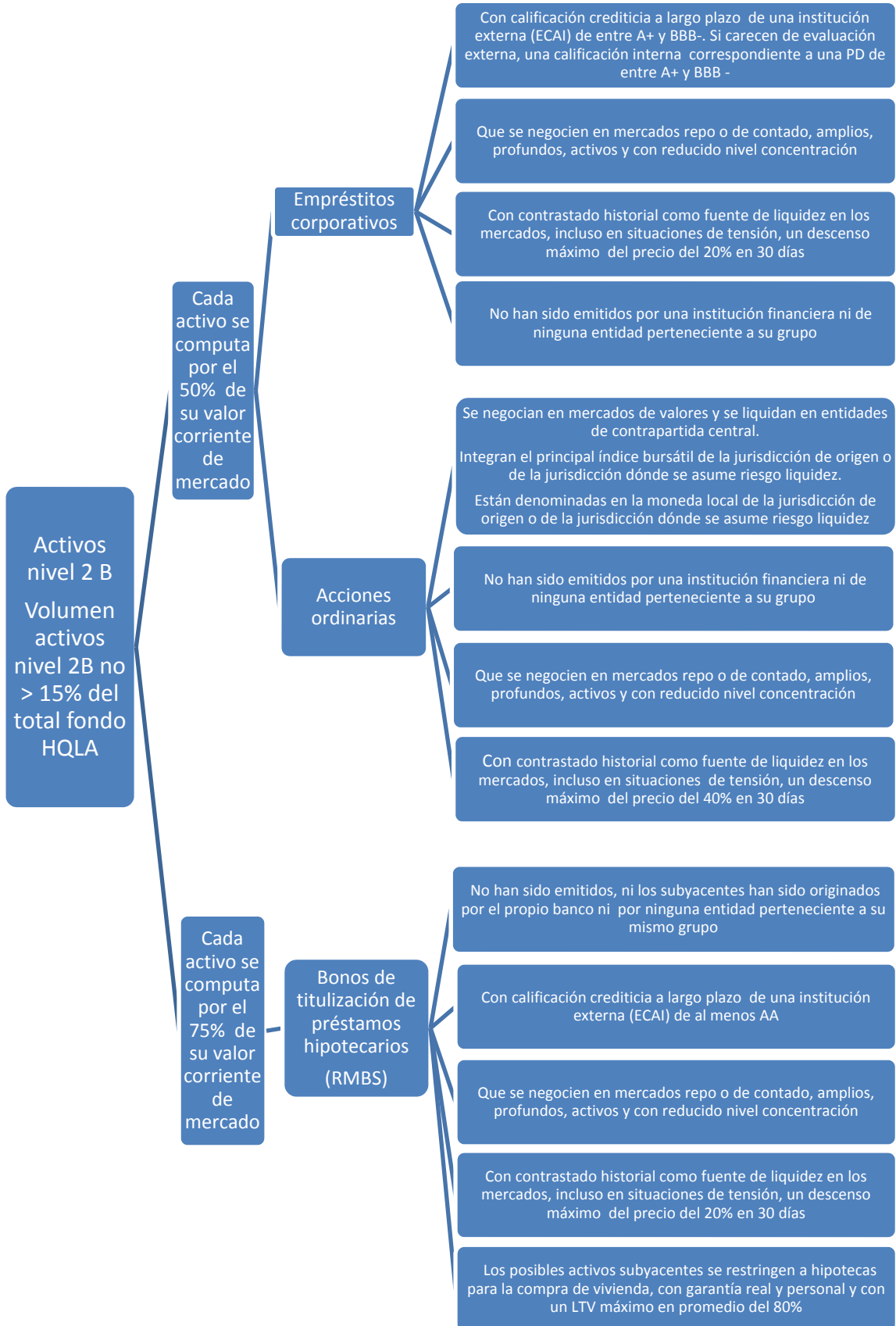
*Fuente: Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez. (Basel Committee on Banking Supervision, 2013b) Elaboración propia*

**Figura 6.3. Clasificación de activos líquidos. Activos nivel 2A**



Fuente: Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez. (Basel Committee on Banking Supervision, 2013b) Elaboración propia

**Figura 6.4. Clasificación de activos líquidos. Activos nivel 2B**



Fuente: Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez. (Basel Committee on Banking Supervision, 2013b) Elaboración propia



Por tanto, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por el Comité de Basilea en la composición del total de activos líquidos. Pues los activos líquidos de las entidades deben contar al menos con un 60% de activos de nivel 1, y los activos de nivel 2B no den suponer más del 15% de los activos líquidos totales, el cómputo total de activos líquidos vendrá dado por la siguiente fórmula.

Fondo de HQLA = Nivel 1 + Nivel 2A + Nivel 2B – Ajuste por el límite máximo del 15% – Ajuste por el límite máximo del 40%

Ajuste por el límite máximo del 15% = Max (Nivel 2B Ajustado – 15/85\*(Nivel 1 Ajustado + Nivel 2A Ajustado), Nivel 2B Ajustado – 15/60\*Nivel 1 Ajustado, 0)

Ajuste por el límite máximo del 40% = Max ((Nivel 2A Ajustado + Nivel 2B Ajustado – Ajuste por el límite máximo del 15%) – 2/3\*Nivel 1 Ajustado, 0)

Fondo de HQLA = Nivel 1 + Nivel 2A + Nivel 2B – Max ((Nivel 2A Ajustado+Nivel 2B Ajustado) – 2/3\*Nivel 1 Ajustado, Nivel 2B Ajustado – 15/85\*(Nivel 1 Ajustado + Nivel 2A Ajustado), 0)

Se debe tener en cuenta que los límites máximos se aplicarán sobre los activos líquidos de cada nivel, una vez ajustados. La cuantía ajustada de los activos líquidos para cada nivel se define como “la cuantía de los activos de ese nivel que resultaría tras el cierre de operaciones a corto plazo (con fecha de vencimiento hasta 30 días naturales) de financiación garantizada, crédito garantizado y swaps de activos de garantía que implican el intercambio de cualesquiera HQLA por cualquier activo de ese nivel que cumplen, o cumplirían si se mantuvieran libres de cargas, los requisitos operativos para los HQLA”<sup>408</sup>.

## 6.2.2 Salidas netas: entradas y salidas

El denominador de este cálculo vendrá dado por las salidas netas previstas para un horizonte temporal de 30 días naturales. No debemos olvidarnos que este ratio se crea con el objetivo de asegurar que las entidades sean capaces de obtener liquidez durante los primeros 30 días de un escenario de tensión, tiempo considerable por el Comité de Basilea suficiente para que se puedan adoptar las oportunas estrategias o decisiones.

Por tanto, las salidas netas se corresponderán con la diferencia existente entre las salidas previstas y las entradas previstas para ese escenario, no pudiendo superar el importe de las entradas el 75% de las salidas.

**SALIDAS menos ENTRADAS (límite 75% de las salidas) = SALIDAS NETAS**

---

<sup>408</sup> Definición y fórmula de cálculo contemplada en Anexo 1 del documento del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, “Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez”. Enero 2013, (Basel Committee on Banking Supervision, 2013b)

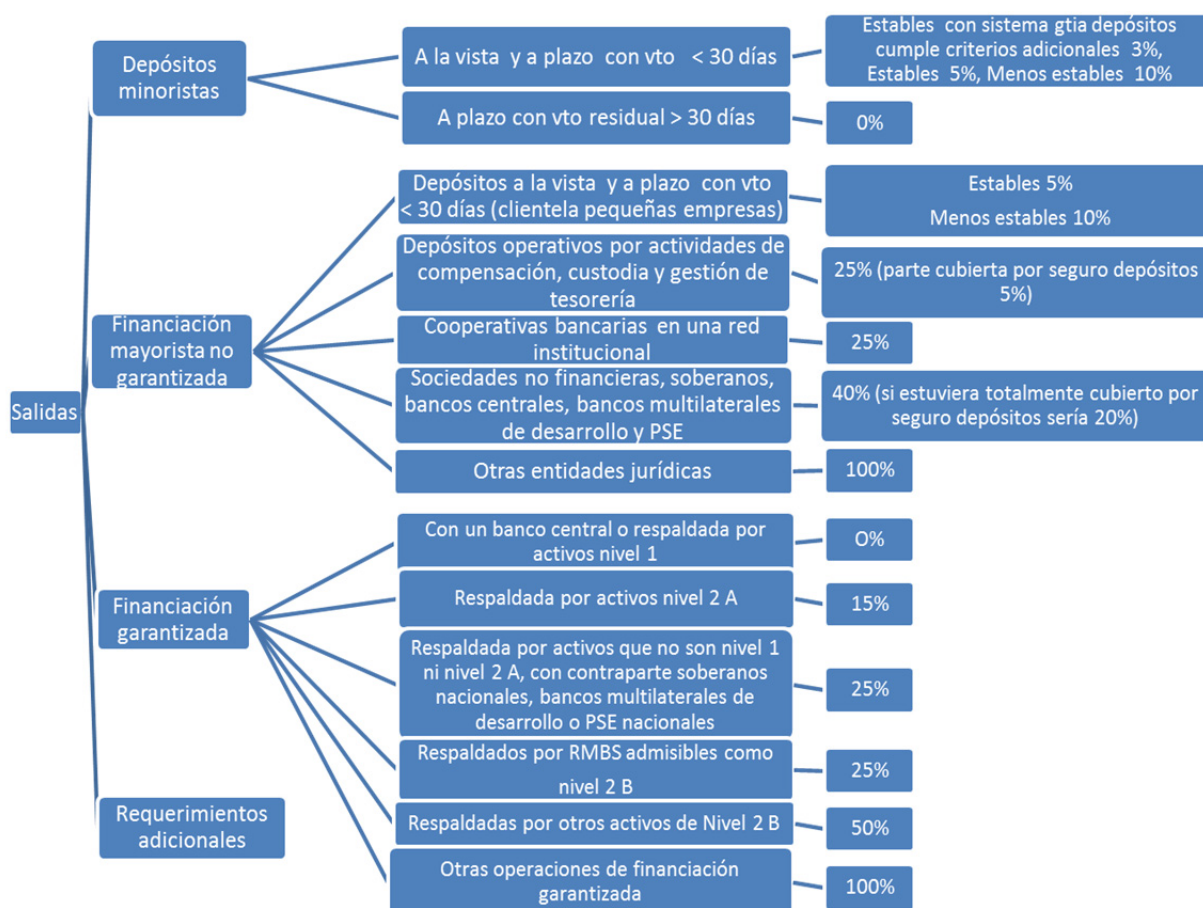
### 6.2.2.1 Salidas de activos líquidos

El importe de las salidas se calculará en función del tipo y cuantía de los pasivos que tenga la entidad; y de la tasa de cancelación prevista para cada uno de ellos en ese plazo de 30 días. Es decir, se multiplicará la cuantía de cada tipo de pasivo por el porcentaje que se prevé que se cancelaría de ese pasivo ante un episodio de estrés.

El Comité de Basilea detalla los distintos pasivos que son objeto de generar posibles salidas de liquidez, así como su tasa de cancelación prevista mínima a considerar, pues cada jurisdicción podrá establecer tasas superiores.

A continuación detallamos los mismos en un cuadro resumen.

**Figura 6.5. Salidas de activos líquidos**



Fuente: Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez<sup>409</sup> (Basel Committee on Banking Supervision, 2013b) Elaboración propia

<sup>409</sup> Para ver detalle sobre requerimientos adicionales consultar el documento elaborado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea "Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez". (Basel Committee on Banking Supervision, 2013b)

El Comité de Basilea considera como posibles salidas de liquidez: la cancelación de depósitos minoristas, la cancelación de la financiación mayorista no garantizada, la cancelación de la financiación garantizada y otros requerimientos adicionales que contempla situaciones como pueden ser las salidas procedentes de operaciones con derivados o unas mayores necesidades de liquidez por rebaja de la calificación crediticia o por cambios de valoración de los activos aportados como garantía en determinadas operaciones.

Por depósitos minoristas se entienden aquellos depósitos realizados por una persona física. Los depósitos pueden clasificarse entre a la vista y a plazo, y se dividen entre estables y menos estables. Para que un depósito sea considerado estable, debe estar totalmente garantizado por un “sistema eficaz de seguro de depósitos o por un aval público”<sup>410</sup> y además debe ser realizado por un depositante vinculado a la entidad que “mantienen otras relaciones establecidas con el banco que hacen muy improbable una retirada de depósitos”, o bien ser depositado en una cuenta operativa “como puede ser la cuenta donde se ingresan automáticamente los salarios”.

El Comité de Supervisión de Basilea, para los depósitos minoristas estables con vencimiento inferior a 30 días, propone un límite de cancelación mínimo del 5%, ascendiendo al 10% para el caso de depósitos menos estables. Existe la posibilidad de que las distintas jurisdicciones reduzcan el porcentaje de cancelación de los depósitos minoristas estables al 3% si los sistemas de seguro de depósitos cumplen con una serie de criterios adicionales. Los criterios adicionales consisten en que estos sistemas de garantía de depósitos se hayan financiado previamente a través de las aportaciones de los bancos que tienen los depósitos asegurados, que tengan acceso rápido a financiación adicional en caso de necesidad y que en caso de activarse el sistema de seguro de depósitos los depositantes tengan acceso en un plazo breve, unos 7 días, a los depósitos asegurados.

En el caso de los depósitos minoristas a plazo con vencimiento residual superior a 30 días, a criterio de las distintas jurisdicciones, podrían no suponer ninguna salida en el plazo de tensión previsto de 30 días otorgándole un factor del 0%, siempre que el depositante no esté legalmente autorizado para cancelar anticipadamente el depósito o deba asumir una penalización superior a la pérdida de intereses. Por el contrario, para aquellos depósitos en los que el depositante tenga la posibilidad de cancelar antes de su vencimiento el depósito sin asumir penalización, serán clasificados y tratados como depósitos a la vista, independientemente de su vencimiento residual.

Otro grupo de salidas será la financiación mayorista no garantizada. Por financiación mayorista se entienden aquellos pasivos y obligaciones del banco con personas jurídicas, sociedades unipersonales o sociedades colectivas. Para ser incluidas como salidas en el cálculo del ratio de liquidez LCR deben

---

<sup>410</sup> Para los casos en que el importe del depósito supere el límite garantizado por el seguro, el importe del depósito hasta ese límite garantizado sería considerado como depósito estable y el importe restante como menos estable.

poderse amortizar anticipadamente dentro del horizonte de 30 días, contar con un vencimiento contractual dentro de ese plazo, o bien tener un vencimiento indeterminado. Para ser considerada no garantizada, no debe contar con la garantía específica de ningún activo de la entidad en caso de quiebra o insolvencia de la misma.

Dentro de este grupo se encuadran los depósitos de financiación mayorista realizados por pequeñas empresas que sean clientes de la entidad, a las que se les otorgará el mismo porcentaje de salida que a los depósitos minoristas, 5% o 10% dependiendo de si se consideran estables o menos estables.

También forman parte del grupo de financiación mayorista no garantizada los depósitos que ciertos clientes mantienen para acceder a sistemas de pago y liquidación, o para el ejercicio de determinadas actividades de compensación, custodia o gestión de tesorería. En caso de que el depositante sea cliente de la entidad con cierta dependencia y se vea obligado a mantenerlo para el desarrollo de su actividad, el Comité de Basilea propone aplicarle un porcentaje de salida del 25%, siempre que se verifique el desempeño real de dicha actividad por parte del cliente.

También se contempla como financiación no garantizada los depósitos en redes institucionales de cooperativas bancarias “grupos de bancos jurídicamente autónomos que operan en un marco de cooperación reglamentario con una orientación estratégica y marca común”, a las que se propone aplicar una tasa de cancelación del 25% si el depósito se ha realizado en base a un requisito o acuerdo legal, contractual o reglamentario, y siempre que ambas entidades quién lo recibe y quién lo abona “participen en el sistema de protección mutua de la misma red institucional frente a la falta de liquidez y la insolvencia de sus miembros”. En caso contrario el porcentaje de salida será el 100%.

Como financiación mayorista no garantizada también se clasifican los depósitos no garantizados realizados por clientes corporativos no financieros, soberanos, bancos centrales, bancos multilaterales de desarrollo y PSE, al que se le otorga un porcentaje del 40%, que podría reducirse al 20%, si se encontrase totalmente cubierto por un sistema eficaz de seguro de depósitos o por un aval público.

En cuanto a la financiación garantizada, el porcentaje de cancelación a aplicar dependerá del tipo de activo por el que esté respaldado, oscilando entre el 0% si es con un banco central al 100%. En el caso de ser depósitos no garantizados realizados por otro tipo de instituciones y que no se derive de razones operativas se le aplicaría un factor del 100%. Y por último, el Comité menciona otro tipo de operaciones que pueden implicar necesidades de liquidez, como pueden ser operaciones con derivados, o la parte no dispuesta

de facilidades de crédito o liquidez, y que se enmarcan dentro de otros requerimientos de liquidez<sup>411</sup>.

#### 6.2.2.2 Entradas de activos líquidos

El importe de salidas de efectivo disponibles se verá minorado por las entradas de efectivo previstas por las operaciones vigentes que estén al corriente de pago y que no se le espere su impago durante el horizonte temporal de 30 días.

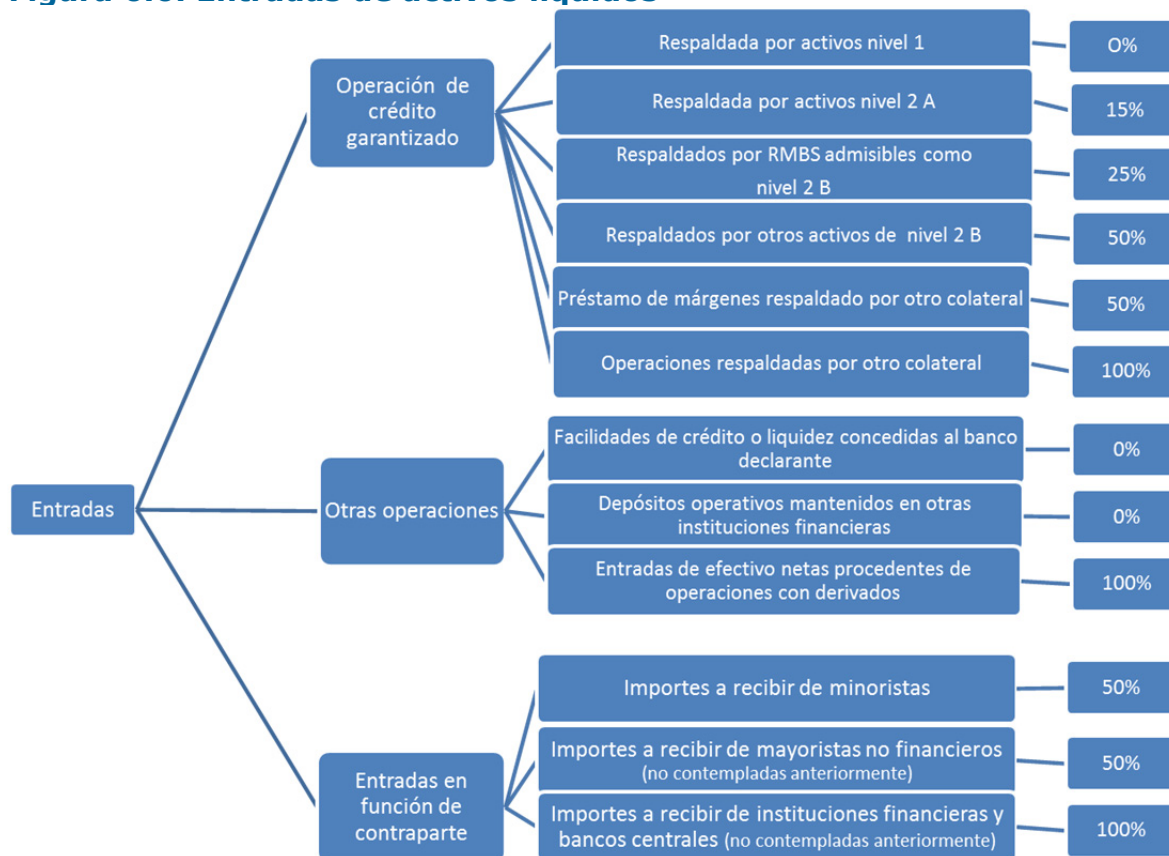
Este importe de entradas será como máximo un 75% de las salidas computadas. Se establece este límite con objeto de que existan unos activos líquidos que puedan cubrir como mínimo el 25% de las salidas y no depender en exclusiva del cobro de las entradas previstas para cubrir las necesidades de liquidez derivadas de las salidas.

El cálculo de las entradas se obtendrá de multiplicar el saldo que venza en el periodo contemplado de 30 días por el porcentaje que se espera que no se renueve. A continuación detallamos para las distintas operaciones los coeficientes de vencimiento que propone el Comité de Basilea.

---

<sup>411</sup> Para más detalle sobre requerimientos de liquidez adicionales puede consultarse documento del Comité de Basilea, Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez pag 32-39. (Basel Committee on Banking Supervision, 2013b)

**Figura 6.6. Entradas de activos líquidos**



*Fuente: Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez. (Basel Committee on Banking Supervision, 2013b) Elaboración propia*

Para las operaciones de crédito concedido, recompra a la inversa o endeudamiento de valores que estén garantizadas por activos líquidos computables, se establecerá un porcentaje de vencimiento en función del nivel del activo. De este modo a las operaciones garantizadas por activos líquidos de nivel 1 se le presupone su renovación total, por lo que no generarán entrada de efectivo alguna. En cuanto a las operaciones garantizadas por activos líquidos de nivel 2 A, se estima que se renovararán el 85%, generando una entrada del 15% del importe que vence. Las operaciones respaldados por RMBS de nivel 2B generarán una entrada del 25%, mientras que el resto de activos de nivel 2B el 50%. Para el resto de operaciones garantizadas por un colateral no clasificado como activo líquido computable se estima que no se renovararán, suponiendo entonces una entrada del 100%, excepto para los préstamos de márgenes que vencerán al 50%.

Estos porcentajes son iguales a los estimados para las salidas en el apartado de financiación garantizada que obtiene la entidad.

### 6.2.3 Calendario de implementación previsto por el Comité de Supervisión Bancario de Basilea III para el cumplimiento del ratio LCR

Respecto a la gestión de la liquidez a corto plazo, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, considera el LCR o Coeficiente de cobertura de liquidez, como un componente esencial del conjunto de reformas introducidas por Basilea III, y para este ratio establece una aplicación gradual similar al planteado para los requerimientos de suficiencia de capital de Basilea III, o para la implantación de las revisiones introducidas en el documento de “Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios”, analizadas en el epígrafe anterior.<sup>412</sup>

Con ello, se pretende conseguir el objetivo de no interrumpir el proceso iniciado de reestructuración y fortalecimiento del sistema bancario, ni crear problemas a la financiación continúa de la actividad económica: garantizar la estabilidad de los mercados financieros, la mejora de la concesión de crédito y el impulso del crecimiento económico.

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, propone que este requerimiento mínimo sea introducido el 1 de Enero de 2015, con un nivel de cumplimiento del 60%, que irá aumentando anualmente en un 10% hasta alcanzar el 100% el 1 de enero de 2019<sup>413</sup>.

**Tabla 6.1. Calendario de aplicación ratio LCR propuesto por el Comité de Basilea**

LCR MINIMO	1 de enero de 2015	1 de enero de 2016	1 de enero de 2017	1 de enero de 2018	1 de enero de 2019
Fondo HQLA ----- Salidas efectivo netas totales (30 días)	>= 60%	>= 70%	>= 80%	>= 90%	>= 100%

*Fuente: Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez. Pag 2-3. (Basel Committee on Banking Supervision, 2013b) Elaboración propia.*

<sup>412</sup> “Basilea III: Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del riesgo de liquidez. Diciembre 2010.”.(Basel Committee on Banking Supervision, 2010a).

<sup>413</sup> El Reglamento nº 575/2013, en la transposición europea, en referencia al cumplimiento del requisito de liquidez a corto plazo, establece un calendario similar al planteado por el Comité de Basilea, pero con la diferencia de que se adelanta la fecha de cumplimiento del 100% del mismo a fecha 1 de enero de 2018. Véase para más información Reglamento 575/2013, art. 412, apartado 2

No obstante, se trata de un calendario flexible, en el que se contempla la posibilidad de no alcanzar dicho mínimo justificado por una utilización del fondo de HQLA, en épocas de tensión, incluso que se establezca un calendario diferente para aquellos países que reciban ayudas financieras para reformas macroeconómicas.

Aquellas entidades que registren ratios de liquidez a corto plazo LCR inferiores al mínimo establecido, serán evaluadas por los supervisores para justificar las causas de la disposición del fondo HQLA y conocer las medidas que prevé adoptar la entidad para recuperar el límite establecido. No obstante, de acuerdo a los principios de supervisión bancaria eficaz “sound principles”, las entidades deben contar con un plan de contingencia para superar los momentos de déficit de liquidez, que puedan ser generados por condiciones de la propia entidad o por el mercado. En base a las causas y las medidas que prevé adoptar la entidad, los supervisores considerarán si es oportuno adoptar una decisión cómo puede ser exigir mejorar el marco de gestión de liquidez de la entidad, o su plan de contingencia, o incluso reducir sus exposiciones al riesgo de liquidez, para poder cubrir de nuevo con el ratio.

### 6.3 RATIO DE LIQUIDEZ DEL LARGO PLAZO. COEFICIENTE DE FINANCIACIÓN NETA ESTABLE (NSFR)

El Coeficiente de financiación estable es el segundo ratio desarrollado por el Comité de Basilea para cuantificar la liquidez de las entidades financieras junto al ratio LCR.<sup>414</sup> Como complemento al ratio LCR que valora el corto plazo, este

---

<sup>414</sup> El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó en octubre de 2014 el documento “Basilea III: Coeficiente de Financiación Estable”, dónde se define el ratio NSFR, se detallan sus características y la forma de cálculo, así como los elementos que lo integran. Este documento incorpora mejoras respecto al ratio NSFR publicado en 2010. Por la parte de financiación estable disponible se incorporan los depósitos operativos con un factor del 50% (antes no computaban), no se distingue entre financiación garantizada y no garantizada, incluyendo toda la financiación con vencimiento inferior a un año de sociedades no financieras con un factor del 50% (anteriormente solo se contemplaba la no garantizada) y se incrementan los factores aplicados a los depósitos a la vista sin vencimiento y a plazo considerados estables del 90% al 95%, y los menos estables del 80% al 90%. Asimismo se diferencia dentro de los vencimientos inferiores al año entre los inferiores a seis meses y los vencimientos de entre seis meses y un año, computando en la actualización del ratio NSFR, el resto de financiación con vencimiento residual de entre seis y menos de un año con un factor del 50%.

Respecto al denominador, que comprende la financiación estable requerida, se incrementa el factor aplicado a préstamos concedidos a instituciones financieras con vencimiento entre seis meses y un año con un 50% (anteriormente los créditos a instituciones financieras con vencimiento residual inferior a un año no requerían de financiación estable al aplicarle un factor del 0%). Por el contrario se reduce la financiación requerida para los créditos concedidos a minoristas y pymes con vencimiento residual inferior a un año que pasan de tener un factor del 85% al 50%, también los otros préstamos al corriente de pago y libres de cargas con ponderaciones por riesgo superiores al 35% de acuerdo al método estándar de Basilea y con vencimientos residuales iguales o superiores a un año (excluyendo préstamos a instituciones financieras) que se le aplica un factor del 85% cuando anteriormente estaba dentro de la categoría de resto de operaciones con un factor del 100%.

Otra de las modificaciones incorporadas, es que en el documento inicial del Comité de Basilea de 2010, se contemplaba que las entidades mantuvieran una cantidad de financiación estable disponible superior a la cantidad de financiación estable requerida, mientras que actualmente puede ser igual o superior.



ratio denominado NSFR está diseñado para el largo plazo, al considerar un horizonte temporal de un año.

Con el diseño e implantación de este ratio de financiación el Comité pretende valorar si las entidades cuentan con una estructura de financiación adecuada a sus activos. Existen activos, considerados como estratégicos, por ser necesarios para el desarrollo de su actividad que deben estar financiados por fuentes de financiación estables a lo largo del tiempo. Dependiendo del tipo y del volumen de activos estratégicos de una entidad, así será el nivel de financiación estable que deberá mantener esa entidad, con el fin de minimizar el riesgo de financiación de esos activos.

Se trata de que las entidades dispongan de una financiación estable que le permita garantizar su liquidez y sus compromisos de pago incluso en momentos de tensión financiera que es cuando el acceso a la financiación es más costoso y se complica. Con el cumplimiento del ratio de liquidez NSFR se persigue minimizar la probabilidad de tener que afrontar situaciones de tensión de financiación y de liquidez, así como reducir su intensidad cuando estas no se puedan evitar. En este sentido las entidades deberán contar con una estructura de financiación estable, que promueva fuentes de financiación alternativas a la financiación mayorista del corto plazo, de modo que se reduzcan las consecuencias que sobre la liquidez, e incluso sobre la viabilidad de la propia entidad podría tener el cierre de los mercados en épocas de crisis.

En ciclos económicos de expansión es fácil acudir al mercado de activos y obtener financiación a precios bajos, lo que contribuye a que las entidades aumenten sus balances y su ratio de apalancamiento. Esta circunstancia en situaciones económicas adversas se convierte en un elevado riesgo de liquidez, pues estas entidades están expuestas a mayores desajustes, en un entorno dónde captar financiación para mantener sus activos claves se plantea como un reto de enorme dificultad.

Por ello la necesidad que detalla el Comité de Basilea de que las entidades financien sus actividades con fuentes de financiación estables y no dependan exclusivamente de la accesibilidad del mercado para obtener financiación. Se debe resaltar que la capacidad que tiene una entidad de obtener financiación mayorista a corto plazo es muy volátil y vulnerable a la coyuntura económica de cada momento, mientras que las necesidades de financiación que deben ser cubiertas para garantizar su viabilidad se mantiene estable o incluso se incrementa en momentos de dificultad. De ahí el consiguiente riesgo de que existan desequilibrios entre las fuentes de financiación y las necesidades de financiación y la importancia de que determinados activos clave o activos a largo plazo se financien con un mínimo de pasivos estables.

---

Basilea III: Coeficiente Financiación Estable Neta, Octubre 2014, (Basel Committee on Banking Supervision, 2014a)

Documento de consulta Basilea III: Coeficiente Financiación estable Neta, Enero 2014 (Basel Committee on Banking Supervision, 2014c)

Basilea III: Marco Internacional para la medición, normalización y seguimiento del riesgo de liquidez (pag 28-35) (Diciembre 2010) (Basel Committee on Banking Supervision, 2010a)

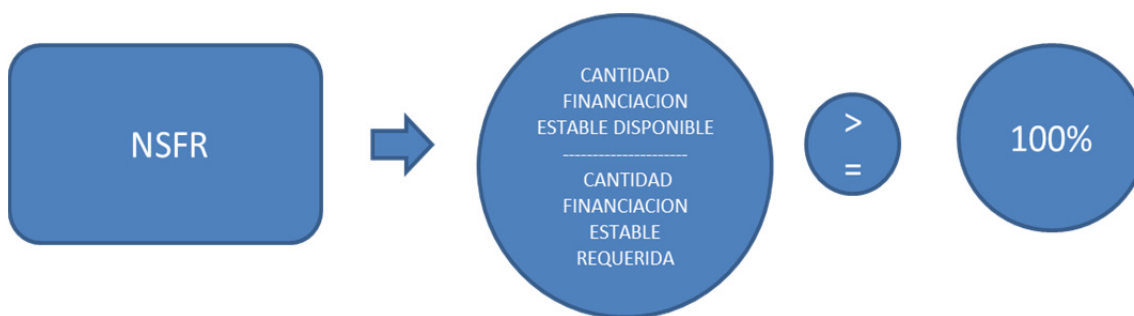
Se trata de evitar que la cobertura de las necesidades de financiación de determinados activos estratégicos para la entidad no quede supeditada a las condiciones de accesibilidad a los mercados, reduciendo al mismo tiempo la prociclicidad, al no depender la financiación de la entidad de otras entidades o de la venta de activos ilíquidos en momentos de tensión. Para ello se persigue que existan otras fuentes de financiación alternativas que garanticen la continuidad de la actividad, ante un hipotético cierre de los mercados, cómo ocurrió en la crisis de 2007 cuando la liquidez desapareció, provocando la quiebra de entidades, incluso solventes, por falta de liquidez.

Por consiguiente el ratio de liquidez NSFR busca el equilibrio entre el importe de financiación estable del que dispone la entidad y el importe de activos de la entidad que requieren de financiación estable; definiéndose como el cociente entre la cantidad de financiación estable disponible que tiene una entidad y la cantidad de financiación estable que requiere. Este ratio de liquidez deberá ser como mínimo del 100%, lo que implica que las entidades deben contar con una financiación estable disponible, compuesta por aquellos recursos propios y ajenos que se consideran fiables en el plazo de un año, que sea igual o superior a su financiación estable requerida que vendrá determinada por su perfil de riesgo de financiación y por los vencimientos residuales de sus activos y posiciones fuera de balance.

Como hemos comentado anteriormente, este ratio pretende valorar la estructura de las fuentes de financiación de las entidades y ver si se adapta a la composición de su activo. Dependiendo de la cantidad y del tipo de activos con los que cuenta la entidad, así será la cantidad y el tipo de financiación que deberá tener disponible. Para ello incorpora en el cálculo del mismo la aplicación de factores que ponderan los diversos activos y pasivos de la entidad. Con la aplicación de los factores en los activos y en los pasivos de la entidad, el Comité de Basilea persigue incorporar en el cómputo de los activos el importe que requiere de financiación estable y en los pasivos la estabilidad de los mismos. Pues tal como hemos indicado, no todos los activos requieren de la misma financiación, pues existen activos clave para la entidad por ser necesarios para el funcionamiento y viabilidad de la entidad, que deberán estar financiados a largo plazo por recursos estables; y en cuanto a la financiación disponible, no todos los pasivos son igual de estables ante situaciones de estrés.

En este sentido, a mayor cantidad de activos necesarios para el desarrollo de la actividad, más cantidad de financiación estable será requerida, debiendo ser la cantidad de financiación estable disponible al menos igual a la cantidad de financiación estable requerida.

**Figura 6.7. Ratio de liquidez del largo plazo (NSFR)**



En cuanto al cálculo de la cantidad de financiación estable disponible, diversos son los factores que se tienen en cuenta para determinar la estabilidad de las fuentes de financiación de la entidad. Pues se valora la estabilidad de los pasivos mediante características como pueden ser su plazo de vencimiento, el tipo de pasivo o la contraparte.

En la cantidad de financiación estable disponible, la estabilidad viene determinada por el plazo de vencimiento de los pasivos, en el sentido de que cuanto mayor sea el plazo de vencimiento de los pasivos, la financiación más estable se considerará. Pues los pasivos a largo plazo, a priori, se consideran más estables que los pasivos a corto plazo.

Pero en el análisis de la estabilidad de los pasivos no sólo se tiene en cuenta el vencimiento, también viene determinada por el tipo de pasivo y la contraparte con la que se realiza la operación. Pues en el corto plazo, para vencimientos inferiores al año, los depósitos contratados por clientes minoristas y la financiación obtenida de pequeñas empresas que son clientes, se consideran más estables que la financiación mayorista con el mismo vencimiento pero obtenidas de otras contrapartes.

Y en cuanto al denominador, para calcular la cantidad de financiación estable requerida, se tendrán en cuenta además del volumen de activos de la entidad, determinadas características de estos activos como pueden ser su vencimiento, su calidad o su valor liquidativo. Existen activos como pueden ser los activos con vencimiento residual inferior al año que requieren menos financiación que los de largo plazo, pues la entidad siempre tiene la posibilidad de no renovarlos a su vencimiento. También los activos líquidos o de alta calidad que pueden venderse fácilmente, o titulizarse para utilizarlos como colateral y obtener financiación adicional en el mercado requieren menos financiación. No obstante, para el cálculo del importe de financiación estable necesaria, se presupone que se renuevan parte de los créditos que vencen, con el objeto de garantizar el mantenimiento de su actividad de intermediación.

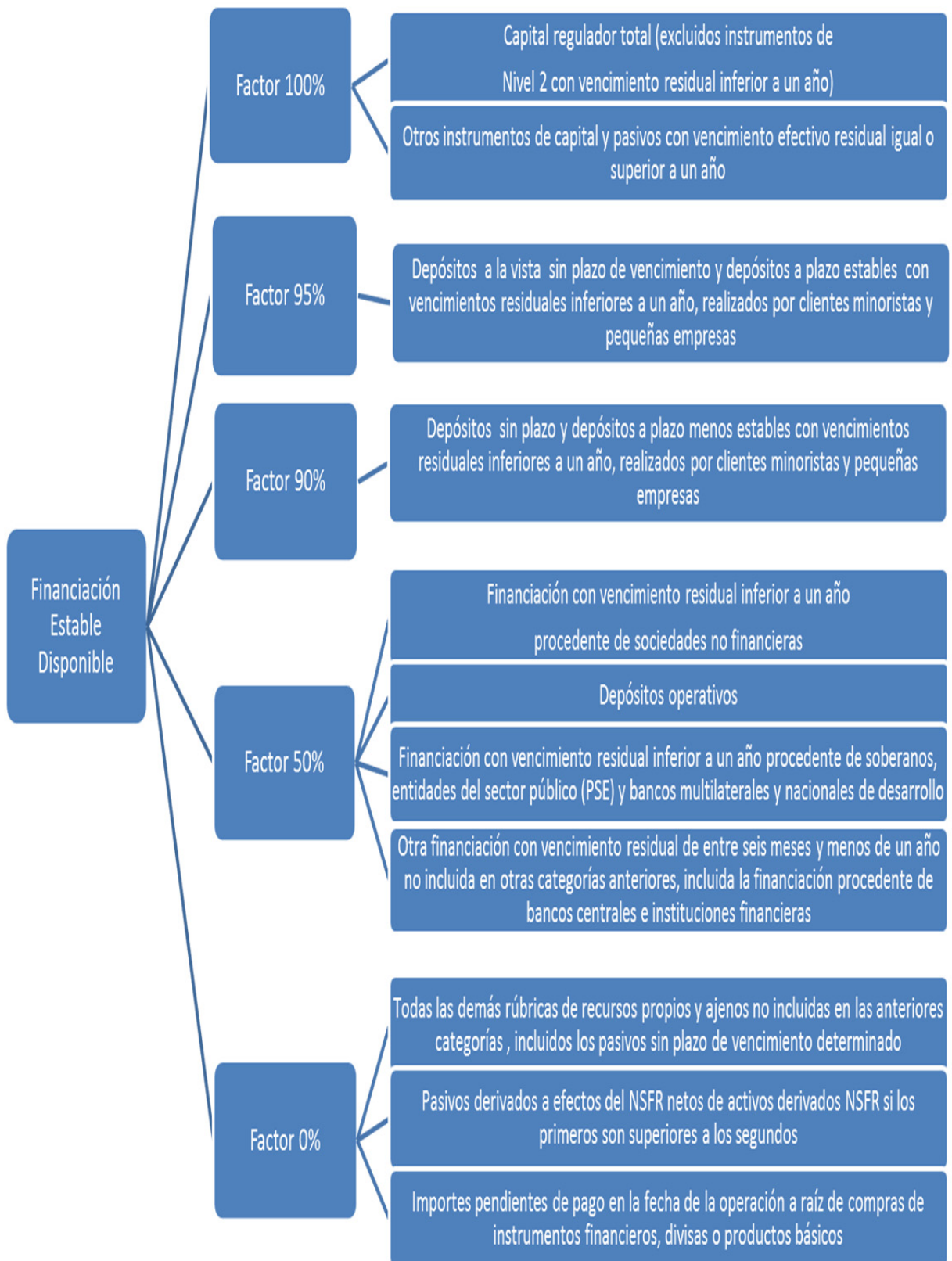
Por tanto, para el cálculo de este ratio de liquidez, es necesario cuantificar esas características que determinan la estabilidad tanto para el numerador “la financiación disponible estable”, como para el denominador “la financiación requerida estable”.

### 6.3.1 Financiación estable disponible

En este sentido, para cuantificar las fuentes de financiación de la entidad en función de su estabilidad se establecen cinco categorías, dónde se encuadrarán todas las partidas de pasivo y de instrumentos de capital que posea la entidad por su valor contable. A cada una de estas categorías dependiendo de su nivel de estabilidad, se le asigna un porcentaje (100%, 95%, 90%, 50%, 0%), que se les aplicará a todas las partidas que se enmarquen dentro de esa categoría. De modo que la cantidad de financiación disponible vendrá dada por el valor contable de los pasivos e instrumentos de capital de la entidad multiplicado por el factor de financiación estable disponible que se le atribuye a la categoría a la que pertenezcan. Para las partidas más estables, como puede ser instrumentos de capital con vencimiento residual superior o igual a un año, se le aplicará un factor del 100%, por lo que se considerará como financiación estable el importe total de su valor contable, mientras que los pasivos pertenecientes a la última categoría, por ejemplo pasivos sin plazo de vencimiento determinado, no serán considerados como financiación estable al multiplicar su valor contable por el factor del 0%.

Adjunto detallamos las cinco categorías descritas y los pasivos e instrumentos de capital que se consideran para cada una de ellas.

**Figura 6.8. Clasificación financiación estable disponible**



Fuente: Basilea III Coeficiente de Financiación Estable Neta (Basel Committee on Banking Supervision, 2014a). Elaboración propia

Como podemos observar al capital y a los pasivos con vencimiento superior a un año se le asigna un factor del 100%, mientras que al resto de pasivos, se le asigna un porcentaje inferior, que fluctuará entre un 95% y un 0% dependiendo del tipo de pasivo y de la contraparte. En este sentido vemos como se reflejan los criterios de estabilidad determinados por el Comité de Basilea, pues mientras que para los depósitos inferiores a un año de clientes minoristas y pymes se le asigna un factor del 95% o 90%, dependiendo de que sean considerados más estables o menos estables en base a los criterios establecidos para el LCR, a esos mismos depósitos pero realizados por sociedades no financieras, soberanos, entidades del sector público, o bancos de desarrollo como puede ser en España el Instituto de Crédito Oficial (ICO), se le asigna un factor del 50%. Para otros realizados por otro tipo de contraparte se diferenciará entre si tienen un vencimiento que aunque sea inferior al año sea superior o igual a seis meses, que se les aplicará un factor del 50% , y el resto de pasivos que se les aplicará un factor del 0%, excepto a los depósitos operativos que se le asigna un 50%.

Por consiguiente, salvo excepciones, a los recursos propios y a los depósitos de mayor plazo se les asigna un mayor factor por considerarlos más estables, al permanecer y estar a disposición de la entidad durante más tiempo, considerando toda la financiación de largo plazo apta para financiar activos de largo plazo (se le aplica un factor del 100%). A los depósitos procedentes de clientes minoristas y pymes también se les asignan factores mayores que a la financiación mayorista. En este caso porque los depósitos minoristas suelen estar garantizados por sistemas de protección de depósitos, lo que hace menos probable que se retiren ante una situación de tensión. Al contrario ocurre con la financiación mayorista, realizada por inversores que se mueven en base a expectativas económicas y del mercado, y para los que solo un largo plazo de vencimiento residual puede darle más estabilidad. También se distingue entre financiación obtenida de empresas financieras y no financieras, considerando más estables los pasivos cuya contraparte son empresas no financieras y penalizando a los obtenidos de instituciones financieras contribuyendo así a reducir la prociclicidad, pues limita la dependencia de captar financiación de otras entidades financieras que pueden también verse afectadas ante una situación de tensión de liquidez. Por tanto, la aplicación de cada uno de estos factores al volumen de pasivos y recursos propios de la entidad englobados en su categoría, y su posterior agregación, permite cuantificar la cantidad de financiación disponible estable con la que cuenta la entidad.

### 6.3.2 Financiación estable requerida

En cuanto a la cantidad de financiación estable requerida, se determinará de forma análoga a la cantidad de financiación estable disponible.

Primeramente se clasificarán los activos de la entidad en ocho categorías (0%, 5%, 10%, 15%, 50%, 65%, 85%, 100%), a las que se le asignan un factor de financiación estable requerida en función de su perfil de riesgo de liquidez.

Posteriormente se multiplicará el valor contable de esos activos por el factor que le corresponda a su categoría, obteniendo como suma total de todos los valores contables ponderados la cantidad de financiación estable requerida. Adicionalmente se calculará el valor de sus operaciones fuera de balance que puedan implicar un riesgo de liquidez y se les aplicará su factor correspondiente, agregando el valor resultante a la cantidad de financiación estable requerida.

Para determinar en qué categoría se encuadran estos activos se tendrán en cuenta características como el vencimiento residual de los activos, la calidad de los mismos o su valor liquidativo, así como la asunción de que una proporción de los préstamos que la entidad tiene concedidos deben ser renovados con objeto de garantizar la continuidad en el desarrollo de su actividad de intermediación y la vinculación de sus clientes. En términos generales, en caso de ser el cliente el que tiene la opción de renovación, se considera que la ejerce y se computa el vencimiento residual más lejano posible. En caso de ser la entidad la que tiene la opción de renovación, se deberá valorar si puede existir algún impedimento para ejercerla, como puede ser incurrir en un riesgo reputacional, considerando también en ese caso el mayor vencimiento residual posible al suponer que se renueva.

Otra de las variables que determinará el factor de financiación estable requerido será si los activos tienen carga o están libres de carga, así como el vencimiento de esa carga. Si se trata de activos con carga cuyo vencimiento es superior o igual al año se les aplicará un factor del 100%, esto implica que deben ser cubiertos por financiación estable disponible en su totalidad. En cambio para los activos que tienen carga con un vencimiento superior a seis meses e inferior a un año, se tendrá en cuenta cuál sería el factor a aplicar si no tuvieran carga; pues si por el tipo de activo le correspondería un factor superior al 50% se le aplicará ese factor, y si le correspondiera un factor inferior o igual al 50% se le asigna el 50%. Para los activos que tienen una carga durante un periodo de tiempo inferior a seis meses se le asigna el mismo factor que si se tratase de un activo libre de cargas.

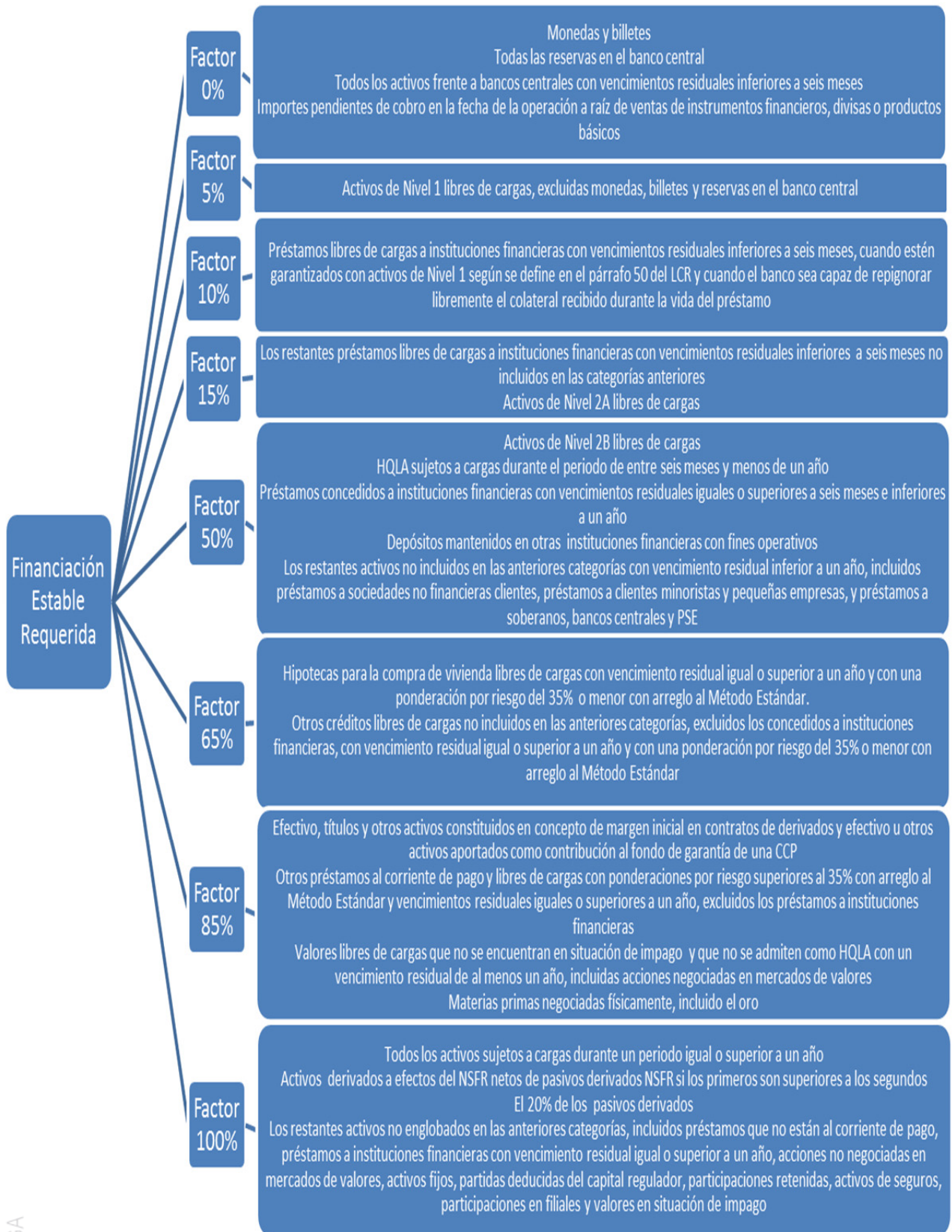
El criterio para determinar si un activo debe computarse en el cálculo de las necesidades de financiación, no dependerá de si permanece en el balance de la entidad, sino de si es de su propiedad. El importe de los activos que la entidad mantenga en el balance consecuencia de realizar operaciones de financiación con valores, por ejemplo repos, pero que no sean propiedad de la entidad, no deberán tenerse en cuenta para el cálculo de la financiación estable requerida. Por el contrario deberán añadirse aquellos valores que la entidad haya prestado a cambio de financiación y que aunque no se reflejen en su balance son de su propiedad. De forma análoga se procederá con la inclusión de aquellos activos sobre los que exista una orden de compra en firme y se excluirán aquellos que sean objeto de una orden de venta en firme siempre que no estén contabilizados como derivados. Los derivados, en principio, se contabilizarán a precio de mercado.

Es decir, se pretende que este cálculo de la financiación estable requerida se ajuste al máximo a la realidad y cuantificar el importe de activos propiedad de la entidad que previsiblemente deberán ser financiados, bien porque se renueven, o bien porque no venzan y no puedan ser vendidos o utilizados como garantía o colateral para obtener otras operaciones de financiación. Pues este tipo de activos deberán de ser cubiertos por financiación estable disponible.

A continuación detallamos las diferentes categorías de activos que considera el Comité de Supervisión de Basilea y sus factores de financiación estable requerida establecidos para cada categoría.



**Figura 6.9. Clasificación financiación estable requerida**



Fuente: Basilea III Coeficiente de Financiación Estable Neta pag 10 (Basel Committee on Banking Supervision, 2014a). Elaboración propia.

Teniendo en cuenta que el factor de financiación estable requerida representa el porcentaje de financiación estable que la entidad debe mantener para financiar ese activo, observamos como el efectivo, las reservas en los bancos centrales, así como los activos frente a bancos centrales con vencimientos residuales inferiores a seis meses o el importe pendiente de cobro derivado de la venta de instrumentos financieros que se esperan liquidar, no requieren de ningún tipo de financiación, pues se les asigna un factor del 0%.

En el caso de los activos líquidos de alta calidad, aunque son fácilmente convertibles en efectivo, requieren de cierta financiación, paralela al haircut que se le aplica a este activo en caso de que sea utilizado como garantía para obtener financiación. El factor de financiación para estos activos dependerá de su calidad y de si están o no libres de cargas, pero no de su vencimiento. Pues al tratarse de activos negociables, la cantidad de financiación que requieren dependerá de la facilidad con que pueden monetizarse, que estará condicionada más por su calidad que por su propio vencimiento. Por ello el Comité de Basilea no considera que el vencimiento de los activos HQLA sea un elemento que condicione el nivel de financiación que requieren. En cuanto a la determinación de la calidad de los activos, se tomarán los criterios establecidos en el cálculo del ratio LCR y se clasificarán entre activos de nivel 1, activos de nivel 2A y activos de nivel 2B.<sup>415</sup> Los activos de nivel 1 libres de cargas que no sea efectivo o reservas en el banco central se les aplicará un factor del 5%, a los activos de nivel 2A libres de cargas un 15% y a los activos de nivel 2B libres de cargas un 50%, al igual que a los activos HQLA sujetos a cargas durante un periodo entre seis meses y un año que también se les aplica un factor del 50%.

En el cálculo de la cantidad de financiación estable requerida, el Comité de Basilea otorga un tratamiento especial a los préstamos concedidos entre instituciones financieras, por considerar que requieren de cierta financiación que garantice su posibilidad de renovación. Para aquellos préstamos libres de cargas concedidos a otras instituciones financieras, con vencimiento inferior a seis meses, que estén garantizados por activos de nivel 1 de acuerdo a LCR y siempre que la entidad pueda utilizar ese activo como colateral, se le asigna un

---

<sup>415</sup> Se consideran activos de nivel 1, los definidos en el párrafo 50 del LCR, que incluyen valores negociables que representen activos frente a o garantizados por soberanos, bancos centrales, Banco de Pagos Internacionales, Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo o bancos multilaterales de desarrollo con una ponderación por riesgo de 0% de acuerdo al Método Estándar de Basilea en el tratamiento del riesgo de crédito. Los activos de nivel 2A serán los definidos en el párrafo 52 del LCR, que incluyen valores negociables que representen activos frente a garantizados por soberanos, bancos centrales o bancos multilaterales de desarrollo con una ponderación por riesgo de 20% de acuerdo al Método Estándar de Basilea en el tratamiento del riesgo de crédito, así como empréstitos corporativos y bonos con cobertura con una calificación crediticia como mínimo de AA-.Y los activos de nivel 2B serán los definidos en el párrafo 54 del LCR e incluyen los bonos de titulización de préstamos hipotecarios residenciales (RMBS) con calificación crediticia de al menos AA, empréstitos corporativos con calificación entre A+ y BBB-, y acciones ordinarias negociadas en mercados de valores no emitidas por una institución financiera ni por una entidad del mismo grupo.

Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramienta de seguimiento del riesgo de liquidez. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Enero 2013. (Basel Committee on Banking Supervision, 2013b)

factor del 10%, que ascenderá al 15% si no están garantizados, y que se elevará al 50% si los vencimientos residuales son iguales o superiores a seis meses e inferiores al año.

Como puede observarse se premia la tenencia directa de activos de nivel 1, que requieren una financiación del 5%, frente a los que son obtenidos como colateral o garantía de los préstamos concedidos, para los que el factor se elevaría al 10%.

Cuando se habla de financiación entre instituciones financieras con un vencimiento residual inferior a seis meses, existen diferentes criterios dependiendo de si se trata del activo o del pasivo. Mientras que en el activo, los préstamos concedidos a otras instituciones requieren de una pequeña financiación estable, se aplica un factor del 10%, en la parte del pasivo la financiación captada de otras instituciones no computa como financiación estable. Con ello se promueve que en episodios de tensión, las entidades puedan seguir facilitando financiación a otras entidades mediante la renovación de parte de los préstamos concedidos, pero que sin embargo su posición de liquidez no dependa de la financiación captada de otras entidades y con ello reducir el riesgo de contagio o la prociclicidad.

Esta distinción entre el tratamiento del activo y del pasivo no ocurre con la financiación entre instituciones financieras con un vencimiento residual de entre seis meses y un año. Pues los préstamos concedidos a instituciones financieras con vencimientos residuales iguales o superiores a seis meses e inferiores a un año requieren financiación con un factor del 50%, al igual que otra financiación con vencimiento residual de entre seis meses y un año procedente de instituciones financieras que se considera estable con un factor del 50%. También es equivalente el tratamiento de la financiación estable en el caso de préstamos a instituciones financieras a largo plazo, que tienen un vencimiento residual igual o superior al año, pues requieren financiación estable por el 100% y aportan financiación estable por el 100%.

En cuanto a los préstamos entre instituciones no financieras con vencimiento residual inferior a un año, también tienen igual tratamiento en el activo como en el pasivo, pues a los préstamos concedidos a sociedades no financieras clientes se le aplica un factor del 50%, igual que a la financiación procedente de sociedades no financieras que también recibe un factor del 50%. No ocurre lo mismo con la financiación entre instituciones no financieras a largo plazo, pues por tener un vencimiento residual superior al año la financiación concedida a sociedades no financieras a largo plazo requerirán de un 65% de financiación estable si tienen una ponderación por riesgo inferior al 35% según el método estándar de Basilea, que se eleva a un 85% para préstamos con una ponderación por riesgo superior al 35%; mientras que la financiación obtenida a largo plazo supone 100% financiación estable.

Es decir, en el largo plazo desde el punto de vista del pasivo, toda la financiación obtenida a largo plazo se considera financiación estable, válida para financiar activos a largo plazo, independientemente de si se trata de financiación procedente de sociedades financieras o de sociedades no

financieras. Y en cuanto al activo, toda la financiación concedida a largo plazo a sociedades financieras requerirá de financiación estable, pero la concedida a sociedades no financieras requerirá de una mayor o menor financiación estable, 65% o 85%, dependiendo de la ponderación por riesgo según el método estándar del Comité de Basilea.

Esto implica que cuando hablamos de financiación a largo plazo entre sociedades financieras, toda la financiación obtenida sirve para financiar activos, pero que toda financiación concedida requiere de financiación estable. A diferencia de lo que ocurre con la financiación entre sociedades no financieras que aunque toda la financiación obtenida sirve para financiar activos, la financiación concedida sólo requerirá de un 65% o un 85% de financiación estable dependiendo de su ponderación por riesgo. En este sentido, se beneficia la concesión de financiación a sociedades no financieras frente a sociedades financieras, pues requieren de menos financiación estable.

### 6.3.3 Calendario de implementación y publicación previsto

Se espera que las entidades calculen este ratio de forma consolidada y que se publique trimestralmente.

El Comité de Supervisión de Basilea pretende que el ratio de liquidez NSFR sea aplicable como norma mínima a partir del 1 de enero de 2018, tras ocho años de observación. Pues es en 2010, tras la importante crisis económica registrada cuando se plantea su desarrollo y comienza el periodo de análisis sobre los posibles efectos de su aplicación en la actividad minorista.

El Comité mantiene este ratio de financiación a largo plazo durante este periodo de observación para detectar posibles consecuencias de su implementación no contempladas hasta el momento.

Pues estos dos ratios de liquidez considerados mínimos cuantitativos de liquidez, el ratio de liquidez LCR para el corto plazo LCR, y el NSFR para un horizonte temporal más amplio, deberán complementarse con la aplicación de una serie de herramientas que permitan el seguimiento del riesgo de liquidez de las entidades, así como de información relacionada con el mercado. Para el seguimiento de la liquidez de las entidades pueden considerarse variables como el desfase o desajuste de vencimientos contractuales, la concentración de financiación o el volumen de activos libres de cargas que son negociables como garantía en los mercados o admisibles por los bancos centrales. En cuanto al mercado se recomienda analizar información disponible sobre el propio mercado, como pueden ser las cotizaciones bursátiles o el mercado de deuda y ver su implicación tanto en el sector financiero como en unas entidades determinadas.

## 6.4 TRANSPOSICIÓN DE BASILEA III AL ACERVO COMUNITARIO EN EL ÁMBITO DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

La trasposición en Europa de este nuevo marco cuantitativo propuesto por Basilea III para la gestión del riesgo de liquidez de las entidades financieras, se realiza principalmente a través de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y del Reglamento nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

La Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, regula el riesgo de liquidez mediante la definición de directrices generales. En este caso, a diferencia del desarrollo técnico y pormenorizado que se contempla en el Reglamento, en la Directiva únicamente se definen en términos genéricos las responsabilidades de las autoridades competentes, respecto a la supervisión de las entidades de crédito en el ámbito del riesgo de liquidez. En este sentido, las autoridades competentes deben velar por que las entidades cuenten con sistemas y procedimientos que les permitan identificar, medir, gestionar y hacer un seguimiento de su riesgo de liquidez, en base a su perfil de riesgo y a la dimensión y complejidad de su negocio y estructura. Las autoridades también deben controlar que las entidades desarrollen estrategias que les permitan minimizar ese riesgo, así como garantizar mediante la creación de colchones de liquidez que existan suficientes activos líquidos para afrontar necesidades futuras. Esto implica que al margen de la elaboración de los ratios mencionados anteriormente, las entidades de crédito en el desarrollo de sus políticas de gestión, deben tener en cuenta en todo momento, cuál es su nivel de activos (tanto libres como pignorados), sus flujos de tesorería, y con la previsión de posibles escenarios futuros ajustar sus tomas de decisiones.

Para ello se contempla la elaboración por parte de las entidades de planes de contingencia, de recuperación de liquidez o de emergencia, que permitan subsanar posibles déficits de liquidez futuros.

Por tanto, será en el Reglamento nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, dónde se definan los dos ratios de liquidez, el de cobertura de liquidez para el corto plazo, y el de financiación estable para el largo plazo, propuestos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, cuya transposición abordaremos en los próximos apartados.

#### 6.4.1 Transposición ratio de liquidez a corto plazo LCR

El Reglamento nº 575/2013 establece como requisito de cobertura de liquidez que: “las entidades deberán mantener activos líquidos, la suma de cuyos valores cubra las salidas de liquidez menos las entradas de liquidez, en condiciones de tensión, a fin de garantizar que las entidades mantengan un colchón de liquidez de nivel apropiado para afrontar cualesquiera desequilibrios entre las entradas y salidas de liquidez en graves condiciones de tensión durante un periodo de treinta días”.<sup>416</sup>

Es decir, las entidades de crédito deberán contar con el volumen suficiente de activos líquidos, que le permita garantizar la cobertura de sus necesidades de financiación durante un plazo de 30 días, incluso bajo situaciones de máxima tensión. Por tanto, teniendo en cuenta que sus necesidades de financiación vendrán dadas por la diferencia entre las salidas y las entradas de liquidez futuras, el valor de estos activos deberá cubrir la brecha que pudiera existir entre el importe total que la entidad se viese obligada a abonar en el plazo de un mes y el importe total que ingresaría en ese mismo periodo.

En este sentido para el cálculo del ratio de cobertura de liquidez se respeta la definición planteada en el marco de Basilea III, al determinarse como el cociente entre el colchón de liquidez (volumen de activos líquidos de la entidad) y las salidas netas de liquidez durante un periodo de tensión de 30 días naturales (salidas de liquidez menos entradas de liquidez). Asimismo, al igual que en Basilea III, las entidades deberán cumplir unos requisitos mínimos que les exige que ese ratio alcance un valor de al menos el 100%. Esto les obliga a disponer de un volumen de activos líquidos igual o superior a las salidas netas calculadas para un periodo de tensión de 30 días.

Respecto a este requisito de cobertura de liquidez que se aplica a las entidades, será el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, del 10 de octubre de 2014, el que especifique y complete la definición y los componentes que forman este ratio de cobertura de liquidez de corto plazo (LCR), así como los elementos que deberán informar las entidades de crédito en relación a este ratio<sup>417</sup>. Por consiguiente, este Reglamento Delegado junto al Reglamento 575/2013, constituye la normativa que a nivel europeo regula de forma detallada el requisito o ratio de cobertura de liquidez LCR aplicable a las entidades.

La normativa europea mantiene la clasificación de los activos líquidos planteada por el Comité de Basilea, los activos líquidos se clasifican entre activos de nivel 1 y de nivel 2, que a su vez se dividen entre de nivel 2A y de nivel 2B. Y se respeta la composición de los mismos, pues las entidades deben contar al menos con un 60% de activos líquidos de nivel 1, lo que implica que

<sup>416</sup> Reglamento 575/2013, art. 412 Requisito de cobertura de liquidez.

<sup>417</sup> Por el artículo 460 del Reglamento nº 575/2013, se le otorgan a la Comisión los poderes para adoptar un acto delegado a fin de especificar el requisito general de cobertura de liquidez contemplado en el artículo 412 apartado 1. Este Reglamento Delegado 2015/61 sobre el ratio de cobertura de liquidez LCR se aplica a partir del 1-10-2015.

como máximo dispongan de un 40% de activos de nivel 2A y 2B, no pudiendo ser los activos de nivel 2B superiores al 15% del total de activos líquidos.

El Reglamento incide en la necesidad de que ese colchón de activos líquidos sea de alta calidad y esté suficientemente diversificado; con ello se pretende evitar tanto una excesiva dependencia de la liquidez del mercado (títulos de mayor calidad implican una mayor facilidad de obtención de liquidez al acudir al mercado), como reducir el riesgo de concentración en determinados valores (ante la incertidumbre sobre la evolución futura de los valores en el mercado, a mayor diversificación, menor dependencia en la evolución de un determinado valor, que puede que sea el que en un futuro genere esa necesidad de financiación)<sup>418</sup>.

Para confirmar su disponibilidad, estos activos líquidos deben rotar, es decir, periódicamente, por lo menos cada año, una parte de estos activos deben liquidarse mediante su venta o mediante operaciones de recompra. Con ello se pretende comprobar su acceso al mercado, su disponibilidad, el buen funcionamiento de los procesos de liquidación y de los mecanismos internos de utilización de activos para obtener financiación en caso de necesidad, así como evitar el riesgo de señalización negativa en momentos de tensión<sup>419</sup>.

Al igual que se plantea en el marco de Basilea, con objeto de que dichos requisitos prudenciales mínimos sean aplicables de forma uniforme en toda la Unión Europea, y permitan alcanzar una armonización máxima, que contribuya a que todas las entidades operen en igualdad de condiciones sin generar importantes perturbaciones en los mercados, se ha establecido un calendario de implementación progresivo que permitirá que las entidades no cumplan con el 100% de esos estándares mínimos hasta 2018, un año antes que el periodo propuesto por el Comité de Basilea.

En este sentido, el calendario de aplicación establecido para este requisito de cobertura de liquidez por la normativa europea es más ambicioso que el planteado por el Comité de Supervisión de Basilea. Pues el ratio LCR se introduce el 1 de enero de 2015 con un nivel de exigencia del 60% del requisito de cobertura de liquidez, porcentaje que ascenderá al 70% desde el 1 de enero de 2016, al 80% a partir del 1 de enero de 2017 y alcanzará el 100% a partir del 1 de enero de 2018, un año antes de lo propuesto por Basilea que aplaza el cumplimiento de la totalidad del ratio para enero de 2019.<sup>420</sup>

---

<sup>418</sup> Este requisito de diversificación no es necesario en los casos en que los activos líquidos se traten de efectivo, depósitos en bancos centrales, activos transferibles de liquidez y calidad sumamente elevadas, o que estén garantizados o representen créditos frente a las administraciones u entes del sector público, bancos centrales u otros organismos como el Banco de Pagos Internacional, el Fondo Monetario Internacional, la Comisión Europea, la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad; por tratarse de activos de máxima calidad. Reglamento 575/2013 art. 417 apart.b).

<sup>419</sup> Reglamento 575/2013, art.417

<sup>420</sup> Reglamento nº 575/2013, art. 460, apartado 2. No obstante, de acuerdo al artículo 412, apartado 5, del Reglamento nº 575/2013, los Estados miembros o autoridades competentes, durante este periodo transitorio, podrán exigir a las entidades autorizadas un adelanto en el cumplimiento de este ratio de cobertura de liquidez, pudiendo exigir hasta el 100% antes de enero del 2018.

**Tabla 6.2. Calendario de aplicación LCR de acuerdo a la normativa CRDIV-CRR**

LCR MINIMO	1 de octubre de 2015	1 de enero de 2016	1 de enero de 2017	1 de enero de 2018
Fondo HQLA				
----- Salidas efectivo netas totales (30 días)	>= 60%	>= 70%	>= 80%	>= 100%

Fuente: Reglamento 575/2013, art.460, apartado 2. Elaboración propia.

No obstante, el presente Reglamento prevé la posibilidad de que se utilicen estos activos líquidos para cubrir esa diferencia en momentos de tensión<sup>421</sup>, de manera que podría darse el caso de que en momentos puntuales, las entidades redujesen ese colchón de liquidez y que tras su aplicación no alcanzase el mínimo establecido.

En estos casos, en que una entidad no cumpla o prevea que no va a poder cumplir con los requisitos de cobertura de liquidez, deberá notificarlo inmediatamente a las autoridades competentes, aportando un plan en el que se detallen las pautas que le permitirán restablecer el cumplimiento de estos requisitos mínimos de cobertura de liquidez. Asimismo deberá informar diariamente sobre su nivel liquidez y su financiación estable, detallando entre otros elementos el volumen y composición de sus activos líquidos.<sup>422</sup>

Actualmente, de acuerdo a los resultados del último ejercicio de seguimiento que viene realizando semestralmente la EBA desde 2011, que valora el impacto de la aplicación del nuevo marco de Basilea III en las entidades europeas, y que ha sido presentado el pasado mes de septiembre de 2016 con datos a diciembre de 2015, la mayoría de las entidades de la muestra (32 de 35 entidades pertenecientes al Grupo 1 y 123 de 136 bancos del Grupo 2) ya cumplían con el ratio LCR del 100% que se les exigirá en 2018<sup>423</sup>.

<sup>421</sup> Se considera que una entidad está sometida a una situación de tensión cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: retirada significativa de depósitos minoristas, pérdida parcial o total de su capacidad de financiación mayorista no garantizada, pérdida parcial o total de financiación a corto plazo garantizada, salidas de liquidez adicionales por la rebaja en la calificación crediticia de hasta tres escalones, aumento de la volatilidad del mercado que requiera garantías adicionales o que las existentes se vean afectadas, la disposición no programada de las líneas de liquidez y crédito, la obligación de recomprar deuda, o cumplir con obligaciones no contractuales. Reglamento Delegado 2015/61, artículo 5, Escenarios de tensión a efectos de la ratio de cobertura de liquidez.

<sup>422</sup> Reglamento 575/2013, art. 414 Cumplimiento de los requisitos de liquidez. En cualquier caso, las entidades deberán informar como mínimo mensualmente sobre los elementos que componen el ratio de cobertura de liquidez y trimestralmente sobre los que proporcionan financiación estable, de acuerdo al artículo 415 del Reglamento 575/2013.

<sup>423</sup> Las entidades analizadas para la muestra se dividen en dos grupos en función de su Tier1 capital. Si supera los 3 mil millones de euros y son internacionalmente activas pertenecen al " Grupo 1" y el resto



En conjunto, tal como se muestra en el siguiente cuadro, las entidades del grupo 1 cuentan con un ratio LCR medio de 126,8%, superior al registrado en diciembre de 2014 que ascendía a 121,2%; y las entidades del Grupo 2 alcanzan un ratio LCR de 169,3% también superior al del año anterior que ascendía a 156,7%.

En términos de faltante, para que todas las entidades alcancen el ratio mínimo del 100% se requieren 10,8 mil millones adicionales de activos líquidos, que representa un 1,1% del total de activos líquidos HQLA (974 mil millones ) y un 8,8% del total de activos de las entidades que no cumplen (123 mil millones). Pues las 3 entidades del grupo 1 que aún no cumplen con el 100% del ratio LCR necesitan 7,6 mil millones y las 13 entidades del grupo 2 requieren 3,2 mil millones. Estas cifras suponen un 67% menos de las necesidades que se registraban a diciembre de 2014, pues se requerían 32,7 mil millones, 25,2 mil millones para las entidades del grupo 1 y 7, 5 mil millones para las entidades del grupo 2.

En este sentido, durante este periodo diciembre 2014-diciembre 2015, se observa un incremento del ratio de liquidez a corto plazo por parte de las entidades, que ha permitido reducir significativamente sus faltantes de activos líquidos tanto en las entidades pertenecientes al grupo 1 como las del grupo 2.

---

se clasifican como “Grupo 2”. Las entidades del Grupo 2 se dividen a su vez entre “grandes”, aquellas que tienen un Tier 1 que excede los 3 mil millones de euros, “medianas” con un Tier superior a 1,5 y menor o igual a 3 mil millones y “pequeñas” con un Tier 1 igual o inferior a 1,5 mil millones.

Results based on data as of 31 december 2015. EBA. 13 september 2016. (European Banking Authority, 2016b). Actualiza el informe Results based on data as of 30 june 2015. EBA. 2 march 2016. (European Banking Authority, 2016a)

**Tabla 6.3. Faltante para alcanzar el requerimiento mínimo LCR de acuerdo a la normativa CRDIV-CRR Diciembre 2014**

**LCR and shortfall for different minimum requirements according to Article 38 of the Commission delegated Regulation (EU) No 2015/61**

	Number of banks	LCR (in %)	LCR shortfall (in EUR billion) at a minimum of:		
			70% (2016)	80% (2017)	100% (2018)
<b>Group 1</b>	<b>36</b>	<b>121.2</b>	—	<b>2.5</b>	<b>25.2</b>
- G-SIBs	9	118.1	—	—	9.4
<b>Group 2</b>	<b>114</b>	<b>156.7</b>	<b>1.8</b>	<b>2.8</b>	<b>7.5</b>
- Large	23	158.0	—	—	1.5
- Medium-sized	19	169.9	—	—	0.6
- Small	72	144.0	1.8	2.8	5.4

*Fuente: CRD IV-CRR/ Basel III Monitoring Exercise- Results based on data as of 30 June 2014. Published 3 March 2015. pag 34 (European Banking Authority, 2015b)*

**Tabla 6.4. Faltante para alcanzar el requerimiento mínimo LCR de acuerdo a la normativa CRDIV-CRR Diciembre 2015**

**LCR and LCR shortfall for different minimum ratios according to Article 460(2) of the CRR**

	Number of banks	LCR	LCR shortfall (in billion EUR) at a minimum of:		
			70% (2016)	80% (2017)	100% (2018)
<b>Group 1</b>	<b>35</b>	<b>126.8</b>	—	—	<b>7.6</b>
<b>Group 2</b>	<b>136</b>	<b>169.3</b>	<b>1.1</b>	<b>1.5</b>	<b>3.2</b>
- Large	24	171.4	—	—	0.4
- Medium	26	183.7	0.9	1.2	1.9
- Small	86	150.6	0.2	0.3	0.9
<b>Total</b>	<b>171</b>	<b>133.7</b>	<b>1.1</b>	<b>1.5</b>	<b>10.8</b>
- G-SIBs/O-SIBs	59	129.9	0.2	0.3	8.4

*Fuente: CRD IV-CRR/ Basel III Monitoring Exercise- Results based on data as of 31 December 2015. Published 13 September 2016. pag 32 (European Banking Authority, 2016b)*

#### 6.4.2 Futura transposición ratio de liquidez a largo plazo NSFR

En referencia al ratio de financiación a largo plazo, el Reglamento 575/2013 detalla que “las entidades se cerciorarán de que se cumplan debidamente las obligaciones a largo plazo mediante una variedad de instrumentos de financiación estable, tanto en situaciones normales como en situaciones de tensión”<sup>424</sup>.

Con objeto de alcanzar una mayor concreción, el presente Reglamento contempla en el artículo 510, apartado 3, que la Comisión antes del 31 de diciembre de 2016 deberá informar al Parlamento sobre los términos en que se puede garantizar que las entidades financieras utilicen fuentes estables de financiación. Que se realizará tomando como referencia las conclusiones del informe elaborado por la EBA en diciembre de 2015, “Report on Net Stable Funding Requirements”<sup>425</sup>.

En este sentido la EBA analiza en profundidad si es adecuado la implantación en Europa de un ratio de financiación estable y en ese caso, cómo se podría garantizar que las entidades contaran con financiación estable. Esto implica definir la metodología para el cálculo de las fuentes estables de financiación que las entidades necesitan y de las que disponen, concretar los elementos que las constituirían y su ponderación, así como analizar el impacto que su aplicación tendría en los mercados, en la actividad y en la concesión de préstamos (en especial a pequeñas y medianas empresas), en el perfil de riesgo de las entidades, así como en las estructuras de refinanciación de los distintos modelos bancarios en la Unión.

En resumen, este informe se elabora con el objetivo de valorar cuál sería el impacto que tendría la implantación de unos requerimientos de financiación estable a las entidades financieras europeas, y en base a ese resultado desarrollar una metodología que permitiera adaptar el concepto de NSFR definido por Basilea incorporando las especificaciones europeas que se consideren necesarias.

Para este estudio se han utilizado como muestra los datos de 279 entidades de crédito europeas, que representan el 75% de los activos de 28 países miembros de la Unión Europea, considerando entidades que comprenden 13 modelos de negocio bancario diferentes. Para la simulación se han tenido en cuenta datos correspondientes al ejercicio de diciembre de 2014 que ya contemplan el concepto final de NSFR publicado por el Comité de Basilea en octubre de 2014<sup>426</sup>.

---

<sup>424</sup> Reglamento nº 575/2013, art. 413, financiación estable.

<sup>425</sup> Call for advice to the EBA for the purposes of the Net Stable Funding Requirements and the Leverage Ratio European Commission 19/08/2015 (European Commission, 2016a)  
EBA Report on Net Stable Funding Requirements under article 510 of the CRR. European Banking Authority. 15/12/2015 (European Banking Authority, 2015d)

<sup>426</sup> Basilea III: Coeficiente de Financiación Estable Neta. Comité de Supervisión de Basilea. Octubre 2014. (Basel Committee on Banking Supervision, 2014a)

El estudio comienza con una descripción de los niveles actuales de Basel NSFR para los bancos de la UE que conforman la muestra, con estadísticas sobre su evolución y sus componentes<sup>427</sup>, así como el cálculo de los faltantes de liquidez para el conjunto de la muestra

Con los datos de este estudio, a diciembre de 2014, un 70% de las entidades de la muestra alcanzan un ratio de NSFR igual o superior al 100%, cumpliendo por tanto con el nivel de financiación estable planteado por el Comité de Basilea. El ratio NSFR medio del 30% de entidades que no alcanzan el nivel mínimo se sitúa en 90,5%, pues sólo un 14% de las entidades de la muestra presentan ratios NSFR inferiores al 90%. En conjunto, se valora en 595 mil millones de euros el importe de financiación estable que las entidades que no cumplen deben aumentar para alcanzar el mínimo establecido por el Comité de Basilea. En media, las entidades que integran la muestra presentan un ratio NSFR que se sitúa en el 104%.

**Tabla 6.5. Faltante para alcanzar el requerimiento mínimo NSFR de acuerdo a la normativa CRDIV-CRR Diciembre 2014**

	Banks	Number of compliant banks	NSFR	NSFR shortfall (bn EUR)	NSFR shortfall (% available funding)
Total banks in the sample	279	196 (70%)	103.6	594.7	3.5
Consolidated results (removing identified subsidiaries of banks included in the sample)	234	169 (72%)	103.6	522.7	3.2

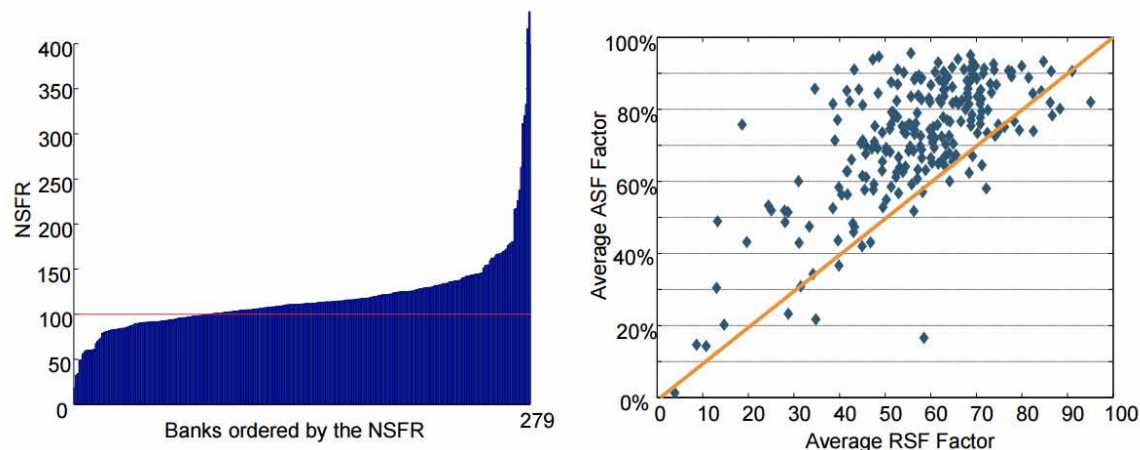
*Fuente: EBA Report on Net Stable Funding Requirements. Published 15 December 2015 (pag 47)(European Banking Authority, 2015d)*

En los siguientes gráficos se puede observar como de las 279 entidades de la muestra la mayoría tiene un NSFR superior al 100%, y de las que no alcanzan ese límite la mayoría supera el 75%. En cuanto a la composición de este ratio, se puede observar como la media del volumen de financiación estable disponible (Average ASF Factor) de la mayoría de las entidades de la muestra supera la media del volumen de financiación estable requerida (Average RSF Factor).

<sup>427</sup> Para el análisis de la evolución del ratio NSFR se han considerado los datos de diciembre 2013, junio 2014 y diciembre de 2014, siendo necesario realizar ajustes entre los ejercicios anteriores y el último, que ya incorpora la nueva definición de NSFR del Comité de Basilea.

## Figura 6.10. Distribución del ratio NSFR en la muestra

Distribution of the NSFR ratio in the sample



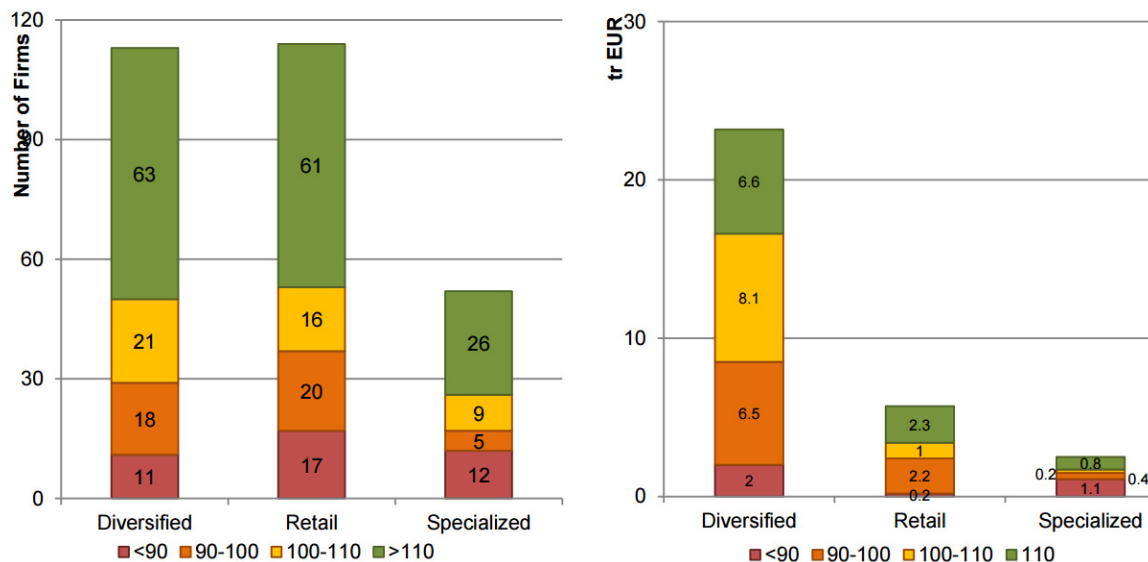
Fuente: EBA Report on Net Stable Funding Requirements. Published 15 December 2015 (pag 47) (European Banking Authority, 2015d)

Si analizamos por tipos de entidades, que en el presente estudio se distribuyen entre diversificadas, minoristas o especializadas<sup>428</sup>, se observa que las entidades especializadas son las que tienen un mayor porcentaje de entidades que no alcanzan el ratio de NSFR establecido (32,69%), seguido de las entidades minoristas (32,45%) y de las entidades diversificadas (25,66%). Sin embargo, tal como puede verse en el segundo gráfico las entidades especializadas que no cumplen son el grupo que acumula el menor volumen de activos (1,5 trillones) que representa el 4,78% del total de activos de la muestra, seguida de las entidades minoristas (2,2 trillones) que representa el 7,64% y de las entidades diversificadas (8,5 trillones) que representa el 27,07% del total de activos de la muestra.

<sup>428</sup> En el informe se agrupan los distintos modelos de negocio en tres categorías tal como se describe: diversified (diversified-no retail deposits, cross-border universal, and local universal), retail (auto bank and consumer credit bank, co-operatives, mortgage and building society, and savings), and specialised (CCP, custodians, securities trading houses, other specialised, and pass through). Para más detalle ver pag 45-48 EBA Report on Net Stable Funding Requirements. Published 15 December 2015 (European Banking Authority, 2015d)

**Figura 6.11. Grado de cumplimiento del ratio NSFR por entidades según tipo de negocio**

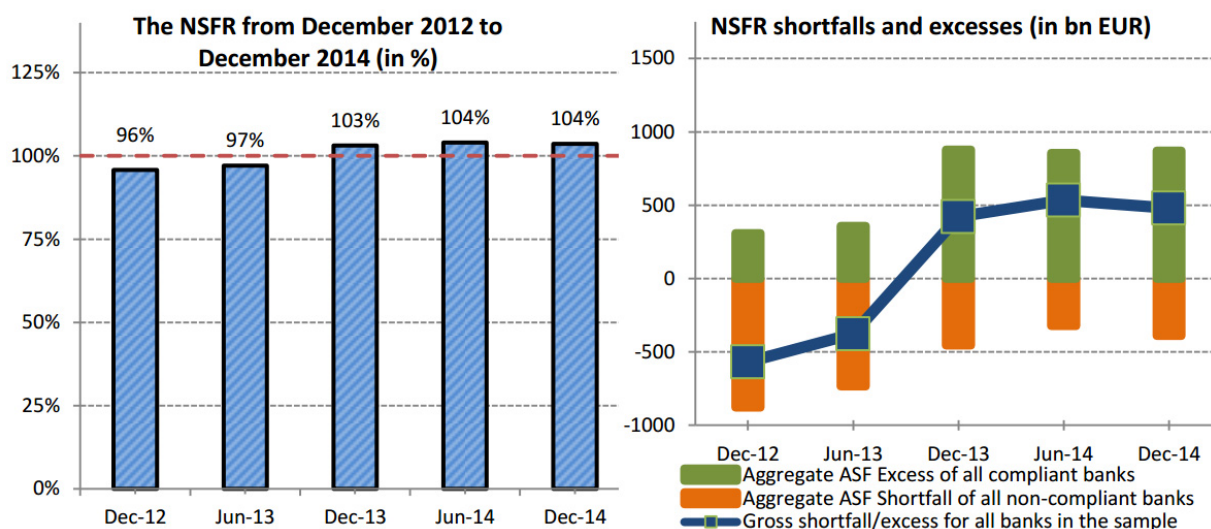
Range of compliance according to type of business



*Fuente: EBA Report on Net Stable Funding Requirements. Published 15 December 2015 (pag 48) (European Banking Authority, 2015d)*

Para analizar la evolución que ha registrado este ratio NSFR se han considerado los datos facilitados por las entidades de la muestra desde diciembre 2012, observando una mejora en el ratio NSFR y una progresiva reducción del faltante de liquidez del conjunto de la muestra, hasta convertirse desde diciembre 2013 en exceso de liquidez. No obstante, en el propio informe se advierte de la prudencia con la que deben tratarse estos resultados, pues ha sido necesario realizar determinados ajustes para poder comparar datos entre periodos, por los continuos cambios en el concepto de NSFR que se han ido produciendo a lo largo de estos últimos años hasta alcanzar en octubre de 2014 el concepto definitivo de NSFR establecido por el Comité de Basilea.

**Figura 6.12. Evolución del ratio NSFR y faltante de las entidades de la muestra. Diciembre 2014**



Fuente: EBA Report on Net Stable Funding Requirements. Published 15 December 2015 (pag 51) (European Banking Authority, 2015d)

Estos datos se pueden actualizar con los resultados del último ejercicio de seguimiento semestral de la EBA publicado el pasado mes de septiembre de 2016 con información a diciembre de 2015<sup>429</sup> y que considera a las 189 entidades europeas más significativas de las que se disponían datos (43 pertenecientes al grupo 1 y 146 pertenecientes al grupo 2). En base a este ejercicio, el volumen de financiación estable que deben aumentar las entidades que aún no cumplen con el ratio NSFR asciende a 240 mil millones de euros (206 mil millones de entidades del grupo 1 y 34 mil millones de entidades del grupo 2).

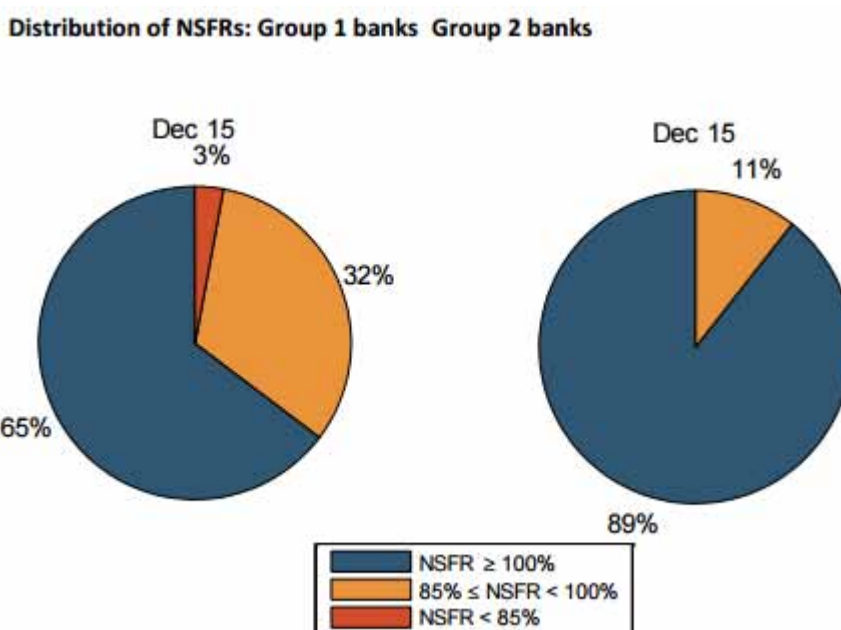
<sup>429</sup> Las entidades analizadas para la muestra se dividen en dos grupos en función de su Tier1 capital. Si supera los 3 mil millones de euros y son internacionalmente activas pertenecen al "Grupo 1" y el resto se clasifican como "Grupo 2". Las entidades del Grupo 2 se dividen a su vez entre "grandes", aquellas que tienen un Tier 1 que excede los 3 mil millones de euros, "medianas" con un Tier superior a 1,5 y menor o igual a 3 mil millones y "pequeñas" con un Tier 1 igual o inferior a 1,5 mil millones. ECRDIV-CRR/Basel III Monitoring exercise. Results based on data as of 31 december 2015. Published 13 september 2016. (European Banking Authority, 2016b)

**Tabla 6.6. NSFR y faltante de financiación estable para el cumplimiento del ratio de liquidez a largo plazo NSFR. Diciembre 2015**

NSFR and NSFR shortfall in stable funding			
	Number of banks	NSFR	NSFR shortfall
<b>Group 1</b>	<b>43</b>	<b>105.5</b>	<b>206.1</b>
<b>Group 2</b>	<b>146</b>	<b>112.7</b>	<b>33.9</b>
- Large	24	110.4	22.3
- Medium	30	117.4	4.1
- Small	92	115.9	7.5
<b>Total</b>	<b>189</b>	<b>107.0</b>	<b>240.1</b>
- G-SIIs/O-SIIs	68	106.3	225.9

Fuente: EBACRDIV-CRR/Basel III Monitoring Exercise- Results based on Data as of 31 December 2015. Published 13 September 2016 (pag 38) (European Banking Authority, 2016b)

**Figura 6.13. Distribución del ratio NSFR. Diciembre 2015**



Fuente: EBACRDIV-CRR/Basel III Monitoring Exercise- Results based on Data as of 31 December 2015. Published 13 September 2016 (pag 41) (European Banking Authority, 2016b)



En concreto, el 65% de las entidades del grupo 1 y el 89% de las entidades del grupo 2 registran un ratio NSFR superior al 100%, un 32% de las entidades del grupo 1 y un 11% del grupo 2 cuentan con un ratio NSFR entre 85% y 100%; y solamente un 3% de entidades del grupo 1 cuenta con un ratio NSFR inferior al 85%.

Debemos resaltar, que como a la fecha del estudio, este ratio de liquidez del largo plazo NSFR a nivel europeo, todavía se encontraba en fase de desarrollo pues aún no estaba definido<sup>430</sup>; para todos los resultados obtenidos en los estudios desarrollados por la EBA se utiliza como referencia el ratio NSFR definido por el Comité de Basilea.<sup>431</sup>

En este sentido, dado que la mayor parte de las entidades ya cumplen con los requerimientos de liquidez que exigirían la implantación del ratio de liquidez NSFR, y que el déficit de liquidez que actualmente presentan las entidades de la muestra que aún no lo cumplen asciende a 240 mil millones de euros (que representa un 5,3% de su financiación estable disponible que asciende a 4,5 trillones, y el 2,6 % del total de sus activos que ascienden a 9,3 trillones de euros)<sup>432</sup>; los resultados de este estudio concluyen que no existe una evidencia estadística importante que determine que el cumplimiento del ratio NSFR perjudique a la concesión de préstamos por parte de la entidad. Pues en base a este estudio, no existe correlación entre reducir el faltante de financiación estable por parte de las entidades que aún no cumplen con el ratio NSFR y su capacidad de concesión de préstamos a pequeñas y medianas empresas.

Al mismo tiempo, aunque determinados activos puedan verse afectados dependiendo del factor que se le aplique en el cálculo del ratio NSFR, tampoco existe evidencia de que su cumplimiento pudiera alterar la posición de las entidades o de los mercados de activos financieros en su conjunto.

En este sentido, admitiendo las limitaciones que puede suponer disponer de datos correspondientes a un solo ejercicio, diciembre 2014, pues como hemos comentado el Comité de Basilea aprueba la última definición de NSFR en octubre de 2014, este estudio afirma que las entidades podrían incrementar su nivel de financiación estable sin necesidad de verse afectada su actividad de conceder financiación, ni de alterar sus actividades de mercado.

Por tanto, en principio no existen inconvenientes a la incorporación de unos requerimientos de financiación estable mínimos para las entidades, y por el contrario si existen diversos estudios que verifican que contar con un nivel de

---

<sup>430</sup> Tal como analizaremos posteriormente, con fecha 23 de noviembre de 2016, la Comisión Europea ha elaborado una propuesta sobre la definición y el cálculo, a nivel europeo, de este ratio de liquidez a largo plazo NSFR, que aún debe ser aprobada por el Parlamento y el Consejo Europeo.

<sup>431</sup> Basilea III: Coeficiente de Financiación Estable Neta, Basel III: The Net Stable Funding Ratio Basel Committee on Banking Supervision. October 2014.,(Basel Committee on Banking Supervision, 2014a)

<sup>432</sup> Para más detalle ver pag 38 EBA CRDIV-CRR/Basel III Monitoring exercise. Results based on data as of 31 december 2015. EBA. Published 13 september 2016. (European Banking Authority, 2016b), cuyas cifras se pueden comparar con el déficit de liquidez que se reflejaba a junio de 2015 de 341 mil millones EBA CRDIV-CRR/Basel III Monitoring exercise. Results based on data as of 30 june 2015. EBA. Published 2 march 2016.pag 33(European Banking Authority, 2016a)

financiación estable puede ayudar a evitar o a reducir los efectos de crisis bancarias. Un ejemplo es el trabajo elaborado por el Fondo Monetario Internacional “Bank Funding Structures and Risk: Evidence from the Global Financial Crisis”<sup>433</sup> donde se concluye que los bancos con estructuras de liquidez inestables y mayores ratios de apalancamiento son más vulnerables ante situaciones de dificultad económica.

Por ello, antes de desarrollar una metodología para la definición del ratio NSFR, dónde se detallaran los factores de estabilidad o de liquidez que se aplicarían a los pasivos y activos de la entidad, la EBA considera oportuno analizar las causas de por qué las entidades alcanzan excesivos niveles de financiación mayorista, y de por qué no se tienen en cuenta los costes que acarrea la inestabilidad de la financiación cuando se adopta una estructura del balance.

Pues existen externalidades, principalmente derivadas del riesgo de inestabilidad en la financiación (de los pasivos) o de la falta de liquidez de los activos (necesidad de financiación de los activos), que en momentos de tensión pueden afectar seriamente a la viabilidad de la entidad y de la economía real, y que sin embargo no son adecuadamente consideradas por las entidades cuando se decide adoptar una determinada estructura de balance. En ocasiones, estructuras de financiación más estables implican incurrir en mayores costes, lo que supone renunciar a ser más eficientes en el corto plazo a cambio de ser más estables en el largo plazo. Para incurrir en mayores costes a corto plazo las entidades deben valorar adecuadamente el daño que puede causar a la propia entidad, a otros intermediarios financieros e incluso al resto de la economía contar con una estructura de financiación frágil o inestable en el largo plazo.

Asimismo existe una interconectividad entre las entidades financieras que permite que la estabilidad de una entidad garantice a su vez la financiación de otras, pues la deuda del corto y medio plazo de las entidades financieras están financiadas en gran medida por otras entidades financieras. Pero también ocurre al contrario cuando una entidad no estable financia a otra entidad, que los problemas de liquidez de una condicionan la financiación de la otra.

Otro de los aspectos más sensibles es la deuda a corto y medio plazo, emitida por las entidades para obtener financiación y que tienen como colateral las cantidades prestadas por la entidad que están pendientes de recibir. Pues el

---

<sup>433</sup> En este estudio se analiza la relación entre la estructura de liquidez de las entidades, su nivel de apalancamiento y la probabilidad de fallo, tomando para el estudio un grupo de bancos que falló durante la pasada crisis, llegando a la siguiente conclusión: “Overall, the findings of this paper provide broad support to Basel III initiatives on structural liquidity and leverage, and show the complementary nature of these two areas. Banks with weaker structural liquidity and higher leverage before the global financial crisis were more vulnerable to subsequent failure. The results are driven by banks in the lower extremes of the distributions, suggesting the presence of threshold effects. In fact, the marginal stability gains associated with stronger liquidity and capital cushions do not appear to be large for the average bank, but seem substantial for the weaker institutions”. IMF Working Paper. Bank Funding Structures and Risk: Evidence from the Global Financial Crisis. Francisco Vázquez and Pablo Federico. January 2012, pag 16. (VAZQUEZ Y FEDERICO, 2012)

valor de estas titulaciones se puede reducir ante escenarios económicos adversos, o por la necesidad de otras entidades de ponerlas en venta, “fire sale”, para afrontar compromisos de pago a corto plazo, disminuyendo la capacidad de que otras entidades puedan utilizar este instrumento para captar financiación.

El papel que desempeñan los estados y los bancos centrales como ‘lender of last resort’, también puede contribuir a que las entidades en ocasiones tomen decisiones basadas en el corto plazo de forma menos prudente que si no se contara con esa protección. Incluso el funcionamiento del propio mercado, en momentos de boom o crecimiento económico, puede impulsar a las entidades a incrementar sus balances a costa de fuentes de financiación inestables, con objeto de alcanzar los benchmarks fijados por la competencia.

El propio mercado incentiva a las entidades a incrementar en momentos de crecimiento económico sus balances para alcanzar los parámetros de la competencia, sin analizar si se hace a costa de financiación inestable y sin valorar los riesgos que ello supone.

Por todo ello, este estudio considera necesario una política de intervención que garantice que las entidades cuenten con un nivel mínimo de financiación estable donde se establezcan unos determinados requerimientos de liquidez. Con el cumplimiento del ratio de liquidez a largo plazo NSFR, se pretenden controlar los activos ilíquidos y la financiación inestable que poseen las entidades, así como promover la financiación estable a largo plazo con objeto de evitar quiebras por problemas de liquidez, como puede ser por la fuga de depósitos ante una situación de incertidumbre. Cuanto más financiación estable disponible tenga la entidad, de más recursos dispondrá para hacer frente a episodios de tensión, que a su vez implicará una menor probabilidad de que los depositantes retiren sus depósitos por riesgo de quiebra. Se trata de que las entidades dispongan de activos que sean líquidos, así como de otras fuentes de financiación alternativas que le permitan obtener una financiación adicional en caso de episodios de tensión de liquidez; garantizando en todo momento una financiación estable para aquellos activos considerados estratégicos por ser necesarios para desarrollar su actividad, al tiempo que se reduce el volumen de activos ilíquidos que comprometen la financiación.

En este ratio se calibra el volumen de pasivos que tiene la entidad por su estabilidad, los pasivos de la entidad se ponderan por la probabilidad de que no puedan ser retirados y constituyen las fuentes de financiación estable disponible. En cuanto al volumen de sus activos, se pondera por su disponibilidad, en función de si se trata de activos ilíquidos, están comprometidos, o bien necesitan ser financiados al considerarse imprescindibles para la viabilidad de la entidad, y por tanto no pueden venderse o utilizarse como colateral para obtener financiación, estos activos constituirán la financiación estable requerida.

En conjunto deberá existir un equilibrio entre la financiación estable disponible y la requerida, siendo en todo momento la primera igual o superior a la segunda. Con este ratio se pretende garantizar que la entidad cuente con

suficientes recursos de financiación disponibles para superar en el largo plazo episodios de tensión de liquidez, medida no contemplada ni en el ratio de liquidez a corto plazo LCR que solo considera un mes, ni el ratio de apalancamiento, que no distingue entre depósitos minoristas o financiación mayorista, ni en el resto de requerimientos de capital.

Por tanto, tomando como base las conclusiones del presente trabajo, la EBA considera que es necesario la adaptación e implantación en Europa de este ratio de liquidez a largo plazo NSFR desarrollado por el Comité de Supervisión Bancario de Basilea, que supone el punto de partida para la definición de los requerimientos de financiación estable de la UE.

En este sentido, tras determinar la conveniencia de su aplicación, el informe emite 11 recomendaciones sobre la implantación del NSFR en Europa que resumimos a continuación.<sup>434</sup>

La EBA recomienda la introducción en Europa de requerimientos de financiación estable neta (Net Stable Funding Requirement NSFR), que deberían ser aplicados tanto a nivel individual como a nivel consolidado.

Se considera que la definición y los factores establecidos por el Comité de Basilea para el cálculo del NSFR se adaptan bien al sistema bancario europeo, aunque en ocasiones sea necesario realizar ajustes para contemplar las especificaciones europeas.

Se recomienda establecer un nivel mínimo de financiación estable disponible en función de los activos y los compromisos fuera de balance de la entidad, de manera que exista un equilibrio entre la liquidez de los activos y la estabilidad de la financiación.

Este ratio de NSFR, al igual que determina el Comité de Basilea, se calculará como el cociente entre la financiación estable disponible (Available stable funding ASF) que estaría formado por todas las fuentes de financiación de la entidad ponderadas por factores en función de su estabilidad, y la financiación estable requerida (Required stable funding RSF) que lo constituyen todos los activos y los compromisos fuera de balance que requieran de financiación y que serán ponderados por factores en función de su iliquidez.

A la hora de establecer los factores aplicables a las distintas transacciones de mercado, deberán diferenciarse entre las exposiciones del balance y los compromisos de fuera de balance. Sin embargo, el tamaño de las entidades no supondrá ninguna distinción en el cálculo del ratio NSFR, las entidades de menor tamaño estarán sujetas a los mismos requerimientos de financiación estable que las de mayor tamaño, que se calcularán en función del volumen de sus activos que requieran financiación.<sup>435</sup>

---

<sup>434</sup> Para más detalle se puede consultar las páginas 18-23 del informe de la EBA “ EBA Report on Net Stable Funding Requirements under article 510 of the CRR”(European Banking Authority, 2015d)

<sup>435</sup> La EBA propone aplicar los mismos criterios para determinar los requisitos de liquidez a todas las entidades sin diferenciar por tamaño, aunque de acuerdo al estudio realizado en el documento Bank

Para determinar las posibilidades que existen de alterar los factores aplicables a los activos y pasivos de la entidad, con objeto de adaptar el ratio NSFR propuesto por el Comité de Supervisión de Basilea a las especificaciones europeas, la EBA realiza un estudio de sensibilidad dónde se cuantifica el impacto que tendría en el valor del NSFR de las entidades la alteración en un 1% de las ponderaciones aplicables a las distintas categorías de financiación estable disponible y requerida. Se pretende valorar si realizar una alteración en el cálculo del ratio NSFR, puede llegar a comprometer su cumplimiento, pues su impacto dependerá de la importancia que tenga en el balance de las entidades la categoría de activo o pasivo que se altere, así como de la ponderación que se le asigne en el cálculo del ratio.

De este análisis de sensibilidad se obtienen los resultados del cuadro resumen que aportamos a continuación.

Donde se observa como en el pasivo, las categorías más sensibles son aquellas de largo plazo que tienen un vencimiento residual superior al año, pues un incremento del factor de estabilidad del 1% implica un aumento del ratio NSFR de 0,5 p.p. de las entidades de la muestra. Le sigue otra financiación obtenida de entidades financieras con vencimiento entre cero y seis meses para las que un aumento del factor del 1% supone un efecto de 0,19 p.p. en el ratio NSFR. Con un impacto similar de 0,18 pp en NSFR por cada incremento de 1% están los depósitos estables sin vencimiento o con plazo inferior a 1 año, para los depósitos estables menos estables el impacto se reduce a 0,15 p.p. por cada 1% de incremento del factor. Esta mayor sensibilidad de estas partidas se explica por el peso que tienen dentro del total pasivo de las entidades.

En el caso del activo, un incremento del 1% del factor de requerimiento de financiación de los préstamos titulizados supone una reducción de 0,39 p.p. en el ratio agregado NSFR de las entidades de la muestra, similar al efecto de una variación en préstamos a entidades no financieras que supone una reducción de 0,30 p.p. en el ratio NSFR agregado de la muestra, o a préstamos concedidos a minoristas con un efecto de -0,27 p.p., justificado por constituir la principal actividad de la entidad. Por tanto, de acuerdo al resultado del estudio de sensibilidad realizado a las entidades de la muestra, serán estas partidas las que más pueden comprometer el cumplimiento del ratio NSFR ante un incremento de su factor (Required Stable Funding, RSF).

De ahí la importancia de estos estudios de sensibilidad, que permiten valorar el impacto de posibles cambios en su definición, respecto al establecido por el Comité de Supervisión Bancario de Basilea y así realizar los ajustes que se consideren oportunos en su adaptación a la normativa europea.

---

Funding Structures and Risk: Evidence from the Global Financial Crisis se determine que “the smaller banks were more susceptible to failure on liquidity problems, while the large cross-border banking groups typically failed on insufficient capital buffers”.IMF Working Paper. Bank Funding Structures and Risk: Evidence from the Global Financial Crisis. Francisco Vázquez and Pablo Federico. January 2012, pag 16 17. (VAZQUEZ Y FEDERICO, 2012)

**Tabla 6.7. Impacto de variaciones en la composición de la financiación estable disponible y de la financiación estable requerida del ratio NSFR**

Balance sheet item	Percentage point impact on the aggregated total sample NSFR
<b>Available Stable Funding</b>	
Tier 1, Tier 2 and other long term capital instruments >1 year	0.09
Other long term liabilities with remaining maturity >1 year	0.50
Retail deposits	
"Stable" non-maturity and term deposits < 1 year provided by retail and small business customers	0.18
"Less stable" non-maturity and term deposits < 1 year provided by retail and small business customers	0.15
Other funding <1 year	
of which from non-financial counterparties:	0.15
- o/w from non-financial corporates	0.13
- o/w from sovereigns, multilateral development banks and PSEs	0.02
From financial counterparties:	0.34
- o/w operational deposits from financial counterparties	0.02
- o/w other funding from financials 0-6 months	0.19
- o/w other funding from financials 6-12 months	0.11
- o/w other funding from central banks 0-6 months	0.02
- o/w other funding from central banks 6-12 months	0.01
All other liabilities and equity categories not included in the above categories	0.14
<b>Required Stable Funding</b>	
Cash and HQLA securities	
Cash, central bank reserves that can be drawn in times of stress	-0.04
HQLA (securities)	-0.18
Unencumbered Level 1 securities	-0.13
Unencumbered Level 2a securities	-0.04
Unencumbered Level 2b securities	-0.01
Loans	
Lending to retail counterparties	
- of which retail lending below 1 yr	-0.02
- of which unencumbered mortgages >1yr qualifying for a 35% risk-weight	-0.22
Loans to non-financials	
- of which unencumbered loans with a maturity <1 yr	-0.10
- of which unencumbered loans with a maturity >1 yr	-0.20
Loans to financials	
- of which secured and unsecured loans to banks and financials between 0-6 months	-0.09
o of which to banks	-0.08
o of which to financials	-0.01
- of which secured and unsecured loans to banks and financials between 6-12 months	-0.01
- of which secured and unsecured loans to banks and financials with a maturity above 1 year	-0.06
Encumbered loans and other assets	
All other on balance assets	-0.13
Off-balance sheet exposures	-0.12

Fuente: EBA Report on Net Stable Funding Requirements. Published 15 December 2015. (pag 61) (European Banking Authority, 2015d)

Las conclusiones de este estudio se complementan en la práctica con otra importante fuente de información con la que cuenta la EBA para la adaptación a Europa de este ratio de liquidez a largo plazo planteado por Basilea, que son las plantillas que elabora la propia EBA, donde se detalla un posible modelo de cálculo de los requerimientos de financiación estable en base a las necesidades de financiación y fuentes de financiación de las entidades financieras. Estas plantillas son remitidas a las entidades de crédito, que deben cumplimentarlas y enviarlas al Banco Central Europeo en el marco del

Short Term Exercise for SREP (Supervisory Review and Evaluation Process), el Proceso de Supervisión y Evaluación por el que trimestralmente las entidades informan a las autoridades europeas no solo sobre sus ratios de liquidez sino también sobre aspectos como sus fuentes y costes de financiación, o sobre su posición de balance tanto actual como la prevista para los próximos tres años. El análisis de estos modelos de cálculo de NSFR, cumplimentados por las entidades de crédito con datos reales y actualizados, permite a la EBA realizar pruebas para calibrar los distintos factores del NSFR y disponer de estimaciones sobre los resultados que se obtendrían de su aplicación.

Todo ello con el objetivo de cumplir con el artículo 510(3) de CRR, por el que la Comisión en base a los estudios desarrollados por la EBA debía elevar, antes de diciembre de 2016, una propuesta al Parlamento y al Consejo sobre la idoneidad de la introducción en el ámbito europeo del ratio NSFR, así como las especificaciones que debería incorporar respecto al estándar establecido por el Comité de Supervisión de Basilea, con el fin de garantizar que las entidades europeas cuenten con fuentes de financiación estables.

En este sentido, la Comisión Europea, el pasado 23 de noviembre de 2016, con objeto de completar las medidas adoptadas a nivel europeo tras la crisis iniciada en 2007, propone un nuevo paquete de reformas bancarias. Se propone la revisión de las dos normas principales por las que se incorpora al acervo comunitario Basilea III, la Directiva 2013/36/UE (CRD IV) y el Reglamento (UE) nº 575/2013 (CRR), así como la Directiva 2014/59/UE (BRRD) por el que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito, y el Reglamento (UE) nº 806/2014 conocido como el Reglamento del Mecanismo Único de Resolución (RMUR).

Será dentro de las modificaciones propuestas para el Reglamento nº 575/2013 CRR, dónde se aborde la incorporación y el desarrollo del ratio de liquidez a largo plazo NSFR, para su aplicación a nivel europeo.

Siguiendo las recomendaciones planteadas por la EBA, para su cálculo se adopta la definición establecida por el Comité de Basilea a nivel internacional; el cociente entre la financiación estable disponible y la financiación estable requerida, expresado en porcentaje, y cuyo resultado debe alcanzar como mínimo el 100%. Asimismo, se toman como referencia las categorías de financiación estable disponible y requerida establecidas a nivel internacional.

Pues al igual que el Comité de Basilea, la Comisión Europea propone calcular la financiación estable disponible como producto del importe de los pasivos y el capital regulatorio que tiene la entidad, clasificados por categorías, por el factor de estabilidad asignando a cada categoría. En esta propuesta europea se respeta la clasificación de pasivos, así como los factores de ponderación (100%, 95%, 90%, 50%, 0%) recomendados por el Comité.

Para el cálculo de la financiación estable requerida también propone su cálculo como producto de las distintas clases de activos por su factor de disponibilidad. En cambio, en este aspecto la Comisión propone una clasificación de activos más amplia que la recomendada por el Comité de Basilea. En concreto,

establece 16 categorías distintas de activos al que se le aplicarán sus correspondientes factores de disponibilidad (0%, 5%, 7%, 10%, 12%, 15%, 20%, 25%, 30%, 35%, 40%, 50%, 55%, 65%, 85%, 100%), el doble que el Comité de Basilea a nivel internacional, que los divide en 8 categorías (0%, 5%, 10%, 15%, 50%, 65%, 85%, 100%).

Se pretende trasladar al cálculo del NSFR, las especificidades europeas, que en su momento, se incorporaron en el ratio de liquidez a corto plazo LCR para evitar que su cumplimiento pudiera comprometer la mejora de la economía real europea. De este modo, se garantiza la consistencia entre ambos ratios, el ratio de liquidez a corto plazo, LCR, y el ratio de liquidez a largo plazo, NSFR.

Si finalmente el Parlamento y el Consejo Europeo, aprueban la propuesta presentada por la Comisión en los términos contemplados, los activos de máxima calidad HQLA, de nivel 1 libres de cargas, no requerirían de financiación estable requerida. Se aplica la excepción de los bonos garantizados “covered bonds”, que aunque sean de máxima calidad se les aplicaría un factor del 7%<sup>436</sup>. De acuerdo al criterio internacional, excepto monedas, billetes y reservas en el banco central que tampoco requieren de financiación, al resto de activos libres de nivel 1 se les pondera con un factor del 5%. Con ello, se pretende a nivel europeo favorecer la liquidez de los mercados de bonos soberanos, emitidos por los estados, de manera que el inversor pueda acudir en cualquier momento al mercado, vender su participación y recuperar de forma inmediata todo o parte de su inversión.

Se detallan los factores a aplicar a las posiciones de activo fuera de balance, que dependerán de su vencimiento residual (5% si es inferior a 6 meses, 10% si es igual o superior a 6 meses pero inferior a 1 año, 15% si es igual o superior a 1 año), así como del de los derivados para los que se propone una revisión a los tres años de la entrada en vigor de este NSFR.

No obstante, podemos prever que esta adaptación del NSFR a nivel europeo no tendrá importantes efectos respecto al estándar propuesto a nivel internacional por el Comité de Basilea. Pues se mantienen los factores propuestos por el Comité para aquellos activos que en su estudio la EBA había detectado más influyentes en el ratio NSFR. Es el caso de los préstamos hipotecarios minoristas destinados a la compra de vivienda (se mantiene el factor del 65%), incluyendo también en este grupo, a nivel europeo, los préstamos residenciales garantizados con características similares a los préstamos hipotecarios. Asimismo, también se mantiene el factor aplicado al resto de créditos o préstamos, libres de cargas, concedidos a clientes no financieros y con vencimiento residual superior o igual a 1 año (se le aplica un factor del 65% si reciben una ponderación al riesgo inferior o igual al 35% y un factor del 85% si esa ponderación es superior al 35%).

---

<sup>436</sup> El factor que se le aplicará a los “covered bonds” o bonos garantizados libres de cargas dependerá de si son de máxima calidad, entonces como hemos comentado se les aplicará un factor del 7%, o si son de alta calidad entonces el factor a aplicar se elevará al 30%.



Por tanto, entendemos que con esta adaptación del NSFR planteada por la Comisión a nivel europeo, se consigue un doble objetivo: el de incorporar las especificidades propias de la Unión Europea evitando que su cumplimiento pueda perjudicar a la economía real europea; pero respetando a su vez la estructura y composición que el Comité de Basilea recomienda para los activos y pasivos principales de los balances de las entidades de crédito.

El cumplimiento del 100% de este ratio NSFR, será exigido a las entidades de crédito, dos años después de la fecha de entrada en vigor de la propuesta de modificación del Reglamento nº 575/2013 presentado por la Comisión, prevista para julio de 2017.

Aunque en principio, estos requisitos de liquidez deben ser cumplidos por las entidades de crédito tanto a nivel individual como consolidado, el actual Reglamento nº 575/2013 ya prevé, que las autoridades competentes puedan eximir total o parcialmente de la aplicación de los mismos a una entidad y a todas sus filiales, cuyas sucursales principales se ubiquen en el mismo estado miembro y cumplan con las siguientes condiciones:

- Que la entidad matriz en base consolidada o la entidad filial en base subconsolidada cumplan con estos requerimientos de liquidez, que vigilen en todo momento la posición de liquidez de todas las entidades a las que se les aplique la exención, así como que garanticen un nivel de liquidez suficiente para el grupo o subgrupo.
- Que existan contratos que prevean la libre circulación de fondos que permita el cumplimiento de sus obligaciones individuales y del conjunto a vencimiento, sin que existan impedimentos prácticos o jurídicos.

En esta modificación del Reglamento propuesta por la Comisión, a criterio de las autoridades competentes, se incorpora también la posibilidad de exonerar o eximir total o parcialmente de la aplicación de los mismos a una entidad y a todas sus filiales, cuyas sucursales principales se ubiquen en distintos estados miembros, cumpliendo las condiciones exigidas actualmente para filiales del mismo estado y de la entidad padre aporte además de una garantía que debe reunir las siguientes condiciones:

- Que la garantía sea de un importe al menos igual a los flujos netos de liquidez que sustituye.
- Que pueda ser activada en caso de que la entidad o grupo de entidades que se han beneficiado de la exoneración no puedan hacer frente al pago de sus deudas o pasivos.

- Que esté plenamente colateralizada por activos elegibles de máxima calidad. El valor de esos activos que actúan como colateral, tras aplicarle los correspondientes recortes o haircuts, debe ascender como mínimo a la mitad de la cantidad a garantizar. No pudiendo estar ese colateral comprometido en la garantía de ninguna otra operación, ni que exista cualquier tipo de impedimento legal regulatorio o práctico, para transferir esos activos a la entidad filial en caso de necesidad.

Es decir, teniendo en cuenta que la exigencia del cumplimiento de los requerimientos de liquidez a nivel individual, puede perjudicar a la gestión de esos recursos de forma eficiente a nivel del grupo, la actual normativa ya prevé su posible exoneración. En concreto el actual artículo 8 del Reglamento nº 575/2013<sup>437</sup>, permite exonerar del cumplimiento a nivel individual de los requerimientos prudenciales de liquidez, a filiales que estén localizadas en el mismo estado miembro y sean objeto de supervisión en base consolidada por el mismo supervisor.

No obstante, la Comisión cree que en esta área se puede dar un paso más, y aprovechando la labor de supervisión desarrollada por el Mecanismo Único de Supervisión a nivel europeo, propone que se extienda esta exoneración a filiales situadas en distintos estados miembros<sup>438</sup>. Pues con la creación del supervisor único, se dispone de información suficiente de todos los grupos de entidades, independientemente de si están localizados o no en los mismos estados miembros del MUS. Pero para evitar cualquier posible perjuicio que pudiera afectar al país de acogida, por la falta de liquidez de una filial, se exige en caso de exoneración, el apoyo de la entidad padre a sus filiales. Este apoyo consiste en la aportación de una garantía por el importe del requerimiento exonerado, estando colateralizada por activos de máxima calidad cuyo valor recortado debe ascender, al menos, a la mitad del importe de esa garantía.

Adicionalmente al ratio de liquidez del largo plazo NSFR, a nivel europeo se está valorando la posibilidad de incorporar un nuevo ratio de liquidez denominado ratio de financiación principal (Core Financial Ratio CFR)<sup>439</sup>, que se caracterizaría por su simplicidad.

Al contrario que el ratio NSFR que determina las necesidades de financiación estable de una entidad en función de sus distintas clases de activo, el CFR solo tiene en cuenta el pasivo de la entidad, por lo que no es necesario aplicar ningún tipo de ponderación. Su cálculo resultaría del cociente entre la suma de los depósitos minoristas, la financiación mayorista con plazo superior a un año y el capital, entre la suma del pasivo y capital. Por tanto, al no considerar todo

---

<sup>437</sup> Artículo 8 del Reglamento (UE) nº 575/2013. Excepción a la aplicación de los requisitos de liquidez de forma individual.

<sup>438</sup> Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Regulation (EU) nº 575/2013, propone la modificación del artículo 8 de este Reglamento nº 575/2013. Pag 42-45. .

<sup>439</sup> Aunque a nivel internacional, en otros países, ya se había planteado anteriormente. Para más información véase The Net Stable Funding Ratio: Impact and Issues for Consideration pag21 (GOBAT, YANASE Y MALONEY, 2014)

el balance de la entidad no permite determinar las necesidades de financiación reales que puede tener una entidad, que no solo vendrán determinadas por su pasivo sino por el tipo de activo. Por lo que en ningún caso se plantearía como una alternativa al NSFR, más bien sería una medida de liquidez complementaria, como actualmente es el ratio de apalancamiento respecto a los ratios de capital ponderados por riesgo.<sup>440</sup>

---

<sup>440</sup> NSFR-EBA reply to the call for advice (Core Funding Ratio: A descriptive analysis in the EU) (European Banking Authority, 2016f)

## **CAPÍTULO 7. CUANTIFICACIÓN DEL IMPACTO EN LA ECONOMÍA REAL E INCIDENCIA EN LA INCLUSIÓN FINANCIERA DE LA APLICACIÓN DE LOS NUEVOS REQUIRIMIENTOS DE SOLVENCIA Y LIQUIDEZ**

A lo largo de la presente tesis, hemos analizado en profundidad las reformas en el ámbito de la regulación y supervisión propuestas por el Comité de Supervisión de Basilea y su trasposición a normativa europea, especialmente las destinadas a mejorar la solvencia y liquidez de las entidades de crédito. Pero consideramos necesario complementarlo con el estudio del efecto que estas medidas han tenido en la economía real desde su implantación hasta la actualidad. Pues no podemos olvidarnos que el Marco de Basilea III se diseña “para reforzar las normas internacionales de capital y liquidez con el fin de promover un sector bancario más resistente, con el objetivo de mejorar la capacidad del sector bancario para absorber perturbaciones procedentes de tensiones financieras o económicas de cualquier tipo, reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real”. Es decir, se trata de fortalecer el sistema financiero, dotarlo de mayor estabilidad, con el objetivo de que los efectos o consecuencias de posibles episodios de tensión, puedan ser soportados por el propio sistema financiero y no repercutan en la economía real.

Por tanto, si el fin último es proteger a la economía real y limitar los efectos de una crisis financiera al ámbito financiero, debemos analizar también cuál es el impacto que estas medidas de fortalecimiento de la solvencia y liquidez de las entidades, propuestas por el Comité de Basilea en el marco de Basilea III, tienen en la economía real.

Adicionalmente, aunque en el diseño de este nuevo marco de regulación y supervisión los diversos organismos internacionales no hayan considerado la inclusión financiera como un factor vinculante a evaluar, tal como se realiza con el crecimiento económico; a lo largo del desarrollo de la presente tesis hemos verificado la importancia de considerar la variable de inclusión financiera en

nuestro estudio. Creemos interesante ampliar el análisis realizado y además de evaluar el impacto que la aplicación de estos mayores requerimientos de capital y liquidez tienen en la economía real, determinar la incidencia que podrían tener estos nuevos requerimientos de capital y liquidez en el ámbito de la inclusión financiera. Pues entendemos que si las entidades deben cumplir con mayores ratios de capital y liquidez, junto con la exigencia de la obtención de resultados que permitan remunerar a un accionista que asume cada vez más riesgos, de acuerdo al proceso de recapitalización bail-in contemplado en la nueva Directiva de reestructuración y resolución bancaria, estas entidades pueden verse obligadas a realizar una mayor selección de riesgos y con ello que determinados clientes queden excluidos financieramente, lo que a su vez podría provocar el efecto contrario al esperado, una inestabilidad económica.

## 7.1 IMPACTO EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Desde el punto de vista de la mejora de la solvencia de las entidades de crédito, el marco de Basilea concluye que es necesario establecer mayores requerimientos de capital que permitan incrementar tanto la cantidad, como la calidad de capital por parte de las entidades. Aunque no existe duda de que esta medida permite reforzar la solvencia de las entidades de crédito y reducir la probabilidad de la existencia de crisis sistémicas, también es necesario valorar el impacto que estos mayores requerimientos de capital pueden tener sobre la actividad económica. En concreto se debe estimar si mayores niveles de capital provoca el efecto contrario al deseado y afectan significativamente al volumen de crédito concedido por las entidades.

Desde el punto de vista de liquidez también es necesario estimar el efecto que en la economía real puede tener la implantación de los nuevos ratios de liquidez, tanto para el corto plazo LCR como para el largo plazo NSFR. En este caso, debido a su reciente publicación y a la falta de implantación por parte de determinadas jurisdicciones, aún no se dispone de gran cantidad de datos reales, pero en base a las conclusiones extraídas de la pasada crisis, mayores niveles de liquidez podrían haber evitado la quiebra de aquellas entidades que aun siendo solventes no pudieron hacer frente a sus compromisos de pago por falta de liquidez. En este sentido, mayores niveles de liquidez reducen la probabilidad de quiebra de las entidades ante shocks de liquidez, pero también es necesario estimar el impacto que esta medida tendrá en la actividad financiera, en concreto si el nivel de liquidez de la entidad, medida por los activos líquidos que debe mantener una entidad condiciona el crédito concedido.

Para determinar en qué sentido puede verse afectado el nivel de actividad económica por el incremento de estos nuevos requerimientos de capital y liquidez establecidos en el marco de Basilea III, nos basaremos en el estudio publicado por el Comité de Supervisión de Basilea en marzo de 2016

“Literature review on integration of regulatory capital and liquidity instruments”<sup>441</sup> y que comprende el análisis de los resultados obtenidos por más de 45 estudios relacionados con la materia. Como medida representativa del nivel de actividad económica agregada se tomará como referencia el Producto Interior Bruto PIB (Gross Domestic Product GDP)<sup>442</sup>.

Se analizará cómo las entidades adaptan sus balances para cumplir con estos nuevos requerimientos de capital y liquidez, cómo estas alteraciones afectan a su vez a determinadas variables económicas (por ejemplo el volumen de crédito concedido), para finalmente impactar en el nivel de actividad económica agregada considerada (PIB o GDP).

Tal como se refleja en el siguiente gráfico, las entidades de crédito para cumplir con los nuevos requerimientos de capital, deben por un lado incrementar su capital y reducir la captación de financiación no considerada capital (por ejemplo la financiación mayorista), con objeto de incrementar el numerador del ratio de capital, y por otro reducir sus activos ponderados por riesgo disminuyendo el volumen de crédito para reducir el denominador. Con ambas medidas se persigue mejorar el ratio de capital de la entidad y alcanzar los nuevos requerimientos.

Asimismo, en el plano de la liquidez, las entidades también adaptarán su balance no solo con el objetivo de cumplir con los nuevos requerimientos de liquidez, sino también como resultado de los nuevos requerimientos de capital. Pues para la entidad, medidas como la disminución de préstamos interbancarios a cambio de compra de deuda pública, mejoran los ratios de liquidez a la vez que contribuyen a facilitar la mejora de los ratios de capital al disminuir los activos ponderados por riesgo.

Estas variaciones en el activo y pasivo de las entidades a escala individual, tanto por los nuevos requerimientos de capital y liquidez, como por los efectos derivados de su interacción, tiene su impacto en los ratios de liquidez y capital agregados, que a su vez afectará a la actividad económica agregada(PIB o GBP).

En términos de beneficios para la actividad económica, estos mayores requerimientos de capital y liquidez permitirán incrementar la resiliencia de las entidades de crédito, su capacidad de adaptación, superación y recuperación ante escenarios adversos o posibles situaciones de estrés, lo que implicará por un lado reducir la probabilidad de la existencia de crisis y por otro la reducción de costes en caso de su acaecimiento.

---

<sup>441</sup>Literature review on integration of regulatory capital and liquidity instruments. Working paper nº 30 Basel Committee on Banking Supervision. March 2016. (Basel Committee on Banking Supervision, 2016d)

<sup>442</sup> El PIB es el valor total de los bienes y servicios finales producidos por una economía en un período determinado. La comparación del PIB de dos periodos permite medir el crecimiento o decrecimiento de la producción de bienes y servicios de los agentes económicos residentes en el país, (tanto nacionales como extranjeros). Portal Edufinet.

[http://www.edufinet.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=1712&Itemid=412](http://www.edufinet.com/index.php?option=com_content&task=view&id=1712&Itemid=412)

En definitiva si como consecuencia de este fortalecimiento de las entidades de crédito se reducen las crisis y se limitan las pérdidas a asumir, indirectamente se está incrementando la actividad económica (PIB GDP).

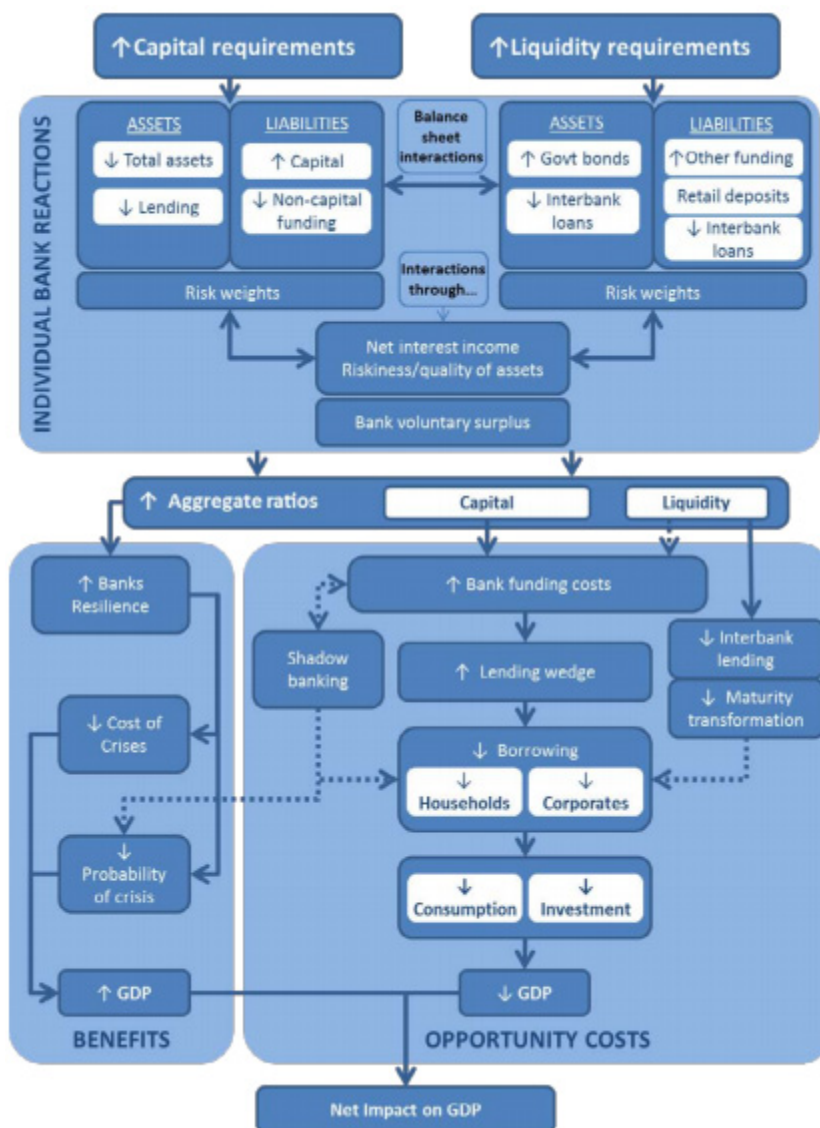
Pero adicionalmente debemos valorar cuál es el coste de oportunidad de contar con unas entidades de crédito más fuertes, desde el punto de vista de la solvencia y la liquidez.

Pues estos mayores requerimientos de capital implican incurrir en mayores costes de financiación, que se trasladan en un incremento en la brecha del crédito, que a su vez conlleva una restricción de acceso al crédito por parte de las familias y las empresas, que reduzcan el importe que toman prestado, disminuyendo el consumo y la inversión, y desembocando en una reducción de la actividad económica (PIB o GDP).

Por otro lado, tener que cumplir con los nuevos ratios de liquidez del corto plazo (LCR) y del largo plazo (NSFR), implicará reducir los préstamos interbancarios y la transformación de vencimientos que a su vez afectará al volumen de préstamos que las familias y empresas toman prestado, reduciendo también el consumo y la inversión, provocando también una disminución de la actividad económica.

La reducción de pérdidas en momentos de crisis, consecuencia del incremento de esta resiliencia de las entidades de crédito derivada del aumento de los requerimientos de capital y liquidez, minorada por el coste de oportunidad que supone esta disminución de actividad económica en momentos de no crisis, es lo que podríamos denominar el impacto total neto en la actividad económica (PIB o GDP).

**Figura 7.1. Mecanismo de transmisión de los requerimientos regulatorios a la actividad económica**



Fuente: BIS Basel Committee on Banking Supervision "Literature review on integration of regulatory capital and liquidity instruments", Transmission mechanism of regulatory requirements to economic activity, pag 5.(Basel Committee on Banking Supervision, 2016d)

### 7.1.1 Mayores requerimientos de capital

Pero para conocer realmente la magnitud de este impacto, consideramos oportuno cuantificar el efecto que tendría en la actividad económica la variación de un punto porcentual en los requerimientos de capital. Teniendo en cuenta que la mayor parte de la información que las entidades financieras aportan en el ámbito de la solvencia y liquidez no es de acceso público, pues principalmente es facilitado a organismos reguladores y supervisores con carácter confidencial, para cuantificar dentro de lo posible el coste de un incremento de un punto porcentual de los requerimientos de capital, vamos a



basarnos en las aportaciones del Comité de Basilea y en las conclusiones de los estudios estadísticos desarrollados hasta el momento, que adaptaremos al ámbito europeo y que actualizaremos incorporando los datos resultantes de las últimas pruebas de transparencia realizadas a la banca europea.

En contra de lo que afirmaba el teorema de Modigliani-Miller<sup>443</sup>, incrementar el capital de una entidad conlleva un incremento del coste de financiación, pues implica sustituir financiación que se obtenía a través de deuda, por financiación de capital. “Common equity should always be more expensive than debt, because debt has greater legal protections, particularly the right to be paid off in bankruptcy prior to shareholders receiving payments...annual cost of bank equity is 5 percentage points higher than the after-tax cost of bank deposits and debt...therefore forcing banks to move away from cheap debt towards expensive equity would raise their costs, with some or all that passed through to borrowers”<sup>444</sup> “In the end, when all social and private benefits and costs are tallied, significantly increased capital requirements may well be desirable; our evidence suggests that one effect on the cost of capital, however, has been neglected and should be added to the debate”<sup>445</sup>. Y este incremento del coste de financiación soportado por las entidades será en términos generales trasladado al tipo de los préstamos que conceden.

A nivel internacional, un estudio realizado por el Fondo Monetario Internacional, durante el periodo (2001-2009) sobre las 100 entidades de mayor tamaño medidas en términos del volumen de activos, determina que aumentar un 1,3% su ratio de capital, que sería el incremento de capital estimado por el estudio para cumplir con los requerimientos de Basilea III, implicaría en condiciones normales un aumento del diferencial medio de 16 puntos básicos y una reducción del volumen de los préstamos en el largo plazo del 1,3%. “Theorem, the marginal cost of capital is greater than the marginal cost of deposits, i.e. if there is a net cost of raising capital. In that case, a higher cost of equity financing relative to debt financing, would lead banks to raise the price of their lending and could slow loan growth and hold back the economic recovery... a one percent increase in the equity-to-asset ratio is associated with a 0.12 percent increase in the loan rate for the 100 largest banks. For banks in countries that experienced a banking crisis during 2007-09, it is associated with a 0.09 percent average increase in the loan rate. For banks in countries that did

---

<sup>443</sup> El teorema de Modigliani-Miller afirma que una entidad tiene el mismo valor independientemente de su estructura de capital. Pues, es lo mismo que se financie mediante capital aportado por los accionistas, que mediante la emisión de deuda. Siempre que se cumplan determinadas hipótesis, cómo la ausencia de impuestos o la asimetría de información entre los agentes. “Note that, under either formulation, the cost of capital is equal to the rate of interest on bonds, regardless of whether the funds are acquired through debt instruments or through new issues of common stock. Indeed, in a world of sure returns, the distinction between debt and equity funds reduces largely to one of terminology”. The Cost of Capital, Corporation Finance and the Theory of Investment. The American Economic Review (June 1958) Pag 262 (MODIGLIANI Y MILLER 1958)

<sup>444</sup> Elliott, Douglas J. “Higher Bank Capital Requirements Would Come at a Price.” Brookings Institute Internet posting.(ELLIOTT, 2013)

<sup>445</sup> Do Strict Capital Requirements Raise the Cost of Capital? Bank Regulation, Capital Structure, and the Low Risk Anomaly. Malcolm Baker Harvard Business School and NBER Jeffrey Wurgler NYU Stern School of Business and NBER September 10, 2014. Pag 7 (BAKER Y WURGLER, 2014)

not experience a banking crisis during 2007-09, it is associated with a 0.13 percent average increase... is predicted to reduce loans for the 100 largest banks by 1.3 percent in the long run.”<sup>446</sup>

A nivel europeo, tal como se ha analizado en apartados anteriores, la trasposición de Basilea III al acervo comunitario a través de la Directiva CRDIV y el Reglamento CRR implica que las entidades cuenten con un ratio de capital CET1 mínimo del 7%, de TIER 1 del 9% y de ratio total del 10,5%. Adicionalmente al nivel de CET1 mínimo del 7% que resulta de agregar al 4,5% establecido, un colchón de conservación de capital del 2,5%, en este estudio hemos incorporado también como capital CET1, el colchón anticíclico por 2,5%, situándose por tanto en 2019 el nivel mínimo de CET1 en 9,5%.

Para valorar en términos cuantitativos como afectan estos mayores requerimientos de capital CET1 en las decisiones que toman las entidades europeas sobre el volumen de crédito concedido<sup>447</sup> y la fijación del diferencial a aplicar, se toma como referencia un estudio realizado sobre 594 bancos europeos que comprende el periodo 2006-2011<sup>448</sup>. Se verifica que muchas de las entidades analizadas (241 entidades) ya cumplen con la nueva normativa y cuentan con un ratio CET1 igual o superior al 9,5%, aunque se haya establecido un periodo transitorio de cumplimiento hasta enero del 2019. Para valorar el impacto de este aumento de CET1, el estudio se centrará en aquellas entidades que tengan que incrementar su capital para cumplir con los nuevos requerimientos de capital (353 entidades con el 59,43% del capital de todas las entidades de la muestra), pues los bancos que ya cuentan con un CET1 igual o superior al 9,5% (241 entidades con el 40,57% del capital total), no alterarán sus decisiones sobre los tipos y el volumen de préstamos a conceder al no implicarle cambio alguno en el balance. En este sentido, se concluye que por cada punto porcentual en el ratio CET1 que deban aumentar las entidades europeas, se incrementará el diferencial aplicado a los préstamos en 18,8 puntos básicos (respecto a su valor original). Asimismo un aumento del tipo de los préstamos de un 1% reducirá el nivel de préstamos un 0,156% (respecto al

---

<sup>446</sup> Bank Behavior in Response to Basel III: A Cross-Country Analysis Thomas F. Cosimano and Dalia S. Hakura International Monetary Fund Working Paper 2011 pag 3-6 (COSIMANO Y HAKURA, 2011)

<sup>447</sup> El profesor Juan Sánchez-Calero, catedrático de derecho mercantil de la Universidad Complutense, refleja que “una de las afirmaciones más repetidas y debatidas a partir de la crisis financiera se refiere a la disminución del crédito disponible. En relación con ese hecho se ha repetido el argumento que vinculaba las normas más severas en materia de recursos propios de las entidades de crédito y su capacidad para facilitar crédito a sus clientes. Los recursos disponibles para los clientes se veían limitados como consecuencia de la necesidad que las entidades tenían de cumplir con requisitos más exigentes en la dotación de capital social. Esa relación ha dado lugar a un procedimiento de consulta por la Comisión Europea, que trata de analizar la certeza y consistencia de esa relación, que ha sido repetidamente invocada como uno de los factores determinantes de la restricción del crédito disponible”. “A nadie escapa que estamos ante una cuestión relevante para los mercados europeos y, en especial, para el marco de estabilidad, supervisión y eficacia de sus mercados financieros. Así como que el debate reclama datos y un análisis sosegado y complejo” Requisitos de capital y financiación disponible, Revista de Derecho Bancario y Bursátil nº 139/julio-septiembre 2015, pag 352-355 (SÁNCHEZ-CALERO, 2015)

<sup>448</sup> Sutorova, B and P Teply (2013): “The impact of Basel III on lending rates of EU Banks”, Czech Journal of Economics and Finance, vol 63, nº3 (pag 238-240) (SUTOROVA Y TEPLY, 2013)

nivel original). No obstante, como hemos comentado, este efecto sólo se registrará en aquellas entidades que se vean obligadas a incrementar su capital para cumplir con los nuevos requerimientos marcados por la Directiva CRDIV y el Reglamento y no en los bancos que ya cumplen con el volumen de CET1 mínimo establecido.

**Tabla 7.1. Impacto a nivel europeo de un aumento de CET1 en el tipo y el volumen de los préstamos**

	All	E/A < 9.5%	E/A > 9.5%
#of banks	594	353	241
% share of banks	100.00%	59.43%	40.57%
Loans value (mill €)	17,349,062	16,899,515	449,548
% share of loans	100.00%	97.41%	2.59%
Mean Common equity ratio	9.28%	6.58%	13.23%
Median Common equity ratio	8.77%	7.04%	12.13%
Need to increase Common equity ratio	0.22%	2.92%	X
Current average loan rate	4.29%	4.18%	4.43%
Impact on loan rate (bps)	X	54.954	X
% impact on loan rate	X	13.15%	X
% impact on loans	-2.00%	-2.06%	X
Absolute impact on loans (€ mio)	-347,487	-347,487	X

*Fuente: The impact of the Increased Common Equity Ratio on Loan Rates and the Volume of Loans Provided in Europe. (Surotova and Teplý pag 239)*

En concreto a los 353 bancos europeos seleccionados que aún no cumplen con los niveles mínimos de CET1 (9,5%) y que acumulan el 97,41% del volumen total de préstamos concedidos (17.349.062 mill.), necesitan incrementar su nivel de capital de máxima calidad CET1 en un 2,92%.

Por tanto si se aplican las elasticidades descritas anteriormente a los datos de la muestra, se observa que cada incremento porcentual de CET1 implica un incremento en el tipo de interés de los préstamos de 18,8 puntos básicos. Por tanto, si se requiere aumentar el CET1 en un 2,92% supondría un aumento de los tipos de los préstamos en 54,9 puntos básicos, que sobre el tipo actual del 4,18% supone un incremento de los tipos de los préstamos de un 13,15%. Asimismo si consideramos que por cada incremento porcentual del tipo de los préstamos se reduce el nivel de préstamos un 0,156%, el efecto de un incremento de los tipos en un 13,15% supondría una disminución del volumen de préstamos del 2,06%, que aplicado sobre el volumen total de préstamos concedidos por las entidades de la muestra que aún no cumplen con el nivel de CET1 mínimo supondría una reducción de préstamos que asciende a 347.487 millones de euros.

Teniendo en cuenta que este estudio partía de 2013, si sus conclusiones las extrapolamos a la situación actual, tomando como base los datos de junio 2015 resultantes de las pruebas de transparencia a la banca, publicados el 25 de noviembre de 2015, podemos considerar los siguientes aspectos.

Las entidades que a junio 2015 no alcanzarían un 9,5% de CET1 fully loaded serían 9, de las 103 analizadas por la EBA, con un CET1 fully loaded medio de 7,26%, faltándoles por tanto 2,24 puntos porcentuales para alcanzar los 9,5% establecidos como mínimo en el estudio (compuesto por los requerimientos CET1 de 4,5%, más 2,5% colchón de conservación de capital, más 2,5% de un posible colchón anticíclico).

La EBA en los resultados de las pruebas de transparencia de 2015, publica únicamente el CET1 fully loaded por países, pero no por entidades individuales, pues para las entidades solo publica el CET1 actual. Como para nuestro estudio necesitamos el ratio CET1 fully loaded entidad por entidad, pues debemos considerar solamente aquellas que no alcanzan el tipo mínimo considerado para el estudio que como hemos comentado es el 9,5%, hemos calculado este valor a partir del CET1 actual.

En este sentido, el valor del capital CET1 fully loaded de cada entidad individual que ha participado en las pruebas de transparencia, se ha calculado a partir de su CET1 publicado por la EBA, al que se le resta el valor de los ajustes transaccionales, pero sumándole el exceso de deducción de AT1, para evitar el error que mencionaba la EBA en la publicación inicial de los datos, de que se estaban deduciendo doblemente y por eso se informaron ratios CET1 fully loaded inferiores a los reales.

Al margen de que pueda existir alguna casuística especial para alguna entidad, que pudiera alterar en particular ese CET1 fully loaded calculado, en términos generales lo consideramos útil para nuestro estudio, pues la media del CET1 fully loaded estimado individualmente para cada país, coincide con la media CET1 fully loaded publicada por la EBA por países.

**Tabla 7.2. Estimación del faltante de capital CET1 para alcanzar un ratio del 9,5%**

VARIABLE	COMMON EQUITY TIER 1 CAPITAL	TOTAL RISK EXPOSURE AMOUNT	TRANSITIONAL ADJUSTMENTS	EXCESS DEDUCTION FROM AT1 ITEMS OVER AT1 CAPITAL	CET1 CAPITAL fully loaded	CET1 RATIO fully loaded	SHORTFALL CET1 RATIO fully loaded 9,5%
ENTIDAD (millones EUR; %; pp)							
<b>TOTAL</b>	<b>52.917</b>	<b>432.671</b>	<b>23.340</b>	<b>-1.840</b>	<b>31.417</b>	<b>7,26%</b>	<b>-2,24</b>
Raiffeisen-Landesbanken-Holding GmbH	7.685	79.478	876	-280	7.089	8,92%	-0,58
Dexia NV	8.108	54.185	9.229	0	-1.121	-2,07%	-11,57
HSH Nordbank AG	3.855	39.837	527	0	3.328	8,35%	-1,15
Banco Popular Español SA	9.872	80.029	3.537	-478	6.813	8,51%	-0,99
Ibercaja Banco	2.801	24.269	708	-122	2.215	9,13%	-0,37
Allied Irish Banks Plc	10.488	60.395	5.482	0	5.006	8,29%	-1,21
Banca Popolare di Vicenza SCpA	1.783	26.173	776	-721	1.728	6,60%	-2,90
Banco BPI SA	2.529	24.178	348	0	2.181	9,02%	-0,48
Banco Comercial Português SA	5.796	44.127	1.857	-239	4.178	9,47%	-0,03

Fuente: EBA Elaboración propia.

Por tanto si consideramos que las entidades necesitan incrementar su ratio de capital de máxima calidad 2,24 puntos porcentuales, y cada incremento de punto porcentual de CET1 fully loaded implica un aumento de 18,8 puntos básicos, supondría un aumento de los tipos de los préstamos en 42 puntos básicos.

Si consideramos el tipo medio actual de los préstamos un 2,87% (según media del tipo de interés del Banco de España), 42 puntos básicos supone un incremento de los tipos de los préstamos del 14,7%, que implicaría una reducción del volumen de los préstamos del 2,29% (por cada incremento porcentual del tipo de los préstamos se reduce el nivel de préstamos un 0,156%).

Una vez cuantificado como se ve afectado el porcentaje del volumen de préstamos formalizados ante los nuevos requerimientos de capital, vamos a analizar el impacto que a su vez tendría esta reducción de préstamos en la actividad económica, que cómo hemos comentado mediremos a través del crecimiento anual real del PIB o GBP.

Para explicar cómo una variación en el crecimiento del crédito puede afectar a la actividad económica y por tanto al PIB, vamos a basarnos en el estudio publicado por el Banco Central Europeo “Do bank loans and credit standards have an effect on output?”<sup>449</sup>, donde se analiza “whether changes in Banks loans have an impact on output”.

<sup>449</sup> Do bank loans and credit standards have an effect on output?. A panel approach for the Euro Area. Lorenzo Cappiello, Arjan Kadareja, Christoffer Kok Sorensen and Marco Protopapa. European Central Bank Working Paper Series nº 1150 January 2010 (CAPPIELLO, KADAREJA, KOK SORENSEN Y PROTOPAPA, 2010)

En este sentido, bajo la asunción de la hipótesis de que las empresas y consumidores no pueden sustituir perfectamente una reducción de los préstamos concedidos por las entidades por otra financiación alternativa como puede ser la ampliación de capital o la emisión de deuda, por el método de mínimos cuadrados ordinarios se confirma que existe una relación estadísticamente significativa y positiva entre el crecimiento del crédito concedido por las entidades ( $\Delta \tilde{l}_{it}$ ) y la variación del PIB ( $\Delta \tilde{y}_{it}$ ).

**Tabla 7.3. Modelo de regresión mínimos cuadrados ordinarios para la estimación de la relación entre el volumen de préstamos concedidos y el PIB**

Dependent variable: $\Delta \tilde{y}_{it}$		
	Coefficient	Standard errors
$\Delta \tilde{y}_{it-1}$	<b>0.474</b>	0.082
$\Delta \tilde{y}_{it-2}$	<b>0.394</b>	0.073
$\Delta \tilde{l}_{it}$	<b>0.010</b>	0.005
$\Delta \tilde{l}_{it-1}$	0.010	0.009
$\Delta \tilde{l}_{it-2}$	-0.017	0.009
$\bar{R}^2$	0.74	
# Obs.	366	

Fuente: ECB working paper series nº 1150 pag 25, Panel A: OLS panel regression of GDP on loans<sup>450</sup> (CAPPIELLO, KADAREJA, KOK SORENSEN Y PROTOPAPA, 2010)

Se toman como muestra los datos trimestrales observados durante el periodo comprendido entre el primer trimestre del 1999 y el primer trimestre del 2008, para once países de la Unión Europea, Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal y España.

Se han utilizado como base de análisis los datos trimestrales correspondientes al periodo 1999 Q1 to 2008 Q1 .Y se concluye que “changes in credit supply have significant effects on real activity in the euro área”, tal como se deduce del modelo de regresión estimado.

<sup>450</sup> Do bank loans and credit standards have an effect on output?. A panel approach for the Euro Area. Lorenzo Cappiello, Arjan Kadareja, Christoffer Kok Sorensen and Marco Protopapa. European Central Bank Working Paper Series nº 1150 January 2010. Table 3: OLS panel regressions of output on loans and overall credit standards Pag 25 (CAPPIELLO, KADAREJA, KOK SORENSEN Y PROTOPAPA, 2010)

**Tabla 7.4. Modelo de regresión mínimos cuadrados ordinarios para la estimación de la relación entre la variación del volumen de préstamos concedidos y el PIB**

Dependent variable: $\Delta\tilde{y}_t$		
	Coefficient	Standard errors
$\Delta\tilde{y}_{t-1}$	<b>0.456</b>	0.080
$\Delta\tilde{y}_{t-2}$	<b>0.322</b>	0.061
$\Delta\tilde{l}_t$	<b>0.077</b>	0.036
$\Delta\tilde{l}_{t-1}$	-0.004	0.012
$\Delta\tilde{l}_{t-2}$	-0.035	0.020
$\bar{R}^2$	0.66	
# Obs.	366	

Fuente: ECB working paper series nº 1150 pag 27 Panel A: IV panel regression of GDP growth on loans growth<sup>451</sup> (CAPPIELLO, KADAREJA, KOK SORENSEN Y PROTOPAPA, 2010)

De este modelo de regresión se deduce que cada punto porcentual de variación en el crecimiento de los créditos ( $\Delta\tilde{l}_t$ ), provocará una variación de 0,077% en el crecimiento del PIB ( $\Delta\tilde{y}_t$ )

Si aplicamos estos resultados a nuestro estudio, podemos concluir que una disminución en el crecimiento de créditos, igual al porcentaje de disminución del volumen de préstamos que hemos estimado por el aumento del capital necesario por parte de las entidades europeas para alcanzar los nuevos requerimientos de capital (2,29%), conllevará una disminución en el crecimiento del PIB de 0,18% (2,29%\*0,077) Debemos resaltar que este impacto estaría repartido entre todo el periodo transitorio que comprende hasta 2019, momento en que deben cumplirse plenamente todos los nuevos requerimientos de capital (de manera que si lo distribuimos linealmente supondría un impacto anual del 0,04%).

Si tomáramos para este estudio los datos resultantes de las pruebas de transparencia realizadas en 2016, el efecto sería aún menor. Pues la media del ratio CET1 fully-loaded, de las cinco entidades que no alcanzan el mínimo considerado del 9,5%, es un 7,9%; cifra superior a la media de CET1 fully-loaded que presentaban las nueve entidades que no alcanzaban dicho nivel en

<sup>451</sup> Do bank loans and credit standards have an effect on output?. A panel approach for the Euro Area. Lorenzo Cappiello, Arjan Kadareja, Christoffer Kok Sorensen and Marco Protopapa. European Central Bank Working Paper Series nº 1150 January 2010. Table 4:Instrumental variable panel regressions of GDP on loan growth and changes in credit standards Pag 27 (CAPPIELLO, KADAREJA, KOK SORENSEN Y PROTOPAPA, 2010)

las pruebas de transparencia de 2015, cuyo CET1 fully-loaded medio ascendía a 7,26%, 64 pb. menos que en las últimas pruebas de 2016.

Este impacto es inferior al estimado a nivel global por el Macroeconomic Assessment Group (MAG) publicado en 2010<sup>452</sup>. Pues en este informe se considera que el incremento de capital necesario para que las entidades alcancen un ratio de capital mínimo del 7% (solamente contempla el requerimiento del CET1 del 4,5% y el colchón de conservación de capital del 2,5%), en un periodo de ocho años (desde 2011 hasta la fecha límite de cumplimiento 2019), implica una caída de 0,22 puntos porcentuales del PIB en los 35 trimestres siguientes desde su implementación en 2011; lo que implica que la tasa de crecimiento anual se reduzca 0,03 puntos porcentuales durante los 35 trimestres, asimismo, ante la posibilidad de que se exigieran requerimientos de capital adicionales, estima que podría aplicarse el impacto de forma proporcional, es decir, si un incremento de capital de 1,3 puntos porcentuales (desde 5,7% hasta 7%) suponen una reducción en la tasa de crecimiento del PIB del 0,22%, por cada punto porcentual adicional se estimará una reducción adicional en la tasa de crecimiento del PIB de 0,17%<sup>453</sup>. Por tanto, para comparar estos resultados con los obtenidos en nuestro estudio, debemos equiparar el nivel del ratio de capital mínimo al 9,5%. Pues en nuestro estudio se ha considerado la posibilidad de que las entidades además de tener que mantener un ratio de CET1 del 4,5% y de constituir un colchón de conservación de capital del 2,5%, era probable que también se le exigiera adicionalmente un colchón anticíclico del 2,5%. En este sentido, si multiplicamos los 2,5 puntos porcentuales que queremos incrementar (del 7% considerado al 9,5% de nuestro estudio) por 0,17%, resultaría una disminución adicional en la tasa de crecimiento del PIB de 0,42%. Por tanto, en base a las estimaciones del MAG, que las entidades incrementaran su ratio de capital CET1 al 9,5% implicaría una reducción en la tasa de crecimiento del PIB de 0,64%, superior al 0,18% estimado por nuestro estudio a nivel europeo.

No obstante se debe señalar una importante diferencia que existe entre ambos estudios, pues mientras el MAG realiza un análisis global, a nivel internacional, con entidades muy diversas pertenecientes a estados con diferentes grados de implementación de las nuevas normas de solvencia, en nuestro estudio hemos considerado modelos que se centran en el ámbito europeo, con objeto de estimar con mayor precisión el impacto que tendrán los nuevos requerimientos de capital y liquidez y su transposición, en el área de referencia que hemos considerado, que es la Eurozona.

---

<sup>452</sup> Final report Assessing the macroeconomic impact of the transition to stronger capital and liquidity requirements. Macroeconomic Assessment Group established by the Financial Stability Board and the Basel Committee on Banking Supervision. December 2010 (A.A.V.V, CECCHETTI, 2010)

<sup>453</sup> En el informe se advierte que esa estimación supone que las entidades realizarán un incremento de capital de forma gradual durante un periodo de ocho años, desde el nivel de CET1 de 5,7% registrado en 2011 hasta el 7% que serán los requerimientos de capital de máxima calidad mínimos que se exigirán en 2019. Pero en el caso de que las entidades realicen este ajuste de forma más acelerada o decidan voluntariamente constituir otros colchones de liquidez adicionales, consideran que el efecto sería mayor al estimado. Para los casos en que se incremente el capital a niveles superiores del 7% contemplado, considera oportuno agregar un impacto en la tasa de crecimiento del PIB proporcional al aumento del ratio de capital pag 7-9 (A.A.V.V, CECCHETTI, 2010)



Adicionalmente a los requerimientos contemplados, deben considerarse los posibles colchones sistémicos que las entidades consideradas de importancia sistémica deban constituir, así como el nuevo requerimiento de capital para los bancos de importancia sistémica global (G-SIBs), denominado Capacidad total de absorción de pérdidas (Total Loss-Absorbing Capacity, TLAC), que el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB) ha acordado en noviembre de 2015 y que se aplicará a partir de 2019. Pues se crea con objeto de que estas entidades consideradas sistémicas dispongan de suficiente capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización disponible, que les permita en caso de necesidad, una resolución ordenada que garantice la continuidad de sus funciones, evitando el uso de fondos públicos y minimizando su efecto sobre el conjunto de la economía y la estabilidad financiera<sup>454</sup>.

Una vez que hemos estimado los costes que en la actividad económica tiene la incorporación de los nuevos requerimientos de capital en términos del PIB hasta alcanzar una ratio de CET1 del 9,5%, para obtener el efecto neto necesitamos compararlos con los beneficios asociados a una reducción de la probabilidad de la existencia de crisis sistémica derivada del fortalecimiento de la solvencia de las entidades de crédito.

Si tenemos en cuenta que un incremento del ratio de capital CET1 en un 2,2% (que es el incremento que deben realizar las entidades de crédito europeas para alcanzar, dado el nivel del ratio de capital actual, un ratio del 9,5%) reduce la probabilidad del acaecimiento de una crisis sistémica en un 1,96%<sup>455</sup> y que a nivel europeo, la Comisión Europea ha estimado el coste de la última crisis registrada en un 98,6%<sup>456</sup> de la media europea del PIB antes de la crisis, el beneficio asociado a la disminución de probabilidad de que exista una nueva crisis será del 1,93% ( $1,96 \times 98,6$ ) de la media europea del PIB antes de la crisis.

Al comparar el resultado obtenido de esta estimación, un ahorro del 1,93% de la media del PIB europeo anterior a la crisis por evitar una futura crisis como la registrada, con la disminución de un 0,18% en el crecimiento del PIB por el incremento del ratio de capital CET1 de un 2,2% y alcanzar el 9,5% dado el nivel actual de capital; podemos concluir que este reforzamiento de la solvencia de las entidades de crédito europeas tiene un efecto neto positivo en la actividad económica y que por tanto contribuye a alcanzar el objetivo de reestablecer el crecimiento económico.

Adicionalmente a los resultados favorables obtenidos de este análisis cuantitativo, se debe añadir el efecto positivo de la mejor percepción de los clientes en cuanto a la solvencia de la entidad con la que operan, de gran importancia para la estabilidad financiera.

---

<sup>454</sup> Informe anual sobre las actividades de supervisión del BCE marzo 2016. Banco Central Europeo. Glosario pag 85. (European Central Bank, 2016a)

<sup>455</sup> BIS Working Papers No 591 Adding it all up: the macroeconomic impact of Basel III and outstanding reform issues pag 9 (FENDER Y LEWRICK, 2016)

<sup>456</sup> Economic Review of the Financial Regulation Agenda. A reformed financial sector for Europe. (Net) benefits of increased capital requirements, bail-in tools and resolution fund pag 90 (European Commission, 2014b)

### 7.1.2 Introducción de los nuevos ratios de liquidez

Una vez estimado a nivel europeo cuál es el impacto en la actividad económica de los nuevos requerimientos de capital, vamos a analizar el efecto que tendrá la aplicación de los nuevos ratios de liquidez, del LCR en el corto plazo y del NSFR del largo plazo.

Ambos ratios de liquidez se establecen con el objetivo de reducir la frecuencia del acaecimiento de crisis sistémicas de liquidez y mejorar la resistencia de las entidades de crédito, reduciendo su impacto en el conjunto de la economía.

El LCR pretende mejorar el perfil de riesgo de liquidez de una entidad, garantizando que cuenten con activos líquidos suficientes para superar al menos un periodo de tensión de liquidez de 30 días “it basically sets the minimum buffer to bridge liquidity mismatches for one month in a crisis scenario”. En cuanto al NSFR, se diseña con el objetivo de que las entidades dispongan de una estructura de financiación estable apropiada en el largo plazo, “has a tie horizon of one year and requires that banks maintain a stable funding profile in relation to the composition of their assets and off-balance-sheet activities”<sup>457</sup>

Desde que se genera la propuesta de implantación de estos nuevos ratios de liquidez, del corto plazo LCR y del largo plazo NSFR, diversas son las opiniones de que este mayor coste de financiación que soportan las entidades afectará a su oferta de crédito, así como al tipo de interés al que se concede, provocando su encarecimiento. Se cree que dotar a las entidades de mayor liquidez tendrá un coste en términos de rentabilidad que también tendrá que valorarse. Pues será necesario la sustitución de activos menos líquidos y más rentables, por activos más líquidos pero menos rentables. También limitará su capacidad de financiarse mediante la emisión de deuda, pues la deuda emitida por entidades financieras está penalizada frente a la deuda pública. “El diferente tratamiento que Basilea III da a los instrumentos financieros condicionará la conducta de los bancos, forzando la reestructuración de su balance para aumentar la cantidad de activos considerados líquidos y ajustar su escalera de vencimientos, lo que tiene implicaciones para diferentes segmentos de los mercados de capitales...Los mercados de activos considerados ilíquidos (no HQLA) o de financiación a corto plazo se verán perjudicados. Teniendo en cuenta que entre estos mercados se encuentran aquellos en los que las entidades financieras obtienen gran parte de su financiación, las consecuencias para la concesión de crédito final y para el crecimiento económico pueden ser significativas”<sup>458</sup>

Por ello en este estudio consideramos necesario analizar y valorar el posible impacto que a nivel europeo tendrá el cumplimiento de estos nuevos ratios de liquidez por parte de las entidades de crédito europeas.

---

<sup>457</sup> Definiciones contenidas en el informe “EBA Report on Net Stable Funding Requirements under article 510 of the CRR” pag 11 (European Banking Authority, 2015d)

<sup>458</sup> El impacto de los nuevos estándares de liquidez desde el punto de vista de un banco central, Liliana Toledo Falcón Banco de España Estabilidad Financiera nº 21”. (TOLEDO, 2011)

El Comité de Supervisión de Basilea anuncia en 2010 la introducción de estos nuevos ratios de liquidez, del LCR para su implantación en el año 2015 y del NSFR para el 2018, siendo publicados el estándar del Comité de Basilea del LCR en enero de 2013 y del NSFR en octubre de 2014.

A nivel europeo, en Junio de 2013, se aprueba la transposición de Basilea III al acervo comunitario, mediante la Directiva 2013/36/EU y el Reglamento (EU) nº 575/2013, conocidos como (CRD IV/ CRR) y se acuerda que en el ámbito de liquidez estos dos ratios sean desarrollados por un acto independiente.

En cuanto a la implantación en Europa del ratio de liquidez a corto plazo, sus efectos parecen poco importantes, pues de acuerdo a los informes elaborados por la EBA, apenas suponen coste para las entidades de crédito. En base a la definición del ratio LCR, las entidades para incrementar su numerador han aumentado la demanda de activos considerados líquidos HQLA, por ejemplo los que son elegibles por el Banco Central Europeo, disminuyendo la inversión en el resto de activos no considerados líquidos. En cuanto al denominador se reducen las salidas netas en el horizonte de un mes, pues lo que se toma prestado a más de un mes no computa en el cálculo del LCR. Desde 2011, la estrategia seguida por las entidades para cumplir con este ratio LCR, ha implicado, principalmente, la venta de los activos no considerados HQLA que tenían en su balance, y la inversión de los fondos obtenidos en activos considerados HQLA, o bien su depósito en el banco central y reduciendo los préstamos a entidades no financieras.<sup>459</sup>

En el primer informe de seguimiento publicado por la EBA en diciembre de 2013 con datos de diciembre de 2012, ya se estimó que el cumplimiento del LCR por las entidades de crédito europeo tendría un impacto poco significativo en la economía (3 puntos básicos del PIB europeo), debido a que las entidades solo necesitaban realizar pequeños ajustes en sus activos líquidos para cumplir con el ratio establecido<sup>460</sup>. Si a esta estimación inicial, añadimos la evolución positiva que en el cumplimiento de este ratio han registrado las entidades europeas, pues en diciembre 2013 el nivel del ratio LCR de las entidades de crédito europeas calculado como media de todas las entidades de todos los países ascendía a 116,7%, con un faltante de 177 mil millones de euros, un 0,71% del total de activos<sup>461</sup>; y a diciembre de 2014 el ratio ascendía en media a 133,7%, con un faltante de apenas 10,8 mil millones de euros<sup>462</sup>,

---

<sup>459</sup> Second report on impact assessment for liquidity measures under article 509(1) of the CRR pag 21 (European Banking Authority, 2014e)

<sup>460</sup> De acuerdo al primer informe elaborado por la EBA en 2013, ya entonces, no se consideraba probable que la introducción de este nuevo requerimiento de liquidez a corto plazo tuviera un impacto significativo en la concesión de crédito, o en la economía. Se estimaban los costes en términos del PIB europeo en 3 puntos básicos en el largo plazo; pues las entidades de crédito ya contaban con un LCR del 115%, y el faltante de activos líquidos era apenas un 0,8% del total de activos de las entidades y un porcentaje muy bajo (entre 1 y 2%) respecto al total de activos líquidos a nivel europeo. Pag 10 (European Banking Authority, 2013)

<sup>461</sup> Second report on impact assessment for liquidity measures under article 509(1) of the CRR pag 19, 40 (European Banking Authority, 2014e)

<sup>462</sup> CRD IV-CRR/Basel III Monitoring Exercise-Results based on data as of 31 december 2015. 13 september 2016. pag 32 (European Banking Authority, 2016b)

comprobamos que el gran esfuerzo para cumplir con el ratio de liquidez a corto plazo ya está hecho. Por tanto, si en el anterior informe se consideraba un impacto en el crecimiento económico despreciable respecto a otros factores como puede ser el desempleo, ahora que el 91% de las entidades ya cumple con el ratio LCR, el ajuste necesario es mínimo consideramos que no tiene porqué condicionar el restablecimiento de la economía, por ello en el área de la liquidez nos centraremos en el estudio del efecto que puede tener la implantación del ratio de liquidez a largo plazo, pendiente de definir en el ámbito europeo.

Cuando hablamos de los nuevos requerimientos de liquidez a largo plazo NSFR, resulta más difícil la cuantificación de su impacto que respecto a los requerimientos de liquidez a corto plazo, pues en el caso del NSFR todavía se encuentra en fase de observación y sujeto a posibles cambios, pues no está totalmente definido a nivel europeo.

En referencia a este ratio de liquidez del largo plazo NSFR, el pasado 23 de noviembre de 2016, la Comisión Europea ha elevado una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo de cómo asegurar que las entidades dispongan de fuentes de financiación estables, en base al informe elaborado por la EBA y a la diversidad del sector bancario europeo.<sup>463</sup>

Por tanto, teniendo en cuenta que a nivel europeo todavía no está definido el ratio NSFR, nos basaremos en el informe elaborado por la EBA para cumplir con el mandato recibido de la Comisión Europea, por el artículo 510 (1) y (2) del CRR y que ha sido publicado en diciembre de 2015. En este informe la EBA recomienda la introducción de un requerimiento de financiación estable (NSFR) para las instituciones de crédito de la Unión Europea, que tome como base el estándar establecido por el Comité de Basilea, pero incorporando las especificaciones propias de la Unión Europea.

Para valorar el impacto que tendría la introducción en Europa de este ratio de liquidez NSFR, la EBA realiza un ejercicio de simulación, en el que considera solamente las entidades europeas que todavía no cumplen con el ratio NSFR establecido, es decir que el cociente entre su financiación estable disponible y su financiación estable requerida aún no sea superior al 100%. Pues son estas entidades las que se ven obligadas a cambiar la estructura de su balance para alcanzar el ratio NSFR, y cuyas decisiones pueden tener impacto en la economía real. “Our approach measures the estimated impact on the economy of non-compliant banks changing their asset allocation and funding profile”<sup>464</sup>  
Para ello se agrupan las entidades de la muestra por modelo de negocio, y dentro de cada tipo entre las entidades que cumplen y las que no cumplen.

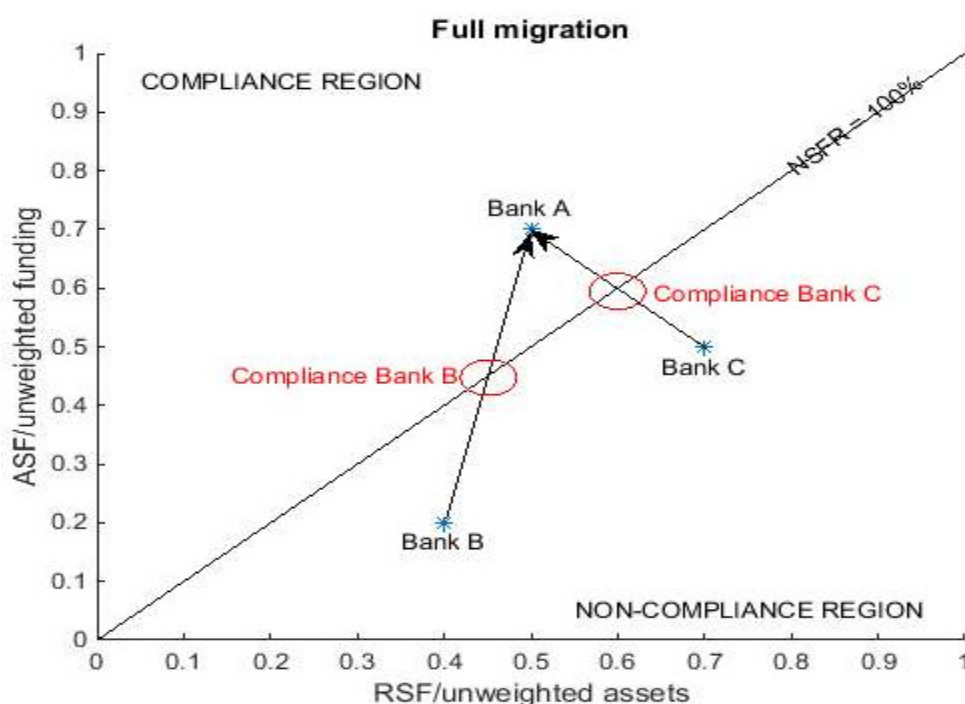
---

<sup>463</sup> Proposal for a regulation of the European Parliament and of the Council amending Regulation (EU) No 575/2013 as regards the leverage ratio, the net stable funding ratio, requirements for own funds and eligible liabilities, counterparty credit risk, market risk, exposures to central counterparties, exposures to collective investment undertakings, large exposures, reporting and disclosure requirements and amending Regulation (EU) No 648/2012

<sup>464</sup> EBA Report on Net Stable Funding Requirements under Article 510 of the CRR 15 December 2015 pag 84 (European Banking Authority, 2015d)

Partimos de la idea de que las entidades que no cumplen con el ratio NSFR deben emigrar a una estructura de balance similar a las entidades que cumplen y que forman parte de su modelo de negocio. Se miden las proporciones de cada tipo de activo, de pasivo y de elementos fuera de balance de manera que “the target balance sheet structure is constructed as a linear combination of the balance sheet structures of the compliant institutions within each business model”<sup>465</sup>

**Figura 7.2. Emigración de las entidades que no cumplen con el ratio NSFR a una estructura de balance similar a la de las entidades que cumplen**



Fuente: Eba Report on Net Stable Funding Requeriments under article 510 of the CRR. Illustration of balance sheet migration pag 86 (European Banking Authority, 2015d)

Se trata de que a través de un cambio en la composición de sus activos, pasivos y posiciones fuera de balance, se alcance un ratio NSFR superior al 100%, pero sin modificar su tamaño, que no se verá alterado en los cambios previstos. Esta migración se consigue, o bien reduciendo la proporción de los pasivos con un factor ASF bajo y los activos con un factor RSF alto, o bien aumentando la proporción de pasivos con un factor ASF alto y de activos con un factor RSF bajo.

<sup>465</sup> EBA Report on Net Stable Funding Requirements under Article 510 of the CRR 15 of December 2015 pag 84 (European Banking Authority, 2015d)

Para cada entidad que no cumple, se realizarán tantos cambios en la estructura de su balance como sean necesarios hasta que se alcance un valor para el ratio NSFR superior al 100%. Una vez que se consigue su cumplimiento, se valorará el impacto de esta transformación, mediante la comparación de la proporción de cada activo y pasivo en su situación actual respecto a la situación inicial, ponderado por el peso que ese activo o pasivo tiene en el balance<sup>466</sup>. De este modo, agregando los impactos de todas las entidades que aún no cumplen con el ratio NSFR y que pertenecen al mismo modelo de negocio, obtenemos el impacto de la implantación del ratio NSFR por grupos de modelo de negocio, en los distintos elementos del balance.

**Tabla 7.5. Impacto de la emigración a una estructura de balance que permite el cumplimiento del ratio NSFR**

Mean nominal impact (bn EUR)		Diversified	Retail	Specialised	Total
	# compliant banks	64	74	31	169
	# non-compliant banks	23	33	10	66
ASF	100% ASF capital and liabilities > 1Y	60.07	-66.32	50.41	44.15
	95% ASF stable retail deposits	268.83	111.37	14.32	394.52
	90% ASF less stable retail deposits	169.20	37.52	24.24	230.96
	50% ASF non-retail liabilities	-44.43	1.64	39.71	-3.08
	0% ASF non-retail liabilities	-455.97	-84.20	-128.68	-668.86
RSF	0% RSF assets	-27.03	-15.51	-5.84	-48.38
	100% RSF assets	60.04	22.12	11.12	93.28
	100% RSF LT encumbered assets	-109.53	-41.81	-34.91	-186.25
	15% RSF assets	-70.02	-3.94	-33.65	-107.61
	50% RSF assets	-30.03	-2.04	-8.28	-40.35
	10% RSF assets	-110.56	-7.42	-30.38	-148.36
	5% RSF Level 1 assets	79.48	27.50	28.42	135.40
	15% RSF Level 2A assets	-33.28	-6.09	7.20	-32.16
	50% RSF lending	52.54	-8.11	19.19	63.62
	65% RSF lending	187.44	47.67	45.07	280.18
	85% RSF lending	64.67	-1.58	35.02	98.11
	85% RSF assets	-64.11	-10.77	-32.97	-107.85
	100% RSF 20% deriv. payables	-19.14	-1.26	-9.77	-30.17
	Off-BS items	-46.92	5.61	25.70	-15.61

Fuente: EBA Report on Net Stable Funding Requirements. Annex 6 Tables by aggregated business models pag 228 (European Banking Authority, 2015d)

<sup>466</sup> Para facilitar la interpretación de los resultados, los tipos de activos se agrupan en 14 categorías, los pasivos en 6 categorías y las partidas fuera de balance en una sola categoría.

**Tabla 7.6. Impacto de la emigración a una estructura de balance que permite el cumplimiento del ratio NSFR (en porcentaje sobre el negocio de las entidades que aún no cumplen con el ratio NSFR)**

Mean impact as % of BS of the non-compliant institutions		Diversified	Retail	Specialised	Total
# compliant banks		64	74	31	169
# non-compliant banks		23	33	10	66
ASF	100% ASF capital and liabilities > 1Y	0.90%	-3.04%	9.40%	0.47%
	95% ASF stable retail deposits	4.03%	5.11%	2.67%	4.20%
	90% ASF less stable retail deposits	2.54%	1.72%	4.52%	2.46%
	50% ASF non-retail liabilities	-0.67%	0.08%	7.40%	-0.03%
	0% ASF non-retail liabilities	-6.83%	-3.87%	-23.99%	-7.12%
RSF	0% RSF assets	-0.40%	-0.71%	-1.09%	-0.52%
	100% RSF assets	0.90%	1.02%	2.07%	0.99%
	100% RSF LT encumbered assets	-1.64%	-1.92%	-6.51%	-1.98%
	15% RSF assets	-1.05%	-0.18%	-6.27%	-1.15%
	50% RSF assets	-0.45%	-0.09%	-1.54%	-0.43%
	10% RSF assets	-1.66%	-0.34%	-5.66%	-1.58%
	5% RSF Level 1 assets	1.19%	1.26%	5.30%	1.44%
	15% RSF Level 2A assets	-0.50%	-0.28%	1.34%	-0.34%
	50% RSF lending	0.79%	-0.37%	3.58%	0.68%
	65% RSF lending	2.81%	2.19%	8.40%	2.98%
	85% RSF lending	0.97%	-0.07%	6.53%	1.04%
	85% RSF assets	-0.96%	-0.49%	-6.15%	-1.15%
	100% RSF 20% deriv. payables	-0.29%	-0.06%	-1.82%	-0.32%
	Off-BS items	-0.70%	0.26%	4.79%	-0.17%
Legend:		Δ>5%	Δ>10%	Δ>20%	

Fuente: EBA Report on Net Stable Funding Requirements. Annex 6 Tables by aggregated business models pag 229 (European Banking Authority, 2015d)

En las tablas adjuntas anteriores se especifican la variación en mil millones euros, y en porcentajes respecto al balance de las entidades que aún no cumplían, que supone la transformación de los balances de las entidades necesario para que todas las entidades de la muestra cumplan con el ratio NSFR.

En conjunto, para las tres bancas, esta variación en la estructura de los balances supondría una reducción de los pasivos no minoristas que reciben una ponderación de 0% en el cómputo del NSFR (-669 mil millones de euros), que se trasladaría en un incremento tanto en los depósitos minoristas (+625 mil millones de euros), como en capital y pasivos que ponderan al 100% en el NSFR (+44 mil millones de euros).

Se observa como esta transformación afecta principalmente al sector de la banca especializada, que deben reducir considerablemente (-24% respecto a la posición actual) sus pasivos no minoristas con un factor ASF igual a 0%, a cambio de incrementar el resto de pasivos, principalmente los que reciben un factor ASF del 100%, por ejemplo capital (+9,40% respecto a su situación actual).

Aunque con menor porcentaje de variación respecto a su balance actual (-6,83% y -3,87%), también se observa en los otros dos grupos de entidades (diversificadas y minoristas) esta reducción de pasivos ponderados por un ASF del 0%, que en este caso se sustituyen principalmente por un incremento de los depósitos estables minoristas con un ASF del 95% (4,03% y 5,11% respecto a su situación actual).

En cuanto al activo, sería el grupo de las entidades especializadas las que tendrían que realizar ciertas variaciones entre distintos tipos de activos para cumplir con el ratio NSFR, no suponiendo ningún cambio una variación superior al 10% de su situación actual.

Asimismo, del análisis de los cambios de estructura de los balances que son necesarios realizar por cada grupo de entidades para cumplir con un ratio NSFR superior al 100%, podemos observar que apenas se registran variaciones en el crédito concedido. Se consideran los tres bloques establecidos por Basilea (los préstamos a corto plazo de gobiernos y empresas con un factor RSF del 50%, las hipotecas y otros préstamos con un riesgo ponderado máximo del 35% que tiene un factor RSF del 65% y los préstamos a largo plazo de menor calidad crediticia con un factor RSF del 85%) y se observa cómo apenas registran disminución, incluso de acuerdo a los resultados obtenidos se podría esperar un incremento de los préstamos con un factor RSF del 65%, tanto en el grupo de entidades diversificadas como minoristas (2,81% y 2,19% respectivamente).

En este sentido, los efectos que finalmente tendrá en el crédito concedido la incorporación de un requerimiento de financiación estable para las entidades, dependerá de la calibración de los factores RSF que se establezcan. Pues a igualdad en rentabilidad, las entidades preferirán aquellos activos que tengan un factor RSF inferior.

De acuerdo a los factores asignados por el Comité de Basilea para el cálculo del ratio NSFR, las entidades tradicionales, que centran su negocio en captar depósitos minoristas para conceder préstamos a largo plazo, no se verán obligadas a realizar importantes cambios en su balance, tal como se veía en los resultados obtenidos. Pues los préstamos a largo plazo no comprometidos se ponderan como financiación requerida con un factor RSF entre 0,5 y 0,85 y los depósitos minoristas se ponderan como financiación disponible con un factor ASF entre 0,9 y 1, resultando por tanto un gap positivo entre ambos factores. Lo que si se penalizará será la captación de financiación mayorista por considerarla inestable, sobre todo en momentos de estrés, y por tanto susceptible de provocar que las entidades se vean obligadas a reducir los préstamos concedidos por falta de acceso a ese tipo de financiación ante una situación de crisis de liquidez, provocando en ese caso su traslado a la economía real.

En base a la experiencia de la crisis de liquidez registrada en 2007-2008, con el cierre de los mercados que provocó una importante reducción del crédito, se incentivará que las entidades sustituyan la captación de financiación mayorista por financiación tradicional, considerada más estable, que les permita continuar



con su actividad de conceder préstamos y así ser capaz de aislar las posibles consecuencias de un shock de liquidez, minimizando los efectos en la economía real.

Asimismo, en el estudio de la EBA se le asigna a cada partida del balance un hipotético tipo de interés, que multiplicado por los ajustes que se estiman necesarios para que las entidades que aún no cumplen con el ratio NSFR superen el mínimo del 100%, se obtendría un efecto estimado en su rentabilidad.

**Tabla 7.7. Clasificación del impacto de emigración a una estructura de balance por tipos de negocio**

Business model	# compliant banks	# non-compliant banks	Impact
Diversified	64	23	Low impact
Retail	74	33	Moderate impact
Specialised	31	10	Severe impact
Total	169	66	Low impact
Legend	Small sample, no conclusions		
	No impact		
	Low impact		
	Moderate impact		
	Severe impact		

*Fuente: EBA Report on Net Stable Funding Requirements pag 114 (European Banking Authority, 2015d)*

A modo resumen y desde una perspectiva general se puede esperar que estas modificaciones necesarias solo tengan un impacto moderado en resultados en las entidades especializadas que son las que mayores ajustes requieren, pues para las entidades diversificadas se prevé que tendrá un efecto bajo, y en las minoristas no se estima ningún impacto a nivel de resultados.

Y para cuantificar el efecto que tendría en la economía la implantación en Europa de un ratio NSFR, nos basaremos en el modelo econométrico estimado por la EBA, dónde se analizará cómo esta adaptación de los balances de las entidades para cumplir con el ratio NSFR, puede afectar al crédito concedido. Para ello la EBA analizará la relación existente entre la variación del faltante para cumplir con el ratio NSFR y la variación del crédito concedido.

El estudio se basará en los datos sobre NSFR, enviados por las entidades europeas a la EBA en el marco del QIS, para los periodos diciembre 2013 (157 bancos), junio 2014 (174 bancos) y diciembre 2014 (207 bancos). No obstante, finalmente para el estudio solo se han considerado 273 observaciones, pues para poder calcular las variaciones se requería disponer de datos correspondientes a al menos a dos ejercicios consecutivos.

El modelo estimado para analizar la relación existente entre las variaciones en el faltante de NSFR y las variaciones en el crédito concedido por las entidades es el siguiente: <sup>467</sup>

$$\text{Change in lending}_{b,t} = \alpha + \beta \cdot \text{Change in NSFR shortfall}_{b,t} + X_{b,t} \cdot \gamma + \varepsilon_{b,t}$$

Dónde el cambio en la concesión de crédito “change in lending” es la diferencia entre dos periodos, del cociente de préstamos sobre el total de exposiciones del banco, y el cambio en el faltante de NSFR es la diferencia entre el faltante de NSFR entre dos periodos consecutivos.

X es un conjunto de variables de control (dummies para el tamaño, para el tipo de modelo de negocio, cambio en NPE, cambio en el ratio de apalancamiento leverage ratio), siendo  $\alpha$ ,  $\beta$ , y los parámetros que se estimarán por el método de mínimo cuadrado ordinario (Ordinary Least Squares OLS)

Tras la estimación de los coeficientes de regresión se observa cómo al analizar la variación del total de crédito en el sector real (Change in total lending to the real sector), la variable variación en el faltante NSFR (Change in the NSFR shortfall) no es significativa, tampoco lo es en el análisis del cambio en el crédito a las pequeñas y medianas empresas (Change in SME lending). Asimismo los resultados del  $R^2$ , también son próximos a cero, por lo que se puede afirmar que empíricamente no existe relación entre ambas variables y que la reducción del crédito no viene explicada por una reducción del faltante de NSFR, o lo que es lo mismo, por el establecimiento del ratio NSFR y las modificaciones en el balance realizadas por las entidades para su cumplimiento.

---

<sup>467</sup> EBA Report on Net Stable Funding Requirements pag 103 (European Banking Authority, 2015d)

**Tabla 7.8. Estimación de los coeficientes de regresión sobre la relación entre la variación en el faltante de NSFR y las variaciones en el crédito concedido**

**Main regressions of change in lending on change in the NSFR shortfall**

This table shows regression coefficients of the change in lending to the real sector (columns 1 to 4) and the change in lending to SME (columns 5 to 8) on the change in the NSFR shortfall (the variable of interest) and a set of other control variables. Standard errors are reported in parentheses. \*\*\* and \*\* denote statistical significance at 5 and 10% respectively.

	Change in total lending to the real sector				Change in SME lending			
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Change in the NSFR shortfall	-0.000 (0.029)	-0.019 (0.027)	-0.001 (0.030)	-0.000 (0.029)	0.030 (0.023)	0.010 (0.024)	0.031 (0.023)	0.030 (0.022)
Change in leverage ratio		-0.124 (0.075)				-0.270** (0.113)		
Change in NPEs		0.038 (0.085)				0.123 (0.118)		
Very large banks			-0.008 (0.006)				-0.007* (0.004)	
Large banks			-0.011 (0.009)				0.003 (0.011)	
Medium banks			-0.004 (0.005)				0.003 (0.005)	
Small banks			-0.011 (0.008)				0.009 (0.008)	
Retail business model				-0.009 (0.006)				0.010 (0.007)
Diversified business model				-0.007 (0.005)				-0.001 (0.004)
Specialised business model				-0.005 (0.010)				-0.002 (0.005)
Constant	-0.007** (0.003)	-0.007** (0.003)			0.003 (0.003)	0.001 (0.004)		

Fuente: EBA Report on Net Stable Funding Requirements pag 106 (European Banking Authority, 2015d)

En base a estos resultados, considerando las limitaciones de los datos, pues se corresponden a un número reducido de observaciones (273 observaciones), durante un periodo corto de tiempo (diciembre 2013-junio 2014) y el ratio NSFR aún no está implementado a nivel europeo (se ha elevado la propuesta al Consejo y al Parlamento Europeo a finales de este año 2016), se puede concluir que no existe una relación que explique empíricamente que reducir por parte de las entidades el faltante de NSFR, para acercarse al cumplimiento del ratio NSFR, conlleve una reducción del crédito a la economía. “As we observe

no particular correlation between the change in NSFR shortfall and the change in lending, it suggests that on average banks are able to improve their NSFR without affecting lending. If increasing the NSFR could only be achieved in a cost-efficient manner by reducing lending, we would observe that decrease in the shortfall is correlated with a reduction in lending. There is no particular evidence of such a relationship in the QIS data”. “Our analysis shows that banks are able to increase their NSFR without decreasing lending on average”<sup>468</sup>.

Por tanto, la implantación del ratio de financiación estable NSFR no tiene por qué afectar a la economía real, pues las entidades pueden incrementar su financiación estable disponible respecto a la financiación estable requerida sin afectar al crédito concedido. En este sentido, el resultado dependerá de la estrategia seguida por las entidades, pudiendo tomar decisiones como la sustitución de financiación mayorista por un aumento de depósitos minoristas y deuda a largo plazo, o bien reduciendo otros activos con un elevado RSF, en vez de disminuir los préstamos.

En este sentido, se debe resaltar la importancia de una correcta calibración de los factores que ponderan las distintas partidas en el cálculo del ratio NSFR, pues las entidades ajustarán su balance para cumplir con el ratio de financiación estable considerando dos variables, el factor que se le otorgue y la rentabilidad que obtiene por ese activo o pasivo. En el caso de los activos, a igual rentabilidad obtenida elegirán aquel activo que consuma menos RSF, o a igual factor RSF elegirán aquel activo que le otorgue mayor rentabilidad. Por tanto, para el caso concreto de los préstamos, para garantizar que las entidades mantengan el volumen de crédito concedido, se le deberá asignar un factor RSF que en relación con el tipo de interés que percibe la entidad por estos créditos, y comparativamente con el resto de activos le beneficie, o por lo menos no le perjudique.

Aunque hasta el momento se ha considerado que la aplicación del ratio NSFR sea homogénea y se le aplique por igual a todas las entidades, independientemente de su tamaño o de su modelo de negocio, la Comisión Europea antes de precisar con mayor exactitud la definición y composición del ratio NSFR que se implantará en Europa, ha solicitado a la EBA mayor información sobre la posibilidad de introducir medidas alternativas. Con objeto de garantizar la concesión de créditos por parte de las entidades dado el peso que tiene en la economía, “the importance of our agenda to promote ‘jobs and growth’, the diversity of the EU banking sector and the substantial financing of the EU economy by banks (around 75% of financing is provided by banks), le propone que estudie en profundidad la posibilidad de relajar el cumplimiento de este ratio a determinadas entidades con un perfil de riesgo bajo, o la introducción de un “core stable funding ratio”.

Esto permitiría graduar o flexibilizar el cumplimiento del ratio NSFR en función de factores como el tamaño, tipo de negocios o perfil de riesgo de la entidad y poder comparar por segmentos el beneficio de la cobertura de este riesgo de

---

<sup>468</sup> EBA Report on Net Stable Funding Requirements pag 112. (European Banking Authority, 2015d)

liquidez a largo plazo, con el impacto económico por una posible reducción del crédito. No obstante, debe contemplarse si la introducción de posibles variantes en el ratio respecto al estándar propuesto por el Comité de Basilea, incrementando su complejidad a nivel europeo, realmente conlleva significativas mejoras económicas. En caso contrario, podría ser suficiente con un adecuado ajuste del calibrado de los factores ASF y RSF para incorporar las especificaciones europeas, sin perjudicar los objetivos económicos perseguidos.

No obstante, al interpretar los resultados obtenidos en este apartado así como los referentes al impacto derivado del incremento de capital, se debe resaltar que este proceso de fortalecimiento del sector bancario aún no está concluido, de ahí que estos impactos valorados puedan verse incrementados por la incorporación de nuevas medidas que se tengan en cuenta. Por el momento, además de estos nuevos ratios de capital y liquidez, incluyendo ya el TLAC para entidades consideradas de importancia sistémica global (G-SIBs) que entrará en vigor a partir de 2019; se introducirá en enero de 2018 en el Pilar 1 el ratio de apalancamiento. Al mismo tiempo se revisarán aspectos como la limitación en el uso de modelos internos, y se espera la introducción de la reforma IRRBB Interest Rate Risk in the Banking Book que obligará a los bancos a cubrir las variaciones en tipos de interés a partir de más capital. Además, estas novedades regulatorias, se deben valorar dentro del contexto económico actual, considerando factores como la excepcionalidad que ha caracterizado la evolución de los tipos de interés de estos últimos años, actualmente con tipos de interés de referencia en niveles mínimos (pues por primera vez el Euribor a corto plazo registra valores negativos); o las medidas de política monetaria desarrolladas por el BCE, con importantes programas de liquidez (TLTRO) para las entidades de crédito. Por todo ello, se debe advertir que estas nuevas reformas no sólo podrán conllevar un aumento del capital, sino la variación en el cálculo y el resultado de los ratios que actualmente se consideran, o incluso la necesidad de incorporar nuevos.

## 7.2 INCIDENCIA EN LA INCLUSIÓN FINANCIERA

A lo largo de la presente tesis hemos analizado en profundidad las medidas de regulación y supervisión adoptadas tras la pasada crisis de 2007 en el ámbito bancario internacional y europeo; hemos medido el efecto de su aplicación en términos de solvencia y liquidez de las entidades de crédito, comprobado que mejoran su resistencia ante futuros episodios de tensión financiera y que su implantación no tiene un impacto negativo en el PIB. Por tanto, podemos afirmar que contribuyen a alcanzar el principal objetivo por el que estas reformas fueron diseñadas, “promover la estabilidad financiera”, tal como se reconoce en el denominado “Plan de acción” aprobado por el G-20 en 2008 y del que anualmente se realiza una evolución sobre su implantación. “The reforms are designed to increase the resilience of the global financial system while preserving its open and integrated structure. Their full, timely and

consistent implementation aims to support the G20 objective of strong, sustainable and balanced growth.”<sup>469</sup>

Pero queremos avanzar un paso más en nuestro estudio y valorar en qué medida estas reformas financieras que promueven la estabilidad financiera, muchas ya implantadas, y otras pendientes de aplicar, pueden tener impacto en la inclusión financiera de los países que las adoptan, o incluso provocar en ocasiones, la exclusión financiera de clientes que ya tenían acceso a determinados servicios financieros.

Para ello comenzaremos analizando el concepto de inclusión financiera, y la relación existente entre estabilidad financiera e inclusión financiera.

Por inclusión financiera se entiende “la capacidad de acceso y el uso apropiado de servicios financieros ofrecidos por el mercado general”<sup>470</sup> o “state in which all working age adults have effective access to credit, savings, payments, and insurance from formal service providers. “Effective access” involves convenient and responsible service delivery, at a cost affordable to the customer and sustainable for the provider, with the result that financially excluded customers use formal financial services rather than existing informal options”<sup>471</sup>.

*El Grupo Consultivo de Ayuda a los Pobres (CGAP), define la inclusión financiera como “estado de situación en el que todos los adultos en edad laboral tienen un acceso efectivo a servicios de crédito, ahorro, pagos y seguro brindados por prestadores formales”, incluyendo por tanto en la exclusión financiera “a aquellos que carecen de acceso suficiente a dichas prestaciones, además de a aquellos que no reciben ningún servicio”<sup>472</sup>.*

En principio, “si se favorece el objetivo de llegada del sistema financiero a clientes menos rentables y zonas más remotas parece natural que sea a costa de un cierto sacrificio de los objetivos de rentabilidad y, en última instancia de solvencia. Si se opta, por el contrario, por la seguridad a ultranza del sistema financiero, se limita el alcance de la oferta de servicios financieros a la clientela más solvente... pero un sistema financiero sostenible tiene que ser capaz de dar acceso a productos financieros básicos a la mayoría de la población...El reto del desarrollo del sistema financiero consiste, precisamente en articular la transición hacia ese objetivo de largo plazo, mediante las ganancias de

---

<sup>469</sup> Report on implementation and effects of G20 financial regulatory reforms. FSB Financial Stability Board. 31 august 2016. 2nd Annual Report pag 1.(Financial Stability Board, 2016d)

<sup>470</sup>“The perfect financial inclusion may therefore be described by the capacity to access and use appropriate financial services proposed by mainstream providers.” Financial services provision and prevention of financial exclusion. European Commission. March 2008. Pag 10 (ANDERLONI, BAYOT, BLEADOWSKI, IWANICZ-DROZDOWSKA, Y KEMPSON, 2008)

<sup>471</sup>Global Standard-Setting Bodies and Financial Inclusion for the Poor. Toward Proportionate Standards and Guidance. A White Paper Prepared by CGAP on Behalf of the G-20’s Global Partnership for Financial Inclusion. October 2011.pag 1.(Consultative Group to Assist the Poor, 2011)

<sup>472</sup> Acceso financiero 2011 Reseña sobre el panorama general de los datos en lo que respecta a la oferta. Oya Pinar Ardıc, Gregory Chen y Alexia Latortu Pag 3 (ARDIC, CHEN Y LATORTUE, 2012)

eficiencia que permitan hacer compatibles la llegada a estratos de población cada vez más amplios con una garantía de su estabilidad y solvencia.”<sup>473</sup>.

Asimismo, el presidente del Banco de Pagos internacional<sup>474</sup>, en el discurso de inauguración de la primera conferencia anual de la Alianza Mundial para la Inclusión Financiera (Global Partnership for Financial Inclusion GPFI)<sup>475</sup>, celebrada en Basilea en octubre de 2012, también reconocía la importancia de la inclusión financiera para alcanzar la estabilidad financiera. Para ello resaltaba que en el desarrollo de políticas aplicables al sistema financiero, era necesario tener en consideración medidas de equidad, si se quería alcanzar la estabilidad financiera; pues la exclusión financiera en sí mismo supone un riesgo para la estabilidad financiera. “Financial exclusion carries risks and costs. These include: risks to financial integrity, given that the cash-based world of the financially excluded is not transparent; and risks of social, political, and therefore ultimately financial instability”. También destaca el papel que desempeña la innovación en el logro de la inclusión financiera, “without innovation the cost barriers that prevent banks from serving so many poorer households and businesses around the world will never be broken”... “The types of innovation that promote financial inclusion can change the nature and sometimes the level of risks... The potential benefits of financial inclusion offset these changing risks”<sup>476</sup>.

En este sentido, aunque en un primer momento pueda parecer que promover la inclusión financiera incorporando al sistema financiero a clientes menos rentables o situados en zonas más alejadas suponga un coste en términos de rentabilidad y solvencia; debemos considerar que este coste se compensa en el largo plazo. Un ejemplo es la aportación de los depositantes minoristas, pues por un lado “los ahorros refuerzan la estabilidad a nivel individual y familiar y, debido a que son grupos muy numerosos, quienes logran pequeños ahorros contribuyen a la estabilidad del sistema financiero”.<sup>477</sup> La inclusión financiera cobra especial relevancia en momentos de crisis, sobretodo el hecho de que la gran mayoría de la población haya tenido acceso y contratado productos de ahorro en periodos de crecimiento. Pues este ahorro permite a las familias hacer frente a las vulnerabilidades derivadas de la crisis, diversificar las fuentes de financiación de las entidades de crédito al no depender solo de financiación mayorista, al mismo tiempo que contribuye a la construcción de un

---

<sup>473</sup> ICE Crisis financiera y arquitectura financiera internacional. Julio-agosto 2010, nº 855, pag 104-105 La relación entre estabilidad financiera e inclusión financiera. Santiago Fernández de Lis. (FERNÁNDEZ DE LIS, 2010)

<sup>474</sup> Jaime Caruana es presidente del Banco de Pagos internacional desde abril del año 2009.

<sup>475</sup> Global Partnership for Financial Inclusion (GPFI) o la Alianza Mundial para la Inclusión Financiera fue creada en 2010 y es la principal plataforma para la implementación del Plan de Acción de Inclusión Financiera del G-20. GPFI está apoyado por tres socios: Alliance for Financial Inclusion (AFI) o la Alianza de Inclusión Financiera Alliance, Consultative Group to Assist the Poor (CGAP) o el Grupo Consultivo de Ayuda a los Pobres y International Finance Corporation (IFC) o la Corporación Financiera Internacional.

<sup>476</sup> Financial inclusion: the role of the Basel Process. Opening remarks at the First Annual GPFI Conference on Standard-Setting Bodies and Financial Inclusion: Promoting Financial Inclusion through Proportionate Standards and Guidance. Basel 29 October 2012. Jaime Caruana General Manager, Bank for International Settlements. (CARUANA, 2012).

<sup>477</sup> Inclusión y estabilidad financiera, ¿qué demuestran las investigaciones? CGAP pag 2 (CULL, DEMIRGÜ-KUNT Y LYMAN, 2012)

sistema financiero amplio y profundo que favorece el fortalecimiento económico, acelerando el crecimiento, facilitando la diversificación y reduciendo la pobreza, aspectos claves para alcanzar la estabilidad económica. Por el contrario, las personas excluidas financieramente por no tener acceso a productos ofertados por instituciones financieras formales, se ven obligadas a acudir a intermediarios y/o prestatarios informales, lo que les convierte en muy vulnerables ante episodios de estrés, pues además de soportar generalmente mayores costes, gozan de menor protección al no estar estas instituciones informales sometidas a mecanismos de supervisión y regulación tan exigentes.<sup>478</sup>

En términos generales, la integración financiera permite la incorporación de un mayor número y diversidad de agentes que contribuye a la eficiencia del proceso de intermediación financiera, principal actividad de las entidades de crédito; dota al sistema financiero de un mayor volumen de depósitos minoristas que supone para las entidades una fuente de financiación más estable que la que pueden obtener mediante otras vías de financiación más volátiles, sobretudo en momentos de tensión cuando los mercados están cerrados; facilita que la transmisión de la política monetaria impulsada por el Banco Central sea más efectiva, pues las personas excluidas del sistema financiero formal quedan al margen de la misma y reduce las transacciones en efectivo lo que facilita la aplicación de medidas contra la prevención del blanqueo de capital y la lucha contra la financiación del terrorismo<sup>479</sup>.

Por tanto podemos afirmar que la estabilidad financiera y la inclusión financiera deben coexistir, pues en el largo plazo es difícil alcanzar la estabilidad financiera sin un nivel alto de inclusión financiera, ni promover la inclusión financiera si no existe estabilidad financiera, “financial inclusion may be difficult without the stability of the financial system while it is difficult to envisage continuing financial stability when an increasing chunk of the socio-economic system remains financially excluded”<sup>480</sup>.

No obstante “hay muy pocos trabajos empíricos dedicados a examinar los vínculos específicos entre la inclusión financiera y la estabilidad financiera...Hasta hace poco la gran parte de las pruebas y las investigaciones empíricas relevantes sobre los vínculos entre la inclusión financiera y la estabilidad financiera eran aportadas por instituciones de investigación y no por legisladores, reguladores, supervisores ni organismos normativos internacionales. Sin embargo, los organismos normativos (y los legisladores, reguladores y supervisores que intentan respetar las normas y el

---

<sup>478</sup> Financial Inclusion and financial stability. Current policy issues. Alfred Hannig and Stefan Jansen. Pag 24 (HANNIG Y JANSEN, 2010)

<sup>479</sup> H R Khan: Financial inclusion and financial stability: are they two sides of the same coin?. Financial inclusion and financial stability:working in tandem. Address by Shri H R Khan, Deputy Governor of the Reserve Bank of India, at BANCON 2011, organized by the Indian Bankers Association and Indian Overseas Bank, Chennai, 4 November 2011. Pag 4-5 (KHAN, 2011)

<sup>480</sup> H R Khan: Financial inclusion and financial stability: are they two sides of the same coin? Financial inclusion and financial stability:mandatory co-existence. Address by Shri H R Khan, Deputy Governor of the Reserve Bank of India, at BANCON 2011, organized by the Indian Bankers Association and Indian Overseas Bank, Chennai, 4 November 2011, pag 2 (KHAN, 2011)



asesoramiento de los organismos normativos mientras persiguen una agenda de inclusión financiera) son las partes más interesadas, como así también los mejores posicionados para participar en la articulación de las preguntas de investigación que los ayudarán a contemplar la inclusión financiera en su trabajo al mismo tiempo en que permanecen fieles a sus mandatos principales”<sup>481</sup>.

A nivel global e internacional, diversos son los organismos que trabajan en favorecer la inclusión financiera, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (the Basel Committee on Banking Supervision BCBS), el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (the Committee on Payment and Settlement Systems CPSS), el Grupo de Acción Financiera (the Financial Action Task Force FATF), la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (the International Association of Deposit Insurers IADI) y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (the International Association of Insurance Supervisors IAIS). Juntos trabajan para integrar este objetivo de inclusión financiera en los estándares y guías internacionales, aunque atendiendo principalmente a las personas pobres o desfavorecidas, “how many poor households get access to what range and quality of formal financial services and at what cost.”<sup>482</sup>

Desde el año 2009 el G-20 trabaja en el ámbito de la inclusión financiera, inicialmente con el Grupo de Expertos en Inclusión Financiera (Financial Inclusion Experts Group FIEG). Será en mayo de 2010 cuando se presenten los Principios de Inclusión Financiera del G20<sup>483</sup> y en la cumbre del G20 de Seúl de noviembre de 2010 cuando se firme el Primer Plan de Acción de Inclusión Financiera y se reconozca la importancia de promover la inclusión financiera para alcanzar los otros objetivos de crecimiento y estabilidad económica “financial inclusion for individuals and enterprises is one of the main pillars of the global growth and development agendas...making sure the global financial system is truly global by ensuring financial inclusion”<sup>484</sup>. Para finalmente, en diciembre de 2010, crear la actual Asociación Mundial para la Inclusión Financiera (Global Partnership for Financial Inclusion GPMI), con el objeto de promover el acceso a los servicios financieros de personas y empresas y fomentar la relación entre los distintos organismos internacionales reguladores

---

<sup>481</sup> Inclusión y estabilidad financiera: ¿qué demuestran las investigaciones? Resumen. CGAP Pag 1, 3 (CULL, DEMIRGÜ-KUNT Y LYMAN, 2012)

<sup>482</sup> Para más información sobre el papel que desempeña cada una de estas organizaciones en el ámbito de la inclusión financiera se puede consultar el documento denominado “White Paper” elaborado por el Grupo Consultivo de Ayuda a los Pobres (The Consultative Group to Assist the Poor, CGAP) en nombre de la Asociación Mundial para la Inclusión Financiera (Global Partnership for Financial Inclusion GPMI), que es la principal plataforma para la implementación del Plan de acción para la Inclusión financiera “Global Standard-Setting Bodies and Financial Inclusion for the Poor Toward Proportionate Standards and Guidance.” October 2011. (Consultative Group to Assist the Poor, 2011)

<sup>483</sup> Principles and Report on Innovative Financial Inclusion from the Access through Innovation Sub-Group of the G20 Financial Inclusion Experts Group. 25 May 2010. (G20 Financial Inclusion Experts Group, 2010)

<sup>484</sup> Tal como se describe en la versión actualizada de ese Plan de Inclusión Financiera, Pag 3 G-20 GPMI 2014 Financial Inclusion Action Plan. September 2014. (G20 Global Partnership for Financial Inclusion, 2014)

(Standard Setting Bodies SSBs) para lograr el equilibrio entre los distintos regímenes regulatorios y elaborar estándares internacionales.<sup>485</sup>

Adicionalmente, para facilitar la comparabilidad entre los datos de inclusión financiera a nivel global, el GPFI ha desarrollado los denominados indicadores de inclusión financiera para el G-20, tomando como principal fuente de información la base de datos Global Findex del Banco Mundial, que se complementa con datos de los estudios sobre acceso financiero desarrollados por el Fondo Monetario Internacional (Financial Access Survey), encuestas realizadas por la empresa Gallup World Pool, así como otros estudios desarrollados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Organisation for Economic Co-operation and Development OECD).

Aunque a nivel global, enfocado en los países pobres y en vías de desarrollo, este Plan de Acción de Inclusión Financiera y el conjunto de indicadores básicos para el G-20, en líneas generales suponen un importante avance; entendemos que las economías desarrolladas para hacer de la inclusión financiera una realidad, y realmente eliminar la exclusión financiera, deben adoptar medidas concretas para alcanzar este objetivo.

Mientras que para los países en desarrollo o emergentes con niveles bajos de inclusión financiera, desde los organismos internacionales se les recomienda que cuando se adopten medidas de inclusión financiera se tenga en cuenta la estabilidad financiera, resaltando que “financial inclusion does not mean finance for all at all costs”<sup>486</sup>, pues por ejemplo la concesión de créditos a personas que no tienen capacidad de devolverlo generaría inestabilidad económica; en los países desarrollados que consideran como objetivo principal promover la estabilidad financiera, entendemos que el problema es al contrario y que se debería recomendar que las reformas adoptadas para alcanzar el

---

<sup>485</sup> Asimismo, es de resaltar que con objeto de desarrollar y ejecutar políticas de inclusión financiera en aquellas regiones de países en desarrollo o países emergentes, dónde reside la mayor parte de la población del mundo no bancarizada (2,5 miles de millones de personas según el Banco Mundial), se fundó en 2008 la Alianza para la Inclusión Financiera (Alliance for Financial Inclusion AFI). Actualmente está integrada por bancos centrales, supervisores y otras autoridades reguladoras financieras, de 94 países emergentes o en vías de desarrollo y actúa como un foro de intercambio de experiencias y de información sobre el grado de inclusión financiera en estos países. Para ello dispone de una importante base de datos única a nivel global (AFI Data Portal ADP) que contiene información sobre las distintas políticas de inclusión financiera y las regulaciones implantadas por los países miembros, así como sus principales indicadores de inclusión financiera. Esta base de datos es constituida con la información aportada por los países miembros y por la disponible en la fuente Global Index. Las instituciones miembros de la Alianza para la Inclusión Financiera firmaron en 2011 la “Declaración Maya” por la que se comprometieron a establecer una política de inclusión financiera, poner en marcha un marco normativo sólido y proporcional que promueva la inclusión, reconocer la protección del consumidor y dar prioridad al análisis y recogida de datos integrales y la creación de indicadores comparables en la red.

AFI Official Members. 15 August 2016. (Alliance for Financial Inclusion, 2016a) Declaración Maya. El compromiso con la inclusión financiera por parte de la red de la AFI. September 2011 (Alliance for Financial Inclusion, 2011), Celebrating five years of advancing global financial inclusion. The Maya Declaration. August 2016 (Alliance for Financial Inclusion, 2016b)

<sup>486</sup> World Bank Global Financial Development Report. Financial Inclusion 2014. Pag 3 (World Bank, 2014)

fortalecimiento de las entidades de crédito no deben perder de vista la inclusión financiera.

Si en cuanto al crecimiento económico, “las principales economías del mundo expresaron su determinación de hacer uso de todos los instrumentos políticos, incluida la política monetaria, fiscal y estructural, para alcanzar un crecimiento intenso, sostenible, equilibrado e integrador”<sup>487</sup>, con la misma contundencia deberían trabajar para impulsar la inclusión financiera. Pues además de que la inclusión financiera, tal como reconoce el propio G-20<sup>488</sup>, es desde un punto de vista económico necesaria para alcanzar los objetivos de crecimiento y estabilidad financiera; entendemos que la exclusión financiera involuntaria es un coste social que no puede soportar nuestra sociedad actual.

A nivel internacional, también el Comité de Basilea, siendo consciente de que era necesario promover la inclusión financiera, elaboró una encuesta entre las autoridades nacionales para valorar los Principios de supervisión bancaria eficaz en términos de inclusión financiera. Esta encuesta, realizada en 2013, entre las autoridades supervisoras pertenecientes a 59 jurisdicciones<sup>489</sup>, pretende valorar los nuevos enfoques de supervisión y regulación en referencia a las instituciones financieras y las actividades que desarrollan, y determinar si son relevantes para la inclusión financiera.

En base a los resultados de esta encuesta, el Comité ha desarrollado una propuesta de Guía para la aplicación de los Principios de supervisión bancaria eficaz, en el caso de la supervisión y regulación de instituciones consideradas relevantes en la inclusión financiera<sup>490</sup>. De los 29 Principios de supervisión bancaria eficaz, se han identificado 19 como importantes en términos de inclusión financiera. En la práctica, se trata de recomendaciones orientadas a la supervisión y regulación de aquellas instituciones que tienen como público objetivo la población excluida o desatendida, que en su mayoría no son bancos. Pues aunque advierte de la importancia de garantizar la estabilidad financiera como principio básico, por encima de cualquier otro objetivo, resalta la importancia del tamaño o del perfil de riesgo de esas instituciones en el tipo de supervisión.

---

<sup>487</sup> Nota de Prensa Cumbre del G-20, Hangzhou (China), 4-5.9.2016 (European Council, 2016c)

<sup>488</sup> “To drive growth, you need a truly global financial system. However well-regulated and stable a financial system may be, if it excludes the vast majority of citizens the system cannot contribute to national economic activity, promote job creation, increase income and boost shared prosperity.” Pag 3. G-20 Financial Inclusion Action Plan. September 2014. (G20 Global Partnership for Financial Inclusion, 2014)

<sup>489</sup> De acuerdo a la clasificación del Banco Mundial por ingresos, 18 jurisdicciones de las de la muestra pertenecían al grupo de ingresos altos, 14 al de ingresos medios altos, 14 al de ingresos medios bajos y 13 al de ingresos bajos. (entre ellos, España, englobado dentro del grupo de ingresos altos). Tal como se detalla en Consultative Document. Guidance on the application of the Core principles for effective banking supervision to the regulation and supervision of institutions relevant to financial inclusion. Nota 16, nota 17, Pag 4 (Basel Committee on Banking Supervision, 2015a)

<sup>490</sup> Guidance on the application of the Core principles for effective banking supervision to the regulation and supervision of institutions relevant to financial inclusion. Documento Consultivo, sometido a consulta hasta el 31 de marzo de 2016. (Basel Committee on Banking Supervision, 2015a). Publicación del documento definitivo por parte del Comité de Basilea en septiembre 2016, (Basel Committee on Banking Supervision, 2016b).

Pues esta revisión de los principios de supervisión bancaria eficaz por parte del Comité de Basilea, con objeto de que sean favorables a la inclusión financiera, propone el principio de proporcionalidad, que se adapten los requerimientos de regulación y supervisión al perfil de riesgo de cada entidad y al público al que van dirigidos. Se propone valorar las consecuencias y el riesgo sistémico que puede implicar la quiebra de una entidad respecto al costo de la regulación prudencial y su supervisión, pues “la regulación genera costos tanto para las instituciones reguladas como para los encargados de la supervisión. Estos costos deben ser proporcionales a los riesgos involucrados”<sup>491</sup>. “Cuando una institución de depósito se torna insolvente o carece de suficiente liquidez, no puede reembolsar a sus depositantes y, si se trata de una institución grande, su quiebra podría socavar la confianza del público en grado suficiente como para que el sistema financiero sufra una fuga de depósitos u otro perjuicio que afecte a todo el sistema”<sup>492</sup>. Por el contrario, “la quiebra de una o más instituciones de micropréstamo comúnmente no pondría en peligro todo el sistema bancario y financiero de un país. Aun cuando los microprestamistas presten servicios a un gran número de clientes, sus activos pocas veces representarán un gran porcentaje de los activos financieros del país”<sup>493</sup>. De ahí la posibilidad de establecer regulaciones específicas en función de los riesgos asumidos.

Esta diversidad de entidades puede requerir de diferentes herramientas de supervisión, diferentes a las convencionales y recuerdan que para cumplir con el Principio de la adecuación del capital establecido en los Principios de supervisión bancaria eficaz, no es necesario cumplir con los requerimientos de capital mínimos establecidos por Basilea, pues su obligado cumplimiento depende de que la jurisdicción a la que esté sujeta la entidad se haya comprometido voluntariamente a su cumplimiento. “The primary objective of banking supervision is to promote the safety and soundness of banks and the banking system. The banking supervisor may carry out other responsibilities as long as they do not conflict with, and are subordinate to, this primary objective (responsibilities for depositor protection, financial stability, consumer protection, or financial inclusion)”...“When financial institutions engaged in financial inclusion (including new categories such as e-money issuers if they are supervised by the prudential supervisor) assume a significant size or risk profile, supervisors would do well to focus on ongoing proportionate risk profile assessments of individual institutions”.<sup>494</sup>

Pero quizá no sea tan sencillo trasladar esta medida a los sistemas financieros europeos, pues con el objetivo de alcanzar un alto grado de armonización normativa y evitar el posible arbitraje reglamentario o desventaja competitiva,

---

<sup>491</sup> Guía para la regulación y supervisión de las microfinanzas. Directrices de consenso. Octubre 2012. CGAP.(CHRISTEN, LAUER, LYMAN, Y ROSENBERG, 2012), pag 8

<sup>492</sup> Guía para la regulación y supervisión de las microfinanzas. Directrices de consenso. Octubre 2012. CGAP.(CHRISTEN, LAUER, LYMAN, Y ROSENBERG, 2012), pag 14

<sup>493</sup> Guía para la regulación y supervisión de las microfinanzas. Directrices de consenso. Octubre 2012. CGAP.(CHRISTEN, LAUER, LYMAN, Y ROSENBERG, 2012), pag 16

<sup>494</sup> Pag (6,12) Guidance on the application of the Core principles for effective banking supervision to the regulation and supervision of institutions relevant to financial inclusion (Basel Committee on Banking Supervision, 2016b).

todas las entidades están obligadas al cumplimiento de los requerimientos establecidos como mínimos en la normativa prudencial establecida. En este sentido se garantiza el principio de que “la regulación debe tener por objeto ser neutra desde el punto de vista de las instituciones, tanto para crear igualdad de condiciones que promuevan la competencia como para reducir el riesgo de arbitraje reglamentario”. Por ello, si en Europa se crease una regulación específica para aquellas entidades que promovieran la inclusión financiera, requeriría por parte de las autoridades una especial atención, para evitar un posible arbitraje reglamentario, por la posibilidad de que estas entidades desarrollaran actividades similares al del resto de entidades, pero con el cumplimiento de menores requerimientos, creando por tanto ventajas competitivas entre entidades. Quizá por ello, sería más oportuno el estudio de posibles ajustes a la normativa vigente, aplicable a todas las entidades, y que fomente la inclusión financiera de los más vulnerables, pues “la regulación también puede ajustar las normas para que las instituciones existentes puedan llegar a nuevos clientes y ampliar la variedad de servicios ofrecidos.”

Como podemos comprobar, en los organismos internacionales, el debate se centra principalmente en cómo abordar la supervisión de instituciones financieras que tienen como público objetivo principalmente personas excluidas o desatendidas, que en su mayoría no son bancos, que no tienen por qué estar sujetas a una regulación específica, y que por tanto en la mayoría de los casos no cumplen con el perfil de entidades que predominan en los países desarrollados. Pues es para aquellas instituciones específicas orientadas a la prestación de productos y servicios financieros para pobres o desfavorecidos, para las que se incorpora el principio de proporcionalidad y se plantea cierta flexibilidad o relajación en el cumplimiento de determinados requerimientos.

Un contexto diferente al que actualmente se vive en los países europeos, dónde el sistema financiero está compuesto en su mayoría por entidades de crédito que están sometidas al cumplimiento de todos los requerimientos de solvencia y liquidez, independientemente de si son considerados internacionalmente activos o no y sin tener en cuenta cuál es el perfil de su público objetivo, ya sea minorista o mayorista. A nivel europeo, aunque los Principios de supervisión bancaria eficaz se hayan diseñado para ser aplicados a entidades con actividad internacional; con el fin de garantizar la estabilidad financiera estos Principios se han hecho extensivos a todas las entidades y se ha establecido un marco de supervisión y regulación prudencial armonizado, homogéneo y de aplicación a todas las entidades de crédito europeas sin discriminación alguna, lo que implica el obligado cumplimiento por parte de todas las entidades de al menos los requerimientos mínimos que en él se establecen.

Asimismo, los también numerosos estudios y organizaciones que abordan el problema de la inclusión financiera, habitualmente se centran exclusivamente en el ámbito de los países pobres o en vías de desarrollo. Normalmente la atención sobre la inclusión financiera va dirigida a dos grupos de países, los países con mercados emergentes que han registrado un rápido crecimiento y desarrollo de su sistema financiero (BRICs—Brazil, Russia, India, and China) y los países de ingresos bajos, con niveles de crecimiento débiles, pobreza y

gobiernos inestables denominados LICs (Low-Income Countries).<sup>495</sup> Pocos abordan la valoración de la inclusión financiera en los países desarrollados y altamente bancarizados, como la mayoría de los países europeos, para los que el problema de la exclusión financiera se considera un aspecto secundario.

Sin embargo, entendemos que además de valorar la inclusión financiera a nivel global, sería conveniente plantearnos una evaluación específica para valorar el problema de la inclusión/exclusión financiera en los países desarrollados, en concreto en el ámbito europeo.

Pues si queremos realmente conocer el efecto que supone la aplicación de una determinada reforma normativa, consideramos oportuno valorar el impacto de la normativa adoptada, no sólo en términos de fortaleza del sistema financiero, sino también en términos de exclusión financiera y no solo desde un punto de vista económico sino también desde un ámbito social. Analizar cómo evoluciona el volumen de personas que son excluidas del sistema, realizar comparaciones entre países que permitan valorar en qué medida puede estar condicionado por la situación económica del país o por las medidas adoptadas a nivel europeo. Pues, debe valorarse si puede este exceso de regulación (concentrada en la solvencia y liquidez de las entidades), conllevar el riesgo de aumentar la desigualdad entre los ciudadanos dependiendo de determinadas variables como pueden ser su edad, localización geográfica o de su nivel de ingresos.

En la actualidad, el problema de exclusión financiera también existe en los países europeos, desarrollados y altamente bancarizados, tal como expone en primera persona un refugiado sirio acogido en Alemania<sup>496</sup>. De acuerdo a su experiencia, declara en una entrevista al periódico Financial Times, las dificultades a las que tuvo que hacer frente al no disponer de la documentación necesaria; y el tiempo requerido, pues transcurrió más de un año desde que llegó a Alemania en 2014, hasta conseguir la autorización para disponer de una cuenta bancaria. Relata a través de ejemplos de la vida cotidiana, lo difícil que es integrarse y las barreras adicionales que tienen que superar las personas que viven en Europa y que no pueden tener acceso a una cuenta bancaria. “In Germany you need a bank account for everything,” “It’s much harder to get paid at work if you don’t have a bank account, or to transfer money, for example to pay a doctor or join a gym,”. “And if you are sleeping in a sports hall full of other people, or in a refugee centre with a group of strangers, you can’t just leave all your money in your pocket — otherwise you will wake up and find you have none.”<sup>497</sup>

---

<sup>495</sup> October 2006 Nº 39. Pag 2 Financial inclusion 2015.Four scenarios for the future of microfinance. Not all developing countries are alike. (HELMS, LITTLEFIELD, Y PORTEOUS, 2006)

<sup>496</sup> Anas Albasha

<sup>497</sup> La mayoría de los refugiados o inmigrantes carecen de pasaporte o carnet de identidad, lo que supone un requisito imprescindible para poder aperturar una cuenta en una entidad bancaria, de acuerdo a la normativa vigente de prevención de blanqueo de capitales. “Without German bank accounts, refugees are stuck in limbo. Having account is a crucial step in integrating migrants, but documentation is a sticking point”. May 31, 2016 by James Shotter. Berlin.Financial Times. (SHOTTER, 2016)

Realmente el problema de la exclusión financiera surge cuando esta exclusión es involuntaria, cuando a pesar de que el individuo considera que ese producto o servicio es necesario o beneficioso, no puede acceder a él por la existencia de determinadas barreras. “Exclusion deserves policy action when there are individuals whose marginal benefit from using financial services exceeds the marginal costs, but who are excluded by barriers—such as high account fees, large distances, and lack of suitable products—that result from market failures. The market failures could be due to a host of factors, such as imperfect information, noncompetitive markets, shortcomings in the contractual environment, and lack of physical infrastructure.”<sup>498</sup>

Se debe destacar que aunque la imposibilidad de poder aperturar una cuenta bancaria sería un caso claro de exclusión financiera, si analizamos el concepto de exclusión financiera facilitado por la Comisión Europea, “proceso por el cual la gente encuentra dificultades en el acceso y/o uso de servicios y productos financieros en el mercado general, que sean apropiados a sus necesidades y les permitan llevar una vida social normal en la sociedad a la que pertenecen”<sup>499</sup>, observamos que esta definición engloba no solo el acceso a una cuenta bancaria, sino también cualquier otro producto y/o servicio que pueda ser necesario para la persona.

En esta definición se puntualiza que los servicios básicos a los que como mínimo deberá tener acceso una persona, dependerán de los que se requieran en la sociedad en la que viva para poder llevar a cabo una vida normal. Por tanto, las necesidades de cada persona vendrán condicionadas por su entorno. Por ello la exclusión financiera no solo afecta al caso de no poder abrir una cuenta en una entidad financiera; pues disponer de un crédito en tarjeta, o de un seguro, en los países desarrollados puede ser tan necesario como disponer de una cuenta en otro país pobre o en vías de desarrollo. En este sentido, esos servicios básicos no serán los mismos para todos los ciudadanos, sino que dependerán de las necesidades creadas por el entorno en el que vivan. Asimismo no se considera suficiente con que una persona tenga acceso a un producto o servicio, sino que deberá tener los suficientes conocimientos financieros y tecnológicos como para poder usarlos.

Por otro lado se reconoce que la inclusión financiera “no significa la mera disponibilidad de servicios, sino, más bien, que las diversas dimensiones del sistema financiero funcionen de manera eficaz para ampliar los servicios

---

<sup>498</sup> “The Foundations of Financial Inclusion: Understanding Ownership and Use of Formal Accounts”. Policy Research Working Paper 6290. The World Bank Development Research Group Finance and Private Sector Development Team Franklin Allen, Asli Demirguc-Kunt, Leora Klapper, and Maria Soledad Martinez Peria. December 2012. Pag 2 (ALLEN, DEMIRGUC-KUNT, KLAPPER Y MARTINEZ PERIA, 2012)

<sup>499</sup> El término de exclusión financiera se utiliza por primera vez en 1993, para describir el proceso del cierre de oficinas que limitaba el acceso físico de las personas a los productos financieros; para posteriormente en 1999 ampliar su aplicación a la restricción de cualquier tipo de acceso de las personas a los productos y/o servicios financieros. Forma parte del concepto global de exclusión social utilizado para definir a un grupo de personas que no tiene acceso a servicios básicos de calidad como puede ser la sanidad, trabajo, vivienda. Pag 9 Financial services provision and prevention of financial exclusion. European Commission. Marzo 2008. (ANDERLONI, BAYOT, BLEADOWSKI, IWANICZ-DROZDOWSKA, Y KEMPSON, 2008)

basados en la demanda destinados a los clientes”. Y que “además del acceso a servicios financieros y alcance de la infraestructura financiera, existen al menos dos dimensiones más de la inclusión que con el tiempo deberían formar parte de las mediciones: el grado en el que los clientes hacen uso de los diferentes servicios y la calidad de los productos y prestación de servicios”. “Se requiere mayor atención para ofrecer una cartera de servicios que satisfaga las necesidades financieras subyacentes de las personas de bajos ingresos. Más allá de la diversificación de los productos y la correspondencia con los clientes, la calidad incluye características como la transparencia, la seguridad, la fijación de precios justos, el valor para el cliente y otras premisas fundamentales de la protección del consumidor y la capacidad financiera”. De ahí que se reconozca que en su sentido amplio “la inclusión financiera no es un concepto simple ni fácil de medir”.<sup>500</sup>

En cuanto a las posibles dificultades de acceso y/o uso son muy diversas y podrán derivarse tanto de la oferta como de la demanda. Como posibles ejemplos de factores de la oferta tendríamos la dificultad de acceso dependiendo de la ubicación geográfica, la exigencia de un precio o coste elevado, mayor selección de clientes en base a una evaluación más exhaustiva de los riesgos o a la exigencia de una rentabilidad mínima. Posibles factores de la demanda podrían ser la falta de conocimiento o desconfianza a la contratación de determinados productos, no disponer de suficiente poder adquisitivo para soportar los costes de un producto y/o servicio, o el sobreendeudamiento por la pérdida o disminución de ingresos.

Por ello, en base a esta definición y dadas las necesidades cada vez más crecientes de acceso a los múltiples y diversos productos y servicios financieros, el proceso de reestructuración y regeneración en el que está sometido el sector financiero, con el progresivo cierre de sucursales, sobre todo en las áreas rurales y el incremento de requerimientos de capital y liquidez que exigen una mayor selección de sus clientes, así como la digitalización del mismo, no podemos afirmar que en los países desarrollados no exista el problema de la exclusión financiera, o que este problema se limite a un colectivo específico como pueden ser los inmigrantes o los refugiados.

Pues tras la crisis aumentaron las dificultades de los ciudadanos europeos para acceder a determinados productos y servicios financieros. Dificultades derivadas tanto por el lado de la oferta con el cierre de oficinas, el incremento de comisiones, exigencias de mayor rentabilidad y la aportación de garantías adicionales; como por parte de la demanda consecuencia de la pérdida de poder adquisitivo y del deterioro de la situación económica de los clientes, por la disminución de ingresos y la pérdida de trabajo, la creciente complejidad de los productos y la necesidad de utilizar las nuevas tecnologías por la digitalización de los procesos.

Este efecto se observa en la encuesta realizada por la Comisión Europea sobre el uso que los ciudadanos europeos hacen de los productos financieros y

---

<sup>500</sup> Acceso financiero 2011 Reseña sobre el panorama general de los datos en lo que respecta a la oferta Oya Pinar Ardıc, Gregory Chen y Alexia Latortue Pag 3 (ARDIC, CHEN, Y LATORTUE, 2012)



servicios, publicada el pasado julio, con datos de abril de este año 2016.<sup>501</sup> Se les formula la pregunta “¿Cuál de los siguientes productos o servicios tiene usted?” y se identifican 11 categorías de productos y servicios diferentes (cuenta corriente, seguro de coche, cuenta de ahorro, tarjeta de crédito, seguro de vida, seguro de salud privado, préstamo hipotecario, préstamo personal, bonos o acciones, fondos de inversión, otros productos y servicios de seguro), como opciones de respuesta.

En el análisis de los resultados de esta encuesta que nos ofrece datos de la demanda, pues se entrevista a los usuarios, hemos supuesto que los que afirman tener estos productos hacen uso de él, es decir tienen acceso y lo utilizan, aunque diversos estudios puntualicen que cuando se estudia el nivel de inclusión financiera deba valorarse no solo que puedan y tengan acceso a los productos y servicios considerados necesarios, sino que los usen, que dispongan de suficientes conocimientos y capacidades para utilizarlos.

En cuanto a las categorías de productos que se contemplan en la encuesta como posible respuesta, consideramos que prácticamente todas, excepto quizá los fondos de inversión y las acciones, podrían considerarse necesarios para llevar una vida social normal en cualquier país europeo; de acuerdo a la definición de exclusión financiera contemplada por la Comisión Europea que hemos mencionado anteriormente.

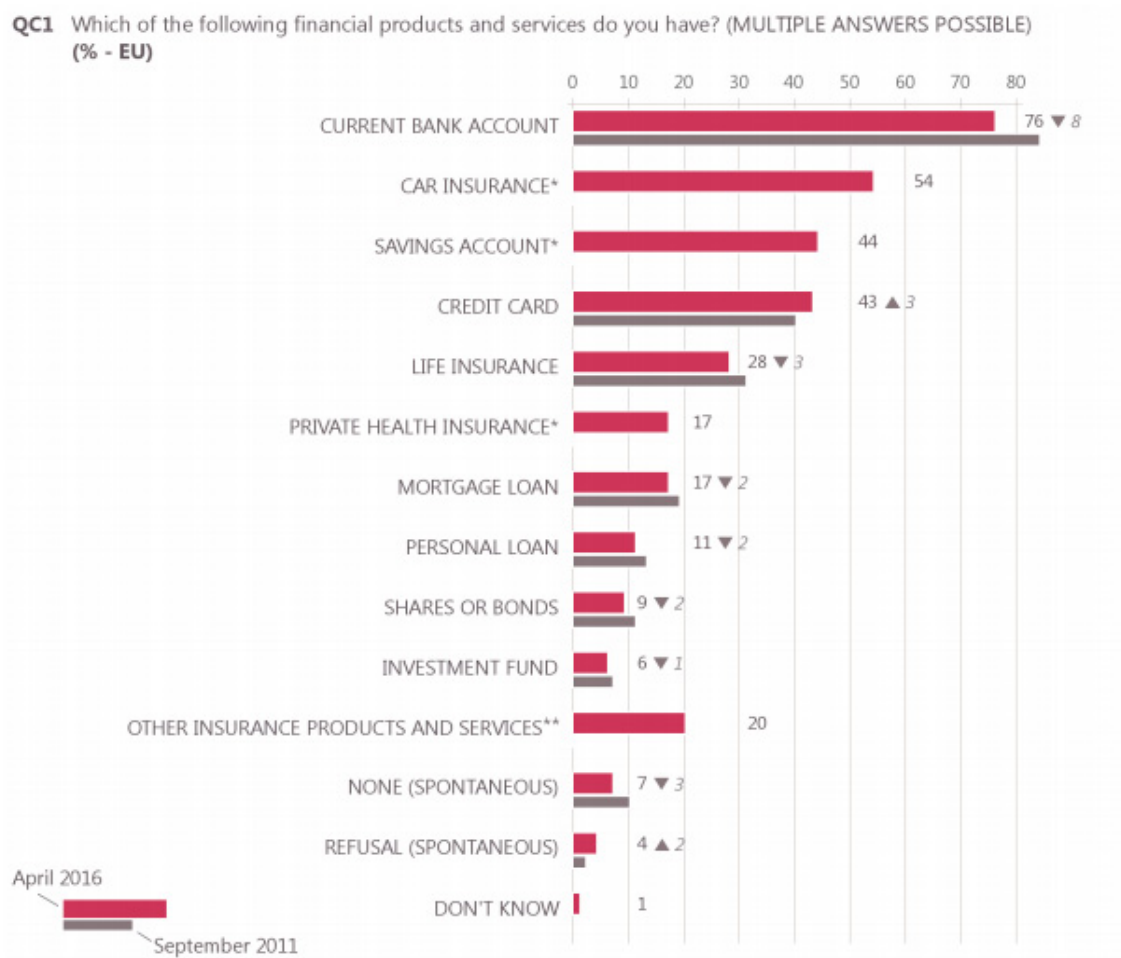
Pues para desarrollar la vida cotidiana con normalidad en un país desarrollado como puede ser cualquier país europeo, parece impensable no contar con una libreta de ahorro o cuenta corriente dónde domiciliar los recibos, cobrar el salario o pensión, pagar impuestos, así como disponer de una tarjeta de crédito para hacer compras, reservar una habitación de hotel o alquilar un coche, o bien solicitar productos de activo, como puede ser una hipoteca o préstamo personal que permita financiar inversiones como la compra de una vivienda o coche, que requieren de un desembolso superior a los ingresos que percibimos mensualmente. Pero adicionalmente existen otros productos vinculados que son de obligada contratación, como pueden ser el seguro de coche si se dispone de un vehículo, o de vida, hogar, salud y/o desempleo si se solicita un producto de activo, como puede ser un anticipo, crédito o préstamo a una entidad financiera.

---

<sup>501</sup> Special Eurobarometer on Financial Products and Services.Nº446

Publication July 2016. Fieldwork April 2016. La encuesta fue realizada en los 28 Estados miembros de la Unión Europea entre el 9 y el 18 de abril de 2016, a 27.969 ciudadanos europeos de diferentes categorías sociales y demográficas, que fueron preguntados en persona en su domicilio y en su lengua materna (European Commission, 2016c).

### Figura 7.3. Porcentaje de personas encuestadas que tienen acceso a productos financieros



Base: all respondents

\* Car insurance, savings account and private health insurance were not response options in the 2011 survey

\*\* Other insurance products and services also included car insurance and private health insurance in the 2011 survey

Fuente: Special Eurobarometer 446 Report Fieldwork April 2016 Publication July 2016. European Commission. Pag 5.(European Commission, 2016c)

En este sentido, como resultado se observa que la amplia mayoría de los encuestados, un 76% tiene cuenta corriente, resaltando cómo segundo producto más contratado el seguro de coche con un 54% de los ciudadanos encuestados, que es seguido por las cuentas de ahorro y las tarjetas de crédito con un 44% y 43% respectivamente. Adicionalmente, la encuesta nos permite comparar los resultados obtenidos sobre la tenencia de determinados productos a Abril 2016<sup>502</sup>, con los de una encuesta similar realizada en septiembre del 2011. De esta comparativa se puede observar que la principal variación se registra en las cuentas corrientes, que se reducen en 8 puntos básicos

<sup>502</sup> Pues en la encuesta realizada en 2011 no se preguntaba por el seguro de coche, ni las cuentas de ahorro, ni el seguro privado de salud, ni se estableció la categoría de otros productos y servicios de seguro.



**Figura 7.4. Porcentaje de personas encuestadas clasificadas por países que tienen productos financieros**

Q1 Which of the following financial products and services do you have?  
(MULTIPLE ANSWERS POSSIBLE)  
(%)

		Current bank account		Car insurance*	Savings account*	Credit card		Life insurance		Private health insurance*	Mortgage loan	
		Apr. 2016 - Sept. 2011					Apr. 2016 - Sept. 2011		Apr. 2016 - Sept. 2011		Apr. 2016 - Sept. 2011	
EU28		76	▼ 8	54	44	43	▲ 3	28	▼ 3	17	17	▼ 2
BE		93	▼ 2	63	79	59	▲ 5	33	▼ 6	44	24	▼ 2
BG		52	▲ 24	33	20	16	▲ 4	7	▲ 2	3	2	=
CZ		83	▲ 1	48	28	33	▲ 8	36	=	7	14	▲ 5
DK		96	▼ 4	66	64	83	▲ 12	52	▼ 1	37	44	▼ 4
DE		87	▼ 8	62	57	40	▲ 5	33	▼ 1	16	12	=
EE		92	▼ 2	47	22	30	▼ 1	19	▲ 4	8	13	▲ 1
IE		76	▼ 6	72	56	47	▲ 2	38	▲ 1	36	27	▼ 3
EL		20	▼ 60	49	80	17	▼ 1	5	▼ 1	3	9	▼ 2
ES		68	▼ 20	56	44	52	▲ 6	18	▼ 4	12	22	▼ 4
FR		89	▼ 7	67	60	78	▲ 4	40	▼ 5	37	19	▼ 3
HR		82	▲ 82	36	13	32	▲ 32	9	▲ 9	8	7	▲ 7
IT		65	▼ 10	51	13	31	=	12	▼ 3	3	15	=
CY		58	▼ 14	76	45	45	▼ 6	32	▼ 1	20	21	▼ 11
LV		81	▼ 3	37	18	43	▲ 2	17	▲ 2	15	6	▼ 2
LT		74	▼ 9	43	18	22	▲ 6	20	▲ 6	11	5	▲ 4
LU		90	▼ 7	75	70	84	▼ 3	45	▲ 2	41	28	▼ 7
HU		66	▼ 1	34	10	11	▲ 2	19	=	5	7	▼ 6
MT		69	▼ 1	68	78	62	▲ 3	26	▼ 1	24	15	▼ 2
NL		97	▼ 2	69	89	55	▲ 3	38	▼ 3	77	51	▼ 2
AT		82	▼ 10	61	55	39	▲ 9	38	▼ 3	22	6	=
PL		68	=	31	21	17	▼ 2	32	▼ 1	7	6	=
PT		77	▼ 3	51	31	18	▼ 1	21	▲ 2	21	17	▼ 2
RO		29	▲ 2	23	8	24	▲ 7	11	▲ 3	7	2	▼ 1
SI		81	▼ 15	62	24	42	▼ 1	38	▼ 11	35	7	▲ 3
SK		77	=	38	24	24	=	33	▼ 9	5	12	▲ 1
FI		91	▼ 8	68	50	70	▲ 10	42	▲ 4	22	35	▲ 3
SE		85	▼ 13	66	88	63	▲ 4	57	▼ 3	19	53	▲ 8
UK		84	▼ 8	55	51	46	▼ 4	30	▼ 8	12	24	▼ 3

Base: all respondents  
\* Car insurance, savings account and private health insurance were not response options in the September 2011 survey

Fuente: Special Eurobarometer 446 Report Fieldwork April 2016 Publication July 2016. European Commission. Pag 9.(European Commission, 2016c)

Si estos resultados los analizamos por países observamos cómo los ciudadanos encuestados que pertenecen a países con economías más fuertes (Holanda, Dinamarca, Bélgica, Finlandia, Luxemburgo, Alemania, Francia<sup>503</sup>), disponen casi en su totalidad de una cuenta corriente, alcanzando porcentajes más altos que la media europea también en el resto de los productos y

<sup>503</sup> Junto con Estonia (92%), República Checa (83%), Croacia (82%), Eslovenia (81%) y Lituania (81%), que también registran un alto porcentaje de encuestados que afirman que tienen cuentas corrientes, aunque con porcentajes mucho más bajos en el resto de productos.

registrando apenas variaciones negativas en este periodo comparado (2016-2011). Por el contrario, los países que se han visto más afectados económicamente por la crisis financiera, como Grecia, España o Italia, cuentan con una importante proporción de encuestados que no tienen cuenta corriente, respecto a la encuesta realizada en 2011. En concreto, en Grecia solo un 20% de los encuestados afirman tener cuenta corriente, que supone una reducción de 60 puntos básicos respecto al 2011, para el caso de España contestan afirmativamente el 68% de los encuestados, que supone una reducción de 20 puntos básicos y en Italia se sitúa en el 65% con una disminución de 10 puntos básicos; porcentajes inferiores a la media europea que cómo hemos comentado se sitúa en el 76% de los encuestados, y disminuciones superiores a la media europea que se reduce en 8 puntos básicos.

De especial relevancia es el caso del sistema financiero español, que durante los últimos ocho años se ha visto sometido a un intenso proceso de reestructuración y que ha provocado una disminución significativa del número de entidades financieras y la desaparición de las Cajas de Ahorros por su conversión en bancos.

Pues se observa cómo aunque para un ciudadano español se considere una cuenta corriente como un producto básico en su vida diaria, solo el 68% de los ciudadanos españoles encuestados dispone de una cuenta corriente y que además este porcentaje supone 20 puntos básicos menos que en 2011. Esta tendencia negativa también se registra en los préstamos hipotecarios, pues el porcentaje de ciudadanos encuestados que disponen de préstamos hipotecarios se sitúa en un 22%, 4 puntos básicos menos que en la encuesta realizada en 2011, al igual que los préstamos personales que lo afirman tener solo un 8% de los encuestados, 7 puntos básicos menos que en 2011; aunque no ocurre lo mismo con las tarjetas de crédito, que la poseen un 52% de los encuestados, 6 puntos básicos más que en 2011.

Si estos datos correspondientes a la demanda facilitados por parte de los usuarios, la completamos con información por parte de la oferta, la situación tampoco es más favorable, pues a nivel del sistema financiero español se observa una reducción significativa del número de oficinas.

**Figura 7.5. Evolución de la red de sucursales bancarias en España durante el periodo 2000-2014**



Fuente: A.A.V.V. (Guía de la Banca, Cooperativas de Crédito y Cajas de Ahorros) (2016)

En este gráfico además de observarse un paulatino descenso en el número total de sucursales, también se registra en 2011 la práctica desaparición de las sucursales de las cajas de ahorro, que son sustituidas por sucursales de bancos. Este hecho es consecuencia del importante proceso de reestructuración que ha afectado al sistema financiero español, con la conversión de las cajas de ahorros en fundaciones bancarias y el posterior traspaso de su actividad bancaria a los bancos creados para ello.

Estas cifras, tanto por el lado de la demanda como de la oferta, demuestran que a pesar de ser la española una sociedad altamente bancarizada todavía es necesario adoptar medidas que permitan la inclusión de la población restante, o por lo menos evitar que el porcentaje de ciudadanos que dispone de estos productos se reduzca y se incremente la exclusión social.

Pues hasta el estallido de la crisis, el proceso de inclusión financiera registrado por las entidades financieras consistía en reinvertir las continuas ganancias de eficiencia del sector, en aumentar el público objetivo al que poder ofertarle sus productos financieros, disminuyendo el umbral de rentabilidad mínimo exigido al cliente.

Pero la aprobación de las reformas necesarias para fortalecer las entidades y evitar que futuras crisis provocaran los efectos tan devastadores de la última crisis vivida, ha exigido que las entidades incrementen de forma significativa su capital y su liquidez al tiempo que deben garantizar una rentabilidad mínima al mercado, un gran desafío teniendo en cuenta el actual escenario de bajos tipos de interés.

Este nuevo entorno en el que se desarrolla la actividad bancaria ha provocado que diversos organismos internacionales comenzaran a plantearse si el cumplimiento de estos nuevos requerimientos, podía interferir en los objetivos de inclusión financiera. “The global financial crisis has prompted new thinking about the relationships among the core safety and soundness objective of banking supervision and the objectives of financial inclusion, financial integrity and financial consumer protection. Awareness of the risks of financial exclusion has also increased”<sup>504</sup>.

“Las autoridades reguladoras exigen que los bancos mantengan capital que se considere suficiente teniendo en cuenta el tamaño y el riesgo de sus activos y sus riesgos no inscritos en el balance. La relación de suficiencia de capital —la relación capital social-activos ponderados en función del riesgo— es un centro fundamental de atención de la supervisión de los bancos. Una relación de suficiencia de capital elevada significa que hay menos riesgos para los depositantes y el sistema financiero. Pero también significa menos financiamiento con fondos de depósitos, lo que reduce las ganancias y torna al intermediario de menor interés para los inversionistas... Por lo general, a las nuevas instituciones microfinancieras les lleva más tiempo que a los bancos comerciales apalancar su capital social y constituir sus carteras de préstamos, de modo que una relación de suficiencia de capital elevada tal vez no dificulte mucho sus operaciones en los primeros años. A largo plazo, sin embargo, una relación de este tipo elevada puede reducir el acceso de las personas pobres a los préstamos y a otros servicios financieros. La autoridad reguladora debe procurar un equilibrio entre la seguridad y el acceso al fijar normas de suficiencia de capital”<sup>505</sup>.

Estas observaciones que se contemplan en el análisis de los efectos que podría tener la exigencia de mayores requerimientos de capital en la concesión de microcréditos por parte de instituciones financieras que atienden a los más pobres, lo consideramos extensible a las entidades de crédito europeas. Pues el cumplimiento de los ratios de capital, obliga a las entidades a limitar la concesión de préstamos, sobre todo los no garantizados, en función de su capital disponible. Adicionalmente, las entidades también deben dotar provisiones por la casi totalidad de sus préstamos dudosos o incobrables, lo que les exige ser especialmente cautos en la concesión de crédito, elevando la exigencia de garantías y excluyendo a un elevado número de individuos de posible financiación al no cumplir los elevados niveles de solvencia requeridos.<sup>506</sup>

Por un lado, se requiere garantizar la estabilidad financiera mediante el fortalecimiento de las instituciones financieras, exigiendo elevados ratios de liquidez y solvencia que garanticen que las entidades puedan superar futuros

---

<sup>504</sup> Range of practice in the regulation and supervision of institutions relevant to financial inclusion. Pag 4 (Basel Committee on Banking Supervision, 2015d)

<sup>505</sup> Guía para la regulación y la supervisión de las microfinanzas. Directrices de consenso. Grupo Consultivo de Ayuda a los Pobres (CGAP). Octubre 2012. Pag 24 (CHRISTEN, LAUER, LYMAN, Y ROSENBERG, 2012)

<sup>506</sup> Valorando los Ingresos fijos y el escaso endeudamiento.

episodios de crisis sin necesidad de acudir a ayudas públicas; por otro, esa estabilidad financiera también requiere de un elevado grado de inclusión financiera, lo que implica que la mayoría de la población tenga acceso y capacidad de uso a los productos identificados como básicos, como puede ser financiación a través de préstamos y créditos, reto difícil al verse reducidos los ingresos y la capacidad económica de los ciudadanos como consecuencia de la crisis.

Dada esta situación, es imprescindible determinar dónde se encuentra el equilibrio, y qué tipo de regulación y supervisión es necesaria para promover la inclusión financiera, o evitar la exclusión financiera de aquellas personas más vulnerables y garantizar el acceso por parte de la población europea a los productos que se han identificado como básicos.

Somos conscientes de que esta materia requiere de un debate en profundidad y de un amplio estudio, no obstante, consideramos que podría ser efectivo la integración de las acciones o medidas descritas en el Plan de Acción para la Inclusión Financiera en las distintas reformas financieras, considerando además de los actuales objetivos de crecimiento económico y estabilidad, la promoción de la inclusión financiera, considerando también los países desarrollados y evitando o reduciendo a la mínima expresión el nivel de exclusión financiera. En este sentido, proponemos que las acciones contempladas en el Plan de Acción de Inclusión Financiera sean tenidas en consideración no de forma aislada, sino en cualquier posible reforma normativa, independientemente del objetivo propuesto por la misma, ya sea el reforzamiento de las entidades de crédito, garantizar la estabilidad financiera o impulsar el crecimiento económico. En concreto, resaltamos dos de las diez acciones contempladas en este Plan de Acción de Inclusión Financiera, como de especial relevancia para el estudio tratado en la presente tesis. Por un lado, la referente a la necesidad de incorporación de la inclusión financiera en el trabajo de los organismos reguladores internacionales, así como una mayor comprensión de la interdependencia entre inclusión financiera, estabilidad, integridad y protección del consumidor; y por otro el desarrollo efectivo y la incorporación consistente de la inclusión financiera en la valoración del sector financiero.<sup>507</sup>

Poner en práctica estas dos Acciones en el ámbito del reforzamiento de las entidades de crédito “building resilient financial institutions”, implicaría por parte de los diferentes organismos internacionales y en concreto del Comité de Supervisión de Basilea, no solo revisar los Principios de Supervisión Bancaria de Basilea, incorporando el principio de proporcionalidad desde una perspectiva de los países pobres o en vías de desarrollo, como se ha hecho hasta ahora; sino tener presente en la revisión del marco de Basilea III, cuando se definen los estándares de solvencia y liquidez, o se plantean posibles mejoras y/o modificaciones, que este fortalecimiento debe lograrse además de manteniendo el volumen de crédito para impulsar el crecimiento económico, promoviendo la inclusión financiera.

---

<sup>507</sup> G-20 Financial Inclusion Action Plan. September 2014. Pag 2 (G20 Global Partnership for Financial Inclusion, 2014)

Por ello, en el desarrollo de las reformas financieras, en concreto en el ámbito de la regulación y supervisión bancaria, debería establecerse como un objetivo final a cumplir “promover la inclusión financiera”, y antes de adoptar una medida debería estimarse cuál es su efecto sobre el grado de inclusión financiera, con objeto de impulsar aquellas que contribuyan a la reducción de la exclusión financiera. Adicionalmente, sería conveniente que periódicamente, además de valorar gradualmente el progreso en su ejecución, que se analizase la contribución de estas reformas normativas a la inclusión financiera. Para ello sería oportuno que se realizara un seguimiento por parte del Comité de Estabilidad Financiera (Financial Stability Board FSB), y que sus resultados se incluyeran en el informe que anualmente elabora para las Cumbres del G-20, sobre el grado de implementación y los efectos de las reformas regulatorias financieras adoptadas por el G-20; al igual que se incorpora el efecto de estas reformas sobre el volumen de crédito concedido afirmando que se mantiene. “The improvement in bank resilience has been achieved while maintaining the overall provision of credit to the real economy”.<sup>508</sup> Esta integración de los objetivos del Plan de Acción para la Inclusión Financiera en las reformas regulatorias financieras del G-20, permitiría asociarlo a medidas concretas, por ejemplo en el marco de Basilea III, y esto contribuiría a su rápida implantación. Pero a nivel europeo, también es necesario adaptar e incorporar cuestiones que ya hace tiempo que se plantean para abordar el problema de la inclusión financiera en los países pobres. “¿Qué tipo de regulación y supervisión ayudará a lograr la inclusión financiera plena a través de la extensión de los servicios financieros a miles de millones de personas pobres y de bajos ingresos que actualmente se ven excluidas?, ¿cómo se debe regular y supervisar el sistema financiero en general de manera que se logre un equilibrio entre el acceso efectivo y la estabilidad y la integridad financieras?”<sup>509</sup>, considerando que “el ‘acceso efectivo’ comprende la prestación conveniente y responsable de servicios, a un costo accesible para los clientes y sostenible para el proveedor”<sup>510</sup>.

Pues estas preguntas que habitualmente se formulan cuando se habla de la inclusión financiera de los más pobres, deberían trasladarse ya a los países desarrollados. En Europa, cuando se plantee la adopción de normas internacionales en materia de supervisión y regulación prudencial bancaria, debería plantearse en qué términos debe incorporarse ese nuevo marco normativo para que se alcance el equilibrio entre la estabilidad financiera, la integridad financiera y la inclusión financiera, con el acceso efectivo de la mayor parte de los ciudadanos europeos.

---

<sup>508</sup> Implementation and Effects of the G20 Financial Regulatory Reforms” 31 August 2016. 2<sup>nd</sup> Annual Report. 3.2 Supporting sound financial intermediation. Pag 24-25 (Financial Stability Board, 2016d)

<sup>509</sup> Guía para la regulación y la supervisión de las microfinanzas. Directrices de Consenso. Octubre de 2012. Grupo Consultivo de Ayuda a los Pobres (CGAP). Pag 1. El Grupo Consultivo de Ayuda a los Pobres (CGAP) es un centro de investigación independiente dedicado a la promoción de políticas para el acceso de los más pobres a servicios financieros. (CHRISTEN, LAUER, LYMAN, Y ROSENBERG, 2012)

<sup>510</sup> Como se describe en un informe oficial de 2011 preparado por el CGAP en nombre de la Asociación Mundial para la Inclusión Financiera (GPFI) del Grupo de los Veinte (G-20), Nota pie 3 pag 1 (CHRISTEN, LAUER, LYMAN, Y ROSENBERG, 2012)



Además de adoptar reformas o plantear reestructuraciones únicamente en base a criterios de eficiencia, las entidades también deberían estar incentivadas o motivadas por la normativa a la que se ven sujetas, a tener en cuenta y valorar factores sociales. Pues en el proceso de reestructuración del sistema financiero español, “la variación de sucursales en el periodo 2008-2013 no ha estado determinada por factores sociodemográficos, pero sí por el nivel de riesgo asumido por las entidades bancarias particulares, su solvencia y capacidad de reacción ante la crisis, y por la aplicación de criterios como la prioridad de mercado”.<sup>511</sup> Se debe resaltar que mientras en el año 2009 en el sistema financiero español se registraban 64 bancos y 46 cajas de ahorros, a octubre de 2016, tras el intenso proceso de concentración, junto con la transformación de las cajas de ahorros en fundaciones y el posterior traspaso de su actividad a los bancos creados para tal fin, el número de bancos ascienden a 65 y las cajas de ahorros han prácticamente desaparecido pues solo se mantienen dos de ámbito local<sup>512</sup>. Esta reducción del número de entidades de crédito se ha trasladado también a la variación de sucursales, pues de un total de 52.468 sucursales, a septiembre de este año estas cifras se reducían a 36.064 sucursales, lo que supone una reducción de 16.404 sucursales en siete años.

A nivel europeo se ha aprobado la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso de cuentas de pago básicas. Esta Directiva que debe ser transpuesta por los Estados miembros<sup>513</sup> “exige a los Estados miembros garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a una cuenta bancaria básica con una tarjeta de débito y a modalidades de pago en línea de coste reducido o nulo”<sup>514</sup>

---

<sup>511</sup> Tendencias de la Exclusión Financiera: Efectos de la transformación del sector bancario español Pag 66 (FERNÁNDEZ, 2015)

<sup>512</sup> Para analizar en detalle la variación de entidades se puede comparar el Registro de entidades a 31 de diciembre de 2015 con el Registro de entidades a 31 de diciembre de 2009 y el último disponible referente a 31 de diciembre de 2016 publicado por el Banco de España. (Banco de España, 2009), (Banco de España, 2015c), (Banco de España, 2016f)

<sup>513</sup> De acuerdo al artículo 29, de la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas, los Estados miembros debían haber transpuesto esta Directiva 2014/92/UE, y comunicado a la Comisión a más tardar el 18 de septiembre de 2016 el texto de las medidas adoptadas. De acuerdo a la respuesta de Lord Hill en nombre de la Comisión a 16 de junio de 2015, ningún Estado miembro había concluido la transposición. (European Commission, 2016b)

En cuanto a España, “el calendario de elecciones legislativas no ha permitido la tramitación del proyecto o proyectos de Ley que hubieran permitido la transposición en plazo de la Directiva 2014/92/UE sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas, cuya principal novedad, además de algunos cambios en el régimen de transparencia de las comisiones y en las circunstancias para facilitar la movilidad de los clientes, es la introducción de la figura de la cuenta básica cuyas condiciones y requisitos de apertura deberán ser fijados en la transposición de la directiva”. Asociación Española de la Banca. Memoria 2015. Pag 28 (Asociación Española de Banca, 2016)

<sup>514</sup> De acuerdo a la respuesta de Lord Hill en nombre de la Comisión a 31 de julio de 2015 (European Commission, 2015d)

No obstante, aunque la aprobación de esta Directiva supone un avance, no consideramos suficiente esta medida, pues como hemos analizado a lo largo del presente capítulo, los productos identificados como básicos para cualquier ciudadano europeo van más allá de una cuenta bancaria o una tarjeta de débito.

Por ello, recomendamos primeramente hacer un estudio en profundidad, a nivel europeo, de cuáles son los productos que se consideran como “básicos” en los países europeos y cuáles son las barreras que impiden el acceso, su uso o que sean de calidad. Compartimos la opinión de que “contar con información apropiada y actualizada sobre los niveles de inclusión financiera y sus tendencias actuales resulta un primer paso fundamental para la conceptualización de enfoques normativos que permitan profundizar aún más el alcance del sector financiero.”<sup>515</sup>

Una vez identificados los productos de calidad a los que los ciudadanos europeos deben tener acceso y poder usar, los organismos de regulación y supervisión deben valorar si las normas vigentes suponen una barrera de acceso a los mismos; por suponer un obstáculo o impedimento para que las entidades financieras los ofrezcan o los presten a los ciudadanos europeos.

Para ello, proponemos un estudio que tome como base para el análisis información por parte de la demanda a nivel individual. Pues no solo es necesario realizar un estudio por países o regiones, sino por individuos, para poder conocer en profundidad los colectivos más vulnerables y las características que determinan que una persona esté en riesgo de exclusión.

Para su desarrollo se podría tomar como ejemplo la metodología aplicada por el estudio elaborado por el Departamento de Investigación del Banco Mundial, “The Foundations of Financial Inclusion. Understanding Ownership and Use of Formal Accounts”<sup>516</sup>, donde se mide la inclusión financiera internacional, a través del uso de cuentas bancarias, incorporando como novedad que para ello se utilizan datos individuales de los usuarios de las cuentas. En nuestro caso, para el ámbito europeo, sería conveniente considerar no solo las cuentas corrientes como en la reciente encuesta europea, sino que el estudio abarcara información sobre todos los productos considerados básicos.

El uso de datos individuales aporta importantes mejoras, pues permite eliminar aproximaciones necesarias cuando se utilizan datos generales como puede ser

---

<sup>515</sup> Documento sobre políticas. La medición de la inclusión financiera para entes reguladores: Diseño e implementación de encuestas. Alliance for Financial Inclusion. El presente informe ha sido elaborado por Bankable Frontier Associates, por encargo de la Alianza para la Inclusión Financiera (AFI). Febrero de 2010 pp.1 (BANKABLE FRONTIER ASSOCIATES, 2010)

<sup>516</sup>The Foundations of Financial Inclusion Understanding Ownership and Use of Formal Accounts. Policy Research Working Paper 6290. Franklin Allen, Asli Demirguc-Kunt, Leora Klapper, Maria Soledad Martinez Peria. The World Bank. Development Research Group. Finance and Private Sector Development Team. December 2011 (ALLEN, DEMIRGUC-KUNT, KLAPPER, MARTINEZ, 2012)

el ratio de número de cuentas por población, pues con el cociente entre el número de cuentas y la población total de un área, se pueden estar sobreestimando el número de personas que disponen de cuentas al poder un individuo disponer de varias cuentas. También permite obtener conclusiones en función de características como la edad, sexo, nivel de educación, estado civil, nº miembros de la familia, tipo de empleo, ingresos y así poder valorar con mayor detalle, en base a esas características individuales cómo pueden afectar la normativa actual y prevista en la inclusión financiera de los individuos, pudiendo enfocar con mayor precisión las políticas o reformas a aplicar, con objeto de que sean más efectiva con el colectivo que se haya detectado más vulnerable. En este proceso es necesario determinar los productos que a nivel europeo se pueden considerar esenciales para desarrollar la vida cotidiana, medir además del acceso, el uso y la capacidad para comprender el producto, (respecto a este apartado el anterior estudio mencionado utiliza tres indicadores la propiedad de la cuenta, si la cuenta se utiliza para depositar los ahorros y la frecuencia de uso), también las barreras que existen y puedan existir si se modifica la regulación.

Por tanto, se trata de definir el grado de inclusión financiera que se quiere valorar, proponemos que el más amplio posible (acceso, uso y calidad), en los productos previamente identificados como básicos por ser considerados necesarios para el desarrollo de una vida cotidiana normal para los ciudadanos europeos, diferenciados por países<sup>517</sup>.

Consistiría en un estudio europeo a nivel individual, tanto del acceso como del uso, y a ser posible del conocimiento y calidad, pero no solo de las cuentas bancarias, sino de todos los productos considerados como básicos en los países europeos, por parte de los ciudadanos europeos, y no limitarlo a determinados colectivos, sino que sea amplio suficiente como para poder determinar a través de las características individuales, el perfil de persona que está realmente en situación de vulnerabilidad y riesgo de exclusión, así como las barreras u obstáculos que impiden o dificultan su inclusión financiera. Pues de esta manera evitamos obviar ningún individuo en riesgo de exclusión. Se trataría de en vez de valorar aquellos colectivos considerados vulnerables; partir de datos individuales y determinar qué características son las que determinan que una persona esté en riesgo de exclusión, pues los resultados pueden ser diferentes a los considerados hasta el momento.

Estos resultados permitirán diagnosticar la situación actual de inclusión financiera y determinar qué combinación de factores individuales y qué barreras condicionan la exclusión financiera en sus tres vertientes. Al valorar características individuales, en línea con la encuesta europea, este estudio nos permitiría relacionar esas características individuales con el grado de inclusión financiera, medido por acceso, uso y calidad, de los productos que considerásemos esenciales.

---

<sup>517</sup> En el documento elaborado por Alliance for Financial Inclusion “La medición de la inclusión financiera para entes reguladores: Diseño e implementación de encuestas.”, se advierte de la importancia de definir el grado de inclusión financiera que se quiere medir, pues condicionará las preguntas a plantear en la encuesta, pp 3-5(Alliance for Financial Inclusion, 2010)

A partir de los resultados obtenidos, se podría determinar no solo los factores que causan o contribuyen a la exclusión financiera, sino además conocer las barreras reales a las que se enfrentan los individuos, por características individuales.

Los resultados de esta encuesta deberían valorarse no solo en términos económicos, sino también sociales, y formularnos ciertas preguntas, pues ¿deben las entidades maximizar su solvencia y liquidez a cualquier precio, conllevando incluso a una mayor exclusión financiera?, ¿existen grados de exclusión financiera?, y en ese caso ¿cuál sería el grado de exclusión financiera que podría permitirse o soportar nuestra sociedad?.

No cabe duda de que el actual marco de fortalecimiento de las entidades de crédito, orientado a mayores exigencias de capital y liquidez junto con unas mayores exigencias de rentabilidad por parte del mercado, implica por parte de las entidades una mejor selección de clientes en base al binomio rentabilidad-riesgo, que socialmente puede ser injusto y crear importantes desigualdades entre los ciudadanos. Pues si las entidades basan sus decisiones en función de la rentabilidad y el perfil de riesgo de sus clientes, aquellos clientes no rentables o en situaciones económicas de dificultad, estarían en un alto riesgo de exclusión financiera, perjudicando aún más su situación adversa.

Porque puede que desde el punto de vista del fortalecimiento de las entidades de crédito se hayan registrado importantes avances, que sin duda contribuyen a lograr una estabilidad financiera mayor para afrontar futuros episodios de estrés, tanto de capital como de liquidez; pero existe un ámbito pendiente de desarrollar que consideramos tiene un enorme impacto tanto económico, pues también condiciona la estabilidad económica, como social; que es el nivel de exclusión financiera de una determinada región, incluso en los países desarrollados.

Garantizar que los ciudadanos tengan acceso a todos los productos financieros considerados “básicos” para el desarrollo de una vida cotidiana normal en su ámbito geográfico, no es un objetivo fácil de alcanzar, en realidad es tan ambicioso como el que se propuso en 2008 tras la crisis financiera, de fortalecer el sistema financiero, pero tal cómo hemos descrito es necesario.

Como ejemplo tenemos los preocupantes resultados del VI Informe “El Estado de la Pobreza” en España, publicado el pasado 13 de octubre, que afirma que la pobreza extrema<sup>518</sup> afecta a un 7,6% de la población española, un 0,7% más que en 2014, lo que significa 326.000 nuevas personas. En palabras del Presidente de la Red Europea de la Lucha contra la pobreza y Exclusión social, Carlos Susías, lo terrible es que la pobreza severa “nunca ha dejado de crecer desde el año 2009”, pues «el mero crecimiento económico, el aumento del PIB,

---

<sup>518</sup> Por pobreza extrema se entiende a aquellas personas que viven en hogares cuya renta por unidad de consumo es igual o menor al 30% de la mediana de los ingresos de la población. Si la mediana de ingresos de la población en 2015 es de 13.351,6 €, entonces están en pobreza extrema todas aquellas personas que viven en hogares cuyo total de ingresos por unidad de consumo es inferior a 4.006 € al año (333,8 euros al mes). Informe AROPE 2016. Pag 51 (LLANO ORTIZ, 2016)

no hace que se erradique la pobreza», «para erradicar la pobreza hacen falta, no sólo políticas sociales, sino también económicas, fiscales y laborales».

Este Informe sobre el Estado de la Pobreza, además de registrar el nivel de pobreza extrema, mide el grado de cumplimiento por parte de España del objetivo de inclusión social especificado en la Estrategia 2020. Para ello, utiliza el indicador AROPE (At Risk Of Poverty and/or Exclusion), que es definido a nivel europeo y permite medir el porcentaje de población que se encuentra en riesgo de pobreza y/o exclusión social. Con este indicador, no solo se mide la tasa de pobreza, sino que utiliza otras dos variables, como son la privación de material severa y la baja intensidad de trabajo en los hogares. Por ello, “combina la medición de la pobreza con la capacidad de acceso a bienes de consumo que son considerados imprescindibles para la sociedad europea, y con la situación de empleo del grupo de personas que se supone son la primera red de ayuda y sostén de los individuos, que son los miembros del hogar en el que reside”. Actualmente, en el año 2015, el índice AROPE para España se sitúa en el 28,6 % del total de la población, lo que supone un total de 13.334.573 personas en riesgo de pobreza y/o exclusión, 1.062.084 personas más que en 2011. Teniendo en cuenta que el objetivo acordado para España a nivel europeo para el periodo 2011-2019, supone reducir el número de personas en riesgo de pobreza entre 1.400.000 y 1.500.000, queda mucho trabajo por realizar en este campo en estos cuatro años próximos, pues deben reducirse 2,4 millones de personas en riesgo de pobreza y/o exclusión.<sup>519</sup>

Realizando un análisis paralelo para el ámbito de la inclusión financiera, entendemos que si queremos integrar el objetivo de inclusión financiera en las reformas regulatorias, es necesaria una mayor homogenización en la medición del grado de inclusión financiera. En este sentido, no es suficiente con disponer de una serie de indicadores como los que actualmente informa el G-20 “Indicadores básicos de inclusión financiera para el G-20”, sino que debería desarrollarse un único indicador o índice de inclusión financiera, que sea homogéneo y pueda utilizarse como referencia, al igual que existen los actuales estándares de solvencia, liquidez o apalancamiento, o se mide el crecimiento económico en términos del Producto Interior Bruto PIB.

Se requiere un indicador que refleje el nivel de inclusión financiera y que permita establecer unos objetivos por países, que a su vez puedan incorporarse en la normativa de supervisión y regulación prudencial y así además de verificar su cumplimiento, medir los efectos que las distintas reformas tienen en el grado de inclusión financiera de ese estado, facilitando a su vez la comparabilidad entre regiones.

Aunque entendemos que en la inclusión financiera los gobiernos nacionales tienen un papel principal, creemos que es a nivel internacional, desde los organismos supervisores y reguladores internacionales, dónde se deben establecer estándares homogéneos, que actúen como un elemento integrador, al igual que sucede actualmente con las recomendaciones del Comité de Basilea, que se fijan a nivel internacional, y que después los distintos países

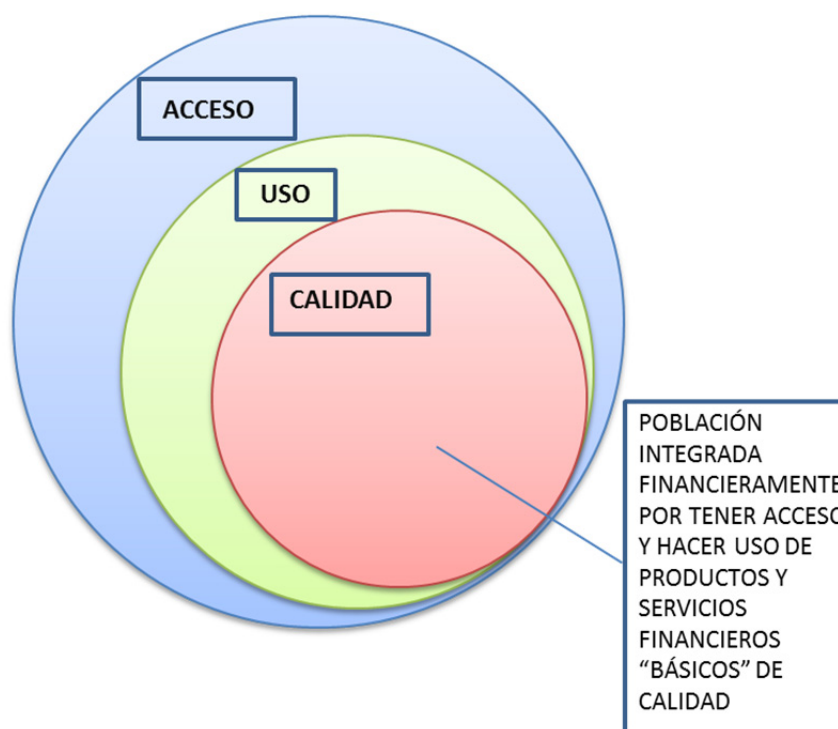
---

<sup>519</sup> Informe AROPE 2016. Pag 4, 5 (LLANO ORTIZ, 2016)

toman como referencia para adaptarlos e incorporarlos a sus jurisdicciones. Pues entendemos que en términos de inclusión financiera, se podría proceder de forma similar, pues contribuiría a alcanzar los objetivos marcados, al igual que ocurre en el ámbito de la solvencia y la liquidez.

En esta tesis proponemos el diseño de un indicador de inclusión financiera, tomando como referencia el indicador europeo de exclusión social AROPE (At Risk Of Poverty and/or Exclusion), pero que en este caso mediría la inclusión. De forma similar que en el indicador europeo combina tres elementos, la renta, las posibilidades de consumo y el empleo, el indicador de inclusión financiera incluiría las tres dimensiones que se deben valorar, el acceso, el uso y la calidad de los productos de financiación “básicos”.

**Figura 7.6. Grados de inclusión financiera**

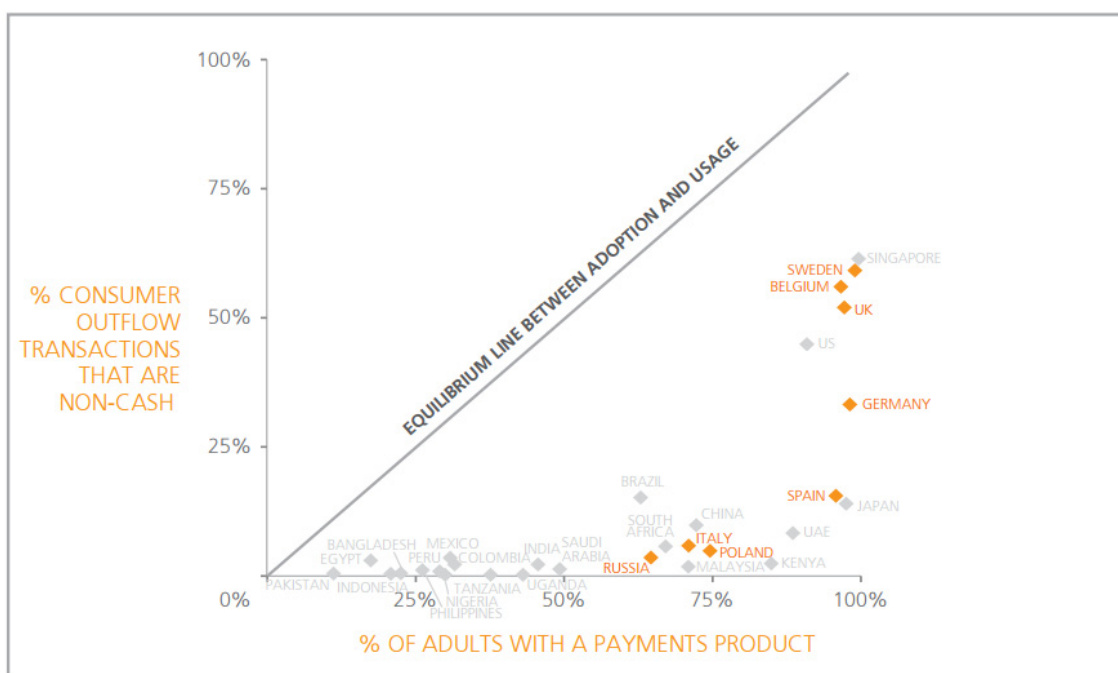


Este indicador tiene que diseñarse con una concepción multidimensional de la inclusión financiera, valorando no solo el acceso a los productos financieros considerados “básicos”, sino también el uso que se haga de ellos y si son percibidos de calidad suficiente como para satisfacer sus necesidades financieras<sup>520</sup>. Pues pueden existir personas que tengan acceso a productos pero que no hagan uso de ellos, o que hagan uso de ellos pero que estos productos no sean considerados de calidad suficiente para ellos.

<sup>520</sup>Financial Inclusion and Financial Stability: Current Policy Issues. How to measure progress?, Alfred Hannig and Stefan Jansen. pag 3-4 (HANNIG Y JANSEN, 2010)

Este aspecto es valorado por un estudio realizado por Mastercard, que confirma que tener acceso a un producto no implica su uso, sobre todo cuando hablamos de pago, pues en el caso de las tarjetas existe una importante brecha entre el número de personas que disponen de tarjeta y el de personas que lo usan como medio de pago, como puede observarse en el siguiente gráfico. Por tanto disponer de un producto es importante, pero usarlo también lo es, de ahí la importancia de valorar independientemente el acceso y el uso<sup>521</sup>.

**Figura 7.7. Relación entre el acceso y el uso de tarjetas**



Fuente: *A progressive approach to financial inclusion-Europe. Gap between payments adoption and degree of usage (outflows) 2012. pag 3 (Mastercard, 2014)*

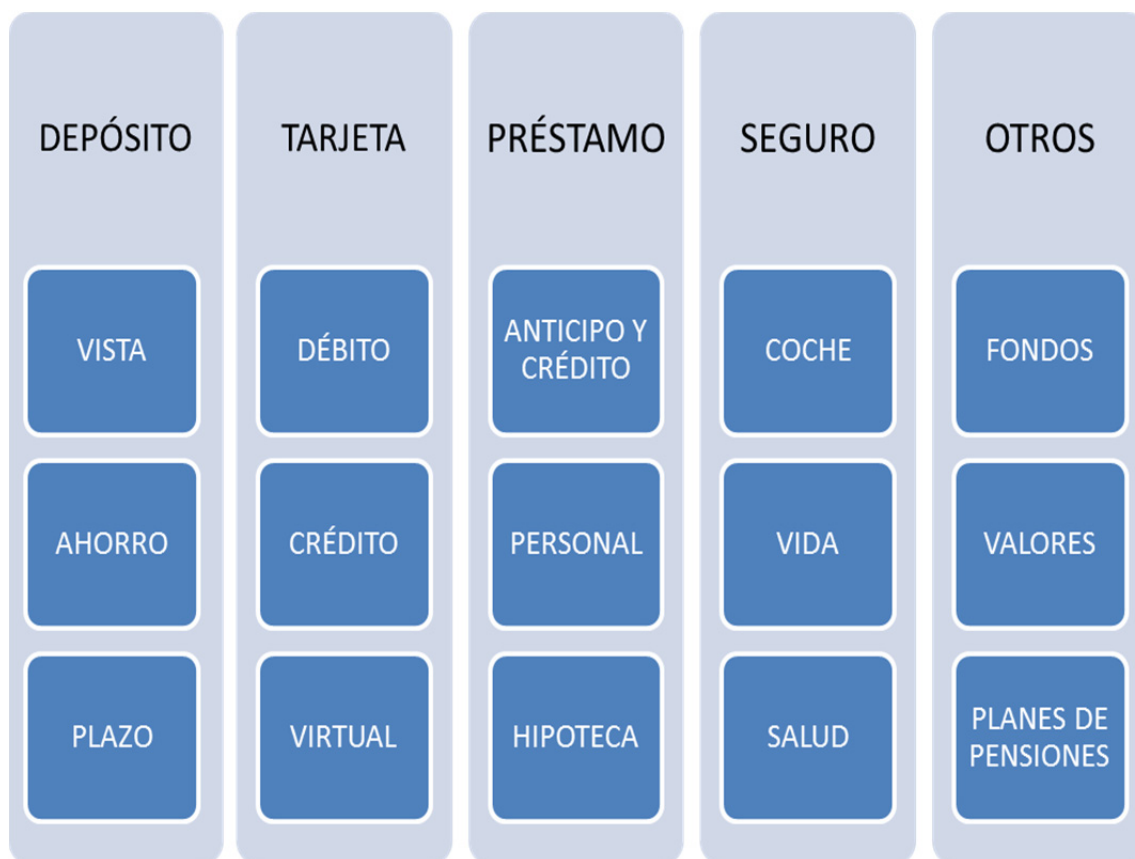
Adicionalmente al acceso y al uso de estos productos “básicos”, se debe valorar si estos productos son percibidos por los usuarios de calidad suficiente como para permitirles una integración financiera real, valorando si se adaptan a sus necesidades financieras o si son comprensibles para ellos.

En cuanto a los productos sobre los que se debe preguntar en la encuesta, consideramos oportuno incluir aquellos productos financieros que habitualmente utilizan las personas en el ámbito geográfico de estudio. En nuestro caso, en Europa proponemos los incluidos en la encuesta europea, agrupados en cinco categorías: depósitos bancarios (cuentas corrientes, libretas de ahorro, ipf), tarjetas (tarjetas de débito, de crédito o virtuales), préstamos (anticipos, cuentas de crédito, préstamos personales e

<sup>521</sup> A progressive approach to financial inclusion pag1. (JAIN, ZUBENKO, Y CAROTENUTO, 2014)

hipotecarios), seguros (seguros de coche, de vida o de salud privado) y otros (fondos de inversión, acciones, planes de pensiones y otros que pudiera tener el cliente).

**Figura 7.8. Clasificación de productos “básicos”**



En este sentido, dados los productos considerados, se debe establecer a qué número o cantidad de estos productos debe tener acceso, usar y ser de calidad suficiente para que el encuestado pueda desarrollar una vida cotidiana normal y se considere que se encuentra financieramente integrado.

A nuestro parecer debería disponer de al menos cuatro productos de los indicados y a ser posible que fuera uno de cada uno de los primeros cuatro bloques, pues los productos del último bloque podrían considerarse opcionales, por ser más complejos y específicos de un perfil más inversor. Pues en Europa, es habitual que un ciudadano disponga de un conjunto de productos financieros como pueden ser una cuenta corriente o libreta, dónde domiciliar tus pagos o percibir ingresos como puede ser la nómina, tarjeta de crédito para realizar compras, préstamo personal para adquirir un vehículo, o hipotecario para adquirir una vivienda, y de algún seguro como puede ser de coche, vida, hogar o salud. No obstante, existen estudios que a la necesidad de disponer de una cuenta bancaria, de productos de ahorro, de crédito y seguros, añaden también



los planes de pensiones como producto básico para desarrollar una vida normal.<sup>522</sup>

Una vez definido el requisito para considerar que una persona está integrada financieramente, vamos a identificar las posibles fuentes de información. Pues para obtener datos sobre la inclusión financiera respecto a estos productos tenemos dos fuentes principales, los datos que provienen de la parte de la demanda que son facilitados por los usuarios de estos productos, y los datos que provienen de la oferta que son facilitados por los proveedores de estos productos, las instituciones financieras, a los distintos organismos de regulación y supervisión, a través de la elaboración de informes periódicos.

Aunque la recopilación de los datos de la demanda requiera la elaboración de una encuesta, con un elevado alcance, que conlleva un importante coste en tiempo y recursos, lo consideramos imprescindible para conocer el acceso efectivo que los individuos de una zona geográfica tienen a estos productos, el uso que le dan, así como la calidad que perciben de los mismos. Adicionalmente, los estudios de la demanda también nos aporta información sobre las características y el tipo de clientes que los reciben, muy útiles para maximizar la efectividad de las medidas que se diseñen; y sobre todo de las barreras y los obstáculos de acceso, uso o calidad que perciben los que o bien son excluidos por el sistema, o bien se autoexcluyen voluntariamente.

En definitiva, se trata por un lado de determinar el grado de inclusión financiera, y por otro, conocer en profundidad las características que son determinantes para la inclusión financiera, y trabajar en aquellas barreras u obstáculos que provocan la exclusión, con objeto de ser capaces de ampliar el acceso y uso de estos productos de calidad a toda la sociedad.

Por tanto proponemos la elaboración de una encuesta a nivel europea, cuyos resultados se podrán complementar y contrastar con la información recopilada de las instituciones financieras y que se recoge en los distintos informes e indicadores G-20.

En el diseño de la encuesta, primeramente se deben determinar las características de las personas encuestadas. Una posible clasificación podría ser por género (mujer, hombre), edad (<16 años, 16-29 años, 30-44 años, 45-64, 65 y más), estado civil (soltero sin/con hijos, casado sin/con hijos, divorciado sin/con hijos), nacionalidad (del país objeto de estudio, extranjero perteneciente a un país miembro de la UE, extranjero perteneciente a un país no miembro de la UE), características del lugar de residencia (nombre del país, de la región, si es una zona urbana o rural, volumen de población o nº habitantes), nivel educativo (sin estudios, estudios primarios, estudios

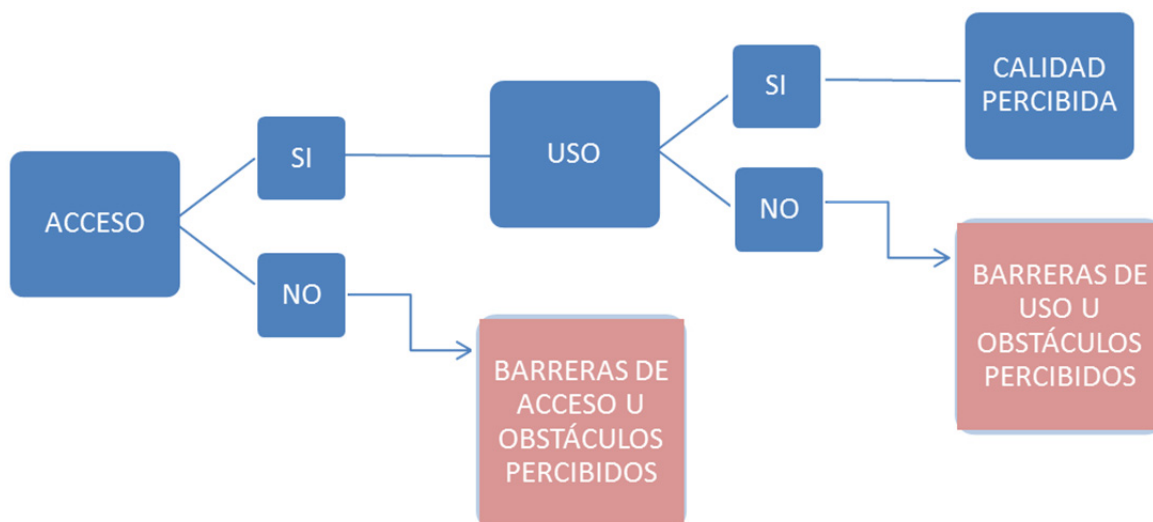
---

<sup>522</sup> "In or out? Financial Exclusion: A Literature and Research Review". Pag (38-41) (2000) Financial Services Authority FSA, Londres. Este estudio, en la página 26 detalla una encuesta sobre el % de consumidores que tienen un número determinado de productos, considerando un número de productos bajo (los que tienen 1-2 productos), un número medio-bajo (los que tienen entre 3-4 productos), un número medio (los que tienen 5 productos), un número medio alto (6-7 productos) y un número alto (8 productos). (KEMPSON, WHYLEY, CASKEY, Y COLLARD, 2000).

secundarios, estudios superiores), ocupación (ama de casa, estudiante, autónomo, trabajador por cuenta ajena, desempleado, jubilado), nivel de ingresos (menos de 600 euros, de 600 euros a menos de 1200 euros, de 1200 euros a menos de 1800 euros, de 1800 euros a menos de 2400 euros, de 2400 euros en adelante).

Posteriormente en el diseño del cuestionario, se deberán considerar aquellas preguntas que nos permitan conocer el grado de inclusión financiera de cada persona encuestada y determinar si cumple el requisito establecido de tener acceso y hacer uso del número mínimo de productos de calidad establecido. Pero adicionalmente, también nos deberá reportar información sobre cuáles son las barreras que les impiden el acceso y/o el uso a todos o algunos de estos productos, o los obstáculos de por qué no los considera de calidad. Conocer la causa de por qué no tiene acceso a un producto determinado, o no lo puede usar o que simplemente no lo considera de calidad suficiente al no satisfacer sus necesidades, es muy importante para poder orientar y centralizar las medidas necesarias que permitan reducir la exclusión financiera y mejorar la relación entre los clientes y las entidades de crédito. En este sentido, si queremos ampliar el grado de inclusión financiera de una zona geográfica, es de gran utilidad analizar las barreras de acceso y/o uso, pero también los obstáculos que perciben los individuos que se autoexcluyen voluntariamente, con objeto de considerarlos en la adopción de futuras medidas e intentar eliminarlos.

**Figura 7.9. Proceso para detectar barreras de acceso u obstáculos percibidos**



Para la elaboración del tipo de preguntas a realizar, se puede tomar como referencia las utilizadas en la encuesta financiera creada por el Banco Mundial, que ofrece información homogénea para 147 países sobre 63 variables. Esta encuesta se realiza con una muestra que contiene como mínimo a 1.000 individuos de cada país, mayores de 15 años y seleccionados aleatoriamente.

Esta encuesta Global Findex, ofrece información sobre el acceso, uso y posibles barreras al sistema financiero formal, pero no aporta detalle sobre la calidad percibida por los usuarios de los productos financieros, ni contempla en profundidad las causas que motivan que un individuo se autoexcluya financieramente; aspectos muy importantes si queremos conocer realmente el grado de integración financiera a máximo nivel (contemplando las tres dimensiones de acceso, uso y calidad), así como aumentar el grado de inclusión financiera eliminando los obstáculos que motivan que un individuo se excluya voluntariamente del sistema financiero formal. En este sentido, es imprescindible valorar cómo de importante percibe la persona ese producto en su vida cotidiana, así como la calidad de la relación entre la entidad y el cliente, pues condiciona no solo la exclusión financiera, sino el grado de exclusión, pues puede mostrarse rechazo a la contratación de un producto o grupo de productos, o la exclusión total y no querer establecer relación con ninguna institución financiera. En estos casos de autoexclusión hay que distinguir entre aquellos que nunca han tenido una cuenta y los que dejaron de tenerla, por ejemplo por una mala experiencia.

Siguiendo estas pautas, para la encuesta proponemos como posibles preguntas:

\*¿Tiene algún producto a la vista?, ¿en una institución financiera formal?, ¿lo ha usado en los últimos 12 meses?, ¿ha realizado algún ingreso en los últimos doce meses?, ¿cuántas veces hace ingresos o depositas dinero (1 y 2 por mes, 3 o más, o un mes normal no hago ningún depósito?, ¿ha realizado algún reintegro en los últimos doce meses?, ¿cuántas veces hace reintegros (1 y 2 por mes, 3 o más, o un mes normal no hago ningún depósito?, ¿en los últimos 12 meses ha realizado pagos de electricidad, agua u otros recibos?, ¿en efectivo?, ¿directamente con cargo en cuenta, mediante transferencia o cheque?, ¿a través del móvil?, ¿ha percibido durante los últimos doce meses algún salario o nómina?, ¿en efectivo?, ¿directamente en la cuenta bancaria o en una tarjeta?, ¿a través del móvil?, ¿cuándo recibes el salario lo retiras automáticamente todo de la cuenta o según vas necesitando?, ¿en los últimos doce meses ha realizado transacciones usando móvil?

\*¿Tiene algún producto de ahorro o plazo?, ¿en una institución financiera formal?, ¿en los últimos doce meses ha realizado ahorros, para comenzar un negocio, para la jubilación o para educación u otro motivo?, ¿utilizando una cuenta de un banco o institución formal?

\*¿Dispone de alguna tarjeta?, ¿de débito, crédito, virtual?, ¿en una institución financiera formal?, ¿en los últimos doce meses ha realizado transacciones usando su tarjeta?

\*¿Durante los últimos doce meses ha tomado prestado para estudios, para gastos médicos, para iniciar una actividad empresarial, adquirir una vivienda u otra inversión utilizando un crédito o un préstamo personal o hipotecario?, ¿en una institución financiera formal?, ¿ha tomado prestado de familiares, amigos o conocidos?, ¿ha tomado prestado de otro prestamista privado?, ¿si tienes una emergencia y necesitas hacer un pago, como sería de posible disponer de ese

dinero en un mes, muy posible, bastante posible, no muy posible, imposible?, ¿cuál sería la principal fuente a la que recurrirías para conseguir el dinero?

\*¿Dispone de algún seguro de coche, vida o salud?, ¿en una institución financiera formal?, ¿en los últimos doce meses ha realizado el pago de alguna prima?, ¿en los últimos doce meses ha realizado el pago de alguna prima?

\*¿Cómo de importantes son estos productos en su vida cotidiana?, ¿qué opinión le merecen estos productos?, ¿comprende su funcionamiento?, ¿son de calidad muy buena, buena, regular, mala?, ¿qué aspectos o condiciones mejoraría de ellos?, ¿considera que dispone de una oferta amplia o suficiente de productos para desarrollar su vida cotidiana?, ¿cuáles incluiría por considerarlos necesarios?, ¿cómo definiría la relación con su entidad financiera muy buena, buena, regular, mala?, ¿qué aspectos mejoraría? .

\*En caso de que no tenga acceso a un determinado producto, aun considerándolo necesario para su vida cotidiana, ¿cuáles son las causas?

- Geográficas, porque las instituciones financieras están muy lejos.
- Por las condiciones, porque los servicios financieros son muy caros
- Por falta de documentación, porque no dispone de la documentación necesaria
- Por razones comerciales, porque no cumple el perfil para poder contratar ese producto

\*En caso de autoexclusión, porque voluntariamente no está interesado en contratar un producto, ¿cuáles son las razones?

- Porque no lo considero necesario
- Por falta de confianza en las instituciones
- Por razones religiosas
- Por cuestión de edad (son personas muy jóvenes y todavía no la han abierto o muy mayores)
- Por complejidad de los productos financieros.
- Por experiencias negativas
- Por miedo a ser rechazado por las instituciones, creo que no puedo conseguirlo
- Porque no tengo suficiente dinero para usar las instituciones financieras
- Porque alguien en mi familia ya tiene ese producto

El desarrollo de esta encuesta entre un número amplio de individuos de cada región, nos permitiría conocer el grado de inclusión, e identificar por características individuales la población que está excluida financieramente, conociendo tanto las barreras que impiden su inclusión cómo los obstáculos voluntarios que llevan a una persona a no contratar un determinado producto o incluso a no mantener relación alguna con las instituciones financieras.

Es decir para cada producto podremos responder a las preguntas, ¿quién no tiene ese producto, no lo usa o no lo percibe de calidad suficiente? y ¿por qué no lo tiene, lo usa o no contribuye a satisfacer sus necesidades financieras?

Pues podríamos considerar que “la inclusión financiera es un proceso o viaje con las siguientes etapas: construcción del marco básico para posibilitar el acceso, primera entrada al sector financiero formal, uso informado de los productos y servicios, uso de una gama completa de productos y servicios y, finalmente, uso de productos y servicios financieros de alta calidad”<sup>523</sup>. Por ello, con esta encuesta debemos de ser capaces de determinar las personas que han podido “finalizar el viaje”, tener acceso y uso a la gama de productos considerados básicos y que estos productos sean de calidad, o bien en qué etapa se han quedado y por qué motivo, con objeto de introducir las mejoras necesarias para que todos ellos puedan culminar el “viaje” de disponer y usar de productos de calidad para desarrollar una vida cotidiana normal en su entorno.

Por tanto, de acuerdo a la definición del indicador de inclusión financiera propuesto, el grado de inclusión financiera en una zona geográfica, vendrá determinado por la agregación de aquellas personas encuestadas que contesten afirmativamente a las preguntas de acceso, uso y calidad de los productos financieros que hemos considerado como básicos.

---

<sup>523</sup> La inclusión y la estabilidad financieras María José Roa Abril 2014. Documentos de Investigación nº 15. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. CEMLA. Pag 17 (ROA, 2014)

## **CAPÍTULO 8. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

### 8.1 CONCLUSIONES GENERALES DE LA TESIS

En el desarrollo de la presente tesis hemos adoptado una visión poliédrica, estudiando el marco regulatorio a nivel internacional y a nivel europeo, junto con los avances en la supervisión bancaria desarrollados a esos mismos niveles. En este sentido, en la misma combinamos el estudio e interpretación jurídica de la normativa referente a la regulación bancaria, con especial referencia a la gestión de la solvencia y la liquidez en las entidades de crédito; con el análisis de sus efectos e implicaciones económicas, estimando su impacto en la economía real y su incidencia en la inclusión social.

Dada la complejidad de las normas que regulan las entidades bancarias y su actividad, hemos aplicado tanto conocimientos jurídicos como económicos que permiten comprender los conceptos técnicos, jurídicos, económicos y bancarios que en ella se desarrollan, así como evaluar el impacto de su aplicación.

Las entidades de crédito, por los riesgos que asumen en el desarrollo de su función de intermediación, operan de acuerdo a una regulación específica y el ejercicio de su actividad bancaria está sometido a supervisión. Estas necesidades de supervisión y regulación de las entidades de crédito han ido evolucionando a lo largo de estos últimos años para adaptarse a una realidad cada vez más compleja, hasta alcanzar el actual marco de supervisión y regulación bancaria. En esta tesis se ha realizado un análisis de la evolución de la regulación y supervisión bancaria a nivel internacional, con objeto de comprender en profundidad y poder valorar el actual marco de supervisión y regulación de las entidades de crédito con especial atención al papel fundamental que desempeñan las variables de solvencia y liquidez en el desarrollo de la actividad bancaria y el fortalecimiento de las entidades de crédito.

Con ella se pretende, por un lado, valorar la contribución de este nuevo marco de regulación y supervisión a la armonización de la regulación y supervisión internacional y europea; por otro, determinar si las reformas y modificaciones normativas incorporadas en el mismo tras la última crisis financiera registrada cumplen con el objetivo para el que fueron diseñadas: promover la estabilidad financiera a través del fortalecimiento de la solvencia y liquidez de las entidades de crédito, impulsando a su vez el crecimiento económico.

Para determinar y cuantificar el impacto económico que estas reformas normativas suponen tanto en términos de solvencia y liquidez, como en el crecimiento económico, se han utilizado diversas fuentes, externas analizando los resultados de los diversos estudios desarrollados por los principales organismos internacionales, e internas con el desarrollo de nuestras propias estimaciones. Por ello, consideramos que la valoración del actual marco de regulación y supervisión prudencial bancaria se ha desarrollado con un amplio grado de profundidad, tanto a nivel internacional como a nivel europeo, tanto en términos de solvencia y liquidez, como desde el punto de vista de su contribución al crecimiento económico, incluyendo asimismo un análisis genérico sobre su posible incidencia en el nivel de inclusión financiera.

A continuación, describimos las conclusiones obtenidas como respuesta a los objetivos de investigación propuestos en la introducción de la presente tesis.

**1.- Es necesario la existencia de un marco global e internacional que permita una supervisión y regulación bancaria a nivel internacional, con objeto de que sirva de referencia para ser incorporado en las distintas jurisdicciones por sus autoridades nacionales, e incentive a todas las entidades financieras a adoptar las medidas oportunas que le permitan no sólo ser más fuertes, incrementando y mejorando la cantidad y calidad de su capital, sino disponer de recursos líquidos suficientes para afrontar cualquier episodio de tensión financiera.**

La globalización y la progresiva internalización de las entidades de crédito, caracterizada por la creciente conectividad entre las entidades y unos mayores vínculos comerciales entre países, ha requerido que la supervisión pase de un ámbito nacional a un plano internacional, con la existencia de organismos de supervisión internacionales, supranacionales, que fomenten la cooperación entre los distintos supervisores y eviten que los shocks financieros de un país pueda extenderse rápidamente a otros países u otros sectores. Se trata de detectar vulnerabilidades sistémicas que puedan poner en peligro la estabilidad financiera.

Por ello no es suficiente con que los supervisores nacionales mejoren sus prácticas supervisoras a nivel nacional, pues para evitar la existencia de importantes diferencias entre los sistemas de supervisión implantados por los distintos países, se requiere la adaptación de estos sistemas de supervisión nacionales al ámbito internacional, así como impulsar la cooperación entre las distintas autoridades nacionales. Asimismo, la existencia de entidades con

actividad transfronteriza que operan bajo distintas jurisdicciones requiere de una supervisión a nivel internacional.

Para poder desarrollar una supervisión eficaz de estas entidades es necesario además de que exista cooperación entre ambas autoridades, que a nivel internacional se establezcan unas líneas o directrices que fijen las responsabilidades entre los distintos supervisores nacionales. Por ejemplo, para valorar la solvencia y liquidez de este tipo de entidades no es suficiente con analizarla de forma individual, sino que es necesario tener en cuenta todo el negocio de esa entidad en su conjunto, y a nivel internacional; debiendo ambas autoridades la de origen y la de acogida asumir la responsabilidad de esta supervisión en base consolidada. Especial relevancia adquiere la cooperación transfronteriza en situaciones de crisis, pues las autoridades nacionales pueden verse tentadas a anteponer sus intereses nacionales a los del grupo, tomando decisiones individuales y provocando el fracaso de las estrategias de cooperación transfronteriza establecidas. Es por ello que consideramos de enorme importancia la adopción de acuerdos vinculantes previos de cooperación y resolución que deban ser respetados en momentos de dificultad, tal como se ha aprobado a nivel europeo la Directiva sobre la Reestructuración y Resolución de entidades de crédito, aprobada por el Parlamento Europeo en mayo del 2014 y que afecta a todos los estados miembros de la zona euro, así como a todos aquellos que voluntariamente se adhieran a la misma.

Asimismo con objeto de lograr una mayor armonización de las normas bancarias y mejorar la competitividad entre entidades, se ha requerido el desarrollo de una regulación prudencial internacional común, se trata de alcanzar un equilibrio entre proteger los intereses nacionales y permitir el comercio internacional. Pues la implantación de normas homogéneas a nivel internacional evita que existan países que puedan ser receptores de negocio por disponer de normas más permisivas, que a su vez contribuyen a un incremento de la inestabilidad financiera. De ahí la importancia de la existencia de organismos internacionales como el Banco de Pagos Internacional, formados por personal experto, técnico, cualificado e independiente, que valore y estudie la situación financiera de cada momento, sus vulnerabilidades y requerimientos, con el fin de establecer marcos de referencia que sirvan como guía o referencia para el resto de organismos y entidades. De modo que elabore recomendaciones que por su coherencia sean incorporadas a las distintas normativas, desarrollando una labor de armonización regulatoria y supervisora a nivel internacional. El Banco de Pagos Internacional, además de ser la institución financiera más antigua del mundo a la que pertenece el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, y de actuar en el ámbito de los bancos centrales como banco central de los mismos, es uno de los organismos que más aporta al diseño del marco normativo por el que se regula la actividad financiera internacional.



## **2.- El nuevo marco de regulación y supervisión prudencial bancaria a nivel internacional supone un avance en el grado de armonización de la regulación y supervisión bancaria internacional; aspecto clave para el reforzamiento de la solvencia y liquidez de las entidades de crédito, con objeto de promover la estabilidad financiera.**

A nivel internacional, en el ámbito de la armonización de la regulación y supervisión bancaria, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea desempeña un papel clave; tanto en la adaptación de los sistemas de regulación y supervisión nacionales al ámbito internacional, como en impulsar la cooperación entre las distintas autoridades nacionales. Aunque sus recomendaciones y guías no tengan rango de ley, son toda una referencia a nivel internacional en materia de regulación y supervisión bancaria y son consideradas por la mayoría de los países como principios a adoptar en el desarrollo de sus mecanismos supervisores y sus marcos regulatorios. Será por tanto su reconocimiento y prestigio internacional, el que conduzca a que las distintas autoridades voluntariamente, en ocasiones movidos también por intereses de estabilidad y mercado, por ejemplo para mejorar la valoración de agencias de calificación, los que incorporen estos estándares a su normativa.

Tras la crisis económica iniciada en 2007, en la Cumbre de Washington de 2008 propuesta por la Unión Europea y el Fondo Monetario Internacional, en la que estaban representados los países del G-20, se decide desarrollar un Plan de Acción, con medidas específicas y un calendario de aplicación que promoviera la estabilidad financiera, considerando como prioritario la creación de entidades financieras más fuertes.

Se considera que la regulación, en gran parte en manos de los reguladores nacionales de cada país, constituye la primera línea de defensa contra la inestabilidad de los mercados, que al ser actualmente globales se requiere de una colaboración internacional entre reguladores y un fortalecimiento de los estándares internacionales que eviten impactos adversos a nivel regional, transfronterizo e incluso global. Serán el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea junto con el Consejo de Estabilidad Financiera los organismos encargados del desarrollo de las mejoras referentes al ámbito de la supervisión y regulación bancaria, que constituirán el nuevo marco que conocemos como Basilea III.

Este “Marco regulador internacional para bancos”, servirá como referencia a los distintos países para la incorporación en sus jurisdicciones de las medidas adoptadas a nivel internacional. En este sentido, los estándares elaborados por el Comité de Basilea no solo contribuyen a la homogenización de las distintas regulaciones, sino que adicionalmente al ser considerados como una referencia internacional permiten cuantificar el grado de incorporación en cada país de las reformas aprobadas a nivel internacional, así como valorar los términos y calidad en que son implementadas.

Actualmente, las 24 jurisdicciones que son miembros del FSB ya tienen incorporadas los ratios de capital y de liquidez en el corto plazo (LCR) propuestos por el Comité de Basilea, siendo aún pocas las jurisdicciones que

tienen también incorporado el ratio de liquidez a largo plazo (NSFR) o el de apalancamiento que entrarán en vigor en 2018. No obstante, todavía se requieren ciertas adaptaciones, pues en términos de capital, de las 21 jurisdicciones cuyos ratios han sido valorados por el Comité de Basilea, solo 15 cumplen totalmente con los estándares establecidos, presentando las jurisdicciones restantes ciertas diferencias, como pueden ser por ejemplo en la definición de capital cuando se utilizan los modelos internos de crédito. En el ámbito de la liquidez, los ratios de las 7 jurisdicciones valoradas cumplen totalmente con el ratio de liquidez a corto plazo (LCR) definido por el Comité de Basilea.

En el área de la supervisión se revisan los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz, considerados requerimientos mínimos de aplicación universal que todas las autoridades supervisoras deberían aplicar en la supervisión de cualquier entidad bancaria, en todos los países y a nivel internacional, contribuyendo así a desarrollar sistemas de supervisión eficaces. Si tenemos en cuenta, que a criterio del Comité, cualquier sistema de supervisión eficaz debe cumplir como mínimo con estos principios, la medición del grado de cumplimiento de estos Principios sirve como referencia para valorar la calidad de los sistemas de supervisión y establecer mejoras en las prácticas supervisoras. En la revisión de estos Principios se determina que se aplicará el enfoque de supervisión, evaluando el perfil de riesgo de la entidad y su grupo, así como la valoración de los riesgos a los que se ven expuestas las entidades, se dispondrá de un plan de intervención temprana y se diseñarán planes de resolución o liquidación ordenada por si fueran necesarios. El establecimiento de sistemas prudenciales de supervisión, sin impedir la quiebra de una entidad, debe contribuir a minimizar la probabilidad de crisis o quiebra de una entidad y/o a minimizar sus efectos.

**3.- La transposición al acervo comunitario de este marco de regulación y supervisión prudencial bancaria internacional, conlleva el desarrollo de un código normativo único europeo “single rulebook” y de una nueva arquitectura europea de supervisión, que además de garantizar que todas las entidades de crédito de la zona euro cumplan de forma homogénea con los estándares internacionales más exigentes, supone un importante reforzamiento del sistema financiero europeo reduciendo la probabilidad de que futuras crisis sean financiadas con fondos públicos.**

La necesidad de reestructuración y mejora de la regulación y supervisión bancaria internacional, tras los fallos detectados por la pasada crisis, se traslada también a la Unión Europea. A nivel europeo, también se reconoce la relación e interdependencia entre la regulación y la supervisión prudencial bancaria. Para alcanzar el fortalecimiento de las entidades de crédito y, por consiguiente, la estabilidad del sector financiero europeo, tanto la regulación como la supervisión financiera desempeñan un papel principal. Al igual que ocurre en el ámbito internacional, además de políticas reglamentarias eficaces con normas, se requiere de la existencia de una supervisión competente que contribuya a que las entidades financieras cumplan con dichas normas o reglamentos.

Por un lado, el nuevo marco de Basilea III “Marco regulador internacional para bancos”, elaborado para fortalecer la regulación, supervisión y gestión de riesgos del sector bancario se incorpora al acervo comunitario a través de dos normas, la Directiva 2013/36/UE, que deberá ser traspuesta por cada estado miembro, y el Reglamento (UE) nº 575/2013, que será de directa aplicación. Esto supone una importante novedad respecto a la normalización de los anteriores Acuerdos de Basilea (Basilea I y Basilea II), en los que siempre se había optado por la elaboración de Directivas. En este sentido, la aplicación del presente Reglamento al ser de directa aplicación en los países miembros, sin necesidad de adaptación alguna o de transposición a la normativa nacional y, por tanto, sin que su aplicación dependa de su aprobación por parte del poder legislativo o del gobierno de cada país, permite una mayor armonización europea de las normas sobre los requisitos prudenciales generales, que las entidades supervisadas deben cumplir. En este sentido, con la aprobación y aplicación de este Reglamento a nivel europeo, se alcanza el objetivo de disponer de una normativa europea única, un “single rulebook”, reduciendo las discrecionalidades nacionales. Este Reglamento aunque permite que determinados aspectos técnicos sean desarrollados por cada autoridad competente nacional, contiene un conjunto de normas prudenciales que son de aplicación directa a todas las entidades de todos los países miembros, sin posibilidad de discrecionalidad en su interpretación o implementación. No obstante, se debe resaltar que la aprobación de estos dos textos legales no implica simplemente la transposición de Basilea III a la normativa europea, sino que conlleva también la armonización a nivel europeo de la normativa bancaria. No se limita a adoptar las recomendaciones que definen el marco de Basilea III, sino que con objeto de adaptar este marco normativo a los aspectos específicos del sistema financiero europeo, introduce importantes cambios en el marco de regulación europeo que van más allá de los contemplados por el Comité a nivel internacional. Estas normas prudenciales serán de aplicación a todas las entidades de crédito de la Unión Europea, a diferencia de lo que propone el Comité de Supervisión Bancario de Basilea que diseña los Acuerdos de Basilea para ser aplicados solo a entidades de importancia significativa; lo que implica alcanzar un mayor grado de armonización normativa europea y evitar desigualdades competitivas. Además al estar definidas en el Reglamento las normas técnicas que determinan los requisitos de fondos propios que se les exigen a las entidades para mantener su solvencia en caso de crisis, o el importe de los activos líquidos que deberán mantener para cubrir sus necesidades de liquidez, se garantiza el cumplimiento de los mismos por parte de todas las entidades de crédito, promoviendo la estabilidad financiera a nivel europeo. No obstante, aún quedan mejoras por aplicar, como el análisis en profundidad de las ventajas e inconvenientes que reporta la posibilidad de utilizar por parte de las entidades métodos internos para el cálculo de los riesgos asumidos. En este caso, entendemos que se requiere un avance por parte del supervisor en la capacidad de valorar estos métodos internos, o en caso contrario se debería limitar los efectos de su aplicación, pues la dificultad que entraña su comprensión por parte del supervisor, puede generar ventajas competitivas respecto a otras entidades que utilizan los métodos estándar.

Por otro, en el área de la supervisión prudencial, se asume que los logros alcanzados hasta entonces no son suficientes, que es necesario avanzar más allá de la Unión Económica y Monetaria y crear un marco financiero integrado. Nos encontramos con una Unión Europea, integrada por diversos países, donde las autoridades nacionales de cada país mantenían la competencia de supervisión de las entidades de crédito de su país y se coordinaban entre sí. Pero la crisis ha demostrado que esa coordinación no era suficiente para garantizar la estabilidad financiera de la Unión, es entonces cuando se diseña la nueva arquitectura de supervisión bancaria europea, principalmente con la creación de la reciente Unión Bancaria constituida por tres pilares: el Mecanismo Único de Supervisión (MUS), el Mecanismo Único de Resolución (MUR) y el previsto Sistema Único de Garantía de Depósitos. La creación de un supervisor bancario único, mediante la constitución del MUS, integrado por el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales, siendo el BCE el encargado de que ese funcionamiento sea eficaz, supone un avance hacia la integración financiera y la armonización normativa, a costa de la pérdida de autonomía de cada país y a favor de una autoridad supranacional como es el BCE. Será el BCE el encargado de desarrollar las tareas de supervisión específicas que permitan garantizar una aplicación coherente y eficaz de las políticas de la Unión en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito significativas de la zona euro. No obstante, este traspaso de competencias no es suficiente, deberá ir acompañado de un contacto permanente entre el BCE y las autoridades nacionales que permita la cooperación y facilite el intercambio de información, pues las autoridades nacionales deben aportarle la información necesaria para que el BCE desarrolle su función supervisora, y el BCE debe comunicarle a las autoridades nacionales cualquier decisión que adopte y pueda afectar a una entidad determinada o incluso al sistema financiero de ese país. También contribuye a una mayor armonización de las prácticas supervisoras en Europa y a la transparencia de los balances de las entidades, las pruebas de resistencia realizadas a la banca europea por la Autoridad Bancaria Europea, en colaboración con el Banco Central Europeo, la Junta Europea de Riesgo Sistémico (organismo encargado de la supervisión europea macroprudencial) y la Comisión Europea. La publicación de los resultados de estas pruebas, mejora la información disponible sobre la situación financiera de las entidades europeas permitiendo detectar desviaciones y adoptar las medidas correctivas necesarias, así como el refuerzo de la confianza de los distintos agentes. Por tanto, desde la entrada en vigor del Mecanismo Único de Supervisión en noviembre de 2014, existe solo un órgano de supervisión prudencial para las entidades de crédito significativas de la zona euro, el BCE, con un modelo único de supervisión amparado por el MUS, que garantiza que se cumplan los estándares internacionales más exigentes, entre ellos lo Principios de Supervisión Bancaria Eficaz. A cambio de la pérdida de autonomía de las autoridades nacionales y de un esfuerzo de adaptación e integración por parte de las entidades, se logra un grado de homogeneización en la supervisión europea que permite incrementar la solidez del sistema financiero europeo, mediante la implementación de prácticas supervisoras comunes elaboradas por la Autoridad Bancaria Europea y que forman parte del código único “single rulebook”.

Pero esta labor de supervisión más intensa, en ocasiones no es suficiente para evitar la reestructuración o resolución de una entidad. Por ello, esta armonización también se extiende a los casos en que es necesaria la reestructuración o resolución de una entidad en dificultad, pues no se ve compatible una supervisión única europea con mantener en las autoridades nacionales la responsabilidad de abordar y afrontar las posibles crisis de entidades en dificultades, ya que en momentos de tensión pueden surgir posibles conflictos de interés entre el BCE y las autoridades nacionales. Para ello se crea el Mecanismo Único de Resolución, que garantiza en aquellos casos excepcionales en los que el reforzamiento de la supervisión no fue suficiente y la quiebra de una entidad fuera inevitable, que la resolución se desarrolle de forma ordenada y eficaz, minimizando el coste para los contribuyentes y para la economía real.

De ahí que este Mecanismo esté integrado por una autoridad de resolución europea denominada la Junta Única de Resolución, encargada de establecer normas comunes para la resolución de entidades y de centralizar la toma de decisiones sobre determinadas resoluciones, y de un Fondo Único de Resolución, que se dotará progresivamente durante los próximos ocho años con las aportaciones transferidas por las autoridades nacionales de las recaudaciones de los bancos de su país. Este sistema logra dos importantes mejoras, por un lado permite que la resolución de entidades se haga de acuerdo a unos criterios homogéneos establecidos a nivel europeo en base a la Directiva sobre Reestructuración y Resolución Bancaria y al Reglamento del MUR; y que por otro, las posibles pérdidas derivadas de la resolución de una entidad sean financiadas por las aportaciones realizadas por el propio sector financiero europeo al FUR, sin tener que acudir a fondos públicos. Además, de acuerdo al Reglamento del MUR las primeras pérdidas serán asumidas por los accionistas de la entidad, seguidos de los acreedores que lo harán de acuerdo al orden de prelación de créditos establecido, por lo que el Fondo Único de Resolución solo se utilizará como último recurso, después de que los accionistas y titulares de otros instrumentos de capital, hayan aportado para cubrir pérdidas o recapitalizar la entidad como mínimo un 8% del total pasivo de la entidad incluidos sus fondos propios. Del mismo modo, mientras que no se hayan amortizado o convertido en su totalidad todos los pasivos no garantizados, no preferentes, distintos de los depósitos con cobertura de la entidad afectada, su aportación quedará limitada a un 5% del total del pasivo de la entidad, incluido sus fondos propios.

No obstante, ante la posibilidad de que durante esta fase inicial de constitución del Fondo, los recursos del Fondo no sean suficientes para la aplicación de una medida de resolución, y que las autoridades nacionales afectadas tampoco pudieran acceder de forma inmediata a las aportaciones ex post extraordinarias de las entidades autorizadas en su territorio, cada país miembro de la Unión Bancaria ha firmado un acuerdo de préstamo armonizado con la Junta Única de Resolución por el que facilita una línea de crédito nacional individual, que servirán de apoyo para cubrir sus compartimentos nacionales en caso de posibles déficit de financiación. Cada línea de crédito nacional dispondrá de un límite máximo que coincidirá con las aportaciones previstas al Fondo por ese estado, ascendiendo el importe máximo de la suma de las líneas de crédito

nacionales a 55.000 millones de euros, que coincide con el importe total que tendrá el Fondo al final del periodo transitorio de constitución en 2024.

Es por ello que aunque se ha avanzado en el objetivo de evitar que futuras crisis financieras sean financiadas con fondos públicos, alcanzarlo en la práctica no es tarea sencilla. Aunque en el medio plazo la disposición de estas líneas de crédito nacionales no deberían suponer un coste para los contribuyentes, pues el sistema financiero del país miembro será el responsable de la devolución de las cantidades dispuestas; en el corto plazo serán a estos fondos públicos a los que se recurrirá en caso de necesidad de financiación durante el periodo transitorio de constitución del Fondo, una vez aplicadas las normas de recapitalización interna bail-in definidas por la Directiva sobre Reestructuración y Resolución Bancaria y tras haber agotado todas las posibles vías de financiación del Fondo.

Es más, incluso implementar la nueva normativa europea en materia de reestructuración bancaria conlleva sus complicaciones, sobre todo en esta etapa inicial, pues su aplicación implica que antes de que una entidad pueda recibir cualquier tipo de apoyo financiero, se requiere un completo proceso de “bail-in”, que afecta no solo a accionistas, sino a preferentistas y subordinados, bonistas senior y depositantes de más de 100.000 euros, que deben asumir la recapitalización por un importe de cómo mínimo el 8% de los pasivos total del banco en resolución. Esto supone que se vean afectados un gran número de inversores, en muchos casos ahorradores minoristas, a los que es difícil de explicar los motivos de porqué deben asumir estas pérdidas, y de cuya medida se puede recibir una gran contestación social e incluso jurídica; tal como ocurrió en la crisis financiera española de gran repercusión social a pesar de que entonces no estaba en vigor esta nueva Directiva y solo se vieron afectados preferentistas y bonistas subordinados. Es por ello por lo que los gobiernos afectados intentan buscar excepcionalidades para evitar la aplicación de este exigente proceso de recapitalización interna y plantean otras medidas alternativas.

Este es el caso concreto del gobierno italiano, que el pasado 23 de diciembre de 2016, ha aprobado un Decreto “Disposizioni urgente per la tutela del risparmio nel Settore creditizio”, que como su propio nombre indica, pretende proteger a los inversores del sector bancario; a diferencia de la nueva normativa europea que da prioridad a la protección del contribuyente. En el propio Decreto se considera que al tratarse de una recapitalización preventiva, por un problema de liquidez, no de solvencia, esta intervención pública no implica el inicio de un proceso de resolución ni la aplicación de las disposiciones contempladas en el proceso de recapitalización interna bail-in; sino la conversión de las obligaciones subordinadas en acciones del banco. Las condiciones que se establezcan en este canje, caso a caso, mediante decreto y a propuesta del Banco de Italia, será lo que determine las pérdidas que asuman los inversores en cada proceso de recapitalización. Este proceso permite que se canjeen estos bonos subordinados por acciones en base a las condiciones fijadas, y a su vez se ofrecen bonos no subordinados de nueva emisión por esas acciones que resultan del canje, pudiendo el estado adquirir estas acciones para evitar problemas en la comercialización de estos bonos no

subordinados de nueva emisión. El presupuesto aprobado para el rescate asciende a 20.000 millones de euros.

Para el caso concreto de la entidad Monte dei Paschi di Siena, los bonos Tier 1 adquiridos en su mayor parte por inversores institucionales, se canjearán por el 75% de su valor nominal; los bonos Tier 2 adquiridos en su mayor parte por minoristas, se canjearán por el 100% de su valor nominal, asegurando que estos depositantes minoristas recuperen su inversión.

El rescate de la entidad Monte dei Paschi con fondos públicos, que permite la recuperación del 100% de su inversión a los inversores minoristas, genera ciertos recelos en algunos países europeos, tal es el caso de Alemania. Existe el temor de que esta excepcionalidad genere un precedente para casos futuros y que la nueva normativa europea no se respete. No obstante, a nuestro parecer, si realmente existen dudas razonables de que por falta de transparencia o de conocimiento, estos inversores minoristas no eran conscientes del riesgo que asumían con esta inversión, consideramos que no deben asumir estos costes de recapitalización. Existe una normativa europea de reestructuración y recapitalización de entidades de crédito, que obliga a la aplicación de un exigente proceso de recapitalización interna, bail-in, pero soportado por inversores que sean conscientes del riesgo que asumen en el momento de realizar la inversión.

En este sentido, creemos que el objetivo último para el que fue diseñada la nueva normativa europea de resolución es adecuada. Se le debe exigir responsabilidad al inversor y proteger al contribuyente. Pero en este caso particular, consideramos que la decisión del gobierno italiano está justificada. Aunque pueda parecer poco justo que los inversores minoristas de esta deuda subordinada se hayan beneficiado de unos intereses más elevados que los de los títulos de deuda pública, y que llegado este momento no soporten ningún coste de esta intervención pública, ofreciéndoles las mismas garantías que a los titulares de deuda pública, debemos señalar que se trata de una situación transitoria y excepcional.

La actual normativa europea avanza, la Comisión Europea, el pasado 23 de noviembre de 2016, ha propuesto importantes reformas, lo que sin duda facilitará y clarificará la aplicación de la normativa en futuras crisis bancarias. En concreto, la creación de los denominados bonos senior no preferentes “non-preferred senior”, en cuyo contrato se incorporará explícitamente este requerimiento de subordinación por el que asumirán el coste de una posible recapitalización o resolución. Por ello, no consideramos que exista un riesgo de incumplimiento futuro de la normativa europea a consecuencia de que los minoristas del Monte die Paschi no soporten los costes de esta recapitalización. En escenarios futuros no nos tendremos que plantear esta cuestión, se podrá aplicar la normativa sin excepciones, pues todos los tenedores de esos títulos habrán consentido en su suscripción este requerimiento de subordinación, que implicará asumir responsabilidades en caso de resolución o reestructuración de la entidad. Incluso, dada la incertidumbre actual sobre la carga de responsabilidad que debe asumir cada inversor, la decisión del gobierno italiano puede considerarse como un mal menor; pues puede evitar

las dramáticas situaciones vividas en el rescate de la banca española, con personas mayores, sin estudios, que han tenido que acudir a la vía judicial para recuperar los ahorros de toda una vida.

Otra de las dificultades a las que se enfrenta el progreso en el diseño y aplicación de este Mecanismo Único de Resolución es que no todos los países muestran la misma predisposición cuando se habla de mutualizar riesgos. Existen opiniones que proponen que una vez que se hayan aplicado las medidas de recapitalización interna, asumiendo los inversores las pérdidas correspondientes, paralelamente al fondo también los países asuman parte de los costes, evitando así comportamientos de los estados no deseables. Este planteamiento implicaría renunciar a uno de los principios por los que se crea el Mecanismo Único de Resolución, romper la interconexión entre estado y sector bancario y, además, conllevaría que en el orden de prelación, los contribuyentes, mediante la aportación de fondos públicos, no fueran considerados como un último recurso, sino que podría darse el caso de que asumieran las pérdidas incluso antes que el propio sector bancario. Esto produciría una distorsión en el objetivo que se persigue con la aplicación del Mecanismo Único de Resolución y las condiciones de disposición del Fondo Único de Resolución, que considera necesario que sea el sector privado el que asuma las consecuencias de la evolución del sector bancario.

Por tanto, entendemos que la vía de mejora debe orientarse hacia la aplicación de medidas de recapitalización interna exigentes y de obligado cumplimiento por los accionistas, de manera que sean ellos los que realicen un control y seguimiento de los riesgos que asumen las entidades donde invierten, más que de los estados, que aunque es verdad que pueden condicionar al sector a través de sus políticas económicas y fiscales, tienen una influencia más indirecta.

En este sentido se persigue lo que en el marco de Basilea se denomina el tercer pilar “disciplina de mercado”, que los inversores concededores de que asumirán la mayor parte de las pérdidas ante una situación de crisis, actúen de forma vigilante ante los gestores de la entidad. Consideramos que siempre será más justo que sean los accionistas y el resto de acreedores, siempre que sean concededores de los riesgos que asumen con su inversión, los que asuman la mayor parte de las pérdidas; que solo en caso de contar con insuficientes recursos sea el propio sector bancario el que las soporte y que, como mecanismo de último recurso, para casos excepcionales y con el fin de garantizar la estabilidad financiera, sea el resto de la sociedad la que actúe como backstop para soportar la parte pendiente. Entendemos que se debe constituir un backstop o cortafuegos lo suficientemente potente, que dispusiera de suficientes recursos privados, como para evitar el tener que contar con fondos públicos ni siquiera como último eslabón de la cadena. Solo en ese caso alcanzaríamos el objetivo de limitar el riesgo de contagio entre el sector público y el sector bancario y se cumpliría el propósito de que el coste de las quiebras bancarias sea asumido por el sector bancario y no por los contribuyentes.



Debemos aspirar a que cuando el nuevo Mecanismo Único de Supervisión (MUS) que busca una supervisión más fuerte sobre las entidades de crédito, el Mecanismo Único de Resolución (MUR) que ayuda a resolver las entidades en crisis de forma más eficaz y menos costosa, con la constitución del Fondo Único de Resolución (FUR) que pretende ser suficiente para absorber posibles pérdidas derivadas de la implantación de procesos de resolución de entidades con dificultad y el desarrollo de la Directiva sobre Reestructuración y Resolución Bancaria (BRRD) que promueve el proceso de recapitalización interna bail-in, junto con la aplicación del nuevo marco normativo de solvencia y liquidez (Directiva CRDIV y Reglamento CRR) con mayores exigencias de capital y liquidez funcionen eficazmente, se podrá alcanzar tal reforzamiento del sector bancario, que no se requiriera de ningún apoyo público, y que, por sí mismo podrá solventar cualquier episodio de crisis.

Si llegado a este punto, se alcanzara un acuerdo que permitiera completar la actual Directiva de garantía de depósitos con la creación de un sistema de garantía de depósitos único a nivel europeo, que permitiese ofrecer a los clientes una mayor protección, la fortaleza del sector financiero en el ámbito de la solvencia y liquidez podría llegar a ser incuestionable.

#### **4.- La aplicación de este nuevo marco de regulación y supervisión bancaria implica la exigencia de mayores niveles de solvencia y liquidez a las entidades de crédito, que se traduce en un fortalecimiento del sistema financiero.**

El nuevo marco de regulación y supervisión de Basilea III, vendrá determinado por la necesidad de minimizar las consecuencias de la crisis financiera iniciada en 2007 en EEUU. Sus efectos a nivel internacional son tan devastadores que cuestiona y pone en revisión toda la normativa y regulación financiera existente al respecto.

Basilea II había introducido importantes mejoras en áreas como la transparencia, a través de la armonización de la información que las entidades debían aportar al mercado, o en los sistemas de gestión de riesgos de las entidades, por ejemplo en la concesión de operaciones crediticias que aprovechando las nuevas tecnologías no solo valoraban la garantía que se aportaba como anteriormente, sino que se requería de más información para realizar un análisis completo de la capacidad de devolución que presenta el prestatario y valorar mejor el riesgo que se asumía en la concesión de una operación crediticia. Pero apenas habían incorporado los distintos países las recomendaciones del marco normativo de Basilea II a sus respectivas jurisdicciones, cuando la dureza de la crisis pone de manifiesto que el nivel y la calidad del capital que disponían las entidades de crédito, así como su liquidez, eran insuficientes para afrontar y superar esos momentos de dificultad económica. Por ello el marco de Basilea III nace con el objetivo de conseguir un sistema financiero sólido, estable, que sea capaz de resistir a crisis futuras. El marco de Basilea III se centra en la mejora de dos grandes áreas, la reformas de los requerimientos de capital con mayores exigencias en cantidad y calidad de fondos propios, y la incorporación de los estándares de liquidez

tanto en el corto como en el largo plazo. Para ello elabora tres documentos, “Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios” referente al reforzamiento de la solvencia de las entidades de crédito, “Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez” y “Basilea III: Coeficiente de Financiación Estable Neta” que la abordan con incremento de la liquidez de las entidades en el corto y largo plazo respectivamente.

En concreto, en el ámbito de la supervisión y regulación prudencial bancaria resalta por su importancia la mejora de la calidad, cantidad y consistencia internacional del capital del sistema bancario. Para incrementar la calidad del capital de las entidades se adoptan medidas de mejora del cálculo de los requerimientos de capital; para incrementar la cantidad y consistencia del capital, se introducen requerimientos adicionales de capital y se determina la creación de buffers o colchones de capital en épocas de expansión para ser utilizados en episodios de estrés, todo ello con objeto de incrementar la capacidad de absorción de pérdidas de las entidades.

La introducción de estos colchones de capital consigue un doble objetivo, por un lado, que sean los accionistas, los proveedores de fondos o los empleados los que soporten el coste de restituir estos colchones de conservación de capital en vez de recaer el coste en los depositantes, y por otro lado, contribuir a que se reduzca la prociclicidad, pues retener un porcentaje de los beneficios obtenidos en época de expansión ayuda a sustentar la actividad comercial ordinaria de los bancos en periodos de tensión. Adicionalmente, en situaciones dónde se estime que el crecimiento excesivo del crédito implique un riesgo sistémico se prevé la constitución de colchones de capital anticíclico, a criterio de las autoridades nacionales, así como colchones sistémicos específicos para entidades de importancia sistémica. Todos estos colchones estarán constituidos por capital de máxima calidad, capital ordinario de Nivel 1 (CET1), pues incrementar la solvencia de las entidades no se trata simplemente de contar con un volumen mínimo de capital, sino de garantizar que sea de calidad y adecuado a los riesgos que asume la entidad.

En cifras, estas reformas suponen un importante incremento de capital pues si Basilea II planteaba que las entidades debían disponer de un ratio de capital del 8% de sus activos ponderados por riesgo, de los cuáles un 4,5% debían ser de máxima calidad, Basilea III exige adicionalmente un colchón de conservación de capital del 2,5% de sus activos ponderados por riesgo, situándose cómo mínimo los recursos propios de máxima calidad en un 7% de sus activos ponderados por riesgo, proponiendo un calendario de implantación por el que deberían estar plenamente constituidos en enero de 2019. En concreto, si al ratio de capital de nivel 1 y de nivel 2, se le añaden el colchón de conservación, y los posibles colchones anticíclicos y sistémicos propuestos por Basilea III, las entidades podrían tener que mantener un capital del 18% sobre las exposiciones ponderadas por riesgo, de los que el 14,5% de las exposiciones deberían ser capital de máxima calidad o CET1.

Adicionalmente, como complemento al ratio de capital y a los diferentes colchones de capital se acuerda otra medida para fortalecer la solvencia del

sistema financiero, la introducción de un ratio de apalancamiento cuyo cálculo no depende de la estimación de los activos ponderados por riesgo, sino que será el resultado de dividir el capital de la entidad y el total de sus exposiciones. Aunque este ratio es criticado por parte del sector por considerar que no contempla en la medición de la solvencia de una entidad el nivel de riesgo que asume la entidad es una vuelta al pasado, tras el análisis realizado consideramos que valorado de forma conjunta con los ratios de capital y los coeficientes de liquidez, permite obtener una visión más amplia y fiel de la situación financiera de una entidad, pues se convierte en una herramienta necesaria y muy útil para contrastar la solvencia de las entidades, habitualmente calculada mediante los ratios de capital en función de sus exposiciones en riesgo. No debemos olvidarnos que la mayoría de las grandes entidades calculan sus exposiciones ponderadas por riesgo en base a métodos internos, que en ocasiones son difíciles de valorar y comparar por parte del supervisor, existiendo la posibilidad de que las entidades infravaloren sus riesgos y que, con ello, mantengan un capital inferior al necesario para absorber pérdidas en situaciones de tensión. Por ello, consideramos de especial relevancia la existencia de otros ratios, como el ratio de apalancamiento, que no se calculen en función del riesgo, sino que sean calculados en base a las partidas tanto del balance como de fuera de balance, y que nos permitan, por un lado, conocer la dimensión real de las entidades y, por otro, contrastar los datos obtenidos con los ratios de capital en base al riesgo. Actualmente se encuentra en fase de definición, pendiente de detallar qué partidas incorporar tanto en el numerador como en el denominador. En este sentido creemos que su cálculo deberá ser lo más simple posible, siempre que permita determinar con claridad qué ajustes y partidas se incorporan, tanto de dentro como de fuera del balance, con el fin de ser útil para valorar y comparar el nivel de apalancamiento incluso entre entidades que operen bajo distintas jurisdicciones.

En el ámbito de la liquidez, tras los momentos de tensión de liquidez vividos, con el cierre de los mercados y el encarecimiento al acceso a financiación justo en el momento en que las entidades más lo necesitaban se consideró prioritario cuantificar el nivel de liquidez del que disponían las entidades y establecer requerimientos mínimos, pues se demostró que no era suficiente con mencionar su importancia y analizarla desde un punto de vista cualitativo, era necesario cuantificarla y establecer unos requerimientos mínimos. En consecuencia, se introducen dos nuevos estándares de liquidez, que mejoren la liquidez de las entidades y garanticen que las entidades dispongan de suficientes activos líquidos para afrontar escenarios adversos de liquidez tanto en el horizonte temporal del corto plazo de un mes (Coeficiente de cobertura de liquidez LCR) como en el largo plazo de un año (Coeficiente de financiación estable neta NSFR).

Las entidades además de contar con unos requerimientos mínimos de liquidez, determinados por los ratios LCR y NSFR, también deben cumplir con los Principios de Basilea para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez, conocidos como “Sound principles”. El cumplimiento de estos ratios garantizará a las entidades contar con activos líquidos en el corto plazo y con una financiación estable disponible en el largo plazo, mientras que cumplir con

estos principios ayudará a las entidades a mejorar la gestión del riesgo de liquidez de financiación. En este sentido, la verificación del cumplimiento de estos ratios de liquidez y de estos principios será de suma importancia en la labor supervisora desarrollada por las autoridades competentes sobre el riesgo de liquidez de las entidades. Además quedará a criterio de las propias autoridades competentes la posibilidad de incrementar estos requerimientos de liquidez y endurecer estas normas, si las circunstancias lo aconsejan dado el perfil de riesgo de liquidez de la entidad evaluada. En este sentido, a nivel europeo, para el ratio de liquidez a corto plazo se exige un calendario de aplicación más exigente que el propuesto por el Comité de Basilea, pues para las entidades de crédito europeas se introduce en enero de 2015 con un nivel de exigencia del 60% del requisito de cobertura de liquidez, porcentaje que asciende al 70% en enero de 2016, se incrementará al 80% en enero de 2017, para alcanzar el 100% en enero de 2018, un año antes del previsto por el Comité que aplaza el cumplimiento de la totalidad del ratio para 2019.

**5.- La cuantificación del impacto que en términos de solvencia tiene la incorporación de este nuevo marco de regulación y supervisión en el sistema bancario europeo determina que al aplicar las nuevas y más restrictivas normas de cálculo, las entidades registran unos ratios de capital inferiores, consecuencia de una disminución de su capital y de un incremento de sus activos ponderados por riesgo; lo que unido a unos mayores requerimientos de capital ha implicado que las entidades tuvieran que realizar un importante esfuerzo para incrementar su capital. Este incremento de capital por parte de las entidades se observa en el análisis de los resultados de las pruebas de monitorización de la EBA que valora la variación de capital desde junio 2011 a diciembre 2015 (en junio del 2011 el faltante de capital estimado bajo la hipótesis de pleno cumplimiento de los nuevos requerimientos de capital ascendía a 500 mil millones de euros, en diciembre de 2015 se sitúa en solo 5 mil millones de euros). También se observa en los test de estrés con datos a diciembre 2015, así como en las últimas pruebas de transparencia realizadas por la EBA al sistema financiero europeo, que se dieron a conocer el pasado 2 de diciembre de 2016, referentes al primer semestre de 2016, y que permite un análisis individual por entidades. De acuerdo a los resultados de estas pruebas de transparencia, en el último año, entre junio 2015 y junio 2016, se registra un incremento de su ratio de máxima calidad CET1 phase-in de 80 pb hasta situarse la media en un 13,6%, principalmente por el aumento de capital adicional y retención de beneficios, sin verse afectados los activos ponderados por riesgo. Esta mejora de la solvencia también se observa al analizar el ratio de capital CET1 fully-loaded, que a nivel europeo se ha incrementado 110 pb del 12,1% de junio 2015, al 13,2% de junio 2016. Con este mayor acercamiento entre los ratios CET1 fully-loaded y phase-in se constata la incorporación por parte de las entidades de la mayor parte de los ajustes necesarios para cumplir con los requerimientos de capital que serán exigidos al final del periodo transitorio en el año 2019.**

**En el ámbito de la liquidez, también se registra un incremento de los activos líquidos de las entidades de crédito europeas, pues casi la totalidad de las entidades cumplen con el requerimiento del 100% del ratio de liquidez (LCR) exigido para enero 2018, pues con datos a diciembre de 2015 existe un faltante de 11 mil millones de euros, menos de la mitad de lo que se registraba en junio de 2015, que ascendía a 32 mil millones de euros.**

**Por tanto podemos afirmar, que estar las entidades sometidas a una mayor supervisión y cumplir con una normativa cada vez más exigente, común a todos los países, ha contribuido a incrementar su solvencia y liquidez.**

Teniendo en cuenta el principal objetivo con el que se formula el marco regulatorio de Basilea III, el incremento de la fortaleza de las entidades financieras para superar crisis venideras y resaltando que una de las vías que se diseñan para alcanzarlo es incrementar tanto la calidad como la cantidad del capital regulatorio de las entidades con el fin de que estos mayores instrumentos de capital y de mayor calidad puedan absorber posibles pérdidas futuras, hemos analizado el comportamiento de los recursos propios y cuantificado el impacto en la medición del ratio de capital que sobre el sistema bancario europeo tiene la implementación de la nueva normativa de solvencia compuesta por la Directiva y el Reglamento CRDIV y CRR.

En base a la valoración de los resultados publicados por la EBA en el ejercicio de monitorización, se aprecia que, como consecuencia de la aplicación de esta nueva normativa caracterizada por una definición más estricta, tanto del capital como de los métodos para el cálculo de los activos ponderados por riesgo, en diciembre de 2014 se registra una disminución de su capital de máxima calidad (6,5% para las entidades del grupo 1 integradas por aquellas con Tier 1 superior a 3.000 millones de euros e internacionalmente activas y de 5,2% para las entidades del grupo 2 que integra al resto de entidades) y un incremento de sus activos ponderados por riesgo (0,1% en las entidades de grupo 1 y de 0,9% para las entidades del grupo 2) bajo la hipótesis de una implementación total de la normativa. Por consiguiente, esta nueva definición de capital (disminución del numerador) y la nueva valoración de los activos ponderados por riesgo (incremento del denominador) se traduce en una reducción del ratio medio de capital CET1 de 0,8 pp, en comparación con los ratios de capital del que disponen las entidades hoy en base a la normativa actual vigente. Esta disminución también se registra para el resto de ratios medios de capital (Tier1 y Capital Total), que pasan del actual 13,5% al 11,9% (1,6 pp menos) y del 16,3% al 14,2% (2,1 pp menos) para las entidades del grupo 1, y del 13,7% y 15,7% al 12,7% y 14,5% para las entidades del grupo 2. Estos menores ratios medios de capital, consecuencia simplemente de aplicar la nueva normativa, junto con unas exigencias de requerimientos mínimos de capital más elevadas, conlleva que las entidades a diciembre de 2014 tengan unas necesidades de capital estimadas en 1,5 mil millones para las entidades del grupo 1 y de 2,4 mil millones para las entidades del grupo 2, para cumplir todas las entidades con el ratio de capital de máxima calidad (Common Equity Tier 1 CET1). Si

comparamos estas cifras con las últimas registradas, correspondientes a diciembre de 2015, podemos observar el esfuerzo que están realizando las entidades para anticiparse a la aplicación de la normativa de solvencia. El ratio de capital CET1 (13,4%) se aproxima al capital CET1 que resultaría si la normativa estuviera plenamente implantada (12,7%) y su aplicación implicaría una disminución del capital de máxima calidad de 4,7% para las entidades del grupo 1 y del 3% para las entidades del grupo 2, en vez de un 6,5% y de un 5,2% que se registraban en 2014; y los activos ponderados por riesgo para las entidades del grupo 2 se incrementarían un 0,6% en vez de un 0,9%, mientras que las entidades del grupo 1 no sufrirían variación al estar totalmente adaptados a la nueva normativa. En el resto de ratios de capital también se aprecia una mejora y convergencia entre su valor actual y el valor que alcanzaría bajo la hipótesis de una implementación total de la normativa (Tier 1 pasaría del 14,3 al 13,3, Capital Total pasaría de 16,9 al 15,8). Este incremento de capital permite a las entidades del grupo 1 cumplir con el ratio CET1, y a las entidades del grupo 2 reducir su faltante a 0,4 mil millones, inferior a los 1,5 mil millones de euros que les faltaban en 2014. Estas necesidades de capital se han reducido respecto a los datos de diciembre de 2014, consecuencia de haber incrementado su capital al tiempo en que se han incorporado prácticamente todas las deducciones exigidas por CRDIV-CRR y de computar como capital solo aquellos instrumentos de capital que cumplen los requisitos de calidad suficiente contemplados en ella.

Podemos concluir por tanto, que en la práctica esta normativa supone un importante reforzamiento del capital de las entidades europeas. Por un lado, la nueva definición de capital hace que las entidades cuenten con unos niveles de capital inferiores a los considerados actualmente. Asimismo, se incrementan los activos ponderados por riesgo derivados de los nuevos métodos de valoración, a la vez que se elevan los requerimientos mínimos de capital exigidos por la introducción de los colchones de capital. Esto se traduce en que las entidades, para cumplir los ratios de capital establecidos, han tenido que realizar un aumento considerable de capital y de calidad suficiente como para reunir los requisitos exigidos que le permitan ser computables.

En definitiva, como consecuencia de la implementación de esta nueva normativa de solvencia, las entidades para alcanzar el cumplimiento de los ratios de capital deben contar con mayores niveles de capital y de mayor calidad, lo que incrementa su capacidad para absorber pérdidas futuras derivadas de posibles crisis financieras.

El esfuerzo realizado por el sistema financiero europeo para incrementar la cantidad y calidad de su capital, con especial atención al registrado por las entidades financieras españolas, también se puede certificar con el análisis de la evolución de los principales ratios de solvencia, definidos de acuerdo a la Directiva y el Reglamento y calculados con la información que aportan las últimas pruebas de transparencia desarrolladas por la EBA sobre el sistema financiero europeo. De este análisis se observa que a junio de 2016 se alcanza un ratio de capital de nivel 1 ordinario CET1 phase-in de 13,6%, un ratio de capital de nivel 1 T1 de 14,8% y un ratio de capital total que asciende a 17,8%.

Desde diciembre de 2014 hasta junio de 2016 el nivel de capital agregado de las entidades europeas respecto a sus exposiciones en riesgo se ha incrementado. Todos los ratios de capital han ido aumentando para el conjunto de la Unión Europea. En concreto, el ratio de capital CET1 phase-in, se ha incrementado en este periodo 120 pb respecto al 12,4% de diciembre de 2014, el T1 ratio 130 pb respecto al 13,5% y el ratio de capital total 170 pb respecto al 16,1%, incrementos que se derivan del aumento de capital y la retención de ingresos.

En el caso concreto de España, también se incrementa su CET1 phase-in, 80 pb en el periodo comprendido entre diciembre 2014 y junio 2016, al pasar del 11,6% en diciembre 2014 al 12,4% en junio 2016. El estudio en detalle de la composición de este ratio CET1 phase-in a nivel español nos permite determinar que a junio 2016 las entidades de crédito españolas cuentan con un capital CET1 de 196.821 millones de euros, un 11,7% del capital CET1 phase-in europeo considerado y unas exposiciones ponderadas en riesgo de 1.591.017 de millones de euros, que suponen un 13% del total de exposiciones a nivel europeo.

**6.- El nuevo marco de supervisión y regulación que fortalece la solvencia y liquidez de las entidades de crédito a través de la exigencia de mayores requerimientos de capital y liquidez, también contribuye a alcanzar el objetivo último propuesto, restablecer el crecimiento global de la economía.**

En base a las estimaciones realizadas, el incremento del ratio de capital CET1 de 2,24 puntos necesario para que todas las entidades de crédito europeas alcancen el mínimo considerado en nuestro estudio 9,5% (compuesto por los requerimientos CET1 de 4,5%, más 2,5% colchón de conservación de capital, más 2,5% de un posible colchón anticíclico), conllevará una disminución en el crecimiento del PIB estimada en el 0,18%. El cumplimiento del nuevo ratio de liquidez a corto plazo, teniendo en cuenta que la amplia mayoría de las entidades europeas ya alcanzan el mismo, apenas tendrá efecto en el nivel de actividad económica. Y en cuanto al nuevo ratio de liquidez del largo plazo pendiente de incorporación a la normativa europea, se estima que si finalmente se define con unos coeficientes de ponderación parecidos a los propuestos en los análisis considerados, los cambios de estructura de los balances que las entidades que aún no cumplen con el ratio NSFR deben realizar, tampoco implicarán significativas variaciones en el crédito concedido.

**Por ello, podemos concluir que los efectos positivos derivados de una mayor fortaleza de las entidades de crédito para superar futuras crisis, a través de la exigencia de mayores requerimientos de capital y liquidez a las entidades de crédito, contribuirá a restablecer la actividad económica, el crecimiento, medido a través del PIB.**

En términos de beneficios para la actividad económica, estos mayores requerimientos de capital y liquidez permitirán incrementar la resiliencia de las

entidades de crédito, su capacidad de adaptación, superación y recuperación ante escenarios adversos o posibles situaciones de estrés, lo que permitirá reducir la probabilidad de la existencia de crisis sistémicas o reducir las pérdidas en momentos de crisis. Pero por otro lado también existe un coste de oportunidad de contar con unas entidades de crédito más fuertes desde el punto de vista de la solvencia y la liquidez, pues estos mayores requerimientos de capital implica para las entidades incurrir en mayores costes de financiación, que se trasladan en un encarecimiento del crédito, que a su vez conlleva a una restricción de acceso al crédito a familias y empresas, disminuyendo el consumo y la inversión, y desembocando en una reducción de la actividad económica (PIB o GDP). De acuerdo a las estimaciones realizadas el efecto neto sobre la actividad económica y por tanto sobre el crecimiento de la exigencia de estos mayores requerimientos de capital y liquidez es ampliamente positivo. En nuestro estudio hemos estimado estos efectos.

En el ámbito de la solvencia, las entidades europeas que a junio 2015 no alcanzarían un 9,5% de CET1 fully loaded serían 9, de las 103 analizadas por la EBA, con un CET1 fully loaded medio de 7,26%, faltándoles por tanto 2,24 puntos porcentuales para alcanzar los 9,5% establecidos como mínimo en nuestro estudio, al considerar los requerimientos CET1 de 4,5%, un 2,5% colchón de conservación de capital y un 2,5% de un posible colchón anticíclico. Si cada incremento de punto porcentual de CET1 fully loaded implica un aumento de 18,8 puntos básicos, supondría un aumento de los tipos de los préstamos en 42 puntos básicos. Si consideramos el tipo medio actual de los préstamos un 2,87% (según media del tipo de interés del Banco de España), 42 puntos básicos supone un incremento de los tipos de los préstamos del 14,7%, que implicaría una reducción del volumen de los préstamos del 2,29% (por cada incremento porcentual del tipo de los préstamos se reduce el nivel de préstamos un 0,156%). Si cada punto porcentual de variación en el crecimiento de los créditos, provoca una variación de 0,077% en el crecimiento del PIB, podemos concluir que una disminución en el crecimiento de créditos, igual al porcentaje de disminución del volumen de préstamos que hemos estimado por el aumento del capital necesario por parte de las entidades europeas para alcanzar los nuevos requerimientos de capital (2,29%), conllevará una disminución en el crecimiento del PIB estimado de 0,18%. Cifra que sería aún inferior si consideráramos el ratio de CET1 fully-loaded medio que resulta de las cinco entidades que no alcanzan el límite del 9,5% en las pruebas de transparencia publicadas el pasado 2 de diciembre de 2016, pues asciende a un 7,90%, 64 pb superior al CET1 fully-loaded medio de las nueve entidades que no lo alcanzaban en las pruebas de transparencia de 2015.

En el ámbito de la liquidez, la implantación en Europa del ratio de liquidez del corto plazo no tiene porqué condicionar el restablecimiento de la economía, pues el gran esfuerzo para cumplir con el ratio de liquidez a corto plazo por parte de las entidades europeas ya está hecho. A diciembre de 2014 las entidades registraban un ratio LCR de 116,7% (calculado como media de todas las entidades de todos los países) y un faltante de activos líquidos de 177 mil millones de euros, cifras que a diciembre de 2015 se sitúan en un LCR que asciende a 133,7% y un faltante que se reduce a 10,8 mil millones de euros. Por tanto, solo queda pendiente que las pocas entidades que aún no cumplen



con el 100% del ratio LCR realicen pequeños ajustes en sus activos líquidos, que estimamos no tendrán un importante impacto en la economía real. En cambio, la valoración del impacto que tendrá la incorporación del ratio de liquidez a largo plazo NSFR, es más complicado de estimar, pues todavía se encuentra en fase de observación, pendiente de revisión y por tanto sujeto a posibles modificaciones. El posible impacto, vendrá por las entidades que aún no cumplen con el 100% del ratio NSFR y por tanto se ven obligadas a cambiar la estructura de su balance para alcanzar ese mínimo establecido. No obstante, en los estudios realizados hasta el momento del análisis de los cambios que son necesarios apenas se registran variaciones en el crédito concedido, en ninguno de los tres bloques establecidos por Basilea.

Tras este estudio podemos afirmar que este nuevo marco internacional que se plantea como respuesta a la crisis económica permitiendo el fortalecimiento de las entidades de crédito a través de mayores niveles de capital y liquidez, no perjudica al volumen de crédito concedido por las entidades y sí contribuye a restablecer el crecimiento económico tras una crisis económica. El nivel de solvencia de las entidades en el momento en el que surge una crisis financiera es determinante para minorar o limitar los efectos de la misma; aquellas entidades más solventes son las que menos obligadas se ven a reducir su oferta de crédito y, por tanto, las que menos trasladan a la economía el impacto de un episodio de crisis. Por consiguiente, se debe resaltar la mejora que supone incorporar estos nuevos requerimientos de capital y liquidez, por la importancia de la fortaleza del sistema financiero, para superar futuros escenarios de crisis. Cuanto más solventes sean las entidades financieras, mejor soportarán estas entidades cualquier posible escenario adverso futuro, y menos perjudicada se verá la economía real, al estar en mejores condiciones para contribuir al restablecimiento del crecimiento económico.

**7.- La inclusión financiera contribuye a promover la estabilidad financiera, sobretudo en momentos de tensión financiera. Por ello es necesario valorar el impacto que este reforzamiento del sistema financiero, alcanzado a través de mayores requerimientos de capital y liquidez a las entidades de crédito, tiene sobre la inclusión financiera.**

La integración financiera permite la incorporación de un mayor número y diversidad de agentes que contribuye a la eficiencia del proceso de intermediación financiera, principal actividad de las entidades de crédito; dota al sistema financiero de un mayor volumen de depósitos minoristas que supone para las entidades una fuente de financiación más estable que la pueden obtener mediante otras vías de financiación más volátiles, sobretudo en momentos de tensión cuando los mercados están cerrados; facilita que la transmisión de la política monetaria impulsada por el Banco Central sea más efectiva, pues las personas excluidas del sistema financiero formal quedan al margen de la misma, y reduce las transacciones en efectivo lo que facilita la aplicación de medidas contra la prevención del blanqueo de capital y la lucha contra la financiación del terrorismo. Pero el papel de la inclusión financiera cobra aún mayor relevancia en momentos de crisis, sobretudo el hecho de que la gran mayoría de la población haya tenido acceso y contratado productos de

ahorro en periodos de crecimiento. Este ahorro acumulado por un lado permite a las familias hacer frente a las vulnerabilidades derivadas de la crisis y por otro que las entidades financieras dispongan de una fuente de financiación estable y no tener que depender en exclusiva de otras vías de financiación mayoristas más volátiles y costosas, como ocurrió en la pasada crisis de liquidez con el cierre de los mercados. Todos estos aspectos promueven la construcción de un sistema financiero más resistente a momentos de tensión y con ello a la estabilidad financiera. Por el contrario, las personas excluidas financieramente por no tener acceso a productos ofertados por instituciones financieras formales, se ven obligadas a acudir a intermediarios y/o prestatarios informales, lo que les convierte en muy vulnerables ante episodios de estrés, pues además de soportar generalmente mayores costes, gozan de menor protección al no estar estas instituciones informales sometidas a mecanismos de supervisión y regulación tan exigentes. Por ello, aunque en un primer momento pueda parecer que promover la inclusión financiera incorporando al sistema financiero a clientes menos rentables o situados en zonas más alejadas suponga un coste en términos de rentabilidad y solvencia; debemos considerar que este coste se compensa en el largo plazo. En este sentido, la estabilidad financiera y la inclusión financiera deben coexistir, pues en el largo plazo es difícil alcanzar la estabilidad financiera sin un nivel alto de inclusión financiera, y tampoco es posible promover la inclusión financiera si no existe estabilidad financiera.

Por otro lado, si entendemos la inclusión financiera como la capacidad de los ciudadanos de tener acceso y hacer uso de productos financieros de calidad que le permitan llevar una vida social normal en la sociedad a la que pertenecen; las sociedades desarrolladas como España, a pesar ser altamente bancarizada, necesitan adoptar medidas que permitan la inclusión de la población restante, o por lo menos eviten que se reduzca el porcentaje de ciudadanos que dispone de estos productos. Tal como refleja la encuesta realizada por la Comisión Europea sobre el uso que los ciudadanos europeos hacen de los productos financieros y servicios, publicada el pasado julio, con datos de abril de ese año 2016, actualmente a nivel europeo un 76% de los encuestados dispone de cuenta corriente, 8 puntos menos que los registrados en la encuesta del 2011 a la que contestaron afirmativamente el 84% de los encuestados. Si estos resultados los analizamos por países observamos cómo los ciudadanos encuestados que pertenecen a países con economías más fuertes (Holanda, Dinamarca, Bélgica, Finlandia, Luxemburgo, Alemania, Francia), disponen casi en su totalidad de una cuenta corriente, alcanzando porcentajes más altos que la media europea también en el resto de los productos y registrando apenas variaciones negativas en este periodo comparado (2016-2011). Por el contrario, los países que se han visto más afectados económicamente por la crisis financiera, como Grecia, España o Italia, cuentan con una importante proporción de encuestados que no tienen cuenta corriente, respecto a la encuesta realizada en 2011. En concreto, en Grecia solo un 20% de los encuestados afirman tener cuenta corriente, que supone una reducción de 60 puntos respecto al 2011, para el caso de España contestan afirmativamente el 68% de los encuestados, que supone una reducción de 20 puntos y en Italia se sitúa en el 65% con una disminución de 10 puntos básicos; porcentajes inferiores a la media europea que cómo hemos comentado se sitúa en el 76% de los encuestados, y disminuciones superiores

a la media europea que se reduce en 8 puntos. En el caso concreto de España, si estos datos obtenidos por el lado de la demanda los complementamos con información por el lado de la oferta, por ejemplo analizando la disminución del número de oficinas que se ha registrado durante los últimos años tras el proceso de reestructuración al que ha sido sometido el sistema financiero español, y que ha conllevado la desaparición de las cajas de ahorros; no podemos afirmar que en España no exista el problema de la exclusión financiera, o que este problema se limite a un colectivo específico.

Por tanto, dada la conexión entre inclusión financiera y estabilidad financiera sobretudo en momentos de tensión, y que en los países desarrollados también existe un gran número de ciudadanos que no tiene acceso a productos y/o servicios financieros básicos, entendemos que al igual que en los países emergentes o en vías de desarrollo la preocupación se centra en cómo las estrategias que se desarrollan para impulsar la inclusión financiera no deben perder de vista la estabilidad financiera; en los países desarrollados, dónde se considera prioritario alcanzar la estabilidad financiera, también esas reformas adoptadas para promover la estabilidad financiera deben valorar el impacto que pueden tener en la inclusión financiera.

Por ello, en el desarrollo de la nueva normativa de solvencia y liquidez orientada al fortalecimiento de las entidades de crédito debe cuantificarse además de su efecto en el crecimiento económico, su impacto en términos de inclusión financiera, con objeto de detectar e implantar aquellas mejoras que contribuyan a promover la inclusión financiera o por lo menos a que no incrementen el volumen de población excluida, cómo estamos observando actualmente.

Dado este problema de exclusión financiera que existe y que se está acentuando, debería cuestionarse si las entidades de crédito deben maximizar su solvencia y liquidez a cualquier precio, independientemente del impacto que este reforzamiento pueda tener sobre los colectivos más vulnerables. También es importante valorar si todas las decisiones se deben tomar en base al binomio “riesgo-rentabilidad”, pues puede que desde el punto de vista de la rentabilidad financiera sobren oficinas, la pregunta es si también sobran desde el punto de vista social. Existe la paradoja de que quizá sean los ciudadanos de las grandes ciudades, en dónde están ubicadas la mayor parte de las sucursales de las entidades, los que tengan acceso a internet, a la banca electrónica y los que menos dependan de una acceso físico a las mismas, al contrario de lo que puede ocurrir en las zonas rurales y más aisladas.

Este proceso de concentración bancaria que se registra en España durante estos últimos años, derivado del cumplimiento de mayores requerimientos de capital y liquidez, junto con la necesidad de obtener una mayor rentabilidad, exigida por unos accionistas que soportan mayores riesgos, en un entorno caracterizado por tipos de interés bajos e incluso negativos y de escasa actividad económica, puede que implique por parte de las entidades tal selección de clientes, que después de todo el proceso de reestructuración del sistema financiero lleguemos al punto de partida. Que surja la necesidad de recuperar entidades que cubran la función de las extinguidas cajas de ahorros

en sus orígenes, nacidas para luchar contra la usura y ayudar aquellos excluidos financieramente.

Tal como reconocen las propias entidades en la Encuesta sobre préstamos bancarios realizada por el BCE a directivos responsables del área de préstamos de las principales entidades europeas, durante la pasada crisis se han endurecido significativamente las condiciones de acceso del crédito a los hogares, principalmente por el deterioro de la solvencia del prestatario. A medida que avanza la recuperación económica, parte de las familias mejorará su nivel de solvencia y con ello su capacidad de solicitar financiación, pero qué ocurrirá con aquellos más vulnerables que no sean capaces de recuperarla, probablemente queden excluidos del sistema financiero.

En este sentido, entendemos que la regulación y supervisión bancaria puede desempeñar un papel fundamental, incorporando en este nuevo marco de Basilea III no solo medidas orientadas al reforzamiento de las entidades de crédito, a través de mayores niveles de solvencia y liquidez, sino adoptando objetivos de inclusión financiera y valorando aquellas medidas que adopten las entidades de crédito para promover la inclusión financiera. Por ello consideramos prioritario la definición de un indicador homogéneo de la inclusión financiera, que permita medir y cuantificar el nivel de inclusión financiera de una determinada área, región o país. Consideramos que al igual que ocurrió en su momento con la liquidez de las entidades, no es suficiente con valorarla cualitativamente, sino que es necesario cuantificarla con un ratio homogéneo, que permita establecer mínimos, analizar su evolución y realizar comparaciones entre regiones.

## **8.- Nueva propuesta de reformas.**

**En referencia a la actual normativa de regulación y supervisión prudencial bancaria europea, la Comisión Europea, el pasado 23 de noviembre de 2016, ha propuesto un paquete de reformas que pretenden completar y mejorar aspectos de la Directiva 2013/36/UE (CRD IV), del Reglamento (UE) nº 575/2013 (CRR), de la Directiva 2014/59/UE (BRRD) y del Reglamento (UE) nº 806/2014 (RMUS).**

**Se trata de medidas orientadas a reducir aún más los riesgos asumidos por las entidades, para incrementar la resiliencia de las mismas, con objeto de evitar que futuras crisis financieras tengan que financiarse con fondos públicos, y potenciando a su vez, el papel de intermediación desempeñado por las entidades, al facilitar que puedan otorgar financiación a la economía.**

Este paquete de propuestas elaborado por la Comisión, y aún pendiente de aprobación por el Parlamento y el Consejo Europeo, aborda principalmente aspectos que estaban pendientes de desarrollar por la actual normativa europea, como es la introducción y definición del ratio de liquidez a largo plazo Net Stable Funding Ratio NSFR, la fijación del nivel del requerimiento del ratio de apalancamiento Leverage Ratio LR, así como la armonización del estándar

internacional Total Loss Absorbing Capacity TLAC al requerimiento europeo Minimum Requirement for own funds and Eligible Liabilities MREL. Pero también incorpora novedades, como la creación bonos senior no preferentes “non-preferred senior” o la introducción por primera vez del concepto de proporcionalidad.

Respecto a la introducción y desarrollo del ratio de liquidez a largo plazo NSFR en la normativa europea, la Comisión, siguiendo las recomendaciones planteadas por la EBA, propone para su cálculo la definición establecida por el Comité de Basilea a nivel internacional. El cociente entre la financiación estable disponible, calculada como producto del importe de los pasivos y el capital regulatorio que tiene la entidad, clasificados por categorías, por el factor de estabilidad asignado a cada categoría; y la financiación estable requerida, como producto de las distintas clases de activos de la entidad, por su factor de disponibilidad. Este ratio será expresado en porcentaje y su resultado debe alcanzar como mínimo el 100%.

Pero aunque para su desarrollo se toman como referencia las categorías de financiación estable disponible y requerida establecidas a nivel internacional; para el cálculo de la financiación estable requerida se propone una clasificación de activos más amplia que la recomendada por el Comité de Basilea. Se pretende trasladar al cálculo del NSFR, las especificidades europeas, que en su momento, se incorporaron en el ratio de liquidez a corto plazo LCR para evitar que su cumplimiento pudiera comprometer la mejora de la economía real europea. De este modo, se garantiza la consistencia entre ambos ratios, el ratio de liquidez a corto plazo o LCR y el ratio de liquidez a largo plazo NSFR.

No obstante, se mantienen los factores propuestos por el Comité para aquellos activos que en su estudio la EBA había detectado más influyentes en el ratio NSFR. Es el caso de los préstamos hipotecarios minoristas destinados a la compra de vivienda (se mantiene el factor del 65%), incluyendo también en este grupo, a nivel europeo, los préstamos residenciales garantizados con características similares a los préstamos hipotecarios. Asimismo, también se mantiene el factor aplicado al resto de créditos o préstamos, libres de cargas, concedidos a clientes no financieros y con vencimiento residual superior o igual a 1 año (se le aplica un factor del 65% si reciben una ponderación al riesgo inferior o igual al 35% y un factor del 85% si esa ponderación es superior al 35%).

Por tanto, entendemos que con esta adaptación del NSFR planteada por la Comisión a nivel europeo, se consigue un doble objetivo: el de incorporar las especificidades propias de la Unión Europea, evitando que su cumplimiento pueda perjudicar a la economía real europea; pero respetando a su vez la estructura y composición que el Comité de Basilea recomienda para los activos y pasivos principales de los balances de las entidades de crédito.

En el área de la liquidez de las entidades de crédito, la Comisión también propone, la posibilidad de exonerar del cumplimiento de los requerimientos de liquidez a nivel individual a filiales que se ubiquen en distintos estados miembros que la entidad matriz. A cambio la entidad matriz deberá aportar

garantías a sus filiales por la parte exonerada, con activos que actuarán como colateral y cuyo valor recortado deberá ser al menos igual al 50% del importe a garantizar. Teniendo en cuenta que la actual normativa solo contempla esta posible exoneración para aquellos grupos de entidades ubicados en el mismo estado miembro y que sean objeto de supervisión por el mismo órgano supervisor, a nuestro parecer, la aprobación de esta propuesta, constituiría un importante avance. Aprovechando la labor del Mecanismo Único de Supervisión, cómo órgano supervisor europeo único, con información sobre todos los grupos de entidades europeas, independientemente del estado miembro en el que estén ubicadas sus filiales, permitiría a las entidades con filiales en distintos estados miembros, una gestión más eficiente de los recursos a nivel de grupo. Las entidades ganarían flexibilidad para la gestión de su liquidez dentro del grupo, y sin poner en riesgo la estabilidad del país miembro de acogida de la filial, pues la posible falta de liquidez de esa filial, estaría garantizada por la entidad matriz.

En cuanto a la fijación del nivel del ratio de apalancamiento mínimo, que será requerido a todas las entidades de crédito europeas, la Comisión propone que se establezca en el 3% del capital Tier 1, acorde con la cifra que se maneja a nivel internacional. Y de momento, la Comisión no considera oportuno incorporar un buffer del ratio de apalancamiento para las entidades G-SIBs, hasta que no se alcance un acuerdo internacional al respecto. Por lo tanto, teniendo en cuenta que en base a las últimas pruebas de la EBA, el 99% de las entidades europeas ya cuenta con un ratio de apalancamiento superior al nivel mínimo propuesto del 3%, prevemos que la aprobación de este mínimo no tendría costes importantes para las entidades, y sin embargo, contribuiría a reducir los costes para el sector público de futuras crisis financieras.

Otro aspecto que la Comisión propone es el desarrollo de normas técnicas de regulación que permitan concretar los riesgos específicos y las condiciones que deben darse para que un órgano supervisor, de acuerdo al Pilar 2, pueda requerir a una entidad determinada un capital adicional (capital add-ons), al establecido por el Pilar 1. En este sentido, participamos de la necesidad de identificar los posibles riesgos que no están cubiertos por los requerimientos de capital y los colchones de capital fijados por el Pilar 1, y las condiciones que deberían darse para que una autoridad supervisora pueda requerir a una entidad específica un capital adicional por la asunción de los mismos. Debemos resaltar que esta medida solo está diseñada para tratar riesgos microprudenciales de entidades específicas, en ningún caso pueden ser utilizados con el fin de evitar riesgos sistémicos. En caso de ser erróneamente aplicado con esta finalidad, puede entrar en conflicto con otras medidas más concretas que ya han sido diseñadas para ello, como puede ser el colchón de capital anticíclico, fijado por el Pilar 1. Por ello, valoramos positivamente la aprobación de esta propuesta, que permitiría lograr una mayor consistencia de las normas entre los estados miembros y promover la estabilidad financiera, al orientar a las autoridades competentes sobre su correcta aplicación.

Adicionalmente, la Comisión en este paquete de reformas incluye una necesidad que urge abordar, la incorporación del ratio internacional Total Loss-Absorbing Capacity TLAC a nivel europeo. Este ratio internacional TLAC,

comparte el mismo objetivo que el ratio europeo MREL, conocido como “colchón anticrisis”, garantizar la capacidad de absorción de pérdidas de las entidades en caso de crisis. Ambas ratios pretenden que las entidades dispongan de suficientes pasivos (bail-inable) que garanticen la absorción de pérdidas en caso de resolución. Pero entre ambos existen importantes diferencias. Por un lado, el TLAC está diseñado para ser aplicado solo a entidades de importancia sistémica global G-SIBs, mientras que el MREL se aplica a todas las entidades de crédito. El TLAC establece un nivel mínimo armonizado, el MREL requiere de una valoración específica para cada entidad, caso a caso. El TLAC exige que sea constituido por pasivos considerados subordinados, para el MREL queda a criterio de las autoridades de resolución en la valoración específica de cada entidad si los pasivos computables deben ser subordinados. Por ello es importante un esfuerzo de armonización, que permita que ambos ratios se integren a nivel europeo, sin que existan duplicidades.

Esta adaptación implicará la modificación de la Directiva CRD IV y del Reglamento CRR, para la introducción a nivel europeo del estándar mínimo internacional TLAC para las G-SIBs. Pero también la modificación de la Directiva BRRD y del Reglamento SRMR, para la adaptación del requerimiento MREL que se le exige tanto al resto de entidades de crédito europeas no consideradas G-SIBs, como a aquellas G-SIBs a las que se les exijan requerimientos adicionales al límite mínimo establecido por el TLAC.

Este esfuerzo de armonización de ambos ratios TLAC y MREL, requiere alterar el cálculo del actual ratio europeo MREL, pasando a calcularse a través de dos métricas: como el porcentaje que representan los fondos propios y los pasivos elegibles sobre la exposición total del riesgo y como el porcentaje que representan los fondos propios y los pasivos elegibles sobre la exposición del ratio de apalancamiento de la entidad en cuestión. Debiendo las entidades alcanzar el nivel que resulte de ambos cálculos.

Para incorporar a nivel europeo el requerimiento de subordinación que el TLAC exige a los pasivos computables, se propone una importante novedad, la creación de una nueva clase de bonos senior denominados bonos senior no preferentes “non-preferred senior debt”. En caso de resolución, estos bonos no preferentes, solo participarán del proceso de recapitalización interna bail-in después de que se hayan visto afectados todos los instrumentos de capital, pero antes de otros pasivos senior. Se pretende que los pasivos elegibles para el MREL absorban pérdidas en caso de resolución antes que otros pasivos considerados preferentes “preferred” que no computan en el MREL, como pueden ser los depósitos garantizados. Pero también se introduce la condición de que para que un pasivo sea elegible y computable en el MREL, debe cumplir con un requerimiento de subordinación en caso de insolvencia. Por ello, los nuevos títulos “non-preferred senior debt”, además de abarcar un periodo inicial de un año y de no tener características de derivado, deben contener explícitamente en su contrato el lugar que ocupan en el ranking en caso de procedimientos de insolvencia, que tendrán siempre menor prioridad que las emisiones senior.

Con ello se solucionaría un problema actual, el ranking de estos títulos en caso de insolvencia no dependería de la normativa nacional de cada Estado miembro, y se evitaría como ocurre en la actualidad que los inversores pudieran reclamar en caso de resolución por recibir un trato más perjudicial que si se tratara de un caso de insolvencia. Actualmente puede darse la situación de que ante una hipotética resolución de la entidad, un pasivo pudiera ser utilizado dentro del proceso de recapitalización interna (bail-in), por ser admisible y computable en el MREL, pero que si se tratase de una insolvencia de acuerdo a las leyes nacionales de prioridad ocupara el mismo ranking que otro pasivo no admisible para el MREL. Con esta propuesta, tanto en caso de resolución como de insolvencia, los pasivos elegibles deberán absorber pérdidas antes que otros pasivos considerados “preferred” que no computan en el MREL.

Debemos resaltar, que esta propuesta se trata de una normativa exigente, más que la establecida a nivel internacional, pues el cumplimiento del MREL o colchón anticrisis en los términos establecidos permitiría que todas las entidades europeas dispusieran de fondos propios y pasivos elegibles suficientes para hacer frente a un posible proceso de recapitalización interna (bail-in). Esta propuesta garantizaría no solo que las entidades europeas calificadas como G-SIBs contasen con un MREL mínimo que les permitiría cumplir con el estándar de TLAC establecido a nivel internacional para las G-SIBs, sino que el resto de entidades también dispondrían de un MREL establecido de forma específico para cada entidad. Además, en ambos casos, para ser considerado un pasivo “elegible” o computable para el MREL, deberían cumplir con los requerimientos de subordinación que a nivel internacional el TLAC le exige a las G-SIBs.

Por tanto, podemos concluir que la introducción de este colchón anticrisis facilita que las entidades sean capaces de rescatarse así mismas mediante la amortización o conversión en capital de la deuda emitida, y con ello reducir la probabilidad de tener que acudir a fondos públicos y que futuras crisis financieras tengan que ser soportadas por los contribuyentes. En este sentido, la constitución de este colchón anticrisis o MREL a nivel europeo, contribuye directamente a alcanzar el objetivo de separar el sector financiero del sector público y que sean los accionistas y los acreedores los que asuman las pérdidas en caso de ser necesario el rescate de una entidad de crédito, y que éste no tenga que financiarse con fondos públicos.

Por último, queríamos comentar la introducción por primera vez en la normativa de regulación y supervisión bancaria europea, del elemento de proporcionalidad. La Comisión, con objeto de que la aplicación de estas reformas no interfiera en la recuperación de la economía, dada la función tan importante que desempeñan las entidades en la concesión de financiación, considera que es necesario que la regulación sea más proporcional y ajustada al perfil de riesgo, tamaño y tipo de negocio de la entidad. Aunque principalmente se centra en aspectos administrativos, se plantea simplificar y reducir el volumen y la frecuencia de los reporting que deben elaborar y remitir las entidades pequeñas, con la posibilidad de en caso de ser necesario se requiera información adicional. La Comisión atiende con ello la petición de



parte del sector, que considera que cumplir con los cada vez mayores requerimientos de información y divulgación, les obliga a invertir en unos recursos e incurrir en unos costes administrativos desproporcionados al riesgo que asumen, alegando que estos recursos podrían ser destinados a otro fin más productivo, por ejemplo a la concesión de financiación.

Aunque este concepto de proporcionalidad propuesto por la Comisión, por el momento se centra en aspectos primordialmente administrativos, puede suponer un primer paso para introducirlo en otros ámbitos más determinantes, como puede ser la solvencia y la liquidez de las entidades de crédito. A nuestro entender, esto requeriría de un debate en profundidad. No debemos olvidar el objetivo con el que nace este paquete legislativo, la armonización de la normativa bancaria europea. En este sentido, debemos alcanzar mejoras que permitan que las entidades sean más eficientes, fomentar la reducción de aquellos costes que se consideren innecesarios; pero en aquellos aspectos considerados clave, entendemos que se debe respetar y primar la aplicación uniforme de estas normas, que evita las discrecionalidades y garantiza la armonización de la normativa.

## 8.2 PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

**1.- En el área de la solvencia, se requiere un estudio en profundidad de los métodos internos desarrollados por las entidades de crédito para calcular sus activos ponderados por riesgo, que permita alcanzar una mayor armonización europea, pues su importe determina el nivel de capital con el que se compara la solvencia de las entidades europeas.**

Hay dos valores que determinan el cálculo del ratio de capital de una entidad de crédito, el capital (numerador) y los activos ponderados por riesgo (denominador). Por tanto, cuánto mayor capital o menores activos ponderados por riesgo tenga una entidad, mayor será su ratio de capital. De ahí deriva la importancia de una medición correcta y homogénea no solo del importe de capital que posee una entidad, sino también de sus activos ponderados por riesgo. Respecto al cálculo de los activos ponderados por riesgo existen dos opciones, que la entidad utilice el método estándar propuesto por el Comité de Basilea y aceptado por las autoridades bancarias europeas, o bien que desarrolle sus propios modelos internos que deben ser validados por las autoridades nacionales competentes. En estos casos, sería interesante poder acceder a estos modelos internos desarrollados por las propias entidades y realizar una comparación de ellos respecto al método estándar, pero también entre estos propios modelos internos. Consideramos oportuno verificar que al valorar las autoridades nacionales los modelos internos aplicados por sus entidades, no existen distintos niveles de exigencia entre países. Si un país permite la aplicación de modelos internos en el cálculo de los activos ponderados por riesgo más permisivos, que ante los mismos activos considere menos activos ponderados por riesgo, esta infravaloración de los activos ponderados por riesgo permitirá obtener a esas entidades que los aplican unos ratios de capital superiores respecto a las entidades que apliquen el método estándar o respecto a entidades de otros países con modelos internos más

exigentes. En este sentido, que el ratio de capital mínimo sea el 8% para todas las entidades europeas no garantiza que todas las entidades cumplan estos requerimientos en igualdad de condiciones, pues para ello se debe garantizar también que los criterios para la medición de los activos ponderados por riesgos sea igual de exigente aplique el método que aplique, se trate del país que se trate. De momento, solo las autoridades nacionales, y el BCE desde septiembre de este año, disponen de esa información, pues las entidades hasta ahora, solo estaban obligadas a informar de los métodos internos que aplican a los supervisores nacionales que eran los encargados de su aprobación. Creemos que un mayor conocimiento y estudio en profundidad de estos métodos internos que actualmente se aplican por parte de las entidades, así como la puesta en común de aquellos criterios que se puedan homogeneizar a nivel europeo, contribuirían por un lado a mejorar los mismos incorporando aquellas mejores prácticas observadas y por otro a evitar que el importe de los activos ponderados por riesgo de una entidad dependa del país donde esté radicado o de los criterios de su banco central. Si queremos una armonización bancaria real, la medición de los activos ponderados por riesgo al igual que ocurre con el cálculo de capital, debe realizarse en base a unos criterios generales establecidos a nivel europeo, pues su importe determina el nivel de capital con el que se compara la solvencia de las entidades de crédito europeas.

**2.- En el ámbito de la liquidez, una vez que se haya incorporado el ratio de liquidez del largo plazo (NSFR) a nivel europeo, proponemos que en las próximas pruebas de resistencia o de transparencia que desarrolle la EBA al sistema financiero europeo, además de valorar su solvencia y rentabilidad cómo se realiza actualmente, se incluya también la valoración de su liquidez en el corto y largo plazo, medida a través de los ratios LCR y NSFR.**

Dado el efecto positivo que ha supuesto la realización de estas pruebas a nivel europeo en términos de transparencia, armonización y convergencia en la definición y el cálculo de los ratios de capital, creemos que debemos hacerlo extensible también al ámbito de la liquidez. Tras disponer de una definición homogénea del nivel de liquidez del corto y largo plazo, con la aplicación de los ratios LCR Y NSFR, la incorporación de esta información en estas pruebas, sin duda contribuirá a avanzar en la homogenización de criterios sobre la aplicación de estos ratios y la medición de liquidez en las entidades de crédito. Asimismo, disponer de información detallada del nivel de liquidez por entidades, al igual que se ha dispuesto de esta información sobre el capital de las entidades, al ser publicada en las últimas pruebas de transparencia, permitirá realizar estudios comparativos sobre liquidez y analizar en profundidad la evolución y composición de estos ratios con objeto de poder contribuir a su mejora y al reforzamiento de liquidez de las entidades.

**3.- Respecto a la inclusión financiera, con objeto de facilitar la valoración del impacto que esta nueva normativa bancaria, caracterizada por mayores requerimientos de capital y liquidez, tiene en la inclusión financiera, se propone la creación de un indicador homogéneo que permita medir el nivel de inclusión financiera en el sentido más amplio posible, considerando los tres niveles: el acceso, el uso y la calidad de los productos a los que tiene acceso y usa.**

Tal como hemos expuesto en las conclusiones, si tenemos en cuenta que el actual marco de fortalecimiento de las entidades de crédito, orientado a mayores requerimientos de capital y liquidez, junto con unas mayores exigencias de rentabilidad por parte del mercado, implica por parte de las entidades una mejor selección de clientes en base al binomio rentabilidad-riesgo, que socialmente puede ser injusto y puede crear importantes desigualdades entre los ciudadanos al excluir a aquellos más vulnerables, consideramos necesario valorar el impacto de estas reformas en la inclusión financiera.

En este sentido para valorar el impacto que una medida puede tener en la inclusión financiera, se considera prioritario disponer de un indicador homogéneo que nos permita medir el nivel de inclusión financiera de una determinada región y poder compararlo no solo en el tiempo, sino también entre regiones, pues no consideramos suficiente con disponer de una serie de indicadores como los que actualmente informa el G20. Por otro lado, aunque los gobiernos nacionales tengan un papel principal en la inclusión financiera, entendemos que es a nivel internacional y/o europeo, desde los organismos reguladores y supervisores, dónde se debe establecer el estándar que los distintos países puedan adoptar como referencia para medir el nivel de inclusión financiera en su región, al igual que ocurre en el ámbito de la solvencia y la liquidez con los respectivos ratios de capital y liquidez desarrollados por el Comité de Basilea y que después son incorporados a las distintas jurisdicciones.

En el diseño de este indicador de la inclusión financiera proponemos tomar como referencia el indicador europeo de exclusión social AROPE. Al igual que el indicador AROPE mide el nivel de exclusión social a través de la combinación de tres elementos, la renta, las posibilidades de consumo y el empleo; el indicador de inclusión financiera debería medir el nivel de inclusión financiera en el sentido más amplio posible, considerando los tres niveles: el acceso, el uso y la calidad de los productos a los que tiene acceso y usa. Es decir, el cumplimiento de este indicador, diseñado con una concepción multidimensional de la inclusión financiera, nos permitiría cuantificar el porcentaje de personas de una región que tienen acceso y usan productos de calidad que se consideran “básicos” para el desarrollo de una vida cotidiana en la sociedad en la que viven. Para ello sería necesario determinar primeramente qué productos se consideran “básicos”, pudiendo tomar como base para el debate los considerados en la encuesta elaborada por la Comisión Europea sobre el uso que los europeos hacen de los productos y servicios financieros. Estos productos podrían agruparse en cinco categorías, productos de depósito, tarjetas, de préstamo, seguros y otros como fondos y planes de

pensiones, estableciendo por ejemplo cómo mínimo que se disponga de cuatro productos de los indicados. Posteriormente, una vez consensuado y definido el requisito que determinará que una persona está integrada financieramente, proponemos la elaboración de una encuesta, con un elevado alcance, como fuente de información por parte de la demanda, que nos determinará cuántas personas cumplen con estos requisitos. En esta encuesta además de considerar las características personales de las personas encuestadas (género, edad, estado civil, nacionalidad, lugar de residencia, estudios, ocupación, nivel de ingresos), se deben formular aquellas preguntas que permitan conocer el grado de inclusión financiera de cada persona encuestada (primer nivel si primeramente tiene acceso a los productos considerados, segundo nivel si además de tener acceso hace uso de los mismos, y tercer nivel si además de tener acceso y de usarlos los considera de calidad y adecuados a sus necesidades), así como detectar aquellas las barreras que le impiden el acceso y/o uso o la causa de por qué no los percibe de calidad suficiente.



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

## BIBLIOGRAFÍA

- A.A.V.V. (ALONSO LEDESMA, C.) (2016). *Hacia un Sistema Financiero de Nuevo Cuño: Reformas Pendientes y Andantes*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.
- A.A.V.V. (CECCHETTI, S.) (2010). *Final Report. Assessing the macroeconomic impact of the transition to stronger capital and liquidity requirements*, Basilea (Suiza), Macroeconomic Assessment Group established by the Financial Stability Board, Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/othp12.htm>
- A.A.V.V. (FERNÁNDEZ MÉNDEZ DE ANDÉS, F.) (2013). *Anuario del euro 2013*. Fundación ICO. Revisado el 08/01/2017 [http://www.fundacionico.es/fileadmin/user\\_upload/pdfs/anuario\\_del\\_euro\\_2013.pdf](http://www.fundacionico.es/fileadmin/user_upload/pdfs/anuario_del_euro_2013.pdf)
- A.A.V.V. (GUÍA DE LA BANCA, COOPERATIVAS DE CRÉDITO Y CAJAS DE AHORROS) (2016), Editorial Maestre Ediban.
- A.A.V.V. (JACKSON, P.). (1999). *Capital Requirements and Bank Behaviour: The Impact of the Basle Accord*. Basle Committee on Banking Supervision Working Papers nº 1, abril 1999. Revisado el 08/01/2017. [http://www.bis.org/publ/bcbs\\_wp1.pdf?noframes=1](http://www.bis.org/publ/bcbs_wp1.pdf?noframes=1)

- A.A.V.V. (JENKINSON, N. Y ANGULO, A. )(2008). *Principles for Sound Liquidity Risk Management and Supervision*, Basilea (Suiza), Basel Committee on Banking Supervision, Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbs144.pdf>
- A.A.V.V. (KINDLEBERGER CHARLES, P. Y FRIEDMAN, M.) (1979). "The Great Crash. Causes. Consequences, Relevance: a Fifty-Year Perspective". en *The Journal of Portfolio Management*, 6, nº1.
- A.A.V.V. (LAMDANY, R. Y WAGNER, N.) (2011). *Desempeño del FMI en el período previo a la crisis financiera y económica: La supervisión del FMI entre 2004-07*, de fecha 10/01/2011. Revisado el 08/01/2017 [http://www.ieo-imf.org/ieo/files/completedevaluations/01102011Crisis\\_Main\\_Report\\_SPANISH.pdf](http://www.ieo-imf.org/ieo/files/completedevaluations/01102011Crisis_Main_Report_SPANISH.pdf)
- A.A.V.V. (LAROSIÈRE, J.). (2009). *The High-Level Group of Financial Supervision in the EU*, de fecha 25/02/2009, pp. 1-85. Revisado el 08/01/2017 [http://ec.europa.eu/internal\\_market/finances/docs/de\\_larosiere\\_report\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/finances/docs/de_larosiere_report_en.pdf)
- A.A.V.V. (LENER, R.) (2014). *Crisi dei Mercati Finanziari e Corporate Governance. Poteri dei Soci e Tutela del Risparmio*, I Saggi di Minerva Bancaria.
- A.A.V.V. (PRATO, O. Y RUTLEDGE, T.) (2012). *Principles for the supervision of financial conglomerates*, Bank for International Settlements. Joint Forum. Revisado el 08/01/2017. <http://www.bis.org/publ/joint29.pdf>
- A.A.V.V. (SÁNCHEZ-CALERO, J.) (2014). *Revista de Derecho Bancario y Bursátil* nº 135/julio-septiembre 2014. Editorial Lex Nova
- A.A.V.V. (SÁNCHEZ-CALERO, J.) (2015). *Revista de Derecho Bancario y Bursátil* nº 139/julio-septiembre 2015. Editorial Lex Nova.

- A.A.V.V. (SUDECK, P.) (2015). *Developments in credit risk management across sectors: current practices and recommendations*, de junio 2015. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/bcbs/publ/joint38.pdf>
- A.A.V.V. (TEJEDOR, J.C., FERNÁNDEZ, I.) (2014). *La Reforma Bancaria en la Unión Europea y España. El modelo de regulación surgido de la crisis*, Editorial Civitas Thomson Reuters.
- A.A.V.V. (TONER, P.) (2013). *Regulatory Advisory: CRD IV: Single Rule Book for EU Banking - Changes and Implications*, de mayo 2013, pp. 1-12.
- A.A.V.V. (VOLCKER, P.A.) (2013). *Un Nuevo Paradigma: Consejos Directivos y Supervisores de Instituciones Financieras*, Washington D.C., Grupo de los Treinta. Revisado el 08/01/2017 <http://www.oliverwyman.com/content/dam/oliverwyman/global/en/2014/sep/UN-NUEVO-PARADIGMA-G30.pdf>
- A.A.V.V. (WALKER, D.) (2014). *IADI Core Principles for Effective Deposit Insurance Systems*, International Association of Deposit Insurers. Revisado el 08/01/2017 <http://www.iadi.org/en/assets/File/CorePrinciples/cprevised2014nov.pdf>
- AGUILAR-AMAT, J.A. (1992). *La supervisión de los conglomerados financieros*. Documento de trabajo nº 9216. Servicio de estudios. Banco de España, pp. 9-10. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSerias/DocumentosTrabajo/92/Fich/dt\\_9216.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSerias/DocumentosTrabajo/92/Fich/dt_9216.pdf)
- ALLEN, F., DEMIRGUC-KUNT, A., KLAPPER, L. Y MARTINEZ PERIA, M.S.(2012). *The Foundations of Financial Inclusion: Understanding Ownership and Use of Formal Accounts*. Policy Research Working Paper 6290. The World Bank Development Research Group Finance and Private Sector Development Team. December 2012. Revisado el 08/01/2017. <http://documents.worldbank.org/curated/en/348241468329061640/pdf/wps6290.pdf>



ALLIANCE FOR FINANCIAL INCLUSION. (2010). *La medición de la inclusión financiera para entes reguladores: Diseño e implementación de encuestas*. AFI, pp. 3–5. Revisado el 08/01/2017. [http://www.afi-global.org/sites/default/files/pdfimages/afi\\_policy\\_paper-SP\(2\).pdf](http://www.afi-global.org/sites/default/files/pdfimages/afi_policy_paper-SP(2).pdf)

---- (2011). *Declaración Maya. El compromiso con la inclusión financiera por parte de la red de la AFI*, Septiembre, pp. 1–2. Revisado el 08/01/2017 [http://www.afi-global.org/sites/default/files/afi\\_global\\_policy\\_forum\\_report-sp\\_lowres\\_1.pdf](http://www.afi-global.org/sites/default/files/afi_global_policy_forum_report-sp_lowres_1.pdf)

---- (2016a). *AFI Official Members*, pp. 1–3, 15 August. Revisado el 08/01/2017 [http://www.afi-global.org/sites/default/files/news/AFI\\_Official\\_Members\\_15\\_August\\_2016.pdf](http://www.afi-global.org/sites/default/files/news/AFI_Official_Members_15_August_2016.pdf)

---- (2016b). *Celebrating Five Years of Advancing Global Financial Inclusion*, pp. 1–7. Revisado el 08/01/2017 [http://www.afi-global.org/sites/default/files/publications/2016-08/2016\\_Maya\\_Progress\\_Report-2.pdf](http://www.afi-global.org/sites/default/files/publications/2016-08/2016_Maya_Progress_Report-2.pdf)

ALONSO LEDESMA, C. (2014). "La resolución de entidades de crédito", en *La reforma Bancaria en la Unión Europea y España. El modelo de regulación surgido de la crisis*, Editorial Civitas Thomson Reuters, pp. 342-377.

---- (2016). "Prólogo", en *Hacia un Sistema Financiero de Nuevo Cuño: Reformas Pendientes y Andantes*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, pp. 19-21.

ANALISTAS FINANCIEROS INTERNACIONALES (2010). *La Directiva OMNIBUS y la regulación bancaria*, nota de regulación bancaria nº 119, Diciembre 2010

---- (2014). *Nueva Directiva sobre Sistemas de Garantía de Depósitos Memoria de la Supervisión Bancaria en España*, nota de regulación bancaria nº 162, Junio 2014

ANDERLONI, L., BAYOT, B., BLEADOWSKI, P., IWANICZ-DROZDOWSKA, M. Y KEMPSON, E. (2008). *Financial Services Provision and Prevention of Financial Exclusion*. European Commission. Revisado el 08/01/2017.  
<http://www.bristol.ac.uk/media-library/sites/geography/migrated/documents/pfrc0807.pdf>

ARDIC, O. P., CHEN, G. Y LATORTUE, A. (2012). *Acceso financiero 2011 Reseña sobre el panorama general de los datos en lo que respecta a la oferta, de mayo 2012*, en los Informes del CGAP y sus asociados nº 5, p.p.3. Revisado el 08/01/2017  
<https://www.cgap.org/sites/default/files/Forum-Financial-Access-2011-May-2012-Spanish.pdf>

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA. (2016). *Memoria 2015 XXXVIII Ejercicio Social*, 2 de febrero 2016, p.p. 28. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.spainfinancialcentre.com/sites/default/files/aeb\\_m\\_2015.pdf](http://www.spainfinancialcentre.com/sites/default/files/aeb_m_2015.pdf)

BAKER, M. Y WURGLER, J. (2014). "Do Strict Capital Requirements Raise the Cost of Capital? Bank Regulation, Capital Structure, and the Low Risk Anomaly" en Harvard Business School, NYU Stern School of Business and NBER September 10, 2014. Pag 7  
<http://economics.mit.edu/files/9895>

BANCA D'ITALIA. (2016). *L'ammontare della "ricapitalizzazione precauzionale" del Monte dei Paschi di Siena*. Revisado el 08/01/2017  
<https://www.bancaditalia.it/media/approfondimenti/2016/ricapitalizzazione-mps/nota-ricapitalizzazione-precauzionale-MPS.pdf>

BANCO DE ESPAÑA. (2001). *Memoria de la Supervisión Bancaria en España 2001*, pp. 60. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaSupervisionBancaria/01/ms2001.pdf>

---- (2003). *Memoria de la Supervisión Bancaria en España*, pp. 105. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaSupervisionBancaria/03/ms2003.pdf>

- (2008). *Guía del Proceso de Autoevaluación del Capital de las Entidades de Crédito (PAC)*, pp. 1–60. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bde.es/f/webbde/CIR/supervision/informacion/ficheros/es/Guia\\_PAC.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/CIR/supervision/informacion/ficheros/es/Guia_PAC.pdf)
- (2009). *Registros de entidades 2009. Situación a 31 de diciembre de 2009*, pp. 13–27. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bde.es/f/webbde/IFI/servicio/regis/ficheros/es/311209.pdf>
- (2012). *Guía para la elaboración de la matriz de riesgos*. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bde.es/f/webbde/INF/MenuVertical/Supervision/transparencia/ficheros/Guia\\_para\\_la\\_elaboracion\\_de\\_la\\_matriz\\_de\\_riesgos\\_ESP.PDF](http://www.bde.es/f/webbde/INF/MenuVertical/Supervision/transparencia/ficheros/Guia_para_la_elaboracion_de_la_matriz_de_riesgos_ESP.PDF)
- (2015a). Nota de prensa: *Error técnico en el ejercicio de transparencia publicado por la Autoridad Bancaria Europea el 24 de noviembre de 2015*. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/15/Arc/Fic/presbe2015\\_51.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/15/Arc/Fic/presbe2015_51.pdf)
- (2015b). *Memoria de la supervisión bancaria en España 2015*, pp. 17–18. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaSupervisionBancaria/15/Memoriasupervision\\_2015.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaSupervisionBancaria/15/Memoriasupervision_2015.pdf)
- (2015c). *Registros de entidades 2015. Situación a 31 de diciembre de 2015*, pp. 13–29. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bde.es/f/webbde/SGE/regis/ficheros/es/LIBRO\\_31122015.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/SGE/regis/ficheros/es/LIBRO_31122015.pdf)
- (2016a). *Informe de Estabilidad Financiera, Mayo 2016*, pp. 49,53. Banco de España. Eurosistema. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/InformesEstabilidadFinancera/16/IEFMayo2016.pdf>
- (2016b). *Normas para la presentación y transmisión telemática de estados financieros de acuerdo al estándar XBRL y otra documentación financiera*, pp. 1–23. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bde.es/f/webbde/INF/MenuVertical/Supervision/Normativa\\_y\\_criterios/informacion/ficheros/IE\\_2008\\_02.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/INF/MenuVertical/Supervision/Normativa_y_criterios/informacion/ficheros/IE_2008_02.pdf)

- (2016c). Nota de Prensa: El Banco de España designa a las entidades sistémicas en 2017 y establece sus colchones de capital de fecha 07/11/2016. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/ComunicadosBCE/NotasInformativasBCE/16/Arc/Fic/presbe2016\\_50.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/ComunicadosBCE/NotasInformativasBCE/16/Arc/Fic/presbe2016_50.pdf)
- (2016d). Nota de Prensa: *El Banco de España mantiene el colchón de capital anticíclico en el 0 %*, de fecha 14/12/2016. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/16/Arc/Fic/presbe2016\\_57.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/16/Arc/Fic/presbe2016_57.pdf)
- (2016e). Nota informativa sobre la fijación de los colchones para entidades sistémicas y el anticíclico para 2016, de fecha 11/01/2016 Revisado el 08/01/2017. [http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/Briefing\\_notes/es/notabe110116.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/Briefing_notes/es/notabe110116.pdf)
- (2016f) *Registros de entidades 2016. Situación a 31 de diciembre de 2016.* Revisado el 08/01/2017 [http://www.bde.es/f/webbde/SGE/regis/ficheros/es/LIBRO\\_31122016.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/SGE/regis/ficheros/es/LIBRO_31122016.pdf)
- BANK FOR INTERNATIONAL SETTLEMENTS. (1929). BIS chronology. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/about/chronology.htm>
- (1930). BIS history-Foundation and crisis (1930-1939) Revisado el 08/01/2017 [http://www.bis.org/about/history\\_1foundation.htm](http://www.bis.org/about/history_1foundation.htm)
- (2004). *Consensus achieved on Basel II proposals*, de fecha 11/05/2004. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/press/p040511.htm>
- (2009). *Press release: Financial Stability Forum decides to broaden its membership*, de fecha 13/03/2009. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/press/p090312c.htm>
- (2013). *Bancos de importancia sistémica mundial: metodología de mayor requerimiento de absorción de pérdidas*, de julio 2013. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bis.org/publ/bcbs255\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs255_es.pdf)

---- (2016). El BPI. Fomento de la estabilidad monetaria y financiera mundial. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.bis.org/about/profile\\_es.pdf](http://www.bis.org/about/profile_es.pdf)

---- (2017). BIS Organigram. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.bis.org/about/organigram.pdf>

BANKABLE FRONTIER ASSOCIATES (2010). *Documento sobre políticas. La medición de la inclusión financiera para entes reguladores: Diseño e implementación de encuestas*, por encargo de la Alianza para la Inclusión Financiera (AFI), febrero de 2010

BARTH, J., GAN, J. Y NOLLE, D. (2005). *Global Banking Regulation and Supervision: What are the issues and what are the practices?*, Financial Institutions and Services Series, pp. 27. Revisado el 08/01/2017.  
[http://cn.ckgsb.com/Userfiles/doc/BARTHnolle%20gan\\_bood.pdf](http://cn.ckgsb.com/Userfiles/doc/BARTHnolle%20gan_bood.pdf)

BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION. (1975). *Report to the Governor's on the Supervision of Bank's Foreign Establishments*, Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.bis.org/publ/bcbs00a.pdf>

---- (1983). *Principles for the Supervision of Banks' Foreign Establishments*. Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbsc312.pdf>

---- (1988). *Basle Committee on Banking Supervision, International Convergence of Capital Measurement and Capital Standards*, de julio 1988. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.bis.org/publ/bcbs04a.pdf>

---- (1990a). *Exchanges of Information between Banking and Securities Supervisors*, Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.bis.org/publ/bcbs07a.pdf>

---- (1990b). *Information flows between banking supervisory authorities*, Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbsc313.pdf>

- (1991). *Amendment of the Basle Capital Accord in respect of the inclusion of general provisions/general loan-loss reserves in capital*, Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbs09.pdf>
- (1992). *Minimum Standards for the Supervision of International Banking Groups and their Cross-Border Establishments*, Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbsc314.pdf>
- (1995). *Basle Capital Accord: Treatment of Potential Exposure for Off-Balance-Sheet Items*, de abril 1995. Revisado 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbs18.pdf>
- (1996). *Amendment to the Capital Accord to Incorporate Market Risks*, Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbs24.pdf>
- (1997). *Core Principles for Effective Banking Supervision (Basel Core Principles)*, pp. 26, de septiembre 1997. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbsc102.pdf>
- (2000). *Consultative Paper. A New Capital Adequacy Framework.*, June 1999, issued for comment by 31 march 2000. Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbs50.pdf>
- (2001a). *Consultative Document Operational Risk. Supporting Document to the New Basel Capital Accord*, January 2001, issued for comment by 31 may 2001 Basilea (Suiza), Bank for International Settlements..Revisado el 08/01/2017 <https://www.bis.org/publ/bcbsca07.pdf>
- (2001b). *Consultative Document Overview of the New Basel Capital Accord*, January 2001, issued for comment by 31 may 2001 Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017. <http://www.bis.org/publ/bcbsca03.pdf>
- (2001c). *Essential elements of a statement of cooperation between banking supervisors*, de mayo 2001. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbs83.pdf>
- (2003a). *Documento de Consulta. Presentación del Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea*, de abril 2003, emitido para consulta hasta el 31 de julio de 2013. Revisado el 08/01/2017, <http://www.bis.org/bcbs/cp3oves.pdf>

- (2003b). *High-level principles for the cross-border implementation of the New Accord*, Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.bis.org/publ/bcbs100.htm>.  
<http://www.bis.org/publ/bcbs100es.pdf>
  
- (2004a). *Convergencia internacional de medidas y normas de capital. Marco revisado. Versión integral*, Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.bis.org/publ/bcbs128\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs128_es.pdf)
  
- (2004b). *Gestión consolidada del riesgo KYC*, de octubre 2004,, punto 25 , pp. 4 , Revisado el 08/01/2017,  
<http://www.bis.org/publ/bcbs110esp.pdf>
  
- (2006a). *Convergencia internacional de medidas y normas de capital. Marco Revisado. Versión integral*, de junio 2006. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bis.org/publ/bcbs128\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs128_es.pdf)
  
- (2006b). *Home-host information sharing for effective Basel II implementation*, Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.bis.org/publ/bcbs125.pdf>
  
- (2006c). *Press release: Nout Wellink to succeed Jaime Caruana as Chairman of the Basel Committee on Banking Supervision*, de fecha 19/05/2006. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.bis.org/press/p060519b.htm>
  
- (2006d). *Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz Basel Committee on Banking Supervision*, octubre 2006. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbs129esp.pdf>
  
- (2008). *Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez*, de septiembre de 2008. Revisado el 08/01/2017.  
[http://www.bis.org/publ/bcbs144\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs144_es.pdf).  
<http://www.bis.org/publ/bcbs144.pdf>
  
- (2009). *Core principles for Effective Deposit Insurance Systems*, de junio 2009. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.bis.org/publ/bcbs156.pdf>
  
- (2010a). *Basilea III: Marco internacional para la medición , normalización y seguimiento del riesgo de liquidez*, de diciembre 2010. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.bis.org/publ/bcbs188\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs188_es.pdf)

- (2010b). *Good practise principles on supervisory colleges*, Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbs177.pdf>
- (2010c). *Guidance for national authorities operating the countercyclical capital buffer*, Basilea (Suiza), Bank for International Settlements, pp. 12-14.. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbs187.htm>
- (2010d). *La respuesta del Comité de Basilea a la crisis financiera: informe al G-20*, de octubre 2010. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bis.org/publ/bcbs179\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs179_es.pdf)
- (2011). *Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios*, Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bis.org/publ/bcbs189\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf)
- (2012a). *Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz*, de septiembre 2012. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bis.org/publ/bcbs230\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs230_es.pdf)
- (2012b). *Report to G20 Leaders on Basel III implementation*, Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbs220.pdf>
- (2013a). *Basel Committee on Banking Supervision (BCBS) Charter, January 2013*, pp.1-6. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bis.org/bcbs/charter\\_es.pdf](http://www.bis.org/bcbs/charter_es.pdf).  
<http://www.cfr.org/international-finance/basel-committee-banking-supervision-bcbs-charter-january-2013/p29782>
- (2013b). *Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez*, de enero 2013. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bis.org/publ/bcbs238\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf)
- (2014a). *Basilea III: Coeficiente de Financiación Estable Neta*, de octubre 2014. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bis.org/bcbs/publ/d295\\_es.pdf](http://www.bis.org/bcbs/publ/d295_es.pdf).  
<http://www.bis.org/bcbs/publ/d295.pdf>
- (2014b). *Basilea III: Marco del coeficiente de apalancamiento y sus requisitos de divulgación*, de enero 2014. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bis.org/publ/bcbs270\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs270_es.pdf).  
<http://www.bis.org/publ/bcbs270.pdf>



- (2014c). *Documento de consulta Basilea III: Coeficiente de Financiación Estable Neta*, de enero 2014. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bis.org/publ/bcbs271\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs271_es.pdf)
- (2014d). *Implementation of Basel standards A report to G20 Leaders on implementation of the Basel III regulatory reforms*, Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/bcbs/publ/d299.pdf>
- (2014e). *Principles for effective supervisory colleges*, de Junio 2014. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbs287.pdf>
- (2014f). *Reducing excessive variability in banks ' regulatory capital ratios - A report to the G20*, Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/bcbs/publ/d298.pdf>
- (2014g). *Reformas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea - Basilea III*. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bis.org/bcbs/basel3/b3summarytable\\_es.pdf](http://www.bis.org/bcbs/basel3/b3summarytable_es.pdf)
- (2015a). *Consultative Document. Guidance on the application of the Core principles for effective banking supervision to the regulation and supervision of institutions relevant to financial inclusion*, December 2015, Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/bcbs/publ/d351.pdf>
- (2015b) *Finalising post-crisis reforms: an update. A report to G20 Leaders*, Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/bcbs/publ/d344.pdf>
- (2015c). *Implementation of Basel standards. A report to G20 Leaders on implementation of the Basel III regulatory reforms*, Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/bcbs/publ/d345.pdf>
- (2015d). *Range of practice in the regulation and supervision of institutions relevant to financial inclusion. Basel Committee on Banking Supervision*, de enero 2015. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/bcbs/publ/d310.pdf>
- (2016a). *Eleventh progress report on adoption of the Basel regulatory framework*, Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/bcbs/publ/d388.pdf>

- (2016b). *Guidance on the application of the Core principles for effective banking supervision to the regulation and supervision of institutions relevant to financial inclusion*, September 2016, Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/bcbs/publ/d383.pdf>
- (2016c). *Implementation of Basel standards A report to G20 Leaders on implementation of the Basel III regulatory reforms*, Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/bcbs/publ/d377.pdf>
- (2016d). *Literature review on integration of regulatory capital and liquidity instruments*, Bank for International Settlements. *Working paper nº 30* Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/bcbs/publ/wp30.pdf>

BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION Y OFFSHORE GROUP OF BANKING SUPERVISORS (1996). *The supervision of Cross-Border Banking*, Basilea (Suiza), Bank for International Settlements. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/bcbs27.pdf>. <https://www.bis.org/publ/bcbssc315.pdf>

BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION, INTERNATIONAL ORGANIZATION OF SECURITIES COMMISSIONS E INTERNATIONAL ASSOCIATION OF INSURANCE SUPERVISORS (2001). *Basel Committee on Banking Supervision Compendium of documents produced by the Joint Forum*, de julio 2001. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/publ/joint02.pdf>

BERNSTEIN, E. M. (1984). "The International Monetary System: Forty Years After Bretton Woods. Reflections on Bretton Woods", *Journal of Monetary Economics*, (Conference Series No. 28)

BLANCHARD, O. (2009). *The Crisis: Basic Mechanisms and Appropriate Policies*, IMF Working Paper nº 09-80. Revisado 08/01/2017 <https://www.imf.org/external/pubs/ft/wp/2009/wp0980.pdf>

BORIO, C. , GAMBACORTA, L. Y HOFMANN, B. (2015). *The influence of monetary policy on bank profitability* . Monetary and Economic Department. BIS Working Papers nº 514. October 2015. Revisado el 08/01/2017 <https://www.cgap.org/sites/default/files/Forum-Financial-Access-2011-May-2012-Spanish.pdf>

CAPPIELLO, L., KADAREJA, A., KOK SORENSEN, C. Y PROTOPAPA, M. (2010). *Do Bank Loans and Credit Standards Have an Effect on Output? A Panel Approach for the Euro Area*. ECB Working Paper Series nº.1150 de enero 2010, pp. 1-28. Revisado el 08/01/2017 <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/scpwps/ecbwp1150.pdf?a850244b9f985b4856ec82fcf7ea50e3>

CARUANA, J. (2004). "Jaime Caruana: Basilea II – un nuevo enfoque de la supervisión bancaria". *Intervención en el IV Seminario Internacional Anual sobre Desafíos de Política para el Sector Financiero: Basilea II – el sistema bancario internacional en la encrucijada*, de fecha 01/06/2004. Revisado el 08/01/2017 <http://asbasupervision.com/es/todos/biblioteca-virtual-asba/basilea-ii/basilea-ii-1/50-b14/file>

---- (2012). *Financial inclusion: the role of the Basel Process. Opening remarks at the First Annual GPMI Conference on Standard-Setting Bodies and Financial Inclusion: Promoting Financial Inclusion through Proportionate Standards and Guidance*, Bank for International Settlements. Basel. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/speeches/sp121109.pdf>

CARNEY, M. (2015). *To G20 Leaders. Financial Reforms – Achieving and Sustaining Resilience for All*, Financial Stability Board. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/FSB-Chairs-letter-to-G20-Leaders-9-Nov.pdf>

CASTRO, C., ESTRADA, Á. Y MARTÍNEZ, J. (2016). "The countercyclical capital buffer in Spain: an analysis of key guiding indicators." en *Estabilidad Financiera*, nº 27, pp.33-59 Banco de España. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/14/Noviembre/Fic/restfin2014272.pdf>

CATARINEU, E. Y PÉREZ, D. (2008). "La titulización de activos por parte de las entidades de crédito: El modelo español en el contexto internacional y su tratamiento desde el punto de vista de la regulación prudencial." en *Estabilidad Financiera*, nº 14, pp. 89-121. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/08/May/Fic/IEF200814-5.pdf>

CHRISTEN, R.P., LAUER, K., LYMAN, T.R. Y ROSENBERG, R. (2012). Guía para la regulación y la supervisión de las microfinanzas. Directrices de consenso.CGAP Grupo Consultivo de Ayuda a los Pobres. Washington D.C. Octubre 2012. Revisado el 08/01/2017 [https://www.cgap.org/sites/default/files/Consensus-Guidelines-Guide-to-Regulation-and-Supervision-of-Microfinance\\_Oct-2012-Spanish.pdf](https://www.cgap.org/sites/default/files/Consensus-Guidelines-Guide-to-Regulation-and-Supervision-of-Microfinance_Oct-2012-Spanish.pdf)

COHEN, B.H. (2013). *How have banks adjusted to higher capital requirements?.* *BIS Papers*, de septiembre 2013, pp. 38-39. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bis.org/publ/qtrpdf/r\\_qt1309e.pdf](http://www.bis.org/publ/qtrpdf/r_qt1309e.pdf)

COMMITTEE OF EUROPEAN BANKING SUPERVISORS. (2009). *CEBS'S Press Release on the Results of the Eu-Wide Stress Testing Exercise* de fecha 01/10/2009, pp. 1-3. Revisado el 08/01/2017 <http://www.eba.europa.eu/documents/10180/15977/CEBS-2009-180-Annex-2-%28Press-release-from-CEBS%29.pdf>

---- (2011). *CEBS'S Press Release on the Results of the 2010 EU-Wide Stress Testing Exercise* de fecha 23/06/2010). Revisado el 08/01/2017 <http://www.eba.europa.eu/documents/10180/15938/CEBSPressReleasev2.pdf/4a5b185f-43bf-4e4d-b1de-c50c7e656b87>

COMMITTEE ON PAYMENTS AND MARKET INFRASTRUCTURES. BOARD OF THE INTERNATIONAL ORGANIZATION OF SECURITIES. (2016). *Resilience and recovery of central counterparties (CCPs): Further guidance on the PFMI*, de agosto 2016. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/cpmi/publ/d149.pdf>

CONSULTATIVE GROUP TO ASSIST THE POOR. (2011). *Global Standard-Setting Bodies and Financial Inclusion for the Poor. Toward Proportionate Standards and Guidance*. A White Paper Prepared by CGAP on Behalf of the G-20's. Global Partnership for Financial Inclusion, de octubre de 2011. Revisado el 08/01/2017 <http://www.cgap.org/sites/default/files/CGAP-White-Paper-Global-Standard-Setting-Bodies-Oct-2011.pdf>

COOKE, W.P. (1981). "Supervising Multinational Banking Organizations: Evolving Techniques for Cooperation Among Supervisory Authorities", en *Journal of International Law* vol. 3 art.6 , de 2014. Revisado el 08/01/2017 <http://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1323&context=jil>

COOPER, R.N. (1984). "The International Monetary System: Forty Years After Bretton Woods. Is there a need for reform?", en *Journal of Monetary Economics*, Conference Series N° 28, pp. 22-23.

COSIMANO, T. Y HAKURA, D. (2011). *Bank behavior in response to Basel III: A cross-country analysis*. IMF Working Paper n°11/119, de fecha 01/05/2011, pp. 3-6. Revisado el 08/01/2017 <https://www.imf.org/en/Publications/WP/Issues/2016/12/31/Bank-Behavior-in-Response-to-Basel-Iii-A-Cross-Country-Analysis-24870>

CULL, R., DEMIRGÜ-KUNT, A. Y LYMAN, T. (2012). *Inclusión y estabilidad financiera: ¿qué demuestran las investigaciones?*, CGAP, de mayo 2012, pp. 1-4. Revisado el 08/01/2017 <https://www.cgap.org/sites/default/files/Brief-Financial-Inclusion-and-Stability-May-2012-Spanish.pdf>

DEUTSCHE BUNDESBANK. (2014). "Europe's new recovery and resolution regime for credit institutions The envisaged role of public funds in European bank resolution" en *Monthly Report June 2014* vol.66 n°.6, pp. 53-54. Revisado el 08/01/2017 [https://www.bundesbank.de/Redaktion/EN/Downloads/Publications/Monthly\\_Report/2014/2014\\_06\\_monthly\\_report.pdf?\\_\\_blob=publicationFile](https://www.bundesbank.de/Redaktion/EN/Downloads/Publications/Monthly_Report/2014/2014_06_monthly_report.pdf?__blob=publicationFile)

---- (2015). "Approaches to strengthening the regulatory framework of European monetary union. Reducing the risk of contagion from the banking sector to the government sector", en *Monthly Report DBB*, de marzo 2015, pp. 26. Revisado el 08/01/2017 [https://www.bundesbank.de/Redaktion/EN/Downloads/Publications/Monthly\\_Report\\_Articles/2015/2015\\_03\\_approaches.pdf?\\_\\_blob=publicationFile](https://www.bundesbank.de/Redaktion/EN/Downloads/Publications/Monthly_Report_Articles/2015/2015_03_approaches.pdf?__blob=publicationFile)

DUVILLET-MARGERIT, A. (2016). *Completing the Banking Union Risk sharing initiatives and parallel risk reduction measures*. Directorate-General for internal policies economic governance support unit. European Parliament. Revisado el 08/01/2017 [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/574392/IPOL\\_BRI\(2016\)574392\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/574392/IPOL_BRI(2016)574392_EN.pdf)

ELIZALDE, A. Y REPULLO, R. (2004). "Capital regulatorio y capital económico: un análisis de los determinantes", en *Estabilidad Financiera*, Banco de España, noviembre 2011, nº 7, p.p. 141-158. Revisado el 08/01/2017 [http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/04/Fic/estfin07\\_rev.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/04/Fic/estfin07_rev.pdf)

ELLIOTT, D.J. (2013). *Higher Bank Capital Requirements Would Come at a Price*, en Brookings de fecha 20/02/2017. Revisado el 08/01/2017 <https://www.brookings.edu/research/higher-bank-capital-requirements-would-come-at-a-price/>

ENGEL, C. (1986). *The International Monetary System: Forty years after Bretton Woods*, en *Journal of Monetary Economics* 17 (1986) pp. 441-448. Revisado el 08/01/2017 <http://www.ssc.wisc.edu/~cengel/PublishedPapers/JMERReviewEssay.pdf>

EUROPEAN BANKING AUTHORITY. (2011). *Results of the 2011 EU-wide stress test, 2011*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.eba.europa.eu/documents/10180/15935/2011+EU-wide+stress+test+results+-+press+release+-+FINAL.pdf/b8211d3b-562e-40d4-80f8-0b5736c20345>

- (2013). *Report on impact assessment for liquidity measures under Article 509 of the CRR*. Revisado el 08/01/2017 <https://www.eba.europa.eu/documents/10180/16145/EBA+BS+2013+415+Report+regarding+LCR+impact.pdf>
- (2014a). *2014 EU-wide stress test results.Banks individual results*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.eba.europa.eu/risk-analysis-and-data/eu-wide-stress-testing/2014/results>
- (2014b). *EBA Final draft Regulatory Technical Standards on disclosure of information in relation to the compliance of institutions with the requirement for a countercyclical capital buffer under Article 440 of Regulation (EU) N° 575/2013*. Revisado el 08/01/2017 <https://www.eba.europa.eu/documents/10180/937795/EBA+RTS+2014+17+%28Final+Draft+RTS+on+CCB+Disclosure%29.pdf/f1d6fa39-b308-4835-b8f5-f80e3bfef51e>
- (2014c). *European Banking Authority. Executive Summary of the Annual Report 2014*. Revisado el 08/01/2017 <https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1112872/Summary+of+the+EBA+2014+Annual+Report.pdf/fe1a43a1-2b72-43dead01-62779e8e69b6>
- (2014d). *Results of 2014 EU-wide stress test. Aggregate results. October 2014*. pp. 1-51. Revisado el 08/01/2017 <http://www.eba.europa.eu/documents/10180/669262/2014+EU-wide+ST-aggregate+results.pdf>
- (2014e). *Second report on impact assessment for liquidity measures under Article 509 of the CRR*. Revisado el 08/01/2017 <https://www.eba.europa.eu/documents/10180/950548/2014+LCR+IA+report.pdf>
- (2015a). *Correction statement on 2015 EU-wide transparency data*. 25 November 2015. Revisado el 08/01/2017 <https://www.eba.europa.eu/-/correction-statement-on-2015-eu-wide-transparency-data>
- (2015b). *CRD IV - CRR / Basel III monitoring exercise-Results based on data as of 30 June 2014*. Published 3 March 2015. Revisado el 08/01/2017 <http://www.eba.europa.eu/documents/10180/950548/CRDIV-CRR+Basel+III+monitoring+Report++Results+as+of+June+2014.pdf/92bc3251-f527-4f6f-9dc0-5edd5132f65d>

- (2015c). *CRD IV - CRR / Basel III monitoring exercise-Results based on data as of 31 December 2014*. Published 15 September 2015. Revisado el 08/01/2017  
<https://www.eba.europa.eu/documents/10180/950548/CRD+IV++CRR+-+Basel+III+monitoring+exercise+report.pdf/f414a01e-4f17-4061-9b88-4e7fb89cc355>
- (2015d). *EBA Report- On Net Stable Funding Requirements under Article 510 of the CRR*. Published 15 December 2015 Revisado el 08/01/2017  
<https://www.eba.europa.eu/documents/10180/983359/EBA-Op-2015-22+NSFR+Report.pdf>
- (2015e). *Press release. EU banks better capitalised in 2015, but NPLs remain of concern*, pp. 20–23. Revisado el 08/01/2017.  
<http://www.eba.europa.eu/-/eu-banks-better-capitalised-in-2015-but-npls-remain-of-concern>
- (2015f). *Report – 2015 EU-wide Transparency Exercise*, pp. 1–47. Revisado el 08/01/2017  
<https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1280458/2015+EU-wide+Transparency+Exercise+Report+FINAL.pdf>
- (2016a). *CRDIV–CRR/Basel III Monitoring Exercise-Results Based on Data as of 30 June 2015*. Published 2 March 2016. Revisado el 08/01/2017.  
<http://www.eba.europa.eu/documents/10180/1360107/CRDIV-CRR+Basel+III+Monitoring+Exercise+Report.pdf/a1e5e866-39de-4f75-9286-fd555cabbd66>
- (2016b). *CRDIV-CRR/Basel III Monitoring Exercise–Results Based on Data as of 31 December 2015*. Published 13 September 2016. Revisado el 08/01/2017  
<https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1360107/CRDIV-CRR+Basel+III+Monitoring+Exercise+Report+-+1309.pdf>
- (2016c). *Directrices de la ABE sobre los métodos para el cálculo de las aportaciones a los sistemas de garantía de depósitos*. Revisado el 08/01/2017  
[https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1199246/EBA-GL-2015-10\\_GL+on+Calculation+of+Contributions+DGS\\_ES.pdf/c753bf15-1bff-4d63-a5ef-c6c99847387f](https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1199246/EBA-GL-2015-10_GL+on+Calculation+of+Contributions+DGS_ES.pdf/c753bf15-1bff-4d63-a5ef-c6c99847387f)



- (2016d). *Directrices sobre la Divulgación de los Indicadores Utilizados para Identificar las Entidades de Importancia Sistémica Mundial*, pp. 1–13. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.bde.es/f/webbde/INF/MenuHorizontal/Normativa/guias/eba-gl-2016-01\\_es-pub.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/INF/MenuHorizontal/Normativa/guias/eba-gl-2016-01_es-pub.pdf)  
[https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1388596/EBA-GL-2016-01+Revised+GLs+for+the+identification+of+G-SIIs\\_ES.pdf/cec77a2c-5c21-42e4-889e-338a1a789632](https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1388596/EBA-GL-2016-01+Revised+GLs+for+the+identification+of+G-SIIs_ES.pdf/cec77a2c-5c21-42e4-889e-338a1a789632)
- (2016e). *EU - wide Stress Test 2016. Results*. 29 July 2016. Revisado el 08/01/2017.  
<http://www.eba.europa.eu/documents/10180/1532819/2016-EU-wide-stress-test-Results.pdf>
- (2016f). *NSFR – EBA Reply to the call for advice (Core Funding Ratio: a descriptive analysis in the EU)*, (September). Revisado el 08/01/2017  
<https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1568410/EBA+Report+on+Core+Funding+Ratio+%28EBA-2016-Op-15%29>
- (2016g). *Risk Assessment of the European Banking System. December 2016*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.eba.europa.eu/documents/10180/1315397/EBA+Risk+Assessment+Report\\_December+2016.pdf](http://www.eba.europa.eu/documents/10180/1315397/EBA+Risk+Assessment+Report_December+2016.pdf)
- (2016h). *Risk Assessment Questionnaire-Summary of Results. 30 June 2016*. Revisado el 08/01/2017  
<https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1515215/2016+June+RAQ-consolidated.pdf/f3843807-2130-4f90-83af-f71fe2a7453e>
- EUROPEAN CENTRAL BANK. (2014a). *Aggregate Report on the Comprehensive Assessment*. October 2014. Revisado el 08/01/2017.  
<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/aggreatereportonthecomprehensiveassessment201410.en.pdf>  
<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/aggreatereportonthecomprehensiveassessmentexsum201410.es.pdf>
- (2014b). *Guía de supervisión bancaria. Principios de supervisión* pp.7. Revisado el 08/01/2017  
<https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/ssmguidbankingsupervision201411.es.pdf>

- (2014c). *Lista de entidades significativas supervisadas y lista de entidades menos significativas a septiembre 2014*. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/InformacionInteres/MUS/Arc/Fic/SSM-listofsupervisedentities1409es.pdf>
- (2014d). *Nota de prensa: EL BCE asume la Competencia para la Supervisión Bancaria de la Zona Euro*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/ComunicadosBCE/NotasInformativasBCE/14/Arc/Fic/presbce2014\\_157.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/ComunicadosBCE/NotasInformativasBCE/14/Arc/Fic/presbce2014_157.pdf)
- (2014e). *Press Release: ECB's in depth review shows banks need to take further action*. Revisado el 08/01/2017  
<https://www.ecb.europa.eu/press/pr/date/2014/html/pr141026.en.html>
- (2015a). *A . List of significant supervised entities a marzo 2015*. Revisado el 08/01/2017  
[https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/list\\_sse\\_lsi.en.pdf?492828653da06f7b24babd65e9e3077c](https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/list_sse_lsi.en.pdf?492828653da06f7b24babd65e9e3077c)
- (2015b). *Lista de entidades significativas supervisadas y lista de entidades menos significativas, 15–16*. Revisado el 08/01/2017  
[https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/intro\\_list\\_sse\\_lsi.es.pdf](https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/intro_list_sse_lsi.es.pdf)
- (2016a). *Informe Anual sobre las actividades de supervisión del BCE*. Revisado el 08/01/2017  
<https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/ssmar2015.es.pdf>
- (2016b). *List of supervised entities, (May)*. Revisado el 08/01/2017  
[https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/list\\_of\\_supervised\\_entities\\_201611.en.pdf](https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/list_of_supervised_entities_201611.en.pdf)
- (2016c). *Lista de entidades significativas supervisadas y lista de entidades menos significativas, 6–7*. Revisado el 08/01/2017  
[https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/intro\\_list\\_sse\\_201611\\_update.es.pdf](https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/intro_list_sse_201611_update.es.pdf)
- (2016d). *Nota de prensa: Comunicado del Consejo de Gobierno sobre políticas macroprudenciales. 15 de diciembre de 2016*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/ComunicadosBCE/NotasInformativasBCE/16/Arc/Fic/presbce2016\\_145.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/ComunicadosBCE/NotasInformativasBCE/16/Arc/Fic/presbce2016_145.pdf)

- EUROPEAN COMMISSION. (2000). *Institutional Arrangements for the Regulation and Supervision of the Financial Sector*. Market Directorate General Revisado el 08/01/2017 [http://ec.europa.eu/finance/general-policy/docs/cross-sector/supervision/arrange\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/finance/general-policy/docs/cross-sector/supervision/arrange_en.pdf)
- (2008). *Comunicación de la Comisión. De la crisis financiera a la recuperación: Un marco europeo de acción*. Revisado el 08/01/2017 <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0706:FIN:Es:PDF>
- (2009a). *Comunicación de la Comisión - Supervisión financiera europea*. Revisado el 08/01/2017 <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52009DC0252>
- (2009b). *Gestionar la recuperación europea*. Revisado el 08/01/2017 <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:mi0013>
- (2012). *Euro Area Summit Statement*. Brussels, 29 June 2012. Revisado el 08/01/2017 [http://www.consilium.europa.eu/en/european-council/pdf/20120629-euro-area-summit-statement-en\\_pdf/](http://www.consilium.europa.eu/en/european-council/pdf/20120629-euro-area-summit-statement-en_pdf/)
- (2013). *State Aid. Manual of Procedures. What state aid is and how public authorities can make sure they comply with the rules*. Revisado el 08/01/2017 <https://www.gov.uk/guidance/state-aid>
- (2014a). *A Single resolution Mechanism for the Banking Union- frequently asked questions. Brussels, 15 april 2014*. Revisado el 08/01/2017 [http://europa.eu/rapid/press-release\\_MEMO-14-295\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-14-295_es.htm)
- (2014b). *Economic Review of the Financial Regulation Agenda*. Revisado el 08/01/2017 [http://ec.europa.eu/internal\\_market/finances/docs/general/2014\\_0515-erfra-working-document\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/finances/docs/general/2014_0515-erfra-working-document_en.pdf)
- (2014c). *Rules of Procedure for the European Banking Committee,*. Revisado el 08/01/2017 [http://ec.europa.eu/finance/bank/docs/ebc/ebc\\_rules\\_of\\_procedure\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/finance/bank/docs/ebc/ebc_rules_of_procedure_en.pdf)

- (2014d). *Statement by the President of the Eurogroup ESM direct recapitalisation instrument*. Revisado el 08/01/2017 [http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms\\_data/docs/presdata/en/ecofin/143163.pdf](http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/presdata/en/ecofin/143163.pdf)
- (2014e). *Unión bancaria: restablecimiento de la estabilidad financiera de la zona del euro*. Revisado el 08/01/2017 [http://europa.eu/rapid/press-release\\_MEMO-14-294\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-14-294_es.htm)
- (2015a). *Autoridad Bancaria Europea. Síntesis de la legislación de la Unión Europea*. Revisado el 08/01/2017 <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:mi0069>
- (2015b). *Bridge Financing Options for the Single Resolution Fund*. Revisado el 08/01/2017. [http://ec.europa.eu/epsc/pdf/publications/5p\\_note\\_bridgefinance.pdf](http://ec.europa.eu/epsc/pdf/publications/5p_note_bridgefinance.pdf)
- (2015c). *Informal Ecofin Council – Deepening the EMU and the bridge financing for the Single Resolution Fund on the agenda of the ministers*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.eu2015lu.eu/en/actualites/articles-actualite/2015/09/12-info-ecofin-uem/>
- (2015d). *Preguntas parlamentarias. Respuesta de Lord Hill en nombre de la Comisión*. 31 de julio de 2015. Revisado el 08/01/2017. <http://www.europarl.europa.eu/sides/getAllAnswers.do?reference=E-2015-007206&language=ES>
- (2015e). *The Five Presidents’ Report: Completing Europe’s Economic and Monetary Union*. Revisado el 08/01/2017 [http://ec.europa.eu/priorities/publications/five-presidents-report-completing-europes-economic-and-monetary-union\\_en](http://ec.europa.eu/priorities/publications/five-presidents-report-completing-europes-economic-and-monetary-union_en) [https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/5-presidents-report\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/5-presidents-report_es.pdf)
- (2015f). *Press release Five Presidents’ Report sets out plan for strengthening Europe’s Economic and Monetary Union as of 1 July 2015*. Revisado el 08/01/2017 [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-15-5240\\_en.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-15-5240_en.htm)
- (2016a). *Call for advice to the EBA for the purposes of the Net Stable Funding Requirements and the Leverage Ratio*. Revisado el 08/01/2017. <https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1162591/Call+for+advice.pdf/ec88cda3-d1d6-418e-b8ec-119d4d433fd3>

- (2016b). *Preguntas parlamentarias. Respuesta de Lord Hill en nombre de la Comisión. 16 de junio de 2015.* Revisado el 08/01/2017. <http://www.europarl.europa.eu/sides/getAllAnswers.do?reference=E-2015-004505&language=ES>
- (2016c). *Special Eurobarometer 446. Summary. Financial Products and Services.* Survey requested by the European Commission, Directorate-General for Financial Stability, Financial Services and Capital Markets Union and co-ordinated by the Directorate-General for Communication. Fieldwork April, Publication July 2016
- EUROPEAN COUNCIL. (2013). *Statement of Eurogroup and ECOFIN Ministers on the SRM backstop.* 18 December 2013.
- (2014). *Member states sign agreement on bank resolution fund. Press Release, pp. 1-2.* Revisado el 08/01/2017 [http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=EN&f=ST\\_10088\\_2014\\_INIT](http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=EN&f=ST_10088_2014_INIT)
- (2015a). *Unión Bancaria. Código Normativo Único. Requisitos de capital para el sector bancario. Normativa sobre requisitos de capital del sector bancario (Reglamento sobre requisitos de capital y Directiva sobre requisitos de capital IV). Principales Objetivos. Consejo Europeo. Consejo de la Unión Europea.* Revisado el 08/01/2017 <http://www.consilium.europa.eu/es/policies/banking-union/single-rulebook/capital-requirements/>
- (2015b). *Press Release: Statement on Banking Union and bridge financing arrangements for the Single Resolution Fund.* Revisado el 08/01/2017 <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2015/12/08-statement-by-28-ministers-on-banking-union-and-bridge-financing-arrangements-to-srf/>
- (2015c). *Remarks by J . Dijsselbloem following the Eurogroup meeting of 12 September 2015.* Revisado el 08/01/2017 [http://www.consilium.europa.eu/press-releases-pdf/2015/9/40802202300\\_en.pdf](http://www.consilium.europa.eu/press-releases-pdf/2015/9/40802202300_en.pdf)
- (2016a). *Comunicado de prensa: Conclusiones del Consejo relativas a la hoja de ruta para completar la unión bancaria.* Revisado el 08/01/2017 [http://www.consilium.europa.eu/press-releases-pdf/2016/6/47244642837\\_es.pdf](http://www.consilium.europa.eu/press-releases-pdf/2016/6/47244642837_es.pdf)

- (2016b). *Hoja de ruta para completar la Unión Bancaria. Conclusiones del Consejo de 17 de junio de 2016.* Revisado el 08/01/2017  
<http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10460-2016-INIT/es/pdf>
- (2016c). *Nota de Prensa Cumbre del G-20, Hangzhou (China),.* Revisado el 08/01/2017  
<http://www.consilium.europa.eu/es/meetings/international-summit/2016/09/4-5/>
- EUROPEAN STABILITY MECHANISM. (2013a). *ESM direct bank recapitalisation instrument -Main features of the operational framework and way forward.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms\\_data/docs/pressdata/en/ecofin/137569.pdf](http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/ecofin/137569.pdf)
- (2013b). *ESM direct bank recapitalisation instrument adopted.* Revisado el 08/01/2017  
<http://www.esm.europa.eu/press/releases/esm-direct-bank-recapitalisation-instrument-adopted.htm>
- (2014a). "ESM Develops last resort tool for Banking Union" en *2014 Annual Report. European Stability Mechanism*, pp. 66. Revisado el 08/01/2017  
<https://www.esm.europa.eu/sites/default/files/esm2014annual-report.pdf>
- (2014b). *FAQ on the ESM direct recapitalisation instrument.* Revisado el 08/01/2017  
<https://www.esm.europa.eu/sites/default/files/faqontheesmdirectrecapitalisationinstrumentt.pdf>
- (2016a). *ESM Programme for Cyprus.* Revisado el 08/01/2017  
<https://www.esm.europa.eu/assistance/cyprus>
- (2016b). *ESM Programme for Greece.* Revisado el 08/01/2017  
<https://www.esm.europa.eu/assistance/greece>
- (2016c). *ESM Programme for Ireland.* Revisado el 08/01/2017  
<https://www.esm.europa.eu/assistance/ireland>
- (2016d). *ESM Programme for Portugal.* Revisado el 08/01/2017  
<https://www.esm.europa.eu/assistance/portugal>

---- (2016e). *ESM Programme for Spain*. Revisado el 08/01/2017  
<https://www.esm.europa.eu/assistance/spain>

FELDSTEIN, M., NISKANEN, W.A. Y POOLE, W. (1984). *Economic Report. The Annual Report of the Council of Economic Advisers*. United States Government, de febrero 1984, pp.81. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.presidency.ucsb.edu/economic\\_reports/1984.pdf](http://www.presidency.ucsb.edu/economic_reports/1984.pdf)

FENDER, I. Y LEWRICK, U. (2016). *Adding it all up: the macroeconomic impact of Basel III and outstanding reform issues*, BIS Working Papers nº 591, de noviembre de 2016. Revisado el 08/01/2017 <https://www.bis.org/publ/work591.pdf>

FERNÁNDEZ, B. (2015). *Tendencias de la Exclusión Financiera: Efectos de la transformación del sector bancario español*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Departamento de Economía Aplicada. Facultad de ciencias económicas y empresariales. pp 66. Revisado el 08/01/2017. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:CiencEcoEmp-Bfernandez/FERNANDEZ\\_OLIT\\_Beatriz\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:CiencEcoEmp-Bfernandez/FERNANDEZ_OLIT_Beatriz_Tesis.pdf)

FERNÁNDEZ DE LIS, S. (2010). "Estabilidad Financiera e Inclusión Financiera en los países emergentes: ¿Cuál puede ser el impacto de la reforma de la regulación financiera internacional?. La relación entre estabilidad financiera e inclusión financiera." en *ICE Crisis financiera y arquitectura financiera internacional*, Julio-Agosto 2010, nº 855, pp 104-105. Revisado el 08/01/2017 [http://www.revistasice.com/CachePDF/ICE\\_855\\_103-113\\_E51F53C5EDD7F19DCB3739973421DC89.pdf](http://www.revistasice.com/CachePDF/ICE_855_103-113_E51F53C5EDD7F19DCB3739973421DC89.pdf)

FIELD, L. Y PÉREZ, D. (2009). "El informe del grupo de alto nivel sobre supervisión financiera en la UE: el informe Larosière", en *Revista de Estabilidad Financiera*, nº 16 Banco de España. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/09/May/Fic/ief0316.pdf>

- FINANCIAL STABILITY BOARD. (2009a). *Financial Stability Board History Charter*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.financialstabilityboard.org/about/history.htm>
- (2009b). *FSF Principles for Sound Compensation Practices*. Revisado el 08/01/2017 [http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r\\_0904b.pdf?page\\_moved=1](http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_0904b.pdf?page_moved=1)
- (2009c). *FSB Principles for Sound Compensation Practices Implementation Standards*. Revisado el 08/01/2017 [http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_090925c.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_090925c.pdf?page_moved=1)
- (2009d). *Ongoing and Recent Work Relevant to Sound Financial Systems*. Revisado el 08/01/2017 [http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/on\\_0909.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/on_0909.pdf?page_moved=1)
- (2009e). *Overview of Progress in Implementing the London Summit Recommendations for Strengthening Financial Stability*. Revisado el 08/01/2017 [http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_090925a.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_090925a.pdf?page_moved=1)
- (2009f). *Press release: G20 Leaders endorse the Financial Stability Board's Charter*, Basilea (Suiza). Revisado 08/01/2017 [http://www.fsb.org/wp-content/uploads/pr\\_090925c.pdf?page\\_moved=1](http://www.fsb.org/wp-content/uploads/pr_090925c.pdf?page_moved=1)
- (2010a). *National/regional responses*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.financialstabilityboard.org/what-we-do/implementation-monitoring/other-areas/nationalregional-responses-november-2010/>
- (2010b). *Ongoing and Recent Work Relevant to Sound Financial Systems*. Revisado el 08/01/2017 [http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/on\\_1006.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/on_1006.pdf?page_moved=1)
- (2010c). *Overview of Progress in the Implementation of the G20 Recommendations for Strengthening Financial Stability*. Revisado el 08/01/2017 [http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_100627c.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_100627c.pdf?page_moved=1)



- (2010d). *Principles for Reducing Reliance on CRA Ratings*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_101027.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_101027.pdf?page_moved=1)
- (2010e). *Progress since the Washington Summit in the Implementation of the G20 Recommendations for Strengthening Financial Stability*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r\\_101111b.pdf?page\\_moved=1](http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_101111b.pdf?page_moved=1)
- (2010f). *Reducing the moral hazard posed by systemically important financial institutions*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_101111a.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_101111a.pdf?page_moved=1)
- (2011a). *Intensity and Effectiveness of SIFI Supervision Progress report on implementing the recommendations on enhanced supervision*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_111104ee.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_111104ee.pdf?page_moved=1)
- (2011b). *Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r\\_111104cc.pdf?page\\_moved=1](http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_111104cc.pdf?page_moved=1)
- (2011c). *National/regional responses - November 2011*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.financialstabilityboard.org/what-we-do/implementation-monitoring/other-areas/nationalregional-responses-november-2011/>
- (2011d). *OTC Derivatives Market Reforms Progress report on Implementation*, OTC Derivatives Working Group, Financial Stability Board. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_111011b.pdf](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_111011b.pdf)
- (2011e). *Overview of Progress in the Implementation of the G20 Recommendations for Strengthening Financial Stability Report of the Financial Stability Board to G20 Leaders*. Revisado el 08/01/2017 [http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_111104.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_111104.pdf?page_moved=1)

- (2011f). *Progress in implementing the G20 Recommendations on Financial Regulatory Reform. Status report by the FSB Secretariat.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_111104hh.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_111104hh.pdf?page_moved=1)
  
- (2012a). *Implementing the FSB Principles for Sound Compensation. Practices and their Implementation Standards. Progress Report.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_120613.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_120613.pdf?page_moved=1)
  
- (2012b). *Increasing the Intensity and Effectiveness of SIFI Supervision. Progress Report to the G20 Ministers and Governors.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_121031ab.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_121031ab.pdf?page_moved=1)
  
- (2012c). *National/regional responses - June 2012.* Revisado el 08/01/2017  
<http://www.financialstabilityboard.org/what-we-do/implementation-monitoring/other-areas/nationalregional-responses-june-2012/>
  
- (2012d). *OTC Derivatives Market Reforms. Third Progress Report on Implementation.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_120615.pdf](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_120615.pdf)
  
- (2012e). *Overview of Progress in the Implementation of the G20 Recommendations for Strengthening Financial Stability.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_120619a.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_120619a.pdf?page_moved=1)
  
- (2012f). *Progress in implementing the G20 Recommendations on Financial Regulatory Reform. Status report by FSB Secretariat.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_120619b.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_120619b.pdf?page_moved=1)
  
- (2012g). *Roadmap and workshop for reducing reliance on CRA ratings. FSB report to G20 Finance Ministers and Central Bank Governors.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_121105b.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_121105b.pdf?page_moved=1)

- (2012h). *Thematic Review on Deposit Insurance Systems. Peer Review Report.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_120208.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_120208.pdf?page_moved=1)
- (2013a). *A Narrative Progress Report on Financial Reforms.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_130905a.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_130905a.pdf?page_moved=1)
- (2013b). *FSB publishes peer review on risk governance. Nota de prensa, Basilea (Suiza).* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/pr\\_130212.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/pr_130212.pdf?page_moved=1)
- (2013c). *Implementing the FSB Principles for Sound Compensation Practices and their Implementation Standards. Second progress report.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_130826.pdf](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_130826.pdf)
- (2013d). *National/regional responses - September 2013.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/what-we-do/implementation-monitoring/other-areas/nr\\_02092013/](http://www.financialstabilityboard.org/what-we-do/implementation-monitoring/other-areas/nr_02092013/)
- (2013e). *OTC Derivatives Market Reforms. Sixth Progress Report on Implementation.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_130902b.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_130902b.pdf?page_moved=1)
- (2013f). *Overview of Progress in the Implementation of the G20 Recommendations for Strengthening Financial Stability. Report of the Financial Stability Board to G20 Leaders.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_130905c.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_130905c.pdf?page_moved=1)
- (2013g). *Principles for An Effective Risk Appetite Framework.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_131118.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_131118.pdf?page_moved=1)
- (2013h). *Progress and Next Steps Towards Ending "Too-Big-To-Fail" (TBTF). Report of the Financial Stability Board to the G-20.* Revisado el 08/01/2017  
[http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r\\_130902.pdf?page\\_moved=1](http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_130902.pdf?page_moved=1)

- (2013i). *Progress in implementing the G20 Recommendations on Financial Regulatory Reform*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_130905b.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_130905b.pdf?page_moved=1)
  
- (2013j). *Recovery and Resolution Planning for Systemically Important Financial Institutions: Guidance on Developing Effective Resolution Strategies*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r\\_130716b.pdf?page\\_moved=1](http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_130716b.pdf?page_moved=1)
  
- (2013k). *Thematic Review on FSB Principles for Reducing Reliance on Credit Rating Agency Ratings. Interim Report*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_130829e.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_130829e.pdf?page_moved=1)
  
- (2014a). *Adequacy of loss-absorbing capacity of global systemically important banks in resolution. Consultative Document*. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/TLAC-Condoc-6-Nov-2014-FINAL.pdf>
  
- (2014b). *Cross-border recognition of resolution action. Consultative Document*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/c\\_140929.pdf](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/c_140929.pdf)
  
- (2014c). *FSB Member Jurisdictions' Action Plans to Reduce Reliance on CRA Ratings*. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.fsb.org/2014/05/fsb-member-jurisdictions-action-plans-to-reduce-reliance-on-cra-ratings/>
  
- (2014d). *Guidance on Cooperation and Information Sharing with Host Authorities of Jurisdictions Not Represented on CMGs where a G-SIFI has a Systemic Presence. Consultative Document*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/c\\_141017.pdf](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/c_141017.pdf)
  
- (2014e). *Guidance on Supervisory Interaction with Financial Institutions on Risk Culture. A Framework for Assessing Risk Culture*. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.fsb.org/wp-content/uploads/140407.pdf>

- (2014f). *Implementing the FSB Principles for Sound Compensation Practices and their Implementation Standards. Third progress report.* Revisado el 08/01/2017 [http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_141104.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_141104.pdf?page_moved=1)
- (2014g). *Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions.* Revisado el 08/01/2017 [http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_141015.pdf](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_141015.pdf)
- (2014h). *National/regional responses - November 2014.* Revisado el 08/01/2017 <http://www.financialstabilityboard.org/what-we-do/implementation-monitoring/other-areas/nationalregional-responses-november-2014/>
- (2014i). *Overview of Progress in the Implementation of the G20 Recommendations for Strengthening Financial Stability Report of the Financial Stability Board to G20 Leaders.* Revisado el 08/01/2017 <http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/Overview-of-Progress-in-the-Implementation-of-the-G20-Recommendations-for-Strengthening-Financial-Stability.pdf>
- (2014j). *Structural Banking Reforms. Cross-border consistencies and global financial stability implications.* Revisado el 08/01/2017 [http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r\\_141027.pdf?page\\_moved=1](http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_141027.pdf?page_moved=1)
- (2015a). *FSB proposes creation of disclosure task force on climate-related risks. Nota de prensa* Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/2015/11/fsb-proposes-creation-of-disclosure-task-force-on-climate-related-risks-2/>
- (2015b). *Implementation and effects of the G20 financial regulatory reforms, Report of the Financial Stability Board to G20 Leaders.* Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/Report-on-implementation-and-effects-of-reforms-final.pdf>
- (2015c). *Measures to reduce misconduct risk, Progress Report.* Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/Misconduct-risk-progress-report.pdf>

- (2015d). *Principles on Loss-absorbing and Recapitalisation Capacity of G-SIBs in Resolution Total Loss-absorbing Capacity (TLAC) Term Sheet*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/TLAC-Principles-and-Term-Sheet-for-publication-final.pdf>
- (2015e). *Removing Remaining Obstacles to Resolvability, (November)*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/Report-to-the-G20-on-Progress-in-Resolution-for-publication-final.pdf>
- (2015f). *Report to the G20 on actions taken to assess and address the decline in correspondent banking*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/Correspondent-banking-report-to-G20-Summit.pdf>
- (2015g). *Summary of Findings from the TLAC Impact Assessment Studies Overview Report*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/TLAC-Summary-of-Findings-from-the-Impact-Assessment-Studies-for-publication-final.pdf>
- (2015h). *Thematic Review on OTC Derivatives Trade Reporting*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/Peer-review-on-trade-reporting.pdf>
- (2015i). *Thematic Review on Supervisory Frameworks and Approaches for SIBs. Peer Review Report. pp. 43–49*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/Thematic-Review-on-Supervisory-Approaches-to-SIBs.pdf>
- (2015j). *Transforming Shadow Banking into Resilient Market-based Financing. An Overview of Progress*. Revisado el 08/01/2017 [http://www.fsb.org/wp-content/uploads/shadow\\_banking\\_overview\\_of\\_progress\\_2015.pdf](http://www.fsb.org/wp-content/uploads/shadow_banking_overview_of_progress_2015.pdf)
- (2016a). *2016 IMN Survey of National Progress in the Implementation of G20 / FSB Recommendations*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/ES-IMN-Survey-Template-2016.pdf>

- (2016b). *Consultative Document. Proposed Policy Recommendations to Address Structural Vulnerabilities from Asset Management Activities*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/FSB-Asset-Management-Consultative-Document.pdf>
- (2016c). *Essential Aspects of CCP Resolution Planning*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/Essential-Aspects-of-CCP-Resolution-Planning.pdf>
- (2016d). *Implementation and Effects of the G20 Financial Regulatory Reforms 31 August 2016. Second Annual Report*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/Report-on-implementation-and-effects-of-reforms.pdf>
- (2016e). *Press Release: FSB reports to G20 Leaders on financial regulatory reforms*. Revisado 08/01/2017 [http://www.fsb.org/wp-content/uploads/pr\\_130905.pdf?page\\_moved=1](http://www.fsb.org/wp-content/uploads/pr_130905.pdf?page_moved=1)
- (2016f). *Progress Reports to the G20*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.financialstabilityboard.org/what-we-do/implementation-monitoring/progress-reports-to-the-g20/>
- (2016g). *Report to the G20 on actions taken to assess and address the decline in correspondent banking*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/Progress-report-to-G20-on-the-FSB-action-plan-to-assess-and-address-the-decline-in-correspondent-banking.pdf>
- (2016h). *Resilience through resolvability – moving from policy design to implementation. 5 th Report to the G20 on progress in resolution*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/Resilience-through-resolvability---moving-from-policy-design-to-implementation.pdf>

FINANCIAL STABILITY BOARD E INTERNATIONAL MONETARY FUND (2016). *The Financial Crisis and Information Gaps. First Progress Report*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/Second-phase-of-the-G20-Data-Gaps-Initiative-DGI-2-First-Progress-Report.pdf>

FINANCIAL STABILITY BOARD Y BANK FOR INTERNATIONAL SETTLEMENTS (2016). *Progress Report on the CCP Workplan*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/Progress-Report-on-the-CCP-Workplan.pdf>

FINANCIAL STABILITY BOARD Y BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION (2015). *Update of List of Global Systemically Important Banks*. 2015. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/2015-update-of-list-of-global-systemically-important-banks-G-SIBs.pdf>

---- (2016). *Update of list of global systemically important banks (G-SIBs)*.2016. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/2016-list-of-global-systemically-important-banks-G-SIBs.pdf>

FINANCIAL STABILITY INSTITUTE (2007). *Institutional arrangements for financial sector supervision. Results of the 2006 FSI Survey*. (Financial Stability Institute) en Occasional Paper vol. 7 , de septiembre 2007.,Apartado 3 Cross-sectoral and cross-border supervisory arrangements, pp. 18-21, Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/fsi/fsipapers07.pdf>

---- (2015). *FSI Survey Basel II, 2.5 and III Implementation*, de julio 2015. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/fsi/fsiop2015.pdf>

FINANCIAL TIMES. (2015). *Berlin fights Brussels push for deeper financial integration*. 10 september 2015. Revisado el 08/01/2017 <https://www.ft.com/content/df1cf84a-57be-11e5-a28b-50226830d644>

FITCH RATINGS. (2016). *Breaking the sovereign bank nexus prudential reform. 8 June 2016, London*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.reuters.com/article/idUSFit960243>

FRIEDMAN, M. Y FRIEDMAN, R.D. (1979). *The Anatomy of Crisis . . . and the Failure of Policy*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.ijournals.com/doi/abs/10.3905/jpm.1979.408714?journalCode=jpm>



FRIEDMAN, M. Y SCHWARTZ, A.J. (1963). *A Monetary History of the United States, 1867-1960*.

FUNDACIÓN IFRS. (2013). *Quiénes somos y qué hacemos. Fundación IFRS*, de septiembre 2013. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.ifrs.org/About-us/Documents/WhoWeAre\\_Spanish\\_September\\_FINAL\\_2013.pdf](http://www.ifrs.org/About-us/Documents/WhoWeAre_Spanish_September_FINAL_2013.pdf)

G20. (2008). *Declaration of the Summit on Financial Markets and the World Economy*. Washington. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.g20.utoronto.ca/2008/2008declaration1115.html>

---- (2009a). *G20 Global Plan for Recovery and Reform*. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.cfr.org/financial-crises/g20-global-plan-recovery-reform-april-2009/p19017>

---- (2009b). *G20 Leaders' Statement at the Pittsburgh Summit*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.fsb.org/wp-content/uploads/g20\\_leaders\\_declaration\\_pittsburgh\\_2009.pdf](http://www.fsb.org/wp-content/uploads/g20_leaders_declaration_pittsburgh_2009.pdf)

---- (2009c). *London Summit – Leaders' Statement 2 April 2009*. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.imf.org/external/np/sec/pr/2009/pdf/g20\\_040209.pdf](http://www.imf.org/external/np/sec/pr/2009/pdf/g20_040209.pdf)

---- (2009d). *Progress Report on the Actions to Promote Financial Regulatory Reform*, pp. 1–19. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.g20ys.org/upload/auto/cd21d34de5c1bd89446019ba2a444ace06cd6066.pdf>

---- (2015). *G20 Leaders' Communiqué.*, pp. 15.  
<https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>

G20 FINANCIAL INCLUSION EXPERTS GROUP. (2010). *Innovative. Financial Inclusion Principles and Report on Innovative Financial Inclusion from the Access through Innovation Sub-Group of the G20 Financial Inclusion Experts Group*. ATISG-Report. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.gpfi.org/sites/default/files/documents/Principles and Report on Innovative Financial Inclusion\\_0.pdf](http://www.gpfi.org/sites/default/files/documents/Principles_and_Report_on_Innovative_Financial_Inclusion_0.pdf)

- G20 GLOBAL PARTNERSHIP FOR FINANCIAL INCLUSION. (2014). *2014 Financial Inclusion Action Plan*, de fecha 02/09/2014, pp. 1-16. Revisado el 08/01/2017 [http://www.gpfi.org/sites/default/files/documents/2014\\_g20\\_financial\\_inclusion\\_action\\_plan.pdf](http://www.gpfi.org/sites/default/files/documents/2014_g20_financial_inclusion_action_plan.pdf)
- GOBAT, J., YANASE, M. Y MALONEY, J. (2014). *The Net Stable Funding Ratio: Impact and /Issues for Consideration*, IMF Working Paper 14/106. Revisado el 08/01/2017 <http://www.imf.org/external/pubs/ft/wp/2014/wp14106.pdf>
- GOVERNO ITALIANO PRESIDENZA DEL CONSIGLIO DEI MINISTRI (2016), *Comunicato stampa del Consiglio dei Ministri Misure urgenti per la tutela del risparmio, n°5, 23 de diciembre de 2016*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.governo.it/articolo/comunicato-stampa-del-consiglio-dei-ministri-n-5/6410>
- GUTIÉRREZ, C. Y FERNÁNDEZ J.M. (2006). "Evolución del proceso de regulación bancaria hasta Basilea 2: Origen, características y posibles efectos", en *Pecunia*, n°2, pp.36,44. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/01/Fic/estfin01.pdf>
- HALDANE, A.G. (2012). "The dog and the frisbee", en *el 366th economic policy symposium, The changing policy landscape*, de 31/08/2012, pp.19. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/review/r120905a.pdf>
- HANNIG, A. Y JANSEN, S. (2010). *Financial Inclusion and Financial Stability: Current Policy Issues*, ADBI Working Paper n°. 259, Asian development Bank institute. Revisado el 08/01/2017. <https://www.adb.org/sites/default/files/publication/156114/adbi-wp259.pdf>

HELMS, B., LITTLEFIELD, E. Y PORTEOUS, D. (2006). *Financial Inclusion 2015: Four scenarios for the future of microfinance*, Washington D.C., CGAP Focus Note nº 39. Revisado el 08/01/2017 <http://www.cgap.org/sites/default/files/CGAP-Focus-Note-Financial-Inclusion-2015-Four-Scenarios-for-the-Future-of-Microfinance-Oct-2006.pdf>

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS. (2001). *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma. Libro blanco para la reforma de la contabilidad en España*, Madrid. Revisado el 08/01/2017 <https://inza.files.wordpress.com/2013/09/icac-libro-blanco-contabilidad.pdf>

INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS. (2000). *About the International Accounting Standards Committee (IASC)*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.iasplus.com/en/resources/ifrsf/history/resource25>

INTERNATIONAL MONETARY FUND. (2005). *La supervisión durante el ejercicio 2005*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.imf.org/external/pubs/ft/ar/2005/esl/pdf/file3s.pdf>

---- (2006). *Spain: Financial Sector Assessment Program—Technical Note—Nonfinancial Equity Investments of Spanish Credit Institutions*, Washington D.C., IMF Country Report nº 06/214. Revisado el 08/01/2017 <http://www.imf.org/external/pubs/ft/scr/2006/cr06214.pdf>

---- (2007). *Global Financial Stability Report. Financial Market Turbulence Causes, Consequences, and Policies*, Washington D.C.. Revisado el 08/01/2017 <https://www.imf.org/External/Pubs/FT/GFSR/2007/02/pdf/text.pdf>

---- (2012). *Spain: Basel Core Principles for Effective Banking Supervision--Detailed Assessment of Compliance Report*, Washington D.C., IMF Country Report nº 12/142. Revisado el 08/01/2017 <https://www.imf.org/external/pubs/ft/scr/2012/cr12142.pdf>

---- (2014a). *Consulta del Artículo IV de 2014 con España*. Revisado el 08/01/2017 <https://www.imf.org/external/spanish/np/ms/2014/052714s.htm>

- (2014b). *Cross-Border Bank Resolution: Recent Developments*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.imf.org/external/np/pp/eng/2014/060214.pdf>
- (2014c). *Review Of The Financial Sector Assessment Program: Further Adaptation To The Post Crisis Era*, Washington D.C., IMF Policy Papers. Revisado el 08/01/2017 <http://www.imf.org/external/pp/longres.aspx?id=4893>
- (2015). *Ficha técnica: El FMI: Datos básicos*, Washington D.C.. Revisado el 08/01/2017 <http://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/pdf/glances.pdf>
- (2016a). *Ficha técnica: El FMI y el Banco Mundial*, Washington D.C.. Revisado el 08/01/2017 <https://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/pdf/imfwbs.pdf>
- (2016b). *El Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF)*. Revisado el 08/01/2017 <https://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/fsaps.htm>
- (2016c). *Ficha técnica: La solidez del sistema financiero; abril de 2016*, Washington D.C.. Revisado el 08/01/2017 <https://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/pdf/bankings.pdf>  
<https://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/bankings.htm>

INTERNATIONAL MONETARY FUND, FINANCIAL STABILITY BOARD Y BANK FOR INTERNATIONAL SETTLEMENTS. (2016). *Elements of Effective Macroprudential Policies: Lessons from International Experience*. Revisado el 08/01/2017 <http://www.fsb.org/wp-content/uploads/Elements-of-Effective-Macroprudential-Policies1.pdf>

JAIN, A., ZUBENKO, O. Y CAROTENUTO, G. (2014). *A Progressive Approach to Financial Inclusion*. Mastercardadvisors, de octubre 2014, pp. 1. Revisado el 08/01/2017 [http://www.mastercardadvisors.com/financialinclusion/MasterCardAdvisors\\_Financial\\_Inclusion\\_2014.pdf](http://www.mastercardadvisors.com/financialinclusion/MasterCardAdvisors_Financial_Inclusion_2014.pdf)

KEMPSON, E., WHYLEY, C., CASKEY, J. Y COLLARD, S. (2000). *In or out? Financial exclusion: a literature and research review*, Financial Services Authority, de julio 2000. Revisado el 08/01/2017 [http://www.pfrc.bris.ac.uk/Reports/In\\_or\\_out.pdf](http://www.pfrc.bris.ac.uk/Reports/In_or_out.pdf)

KHAN, H.R. (2011). *Financial inclusion and financial stability: are they two sides of the same coin?* , Financial inclusion and financial stability: working in tandem, Indian Bankers Association & Indian Overseas Bank, Chennai, de fecha 04/11/2011, pp. 4-5. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bis.org/review/r111229f.pdf>

KINDLEBERGER, C.P. (1986). *The World in Depression, 1929-1939*. University of California Press, cap.14, (An explanation of the 1929 Depression), pp. 291-308.

LASTRA, R.M. (2012). "From Bail-out to an Adequate Resolution Framework " en *The Challenges of Cross-border Resolution*, de fecha 2-5-2012, pp. 10-13. Revisado el 08/01/2017 <https://fordnovemberconference.files.wordpress.com/2013/11/cross-border-resolution-workshop-report.pdf>

LAUTENSCHLÄGER, S. (2013). *The leverage ratio - a simple and comparable measure?*, en Conference "Supervising banks in complex financial systems", de 21/10/2013, pp.2,3. Revisado el 08/01/2017 [www.bis.org/review/r131022a.htm](http://www.bis.org/review/r131022a.htm)

LEBOR, A. (2013). *Tower of Basel: The shadowy history of the secret bank that runs the world.*, Chapter 15, pp. 163,169-179. Revisado el 08/01/2017 [http://www.cormael.nl/wp-content/uploads/2015/04/Tower\\_of\\_Basel\\_The\\_Shadowy\\_History\\_of\\_the\\_Secret\\_B.pdf](http://www.cormael.nl/wp-content/uploads/2015/04/Tower_of_Basel_The_Shadowy_History_of_the_Secret_B.pdf)

LENER, R. (2014). "Gli obiettivi della ricerca", en *Crisi dei Mercati Finanziari e Corporate Governance. Poteri dei Soci e Tutela del Risparmio*, I Saggi di Minerva Bancaria , pp. 12

---- (2017). *Liabilities excluded from bail-in. Implications*. International Conference, Bari. IADI-ERC International Association of Deposit Insurers-European Regional Committee

LLANO ORTIZ, J.C. (2016). *El Estado de la Pobreza. Seguimiento del Indicador de Riesgo de Pobreza y Exclusión Social en España. 2009-2015. Eapn Informe nº 6*, European Anti Poverty Network, pp 51. Revisado el 08/01/2017 [http://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/Informe\\_AROPE\\_2016.pdf](http://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/Informe_AROPE_2016.pdf)

- MASTERCARD. (2014). *A Progressive Approach to Financial Inclusion-Europe*. Mastercardadvisors, pp. 1-4. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.mastercardadvisors.com/financialinclusion/Financialeclusion\\_Region\\_Europe.pdf](http://www.mastercardadvisors.com/financialinclusion/Financialeclusion_Region_Europe.pdf)
- MAYORGA TOLEDANO, M.C. (2014). "La Reordenación del Sector Financiero: de las Cajas de Ahorro a las Fundaciones Bancarias. Analisis de la Experiencia Española e Italiana", en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil* nº 135/ julio-septiembre 2014, pp. 123-125
- MCDONOUGH, W.J. (2001). "Prólogo", en *Estabilidad Financiera. Nuevo Acuerdo de Capital del Comité de Supervisión de Basilea*, Banco de España, septiembre 2001, nº1, pp.15. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/01/Fic/estfin01.pdf>
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN. (2012). *Memorando de Entendimiento sobre Condiciones de Política Sectorial Financiera*, de fecha 20/07/2012. Revisado el 08/01/2017  
[http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2012/120720\\_MOU\\_espanyol\\_2\\_rubrica\\_MECC\\_VVV.pdf](http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2012/120720_MOU_espanyol_2_rubrica_MECC_VVV.pdf)
- MODIGLIANI, F. Y MILLER, H.M. (1958). "The Cost of Capital, Corporation Finance and the Theory of Investment", en *The American Economic Review*, vol. 48, nº 3 de Junio 1958, pp. 262. Revisado el 08/01/2017  
[http://gvpesquisa.fgv.br/sites/gvpesquisa.fgv.br/files/arquivos/terra\\_-\\_the\\_cost\\_of\\_capital\\_corporation\\_finance.pdf](http://gvpesquisa.fgv.br/sites/gvpesquisa.fgv.br/files/arquivos/terra_-_the_cost_of_capital_corporation_finance.pdf)
- MUSSA, M. Y SAVASTANO, M. (1999). *The IMF Approach to Economic Stabilization*, IMF Working Paper 99/104. Revisado el 08/01/2017  
<http://www.imf.org/external/pubs/ft/wp/1999/wp99104.pdf>

NOUY, D. (2016). "Prólogo de Danièle Nouy Fomento de la integración y la armonización éxitos pasados y retos futuros", en Informe Anual sobre las actividades de supervisión del BCE. 2015, pp.4. Revisado el 08/01/2017 <https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/ssmar2015.es.pdf>

PEINADO GRACIA, J.I. (2014). "Riesgo sistémico, solvencia y riesgo moral. Incidencia en el derecho privado de los mercados financieros. Un apunte crítico.", en *Crisi dei Mercati Finanziari e Corporate Governance. Poteri dei Soci e Tutela del Risparmio*, I Saggi di Minerva Bancaria , pp. 47-49.

POVEDA ,R. (2001). "Las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea", en la *Revista Estabilidad Financiera. Nuevo Acuerdo de Capital del Comité de Supervisión de Basilea*, Banco de España, septiembre 2001, nº1, pp. 48,49,52. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/01/Fic/estfin01.pdf>

---- (2010). "Trabajos posteriores al Acuerdo. El riesgo de mercado", en *Basilea II*, Editorial Fundacion Cajas de Ahorros Confederadas, pp. 79.

--- (2013). "La transposición de Basilea III a la legislación europea" en la *Revista Estabilidad Financiera*, nº 25, pp.66. Revisado el 08/01/2017. <http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/13/Noviembre/Fic/ref201325.pdf>

RAJAN, R.G. (2005). *Has Financial Development Made the World Riskier?*, en NBER Working Paper Series nº11728, de noviembre 2005, pp 1-42. Revisado el 08/01/2017 <https://doi.org/10.3386/w11728>

ROA, M.J. (2014). *Inclusión y la estabilidad financieras*, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, Documentos de investigación nº 15, de abril 2014. Revisado el 08/01/2017 <http://www.cemla.org/PDF/investigacion/inv-2013-12-15.pdf>

ROLDÁN, J.M. (2004). *Committee of European Banking Supervisors (CEBS) – Establishment of the Committee and Future Challenges*. Revisado el 08/01/2017 <https://www.eba.europa.eu/documents/10180/27686/Sp02.PDF>

RODRÍGUEZ DE CODES, E. (2010). "Las nuevas medidas de Basilea III en materia de capital", en la *Revista de Estabilidad Financiera, Banco de España nº19*, pp. 11-19. Revisado el 08/01/2017 <http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/10/Nov/Fic/ref0119.pdf>

RODRÍGUEZ, M. (2013). *Why Basel's Latest Leverage Ratio Is Better*, en *American Banker*, de fecha 16/07/2013. Revisado el 08/01/2017 <http://www.americanbanker.com/bankthink/why-basels-latest-leverage-ratio-is-better-1060635-1.html>

SAIDENBERG, M.R. Y SCHUERMANN, T. (2003). *The New Basel Capital Accord and Questions for Research*. Working Paper, Federal Reserve Bank of New York, de fecha 05/05/2003. pp.4,5 Revisado el 08/01/2017 [https://www.researchgate.net/publication/23739338\\_The\\_New\\_Basel\\_Capital\\_Accord\\_and\\_Questions\\_for\\_Research](https://www.researchgate.net/publication/23739338_The_New_Basel_Capital_Accord_and_Questions_for_Research)

SAMUELSON, P.A. (1979). "Myths and realities about the crash and depression". en *The Journal of Portfolio Management*.

SÁNCHEZ-CALERO, J. (2014). "El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria: Competencias Mercantiles", en *La reforma Bancaria en la Unión Europea y España*, Editorial Civitas Thomson Reuters, pp. 46-75.

--- (2015). "Requisitos de Capital y Financiación Disponible", en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil nº 139/ julio-septiembre 2015*, pp. 352-355.

SHOTTER, J. (2016). *Without German bank accounts, refugees are stuck in limbo*, Berlin Financial Times, 31 May. Revisado el 08/01/2017 <https://www.ft.com/content/a6ed6248-1915-11e6-bb7d-ee563a5a1cc1>



SUTOROVA, B. Y TEPLY, P. (2013). "The impact of Basel III on lending rates of EU banks" en *Czech Journal of Economics and Finance*, vol 63, nº3. Revisado el 08/01/2017 [http://journal.fsv.cuni.cz/storage/1274\\_226-43---sutorova.pdf](http://journal.fsv.cuni.cz/storage/1274_226-43---sutorova.pdf)

TOLEDO, L. (2011). "El impacto de los nuevos estándares de liquidez desde el punto de vista de un banco central", en *Estabilidad Financiera. Banco de España*, vol. 21., pp. 11-21. Revisado el 08/01/2017

[http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/11/ref0121 .pdf](http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/11/ref0121.pdf)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (2016). *Comunicado de prensa nº 75/16 sobre las Conclusiones del Abogado General Mengozzi en los asuntos acumulados C-154/15 Francisco Gutiérrez Naranjo/Cajasur Banco, S.A.U., C-307/15 Ana María Palacios Martínez/Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., y C-308/15 Banco Popular Español, S.A./Emilio Irlés López y Teresa Torres Andreu*. Luxemburgo, 13 de julio 2016. Revisado el 08/01/2017.<http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2016-07/cp160075es.pdf>

VAN ROMPUY, H. (2012). *Hacia una auténtica unión económica y monetaria. Un marco financiero integrado*. pp.5-8, European Council. Revisado el 08/01/2017 [http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms\\_data/docs/pressdata/es/ec/134207.pdf](http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/ec/134207.pdf)

VAZQUEZ, F. Y FEDERICO, P. (2012). *Bank funding structures and risk: Evidence from the global financial crisis*, WP/12/29, IMF Working Paper, European Department, January 2012 . <https://www.imf.org/external/pubs/ft/wp/2012/wp1229.pdf>

WORLD BANK (2014). *Global Financial Development Report 2014. Financial Inclusion*. Washington, DC:World Bank. <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/16238/9780821399859.pdf>







UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA